A.G.N.

colección

de

leyes

y

1966

A.G.N.

colección

de

leyes

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1966

TOMO I

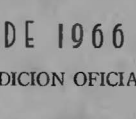
Poder Legislativo:

DEL No. 102 AL No. 90

Constitución de la República Dominicana

DE 1966

EDICION OFICIAL



Imprenta J. R. Vda. García Su. ores.
Santo Domingo, R. D.
1967

Ley No. 102, que concede pensión del Estado a la señora Juana del Carmen Ramírez G.
(G. O. Nº 8967, del 8 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 102

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Juana del Carmen Ramírez G.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

REG. No. 12-003319

Ley No. 103, que concede pension del Estado a la señora Berthina Sturla Cambiaso Vda. Pinedo.
(G. O. Nº 8967, del 8 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 103

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Berthina Sturla Cambiaso Vda. Pinedo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis años 122º de la Independnecia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 104, que agrega un párrafo al acápite c) del Art. 1 de la L... No 5035 del 21 de Noviembre de 1958.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 104

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al acápite c) del artículo 1 de la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos con sueldo mensual de hasta RD$400.00, con el siguiente texto:

"Párrafo.—Sin embargo, el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a que se refiere este acápite, autorizar el pago total o parcial de la prestación".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 105, que crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 105

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY QUE CREA LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CAUCEDO

Art. 1.—Por medio de la presente ley se crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, la cual estará integrada por los miembros siguientes: el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Ministro de Interior y Policía; el Ministro de Finanzas; el Director General de Aviación Civil; y el Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

La Junta será el organismo superior en la dirección de todos los asuntos relacionados con el funcionamiento administrativo y técnico del Aeropuerto.

Párrafo I.—Como miembros ex-oficio que son, dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia o imposibilidad temporal, por uno de los funcionarios que les sigan en el orden jerárquico.

Párrafo II.—Actuará como Secretario de la Junta el empleado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que designe el titular de ese ramo.

Art. 2.—Cuando en esta ley se empleen las palabras "Junta" y "Administración", se entenderá: Junta Directiva del

Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y Administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, respectivamente.

Art. 3.—La Junta se reunirá ordinariamente dos veces al mes, los días y horas que fije su presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del mismo funcionario, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Art. 4.—Las principales atribuciones de la Junta serán:

a) Preparar y establecer un reglamento para el funcionamiento interno de la Junta y someterlo previamente a la aprobación del Poder Ejecutivo;

b) Optener y adoptar los recursos técnicos que requiera el Aeropuerto para el mejoramiento de sus servicios;

c) Determinar, previo asesoramiento del Contralor y Auditor General de la República, los métodos de contabilidad que será utilizados por la Administración;

d) Estudiar y adoptar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las tarifas de servicios que ofrece el Aeropuerto;

e) Aprobar el estado financiero mensual; así como anualmente la memoria, el balance general y las cuentas de ganancias y pérdidas de la Administración dentro del plazo de sesenta días después de terminado el ejercicio económico anual, el cual coincidirá con el año calendario;

f) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la memoria anual junto con el balance general y el estado de ganancias y pérdidas especificadas;

g) Disponer la auditoría e inspección de la administración por lo menos una vez al año;

h) Conocer y resolver cualquier problema administrativo que surja entre la Administración y las distintas líneas aéreas o personas particulares;

i) Aprobar el presupuesto de gastos mensuales de la Administración;

j) Conocer de las solicitudes de arrendamiento de los locales, terrenos y anexidades del Aeropuerto; someterlas al Poder Ejecutivo señalando las que crea conveniente a los intereses del Aeropuerto, y firmar los contratos de lugar, previa autorización correspondiente;

k) Contratar servicios de facilidades con empresas o personas de reconocida solvencia moral y económica, previa celebración de concursos, con la autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello fuere necesario.

Párrafo I.—Las atribuciones de la Junta antes citada no tienen carácter limitativo, y, por tanto, la Junta podrá tomar todas las medidas tendientes a un mejor y más adecuado funcionamiento en el orden administrativo del Aeropuerto.

Art. 5.—Los ingresos del Aeropuerto serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana en la cuenta autorizada por la Contraloría y Auditoría General de la República y contra dicha cuenta sólo se podrá girar con la aprobación de la Junta Directiva.

Art. 6.—La Junta tendrá atribuciones similares a las indicadas en el artículo 4 de esta ley, con respecto a los demás aeropuertos civiles que se habiliten en la República.

Art. 7.—Tanto la Junta como la Administración gozarán de franquicia telegráfica y postal.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 106, que regula el tránsito de vehículos en el área de maniobras del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY QUE REGULA EL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL AREA DE MANIOBRAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CAUCEDO

Art. 1.— DEFINICIONES: para los fines de la presente ley, las palabras o frases que se detallan a continuación, tendrán el siguiente significado:

PLATAFORMA.—Area definida, en un aerodromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros o carga, reaprovisionamiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

AREA DE MANIOBRAS.—Aquella parte del aerodromo que debe usarse para el despegue y aterrizaje de aeronaves y también para el movimiento de éstas, relacionado con los despegues y aterrizajes.

AUTORIDAD COMPETENTE.— Los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil.

TORRE DE CONTROL.— Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aerodromo.

Art. 2.—El tránsito de vehículos en el área de maniobras del Aeropuerto, se limitará exclusivamente a aquellos que efectivamente presten una función determinada en el servicio

de plataforma. Para estos fines dichos vehículos deberán proveerse de una autorización expedida por la autoridad competente.

Art. 3.—En los casos en que por circunstancias especiales un vehículo que esté fuera de la limitación establecida en el artículo anterior, obtuviera una autorización especial para circular en el área de maniobras, en el mismo deberá asignarse un empleado de la Administración del Aeropuerto, el cual deberá tener completo conocimiento de la presente ley.

Art. 4. En ningun momento la autorización de entrada y circulación de vehículos en el área de maniobras permitirá que se efectúen operaciones peligrosas para las aeronaves, en la referida área, debiendo éstos ser conducidos por las orillas de las plataformas, con preferencia de aquellas sin obstáculos o las menos transitadas.

Art. 5.—Todo vehículo autorizado a transitar de manera permanente en las áreas de maniobras deberá estar pintado de color anaranjado con franjas equidistantes de 12 pulgadas de ancho de color negro.

PARRAFO.—Quedan exceptuados de esta disposición las ambulancias, carros contra incendios y camiones cisternas proveedores de gasolina y demás combustibles, los cuales deberán llevar a ambos costados banderas de 3' x 3' con cuadros de 12 pulgadas de colores anaranjados y negros.

Art. 6.—Todo vehículo autorizado a circular por el área de maniobras, antes de salir de la plataforma, deberá obtener autorización de la Torre de Control para lo cual se detendrá frente a la misma, en una posición que permita ser visto por la Torre de Control y deberá igualmente mantener las luces de mayor intensidad hasta tanto reciba la autorización de la Torre de Control.

Art. 7.—La Torre de Control autorizará la circulación o detendrá los vehículos con permiso de operación permanente y especiales mediante las siguientes señales luminosas:

LUZ VERDE FIJA.—Autorizado, no hay tráfico reportado.

LUZ VERDE INTERMITENTE.—Autorizado, manténgase alerta, tráfico cercano reportado.

LUZ ROJA FIJA.—Peligro, abandone el área inmediatamente, observando a sus alrededores constantemente.

LUZ ROJA INTERMITENTE.— Mantenga su posición, aeronaves en movimiento.

Art. 8.—Durante las operaciones nocturnas, los vehículos deberán solicitar la autorización de la Torre de Control mediante dos cambios contínuos de luces enfocadas hacia el edificio de la misma, los cuales deben ser repetidos a intervalos no menores de diez segundos hasta que reciban señal de respuesta de la Torre. Luego de recibir dicha señal, no podrán iniciar su recorrido sin antes avisarle, a su vez, recibo a dicha Torre mediante un cambio de luces.

Art. 9.—La Administración del Aeropuerto tendrá un vehículo denominado "Sígame", para conducir las aeronaves y vehículos que así lo necesiten, el cual deberá estar pintado con pintura reflectiva, a cuadros de colores rojos y blancos cuyas dimensiones no serán menores de 12 pulgadas cuadradas.

Art. 10.—Las puertas de acceso al área de maniobras permanecerán cerradas todo el tiempo y sólo se permitirá el paso de vehículos por las mismas, cuando sus conductores hayan obtenido permiso previo de la autoridad competente.

Art. 11.—La Dirección General de Aviación Civil, y los agentes del orden público destacados en el Aeropuerto, estarán encargados de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Art. 12.— Las violaciones a esta ley serán penadas con prisión correccional de 10 días a 6 meses, o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez, en los casos graves, sin perjuicio a las demás responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Art. 13.—Las multas impuestas por las infracciones cometidas a la presente ley serán destinadas al fondo especial para el desarrollo y expansión de la Aviación Civil.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 107, que concede pensión del Estado al señor Antonio Abreu (Toño).

(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 107

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de Cuarenta y Cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, al señor Antonio Abreu (Toño).

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA es el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 108. que concede pensión del Estado a la señora Antonia Reyes Vda. Haddad.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 108

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Antonia Reyes Vda. Haddad.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 109, que reintegra al señor Héctor Lachapelle Díaz al Ejército Nacional con rango de Capitán, y lo designa Agregado Militar a la Embajada de la República en Bélgica.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional;

VISTO el Art. 8 del Acto de Reconciliación;

DICTO LA SIGUIENTE LEY.

NUMERO 109

Art. 1.— El señor Héctor Lachapelle Díaz queda reintegrado al Ejército Nacional con rango de Capitán y designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Bélgica.

Art. 2.— La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 110, que dispone la permanencia de los militares no activos el 24 de abril de 1965 en el Campamento 27 de Febrero hasta tanto se concluya el expediente relativo a la reintegración.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional;

VISTO el Art. 8 del Acto de Reconciliación;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 110

Art. 1.—Se dispone la permanencia de los militares no activos al 24 de abril de 1965 en el Campamento 27 de Febrero, hasta tanto se concluya el expediente relativo a la reintegración.

Art. 2—El Poder Ejecutivo deberá terminar dicho expediente en un plazo no mayor de quince días, salvo prórroga por motivos justificados.

Art. 3.—El Presidente de la República resolverá todas las cuestiones que surjan con motivo del expediente de reintegración.

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 111. que suspende hasta el 1º de agosto de 1966 la renovación de la Cédula de Identificación Personal.
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 111

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha dispuesto la elaboración de una Cédula Electoral para ser utilizada conjuntamente con la Cédula de Identificación Personal en las elecciones del año 1966, y con el propósito de que esta elaboración se desenvuelva dentro de la mayor normalidad y sin la interrupción que pueda ocasionar las labores propias de las Oficinas de Cédulas de Identificación Personal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se suspende la renovación de la Cédula de Identificación Personal dispuesta por la Ley No. 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, modificada por la Ley No. 17, de fecha 27 de abril de 1963, la cual será proseguida a partir del 1ro. de agosto de 1966.

Párrafo.— Las personas en edad reglamentaria que no posean Cédula de Identificación Personal podrán obtenerla mediante el pago de la tasa correspondiente durante el período arriba indicado.

Art. 2.— Las Cédulas de Identificación Personal expedidas con anterioridad al 1ro. de agosto del año en curso, servirán a sus poseedores, cual que fuere el año de su renovación, para todos los actos que de conformidad con las leyes sea necesaria dicha renovación.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" del 29 de Enero de 1966.

Ley No. 112, que prorroga por 30 días más el plazo concedido en el Art. 1 de la Ley No. 59 del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio de inquilinato en el territorio nacional y regulación del inquilinato en el Distrito Nacional.
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la prórroga de 30 días otorgada por la Ley No. 81, del 13 de diciembre de 1965, a los propietarios, para hacer, cuando el caso lo requiera, la justificación de que el precio de renta no excede al 1% del valor real del inmueble, ha resultado insuficente; y que en consecuencia, procede otorgar otra prórroga;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 112

UNICO.— Queda prorrogado por 30 días más, el plazo

concedido en el artículo primero de la Ley No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, a los propietarios, para hacer la justificación de que el precio de renta no excede al 1% del valor real del inmueble.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Enero de 1966.

Ley No. 118, que concede nueva prórroga de 8 días para el pago de alquileres de casas vencidos, previsto en la Ley No. 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre Reducción de Precio de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regulación de Inquilinato en el Distrito Nacional. (G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 118

CONSIDERANDO que numerosos inquilinos beneficiados por las disposiciones de la parte capital del artículo 3 de la Ley sobre Reducción de Precio de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regulación de Inquilinato en el Distrito Nacional, No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, para acogerse a los beneficios del citado texto legal dependían directa o indirectamente del pago de los emolumentos correspondientes al mes

de enero que debía satisfacer el Estado, lo que no pudo efectuarse a la fecha acostumbrada, se hace indispensable conceder una breve prórroga en favor de los mencionados inquilinos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se concede una prórroga de ocho días más, a partir del vencimiento del término de sesenta días concedido por el Párrafo I del artículo 3 de la Ley No. 59, de fecha 27 de noviembre de 1965, para que los inquilinos a que se refiere el citado texto legal se beneficien del porcentaje liberatorio establecido en la parte capital del mismo.

DADA y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 114, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 683, del 31 de marzo de 1965, que traspasa en propiedad la finca "La Estrella".
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 114

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 683, de fecha 31 de marzo de 1965, que traspasa en propiedad la finca "La Estrella" a favor del Instituto Agrario Dominicano, en el sentido de que donde dice: "Distrito Catastral No. 25, Monte Plata, y Distrito Catastral No. 27, Monte Plata", se diga así: "Distrito Catastral No. 25, Distrito Nacional, y Distrito Catastral No. 27, Distrito Nacional", respectivamente.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 115, sobre Maestros de Obras.
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 115

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY SOBRE MAESTROS DE OBRAS

Art. 1.— Sólo podrán calificarse Maestros de Obras de Edificaciones, Maestros de Obras Viales o Maestros de Obras Hidráulicas, y ejecutar los trabajos correspondientes a esas ca-

lificaciones, las personas que obtengan un diploma que los acredite como tales, y, además, una licencia que los autorice a ejercer dichos oficios, en la forma que esta ley establece.

Art. 2.— El diploma a que se refiere el artículo anterior será expeeido por una escuela de capacitación técnica reconocida por el Consejo Nacional de Educación.

Párrato.— Toda persona que a la entrada en vigor de la presente ley posea el diploma de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, tendrá derecho a que se le expida la licencia de Maestro de Obras de Edificaciones, exenta del costo y sin tener que someterse al examen previsto por esta ley.

Art. 3.— La licencia a que se refiere el artículo 1. será expedida por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones mediante el pago de un derecho de RD$10.00 en la Colecturía de Rentas Internas, después del interesado cumplir con los requisitos que se establecen más adelante.

Art. 4.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras de Edificaciones deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que lo acredite como tal, o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) ser aprobada en un examen que compruebe su capacidad para adquirir dicha calidad. realizado por una Comisión que estará integrada por el Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. el Encargado de la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud y Previsión Social y el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado exámen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de edificios y sobre problemas prácticos de construcción con los materiales indicados.

Art. 5.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras Viales, deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que lo acredite como tal o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de construcción de obras viales; y e) ser aprobada en un examen que pruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ingeniero Jefe de la División de Ingeniería de la Liga Municipal Dominicana, y el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado examen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de obras de carreteras, calles, puentes, caminos vecinales y obras de drenaje, así como también sobre problemas prácticos acerca del uso de los distintos materiales que en ellas intervienen.

Art. 6.— Toda persona que desee obtener la licencia de Maestro de Obras Hidráulicas, deberá reunir los requisitos siguientes: a) poseer un diploma que los acredite como tal, o con una designación equivalente; b) haber alcanzado la mayoría de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) tener experiencia práctica en el oficio de la construcción de obras hidráulicas; y e) ser aprobada en un examen que pruebe su capacidad para adquirir dicha calidad, realizado por una Comisión que estará integrada por el Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, por el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y un ingeniero que será designado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Dichos funcionarios podrán hacerse representar en caso de ausencia u otro impedimento, por uno de los funcionarios que le sigan en el orden jerárquico. El indicado examen versará sobre cuestiones técnicas relativas a la construcción de obras de canales de riego, acueductos, pozos, flumes, y otras de naturaleza semejante, así como también sobre problemas prácticos acerca del uso de los distintos materiales que en ellas intervienen.

Art. 7.— Los temarios correspondientes a los examenes indicados en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley, serán preparados por los diversos organismos a que pertenecen los miembros de las Comisiones Examinadoras, y revisados y aprobados periódicamente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 8.— Sólo los Maestros de Obras de Edificaciones, Maestros de Obras Viales y Maestros de Obras Hidráulicas que estén provistos de un diploma y una licencia expedidos de acuerdo con esta ley podrán ser encargados por los Ingenieros Civiles o Arquitectos, de la ejecución de las obras por ellos proyectadas y planificadas, en los casos en que los mismos Ingenieros Civiles o Arquitectos no asuman directa y permanentemente su ejecución.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio del oficio de Maestro de Obras, podrá privar al titular de la licencia hasta por un año, mediante decreto motivado.

Párrafo.— En caso de reincidencia, la privación de la licencia podrá disponerse hasta por cinco años.

Art. 10.— En caso de que un Maestro de Obras fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo de la licencia por un término de seis meses a un año, a partir del cumplimiento de la pena.

Art. 11.— En caso de condenación definitiva a pena criminal, la licencia quedará cancelada, pero podrá ser expedida de nuevo en caso de indulto o rehabilitación.

Art. 12.— El ejercicio del oficio de Maestro de Obras sin los requisitos prescritos por esta ley, se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 13.— La infracción al artículo 8 de esta ley por los ingenieros civiles o arquitectos, se castigará con multa de quinientos a mil pesos. Las demás infracciones a esta ley se castigarán con multa de diez a cien pesos, según su gravedad.

Art. 14.— En las obras que estén ya iniciadas al entrar en vigor la presente ley, el requisito prescrito en el artículo 8 no será exigible.

Art. 15.— La presente ley se refiere únicamente a la construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otros materiales equivalentes, así como también a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes y otras ramas de la ingeniería civil. Por tanto, no se refiere a las construcciones sencillas o rudimentarias de madera, a juicio de la Dirección General de Edificaciones, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por personas que tengan experiencia práctica en esos trabajos.

Art. 16.— La presente ley deroga la Ley No. 2006 del 22 de mayo de 1949, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 17.— Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación oficial.

Art. 18.— Queda a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 116, que agrega un párrafo al Art. 13 de la Ley No. 692, del 2 de abril de 1965.
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 116

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 692 de fecha 2 de abril del 1965, para que rija con el siguiente texto:

"PARRAFO: Se exceptúan del pago del gravámen establecido por el apartado a) de este artículo las importaciones de combustibles y lubricantes realizadas por las compañías petroleras radicadas en el país".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 117, que modifica el Art. 108, de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.
(G. O. Nº 8969, del 31 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 117

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 108 de la

Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 108.— En los municipios de Dajabón, Loma de Cabrera, Restauración, Pepillo Salcedo, Elías Piña, Bánica, Las Matas de Farfán, El Cercado, Neyba, Duvergé, Enriquillo, La Descubierta, Pedernales, Pedro Santana, Jimaní, y en los distritos municipales de Hondo Valle, Vicente Noble, Jaragua, Paraíso, Postrer Río, los actos del Estado Civil quedan liberados del pago de los derechos establecidos por el artículo 103 de esta Ley, excepto las copias extractos que se expidan relacionados con las mismas y los actos de matrimonios civiles, cuando sean celebrados fuera de la oficina o en horas y días no laborables, así como la inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo. incluyendo certificado de haberse llenado tal formalidad o inscripción al margen del acta de matrimonio".

"Párrafo.— Se entiende para los fines de esta Ley como horas y días laborables. el periodo comprendido entre las 8:00 a.m. a 12 m. y las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., durante los días de lunes a sábado, inclusive".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley de Telecomunicaciones No. 118.
(G. O. Nº 8970, del 5 de Febrero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional dicto la siguiente

LEY DE TELECOMUNICACIONES

NUMERO 118

TITULO I

DEL DOMINIO DE LOS CANALES Y BANDA DE FRECUENCIA DE EMISION

CAPITULO I

Art. 1.— El Estado Dominicano ejerce el dominio de los canales y bandas de frecuencia de emisión de todas las formas de trasmisiones y de comunicaciones radioeléctricas dentro del territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales.

Párrafo.— Por utilidad o necesidad pública el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá otorgar el uso de los mismos a individuos, asociacionts, corporaciones y asociaciones, por periodo de tiempo regulado con sujeción a lo que dispone esta ley, dentro de las condiciones que señalen los reglamentos que rijan sobre el tipo de servicio en cuestión.

Art. 2.— Se declaran servicios públicos las comunicaciones por radiotelegrafía, radiotelefonía, radiodifusión, radiofacsimil, televisión, trasmisión de energía para servicios de telecomunicaciones, experimentación y todos los demás medios de telecomunicación.

Párrafo I.— La regulación, supresión y fiscalización de

estos servicios se ejercerán por medio del Ministerio del ramo y la Dirección General de Telecomunicaciones en la forma que prescriba esta ley y sus reglamentos.

Párrafo II.— A los concesionarios de instalaciones y servicios de telecomunicaciones existentes en el país, le será concedido un plazo, a juicio de la Dirección General de Telecomunicaciones, el cual en ningún caso excederá de un año, para ponerse dentro de los términos de esta Ley.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 3 — Red Nacional de Vías de Telecomunicaciones: El conjunto de las vías de Telecomunicaciones abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicaciones del servicio móvil.

a) Telecomunicación.— Toda trasmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

b) Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas).— Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 10 Gc/s. y superior a 10 Kc. que se propagan por el espacio sin guía artificial.

c) Radio.— Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

d) Radiocomunicación.— Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

e) Telegrafía.— Sistema de Telecomunicación para la trasmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

f) Telegrama.— Escrito destinado a ser trasmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radio-telegrama.

g) Radiotelegrama.— Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil, trasmitido, en todo o parte de su recorrido, por vías de radiocomunicaciones de un servicio móvil.

h) Telefonía.— Sistema de telecomunicación para la trasmisión de la palabra, o, en algunos casos de otros sonidos.

i) Conferencia radiotelefónica.— Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o destinada a ella, trasmitida en todo o parte de su curso por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

j) Televisión.— Sistema de telecomunicación que permite la trasmisión de imágenes no permanente objetos fijos o móviles.

k) Facsímil.— Sistema de telecomunicación que permita la trasmisión de imágenes fijas, con o sin medio tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

l) Estación.— Uno o más trasmisores o receptores, o una combinación de trasmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. Las Estaciones se clasificarán, según el servicio en que participen de una manera permanente o temporal.

m) Servicio fijo.— Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

n) Estación fija.— Estación del servicio fijo.

ñ) Servicio fijo aeronáutico.— Servicio fijo destinado a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos.

o) Estación fija aeronáutica.— Estación del servicio fijo aeronáutico.

p) Dispersión troposférica.— Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidad en las propiedades físicas de la tropósfera.

q) Dispersión ionosférica.— Propagación de las ondas ra-

dioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidad en la ionización de la ionósfera.

r) Servicio de radiodifusión.— Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

s) Estación de Radiodifusión.— El término "estación de radiodifusión" significa una estación autorizada para funcionar en la banda de radiodifusión cuyas trasmisiones estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. (Esto abarca todos los equipos electrónicos en funcionamiento).

t) Servicio móvil.— Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

u) Estación terrestre.— Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

v) Estación móvil.— Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

w) Servicio móvil aeronáutico.— Servicio móvil entre estaciones aeronánticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

x) Estación de aeronave.— Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave.

y) Estación aeronáutica.— Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco.

z) Servicio móvil marítimo.— Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

a-a) Servicio de operaciones portuarias.— Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente al movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

a-b) Estación costera.— Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

a-c) Estación de barco.— Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

a-d) Trasmisor de socorro de barco.— Trasmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

a-e) Estación de embarcación o dispositivo de salvamento.— Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

a-f) Servicio móvil terrestre.— Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

a-g) Estación de base.— Estación terrestre del servicio móvil terrestre que asegura un servicio con estaciones móviles terrestres.

a-h) Estación móvil terrestre.— Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

a-i) Radar.— Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retrasmitidas desde la posición a determinar.

a-j) Servicio de seguridad.— Servicio de radiocomunica-

ción desempeñado de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes.

a-k) Servicio de aficionados.— Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucros.

a-l) Estación de aficionado.— Estación del servicio de aficionados.

a-m) Servicio de frecuencias patrón.— Servicio de radiocomunicación para la trasmisión de frecuencias específicas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

a-n) Estación experimental.— Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

a-ñ) Servicio Especial.— Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar del presente capítulo, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

a-o) Frecuencia asignada.— Centro de la banda de frecuencia asignada a una estación.

a-p) Frecuencia característica.— Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

a-q) Tolerancia de frecuencia.— Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situación en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ciclos por segudo.

a-r) Radiación no esencial.— Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel

puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación, están comprendidos en las radiaciones no esenciales, pero no las radiaciones en la proximidad inmediata de los límites de la banda necesaria resultantes del proceso de modulación requerido para la transmisión de la información.

a-s) Interferencia perjudicial.—Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente reglamento o bien que lo obstruye o interrumpa repetidamente.

a-t) Canal de Radiodifusión.—El término "canal de radiodifusión", significa la banda de frecuencias ocupadas por la onda portadora y dos bandas laterales de una señal de una estación de radiodifusión, con la frecuencia portadora al centro. Cada canal de radiodifusión se designará por la frecuencia portadora que se le asigne.

a-u) Interferencia objetable.— El término "interferencia objetable", significa interferencia a las señales de una estación de radiodifusión en un país causada por las señales de una o más estaciones de radiodifusión situada en otro u otros países, cuando dicha interferencia exceda de lo permitido en el Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950.

a-w) Señal de Onda Terrestre.— El término "señal de onda terrestre" significa la señal radiada que se propaga cerca de la superficie de la tierra y que no ha sido reflejada de la ionósfera.

a-x) Señal de Onda Reflejada.— El término "señal de onda reflejada" significa la señal radiada que ha sido reflejada de la ionósfera.

a-y) Estaciones de Radiodifusión Existentes.— El término "estaciones de radiodifusión existentes" significa todas las estaciones de radiodifusión cuyas asignaciones se relacionen

en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión contenida en el Anexo 3, en la fecha de la firma del Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950; o en cualquier otra fecha posterior, las estaciones de radiodifusión enumeradas en dicha lista, tal como hubiere sido alterada por adiciones, cambios o supresiones en las asignaciones de estaciones de radiodifusión, efectuados conforme a los términos de dicho Convenio.

a-z) Canal Despejado.—El término "canal despejado" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado principalmente una o más estaciones de la clase I, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas extensas por medio de señales de onda reflejada así como de señales de onda terrestre. Se designan como canales despejados de radiodifusión los siguientes: 540, 640, 650, 660, 670, 680, 690, 700, 710, 720, 730, 740, 750, 760, 770, 780, 800, 810, 820, 830, 840, 850, 860, 870, 880, 890, 900, 940, 990, 1000, 1010, 1020, 1030, 1040, 1050, 1060, 1070, 1080, 1090, 1100, 1110, 1120, 1130, 1140, 1160, 1170, 1180, 1190, 1200, 1210, 1220, 1500, 1510, 1520, 1530, 1540, 1550, 1560, 1570, 1580 Kc/s.

b-a) Canal Regional.—El término "canal regional", significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado varias estaciones de radiodifusión, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas considerables, por medio de señales de onda terrestre y al cual no se protege generalmente contra la interferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada, excepto en los casos específicamente previstos en los Cuadros III y IV del Apéndice A del Anexo 2, del Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950. Se designan como canales regionales de radiodifusión los siguientes: 550, 560, 570, 580, 590, 600, 610, 620, 630, 790, 910, 920, 930, 950, 960, 970, 980, 1150, 1250, 1260, 1270, 1280, 1290, 1300, 1310, 1320, 1330, 1350, 1360, 1370, 1380, 1390, 1410, 1420, 1430, 1440, 1460, 1470, 1480, 1590, 1660 Kc/s.

b-b) Canal Local.— El término "canal local" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado muchas estacio-

nes de radiodifusión protegidas contra transferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas limitadas, por medio de señales de onda terreste y al cual no se proteje contra inteferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada. Se designan como canales locales de radiodifusión los siguientes: 1230, 1240, 1340, 1400, 1450, 1490 Kc/s.

CAPITULO III

FRANQUICIA TELEGRAFICA

Art. 4.—Gozan de franquicia en los mensajes que dirijan por la Red de Telecomunicaciones del Estado, los altos funcionarios de la Nación, y las personas investidas de esa calidad en virtud de la Ley.

Art. 5.—En casos especiales y por motivos que justifiquen, el Poder Ejecutivo puede conceder franquicias telegráficas a empresas o instituciones, por tiempo limitado y señalando la clase de asunto que comprenda la franquicia.

CAPITULO IV

TARIFA ANUAL

Art. 6.—Las Estaciones radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio, en barcos o aeronaves nacionales, están sujetas al pago por anualidades adelantadas de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija	RD$	50.00
Estación fija aeronáutica	"	100.00
Estación terrestre	"	100.00
Estación costera	"	200.00
Estación aeronáutica	"	200.00
Estación de bases	"	200.00
Estación móvil	"	100.00
Estación de barco	"	25.00
Estación de aeronave	"	25.00
Estación móvil terrestre	"	100.00

Estación de radiolocalización	Libre de Pago	
Estación radiogeniométrica	"	"
Estación de radiofaro	"	"
Estación de emergencia para botes salvavidas	"	"
Estaciones de frecuencia modulada y cultural	"	"
Estación experimental	RD$	10.00
Estación de aficionados	Libre de Pago	
Estación radiodifusora:		
Potencia hasta 500 vatios	RD$	100.00
Potencia de 1000 watts	"	250.00
Potencia de 5000 watts	"	1,000.00
Potencia de 10 Kw. en adelante	"	2,250.00
Estación de la "banda de la ciudad"	"	25.00

Párrafo.— La potencia que se considerará para la tarifa será la potencia de entrada al sistema radiador.

Art. 7.—Cuando una estación posee más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede, excepto los transmisores que estén para sustituir los de uso regular.

Art. 8.—El pago de la tarifa indicada en el artículo 6, se hará efectivo cuando comience la primera quincena del primer mes del año en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

TITULO II

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 9.—La Dirección General de Telecomunicaciones, como dependencia del Ministerio del ramo, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes, las cuales no serán contrarias a los convenios y reglamentos internacionales en vigor:

a) Expedir las licencias o permisos de instalación y operación de las radioemisoras, previo estudio y recomendación de una comisión integrada por el Ministro de Obras Públicas

y Comunicaciones, el Director General de Telecomunicaciones y el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. Estos funcionarios pueden hacerse representar mediante constancia escrita.

b) Reglamentar sobre la instalación, operación y características técnicas de todos los servicios.

c) Clasificar las estaciones radioeléctricas y asignar a cada una la clase de servicio que le corresponda rendir.

d) Determinar la clase de servicio a que corresponde cada estación radioeléctrica y asignar el alcance o limitación de los servicios que ha de rendir.

e) Determinar sobre los circuitos que deben usar las instalaciones radioeléctricas, de acuerdo con los avances de la ciencia, su perfeccionamiento y la conveniencia pública.

f) Determinar los límites de las bandas de servicio; asignar frecuencias a las radioestaciones; determinar la tolerancia de desviación de frecuencia, y la amplitud de las bandas de frecuencias de emisión para cada servicio.

g) Limitar la potencia de radiación y autorizar la potencia de trabajo, respectivamente, de las distintas clases de servicios y de cada estación radioeléctrica, y fijar el tiempo de sus transmisiones.

h) Asignar indicativos de identificación a las radioestaciones.

i) Acordar cambios de indicativos de identificación de frecuencias y de potencias. Estos cambios se efectuarán fundamentándose en convenios o acuerdos internacionales, por necesidad técnica o interés público.

j) Fijar el lugar de emplazamiento de las diversas clases de estaciones y aprobar o no el de cada estación individualmente .disponiendo las distancias a que deben ser instaladas dentro o fuera de las ciudades o distritos residenciales.

k) Determinar la clase de aparatos y dispositivos que deben usar las estaciones radioemisoras para medir, comprobar

y controlar su frecuencia, potencia, modulación, porcentaje de armónicos y combinados de audio frecuencia, bandas laterales de la onda portadora, y dictar las medidas necesarias para garantizar la pureza de las emisiones.

l) Inspeccionar todos los aparatos de comunicaciones radioeléctricas y comprobar que su construcción, instalación y operación se ajustan a los requisitos prescritos por esta Ley a los reglamentos vigentes que rijan sobre la materia y a las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado la licencia.

m) Velar porque las torres de antena de las estaciones de radio, estén pintadas e iluminadas de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional.

n) Estudiar todos aquellos puntos sobre servicios radioeléctricos que deban ser llevados a las Conferencias Internacionales, haciendo recomendaciones y rindiendo los informes correspondientes al Ministerio del ramo.

ñ) Proponer instrucciones complementarias para la mejor aplicación de la Ley y los reglamentos sobre los servicios radioeléctricos.

o) Estudiar y alentar el más amplio y efectivo uso del radio en interés general, poniendo en la práctica los medios que estime procedentes a ese fin.

Art. 10.— La Dirección General de Telecomunicaciones podrá suspender temporalmente el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación de la Ley y sus reglamentos o de cualquiera de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas, o según la gravedad de la falta, cancelar la licencia o permiso de instalación en forma definitiva sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la Ley.

Párrafo.—Asimismo, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá cancelar los permisos de instalación y licencia después de transcurrido el plazo que otorgue dicha Dirección para la instalación de la misma.

TITULO III

SERVICIOS DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

CAPITULO I

Art. 11.—Para la explotación de estaciones de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios fijos, se requiere, además del cumplimiento de las estipulaciones establecidas por la presente Ley, obtener una concesión que será otorgada por el Poder Ejecutivo, teniendo que extender un contrato en el cual se fijen las condiciones de explotación. Cuando existieren servicios de telecomunicaciones de carácter público del Estado o de particulares, el Estado podrá requerir al concesionario el pago de una tarifa que corresponderá a un por ciento que determinará la Dirección General de Telecomunicaciones, el cual nunca será menor de un 25% de la tasa regular de acuerdo a la importancia del lugar y la clase de servicio determinada por medio del estudio del tráfico correspondiente.

Párrafo.—Las concesiones para los servicios telefónicos urbanos las otorgarán los Ayuntamientos, aunque para las interconexiones con las redes nacionales dedicadas al servicio interurbano deberán obtenerse el correspondiente permiso del Ministerio del ramo.

Art. 12.—El servicio se hará en la República por las líneas del Estado y por las de particulares o empresas que estuvieren autorizadas a efectuar dichos servicios.

Art. 13.—La organización del servicio de telecomunicaciones del Estado, así como las obligaciones y facultades de los funcionarios y empleados del ramo, serán las que determine el reglamento correspondiente.

Párrafo.—En caso de paralización de los servicios privados de telecomunicaciones que utiliza el Gobierno o demora injudicial de estos servicios, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá adoptar todas las medidas que juzgue pertinentes, a fin de restablecer dichas telecomunicaciones.

Art. 14.—El Ministerio del Ramo tendrá derecho a utilizar

los caminos públicos y los terrenos de los mupicipios o del Distrito de Santo Domingo para la construcción de sus líneas telefónicas o telegráficas, y podrá hacer desarraigar o derribar los árboles que juzgue indispensable para evitar que perjudiquen al servicio de dichas líneas.

Art. 15.—Las líneas telefónicas de uso privado, no podrán establecerse fuera de los límites de la propiedad particular sin la autorización del Poder Ejecutivo, o del Ayuntamiento, según la distinción arriba establecida, con excepción de las instalaciones para servicios especiales.

Art. 16.—Se prohibe interceptar, divulgar o de cualquier modo utilizar, sin autorización, mensajes, noticias o informes destinados al público que hayan sido transmitidos por medio de telecomunicaciones eléctricas y las Estaciones Radioeléctricas no podrán efectuar sino aquellas comunicaciones que determine la licencia que les haya sido concedida. Sin embargo las autoridades podrán interceptar y utilizar toda clase de telecomunicaciones siempre que fuere necesario para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos de los convenios internacionales vigentes.

Art. 17.—Ninguna línea telefónica podrá construirse ni modificarse sino mediante planos en que se determinen su trazo y extensión y que hayan sido aprobados por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 18.—Las empresas de teléfonos debidamente autorizadas tendrán el derecho de establecer sus líneas por terrenos pertenecientes a particulares por acuerdo con los propietarios y en caso de negativa de éstos, por vía de expropiación. A falta de estos requisitos, el propietario o perjudicado podrá formular su reclamación por ante los tribunales de justicia dentro de los seis meses contados desde la terminación de la parte de la instalación que le concierne

Art. 19.—El Ministerio del ramo podrá ordenar que sean modificados en su altura o cambiadas de trazo o de lugar, en los trayectos indispensables, las líneas que obstruyan la buena comunicación de la red nacional o el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, o cuando así lo requiera

el interés público, así como señalar a las empresas y propietarios de aquellas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos, y en caso de que éstos no sean ejecutados dentro de los plazos indicados, dicho Ministerio podrá ordenar que se efectúen por cuenta de la empresa en falta.

Art. 20.—Cuando las líneas telefónicas atraviesen ciudades o poblaciones, las empresas deberán sujetarse respecto a la clase de poste y a su colocación, conservación y demás medidas de seguridad, a los reglamentos que con ese objeto dicten las autoridades municipales correspondientes.

Art. 21.— Las Oficinas de Telecomunicaciones podrán exigir la prueba de la identidad de la persona del expedidor de telegramas siempre que lo considere necesario a causa de la importancia del despacho.

Art. 22.— Dicha identidad podrá establecerse por la Cédula de Identificación Personal, por el testimonio de dos personas conocidas del jefe de la oficina o por certificado emanado de notarios.

Art. 23.— Los telegramas se entregarán al destinatario, o a su representante legal o a los empleados, parientes o huéspedes que se encuentren en su domicilio, quienes firmarán el recibo correspondiente. El expedidor podrá, previa identificación retirar su mensaje mientras no haya sido entregado al destinatario en su domicilio.

Art. 24.—A solicitud del expedidor, del destinatario o de autoridad judicial competente las Oficinas de Telecomunicaciones podrán expedir copias de los telegramas cursados por ellas, mediante el pago en sellos de telecomunicaciones de RD$ 0.10 por cada copia.

Art. 25.— El servicio telefónico explotado por empresas particulares solamente podrá hacerse en forma de conferencia o conversaciones directas. Por consiguiente, queda prohibido usarlo para el servicio de telegrama y despacho escrito, excepto en los lugares no comunicados entre sí por la red nacional y mediante autorización especial.

TITULO IV

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

CAPITULO I

Art. 26.— En el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales no se realizarán emisiones o experiencias de transmisiones o comunicaciones radioeléctricas sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, del Ministerio del ramo o de la Dirección General de Telecomunicaciones según lo establecido por la presente ley.

Art. 27.— Las estaciones solamente podrán realizar el servicio de telecomunicaciones, en la clase de emisión para el cual estén expresamente autorizadas por sus licencias, con las limitaciones estipuladas en las mismas de acuerdo con lo preceptuado por esta ley y sus Reglamentos.

Art. 28.— Queda prohibido poner en funcionamiento o transmitir por las estaciones, en ausencia de los operadores técnicos o titulares idóneos provistos de certificados de suficiencia para el funcionamiento o transmisión que se realice.

Art. 29.— En toda circunstancia, excepto en el caso de comunicaciones o señales relativas a las estaciones móviles en peligro, cada emisora, incluso aquellas operadas por el Gobierno ,a fin de evitar causar interferencias, usarán la menor potencia posible, dentro de la necesaria para efectuar eficientemente la comunicación deseada. A dicho fin, los permisionarios están obligados a dotar sus transmisores de los dispositivos necesarios para poder disminuir su potencia.

Párrafo.— Se exceptúan de esta disposición las estaciones radioditusoras y de aficionados, que transmitirán con la potencia que le fuere autorizada a cada una por su licencia.

Art. 30.— Las estaciones transmitirán en las frecuencias que le asigne a cada una la Dirección General de Telecomunicaciones, sin exceder su desviación de la tolerancia permitida para cada clase de servicio, y sin sobrepasar los límites de la banda de frecuencia de emisión correspondiente.

Párrafo.— A este fin, la Dirección General de Telecomunicaciones, determinará para cada clase de estación y de acuerdo con los servicios que presten, las características que han de reunir los frecuencímetros, y en su caso los motores visuales de frecuencia de que estará dotada cada radioemisora.

Art. 31.— Las estaciones no podrán ser trasladadas a otro emplazamiento, sin la previa autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones, a excepción de las estaciones móviles geofísicas, receptores y las portátiles de experimentación científica o de aficionados.

Art. 32.— Todas las estaciones deberán estar situadas en condiciones que permitan libre acceso a los funcionarios autorizados por la Dirección General de Telecomunicaciones para efectuar visitas oficiales a las mismas, en cualquier hora que estuvieren funcionando, o en que se dispusiere dicha visita, no constituyendo para este fin residencias privadas los locales donde dichas radioestaciones y estudios estén situados, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá solicitar la fuerza pública en caso de violación a esta ley, sus órdenes y Reglamentos.

Párrafo I.— Los dueños, propietarios o poseedores de estaciones estarán obligados a permitirle el acceso al local donde estén instaladas dichas estaciones, a los antedichos funcionarios, para realizar visitas oficiales a las mismas. Si se negaren a ello, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá con vistas de las circunstancias del caso, suspender o cancelar la licencia.

Párrafo II.— Los funcionarios autorizados podrán recurrir y solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad en los casos en que fuere preciso, mostrándoles la orden de inspección, que debe obrar en su poder, dada por el funcionario competente.

Párrafo III.— Asimismo, los transmisores propiamente dichos serán instalados en condiciones tales, que impidan el libre acceso a los mismos, a personas no autorizadas.

Art. 33.— Todas las estaciones, excepto las móviles a bordo de buques de guerra de la República en casos especiales,

tendrán y usarán solamente los indicativos de llamada que les asigne la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 34.— Las estaciones reducirán la intensidad de sus armónicas a valores inferiores a los límites que permita en la práctica el avance de la ciencia y que determinen los Reglamentos.

Párrafo.— A este fin la Dirección General de Telecomunicaciones determinará los valores máximos permisibles de dichas emisiones, y en su caso, podrá exigir la clase de circuitos o suprimir efectivamente en todo lo posible las mediaciones no esenciales y fenómenos transitorios producidos por los aparatos, así como los adecuados para aminorar la modulación, por frecuencia, fase o amplitud, y para impedir la emisión de señales de indebida amplitud.

Art. 35.— Queda terminantemente prohibido, transmitir o lanzar dolosamente señales o avisos falsos o fraudulentos de peligro, auxilio o alarma, o comunicaciones relativas a los mismos.

Art. 36.— Todas las estaciones, incluyendo las del Gobierno, y las de a bordo de embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales dominicanas, darán absoluta prioridad a las comunicaciones señales de estaciones móviles en peligro; suspenderán toda emisión que interfiera con las señales, o con la prestación del servicio de comunicaciones de auxilio; evitarán transmitir comunicaciones o señales hasta tanto se tenga la certeza de que no se causará interferencias a dichas comunicaciones o señales, y asistirán en todo lo posible a la estación móvil en peligro mediante el cumplimiento de sus instrucciones dando cuenta inmediata a los Centros Oficiales, de todo lo relativo a dichas comunicaciones o señales.

Párrafo.— Las estaciones podrán continuar sus transmisiones cuando cesen las llamadas y comunicaciones de auxilio, si sus emisiones no interfieran a éstas, lo que podrán comprobar dirigiéndose a los Centros de Telecomunicaciones.

Art. 37.— Toda estación fija, salvo las de aficionados y las de experimentación científica que por la índole de sus expe-

riencias, su potencia y su frecuencia, pudieran ser exceptuadas de ellos, y lo fueren expresamente, quedan obligadas a mantener conexión y comunicación el local de control de la estación, con una red telefónica de servicio público, y en disposición de recibir en todo momento de sus horas de transmisión órdenes o avisos oficiales referentes a la misma.

Art. 38.— Las estaciones que interfieran con sus emisiones en cualquier momento las transmisiones de otras estaciones, efectuadas estas, en la frecuencia o dentro de las bandas reservadas expresamente para ellas, obedecerán inmediatamente la orden de suspender sus transmisiones, que les sea comunicada por la Dirección General de Telecomunicaciones o por el Ministerio del ramo, y no reiniciarán sus transmisiones hasta que hayan cesado las causas que motivaron la interferencia.

Art. 39.— Si la interferencia de que trata el artículo anterior fuere constante durante las transmisiones de la radioemisora interruptora, o tan repetida que perjudicare la normal prestación de los servicios interferidos, la Dirección General de Telecomunicaciones o el Ministerio del ramo ordenará al responsable de las interferencias, el cese de todas las transmisiones interferentes hasta tanto las medidas que proponga el interesado para eliminar las mismas, una vez aprobadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, demuestren haberlas subsanado.

Art. 40.— Queda prohibido, divulgar, publicar o aprovechar sin derecho, para sí o para terceras personas, no autorizadas, la existencia, contenido, objeto, efecto o significado, en todo o en parte, de las telecomunicaciones que se escuchan o reciben en cualquier forma, por cualquier medio, o de las cuales se tuviere conocimiento, por razón del cargo desempeñado así como las noticias o informaciones contenidas en dichas telecomunicaciones que deriven de éstas.

Párrafo.— Esta prohibición no es aplicable a la recepción, divulgación, publicación o utilización del contenido de las comunicaciones de radiodifusión, o las transmitidas por estaciones de aficionados o de experimentación científica, o de otras comunicaciones destinadas al público en general o

relacionadas con estaciones móviles en peligro. No obstante la publicación o divulgación de informes, mensajes o noticias de la índole a que se refiere el artículo anterior, expresarán en todo caso su procedencia.

Art. 41.— Todo permisionario está obligado a llevar y conservar en el lugar donde radique su estación, además de los libros y documentos que exigieren las leyes y reglamentos vigentes, aquellos otros que fueren dispuestos por la Dirección General de Telecomunicaciones o el Ministerio del ramo, en relación con el servicio que presta.

Art. 42.— Las cláusulas o disposiciones de los Convenios Internacionales, que con otras naciones celebre la República a los cuales se adhiera en cuanto se refiere a los servicios y estaciones radioeléctricas, sus aparatos, forma de funcionar o cualesquiera otras especificaciones, serán obligatorias en la República Dominicana y se considerarán como partes de esta Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se estimare necesaria.

Párrafo.— Las estaciones pertenecientes u operadas por el Gobierno de la República funcionarán de acuerdo con esta Ley, y sus frecuencias y tipo de emisión, aún cuando se trate de estaciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía, les serán asignados por la Dirección General de Telecomunicaciones previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 43.— Las estaciones de los distintos departamentos del Estado se usarán, única y exclusivamente, para transmitir despachos o mensajes relacionados con la índole del servicio a que estuvieren destinados de acuerdo con los reglamentos y previa la autorización que les fuere concedida por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— No obstante cuando cualquiera de las estaciones del Gobierno haga cambio de correspondencia pública o participe en servicios especiales que dispongan los reglamentos de esta Ley, deberán acatar en general las disposiciones que regulen la prestación de esos servicios.

Art. 44.— Todas las estaciones del Gobierno [illegible]

ajustarse a las reglas vigentes para evitar las interferencias con otras estaciones radioeléctricas y la lesión de los derechos amparados por las licencias otorgadas.

TITULO V

ESTACIONES DE RADIODIFUSION

CAPITULO I

FINES Y EJECUCION DE LOS SERVICIOS

Art. 45.— El servicio de radiodifusión y televisión es de interés público y podrá ser utilizado por el Estado o por particulares mediante concesiones.

Art. 46.— Estos servicios tendrán por objeto transmitir programas culturales, artísticos, informativos, educativos y de entretenimiento.

Art. 47.— Las transmisiones de carácter publicitario, político, gremial o religioso no predominarán en las transmisiones, de acuerdo con los fines de estos servicios. La difusión de publicidad comercial podrá realizarse siempre que su proporción, su carácter y su forma no afecten la calidad y jerarquía de los programas.

Art. 48.— Las emisoras no podrán ser controladas, directa o indirectamente por partidos políticos, instituciones gremiales o agencias publicitarias.

Art. 49.— Las emisoras acordarán un tratamiento equitativo a todos los anunciantes, agrupaciones políticas reconocidas según las leyes electorales del país, gremios legalmente constituídos y a las entidades religiosas.

Art. 50.— Las transmisiones deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentos vigentes.

Art. 51.— Las estaciones de F.M. no podrán ser retransmitidas en la Banda de Broadcasting de 88 a 108 Mc.s, sino en la banda que la Dirección General le asigne. Las estaciones deben tener junto con la solicitud (previo aviso de la Di-

rección General de Telecomunicaciones de concederle el permiso de instalación) una Póliza por valor de cinco mil pesos (RD$5,000.00) para que en caso de multas o sanciones, o requerimiento de alguna mejora de acuerdo a la técnica moderna, pueda disponer en efectivo de ese dinero. Esta póliza nunca debe dejarse caducar. Este artículo es aplicable a las estaciones en funcionamiento.

Párrafo.— Ningún dueño de emisora puede poseer otro permiso en una misma banda, ni en distinta localidad y cuando lo posea en una misma localidad y en distintas bandas, la Dirección General de Telecomunicaciones determinará la programación.

Art. 52.— Las emisoras funcionarán de acuerdo con los reglamentos técnicos fijados por la Dirección General de Telecomunicaciones y los convenios internacionales de la materia. Los horarios serán fijados por este Departamento en base a las disponibilidades técnicas.

Art. 53.— Los programas de radiodifusión en alta frecuencia con destino al exterior estarán a cargo del Estado. Se exceptúan de esta disposición la transmisión de programas por la banda tropical, definida en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

Art. 54.— Las estaciones particulares no estarán obligadas a realizar trasmisiones sin cargo. excepto en los siguientes casos: emergencia nacional, guerra o alteración del orden público y servicios a la comunidad.

Art. 55.— Las licencias para el funcionamiento y explotación de emisoras de radiodifusión y televisión serán otorgadas con carácter individual o a entidades con personalidad jurídica. Ningún permisionario podrá tener en funcionamiento más de un trasmisor de radiodifusión en una misma banda y en una misma localidad.

Párrafo.— Los propietarios de estaciones no podrán transferir las mismas a personas o entidades a las cuales no se les haya otorgado previamente las licencias correspondientes para su funcionamiento, entendiéndose que la licencia que ampara al propietario vendedor o cedente queda automáticamen-

te cancelada tan pronto se haya consumado el acto de transferencia.

Art. 56.— La separación en kilociclos entre dos estaciones radiodifusoras en una misma localidad será determinada por la Dirección General de Telecomunicaciones, pero en ningún caso podrá ser menor de 30 kilociclos.

Art. 57.— Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, no se permitirá la instalación de transmisores y sistemas irradiantes dentro del área urbana de las poblaciones a menos que se demuestre mediante comprobaciones efectivas, que la estación no rendirá los servicios señalados si se instala fuera de la población. En ningún caso, una instalación de esta clase podrá causar interferencia a otros servicios legalmente autorizados, o a la recepción general de programas de radiodifusión.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 58.— La Dirección General de Telecomunicaciones es la autoridad que asignará las frecuencias, potencia, y demás características técnicas de las estaciones de radiodifusión y televisión, de conformidad con los convenios suscritos por el país. También asignará la señal distintiva de cada emisora. Cuando fuere necesario el mismo Departamento podrá cambiar las frecuencias asignadas sin dar derecho a indemnización alguna. Los titulares de las licencias no podrán alegar derecho de propiedad en cuanto a asignaciones de frecuencias.

Art. 59.— Las licencias para estaciones radioeléctricas se le darán a dominicanos o extranjeros nacionalizados.

Párrafo I.— Las emisoras comercializarán sus espacios directamente con anunciantes o con agencias publicitarias reconocidas para un cliente declarado, sin admitirse la monopolización o reventa de los mismos.

Párrafo II.— Los titulares de licencias, los directores, administradores ,gerentes, y en general los agentes responsables del servicio de una estación, no podrán tener interés directo o

indirecto en otra emisora. La violación a esta norma conllevaría la caducidad de las licencias implicadas en caso de aprobarse la participación de sus titulares.

Párrafo III.— Después de expedida la licencia, la estación de radiodifusión deberá entrar en funcionamiento en un período de tiempo que no podrá ser superior a un año, que se fijará por la Dirección General de Telecomunicaciones.

TITULO VI

CAPITULO I

ESTACIONES DE AFICIONADOS

Art. 60.— Las licencias para operar estaciones de aficionados sólo podrán ser otorgadas a ciudadanos dominicanos, y a los extranjeros en cuyos países se concedan las mismas facilidades a los ciudadanos dominicanos.

Art. 61.— No se expedirán licencias para operar estaciones de aficionados a personas jurídicas, salvo cuando se trate de asociaciones legalmente constituidas, integradas principalmente por radio-aficionados. En estos casos la licencia se otorgará al asociado que ellas designen, el cual deberá reunir los requisitos exigidos por esta Ley y sus Reglamentos. Los aficionados menores de 16 años deberán acompañar la solicitud de una autorización escrita de sus padres o tutores.

Art. 62.— Las estaciones de aficionados, sólo podrán transmitir dentro de las bandas de servicio reservadas para las mismas por los Reglamentos.

Art. 63.— Las comunicaciones de las estaciones de aficionados dentro o desde el territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, se harán en lenguaje convencionalmente claro de acuerdo con el uso para esta clase de radiocomunicaciones y se limitarán a mensajes que traten de experimentos o temas de carácter estrictamente personal, científico y de interés para la comunidad.

Párrafo.— Para la regulación de las comunicaciones in-

ternacionales de aficionados, la Dirección General de Telecomunicaciones se ajustará a lo que dispongan los tratados ratificados por la República Dominicana.

Art. 64.— Dichas estaciones no podrán transmitir o recibir mensajes por los cuales perciban, directa o indirectamente, remuneración alguna, así como tampoco dirigidos a terceras personas, salvo en los casos en que citan reglamentos o convenios.

Art. 65.— Las estaciones de aficionados no se comunicarán con radio-estaciones de otras clases de servicios, excepto en los siguientes casos:

a) Para responder y dar cuenta de las llamadas de auxilio y de urgencia de las estaciones móviles, y para restablecer las telecomunicaciones eléctricas interrumpidas, en casos de catástrofes nacionales, mientras duren dichas interrupciones.

b) En cualquier otro caso en que fueren especialmente autorizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones para efectuarlas con estaciones móviles o portátiles de expediciones científicas y con estaciones meteorológicas.

Art. 66.— Las estaciones de aficionados sólo podrán ser operadas en las bandas de servicio y con los tipos de emisión y potencia que les autorice su respectiva licencia, de acuerdo con los Reglamentos y con el certificado de capacidad de que estuviere provisto el permisionario.

Art. 67.— Queda fijado en un kilovatio la potencia máxima que podrá aplicarse a la entrada de la etapa final de los transmisores.

Art. 68.— Las estaciones de aficionados estarán clasificadas en las siguientes categorías y operarán con arreglo a las reglamentaciones que la Dirección General de Telecomunicaciones dicte para las mismas: Novicio, Técnica, General y Limitada.

CAPITULO II

DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA

Art. 69.— Las licencias para operar estaciones de experi-

mentación científica, se expedirán solamente a ciudadanos dominicanos, o a instituciones establecidas de acuerdo con las leyes de la República, permisionarios de otras estaciones o de servicios radioemisores.

Párrafo 1.— No obstante, podrá autorizarse por períodos no mayores de tres meses a personas o instituciones extranjeras, para operar estaciones de experimentación científica en relación con investigaciones de esta naturaleza que deban llevarse a cabo necesariamente en la República Dominicana, las que podrán ser renovadas por igual período.

Párrafo 2.— Para obtener licencias de experimentación científica, será requisito indispensable demostrar a la Dirección General de Telecomunicaciones la posesión de suficientes conocimientos, medios económicos y posibilidades para emprender las investigaciones o enseñanzas que se pretendan desarrollar.

Art. 70.— Las estaciones de experimentación científica serán operadas sólo por Ingenieros Radioeléctricos, Ingenieros Electricistas, poseedores de certificados de aficionado general o por personas poseedoras de certificados de aficionados experimentador.

Art. 71.— Las estaciones de experimentación científica podrán operar libremente y efectuar las experiencias que se hubieren sido autorizadas, sin más limitaciones que las que se le haya fijado en cuanto a potencia de radiación, la clase de emisión y las frecuencias autorizadas, y la clase de servicio para el cual las habilite la licencia, pero dichos servicios serán rendidos gratuitamente, sin que por ellos puedan percibir, directa o indirectamente, remuneración alguna.

Art. 72.—No se concederá a las estaciones de experimentación científica el uso exclusivo de alguna de las frecuencias reservadas para esta clase de estaciones. En caso de interferencias, sus propietarios deberán llegar a un acuerdo sobre la distribución del tiempo para sus transmisiones, y en su defecto, la Dirección General de Telecomunicaciones hará la distribución.

TITULO VII

ESTACIONES MOVILES

CAPITULO I

SERVICIO MOVIL

Art. 73.—El servicio de toda estación móvil ha de efectuarse por operadores radiotelegrafistas provistos del correspondiente certificado. No obstante, las estaciones móviles equipadas con transmisor de menos de cien watts de potencia de radiación, mientras las mismas se usen exclusivamente en comunicaciones radiotelefónicas, podrán ser operadas por personas provistas del certificado correspondiente de operador radiotelegrafista.

Art. 74.—Para desempeñar el cargo de Jefe de Estación Móvil, salvo los casos previstos por la Ley, es requisito estar en posesión del certificado de operador radiotelegrafista de primera clase.

Art. 75.—Los buques que requieren un sólo operador podrán emplear personas provistas de certificados de radiotelegrafista de segunda clase, como Jefe de dichas estaciones.

Art. 76.—Si el operador de una estación móvil quedara totalmente incapacitado para operar la estación en el curso de una travesía, vuelo o viaje, el Capitán o persona responsable de la estación móvil podrá autorizar, y sólo con carácter provisional, a un operador que posea certificado o título de otro Gobierno, para efectuar el servicio radiotelegráfico.

SERVICIO MOVIL MARITIMO

Art. 77.—Toda embarcación, en cuanto a las instalaciones telegráficas y telefónicas, queda sujeta, además de lo que esta Ley, los Reglamentos y disposiciones de Telecomunicaciones prescriban, a las estipulaciones establecidas por los convenios internacionales y en especial al de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 78.—Las embarcaciones menores de 500 toneladas de arqueo total que hagan tráfico de altura, deberán estar provistas de aparatos radiotelefónicos para recibir y transmitir de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 79.—No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que no hayan cumplido con las disposiciones que anteceden o si el funcionamiento de sus instalaciones radioeléctricas fueren deficientes pero se entenderá que está ajustada a esas disposiciones toda instalación de a bordo de embarcaciones o aeronaves extranjeras debidamente autorizadas por cualquier gobierno signatario o adherente de las conversaciones internacionales de que forma parte la República.

Art. 80.—Queda prohibido el funcionamiento de los transmisores de radio a bordo de embarcaciones nacionales o extranjeras, mientras se encuentren fondeados en puertos dominicanos donde operen estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas del Estado, salvo autorización especial del Ministerio del ramo, o cuando sea necesario emitir señales de auxilio o para comunicarse con embarcaciones en peligro, o cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarco de los pasajeros o tripulantes.

Art. 81.—Las estaciones de barcos nacionales o extranjeros fondeados en puertos dominicanos en donde no opere alguna estación radiotelegráfica o radiotelefónica del Estado, podrán dar servicio comunicándose con los barcos que estén navegando o que estén fondeados en costas dominicanas o con las estaciones nacionales, pero sólo por esta última vía podrán despachar el servicio internacional.

Art. 82.—Los propietarios o patronos de embarcaciones menores dedicadas a la pesca podrán ser autorizados para instalar y operar en sus embarcaciones, estaciones radiotelefónicas de poca potencia sujeta a las especificaciones de potencia, frecuencias y características generales que estipule su licencia, para la intercomunicación entre las mismas o con sus puertos de matrícula, exclusivamente con el fin de fomentar y facilitar la pesca y garantizar la seguridad de los tripulantes.

Párrafo.—Dichas estaciones serán operadas por personas provistas de certificado de operador radiotelefonista especial y no prestarán el servicio de radiomensajes.

Art. 82.—No se permitirá el establecimiento de estaciones radiodifusoras (sonido o televisión) a bordo de buques nacionales, fuera de las aguas territoriales de la República Dominicana

CAPITULO II

DEL SERVICIO MOVIL AERONAUTICO

Art. 84.—Los propietarios de aeronaves matriculadas en la República, serán autorizados cuando lo soliciten o cuando las disposiciones vigentes se lo exijan, para instalar y operar en sus aeronaves, estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y de radiocompás, destinadas exclusivamente a la seguridad de la navegación aérea.

Art. 85.—Las empresas de navegación aérea podrán ser autorizadas para instalar y operar estaciones destinadas exclusivamente al servicio de navegación de los aviones y aeronaves de su propiedad.

Párrafo.—No obstante, podrán prestar también ese servicio en relación con las estaciones de aeronaves y aviones ajenos en vuelo incidental dentro de su esfera de acción, pero operando siempre en las frecuencias que les hubieren sido asignadas

Art. 86.—Las empresas de navegación aérea que establezcan las estaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar entre sí convenios para rendir dichos servicios cooperativamente; pero tales convenios para rendir dichos servicios cooperativamente deberán ser previamente aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 87.—Las estaciones terrestres dedicadas a la radiocomunicación con aeronaves o aviones, estarán obligadas durante sus horas de trabajo, a prestar gratuitamente servicios comerciales a las estaciones móviles del Estado Dominicano.

Art 88.—Todas las aeronaves y aviones con capacidad para transportar pasajeros que efectúen vuelos regulares a dos-

de o sobre el territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, deberán estar equipadas de aparatos radiotransmisores y radioreceptores.

Párrafo.—Estas estaciones quedarán sujetas a la inspección de los funcionarios del Gobierno designados al efecto.

Art. 89.—Las estaciones del servicio de aviación no podrán ser utilizadas para la transmisión del radiomensajes de y para los pasajeros.

CAPITULO III

DE LOS OPERADORES Y TECNICOS

Art. 90.—Para actuar como operador o técnico de estaciones radioeléctricas, será necesario estar en posesión del correspondiente certificado expedido por la Escuela de Telecomunicaciones, creada por la presente Ley.

Art. 91.—Para expedir los certificados a que se refiere el artículo anterior, la Escuela de Telecomunicaciones someterá previamente al aspirante a un exámen demostrativo de su capacidad para el cargo. Las condiciones que debe abarcar el exámen, la forma de verificarlo y el Jurado ante el cual deba realizarse, será determinado por la propia Escuela.

Párrafo.—La persona que en el examen correspondiente no demostrare tener los conocimientos exigidos para obtener el certificado de operador o técnico, no podrá repetir la prueba hasta después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha en que terminó el mencionado exámen.

Art. 92.—Los operadores y los técnicos estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y de los Tratados Internacionales a que la República este adherida.

Párrafo.—Los operadores y los técnicos deberán mantener, durante sus servicios, en su persona o en un lugar visible del local donde los presten, el correspondiente certificado de capacidad que los habilite como tales.

Art. 93.—Los operadores y los técnicos de estaciones de radiocomunicaciones deberán mantener secreto absoluto sobre las noticias o mensajes no dirigidos a ellos, que casual o intencionalmente oyeren, y no deberán interferir maliciosamente ninguna transmisión o señal de radio.

Párrafo.—Además los operadores y los técnicos que presten servicios en buques o aeronaves deberán cumplir las órdenes que recibieren del Capitán o persona bajo cuyo mando estén.

CAPITULO IV

ESCUELAS DE CAPACITACION TECNICA

Art. 94.— La Dirección General de Telecomunicaciones, establecerá Escuelas de Capacitación Técnica, con el objeto de preparar el personal idóneo que requieran los servicios de Telecomunicaciones Nacionales, y los certificados que expidan dichas escuelas justificarán la capacidad que esta Ley y sus reglamentos exigen para el desempeño de ciertos cargos o para el ejercicio de determinadas actividades, de acuerdo con títulos o certificados correspondientes.

Art. 95.—La capacidad de las personas para obtener los correspondientes certificados se justificará mediante exámen ante la dirección técnica o juntas de exámen de dichas Escuelas o por certificados expedidos por otros centros de enseñanzas que sean considerados suficientes por dicha Dirección.

Art. 96.—Las Escuelas de Capacitación expedirán las siguientes clases de certificados:

a) Operador Radiotelegrafista de Primera Clase

b) Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase

c) Operador Radiotelefonista General

d) Técnico de Radio

e) Técnico de Teléfonos

Los certificados de aficionados serán expedidos en las siguientes categorías:

General: Autorizado para trabajar en todas las bandas de este servicio y todos los tipos de emisión autorizados.

Técnica: Para trabajar en bandas que fije la Dirección General de Telecomunicaciones.

Novicio: Telegrafía solamente en las bandas que fije la Dirección General de Telecomunicaciones.

Limitada: Para uso especial de la Dirección General de Telecomunicaciones y extranjeros en tránsito, por un tiempo no mayor de un año.

CAPITULO V

DE LOS RADIORRECEPTORES PARTICULARES

Art. 97.—Toda persona nacional o extranjera, podrá instalar y usar en su domicilio o en su establecimiento radiorreceptores particulares y transladarlos de un lugar a otro sin necesidad de autorización o licencia alguna.

Art. 98.—Los aparatos receptores de radio a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser usados con un volumen mayor de sonido que el que permitan las ordenanzas o disposiciones municipales.

Art. 99.—Los radiorreceptores particulares no podrán ser operados en forma tal que emitan radiaciones electromagnéticas que interfieran la clara recepción por los radiorreceptores vecinos.

Art. 100.—Las casas vendedoras al público de aparatos radiorreceptores y de televisión, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, número de serie, marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de RD$2.00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

CAPITULO VI

DE LAS TRASMISIONES

Art. 101.—Todo permisionario tendrá en lugar visible del

local de la estación en funcionamiento todas las autorizaciones y licencias vigentes que le hubieren sido expedidas por el Ministerio del ramo y la Dirección General de Telecomunicaciones para el funcionamiento y explotación de la estación y servicios para los que estuviere autorizado a prestar, así como los recibos que demuestren que dicho permisionario está al día en el pago de los impuestos o arbitrios correspondientes.

Párrafo.—Ninguna estación radioeléctrica podrá estar en funcionamiento si no está al día en el pago de los Impuestos o arbitrios correspondientes.

CAPITULO VII

DE LAS RETRASMISIONES

Art. 102.—La retrasmisión de programas de una estación radiodifusora no podrá hacerse sin el consentimiento de la estación que origina el programa y la retransmisión deberá hacerse siempre sin alteración alguna del programa original y sin intercalar durante la retransmisión, textos o anuncios comerciales ajenos al programa retransmitido y que no figuren en el mismo.

CAPITULO VIII

DE LAS INTERFERENCIAS

Art. 103.—Cuando una máquina, aparato, dispositivo o instalación eléctrica, de cualquier clase que sea, radie emisiones parásitas, bien directamente o por intermedio de redes o canalización, oscilaciones que produzcan perturbaciones en los receptores radioeléctricas, el propietario o usuario de cualquiera de ellos, procederá a adoptar las disposiciones necesarias para suprimirlas.

Art. 104.—La adopción de procedimientos para eliminar las perturbaciones no será obligatoria cuando suponga un gasto desproporcionado, cuando se disminuya notablemente la eficiencia o utilidad de la instalación para el fin a que se destina, o cuando el empleo de tales procedimientos no garantice una mejora sensible en la audición de las emisiones perturbadas.

Párrafo.—Sin embargo, cuando el número de oyentes afectados lo justificare y siempre que la instalación no sirva a un fin de utilidad pública o de intereses generales, podrá prohibirse el funcionamiento de la máquina o instalación perturbadora, prudencialmente, durante las horas en que las emisiones radiofónicas tengan un mayor interés.

Art. 105.—Cuando la perturbación sea consecuencia de un funcionamiento defectuoso de la máquina, aparato, dispositivo o instalación eléctrica, su propietario o usuario estará, en todos los casos, obligado a poner a sus expensas la máquina, aparatos, dispositivo o instalación en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 106.—Las radioemisoras estarán obligadas a efectuar por su cuenta y cargo los gastos necesarios para proteger el funcionmiento regular de las instalaciones eléctricas, aparatos o instrumentos, situados dentro de sus zonas de perturbación interferencias, que resultaren perjudicados materialmente por sus emisiones.

Art. 107.—Los dueños o conductores de vehículos de motor destinados a servicio en la zona urbana, estarán obligados a colocar en sus motores y generadores los supresores y condensadores de filtros indispensables para eliminar las ondas que aquellos producen.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108.—Las oficinas de Telecomunicaciones abiertas al servicio público no podrán negarse a aceptar y transmitir los mensajes que les sean presentados para tal fin siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 109.—El servicio público de las telecomunicaciones está sujeto al pago de los precios estipulados en la tarifa que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado, y a las que apruebe el Ministerio del ramo para las empresas pertenecientes a particulares.

Art. 110.—Se prohíbe la transmisión por telecomunicaciones contrarias a la seguridad del Estado, el orden público, a la concordia internacional, a la moral o a las buenas costumbres; o que tengan por objeto cometer delitos contra las personas o contra la propiedad o entorpecer la acción de la justicia.

Art. 111.—Los empleados y funcionarios de telecomunicaciones están obligados a guardar el secreto de los mensajes cuya transmisión o recepción hayan estado a su cargo o de los cuales tengan conocimiento en razón de su empleo, y sólo podrán dar informe acerca de los mismos a los destinatarios o a los expedidores y la autoridad judicial competente.

Art. 112.—El Estado no está sujeto a ninguna responsabilidad en razón del servicio de la correspondencia depositada o transmitida por sus estaciones de telecomunicaciones.

Art. 113.—Los poderes públicos pueden, en caso de urgencia, hacer transmitir por medio de las vías de telecomunicaciones eléctricas las instrucciones y decretos que expidieren, y serán considerados como auténticos, y obedecidos como tales, siempre que se hallen de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 114.—Los sobres y formas adoptadas para la correspondencia que se curse por las vías de telecomunicaciones eléctricas, sólo serán usados en dicho servicio, y su uso indebido, reproducción o imitación serán sancionados con las penas que establece esta ley.

Art. 115.—La Dirección General de Telecomunicaciones queda autorizada a poseer en distintos puntos equipos monitores con la finalidad de hacer cumplir la ley y los convenios internacionales vigentes.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 116.—La disposición del artículo 142 del Código Penal se aplicará a la falsificación de los sellos de franqueo que el Estado adopte para el servicio telegráfico, telefónico, radio-

telegráfico o radiotelefónico, así como el uso o venta de dichos sellos falsificados.

Art. 117.—También se aplicarán las mismas disposiciones al que hiciere desaparecer de un sello ya usado las marcas de cancelar para destinatarios nuevamente al franqueo, y al que, a sabiendas, hiciere uso de esos sellos.

Art. 118.—El empleado que sustraiga los sellos que deben adherirse o que hayan sido adheridos a los despachos para su franqueo, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año.

Art. 119.—Todo empleado de los servicios telegráficos o telefónicos del Estado que admita como libres la tasa mensajes que no tengan las menciones prescritas por el artículo 4 de esta ley, o que emanen de personas que no gocen de franquicia, deberá pagar el triple de la tasa que hubiere dejado de cobrar y será condenado al pago de una multa de uno a veinte pesos. La persona que hiciere uso indebido de la franquicia telegráfica será castigada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 120.—El uso indebido de las formas y sobres a que se refiere el artículo 111 de esta ley, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos por cada infracción.

Art. 121.—La aplicación de tarifas no autorizadas en la forma prescrita por el artículo 109 de esta ley, será sancionada con multa de diez a doscientos pesos por cada infracción.

Art. 122.—El empleado que violare el secreto de las comunicaciones eléctricas, en contravención a lo prescrito por el artículo 111 de esta ley, será castigado con arreglo al artículo 377 del Código Penal.

Art. 123.—El que voluntariamente cometiere una falsedad en los despachos telegráficos o telefónicos, será castigado con las penas señaladas en el Código Penal para el crimen de falsedad.

Art. 124.—La alteración de los despachos que provenga de descuidos o inobservancia de los reglamentos por parte de

los empleados, o que no constituyan el crimen de falsedad, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco a un mes.

Art. 125.—Toda persona que, por cualquier medio, intercepte o trate de interceptar el contenido de los despachos que se transmitan por el servicio telegráfico y telefónico o que, por violencia, maniobras o connivencia con los empleados tome conocimientos de dichos despachos, sin estar autorizado por la ley será castigado con multa de diez a cien pesos o prisión de dos a seis meses. La divulgación o utilización de la información obtenida de ese modo, será considerada una violación del secreto de la correspondencia telegráfica, y se castigará con multa de veinte y cinco a docientos pesos, o prisión de tres meses a un año.

Art. 126.— Toda persona que redactare o depositare en la oficina de telegrafos o de teléfonos algún mensaje de los prohibidos por el artículo 110 de esta ley, y el empleado que, a sabiendas, lo transmitiere o lo entregare al destinatario, así como el que de cualquier otro medio violare dichas disposiciones legales, serán castigados por ese solo hecho con multa de diez a cien pesos o prisión de cinco días a seis meses o con ambas penas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al contenido de dichos mensajes o comunicaciones.

Art. 127.—Con iguales penas serán castigados los que utilizaren el telégrafo o el teléfono para trasmitir noticias falsas con el propósito de perjudicar, defraudar o engañar alguna persona o al público, así como tambien los empleados que, conociendo la falsedad o el objeto ilícito de dichos mensajes, le dieran curso transmitiéndolos o entregándolos al destinatario.

Art. 128.—Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán además sanciones disciplinarias de multas, privación de sueldo, amonestación, destitución, etc., contra los empleados de los telégrafos o teléfonos del Estado que no presten un servicio eficiente, y sin perjuicio de las indemnizaciones que el Estado pueda reclamarles, en caso de falta o responsabilidad para hacer que los remitentes o los destinatarios reciban de dichos empleados la reparación que proceda.

Art. 129.—Las violaciones de los artículos Nos. 6, 7 y 8 de la presente Ley serán castigados con con la suspensión inmediata por la Dirección General de Telecomunicaciones, de todas las transmisiones que correspondan a la estación en falta, hasta tanto demuestre haber cumplido con las disposiciones contenidas en los mismos.

Art. 130.—La violación del artículo 25 será sancionada con la cancelación de la licencia que ampara el servicio telefónico de que se trate, por un tiempo no menor de un año.

Art. 131.— Las infracciones al artículo 16 conllevarán multa de RD$50.00 a RD$500.00 o prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez en los casos más graves. Cuando la instalación radioelétrica es clandestina, procede, además, la confiscación de la misma en beneficio del Estado.

Art. 132.— Las violaciones a las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 serán castigadas con multa de RD$ 10.00 a RD$100.00 y en caso de reincidencia se podrá ordenar la cancelación de la licencia correspondiente.

Art. 133.— La violación del artículo 32 en cuanto se refiere a impedir u obstaculizar la entrada de los inspectores oficiales al local de una estación radioelétrica, para fines de inspección de los equipos, será sancionada con el pago de una multa de RD$10.00 a RD$50.00 o prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez, independientemente de la suspensión o cancelación de la licencia correspondiente, prevista en el mencionado artículo 32.

Art. 134.— Las violaciones a los artículos 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 serán sancionadas con multas de RD$10.00 a RD$50.00 o prisión de 10 a 60 días o ambas penas según la gravedad de la infracción cometida.

Art. 135.— Las infracciones a los artículos 52 y 62 serán penadas con multa de RD$10.00 a RD$50.00.

Art. 136.— Las violaciones a los artículos 64, 65, 66, 67 y 68, serán penadas con multa de RD$5.00 a RD$50.00 y en caso de reincidencia con la suspensión de la licencia por un período de un año.

Art. 137.— Toda persona que al operar una estación radioelétrica de experimentación científica contravenga cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título VI artículos 69, 70, 71 y 72 de la presente Ley será penada con una multa de RD$5 00 a RD$50.00 y en caso de reincidencia con la cancelación de la licencia.

Art. 138.— Toda persona que violare las dispsiciones del artículo 51 y su párrafo, será sancionada, independientemente de lo que dispongan al efecto las leyes de Rentas Internas u ordenanzas municipales, con la suspensión de la licencia hasta que demuestre haber satisfecho todos los impuestos o arbitrios pendientes.

Art. 139. — Cualquier infracción a esta Ley, que no esté especificamente sancionada, será castigada con una multa de RD$5.00 a RD$25.00.

Art. 140. — La Dirección General de Telecomunicaciones podrá disponer cuantas medidas administrativas sean procedentes para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, obteniendo en los casos que así lo demanden por su importancia, la autorización del Ministerio del Ramo.

Art. 141.— Se mantiene la validez de las concesiones y licencias expedidas en fechas anteriores a la vigencia de esta ley para las instalaciones de estaciones radiodifusoras, pero exclusivamente por el término no vencido, si a la fecha no se ha realizado la instalación.

PARRAFO.—La falta de dicha instalación dentro del lapso vigente de la concesión, implicará su caducidad definitiva. Se prohibe el otorgamiento de prórroga para dichas concesiones.

Art. 142.—La presente ley deroga y sustituye las disposiciones contenidas en el Título VI, de la Ley de Vías de Comunicaciones Nº 1171, del 22 de febrero de 1938, y sus modificaciones, y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 119, que modifica el Art. 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano. Nº 618, del 16 de febrero de 1965. (G. O. Nº 8970, del 5 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 119

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, para que rija del modo siguiente:

"Art. 21.— En el mismo término indicado en el artículo anterior las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Decreto que regule las cuotas de los ingenios azucareros del país.

Párrafo I.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 20 y de este artículo

Párrafo II.— Las empresas que no declararen las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado en la cuota para el mercado de los Estados Unidos de América, podrán ser sancionados por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota en el aludido mercado. Dicha reducción será consignada en el decreto sobre la zafra de los ingenios azucareros durante el año subsiguiente.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 2 de Febrero de 1966.

Ley No. 120, que modifica los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

(G. O. Nº 8970, del 5 de Febrero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 120

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican los Apartados c) y d) del artículo 21 de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

"c) Cuando se trate de licencia para el porte, de escopetas de cartucho para la caza, el impuesto será de CUARENTA PESOS ORO (RD$40.00) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$3.33) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre, inclusive".

"d) Cuando se trate de licencia para tenencia de escopeta de cartucho de cualquier calibre, para poseerla en su casa, industria, comercio, finca agrícola o ganadera, etc., el impuesto será de VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) por año calendario.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (RD$2.08) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud, hasta el próximo diciembre, inclusive".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 121, que crea las Comisiones de Turismo.
(G. O. Nº 8970, del 5 de Febrero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY.

NUMERO 121

Art. 1.— Para impulsar el desarrollo de turismo interno y para encauzar hacia el interior del país el turismo proveniente del exterior se crean las Comisiones de Turismo.

Art. 2.— La Dirección General del Turismo será el organismo asesor y coordinador de las actividades de las Comisiones de Turismo y proveerá los medios técnicos y promocionales necesarios para el mejor funcionamiento de las mismas.

Art. 3.— Las Comisiones de Turismo estarán agrupadas del siguiente modo: La Comisión Nacional de Turismo que funcionará en la ciudad capital de la República; las Comisiones Provinciales de Turismo que operarán en las capitales de las provincias, y las Comisiones Municipales de Turismo que funcionarán en los Municipios y Distritos Municipales. Las Comisiones Provinciales de Turismo operarán en los límites de sus respectivas jurisdicciones y recomendarán la creación de cuantas Comisiones de Turismo de carácter municipal o regional juzguen pertinentes para el desevnolvimiento de sus actividades.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Turismo y las Comisiones Provinciales, Municipales o regionales estarán compuesta por un número ilimitado de miembros designados por la Dirección General de Turismo, por su propia iniciativa o de con-

formidad con las recomendaciones que reciba de organismos y entidades competentes.

Párrafo.— Estas recomendaciones recaerán siempre en favor de ciudadanos que hayan dado prueba de interés por el desarrollo de sus respectivas comunidades. Aunque no es condición indispensable, se le dará preferencia a los residentes de las ciudades, poblados o villas donde hayan de funcionar las Comisiones.

Art. 5.— Cada Comisión elegirá su propio Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y cuantos ejecutivos considere oportuno. Los miembros de las Comisiones que no tengan designaciones especiales serán considerados como Vocales. Asimismo, las Comisiones podrán designar dentro de su seno los Comités que juzguen procedentes a los fines de su trabajo.

Art. 6.— Estas Comisiones se considerarán como de carácter permanente y su promoción se hará solamente por razones de inactividad o de carácter moral.

Art. 7.— Las Comisiones se reunirán por lo menos una vez al mes o tantas veces cuantas el Presidente o dos de sus miembros lo consideren necesario.

Art. 8.— Las Comisiones de Turismo dispondrán dentro del más breve término posible, el estudio, la ponderación y las evaluaciones de los lugares, parajes, ruinas, edificaciones, instalaciones o cualesquiera otros sitios que puedan tener valor arqueológico, histórico, sociológico o de belleza y atractivo. Para este objeto podrán solicitar cuantas veces lo consideren conveniente la colaboración técnica de la Dirección General de Turismo.

Art. 9.— Las Comisiones de Turismo recomendarán a los organismos competentes, por la vía de la Dirección General de Turismo, las medidas necesarias conducentes a despertar el interés turístico en las regiones donde operen. Asimismo, formularán las observaciones relativas a las dificultades con que tropieza el desarrollo turístico de sus regiones, a fin de que las entidades correspondientes adopten las medidas necesarias.

Art. 10.— Para el logro de los fines y propósitos de la presente Ley, la Dirección General de Turismo podrán solicitar la colaboración de las entidades y organismos oficiales que juzgue necesario. La misma colaboración podrá ser solicitada igualmente por la Comisión Nacional o por las Comisiones Provinciales o regionales al través de la Dirección General de Turismo.

Párrafo.— Se tratará de lograr la participación efectiva de la empresa privada interesada en el desarrollo de las respectivas comunidades o vinculadas de algún modo con la industria turística. A este objeto, la Dirección General de Turismo establecerá relaciones directas con las asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad, con las Federaciones de Cámaras de Comercio e Industrias y las Federaciones Laborales, con los empresarios del transporte aéreo, marítimo y terrestre, con las Agencias de Viajes, hoteles y restaurantes y con cualesquiera otras empresas interesadas.

Art. 11.— Aún cuando las Comisiones de Turismo operarán dentro de los límites de sus jurisdicciones respectivas, los proyectos que interesen a dos o más Comisiones podrán ser estudiados y realizados conjuntamente por las Comisiones interesadas mediante coordinación de la Dirección General de Turismo.

Art. 12.— Las Comisiones de Turismo podrán aceptar contribuciones, aportaciones y donaciones de todo género y procedencia mediante los trámites y procedimientos legales. Para este fin las Comisiones de Turismo deberán solicitar y obtener su incorporación de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920 sobre la materia.

Art. 13.— Las Comisiones de Turismo estarán facultadas para ejercer la vigilancia e inspección directa de todos los lugares o establecimientos dedicados a la prestación de servicios a los turistas. De manera no limitativa se incluye la vigilancia de hoteles, restaurantes, bares, clubes nocturnos, balnearios, paradores, aparcamientos o cualesquiera otros sitios públicos incluyendo los de diversión y entretenimiento.

Párrafo I.— Los aspectos sanitarios, estéticos y morales serán preferentemente cuidados.

Párrafo II.— Para estos fines las Comisiones de Turismo contarán con la colaboración directa de todas las autoridades locales, municipales, provinciales y nacionales.

Párrafo III.— En cada caso las Comisiones de Turismo informarán a la Dirección General de Turismo el resultado de sus observaciones.

Art. 14.— Las Comisiones podrán intervenir en la escala de precios de los servicios turísticos mediante acuerdo con la Dirección General de Turismo y el Control Nacional de Precios.

Art. 15.— Los funcionarios u organismos municipales encargados de la revisión y aprobación de los proyectos de construcción o alteraciones de establecimientos, lugares o sitios destinados a servir a los turistas, deberán obtener la opinión de las Comisiones de Turismo como medida previa a la aprobación de los proyectos.

Art. 16.— Toda erogación de fondos deberá ser autorizado por mayoría de votos mediante libramiento suscrito por el Presidente y el Tesorero de la Comisión. En el libramiento se indicará siempre el monto, y el concepto y la fecha de la resolución en que la erogación de fondos fue autorizada.

Art. 17.— Una vez por año las Comisiones de Turismo se reunirán en Convención Nacional en algún lugar del país. El primer acuerdo de cada Convención será elegir la Mesa Directiva que constará de nueve miembros. Cada Mesa Directiva elegirá de su seno un Presidente, uno o más Vicepresidente y dos Secretarios. Los demás integrantes de la Mesa Directiva serán considerados Vocales. La Dirección General de Turismo auspiciará la celebración de estas Convenciones, formulará el Reglamento por medio del cual deben regirse y asesorará su funcionamiento.

Párrafo.— El número de Delegados que pueden representar a las Comisiones de Turismo en las Convenciones es ilimitado.

Art. 18.— Cada Convención escogerá la sede de la Convención siguiente por votación mayoritaria de sus integrantes y en atención a las invitaciones que formulen las Comisiones de Tursmo interesadas. Cuando no fuere posible, por razones de fuerza mayor, determinar la sede de la próxima Convención, la elección será hecha de "motu propio" por la Mesa Directiva en un plazo no mayor de 30 días a la fecha de la clausura de la Convención.

Párrafo (transitorio).— La primera de estas Convenciones será celebrada en la capital de la República, en la fecha que determine la Dirección General de Turismo.

Art. 19.— Las decisiones de las Convenciones Nacionales de Turismo serán referidas a la Dirección General de Turismo para los fines de trámite y canalización.

Art. 20 — La presente Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 122, que concede pensión del Estado al señor Bienvenido Gimbernard Gómez.

(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el Art. 8º de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 2º del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 122

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales al señor Bienvenido Gimbernard Gómez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Se deroga la Ley No. 184 de fecha 14 de marzo de 1964.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 123, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. No. 8971. del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional
DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 123

ARTICULO UNICO. Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$ 75,040.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 75,040.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL 2,100.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 2,100.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 3,300.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración:
01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 4,370.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA.
01-Servicios Personales RD$ 4,370.00

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 3,360.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

01-Servicios Personales
Subprograma 1-Defensa Forestal RD$ 1,200.00

Subprograma 2-Caza y Pesca RD$ 2,160.00

RD$ 3,360.00

RD$88,170.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 30,620.00

11-Asignaciones Globales
1101-Asignaciones Globales

Reserva para la Ejecución del Presupuesto de 1966 RD$30,620.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 8,400.00

03-Materiales y Suministros RD$ 8,400.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G-10215 CONTRALORIA Y AUDITORIA RD$ 600.00

01-Servicios Personales RD$ 600.00

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO: RD$24,420.00

01-Servicios Personales
Cta. 1-Dirección Superior RD$ 6,420.00
Cta. 2-Aduanas RD$14,880.00
Cta. 3-Servicio de Arrimo RD$ 3,120.00

RD$24,420.00

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,100.00

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

02-Servicios no Personales RD$ 4,100.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 7,380.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 7,380.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 2,750.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 5-Economía Agropecuaria
01-Servicios Personales RD$ 2,750.00

Programa 4
G30115 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES: RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1-Defensa Forestal
01-Servicios Personales RD$ 3.000.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 6.900.00

01-Servicios Personales
Cta. 1-Dirección Superior RD$ 1,200.00
Cta. 7-Control Alquileres de Casas y Desahucios RD$ 5,700.00

RD$ 6,900.00

RD$88,170.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 124, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 124

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al Artículo Primero de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo.— Se crea además en el Distrito Nacional, una Delegación de Oficialía del Estado Civil, que tendrá a su cargo exclusivamente los libros registros de defunciones que ocurran en las jurisdicciones correspondientes a las oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional. Esta oficina funcionará en el local de la Administración del Cementerio de la Avenida "Máximo Gómez".

El Encargado de esta Delegación actuará como los oficiales del Estado Civil recibiendo los actos y expidiendo las copias de éstos que le sean requeridas".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 125, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional.

(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que es indispensable que se establezcan convenientes providencias para lograr la estabilización en el precio de la sal en grano, a fin de evitar el relajamiento que se advierte en la actualidad en las operaciones relativas a ese importante producto, incidiendo ello desfavorablemente en la economía de los ayuntamientos que sostienen esta industria;

CONSIDERANDO: que precisa el que se establezca un adecuado control que aparte de propender a la estabilización del precio de la sal en grano, garantice la buena calidad de este producto;

CONSIDERANDO: que los ayuntamientos productores de sal en grano, con el asesoramiento de la Liga Municipal Dominicana, se han reunido para discutir acerca de las regulaciones que deben establecerse en relación con el negocio de la sal en grano, determinándose como medida eficaz la existencia de un distribuidor exclusivo;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1.— El Poder Ejecutivo asignará, por decreto, anualmente, las cuotas que correspondan a los Ayuntamientos de Bani, Montecristi, Barahona, Oviedo y Azua, y a la entidad denominada Sal y Yeso Dominicana, C. por A., para la distribución y venta de sal en grano en el país.

Art. 2.— Se instituye a la Corporación de Fomento Indus-

trial de la República Dominicana como distribuidora exclusiva de toda la sal en grano producida en el país, la cual adquirirá este producto en forformidad a las cuotas anuales contenidas en decretos del Poder Ejecutivo, de los respectivos productores mencionados en el artículo 1º.

PARRAFO.— La Corporación de Fomento Industrial pagará la sal a base de sacos de 50 kilos. Sin embargo, deberán entregarse sacos de 51½ kilos, ya que la Corporación reservará 1 kilo y medio para cubrir la merma del producto.

Art. 3.— La Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal en grano de parte de los productores, a base de duodécimas mensuales, pagando el precio establecido por la Dirección General de Control de Precios.

Art. 4.— La sal en grano entregada a la Corporación de Fomento Industrial deberá estar envasada en sacos limpios de cabuya o de sisal con una marca o signo distintivo del productor. Estos sacos tendrán la consistencia necesaria para el almacenamiento y conservación de este producto, y la sal deberá ser de primera calidad, con un mínimo de 94% de cloruro de sodio.

PARRAFO.— La sal vendida a la Corporación de Fomento Industrial deberá ser totalmente seca, limpia y blanca. Dicha Corporación deberá solicitar la comprobación de estas calidades al Laboratorio Nacional de Salud Pública, el cual expedirá certificaciones al respecto. La Corporación de Fomento Industrial deberá someter a esta institución la muestra correspondiente.

Art. 5.— La Corporación de Fomento Industrial tendrá derecho a cobrar en calidad de comisión la suma de treinta centavos (RD$0.30) por cada saco de 51½ kilos. Los productores privados pagarán a los ayuntamientos que les hayan otorgado las licencias para producir sal, la suma de veinticinco centavos (RD$0.25) por 51½ Kilos, independientemente de la comisión que corresponde a la Corporación de Fomento Industrial.

PARRAFO.— La Corporación de Fomento Industrial re-

tendrá de las sumas que correspondan a los productores privados, el valor atribuído por la parte capital de este artículo a los ayuntamientos, debiendo hacer las liquidaciones de lugar mensualmente.

Art. 6.—La Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal en grano puesta en sus almacenes, en la siguiente forma: la de Montecristi en Santiago; la de Azua, Oviedo, Barahona y Baní en Santo Domingo.

Art. 7.— La Corporación de Fomento Industrial despachará la sal en grano, mediante el uso de facturas numeradas, pudiendo examinar en cualquier momento las existencias en los establecimientos comerciales para establecer la buena procedencia de la sal. El transporte de la sal a los almacenes determinados por esta ley se hará por medio de conocimientos numerados, que suministrará la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 8.— La Corporación de Fomento Industrial se obliga a llevar debidamente contabilizadas todas las operaciones relativas al movimiento de la sal en grano, para la debida claridad de las compras y las ventas.

Art. 9— Cualquier divergencia que pudiese surgir entre los ayuntamientos productores de sal y la Corporación de Fodirimida por el Juzgado de Paz del Municipio correspondiente, mento Industrial con respecto a la aplicación de esta ley, será en atribuciones adminstratvas, cuya decisión será en última instancia.

PARRAFO.— El Municipio o la Corporación de Fomento Industrial podrán apoderar al Juzgado mediante instancia motivada y será decidida sin costas.

Art. 10.— En caso de que el consumo nacional de la sal excediere o disminuyere de la cantidad estimada, el Poder Ejecutivo quedará facultado para reajuster las cuotas asignadas á los productores en base al informe que le remitirán el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 11.— Las violaciones a la presente Ley serán sancio-

nadas de conformidad con la siguiente escala de penas: prisión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinticinco a mil pesos (RD$25.00 a RD$1,000.00) ó ambas penas a la vez para los funcionarios o empleados de los ayuntamientos productores de sal en grano que hayan causado la violación; así como para los productores privados. A los comerciantes que vendieron sal no comprada a la Corporación de Fomento Industrial, se les impondrá la misma pena establecida en este artículo y además se confiscará dicha sal.

PARRAFO. — Los Tribunales competentes serán apoderados de los expedientes relativos a violaciones de esta ley por denuncia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, o por la Corporación de Fomento Industrial, o de oficio.

Art. 12.— (Transitorio): Una Comisión integrada por delegados de los ayuntamientos productores de sal y por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana distribuirán la cuota asignada al Ayuntamento del Municipio de Monte-Cristi entre los productores de sal privados. Esta Comisión decidirá, asimismo, la forma mediante la cual la Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal de parte de los productores privados, quienes harán las entregas por vía del Ayuntamiento correspondiente, que es el que mantendrá relaciones con la citada Corporación. Las decisiones de esta Comisión serán definitivas y obligatorias.

Art. 13.— El establecimiento de nuevas salinas solo podrá disponerse por ley, previos estudios económicos y recomendaciones de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo podrá clausurar por decreto, previa recomendación de la Liga Municipal Dominicana, toda salina en cuya explotación o en cuyos productos no sean observadas las disposiciones de la presente ley. La sal que no corresponda a los requisitos legales, será además confiscada por decisión del Juez de Paz del Municipio correspondiente, mediante procedimiento iniciado a instancia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal. A la audiencia será llamado el Ayuntamiento y si éste no es propietario de las salinas, deberán ser citados el o los propietarios privados.

PARRAFO I.— La decisión del Juez de Paz estará sujeta a apelación en un plazo de 5 días a partir de la notificación de la sentencia al propietario de la salina.

PARRAFO II. En caso de reapertura de salinas en violación de la orden de clausura, las sanciones indicadas en el Art. 11 de esta ley se aplicarán al funcionario, empleado o trabajador, a quien sea imputable dicha reapertura.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 126, que modifica el Art. 4 de la Ley del Notariado No. 301, del 18 de Junio de 1964.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— El número de Notarios no podrá exceder de

uno para los municipios cuya población no pase de mil quinientos habitantes, y en el Distrito Nacional y los demás municipios de uno por cada mil quinientos habitantes, y uno más por la fracción que exceda de setecientos cincuenta".

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 127, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127

ARTICULO UNICO— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$1,901,193.28
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO
11-Asignaciones Globales RD$1,904,193.28

RD$1,904,193.28

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 533,688.28
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01-Servicios Personales RD$127,220.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$110,668.28
06-Construcciones RD$187,000.00
11-Asignaciones Globales RD$ 18,800.00

Programa 3
G21711 SERVICIOS BASICOS RD$ 576,220.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Subprograma 2-Enfermería
01-Servicios Personales RD$ 10,250,00

AGN
REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

03-Materiales y Suministros	RD$ 5,000.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 96,890.00	
06-Construcciones	RD$250,000.00	
07-Transferencias Corrientes	RD$ 3,600.00	
11-Asignaciones Globales	RD$210,480.00	

Programa 4

G21712 PROTECCION DE LA SALUD: RD$ 230,750.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01-Servicios Personales:		
Subprograma 1-Saneamiento Ambiental	RD$ 19,400.00	
Subprograma 4-Control de la Tuberculosis	RD$ 15,850.00	
	RD$ 35,250.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 6,500.00	
03-Materiales y Suministros	RD$ 11,500.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 9,000.00	

11-Asignaciones Globales	RD$174,500.00	

Programa 5

G21713	PROMOCION DE LA SALUD		RD$ 335,540.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1-División Materno Infantil	RD$ 12,550.00	
	Subprograma 2-Materaidades	RD$ 18,640.00	
	Subprograma 4-Higiene Mental	RD$ 4,350.00	
		RD$ 35,540.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$300,000.00	

Programa 6

G21714	REPARACION DE LA SALUD		RD$ 209 525.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	Subprograma 1-Atención Médica:		
	01-Servicios Personales	RD$125,500.00	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 34,025.00		
06-Construcciones	RD$ 19,000.00		
11-Asignaciones Globales	RD$ 31,000.00		
Programa 8			
G22111 PROTECCION DEL NIÑO		RD$	3,950.00
Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.			
01-Servicios Personales	RD$ 3,950.00		
Programa 9			
G22112 ASISTENCIA PUBLICA		RD$	6,000.00
Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.			
07-Transferencias Corrientes	RD$ 6,000.00		
Programa 10			
G22113 SUBVENCIONES		RD$	2,520.00
Unidad Ejecutora:			

OFICINA DEL
MINISTRO.

07-Transferencias
Corrientes RD$ 2,520.00

RD$1,904,193.28

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominirana. a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 128, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 128

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 28,600.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 28,600.00	
			RD$ 28,600.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 28,600.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 28,600.00	
			RD$ 28,600.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 129, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 129

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$150,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$150,000.00	
			RD$150,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Programa 6			
G33110	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES		RD$150,000.00
	Unidad Ejecutora:		

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$150.000.00
	RD$150,000.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 130, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 130

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS — RD$219,650.32

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

01-Servicios Personales — RD$219,650.32

RD$219,650.32

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 6

G38110 ADMINISTRACION DE TELECOMUNICACIONES — RD$219,650.32

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

01-Servicios Personales	RD$219,650.32
	RD$219.650.32

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 131, que dicta disposiciones sobre la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 131

CONSIDERANDO que la Ley Nº 291 de fecha 16 de junio de 1964, aprobó el aumento de la cuota de la República Dominicana en el Fondo Monetario Internacional a la suma de Veinticinco Millones de dólares y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la República Dominicana a Trece Millones Trescientos Mil dólares;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana de acuerdo con la Segunda

Resolución adoptada en fecha 19 de Octubre de 1965, aprobó el aumento de la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional de Veinticinco Millones de dolares (US$25,000,000.00) a Treinta y dos Millones de dólares (US$-32,000,000.00) sin alterar el valor de la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la República Dominicana, de Trece Millones Trescientos Mil dólares (US$13,300,000.00), autorizados por la citada Ley Nº 294 de fecha 16 de junio de 1964;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional a que se refiere el Acuerdo aprobado por la Ley Nº 1071 de fecha 28 de diciembre de 1947 y Nº 294 de fecha 16 de junio de 1964 ascenderá a Treinta y dos Millones de dólares (US$32,000.000.00), y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento establecido según Acuerdo aprobado también por la Ley Nº 1071 de fecha 28 de diciembre de 1945 se mantendrá en Trece Millones Trescientos Mil dólares (US$13,300,000.00).

Art. 2.—La presente Ley deroga la Ley Nº 294, de fecha 16 de junio de 1964, y modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 1ro. de la Ley Nº 1531, del 9 de octubre de 1947.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Ley No. 132, que concede pensión del Estado.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 132

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, a la señora Atenas Soto Vda. de la Maza.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 133, que establece un impuesto adicional de RD$0.50, sobre cada plancha de hierro o acero galvanizado acanalado que se importe.
(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 133

CONSIDERANDO que la vigencia de la Ley Nº 553, de

fecha 21 de diciembre de 1961, limitada a un año, benefició la industria nacional, ya que disminuyó la importación de planchas de acero o hierro al aplicarle un impuesto especial a cada una;

CONSIDERANDO que es necesario continuar la protección que el Estado otorga por diversos medios al incremento de la producción en el país;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Queda establecido un impuesto adicional a los ya existentes de RD$0.50 sobre cada plancha de hierro o acero galvanizado acanalada que se importe.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "Listin Diario", de fecha 22 de Febrero de 1966.

Ley No. 134, que modifica el Art. 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, de fecha 14 de Agosto de 1944. (G. O Nº 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 134

CONSIDERANDO que el producto proveniente de la tasa

establecida por el artículo 12 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, está destinado por los Ayuntamientos a obras que benefician la colectividad;

CONSIDERANDO que el desarrollo del Distrito Nacional y demás ciudades del país ameritan una mayor inversión de fondos para obras de bien común;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 12 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, modificado por las leyes 3509, de fecha 31 de marzo de 1953 y 442 de fecha 14 de octubre de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 12.—Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la siguiente tasa, que cobrarán los Ayuntamientos del país en su provecho, dentro de sus jurisdicciones respectivas:

TARIFA:

Obra de más de			Valor de pago al Ayuntamiento:
RD$ 700.00	a	RD$ 1,000.00	RD$ 10.00
" 1,000.00	a	" 1,500.00	" 11.00
" 1,500.00	a	" 2,000.00	" 14.00
" 2,000.00	a	" 2,500.00	" 16.00
" 2,500.00	a	" 3,000.00	" 18.00
" 3,000.00	a	" 3,500.00	" 20.00
" 3,500.00	a	" 4,000.00	" 22.00
" 4,000.00	a	" 4,500.00	" 25.00
" 4,500.00	a	" 5,000.00	" 27.00
" 5,000.00	a	" 10,000.00	" 30.00
" 10,000.00	a	" 15,000.00	" 35.00
" 15,000.00	a	" 20,000.00	" 42.00

"	20,000.00	a "	25,000.00	" 60.00
"	25,000.00	a "	30,000.00	" 65.00
"	30,000.00	a "	40,000.00	" 75.00
"	10,000.00	a "	50,000.00	" 85.00
"	50,000.00	a "	60,000.00	" 100.00
"	60,000.00	a "	70,000.00	" 110.00
"	70,000.00	a "	80,000.00	" 120.00
"	80,000.00	a "	90,000.00	" 140.00
"	90,000.00	a "	100,000.00	" 160.00
"	100,000.00 en adelante			el 2 y ½ por 1000.

Por una licencia para urbanizar o ensanchar una porción de terreno, cada kilómetro de calle que presente .... RD$ 300.00

Por una licencia para la instalación de una cloaca o desague cualquiera .... RD$ 3.00

Por una licencia para la instalación de una toma de agua.... .... RD$ 2.00

Por una licencia para romper las aceras.. RD$ 10.00

Por una licencia para romper los contenes y cunetas.... .... RD$ 8.00

Por una licencia para romper el pavimento de las calles.... .... RD$ 8.00

Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales carbón vegetal o cal.... .... RD$ 50.00

Por una licencia para instalar un depósito de materiales inflamables.. .... RD$ 250.00"

Art. 2.— Queda modificado el Párrafo III del artículo 38 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones No. 675, del 14 de agosto de 1944, reformado por la Ley No. 5726, de fecha 29 de diciembre de 1961, para que rija de la siguiente manera:

"PARRAFO III.— Quedan exoneradas del pago de los impuestos indicados en este artículo, las obras pertenecientes al

Estado, a los Municipios, a las instituciones benéficas y religiosas, y a los particulares cuando el costo de las mismas no exceda de RD$700.00, así como también las construcciones de enverjados".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de fecha 23 de Febrero de 1966.

Ley No. 135, que modifica los artículos 2 y 4 de la Ley No. 196, de fecha 20 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley No. 196, de fecha 20 de marzo de 1964, que creó el Departamento Nacional de Investigaciones, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— El Departamento Nacional de Investigaciones tendrá a su cargo la depuración de las solicitudes de visados de extranjeros, que le someta a su consideración el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el control de entrada de los mismos al país".

"Art. 4.— Cuando lo crea necesario, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones queda facultado, previa autorización del Poder Ejecutivo, de suministrar armas a los miembros de su Departamento, quienes, en tales casos, serán provistos de un permiso especial expedido por la Presidencia de la República".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 136, que deroga la Ley Nº 681, del 31 de marzo de 1965.
(G. O. No. 8972, del 26 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que para ser parte en un procedimiento judicial es condición previa gozar de personalidad jurídica, y los Ministerios, dentro de nuestra organización administrativa carecen de ese atributo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 136

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 681, de fecha 31 de marzo de 1965, que agrega un párrafo al artículo 628 del Código de Trabajo, estableciendo que cuando el Ministerio de Trabajo apodere a la Corte para conocer de la calificación de una huelga o paro, o cuando solicite al Tribunal de Primera Instancia la cancelación del Registro que ampara a un Sindicato, Federación o Confederación, deberá ser citado a dichas audiencias en calidad de parte, y podrá hacer todos los pedimentos que estime de lugar.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 137, que concede amnistía a las personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965.

(G. O. No. 8972, del 26 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 137

CONSIDERANDO que el Gobierno Provisional está empeñado en crear un clima de concordia que favorezca el adve-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

nimiento de la paz y el orden interno en todo el territorio nacional, con vistas a la próxima celebración de comicios electorales mediante los cuales se regrese al orden constitucional;

CONSIDERANDO que a esos propósitos puede contribuir, efecuvamente, el olvido de hechos delictuosos cometidos en circunstancias excepcionales por personas que ordinariamente no ofrecen peligrosidad social sino que han obedecido a impulsos de la pasión desmedida y de falsas apreciaciones, como lo atestigua la circunstancia de haber hecho profesión de fé de no incurrir en la repetición de los delitos de que se les acusa y el espontáneo regreso a prisión de un grupo de los implicados en tales sucesos, entre los cuales se encontraban sus dirigentes más caracterizados;

CONSIDERANDO que es altamente digna de tomar en cuenta la intercesión en favor de las personas comprometidas en los hechos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965, hecha por Su Excelencia Reverendísima el Nuncio Apostólico de Su Santidad, Monseñor E. Clarizio, como un acto de clemencia propio de su investidura y de la [illegible] cristiana que él representa, haciéndose, además, eco del mensaje dirigido por Su Santidad el Papa en procura del amor mutuo y la recíproca comprensión de todos los dominicanos

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede amnistía plena y entera a todas aquellas personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965, cuyos nombres constan en las actuaciones judiciales realizadas que se encuentran en poder del Magistrado Procurador General de la República, y algunos de los cuales se encuentran en prisión preventiva o provisional.

Art. 2.— La amnistía a que se refiere la presente ley no se extiende ni tendrá efecto alguno respecto de las indemnizaciones civiles por daños y perjuicios o restituciones que puedan pronunciarse como consecuencia de los hechos de los cuales se trata.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 138, que modifica varios artículos de la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; el Art. 8 de la Ley No. 5891, del 8 de mayo de 1962 y agrega a dicha Ley el Art. 13, y dicta otras disposiciones sobre Legislación Electoral.

(G. O. No. 8973, del 28 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 138

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 — Quedan modificados los artículos 2, (inciso 2do.), 36, 37, 84, 98 (apartado e), 111, 123 y 125 de la Ley Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, modificado este último por las Leyes Nos. 6068, de fecha 9 de octubre de 1962, y 227, de fecha 27 de abril de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2 —

2do.—Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las Juntas Electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para

obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes".

"Art. 36.—La Junta Central Electoral nombrará en sesión administrativa tanto sus propios empleados como los de las Juntas Provinciales, Municipales y del Distrito Nacional, incluyendo los Secretarios, que fueren necesarios para el servicio, en el número, por el tiempo y con la remuneración que fije con cargo a las Apropiaciones de Fondos consignadas en el Presupuesto de la Nación."

"Art. 37.—ATRIBUCIONES GENERALES.—El Secretario deberá estar presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral o de las Juntas a que pertenezca, que deberá conservar en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta Central Electoral o Juntas se le ordene; dará cuenta sin demora al Presidente de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas a éste o a la Junta Central Electoral o a las Juntas o al Secretario, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas; y cumplirá todo lo que por la Junta Central Electoral o las Juntas o su Presidente se le encomendare.

El Secretario deberá residir en la localidad en que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca".

"Art. 81.—CONOCIMIENTO Y DECISION.— La Junta Provincial, Municipal o del Distrito Nacional a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declararla admitida cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes, rechazándola en caso contrario. La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando dicha Junta no se reúna dentro del indicado plazo de cinco días, el Secretario estará obligado a remitir inmediatamente al vencimiento del ex-

presado plazo a la Junta Central Electoral una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta. En este caso la Junta Central Electoral revisará la propuesta a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes; en caso contrario tomará las medidas pertinentes para regularizar la propuesta".

"Art. 98.—

c) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos. Con este fin la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen está norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación la identificación de la entidad política o su representante que autorizó la publicación. La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en las letras a) y b) será castigada por los tribunales correspondientes con multa de veinticinco a cien pesos"

"Art. 114.—PROHIBICION DE ESPECTACULOS Y MANIFESTACIONES.—Durante el día de la elección no podrán celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado; ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrá hacerse en el mismo intervalo de veinticuatro horas antes de la elección ninguna clase de incitación ni propaganda electoral por la prensa, radio, televisión, avisos, carteles, telones y otros medios similares".

"Art. 123.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— En las elecciones del año 1966 es requisito indispensable para votar, además de las condiciones establecidas en el texto de este artículo, que el elector entregue conjuntamente con su cédula de identificación personal, la Cédula Electoral sobre la cual el Presidente, o quien haga sus veces, después de confrontarlas

y encontrarlas correctas, dará un corte transversal en uno de sus ángulos y la devolverá al elector. No podrá votar la persona que tenga su cédula electoral con el corte transversal mencionado, ni aquella que tenga marcado un dedo de la mano con tinta indeleble.

El elector, después de comprobarse mediante el exámen de su cédula de identificación personal y la Cédula Electoral, del libro de votaciones y que no tiene ninguno de los dedos de la mano marcado con tinta indeleble, que él no ha votado anteriormente en la misma elección, tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se anotarán entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector y el número y serie de su cédula de identificación personal. Inmediatamente el Presidente de la Mesa Electoral entregará al votante una boleta de cada una de las candidaturas de los partidos que participen en la elección y le instruirá para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto."

"Art. 125.— DISPOSICION TRANSITORIA.— El votante en el compartimiento o cuarto secreto tomará una boleta y antes de salir la colocará dentro del sobre de votación y cerrará éste y arrojará las demás boletas dentro de un recipiente que para ese propósito habrá allí. Luego saldrá y lo depositará en la urna".

Art 2.— Queda modificado el artículo 8 de la Ley Nº 5891 de fecha 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 de fecha 9 de octubre de 1962 y se agrega el artículo 13 a dicha Ley Nº 5891.

"Art 8.—La Junta Central Electoral tendrá un Secretario y un Oficial Mayor nombrados por ella, quienes permanecerán en ejercicio por tiempo indefinido y podrán ser removidos sin expresión de causa. Esta podrá nombrar hasta dos sustitutos del Secretario, igualmente removibles.

Para ser Secretario y Oficial Mayor se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Los sustitutos del Secretario podrán desempeñar en las

oficinas de la Junta empleos remunerados, pero no gozarán del sueldo de dichos empleos cuando sean llamados a reemplazar al Secretario, caso en el cual disfrutarán del sueldo de este cargo. La mención en el acta de la sesión de los sustitutos vale su justificación y el requerimiento de la Junta Central Electoral para suplir al Secretario.

"Art. 13.—El Oficial Mayor tendrá bajo su dirección inmediata al personal auxiliar y cumplirá todo lo que la Junta Central Electoral o por su Presidente se le ordenare.

El Oficial Mayor será uno de los sustitutos del Secretario y podrá estar presente en las sesiones administrativas indistintamente que el Secretario, sin voz ni voto, a requerimiento de la Junta Central Electoral, valiendo su mención en el acta dicho requerimiento".

Art. 3.—Durante las elecciones del año 1966 el voto estará controlado mediante una Cédula Electoral, además de la cédula de identificación personal y una marca indeleble en un dedo de una de las manos de cada elector. La Cédula Electoral tendrá la forma, tamaño y menciones que disponga la Junta Central Eletoral, debiendo ser estas suficientes para permitir la identificación del elector.

Art. 4.—Toda persona que fraudulentamente o por cualquier medio doloso se haga expedir más de una Cédula Electoral; o que con cualquier motivo reluviere indebidamente la Cédula de Identificación Personal o la Cédula Electoral de otra persona desde la fecha de la presente Ley hasta el día fijado para la celebración de las elecciones inclusive, o que participe de cualquier modo para favorecer la expedición o retención de la Cédula Electoral a terceras personas, será sancionada por el tribunal correccional con la pena de uno a seis meses de prisión o multa de RD$20.00 a RD$1,000.00 ó ambas penas a la vez

Art. 5.—La Ley Núm. 227 de fecha 27 de abril de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8855 de fecha 30 de abril de 1964, tendrá aplicación en las elecciones que se celebren en el presente año 1966.

Art. 6.— La residencia a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 227 de fecha 27 de abril de 1964, para determinar la Mesa Electoral en que el elector deberá votar, se establecerá durante las elecciones del año 1966 por la Cédula Electoral.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 28 de Febrero de 1966.

Ley No. 139, que libera de toda clase de impuesto, tasa o contribución a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte.
(G. O. No. 3973, del 28 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139

Art. 1.—La Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa o contribución, inclusive del impuesto sobre la renta en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Nº 5911,

de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos, títulos o cualquiera otro documento que suscriba, estarán exentos de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales.

Art. 2.—También estará exenta dicha entidad del pago de los impuestos y derechos de importación de los equipos, materiales de construcción, enseres, útiles de oficina, muebles efectos mobiliarios indispensables para su funcionamiento.

Párrafo.—Asimismo, estarán exonerados de los impuestos y derechos de importación, los efectos familiares del personal técnico extranjero que venga al país para asesorar a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., en los programas y proyectos que la misma lleve a efecto entendiéndose que éstos, únicamente en lo que se refiere al pago de dichos impuestos y derechos, gozarán de privilegios iguales a los concedidos a los primeros secretarios en el Servicio Diplomático.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 140, que aumenta la pensión del Estado concedida al señor Amado Hermógenes García y Pereyra.
(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 140

VISTO el artículo 8 de la ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta de RD$300.00 a RD$400.00 mensuales, la pensión de que disfruta el señor Amado Hermógenes García y Pereyra.

Art. 2.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5966, de fecha 6 de julio de 1962.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 141, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 141

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$85,860.00
	11-Asignaciones Globales	RD$85,860.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 1,375.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,375.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2			
G30110	FOMENTO AGRICOLA		RD$ 1,650.00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO AGRICOLA.		
	Subprograma 2.—Fomento del Café y Cacao:		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,650.00	
			RD$88,885.00



AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10320	OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS		RD$83,580.00
	01-Servicios Personales	RD$83,580.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 2,280.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,280.00	
G10202	SERVICIOS BASICOS		RD$ 1,375.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,375.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa I			
G30145	DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES		RD$ 1,650.00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO FORESTAL.		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,650.00	
			RD$88,885.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 142, que deroga la Ley No. 421, del 30 de septiembre de 1964. (G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 142

CONSIDERANDO que la Ley Nº 421, de fecha 30 de septiembre de 1964, establece el cobro de los baños garrapaticidas y el pago de las vacunas y medicamentos veterinarios suministrados por el Ministerio de Agricultura a los ganaderos en sus campañas de sanidad animal;

CONSIDERANDO que el referido cobro entorpece notablemente dichas campañas redundando en forma desfavorable al mejoramiento de nuestra producción ganadera;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se deroga la Ley Nº 421, de fecha 30 de septiembre de 1964.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis. años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 143, que convoca las Asambleas Electorales para la celebración de las elecciones fijadas para el 1º de Junio de 1966. (G. O. Nº 8974. del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Núm. 69 de fecha 1ro. de diciembre de 1965, el Presidente Provisional de la República Dominicana debe dictar una ley de convocatoria para la celebración de las elecciones fijadas para el día 1ro. de junio del año 1966;

VISTA la Ley Nº 69 de fecha 1ro. de diciembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

Art. 1.—Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito Nacional y cada una de las Provincias y Municipios de la República el día 1ro. de junio de 1966, a fin de que procedan a la elección del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los Senadores y Diputados al Congreso Nacional y sus Suplentes, del Alcalde y Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y

sus Suplentes y de los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos de la República y sus Suplentes.

Art. 2.—La Junta Central Electoral publicará su proclama a más tardar dos meses antes de la fecha que se indica en el artículo anterior, en la cual deberán celebrarse las expresadas elecciones. La proclama señalará el número de cargos electivos que haya de ser provisto en el Distrito Nacional y en cada provincia o municipio.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 3 de Marzo de 1966.

Resolución No. 144, que aprueba un Acuerdo suscrito entre el Gobierno Provisional y la Catholic Relief Services-National Catholic Welfare Conference.

(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 144

VISTO el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y la Catholic Relief Services-National Catholic Welfare Conference, en fecha 27 de diciembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Acuerdo arriba indicado, que copiado a la letra dice así:

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y CATHOLIC RELIEF SERVICES-NATIONAL CATHOLIC WELFARE CONFERENCE

El Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA y CATHOLIC RELIEF SERVICES-NCWC:
POR CUANTO:

Catholic Relief Services- NCWC tiene interés en importar y distribuir a las personas necesitadas, sin costo alguno a los mismos, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario y ayuda propia en las cantidades que pueda conseguir y por lo tanto se compromete a:

1.—a) Negociar y obtener tales comestibles fuera de la República Dominicana, principalmente en Estados Unidos de América y conseguir que se envíen al país sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

b) Obtener tales materiales dentro de la República Dominicana sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

2.—a) Mantener una oficina de control y supervisión en la República Dominicana con un ciudadano de Estados Unidos de América encargado de la misma y cuyas obligaciones son el inspeccionar y supervisar todas las fases de recibo de mercancías, almacenaje y distribución, y emplear el personal necesario para tales trabajos.

b) El mantener y supervisar a través de Caritas de Santo Domingo un método de distribución que asegurará que solamente personas necesitadas reciban los alimentos

c) Distribuir, a través de Caritas de Santo Domingo, sin discriminación y dentro de lo posible asegurar envíos de alimentos de una manera regular.

d) El informar a las autoridades gubernamentales debidas cualquier infracción, mal uso, venta o compra de dichos alimentos a fin de que se apliquen las sanciones necesarias a los culpables.

e) Considerar favorablemente, según lo permitan las existencias, peticiones del Gobierno Dominicano de asistencia e instituciones especificas, centros de beneficiencia, clinicas, etc.

f) A no usar la exoneración de impuestos, de inspección aduanal, etc. y otras concesiones del Gobierno Dominicano más que para los fines que se indican más adelante.

El Gobierno Dominicano por su parte y en vista de la naturaleza benéfica del programa se compromete a lo siguiente:

1.—a) Admitirá libre de todo derecho de importación de impuestos y derechos consulares los artículos que Catholic Relief Services-NCWC envíe para ser distribuidos a los necesitados del país, y que serán distribuídos gratuitamente, así como de cualesquiera equipos incluyendo vehículos de motor o suministros que necesite importar para llevar a cabo su programa y los efectos personales y el equipo de provisiones para el uso de los empleados norteamericanos de Catholic Relief Services-NCWC trabajando en el programa en la República Dominicana.

b) No se cobrará impuesto alguno sobre los artículos importados por Catholic Relief Services-NCWC en República Dominicana pertenecientes a esta entidad, o a cualquiera organización que los distribuya por cuenta de la misma.

c) No se cobrará impuesto alguno a Catholic Relief Services-NCWC, ni sobre sus propiedades, recibos u operaciones, así como tampoco sobre los salarios u otras remuneraciones por servicios pagados por Catholic Relief Services-NCWC a su personal americano.

d) Quedarán libres de inspección aduanal todos los efectos personales, enseres de casa, material, medicinas consigna-

dos a Catholic Relief Services-NCWC para el uso de su personal americano y de instituciones benéficas reconocidas.

e) Que Catholic Relief Services-NCWC quedará exonerada del trámite previsto en la Ley 448 (Obliga a recabar en cada caso el permiso del Ministerio de Finanzas) puesto que en muchas ocasiones llegan alimentos, medicinas, etc. en días feriados y es conveniente retirarlos enseguida para evitar que se mojen o deterioren. Estos artículos les podrán ser entregados al representante de Catholic Relief Services- NCWC o a Caritas de Santo Domingo indistintamente.

f) Que los artículos suministrados por Catholic Relief Services-NCWC no estarán sujetos a requisición, o a ser destinados por el Gobierno para usos distintos a los señalados por los donantes, antes o después de su entrega a los beneficiadores finales en la República Dominicana.

g) Tan pronto sea factible a proporcionar a Catholic Relief Services-NCWC el costo de descarga. manejo, almacenamiento y transporte de los artículos suministrados, así como gastos administrativos de Caritas de Santo Domingo y Catholic Relief Services-NCWC.— Véase presupuesto adjunto.

h) Autorizar a Catholic Relief Services-NCWC para marcar los artículos que importa de la manera que mejor le convenga para indicar su procedencia y la forma de usarlos.

i) Facilitar las operaciones de Catholic Relief Services-NCWC y de sus organismos distribuidores de la mejor manera posible, incluyendo la entrega de identificaciones apropiadas al personal contratado para el cumplimiento de sus operaciones

j) Permitir a Catholic Relief Services-NCWC reexportar de la República Dominicana libres de cualesquiera restricciones de exportación y de derechos. las mercaderías: suministros y equipos que haya importado a la República Dominicana y no hayan sido distribuidos, siempre que tengan título de propiedad sobre los mismos.

k) Autorizar a Catholic Relief Services-NCWC y a sus organismos distribuidores, e informar al público dominicano y al de otros países, que el Gobierno aprueba los fines perse-

guidos por este Acuerdo y las operaciones que se han de emprender en virtud del mismo.

l) Permitir la residencia en la República Dominicana del número de empleados americanos que estime necesarios para sus operaciones en virtud de este Acuerdo.

m) Procurar, siempre que sea necesario y sin cobrar por ello, una protección contra el robo.

n) Que se conceda al personal americano de Catholic Relief Services-NCWC licencias exoneradas para manejar vehículos de motor. El personal americano actualmente en la República Dominicana trabajando para Catholic Relief Services-NCWC es Pilar Mac Lean, Charles N. Davis y William J. Pitrpatrick.

o) Que se expidan a Catholic Relief Services-NCWC sendos juegos de placas privadas, exoneradas de todo impuesto, para ser usadas en los vehículos propiedad de dicha organización.

p) Que sean exonerados los arriba mencionados empleados americanos de Catholic Relief Services-NCWC de impuestos sobre las cédulas personales que se les expida.

q) Que los vehículos propiedad de Catholic Relief Services-NCWC sean exonerados del pago de impuestos sobre la gasolina que usen.

r) Procurar ayuda para facilitar servicios de viaje y disposiciones de prioridad, así como para facilitar comunicaciones en el interior y fuera de la República Dominicana.

t) Permitir la inspección de todos los aspectos del programa por personas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos tal como requiere la ley de los Estados Unidos.

Este Contrato será válido por el término de un año.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:
Dr. Angel S. Chan Acuino.

POR LA CATHOLIC RELIEF
SERVICES-NCWC.
Pilar Mc. Lean.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 145, que aprueba un contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y los Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN)

(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 145

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

VISTO el contrato bajo firma privada de fecha 13 de agosto de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, señor Generoso Núñez y los Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), representada por su Presidente Fernando Viyella.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato bajo firma privada arriba indicado el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, señor Generoso Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1963, serie 1ra., con sello de Rentas

Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo, en fecha 9 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965). quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), entidad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por Fernando Viyella, su Presidente, mejicano, mayor de edad, casado, comerciante. de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 56283, serie 1ra.. con sello hábil para el presente año No. 302168; quien para los fines y consecuencias de este contrato, en lo adelante, se denominará LA COMPAÑIA.

Por cuanto, LA COMPAÑIA se propone establecer, mediante la adquisición de maquinarias y equipos, sus plantas para elaborar fertilizantes, yerbicidas, insecticidas, fungicidas y garrapaticidas;

Por cuanto, para la instalación de estas industrias LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipos y accesorios, así como las materias primas indispensables para sus fines industriales;

Por cuanto, se es indispensable, para la realización y cumplimiento del propósito señalado, que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

Por cuanto, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República. El Estado puede, mediante contratos, otorgar exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales;

Por cuanto, la Ley de Protección e Incentivo Industrial número 4 del 8 de octubre de 1963, atribuye al Estado la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esta ley al facultar al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha ley acuerda

a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación y operación de plantas industriales que favorezcan un adecuado proceso de desarrollo;

Por cuanto, EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de provechoso consumo en la República, porque aumentarán la producción agrícola, base esencial de la economía nacional;

Por cuanto, conviene al interés nacional otorgar a LA COMPAÑIA el beneficio de las exenciones a que se contrae el presente contrato, por estar ello acorde con el propósito del Gobierno de incrementar la inversión de nuevos capitales en el país, de aumentar la producción agrícola nacional y reducir su costo, por medio del abonamiento y combate a las plagas, de reducir el éxodo de divisas y de crear nuevas fuentes de trabajo;

Por cuanto, aprovechan a la agricultura del país los servicios de análisis de suelo y de asistencia técnica gratuitos ofrecidos por LA COMPAÑIA.

Por tanto las partes pactan lo siguiente:

Artículo 1.—LA COMPAÑIA se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de cien mil (100,000) toneladas, y en el término de dos años dos plantas para elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas y garrapaticidas.

Artículo 2.—LA COMPAÑIA se obliga y compromete, igualmente, a proporcionar gratuitamente, servicios de laboratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país.

Artículo 3.—A partir de la fecha de la promulgación de la resolución mediante la cual se apruebe el presente contra-

to, LA COMPAÑIA estará exenta y exonerada, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución de la República, del 98% de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y el funcionamiento de dichas industrias:

1	Maquinaria completa para elaborar abono, incluído los motores eléctricos con equipo de seguridad y mezcladora de 30 toneladas por hora incluyendo las vigas de acero estructural	RDS 70,000.00
4	Motores eléctricos de 20 H.P. con su equipo de seguridad	3,100.00
1	Báscula industrial	1,200.00
1	Embudo alimentador	560.00
1	Motor eléctrico de 15 H.P. con su equipo de seguridad	550.00
1	Elevador doble para materia prima a granel	2,200.00
1	Motor eléctrico de 25 H.P. para elevador	900.00
1	Elevador para descarga de barcos a granel	1,900.00
1	Motor de 20 H. P. para elevador	800.00
1	Cedazo o criba electrónico	5,000.00
1	Motor eléctrico de 20 H.P. para el cedazo	800.00
1	Molino desmenuzador	4,500.00
1	Elevador de cadena con su motor	2,100.00
1	Embudo con canal de descarga	1,800.00
1	Ensacadora automática con embudo y motores eléctricos	9,000.00
1	Máquina marcadora de sacos con su motor eléctrico	6,000.00
3	Máquinas de coser sacos con sus motores eléctricos	2,100.00
3	Conductores de sacos con sus motores eléctricos	3,300.00
2	Lift Truck, cargadores de sacos	16,000.00

100	Metros de conductores con correas de gomas	30,000.00
3	Payloder cargadores de materia prima a granel	25,500.00
2	Tractores camiones Diesel de 40 Ton. cada uno	40,000.00
4	Plataformas vagones de 28' a 30' de largo	20,000.00
	Vigas de acero estructural y tubería galvanizada	12,500.00
	Plancha de hierro	8,000.00
4	Cucharones para grúa	6,000.00
50	Toneladas varillas de hierro especial	10,000.00
4	Tanques de acero inoxidable con tubería y bombas para yerbicidas, insecticidas y fungicidas	18,000.00
	Estimado Total F.O.B.	RD$ 302,610.00

Párrafo 1.— Queda expresamente convenido y pactado que, durante el término de diez (10) años, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente artículo, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración del 98% que se le concede por el presente contrato, dos tractores camiones (tractor-trucks) cada tres años, dos camiones trailers cada tres años y cuatro plataformas vagones cada dos años.

Párrafo 2.—Igualmente, LA COMPAÑIA podrá importar, en el transcurso de diez años contados a partir de la fecha de la promulgación de la resolución ya mencionada, bajo las exenciones y exoneraciones del 98% que le concede este contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta, previamente, la debida autorización.

Artículo 4.—Las exenciones y exoneraciones señaladas en el artículo anterior serán igualmente concedidas a favor de LA COMPAÑIA para los envases requeridos por sus industrias, de cualquier substancia que fueren, importados con ma-

terias primas o destinados al envasamiento de los productos elaborados. Sin embargo, dichas exenciones y exoneraciones quedarán sin efecto al momento en que se produzcan en el país estos tipos de envases, en cantidades suficientes a juicio de la Secretaría de Estado de Finanzas, y a precios razonables para dejar atendidas las necesidades de la industria beneficiaria, salvo en los casos de que se trate de envases importados como continentes de las materias primas consignadas en el artículo 5, casos en los cuales seguirán gozando de las franquicias acordadas por el presente contrato.

Art. 5.—LA COMPAÑIA queda igualmente exenta y exonerada, por el término de diez (10) años, a contar de la fecha de la promulgación de la resolución por la cual se apruebe este contrato, de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas señaladas a continuación y de cualesquiera otras materias primas apropiadas para la elaboración de fertilizantes yerbicidas, insecticidas, fungicidas y garrapaticidas, en las cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por la oficina competente:

Detalle de las materias primas:
Sulfato de amonio
Urea
Amonia
Soluciones de nitrógeno
Nitro-sulfato de amonio
Anhidrido de amonio
Agua amonia
Superfosfatos
Acido fosfórico y superfosfórico
Fosfato de amonio
Muriato y sulfato de potasa
Acido sulfúrico
Acido muriático
Sulfato de cobre
Sulfato de magnesia

Sulfato de manganeso
Sulfato de zinc
Sulfato de aluminio
Calcios
Boro
Yerbicidas
Garrapaticidas
Insecticidas
Fungicidas
Aceites, emulsificadores y detergentes para yerbicidas, insecticidas, garrapaticidas y fungicidas.

Artículo 6.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjeros.

Artículo 7.— LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquiera persona jurídica o empresa comercial o industrial constituida según las leyes de la República Dominicana.

Artículo 8.—Es entendido y convenido que si EL ESTADO otorgare en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá los mismos derechos y privilegios que se atribuyan durante el período de este contrato a los nuevos concesionarios.

Artículo 9.—Queda expresamente entendido que LA COMPAÑIA esatrá sujeta al pago de los impuestos de renta, o de cualquier otro de la misma naturaleza, y que, en lo concerniente a los servicios de arrimo, LA COMPAÑIA sólo estará exonerada en los casos de importación de productos y materiales que sean descargados por medio de cintas mecánicas, o cualquier sistema mixto, manual y mecanizado, en el que prevalezca este último y cuyos gastos, tanto de descarga como de transportación, sean cubiertos por la empresa beneficiaria.

Artículo 10.—LA COMPAÑIA queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento

de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

Artículo 11.—EL ESTADO controlará, por los medios que estime convenientes, la aplicación de las materias primas maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965). Por el ESTADO DOMINICANO: Generoso Núñez, Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas. Por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. por A. (FERSAN), Fernando Viyella, Presidente.

Yo, Doctora HAYDEE CONTIN CURIEL, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, República Dominicana, CERTIFICO, que las firmas que aparecen al pie del documento que precede fueron escritas voluntariamente, en mi presencia, por Generoso Núñez y Fernando Viyella, cuyas generales y cédulas de identificación personal, constan en el mismo documento.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco. Firmado Haydee Contin Curiel, Abogado Notario".

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 146, que aprueba un contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y el Matadero Industrial del Este, C. por A. (MIDECA)

(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 146

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

VISTO el contrato bajo firma privada de fecha 13 de agosto de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas y el Matadero Industrial del Este, C. por A., representado por su presidente Fernando Viyella;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato bajo firma privada arriba indicado, el cual copiado textualmente dice así:
"ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, señor Generoso Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 1963, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo, en fecha 23 de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

Matadero Industrial del Este, C. por A., (MIDECA), entidad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Higüey, representada por Fernando Viyella, su Presidente, mejicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 56283, serie 1ra., con sello hábil para el presente año No.

302168, conforme el poder de fecha ocho de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, contenido en la resolución de la misma fecha, adoptada por el Consejo de Directores de Matadero Industrial del Este, C. por A. (MIDECA), quien para los fines y consecuencias de este contrato, en lo adelante, se denominará LA COMPAÑIA.

Por cuanto, LA COMPAÑIA se propone establecer, mediante la adquisición de maquinarias y equipos, sus plantas para matanzas, refrigeración, industrialización de la carne y de los subproductos;

Por cuanto, para la instalación de estas industrias LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipos y accesorios, así como las materias indispensables para sus fines industriales;

Por cuanto, es indispensable, para la realización y cumplimiento del propósito señalado, que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

Por cuanto, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República El Estado puede, mediante contratos, otorgar exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales;

Por cuanto, las leyes de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a consumidores, número 527 del 1 de diciembre de 1964 y la Ley de Protección e Incentivo Industrial, número 4 del 8 de octubre de 1963, atribuye al Estado la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esta Ley, al facultar al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha Ley acuerda a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación y operación de plantas industriales que favorezcan un adecuado proceso de desarrollo;

Por cuanto, EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, es-

pecialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de provechoso consumo en la República, porque aumentarán la producción ganadera, base esencial de la economía nacional;

Por cuanto, conviene al interés nacional otorgar a LA COMPAÑIA el beneficio de las exenciones a que se contrae el presente contrato, por estar ello acorde con el propósito del Gobierno de incrementar la inversión de nuevos capitales en el país, de aumentar la producción pecuaria y de alimentos de carnes y sus derivados, evitando su importación y por ende economías en divisas, y de crear nuevas fuentes de trabajo;

Por cuanto, esta industria contribuirá al desarrollo ganadero de la región Este del País, con miras a la exportación de carnes y derivados, tan pronto se satisfaga el consumo nacional.

Por tanto las partes pactan lo siguiente:

Art. 1.—LA COMPAÑIA se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de 16 meses, en Higüey, Provincia de La Altagracia, una industria destinada a la matanza de ganado, refrigeración, industrialización de las carnes, e industrialización de los productos no comestibles, con capacidad de 150 vacunos y 200 porcinos por día, y un centro de distribución refrigerado, en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.—A partir de la fecha de la promulgación de la resolución mediante la cual se aprueba el presente contrato, LA COMPAÑIA estará exenta y exonerada, del 98% de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y el funcionamiento de dichas industrias:

Maquinarias y equipos completos para matanza de vacunos y porcinos RD$ 32 398.00

Maquinarias y equipos completos de caldera, coker, prensa hidráulica, molinos y bombas pa-

ra industrialización de los productos no comestibles, obteniendo sebo, harina de huesos, tankaje, etc.	31.500.00
Maquinarias y equipos para fabricar embutidos y ahumarlos.	39,000.00
Maquinarias y equipos de refrigeración completos.	40,000.00
Maquinarias y equipos para empaque y peso de la carne.	10.000.00
Edificio estructural para matanza y refrigeración incluyendo los paneles de aislamiento. materiales eléctricos, bombas de agua y tanque de almacenamiento de agua de 50,000 galones	121,000 00
Edificio estructural incluyendo refrigeración para el centro de distribución en Santo Domingo	18,000.00

Párrafo I.—Queda expresamente convenido y pactado que, durante el término de diez (10) años, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente artículo, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración que se le concede por el presente contrato, dos tractores camiones (tractor-truche) cada tres años, dos camiones trailers refrigerados cada tres años, cuatro plataformas vagones cada dos años y tres jeeps cada dos años.

Párrafo II.—Igualmente, la Compañía podrá importar, en el transcurso de diez años contados a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución ya mencionada, bajo las exenciones y exoneraciones que le concede este contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta, previamente, la debida autorización.

Art. 3.—LA COMPAÑIA queda igualmente exenta y exonerada por el término de diez (10) años, a contar de la fecha de la promulgación de la Resolución por la cual se aprueba

este Contrato, del ochenticinco (85%), de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas señaladas a continuación y de cualesquiera otras materias primas apropiadas para la industrialización, refrigeración y empaque de las carnes y subproductos, en las cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por la oficina competente:

DETALLE DE LAS MATERIAS PRIMAS:

Envases de Plástico
Bandejas
Papel especial para empaque de carnes
Gas freón y amoníaco
Harinas especiales
Telas especiales para carnes
Fuel Oil

Art. 4.—Las exenciones y exoneraciones señaladas en el artículo anterior serán igualmente concedidas a favor de LA COMPAÑIA para los envases requeridos por sus industrias, de cualquier sustancia que fueren, importados con materias primas o destinados al envasamiento de los productos elaborados. Sin embargo, dichas exenciones y exoneraciones quedarán sin efecto al momento que se produzcan en el país estos tipos de envases, en cantidades suficientes y a precios razonables para dejar atendidas las necesidades de la industria beneficiaria, salvo en los casos de que se trate de envases importados como continentes de las materias primas precedentemente citadas, casos en los cuales seguirán gozando de las franquicias ocordadas por el presente contrato.

Art. 5.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjeros.

Art. 6.—LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con

cualquiera persona jurídica o empresa comercial o industrial constituída según las leyes de la República Dominicana.

Art. 7.—Es entendido y convenido que si el Estado otorgare en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá los mismos derechos y privilegios que se atribuyan durante el periodo de este Contrato a los nuevos concesionarios.

Art. 8.—Queda expresamente entendido que LA COMPAÑIA estará sujeta al pago de los impuestos de renta, o de cualquier otro de la misma naturaleza, y que, LA COMPAÑIA en el término de diez (10) años podrá introducir sus productos en cualquier lugar de la República Dominicana, exenta de todo impuesto nacional o municipal o de cualquier otra clase. Cuando el aumento de producción justifique la exportación de carnes y sus derivados. LA COMPAÑIA, gozará de exención de exportación en carnes y sus derivados.

Art. 9.—En caso de que la firma llegara a estar en condiciones de exportar excedentes de su producción, el Estado se reservaría el derecho de reglamentar dicha exportación de acuerdo a las necesidades del mercado interno y las condiciones que imperen en la economía nacional.

Art. 10.—LA COMPAÑIA, queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre trabajo seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

Art. 11. El Estado controlará, por los medios que estime convenientes, la aplicación de las materias primas y maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenticinco.

Por el ESTADO DOMINICANO
GENEROSO NUÑEZ,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Finanzas.
Por MATADERO INDUSTRIAL DEL
ESTE, C. por A.
Fernando Viyella,
Presidente.

Yo, Doctora HAYDEE CONTIN CURIEL, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, República Dominicana, CERTIFICO, que las firmas que aparecen al pié del documento que precede fueron escritas voluntariamente, en mi presencia, por GENEROSO NUÑEZ y FERNANDO VIYELLA, cuyas generales y cédulas de identificación personal, constan en el mismo documento.

En la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional. República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco. (Fdo.) Haydee Contín Curiel. Abogado-Notario Sellos de R.I. de RD$3.00 c/u Nos. 76/1289/90

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 147, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.
(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 147

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. -Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Publicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110	DEUDA PUBLICA		RD$122,934.13
	09-Deuda Pública	RD$122,934.13	

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$115,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$115,000.00	
			RD$53, 934.13

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$122,934.13
	11-Asignaciones Globales	RD$122,934.13	

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11106	FUERZA AEREA DOMINICANA	RD$115,000.00

Cta. 1.—Servicios de la Fuerza Aérea: 02-Servicios no Personales	RD$ 15,000.00
03-Materiales y Suministros	RD$100,000.00
	RD$537,934 13

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis. años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 148, que concede Jubilación del Estado a la señorita Lucrecia Bernardino.

(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Lucrecia Bernardino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos de la Lotería Nacional

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 149, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 149

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$71,900.00

11-Asignaciones Globales RD$71,900.00

RD$71,900.00

AL: TITULO II

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$71,900.00

11-Asignaciones Globales: RD$71,900.00

RD$71,900.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 150, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 150

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 96,528.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 96.528.00	

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$170,044.00
	Cta. 1.—Servicios del Ejército:		
	01-Servicios Personales	RD$155.196.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 14,848.00	
G11300	MARINA DE GUERRA		RD$185,680.00
	Cta. 1.—Servicios de la Marina		
	01-Servicios Personales	RD$170,832.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 14,848.00	

G-11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD$147,748.00

Cta. 1.—Servicios de la Fuerza Aérea:

01-Servicios Personales RD$132,900.00

03-Materiales y Suministros RD$ 14,848.00

RD$600,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$600,000.00

02-Servicios no Personales RD$600,000.00

RD$600,000.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 151, que modifica el Art. 10 de la Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965. (De la integración del Consejo Nacional de Agricultura). (G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 151

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 10 de la Ley Nº 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 10.—El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

b) Los tres Vice-Ministros del Ministerio;

c) El Secretario General de la Oficina Nacional de Planificación;

d) El Administrador General del Banco Agrícola;

e) El Director del Instituto Agrario Dominicano;

f) El Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

g) El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

h) El Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

i) El Presidente de la Corporación Azucarera Dominicana;

j) El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano;

k) El Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad;

l) Dos miembros de la Asociación Nacional de Agrónomos;

m) Dos miembros de la Asociación de Médicos Veterinarios;

n) Dos miembros de la Asociación de Hacendados y Agricultores;

o) Tres Agricultores representantes de las regiones del Sur, del Este y del Cibao;

p) Un Secretario Ejecutivo.

PARRAFO I.—El Presidente de la República podrá designar como miembros del Consejo Nacional de Agricultura a otras personas o instituciones ligadas al sector agropecuario.

PARRAFO II.—Podrá ser invitada a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 152, que dispone la cesantía de sus respectivos cargos de todo funcionario o empleado de la Administración Pública, Organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de Junio de 1966.

(G. O. Nº 8975. del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 152

CONSIDERANDO que ante la posibilidad de que en las

próximas elecciones, funcionarios o empleados públicos y municipales sean postulados para cargos electivos, se hace necesario dictar las providencias que eviten que estos funcionarios o empleados se sirvan de las facilidades que podrían brindarles sus posiciones, y los pongan en igualdad frente a los candidatos que no desempeñan funciones oficiales;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Todo funcionario o empleado de la Administración Pública, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos que de acuerdo con el Acto Institucional y las leyes puedan ser postulados por una Agrupación o Partido Político para cargos de Presidente o de Vicepresidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde Municipal, o para Suplentes de los mismos, en las elecciones generales fijadas para el 1ro. de junio de 1966 por la Ley Nº 69, de fecha 1ro. de diciembre de 1965, desde el momento que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará cesante en sus funciones, ipso facto, sin disfrute de sueldo y sin que pueda asistir a las oficinas donde ejerza dichas funciones. La suspensión terminará al día siguiente al de las elecciones.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis, días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

ARCHIVO GENERAL

Ley No. 153, que modifica nuevamente el Art. 41 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, del 28 de diciembre de 1962. (G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica nuevamente el artículo 41 de la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, modificado por las Leyes Nos. 6178, del 1ro. de febrero de 1963, y 251, del 12 de mayo de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 41.—La Plana Mayor estará integrada por los Departamentos Policiales, cuyos titulares se señalan a continuación:

a) Los Subjefes.
b) Inspector General.
c) Consultor Jurídico.
d) Jefe del Servicio Secreto.
e) Intendente General.
f) Oficial Ejecutivo, Palacio Policía Nacional
g) Director Cuerpo Médico y Sanidad.
h) Comandante Departamento de Ingeniería.
i) Comandante Departamento de Comunicaciones.

Párrafo I.—La Plana Mayor estará presidida sucesivamente en las sesiones que celebre, por cada uno de sus miembros, según el orden en que aparecen indicados más arriba. Cuando los Departamentos cuyos titulares integran la Plana Mayor

cambien de denominación, seguirán perteneciendo a la misma, los Jefes de los nuevos Departamentos, cuyas funciones sean idénticas a las de los Departamentos suprimidos. Actuará como secretario, sin voz ni voto, el Oficial Encargado de la sección de Relaciones Públicas.

Párrafo II.—En ausencia de los titulares de los Departamentos y dependencias policiales señalados, asistirán a las reuniones que celebre la Plana Mayor en representación de dichos titulares, los Ayudantes o segundos en mando de los mismos".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis, días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 154, que deroga la Ley No. 6061 de fecha 4 de octubre de 1962. (G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 6061, de fecha 4 de octubre de 1962, que concedió una pensión del Estado de RD$200.00 mensuales, al señor José Andújar.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 155, que concede pensión del Estado.
(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 155

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Mercedes Navarro Vda. Yáñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 156, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1966.
(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 156

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12300	POLICIA NACIONAL	RD$277,560.00
	01-Servicios Personales RD$277,560.00	
		RD$277,560.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10420	RELACIONES DIPLOMATICAS		RD$217,260.00
	01-Servicios Personales	RD$156,060.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 61,200.00	
G10430	RELACIONES CONSULARES		RD$ 60,300.00
	01-Servicios Personales	RD$ 54,300.00	
	02-Servicio no Personales	RD$ 2,400.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 3,600.00	
			RD$277.560.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 157, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 157

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

633320	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS	RD$14,100.00
	Unidad Ejecutora:	
	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.	

01-Servicios Personales RD$14,400.00

RD$14,400.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 8
G33310 SERVICIOS DE AVIACION CIVIL RD$14,400.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.

01-Servicios Personales RD$14,400.00

RD$14,400.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 158, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 158

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:	TITULO II		
	PODER EJECUTIVO		
	CAPITULO 1		
	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 3,000.00
	Cta. 2.—Dirección Administrativa: 01-Servicios Personales	RD$ 3,000.00	
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 54.666.55
	11-Asignaciones Globales	RD$ 54.666.55	
G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 469.29

Cta. 11-Correspondencia:
01-Servicios Personales RD$ 469.29

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 43,000.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.
11-Asignaciones Globales RD$ 43,000.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,100.00

Unidad Ejecutora:
Departamento Agrícola.

Subprograma 1-Administración:

01-Servicios Personales RD$ 1,100.00

Programa 3
G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 1,750.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de
Ganadería.
01-Servicios Personales RD$ 1,750.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,955.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.
01-Servicios Personales RD$ 1,955.00

Programa 3
G33320 ADMINISTRACION DE CARRETERAS RD$ 1,345.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General
de Carreteras.
01-Servicios Personales RD$ 1,345.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

E10560 JUNTA CENTRAL ELECTORAL RD$ 6,525.00

01-Servicios Personales RD$ 6,525.00

RD$ 13,810.81

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO — RD$ 3,365.00

11-Asignaciones Globales — RD$ 3,365.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200 EJERCITO NACIONAL — RD$ 7,000.00

Cta. 1.—Servicios del Ejército:

01-Servicios Personales RD$ 7,000.00

G11300 MARINA DE GUERRA — RD$ 7,000.00

Cta. 1.—Servicios de la Marina:
01-Servicios Personales RD$ 7,000.00

G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA — RD$ 7,000.00

Cta. 1.—Servicios de la Fuerza Aérea:
01-Servicios Personales RD$ 7,000.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 104.29

Cta. 1.—Exoneraciones:
01-Servicios Personales RD$ 104.29

G10240 IMPUESTOS INTERNOS RD$ 13,500.00

Cta. 4.-División de Alcoholes y Cigarrillos:

01-Servicios Personales RD$ 13,500.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y

PREVISION SOCIAL

Programa 4
G21712 ATENCION DE LA SALUD RD$ 20,000.00

Unidad Ejecutora:
Dirc. del Serv. Nacional de la Salud.

11-Asignaciones Globales RD$ 20,000.00

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 20,000.00

Unidad Ejecutora:
Dirección del Servicio Nacional de Previsión

y Asistencia Social.

07-Transferencias
Corrientes RD$ 20,000.00

Programa 10
G22113 SUBVENCIONES RD$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.

07-Transferencias a
Instituciones y Gobiernos Locales RD$ 3,000.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 1,950.00

Unidad Ejecutora:
Oficina del Ministro.

Subprograma 1.—
Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 1,950.00

Programa 2
G30110 FOMENTO
AGRICOLA RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:

Departamento
Agrícola.

Subprograma 1.—
Administración:

01-Servicios Personales RD$ 900.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5
G33335 EDIFICACIONES RD$ 20,166.55
Unidad Ejecutora:

Dirección General
de Edificaciones.

02-Servicios no
Personales RD$ 20,166.55

Programa 8
G33325 AVIACION CIVIL RD$ 3,300.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General
de Aviación Civil.

01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545 IDENTIFICACION RD$ 3,500.00

Cta. 1.—Dirección
Superior:
01-Servicios Personales RD$ 3,500.00

G10280 REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL RD$ 3,025.00

Cta. 1.—Dirección:
01-Servicios Personales RD$ 3,025.00

RD$113,810.84

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 159, que modifica el Art. 3 de la Ley No. 2927 sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8975, del 18 de Marzo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO que no es conveniente conferir a los Jueces atribuciones extrañas a las funciones inherentes al Poder Judicial;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda modificado el artículo 3 de la Ley Nº 2927 sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República, de fecha 12 de junio de 1951, modificado a su vez por la Ley Nº 4450 del 11 de mayo de 1956, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 3.—La incineración deberá ser presenciada: Por un miembro o suplente de la Junta Monetaria, designado por ella; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, designado por ella, por el Superintendente de Banco, o por un funcionario de su dependencia que él designe; y por el Jefe de Emisión del Banco Central, o quien haga sus veces".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 160, que concede pensión del Estado al Sr. José Alfonso Arriaga (G. O. Nº 8976, del 26 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 160

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales, al señor José Alfonso Arriaga.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 161, que concede licencia temporal, con disfrute de sueldo, a los funcionarios y empleados del Estado, sus organismos autónomos y de los Ayuntamientos, que hayan sido postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de junio de 1966, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8976, del 26 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 161

CONSIDERANDO que la Ley No. 152 de fecha 16 de marzo de 1966, resulta discriminatoria para todos aquellos que no disponen de medios económicos y los obligaría necesariamente, a no aceptar ninguna posición, si quedaran cesantes de sus cargos, ipso-facto, sin disfrute de sueldo al ser postulados por una Agrupación o Partido Político, para las próximas elecciones generales según dispone la mencionada ley;

CONSIDERANDO que se hace necesaria la derogación y sustitución de dicha ley para poner en igualdad de condiciones a todas las personas que resulten nominadas para los cargos electivos;

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todo funcionario o empleado de la Administración Pública, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos que de acuerdo con el Acto Institucional y las leyes puedan ser postulados por una Agrupación o Partido Político para cargos de Presidente o de Vicepresidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde Municipal, o para Suplentes de los mismos, en las elecciones generales fijadas para el 1ro. de junio de 1966 por la Ley No. 69, de fecha 1ro. de diciembre de 1965, desde el momento que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará en licencia, de pleno derecho, con disfrute de sueldo, sin poder

asistir a las oficinas donde ejerza sus funciones, desde el día en que su candidatura sea aceptada por las Juntas Electorales correspondientes, hasta el día siguiente al de las elecciones.

Art. 2.—La presente ley deroga y sustituye la número 152 de fecha 16 de marzo de 1966.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" del 21 de Marzo de 1966.

Ley No. 162, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8976, del 26 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 162

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$13,050.00
	11-Asignaciones Globales	RD$13,050.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202	SERVICIOS BASICOS	RD$ 5,400.00
	01-Servicios Personales	RD$ 5,400.00
G10225	TESORERIA NACIONAL	RD$ 2,475.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,475.00
G10255	ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES	RD$ 2,655.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,655.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105	ADMINISTRACION GENERAL	RD$ 1,620.00
	Unidad Ejecutora:	
	OFICINA DEL MINISTRO	
	Subprograma 1.—Dirección Superior	

01-Servicios Personales RD$ 1,620.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33515 ADMINISTRACION DE CARRETERAS RD$ 400.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

01-Servicios Personales RD$ 400.00

RD$25,600.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 2,655.00

11-Asignaciones Globales RD$ 2,655.00

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10430 RELACIONES CONSULARES RD$ 1,800.00

01-Servicios Personales RD$ 1,800.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G-10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,175.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,175.00	
G10240	IMPUESTOS INTERNOS		RD$16,650.00
	01-Servicios Personales	RD$16,650.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 3			
G30125	FOMENTO PECUARIO		RD$ 1,620.00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO DE GANADERIA		
	01-Servicios Personales	RD$ 1.620.00	

CAPITULO 10

Programa 1			
G33310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 400.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO		
	01-Servicios Personales	RD$ 400.00	
			RD$25,600.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 163, que aprueba la Resolución No. 2101, del 20 de Diciembre de 1965, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
(G. O. Nº 8976, del 26 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTA la Resolución No. 2101, del 20 de diciembre de 1965 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual esta Asamblea decidió adoptar, de acuerdo con el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, una enmienda al artículo 109, párrafo I, de dicha Carta, y someterla para su ratificación a los Estados miembros de las Naciones Unidas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los Miembros del Gabinete, de conformidad con la letra d) del mencionado artículo;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Aprobar la Resolución No. 2101, del 20 de diciembre de 1965, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

(sobre la base del informe de la Sexta Comisión —A/6180—)

2101 (XX). Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Asamblea General

CONSIDERANDO que se ha modificado la carta de las Naciones Unidas en el sentido de que el número de miembros del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 23, pasa de once a quince y de que las decisiones del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 27, han de adoptarse por el voto afirmativo de nueve miembros y no de siete;

CONSIDERANDO que tales enmiendas obligan a modificar también el Artículo 109 de la Carta;

1.—DECIDE aprobar la siguiente enmienda de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 108 de la misma, y someterla a la ratificación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

En el párrafo 1 del Artículo 109, queda sustituída la palabra "siete". que figura en la primera frase, por la palabra "nueve";

2.—PIDE a todos los Estados Miembros que ratifiquen la enmienda que antecede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a la mayor brevedad posible.

1404a. sesión plenaria.
20 de diciembre de 1965."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 164, que concede pensión del Estado a la Sra Antillana Pérez Vda. Quesada.

(G. O. Nº 8976, del 26 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 161

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional:

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Antillana Pérez Vda. Quesada.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 165, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre.

(G. O. Nº 8977, del 30 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicara
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 165

Art. 1.– Se crea la Dirección General de Tránsito Terrestre, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.—Además de las atribuciones que por leyes, decretos y reglamentos le sean asignadas, la Dirección General de Tránsito Terrestre tendrá a su cargo las siguientes:

a) Estudiar y poner en práctica los principios y métodos más avanzados de la Ingeniería de Tránsito, con miras a obtener una efectiva organización y control del tránsito y el transporte en toda la nación.

b) Coordinar y planificar el transporte de modo que ofrezca un servicio adecuado a la comunidad.

c) Desarrollar un programa integral de seguridad de tránsito.

d) Tener a su cargo todo lo relativo al registro de vehículos y conductores, expedición y renovación de matrículas y licencias para conducir, así como también el traspaso de vehículos de motor.

e) Propender a la capacitación técnica del personal bajo su dependencia y a la creación de una conciencia definida de la misión del empleado de la Dirección creada por la presente ley.

Art. 3.—El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá someter al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Tránsito Terrestre.

Art. 4.—Las erogaciones correspondientes se harán con cargo a la proporción disponible de las entradas calculadas del año.

Art. 5.—La presente ley tendrá vigencia a partir del día 1ro. del mes de abril del año 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 166, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Josefa Amador Peguero.

(G. O. Nº 8977, del 30 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 166

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señorita Ana Josefa Amador Peguero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 167, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa María Pou Vda. Guerrero.
(G. O. Nº 8977, del 30 de Marzo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 167

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales, a la señora Rosa María Pou Vda Guerrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 168, que concede la categoría de funcionarios y empleados públicos a los miembros del personal de "Radio Televisión Dominicana" (G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es necesario definir claramente el status jurídico de los empleados de Radiotelevisión Dominicana;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional dicto la siguiente ley.

NUMERO 168

Art. 1.—Los miembros del personal de "Radiotelevisión Dominicana" tendrán, a partir de esta fecha, la categoría de funcionarios y empleados públicos y estarán amparados por el estatuto legal que rige para esta clase de trabajadores, sin perjuicio de los derechos que les acuerdan las leyes de trabajo hasta la fecha.

Art. 2.—Estos derechos serán liquidados y exigibles el día en que dejen de prestar servicios, salvo el caso de resultar favorecidos con una pensión de vejez, incapacidad o retiro.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 5 de Abril de 1966.

Ley Nº 169, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 169

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	OFICINA DEL MINISTRO		RD$ 748.39
	01-Servicios Personales	RD$ 748.39	
G44125	COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA		RD$ 800.00
	01-Servicios Personales	RD$ 800.00	
G10255	ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES		RD$ 2,205.00
	01-Servicios Personales	RD$2.205.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110	FOMENTO AGRICOLA		RD$ 2,835 00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO AGRICOLA		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1.—Administración	RD$1,485.00	
	Subprograma 3.—Extensión Agropecuaria	RD$1,350.00	
		RD$2.835.00	

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12225	JUZGADO DE PAZ		RD$ 2,945.34
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$2.945.34	

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12280	REGISTRO DE TITULOS		RD$ 500 00
	01-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 500.00	

G10275	CONSERVADURIA DE HIPOTECAS		RD$ 1,000.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$1,000.00	
G12270	MENSURAS CATASTRALES		RD$ 3,300.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,300.00	
			RD$14,333.73

AL.

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 1,053.39
	11-Asignaciones Globales	RD$1,053.39	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10215	CONTRALORIA Y AUTORIA GENERAL		RD$ 2,700.00
	01-Servicios Personales	RD$2,700.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 3			
G30125	FOMENTO PECUARIO		RD$ 2,835.00
	Unidad Ejecutora:		



DEPARTAMENTO DE GANADERIA

01-Servicios Personales RD$2,835.00

TITULO VI

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G1223 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 7,715.34

01-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$7,715.34

RD$11,333.73

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 170, que concede pensión del Estado.
(G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 170

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Félix Antonio Rosario.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicara, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis. años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 171, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated.
(G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTO el contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, de Minneapolis, Minnesota, para la prestación de servicios aerofotográficos que se describen en el mismo, y en el cual se consignan cláusulas exoneratorias de impuestos en favor de dicha entidad;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

RESUELVO:

UNICO.—Aprobar el contrato precedentemente indicado, que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS AEROFOTOGRAFICOS

ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el Ing. Luis Sosa Baudré, Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación, conforme poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana Doctor Héctor García Godoy en fecha 11 de diciembre de 1965 y en lo adelante llamado PLANIFICACION, de una parte: y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated de Minneapolis, Minnesota, representada por el Sr. Italo Cividini según poder otorgado por Louis J. Moriarty en fecha 19 de marzo de 1965 denominada en lo adelante MARK HURD, de la otra parte,

POR CUANTO: es de inaplazable necesidad nacional emprender la realización de un inventario forestal como base para la elaboración de un programa de conservación y explotación racional de nuestros bosques, así como para la administración y protección de nuestras cuencas hidrográficas;

POR CUANTO: El método aerofotográfico es el más conveniente para la elaboración de esta clase de inventario;

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana, en fecha 16 de febrero de 1965, concertó con la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID) un préstamo denominado Acuerdo de Préstamo para realizar estudios de factibilidad sobre proyectos específicos en los sectores públicos y privados;

POR CUANTO: Una porción de dicho préstamo se ha reservado para procurar los servicios aerofotográficos necesarios para tomar fotografías en gran escala de regiones boscosas en la República Dominicana;

POR CUANTO: PLANIFICACION ha pedido a MARK HURD asumir las responsabilidades que más adelante se de-

tallan, y la MARK HURD ha aceptado según los términos y condiciones que luego se señalan;

POR TANTO: LAS PARTES han convenido y pactado lo siguiente:

Art. I.—CONTRATACION DE LA MARK HURD. PLANIFICACION contrata los servicios de la MARK HURD, y ésta acepta ser contratada en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

Art. II.— SERVICIOS QUE SE PROPORCIONARAN. MARK HURD proporcionará todos los servicios de ingeniería, vigilancia de los trabajos, equipos, personal, materiales e instalaciones que resulten necesarios para obtener las aerofotografías que se describen más adelante. Estos servicios incluyen pero no se limitan al suministro de servicios de un ingeniero profesional registrado para inspeccionar las fotografías tomadas; un avión modelo AT 11, o similar, en debido estado de mantenimiento, adecuadamente provisto de combustible y otros elementos necesarios para las misiones de la operación aerofotográfica y debidamente modificado para las actividades aerofotográficas; un piloto y un fotógrafo aéreo experimentados; una de las siguientes cámaras fotográficas en buenas condiciones: Fairchild No. 51017. Fairchild No. 53109. K & E No. 62603, cada una de estas cámaras provistas de objetivos planigon libres de distorsión y certificadas para trabajos aerofotográficos del Servicio de Estudios Geológicos de los Estados Unidos, suministrándose a PLANIFICACION, para cada una de estas cámaras, un certificado de calibración antes de su uso; instalaciones modernas para la revelación e inspección de películas; instalaciones para la impresión "losg-etronic"; instalaciones para la compaginación y verificación de las fotografías; películas para fotografía aérea y papeles fotográficos adecuados; todos los gastos de personal, viáticos, transporte, dirección, planificación y de otra índole requerida; actividades, materiales o equipos que a juicio profesional de MARK HURD resulten necesarios para la obtención oportuna, exitosa y económica de las aerofotografías deseadas.

Art. III.—ALCANCE DE LOS TRABAJOS Y PLAN DE TRABAJO. La región de la que se desea hacer un levanta-

miento aerofotográfico abarca más o menos 18.834 kilómetros cuadrados y se indica en el mapa que se adjunta en calidad de anexo A, que constituye parte integrante de este Contrato. La Loma de Coníferas en la Cordillera Central, indicada en el anexo A, que abarca unos 7.425 kilómetros cuadrados, tiene prioridad absoluta para la obtención de fotografías aéreas. Las demás zonas de coníferas y cuencas, según se indican en el anexo A y que comprenden aproximadamente 11.409 kilómetros cuadrados, constituyen la zona de segunda prioridad para el levantamiento aerofotográfico.

Art. IV.—ESPECIFICACIONES.—La descripción de las aerofotografías que han de tomarse es la siguiente: escala 1:20.000; formato de 9x9 pulgadas; con cámara f/1 de 6 pulgadas; lentes libres de distorciones; las fotografías satisfarán las especificaciones normales de la aerofotografía para levantamiento topográficos y de recursos forestales, en cuanto a las variaciones de escala, inclinación, deriva, calidad de la imagen, cubierta de nubes, superposición lateral, superposición longitudinal y otros factores, según se establecen en "Contratación de la Aerofotografía Forestal en los Estados Unidos", por G. Avery y M. P. Mever y según se aceptan generalmente en el campo de la aerofotografía. En la aplicación de estas especificaciones para determinar la admisibilidad de las fotografías, se tendrán en cuenta condiciones meteorológicas adversas, el terreno montañoso y la falta de mapas adecuados así como el empleo primordial de las fotografías para fines de fotointerpretación.

MARK HURD preparará mapas de vuelo y entregará dos ejemplares a PLANIFICACION. PLANIFICACION, a su vez, facilitará en préstamo a MARK HURD un juego de copias de buena calidad del levantamiento Spartan de 1958 en escala de 1.60.000, si MARK HURD solicita tales copias para preparar mapas de vuelo. La alineación general de los vuelos a escala de 1:20 000 debería ser paralela al levantamiento Spartan de 1958 a escala de 1:60.000. Proyecto ICM-1 (58).

Art. V.—MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION.—La primera movilización del avión y de los tripulantes hacia la región que ha de fotografiarse se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la firma del Contrato. Esta fecha

para la movilización sólo podrá modificarse previa aprobación de PLANIFICACION. Una vez realizada la primera movilización, MARK HURD no puede desmovilizar sin la aprobacion de PLANIFICACION. Una segunda movilización se efectuará, si resultare necesario para terminar el trabajo previsto en este Contrato, en la fecha que acuerden PLANIFICACION y MARK HURD.

Art. VI.— OPERACIONES.— La Operación de vuelo tendrá carácter de apresto desde una base situada convenientemente respecto de la zona que ha de fotografiarse. Se hará todo esfuerzo posible para fotografiar en primer término la superficie de la Zona de Coníferas en la Cordillera Central que es de prioridad absoluta y, si las condiciones meteorológicas no permiten esto, se tratará de hallar condiciones meteorológicas favorables en la región de segunda prioridad. La tripulación tratará de buscar activamente los lugares en los que el estado del tiempo es favorable, observando los informes meteorológicos y, lo que es de máxima importancia, saldrá en vuelo para buscar condiciones favorables todos los días menos aquellos en los que las condiciones meteorológicas peores son de carácter generalizado. Los vuelos en busca de condiciones favorables deberán iniciarse a una hora suficientemente temprana que permita aprovechar el buen estado del tiempo una vez que se determine la zona en fue éste predomina. Deberá hacerse todo esfuerzo posible para hacer los levantamientos en bloques en lugar de hacerlos en fajas aisladas. Las fajas necesarias para completar un bloque deben merecer elevada prioridad. Cuando el estado del tiempo no se preste para obtener aerofotografías, la tripulación del avión se dedicará a realizar trabajos de mantenimiento de rutina.

MARK HURD proporcionará a PLANIFICACION oportunamente informes semanales sobre las actividades de la tripulación las aerofotografías obtenidas y las condiciones meteorológicas

Art. VII.— IMPREVISTOS.— En caso de que el avión o la cámara no estén en condiciones de servicio o la tripulación no pueda desempeñarse por razones de enfermedad o por otras similares, se reducirá el estipendio en concepto de apresto. Si tales condiciones pueden preverse para un período determina-

do o si persisten durante un plazo mayor de 10 días, MARK HURD tomará medidas oportunas para reemplazar al avión, la cámara o la tripulación, según sea el caso, sin que ello entrañe un costo adicional para PLANIFICACION.

Art. VIII.—ASESORIA TECNICA.—PLANIFICACION y MARK HURD convienen en que el Instituto Cartográfico Universitario, en lo adelante llamado el ICU, asesorará a PLANIFICACION en lo relativo al aspecto técnico de los trabajos previstos en el presente Contrato, tal como se especifica a continuación:

Previa la iniciación de las tomas de las fotografías MARK HURD tomará unas fotos de prueba sobre un área específica establecida por el ICU, a fin de probar el funcionamiento de los chassis o magazines fotográficos; esta prueba se efectuará para cada magazin utilizado

El ICU evaluará para PLANIFICACION y prestará asesoría en lo relativo a la calidad estereoscópica y fotográfica de las fotografías obtenidas por MARK HURD. A este propósito MARK HURD suministrará al ICU las dispositivas (con la emulsión hacia arriba) para cuatro modelos estereoscópicos, dos del inicio y dos del final de cada rollo expuesto. En total se suministrará al ICU seis placas dispositivas de .130 pulgadas de espesor por cada rollo expuesto. MARK HURD deberá entregar dichas dispositivas al ICU con anterioridad, o a la vez que se entreguen a PLANIFICACION las copias de prueba para los correspondientes rollos expuestos.

Art. IX.- DE LAS FOTOGRAFIAS.—El ICU pondrá sus laboratorios a disposición de MARK HURD para el revelado de las películas expuestas, sin que ello implique para el ICU otros gastos que los normales de operación del laboratorio. MARK HURD efectuará las copias de prueba en el ICU Para fines de las operaciones anteriormente señaladas, MARK HURD, suministrará un técnico laboratorista, todo el material fotográfico incluyendo los reactivos químicos así como el equipo de laboratorio adicional que a juicio de MARK HURD fuere necesario. Cualquier gasto adicional que conlleven las operaciones anteriormente detalladas, serán solventadas por MARK HURD.

En caso de que MARK HURD se viere imposibilitado de utilizar los laboratorios del ICU de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, aquella deberá remitir la película expuesta a sus laboratorios de Mineapolis, Minnesota o de Santa Bárbara, California, para fines de obtención de las copias de prueba y remitirlas de vuelta a PLANIFICACION a la mayor brevedad posible procurando minimizar el lapso entre la exposición de la película y la impresión de las copias de prueba.

MARK HURD empleará el sistema adoptado por el ICU para la numeración de los negativos. Se harán todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo el tiempo que ha de transcurrir entre la exposición de las películas y la notificación a la tripulación en cuanto al éxito de la misión. Esto reviste importancia con relación a la obtención de la mayor cantidad posible de fotografías de bloques, en lugar de aquellas de fajas aisladas.

Se suministrarán a PLANIFICACION copias de prueba de las fotografías que un ingeniero profesional registrado del personal de MARK HURD considere aceptables. Estas fotografías de prueba serán a escala de contacto y se ordenarán en fajas con el propósito de verificar la superficie abarcada, inclusive superposición final, superposición lateral, inclinación, deriva, escala, etc. Si PLANIFICACION, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que recibió las pruebas fotográficas, no expresa lo contrario, se considerará que las aerofotografías representadas por las pruebas fotográficas son aceptables y que se puede proceder a la preparación de las copias para su entrega. Durante el señalado período de 30 días, los negativos originales estarán en el ICU a disposición de PLANIFICACION para su inspección.

Con anterioridad a la entrega final de las copias de contacto MARK HURD presentará a PLANIFICACION varias copias de contacto para fines de aprobación en base a combinación de tonalidad y contraste de las fotografías antes de producir las copias de contacto final. Si cinco días después del recibo de las muestras mencionadas MARK HURD no fuere notificada por PLANIFICACION, aquella considerará acepta-

da la muestra entregada y procederá a la producción y entrega de los tres juegos de copias de contacto abajo descritos.

Las copias de contacto se harán en acabado semimate; dos juegos se producirán por medio de métodos comunes, uno de ellos de gran contraste y el otro de poco contraste. El tercer juego se producirá aplicando el método "log-e-tronic". Se compilarán índices de las fotografías a una escala aproximada de 1:100.000 mediante métodos normales. A opción de PLANIFICACION se producirá un juego de negativos duplicados, por medio de métodos normales. Todas las copias, índices, negativos y negativos duplicados para la entrega se producirán con materiales de buena calidad, se recortarán y acabarán aplicando elevadas normas profesionales.

Art. X.—EMBARQUES DE MATERIAL.—El embalaje de todos los materiales será el común para la exportación y será de naturaleza tal que los envases de embarque puedan utilizarse para el almacenamiento si PLANIFICACION así lo desea.

Todos los embarques deben efectuarse por carga aérea, con el flete pagado en el lugar de embarque y deberá dirigirse a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida Máximo Gómez No. 70, Santo Domingo, República Dominicana, a menos que PLANIFICACION disponga lo contrario. En ningún momento deberán hallarse en tránsito simultáneo los negativos originales y los negativos duplicados. Las entregas de las copias de contacto y de los índices se harán a la brevedad después de haberse aceptado las pruebas.

Art. XI.—MATERIALES PARA LA ENTREGA.—A continuación se especifican los materiales que se entregarán de conformidad con este Contrato:

a) Un juego de negativos aéreos originales.
b) Tres juegos de copias de contacto.
c) Tres juegos de índices fotográficos y un juego de negativos de los mismos.
d) Un juego de pruebas de las fotografías tomadas.
e) Negativos aéreos duplicados o positivos, a opción de PLANIFICACION.
f) Seis diapositivas para cada rollo de película, como se especifica en el artículo VIII.

Mientras estos materiales no sean entregados a PLANIFICACION, su contenido no podrá ser divulgado, duplicado, vendido o entregado, en totalidad o en parte, por MARK HURD a ninguna persona o empresa no autorizada, sin permiso expreso otorgado por escrito por PLANIFICACION.

Art. XII —ESTIPENDIOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS Y METODOS DE FACTURACION Y PAGO.— A continuación se especifican los estipendios correspondientes a los servicios que se prestarán y los métodos de facturación y pago de estos:

1.—Primera mobilización..... $3,000

2.—Primera desmobilización..... $2,645

3.—Segunda mobilización (si es necesario)..... $3,000

4.—Segunda desmobilización..... $2,645

La mobilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación se hallen en el lugar en que se tomarán las fotografías aéreas. La desmobilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación partan de la República Dominicana o inicien un trabajo bajo otro contrato.

5.—El apresto del avión y de la tripulación en condiciones de servicio en el lugar en que se tomarán las fotografías aéreas, comenzando con el primer día completo en el lugar, será facturable mensualmente a razón de: por día..... RD$260.00

6.—Apresto del avión y de la tripulación en el lugar en que se tomarán las fotografías aéreas, comenzando con el primer día completo en el lugar y terminando con el último día completo en el lugar, pero con el avión y la tripulación en condiciones no funcionales, será facturable mensualmente a razón de: por día..... $130.00

7.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido durante el período comprendido entre la primera mobilización y abril 1, 1966: por kilómetro cuadrado..... $1.49

PLANIFICACION inspeccionará las pruebas de fotografías consideradas aceptables por el ingeniero profesional registrado del personal de MARK HURD e informará en un plazo de 30 días a MARK HURD si tales copias no son aceptables. Al juzgar la aceptabilidad de esta fotografía PLANIFICACION tomará en cuenta la asesoría del ICU relativo a la calidad estereoscópica y fotográfica de los rollos de películas correspondientes a las copias de prueba. Si en el plazo de 30 días no se recibe notificación contraria, se considerará que las fotografías son aceptables y podrán presentarse las facturas por este levantamiento aerofotográfico. El importe que ha de facturarse se determinará trazando el área del levantamiento fotográfico en mapas planimétricos proporcionados por el ICU de la escala de 1:100,000, o en otros mapas que acuerden MARK HURD y PLANIFICACION. Esta zona así trazada se medirá con un planímetro para determinar el número de kilómetros cuadrados abarcados por las fotografías.

El estipendio para el levantamiento fotográfico será facturable mensualmente en la manera siguiente:

a) Levantamiento aerofotográfico aceptable, determinado según se estipula arriba. 75% del estipendio.

b) Contra la entrega de tres juegos de copias de contacto, 15% del estipendio.

c) Contra la entrega de los negativos originales, índices fotográficos y negativos de los índices fotográficos. 10% del estipendio.

8.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido a partir de abril 1, 1966: RD$1.80 por kilómetro cuadrado.

Este estipendio se determinará y será facturado en la disma manera como se estipula en el número 7.

9.—Duplicado de negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION:

a) 6 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$366.00 por rollo.

b) 7 rollos o más por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$320.00 rollo.

10.—Positivos en película de los negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION:

a) 10 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$183.00/rollo.
b) 11 rollos o más por orden, por un promedio de 200 exposiciones por rollo: RD$160.00 rollo.

PLANIFICACION emitirá una carta de crédito a MARK HURD sobre el Northwestern National Bank, Lake Street Office, Minneapolis, Minnesota. La presentación al banco de facturas sometidas a PLANIFICACION y aprobadas por ésta, causarán la transferencia de fondos por el monto de la factura, a la cuenta de MARK HURD. Todos los estipendios y pagos serán en dólares de los Estados Unidos.

Todas las facturas se someterán a: Oficina Nacional de Planifilación, Ave. Máximo Gómez Nº 70, Santo Domingo, República Dominicana, a menos que se indique lo contrario.

MARK HURD no puede ceder o transferir el derecho de recibir pagos bajo el Contrato sin aprobación previa de PLANIFICACION, y en tal caso a no más de un cesionario.

La suma total de todas las facturas libradas de conformidad con este Contrato, no deben exceder los $80.000 dólares.

Art. XIII.—SUBCONTRATOS. Ninguna parte de los trabajos previstos en este Contrato podrá ser subcontratada sin la aprobación previa escrita de PLANIFICACION.

Art. XIV—RIESGOS. MARK HURD deberá asumir todos los riesgos relacionados con la ejecución de este Contrato y por tanto proporcionará una fianza de cumplimiento por un valor aproximadamente del 50% del monto del Contrato. El monto de la fianza será de $40,000 dólares.

Durante toda la ejecución de los trabajos, MARK HURD mantendrá seguros y PLANIFICACION recibirá los certificados respectivos, correspondientes a estos seguros. Todas las pólizas eximirán de toda culpa y cargo a PLANIFICACION, sus agentes, al Gobierno de los Estados Unidos y sus agentes y a la Organización de los Estados Americanos.

MARK HURD mantendrá seguros de las siguientes clases y cantidades:

1.—Compensación legal a los trabajadores en el Estado de Minnesota.

2.—Seguro de responsabilidad civil para las operaciones del avión, límite único para daños corporalos y responsabilidad por daños a la propiedad, inclusive daños corporales del pasajero —límite único de responsabilidad por cada accidente: $500,000.00.

3.—Seguro del contratista contra responsabilidad por todo daño, por las siguientes sumas:

$150,000.00 por cada persona —responsabilidad por daños corporales—automóvil.
$300,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños corporales—automóvil.
$150,000.00 por cada persona —responsabilidad por daños corporales— excepto automóvil.
$300,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños corporales— excepto automóvil.
$100,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños materiales —automóvil.
$50,000.00 por cada accidente —responsabilidad por daños materiales— automóvil.
$100.000.00 operación global —responsabilidad por daños materiales— excepto automóvil.
$100,000.00 protección global —responsabilidad por daños materiales— excepto automóvil.
$100,000.00 contractual global —responsabilidad por daños materiales— excepto automóvil.

Art. XV.—ORIGEN DE EQUIPOS Y SERVICIOS.— La fuente y el origen de los equipos y elementos que se han de incorporar en el proyecto o utilizar o consumir en el cumplimiento de este Contrato y la fuente de los servicios que MARK HURD procurará o empleará por medio de subcontratos o alguna otra forma satisfarán los requisitos establecidos para adquisiciones financiadas por la AID. En cuanto a los mate-

riales, el requisito se deriva de la Sección 604 (a) de la Ley de 1961 de Asistencia para el Exterior, según fuera enmendada, y la Determinación Presidencial encuadrada en la misma. Este requisito se enuncia en el Manual de Ordenes bajo los números 1411.1, 1414.1 y 1454.1. En cuanto a los servicios, el requisito se deriva de las normas de la AID y se enuncia en el MANUAL DE ORDENES 1412.1. Toda desviación o abandono de los requisitos debe ser autorizado de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichas Ordenes del Manual.

Art. XVI.—INVESTIGACION DE SEGURIDAD.—MARK HURD no permitirá que ningún ciudadano de los Estados Unidos cumpla trabajos en el exterior bajo este Contrato, hasta tanto no haya recibido notificación escrita de la AID de que tal persona ha sido objeto de la correspondiente investigación de seguridad. Además, cuando AID haya determinado que un cargo dado bajo este Contrato reviste carácter delicado en cuanto a la seguridad, ninguna persona, cualquiera fuere su ciudadanía, podrá ser asignada a tal cargo a menos que el contratista hubiere recibido de la AID una notificación escrita de que tal persona ha sido sometida a la investigación de seguridad. Este requisito se deriva de la Sección 111 de la Ley de 1963 de Asistencia para el Exterior y de Asignaciones para Organismos Afines y se enuncia en el Manual de Ordenes bajo el número 610.2.

Art. XVII.— LIBROS Y REGISTROS.— MARK HURD mantendrá libros y registros relativos a las transacciones efectuadas bajo este Contrato y los pondrá a disposición de PLANIFICACION y de AID (o sus agentes o representantes autorizados) para su inspección durante un período de tres años, a partir de la fecha en que se efectúe el pago final correspondiente a este Contrato.

Art. XVIII.— ENMIENDAS.—No podrá hacerse enmienda o modificación alguna del Contrato, excepto por escrito y con la firma de PLANIFICACION o de la persona que ésta designe para tal propósito, y también con la previa aprobación de la AID.

PLANIFICACION puede emitir órdenes o acordar el cambio de órdenes que causen modificaciones del alcance de los

trabajos requeridos bajo el Contrato y que modifiquen en forma conmensurable el precio del Contrato. Se requiere aprobación previa por escrito de la AID para cualquier orden de cambio que por sí sola o en conjunción con órdenes previas de cambios, aumente la parte del precio del Contrato financiada por la AID en cualquiera de estas formas: i) a una suma mayor que la comprometida firmemente por la AID y a disposición de PLANIFICACION para financiar el Contrato; o ii) en una suma que excede el 10% del precio calculado del Contrato, enunciado en el Contrato o de $190.000.00 de éstos el que resulte menor.

Art. XIX.— INFORMES.— MARK HURD presentará a PLANIFICACION informes mensuales sobre el progreso del proyecto, señalando los trabajos realizados durante el mes, total de los trabajos realizados hasta la fecha bajo el Contrato, facturas correspondientes al mes, el total de las facturaciones hasta la fecha emitidas bajo el Contrato, pronóstico del trabajo que ha de realizarse en el mes subsiguiente y cálculo de las facturaciones para dicho trabajo, los problemas que interfieren o pueda preverse interferirán con el progreso de los trabajos, toda aquella información que MARK HURD considere conveniente incluir en el informe y toda otra información que PLANIFICACION solicite y que es necesaria para satisfacer los requisitos que en cuanto a los informes sobre el progreso de los trabajos exige la AID. Estos informes mensuales son adicionales a los informes semanales sobre el apresto para las labores, que se describen en otra parte de este Contrato y susodichos informes mensuales se presentarán en tres ejemplares el día 10 del mes subsiguiente al mes que corresponda el informe.

Art. 20.—EXENCIONES.—La exención o inmunidad de MARK HURD y de su personal respecto a responsabilidades financieras en cuanto a impuestos, derechos de aduana y otros derechos similares, tendrá el alcance previsto en sentido general en el Acuerdo Bilateral de Asistencia Económica entre los Estados Unidos y el país cooperante, que resulte pertinente, y/o específicamente señalado en el Acuerdo de Préstamo que sirve de base a este Contrato.

En el cumplimiento de los trabajos descritos en el presente Contrato, MARK HURD estará exenta de los impuestos sobre la importación de los equipos y materiales que a tal efecto introduzca en la República Dominicana. MARK HURD proporcionará a PLANIFICACION una lista en la que se enuncien los equipos y materiales que se importarán para llevar a cabo el proyecto, y PLANIFICACION, en forma oportuna, proporcionará una carta de solicitud de exención.

MARK HURD estará exenta del pago de impuestos de la República Dominicana sobre ingresos devengados de los trabajos que se describen en el presente Contrato y estará exenta de todos los demás impuestos de la República Dominicana sobre actividades comerciales. PLANIFICACION proporcionará oportunamente en caso necesario, cartas que enuncien estas exenciones.

Art. XXI.—PERSONAL. A solicitud escrita de PLANIFICACION, MARK HURD retirará o reemplazará a cualquier empleado del contratista. MARK HURD obtendrá la aprobación de PLANIFICACION respecto de la idoneidad de los empleados propuestos para el cumplimiento del proyecto, antes de que estos sean asignados al cumplimiento de las labores inherentes al mismo.

Art. XXII.—RESCISION DE CONTRATO.—PLANIFICACION tiene el derecho de cancelar el Contrato en cualquier momento por conveniencia o incumplimiento. Si la cancelación es causada por incumplimiento de parte de MARK HURD, MARK HURD será compensada con el 85% de los estipendios correspondientes a los trabajos cumplidos y materiales entregados, según se estipula anteriormente bajo el título Estipendios Correspondientes a los Servicios. Si la cancelación responde a la conveniencia de PLANIFICACION, MARK HURD será compensada por el trabajo cumplido y los materiales entregados, de acuerdo con la Sección Estipendios Correspondientes a los Servicios y Métodos de Facturación y Pago.

Art. XXIII.—RESPONSABILIDAD DE MARK HURD.—MARK HURD será responsable de que sus empleados observen estrictamente las leyes de la República Dominicana y de-

será acatar las leyes de la República Dominicana en cuanto a las operaciones de la (s) aeronave (s) y las licencias de pilotos mecánicos y demás personal. PLANIFICACION prestará asistencia en toda forma posible para acelerar el trámite correspondiente.

Art. XXIV.—FUERZA MAYOR.—Cuando MARK HURD no pueda prestar los servicios especificados en este Contrato debido a circunstancias imprevisibles, MARK HURD no será responsable, siempre y cuando haya informado debidamente tales circunstancias a PLANIFICACION.

Ninguna falta u omisión en la ejecución de este Contrato podrá dar lugar a reclamación contra MARK HURD, si tal falta u omisión es debida a circunstancias ajenas al control de ésta, tales como: guerra, guerra civil, acción gubernamental que impida la ejecución del presente Contrato, huelgas, plagas, inundaciones, fuegos, terremotos, epidemias o cualquier otra causa de mayor fuerza.

Art. XXV.—IDIOMA Y COMUNICACIONES DEL CONTRATO.—El idioma oficial de este Contrato será el castellano.

Cualquier información o comunicación se considerará oficial si la misma es entregada durante horas laborables por correo o por cable a las oficinas de la Oficina Nacional de Planificación, sita en la Avenida Máximo Gómez No. 70, Santo Domingo, República Dominicana, en lo que se refiere a PLANIFICACION y en lo que se refiere a MARK HURD, si es entregado por cable o correo durante horas laborables en las oficinas de MARK HURD Aerial Surveys Inc. 345 Pennsylvania Avenue, South Minneapolis 26, Minnesota, USA.

Art. XXVI.—LITIGIOS.—El presente Contrato se rige por las leyes de la República Dominicana, y cualquier litigio que surja entre las PARTES será de la competencia exclusiva de los tribunales dominicanos.

HECHO y FIRMADO, en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para archivar en la Secretaría de Estado de Finanzas, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 11 días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Ing. Luis Sosa Bauáré

Director Nacional de la Oficina
Nacional de Planificación.

POR LA MARK HURD AERIAL SURVEYS INCORPORATED
Italo Cividini".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

L[illegible] Nº 172, que crea e integra la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.
(G. O. Nº 8870, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 172

CONSIDERANDO que es deber del Estado interesarse en el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de todos los ciudadanos, con el fin de que no sufra menoscabo la estructura socio-económica del país;

CONSIDERANDO que a partir del 24 de abril de 1965, el país sufrió convulsiones político-sociales, con dislocación de

las actividades comerciales o industriales, particularmente en el Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que algunas de las pérdidas de bienes durante esos acontecimientos ocurrieron como efecto de la lucha armada en circunstancias que demandan una depurada averiguación para el establecimiento de responsabilidades;

CONSIDERANDO que surge como interés económico nacional la necesidad de rehabilitar en su condición física los establecimientos o estructuras que a consecuencia de la lucha armada sufrieron daños que los hizo inaptos para sus actividades;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, la cual estará encargada de recibir, investigar y depurar todas las reclamaciones que presenten las personas cuyos bienes, ya sean muebles o inmuebles, ubicados en el Distrito Nacional, hayan sido destruídos, dañados o incapacitados en forma apreciable, tanto en su condición física como en su valor rentable y que hayan sido afectados en su productividad o en el rendimiento a que se destinaron originalmente, como consecuencia de la contienda civil iniciada el 24 de abril de 1965. Los interesados deberán presentar sus reclamaciones dentro de un plazo de 15 días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 2.—La Comisión estará integrada por el Ministro de Finanzas, quien la presidirá; el Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; el Director General de Aduanas y Puertos; el Director de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y, además, por un representante de las actividades comerciales e industriales y un representante del sector laboral, designados por el Poder Ejecutivo. La Comisión contará, asimismo, con los servicios de un Secretario, que lo será el Encargado del Departamento de Recuperación y Reclamaciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia y con el personal que fuere necesario, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de miembros de esta Comisión.

Art. 3.—La Comisión remitirá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento necesario para el desenvolvimiento de sus actividades, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 4.—La Comisión queda autorizada a recabar toda la información y documentación que considere pertinentes para la correspondiente depuración de las reclamaciones que se presenten, de manera que, mediante el uso de todos los elementos de juicio que estime de lugar, esté en condiciones de preparar expedientes completos sobre el origen, monto, veracidad, naturaleza y demás condiciones de cada reclamación.

Art. 5.—Dentro de un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de instalación de la Comisión, ésta deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo resolverá sobre las reclamaciones así depuradas y dispondrá las medidas que considere pertinentes, bien sea para efectuar los pagos, o los reconocimientos de pagos, por concepto de las reclamaciones que sean admitidas como de la responsabilidad del Estado Dominicano, o bien para canalizar ante las entidades, personas u organismos, nacionales o extranjeros, así como ante cualquier Gobierno extranjero, las reclamaciones que por concepto de reparación de daños de guerra corresponda hacerle en virtud de los expedientes depurados.

Párrafo I.—El Poder Ejecutivo estará siempre facultado para disponer medidas adicionales de investigación o depuración respecto de los expedientes formados por la Comición, e incluso recomendar a los interesados recurrir a la vía judicial.

Párrafo II.—Ningún reconocimiento del Poder Ejecutivo en relación a los expedientes constituye título definitivo en favor del acreedor sino después de un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la resolución en que conste el reconocimiento,

si durante ese término el Estado no ejecuta el compromiso mediante pago, aún parcial; o si durante el expresado término el Estado no ha adoptado medidas adicionales de depuración inclusive el referimiento a los Tribunales.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos

(G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 173

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada, eliminan sus consesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos.

CONSIDERANDO que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquiera otra denominación contra los

perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PROTECCION A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS

Art. 1.—DEFINICIONES:

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

a) CONCESIONARIO: Persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en República Dominicana, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo cualquiera otra denominación.

b) CONTRATO DE CONCESION: Cualquier forma de relación establecida entre un Concesionario y un Concedente, mediante la cual el primero se dedica en la República a las actividades señaladas en el inciso a) de este artículo.

c) CONCEDENTE: Persona física o moral a quien el Concesionario representa, o por cuya cuenta o interés o el de sus mercaderías o productos ejerza las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su re-

presentación o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías o productos.

d) JUSTA CAUSA: Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías o productos.

Art. 2.—Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa.

Art. 3.—Todo Concesionario tendrá derecho a demandar del Concedente, en el caso de su destitución o sustitución o terminación del Contrato de Concesión que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

a) Todas las pérdidas que haya experimentado el Concesionario por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales.

b) El valor actual de lo invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive.

c) El valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se deter-

minará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y

d) El monto de los beneficios obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fuesen.

Art. 4.—Cuando el Concedente decidiere fabricar, elaborar, envasar o empacar los productos a que se refiere la presente ley en la República, el Concedente estará igualmente obligado a indemnizar al Concesionario en la forma establecida por el Art. 3 de esta Ley, en el caso de terminación del contrato de Concesión por una de las causas enumeradas en dicho artículo.

Art. 5.—Todo Contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana.

Art. 6.—Toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución; de la resolución o terminación del Contrato de Concesión o de la negativa a renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, y sustituya al Concesionario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada.

PARRAFO.—Serán asimismo solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías o productos del Concedente, y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquiriente.

Art. 7.—Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del

derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción.

Art. 8.—Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.

Art. 9.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 6080 del 22 de octubre de 1962, modificada por la No. 616 del 8 de marzo de 1965, así como cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 174, que deroga la Ley Nº 77, del 2 de diciembre de 1963, que declara ilegal la Agrupación Política "14 de Junio".

(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana,

En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda derogada la Ley Nº 77, de fecha 2 de diciembre de 1963, que declara ilegal, con todas sus consecuencias, la Agrupación Política "14 de Junio".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 9 de Abril de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 175, que designa con el nombre de "Aeropuerto Internacional Cibao, el construido recientemente en la ciudad de Santiago.

(G. O. Nº 8880, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 175

CONSIDERANDO que con motivo de la conmemoración de la Batalla del "30 de Marzo" fué inaugurado un aeropuerto construído en las proximidades de la ciudad de Santiago, el cual es un jalón más en el desarrollo progresivo de la transportación aérea en el país y contribuirá a fomentar de una manera más efectiva, el comercio entre la rica región del Cibao y el exterior;

CONSIDERANDO que como un reconocimiento al esfuerzo de esa progresiva región dicho aeropuerto debe ser designado con su nombre;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El aeropuerto construído en las proximidades de

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

la ciudad de Santiago, queda designado con el nombre de "Aeropuerto Internacional Cibao".

Art. 2.- Se confía la ejecución de esta ley a las autoridades correspondientes.

Art. 3. -La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional. para su conocimiento y cumplimiento

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 176, que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes.
(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 176

CONSIDERANDO que sería conveniente la creación de un organismo encaminado a agilizar y desarrollar las bellas artes y los deportes de aficionados en el país para el mejor esparcimiento y salud mental de nuestro pueblo, organismo que no colidiría en esos campos con los existentes actualmente sino que por el contrario los asesoraría e intensificaría sus actividades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea, bajo la dependencia de la Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, cuyas atribuciones serán, de modo general, las de intensificar, coordinar y orientar las actividades artísticas y los referentes a deportes de aficionados en todo el país; asesorar al Presidente de la República y a los organismos relacionados con las bellas artes y los deportes no profesionales y las de trasar, estudiar y proponer la ejecución de proyectos, campañas y programas que faciliten el desarrollo de estas actividades.

Párrafo.—Los programas y normas trasados por el Consejo serán obligatorias para los organismos correspondientes, una vez aprobados por el Presidente de la República.

Art. 2.—El Consejo Nacional creado por la presente ley, estará integrado por un Presidente Administrador y cinco miembros los cuales deberán tener amplia experiencia en los aspectos relativos a las bellas artes o a los deportes.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo designará al Presidente Administrador y a los miembros que deberán integrar el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, considerándose confirmados por un plazo igual, si al vencimiento del término no se efectuaran nuevas designaciones al respecto. Las funciones de los integrantes del Consejo Nacional serán honoríficas, excepto la del Presidente Administrador.

Art. 4.—El Consejo Nacional en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley, deberá redactar un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Consejo Nacional creado por la presente ley tendrá, para la realización de sus fines, la colaboración de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, a través de la Liga Municipal Dominicana, así como de todos los

organismos oficiales que sean necesarios para la más rápida ejecución de sus planes.

Art. 6. -Las erogaciones de las sumas necesarias para la atención de los servicios personales y otros gastos relacionados con el funcionamiento de dicho Consejo se hará con cargo al fondo que se creará para tales fines.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 177, transitoria, que permite la obtención gratuita, de la Cédula de Identificación Personal, en un plazo que finaliza el 25 de mayo de 1966.
(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 177

CONSIDERANDO: que el proceso electoral debe ser dotado de los medios más expeditos para asegurar su eficacia y uno de estos medios lo es disponer transitoriamente que todo sufragante con facultad para ello adquiera dentro de un plazo determinado la Cédula de Identificación Personal o el duplicado correspondiente.

CONSIDERANDO: que la mayor facilidad que se puede dispensar en tal sentido, lo es la expedición gratuita de este documento de identificación o su duplicado y del acta de nacimiento dentro del mismo plazo, incluyendo como beneficiarios a las personas que llegarían a la mayoridad el día 1ro. de junio de 1966, fecha fijada para las elecciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Transitoria:

Art. 1.—Toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 (dieciocho) años el día 1ro. de Junio del año 1966, que nunca se haya provisto de su Cédula de Identificación Personal, podrá obtenerla gratuitamente de las oficinas expedidoras en un plazo que terminará el día 25 de mayo del año 1966.

Art. 2.—Para este propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil correspondientes, recibirán las declaraciones tardías de nacimiento en la forma determinada por la ley de la materia y expedirán enseguida gratuitamente a los interesados para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal exclusivamente, un extracto del acta levantada y tramitarán inmediatamente después por ante la autoridad judicial competente, la instancia correspondiente para fines de ratificación. Así también, dichos funcionarios expedirán gratuitamente tales extractos a las personas que declaradas con anterioridad, no se hayan provisto de dicha Cédula de Identificación Personal.

Art. 3.- La obtención del duplicado de la Cédula de Identificación Personal por pérdida, cambio de nombre, de nacionalidad, deterioro o cualquier causa que impida aplicarle la contraseña a ésta para controlar el voto, estará exenta del pago de la tasa correspondiente, hsta el día 25 de mayo de 1966.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Abril de 1966.

Ley No. 178, que dispone no utilizar la Cédula Electoral en las elecciones que se celebrarán el 1º de Junio de 1966, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8980. del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 178

CONSIDERANDO que de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 138 del 26 de febrero del año 1966, fué creada una Cédula Electoral para el control de las elecciones a celebrarse el día 1º de junio del presente año, el cual sistema se cambia mediante la presente legislación,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—No se utilizará la Cédula Electoral en las elecciones que se celebren en el año 1966, y en consecuencia, quedan derogados los artículos 3, 4 y 6 de la Ley número 138 de fecha 26 de febrero del año en curso, así como la disposición transitoria del artículo 123 de la Ley número 5884 de fecha 5 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 del 9 de octubre de 1962 y transitoriamente por la Ley Nº 227 de fecha 27 de abril de 1964, también contenida en la Ley Nº 138 de fecha 26 de febrero de 1966.

Art. 2.—Disposición transitoria: En las elecciones del año 1966, el elector podrá votar en la Mesa Electoral que funcione en la demarcación donde resida el día de las elecciones, aunque no haya hecho el cambio de residencia correspondiente en la Cédula de Identificación Personal.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de am-

plia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 12 de Abril de 1966.

Ley Nº 179, que agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.
(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 179

CONSIDERANDO: que se ha comprobado que varias agrupaciones políticas han sufrido deterioro y pérdidas en sus archivos con motivo de la contienda bélica del 24 de abril de 1965, por lo que se ha dificultado la comprobación de su militancia y por tanto conviene dotarlos de las mayores facilidades para que puedan terciar en las próximas elecciones del año 1966,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

UNICO.— Se agrega una disposición transitoria al artículo 65 de la Ley Electoral Nº 5884. de fecha 5 de mayo de 1962, para que rija como sigue:

Art. 65.—

DISPOSICION TRANSITORIA.— Se da reconocimiento provisional solamente para las elecciones del año 1966, a las agrupaciones políticas siguientes: "Partido Acción Revolucionaria", "Partido Demócrata Cristiano", "Partido Democrático Obrero Campesino" y "Partido Progresista Demócrata Cristiano".

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos

sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Abril de 1966.

Ley N° 180, que dicta disposiciones acerca de la aprobación de los arbitrios establecidos por el Distrito Nacional y los Municipios.

(G. O. N° 8980, del 18 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que se hace necesario tomar medidas a fin de que la Autonomía Municipal, en lo que respecta al establecimiento de arbitrios, se ajuste a las necesidades socio-económicas de la colectividad, y pueda recibir el beneficio de una orientación que el Estado imparta por intermedio del Consejo Nacional de Desarrollo y su órgano ejecutivo, el Secretariado Técnico de la Presidencia, organismos creados para ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política económica y social del sector público; y en vista de que el artículo 152 de la Constitución de 1963, validado por el artículo 8 del Acto Institucional, condiciona la autonomía municipal a las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales deberán determinar las atribuciones, facultades y deberes de los Ayuntamientos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 180

Art. 1.—Los arbitrios a establecerse por los Ayuntamientos tanto del Distrito Nacional como de los Municipios, se someterán previamente al Consejo Nacional de Desarrollo por medio del Secretariado Técnico de la Presidencia, para su correspondiente estudio y recomendación al Poder Ejecutivo.

Art. 2.—En consecuencia, queda modificado el apartado a) del artículo 2 de la Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 181 que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

(G. O. Nº 8980, del 18 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

NUMERO 181

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966;

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO:		RD$ 800,135.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
	11-Asignaciones Globales	RD$ 800,135.00	

Programa 2

G30110	FOMENTO AGRICOLA		RD$2 000,000.00
	Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO AGRICOLA.		
	11-Asignaciones Globales	RD$2.000,000.00	
			RD$2,800,135.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO

GENERAL DEL MINISTERIO		RD$ 125,000.00
Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
04-Adquisición de Equipo	RD$125,000.00	

Programa 2

C30110	FOMENTO AGRICOLA		RD$2,149,175.00
	Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO AGRICOLA.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1.— Administración	RD$ 287,600.00	
	Subprograma 2.— Fomento del café y del cacao	RD$ 7,965.00	
	Subprograma 3.— Extensión Agropecuaria	RD$ 52,200.00	
	Subprograma 4.— Investigación Agropecuaria	RD$ 57,600.00	
	Subprograma 5.— Economia Agropecuaria	RD$ 36,450.00	
	Subprograma 6. Dirección Superior	RD$ 11,160.00	
		RD$ 452,975.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 15,800.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 100,200.00	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	976,000.00	
05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$	185,000.00	
06-Construcciones	RD$	185,000.00	
10-Otros Desembolsos Financieros	RD$	156,000.00	
11-Asignaciones Globales	RD$	69,500.00	

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO: Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO DE GANADERIA.			RD$ 194,135.00
01-Servicios Personales	RD$	86,535.00	
02-Servicios no Personales	RD$	10,000.00	
03-Materiales y Suministros	RD$	46,600.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	46,000.00	
11-Asignaciones Globales	RD$	5,000.00	

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS			

NATURALES			RD$ 112,380 00
Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO FORESTAL			
01-Servicios Personales	RD$	6,120.00	
Subprograma 1.—Defensa Forestal:			
02-Servicios no Personales	RD$	2,040.00	
03-Materiales y Suministros	RD$	4,220.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	25,000.00	
06-Construcciones	RD$	70,000.00	
11-Asignaciones Globales	RD$	5,000.00	
Programa 5			
G32110 MINERIA			RD$ 78,445 00
Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO DE MINERIA			
01-Servicios Personales	RD$	23,445.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	55,000.00	
Programa 6			
G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS			RD$ 149,700 00

Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA		
02-Servicios no Personales	RD$	17,700.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	122,000.00
06-Construcciones	RD$	5,000.00
11-Asignaciones Globales	RD$	5,000.00
		RD$2,800,135.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 182, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 182

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transf-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$1,667,220.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO		
	Subprograma 1.—Dirección Superior		
	01-Servicios Personales	RD$ 300.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$1,666,920.00	

Programa 3

G20161	EDUCACION PRIMARIA		RD$ 150.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.		
	Subprograma 2.—Educación Primaria Rural		
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.		

01-Servicios Personales	RD$	150.00	

Programa 4

G20301 EDUCACION MEDIA			RD$ 550.00
Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EDUCACION, SECUNDARIA Y NORMALISTA.			
01-Servicios Personales			
Subprograma 1.— Educación Media General	RD$	300.00	
Subprograma 2.— Educación Media Vocacional	RD$	250.00	
	RD$	550.00	

Programa 12

G20112 MEJORAS DE EDIFICIOS			RD$4,958,344.00
Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.			
06-Construcciones	RD$4,958,344.00		
			RD$6,626,264.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

G20111 SERVICIOS BASICOS			RD$ 274,100.00



Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
01-Servicios Personales		
Subprograma 1.—Desayuno y Ropero Escolar	RD$	2,250.00
Subprograma 2.—Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio	RD$	4,775.00
Subprograma 3-Ahorros y Cooperativas Escolares	RD$	2,450.00
Subprograma 5-Bibliotecas	RD$	2,835.00
Subprograma 6-Servicios Departamentales de Educación	RD$	17,185.00
Subprograma 7-Inspecciones de Educación	RD$	213,945.00
Subprograma 8.-Dirección Gral. de Crédito Educativo	RD$	8,890.00
Subprograma 10-Centro Pedagógico de San Cristóbal	RD$	21,770.00
	RD$	274,100.00

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA — RD$1,507,55[illegible]00

Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

Subprograma 1-Edu-

cación Primaria Urbana
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA.
01-Servicios Personales RD$ 546,395.00
06-Construcciones RD$1,020,800.00

RD$1,567,195.00

Subprograma 2-Educación Primaria Rural
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA RURAL.
01-Servicios Personales RD$1,185,160.00
06-Construcciones RD$1,200,000.00

RD$2,385,160.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 555,200.00

Programa I

G20301 EDUCACION MEDIA RD$1,639,929.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.
Subprograma 1-Educación Media General.
01-Servicios Personales RD$ 316,711.00

	06-Construcciones	RD$ 950,400.00	
		RD$1,267,111.00	
	Subprograma 2-Educación Media Vocacional Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL. 01-Servicios Personales	RD$ 135,218.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 237,600.00	
Programa 6			
G20601	EDUCACION DE ADULTOS Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION. 01-Servicios Personales		RD$ 7,335.00
	Subprograma 1-Servicios Administrativos	RD$ 1,305.00	
	Subprograma 2-Alfabetización de Adultos	RD$ 6,030.00	
		RD$ 7,335.00	
Programa 7			
G20620	CONSERVACION DE MONUMENTOS Y OTROS VALORES		

	NACIONALES		RD$	2,025.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL ENCARGADO DEL ALCAZAR.			
	01-Servicios Personales			
	Subprograma 1-Conservación de Monumentos	RD$ 1,620.00		
	Subprograma 2-Conservación de Otros	RD$ 405.00		
		RD$ 2,025.00		
Programa 8				
G20501	SERVICIOS TECNICOS		RD$	78.410.00
	Unidad Ejecutora: INSTITUO TECNICO PEDAGOGICO.			
	01-Servicios Personales	RD$ 78,410.00		
Programa 10				
G20601	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES		RD$	31,120.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.			
	01-Servicios Personales			
	Subprograma 1-Administración	RD$ 6,000.00		
	Subprograma 2-Música	RD$ 5,940.00		
	Subprograma 3-Arte Escénico	RD$ 4,690.00		
	Subprograma 4-Artes Plásticas	RD$ 45.00		

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

Subprograma 5-Otras Bellas Artes	RD$	12,330.00	
Subprograma 6-Coro Nacional	RD$	495.00	
Subprograma 7-Orquesta Sinfónica Nacional	RD$	1,620.00	
	RD$	31,120.00	

Programa 11

G24306	EDUCACION FISICA ESCOLAR Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA ESCOLAR. 01-Servicios Personales	RD$	71,260.00	RD$ 71,260.00

Programa 13

G24305	FOMENTO DEL DEPORTE Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE DEPORTES. 01-Servicios Personales	RD$	14,440.00	RD$ 14,440.00

Programa 14

G24401	CULTOS Unidad Ejecutora: SECCION DE CULTOS. 01-Servicios Personales	RD$	90.00	RD$ 90.00
				RD$6,626,261.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 183, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8981, del 23 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 183

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

[illegible] SERVICIOS DE TRANSPORTE

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - SECRETARIA DE ESTADO

	Y EQUIPO		RD$ 9,035.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.		
	01-Servicios Personales	RD$9,035.00	
Programa 3			
G33320	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS		RD$ 8,065.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		
	01-Servicios Personales	RD$8,065.00	
			RD$17,100.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 9			
G33435	TRANSITO TERRESTRE		RD$17,100.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE TRANSITO TERRESTRE.		
	01-Servicios Personales:		
	Subprograma 1.— Dirección Superior	RD$8,100.00	
	Subprograma 2.— Investigaciones, Diseños y Operaciones	RD$1,500.00	

Subprograma 3 — Seguridad y Vehículos de motor RD$1,500.00

RD$17,100.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 184, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966
(G. O. Nº 8983 del 28 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 184

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DE:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

533520 SERVICIOS DE

CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS. 01-Servicios Personales	RD$201,997.50	RD$201,997.50
		RD$201,997.50

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 7

G33120 SERVICIOS DE CORREOS Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE CORREOS. 01-Servicios Personales	RD$201,997.50	RD$201,997.50
		RD$201,997.50

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 185, que prohibe utilizar los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o de los Ayuntamientos, en actividades políticas en la presente campaña electoral, así como utilizarlos para fijar propaganda política.

(G. O. No. 8981, del 24 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el Gobierno está empeñado en mantener en todas formas su imparcialidad en el actual proceso electoral, de manera que ningún partido o agrupación política pueda disponer en su favor de algún medio o instrumento al servicio del Estado, de sus instituciones autónomas o de los Ayuntamientos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 185

Art. 1.—Se prohibe utilizar los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o de los Ayuntamientos, en actividades de carácter político, en la presente campaña electoral. Asimismo, queda prohibido pintar, fijar o colocar en cualquier forma siglas de Partidos Políticos, leyendas, lemas o cualquier otra clase de propaganda política en dichos vehículos.

Art. 2.—Las violaciones a la disposición establecida en el artículo anterior serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$50.00 o prisión de 5 días a un mes, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 23 de abril de 1966.

Ley Nº 186, que modifica nuevamente el Art. 124 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, del 28 de Diciembre de 1962.
(G. O. Nº 8981, del 23 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

NUMERO 186

Art. 1.—Se modifica el artículo 124 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141 de fecha 28 de Diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 254 de fecha 12 de Mayo de 1964, para que rija del siguiente modo:

Art. 124.—El miembro de la Policía Nacional que sufra de invalidez relativa, tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro conforme a la regla establecida en el artículo 121, pero aumentada en un 25%. Tal aumento, sin embargo, no podrá exceder en ningún caso al monto del sueldo que gozaba en actividad.

PARRAFO:—Cuando esta invalidez sea resultado de agresión o accidente recibidos en el desempeño de actos del servicio o a consecuencia de ellos, y produzca la pérdida de uno de sus miembros o incapacidad para dedicarse a las labores normales, el monto de la pensión será igual al sueldo que de-

vengue en el momento de la agresión o accidente, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueran los años de servicio".

Art. 2.— Se faculta a la Junta de Retiro de la Policía Nacional, a reconsiderar las pensiones concedidas a los miembros de la Institución, que por las razones señaladas anteriormente, sufrieron lesiones en el período de la guerra civil del 24 de abril al 3 de septiembre de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 187, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8981, del 23 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicara

En Nombre de la República

NUMERO 187

Visto el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

AGN
REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL DE

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$	990.00
	01-Servicios Personales	RD$ 990.00		

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110	DEUDA PUBLICA		RD$	20.00
	09-Deuda Pública			
	1—Interna:			
	G-Para pagar Deudas año 1965	RD$ 20.00		

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 3

G21711	SERVICIOS BASICOS		RD$210	180.00
	Unidad Ejecutora:			
	Dirección del Servicio Nacional de Salud.			
	06-Construcciones	RD$100,000.00		
	11-Asignaciones Globales	110,480.00		

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 10,800.00

Unidad Ejecutora:
Dirección General de Carreteras.
03-Materiales y Suministros RD$ 10,800.00

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 2,090.00

Unidad Ejecutora:
Dirección General de Edificaciones.
01-Servicios Personales RD$ 2,090.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 3,120.00

01-Servicios Personales RD$ 3,120.00

G12410 CARCELES PUBLICAS RD$ 1,800.00
01-Servicios Personales RD$ 1,800.00

RD$229,300.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO: RD$ 2,110.00
11-Asignaciones Globales: RD$ 2,110.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10230 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. PUERTOS Y ARBITRIO RD$ 990.00
01-Servicios Personales RD$ 990.00

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 5

G10101 EDUCACION SUPERIOR RD$210,180.00
Unidad Ejecutora
OFICINA DEL MINISTRO.

07-Transferencias Corrientes RD$210,480.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 10,800.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.
03-Materiales y Suministros RD$ 10,800.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12215 JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RD$ 3,120.00
01-Servicios Personales RD$ 3,120.00

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12110 CARCELES PUBLICAS RD$ 1,800.00
01-Servicios Personales RD$ 1,800.00

RD$229,300.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 188, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8981 del 23 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

NUMERO 188

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10219	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO 11-Asignaciones Globales:	RD$ 7,709.07

1101-Asignaciones Globales RD$ 7,799.07

CAPITULO IV

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10120 RELACIONES DIPLOMATICAS RD$ 5,625.00
Cta. 1.—Embajadas y Legaciones:
01-Servicios Personales RD$ 5,625.00

CAPITULO VI

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

G20111 SERVICIOS BASICOS RD$ 27,500.00
01-Servicios Personales RD$ 27,500.00

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 22,250.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA
Subprograma 1.—Educación Primaria Urbana.
01-Servicios Personales RD$ 22,250.00

Programa 9

G20515 SUBVENCIONES RD$615,600.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL
MINISTRO.
07-Transferencias Corrientes RD$615,600.00

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 1,950.00
01-Servicios Personales RD$ 1,950.00

CAPITULO IX

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO
AGRICOLA.
Subprograma 1-Administración:
01-Servicios Personales RD$ 900.00

RD$684,621.07

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA
PRESIDENCIA RD$615,600.00

07-Transferensias Corrientes:
0704-Transferencias a Instituciones y Gobiernos Locales RD$615,600.00

CAPITULO IV

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10411 SERVICIOS BASICOS RD$ 5,625.00
01-Servicios Personales RD$ 5,625.00

CAPITULO V

MINISTERIO DE FINANZAS

G10240 IMPUESTOS INTERNOS RD$ 2,750.00
01-Servicios Personales
0101-Sueldos para cargos fijos.
Cta. 1-División de Alcoholes y Cigarrillos RD$ 2,750.00

CAPITULO VI

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4

G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 19,100.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.

	01-Servicios Personales		
	0101-Sueldos para Cargos Fijos		
	Subprograma 1-Educación Media General	RD$ 3,600.00	
	Subprograma 2-Educación Media Vocacional	RD$ 15,500.00	
		RD$ 19,100.00	
Programa 6			
G20601	EDUCACION DE ADULTOS		RD$ 27,500.00
	Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACION.		
	Subprograma 2-Alfabetización de Adultos:		
	01-Servicios Personales	RD$ 27,200.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 300.00	
Programa 8			
G20501	SERVICIOS TECNICOS		RD$ 3,150.00
	Unidad Ejecutora: Instituto Técnico Pedagógico.		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,150.00	

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 5.049.07
	04-Adquisición de Ma-		

	quinarias y Equipo	RD$ 2,658.00		
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,391.07		
G10311	REGULACION DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES		RD$	800.00
	01-Servicios Personales	RD$ 800.00		
G10312	DIRECCION GENERAL DE TRABAJO		RD$	1,150.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,150.00		

CAPITULO IX

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	900.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.			
	Subprograma 1-Dirección Superior			
	01-Servicios Personales	RD$ 900.00		
			RD$	684,624.07

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 189, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965.

(G. O. Nº 8981, del 23 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 189

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 4.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, será competente para conocer y juzgar, en primera instancia, todas las infracciones de orden militar, correccionales y criminales, que cometan los oficiales, alistados y asimilados del Ejército Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Se excluyen de esta disposición los Oficiales Generales.

Párrafo.—Las infracciones de orden militar, correccionales y criminales, cometidas por los oficiales, alistados y asimilados de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Marina de Guerra, serán juzgadas en Primera Instancia, por los Consejos de Guerra de Primera Instancia creados por la Ley No. 345, del 29 de julio de 1964. Igualmente se excluyen de esta disposición los Oficiales Generales".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 190, que faculta a los Presidentes de las Mesas Electorales a retirar los plásticos adheridos a las Cédulas de Identificación Personal.
(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que se cuentan numerosos casos de personas en edad electoral que poseen sus cédulas de identificación personal revestidas de material plástico en las que no es posible la aplicación de la contraseña "VOTO 1966", y es preciso tomar las medidas necesarias para que dichas no se vean privadas del derecho del sufragio;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 190

ARTICULO UNICO.—Cuando la Cédula de Identificación Personal estuviese adherida a un plástico, el Presidente de la Mesa Electoral correspondiente podrá proceder a despegarla en todo lo posible, aún a costa de deterioro con el fin de poner en ella la contraseña "VOTO 1966".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" del 27 de Abril de 1966.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA DOMINICANA

Ley Nº 191, que dispensa a los organismos directivos de los partidos correspondientes reconocidos de la publicación de las convocatorias.
(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es conveniente para el buen éxito del proceso electoral darles las mayores facilidades a los partidos políticos, principalmente a los recientemente reconocidos, para que presenten sus propuestas dentro del plazo legal establecido;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 191

ARTICULO UNICO.— Para las elecciones del 1ro. de junio de 1966, los organismos directivos correspondientes de los partidos políticos reconocidos, estarán dispensados de la publicación en los diarios de las convocatorias para las convenciones municipales, provinciales o del Distrito Nacional, exigida por el artículo 80 de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Caribe" del 26 y 27 de Abril de 1966, respectivamente.

Ley Nº 192, que dicta medidas para revestir de seguridad las declaraciones tardías de nacimiento, hechas con motivo de las elecciones del 1ro. de Junio de 1966.

(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 192

CONSIDERANDO que es necesario revestir de la mayor seguridad las declaraciones tardías de nacimientos, principalmente en los casos de personas que lleguen a la mayoridad el 1ro. de junio de 1966, a las cuales se ha permitido obtener su Cédula de Identificación Personal gratuitamente en el plazo ya establecido por la ley, con motivo de las próximas elecciones;

CONSIDERANDO que esta seguridad se hace más necesaria en razón de que las declaraciones tardías de nacimientos hechas en tales circunstancias pueden hacerse valer inmediatamente;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Cuando se haga una declaración tardía de nacimiento, el declarante deberá presentar al declarado por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para que lo aprecie físicamente comprobando así la veracidad de tal declaración, pudiendo, además, el Oficial del Estado Civil practicar cualquier investigación en relación con ésta. Dicha medida solo tendrá vigencia mientras dure el plazo concedido por la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril de 1966 para la obtención de la Cédula de Identificación Personal para fines de las elecciones de 1966. En el caso de la no presentación del declarado el Oficial actuante debe comprobar la razón de la no comparecencia de la persona a la cual se refiera la declaración y hacer constar en el acta levantada la circunstancia que, a su juicio,

justifica la ausencia y las medidas por él tomadas para comprobar la veracidad de la declaración.

PARRAFO.- -Las declaraciones que se hagan en virtud de la presente ley, serán bajo fé de juramento, lo que se hará constar en el acta levantada y de el extracto que se expida al interesado.

Art. 2.—Las falsas declaraciones que se hicieren al Oficial del Estado Civil, con el propósito de que se levanten las actas de nacimiento a que se refiere la presente ley, se castigarán con las penas de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$10.000.00 (diez mil pesos), o prisión correccional de un mes a dos años, o con ambas penas a la vez, de acuerdo con la Ley N' 202 del 28 de agosto de 1928, sobre perjurio.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 27 de Abril de 1966.

Ley Nº 193, que modifica los artículos 80, 82, 93, 94 y 102, y agrega un párrafo al artículo 122 de la Ley de Impuesto sobre la Renta Nº 5911, del 22 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 193

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 86 de la Ley N° 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley N° 230, de fecha 30 de abril de 1964, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 86.—La Dirección podrá, a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla a la Dirección General, la cual, ponderando los motivos expuestos, podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de treinta días."

Art. 2.—Se modifica el artículo 92 de la citada Ley N° 5911, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 92.— Los contribuyentes u obligados por la Ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciere de sus rentas, y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente su solicitud".

Art. 3.- Se modifica el artículo 93 de la citada Ley N° 5911 para que rija así:

"Art. 93.—Los contribuyentes u obligados por la Ley que no estuvieren conformes con la Resolución de la Dirección, podrán recurrir ante el Ministro de Finanzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de sus pretensiones, que crean útiles a la prueba o defensa de sus pretensiones."

PARRAFO I.—Los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad.

PARRAFO II.—La interposición de estos recursos, cuando fueren regulares y conformes a la Ley, suspenderá la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre los mismos. El Director General y el Ministro de Finanzas, según el caso notificarán al reclamante su Resolución al respecto, y le intimarán a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

PARRAFO III.—La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de estos recursos, estará sujeta al pago de un interés de un uno por ciento (1%) por cada mes cumplido, calculado a partir de la fecha del recurso de reconsideración elevado a la Dirección General de Impuestos Internos."

Art. 4.—Se modifica el artículo 94 de la Ley Nº 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.—Los reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios o ingresos que obtenga en dicho período. Estos pagos a cuenta serán determinados tomando como base el monto del impuesto liquidado en el ejercicio inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo que se establezca en el cobro por retención."

Art. 5.—Se modifica el artículo 102 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 236 de fecha 30 de abril de 1964, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Art. 102.—El contribuyente o responsable que no presentare declaración y no pagare el impuesto o los pagos a cuenta determinados en virtud del artículo 94, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, pagará recargos sobre su monto, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos meses y hasta tres meses.....	30%

Más de tres meses y hasta cuatro meses..... 40%
Más de cuatro meses..... 50%

PARRAFO.—Los agentes de retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar, dentro de los plazos reglamentarios, pagarán a sus expensas los mismos recargos previstos en este artículo.

Las disposiciones contenidas en este Párrafo entrarán en vigor 15 días después de la fecha de vigencia de la presente ley"

Art. 6.— Se agrega un Párrafo al artículo 122 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, con el siguiente texto:

"PARRAFO.—No serán exigibles los créditos fiscales menores de un peso (RD$1.00)."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 286, que modifica los acápites c) y e) del Art. 25, y el Art. 55 de la Ley General de Bancos, Nº 708, del 14 de abril de 1965.
(G. O. Nº 8982 del 20 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 286

ARTICULO UNICO.— Se modifican los acápites c), y e)

del artículo 25 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, así como el artículo 38 de dicha ley, para que rijan del siguiente modo:

"c) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que excede del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechas, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los Bancos extranjeros que operan en la República Dominicana podrán tomar en cuenta para los fines del presente inciso el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboren los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operan en la sino de cualquier clase del Banco, más el 50% del total de capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las [illegible] en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiarias a cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas."

"d) Conceder préstamos directos o individuales a cualquier director de banco, salvo con la aprobación del organismo superior directivo de dicho banco, o cuando se trate de sucur-

sales de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, quien a su vez deberá tener la aprobación de la casa matriz del banco respectivo. En caso de que el monto de los préstamos directos otorgados a cualesquiera de dichos directores exceda del 5% del total de capital pagado, superávit pagado y reservas del banco, se notificará inmediatamente al Superintendente de Bancos; disponiéndose que en ningún caso el límite podrá exceder del 10% del total del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco. Y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a Directivos, en conjunto, puede exceder del 30% del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco, salvo en casos de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo será el 50% del capital pagado, superávit y reservas del Banco. Queda entendido que en los préstamos directos otorgados a un director, no se computarán para esta limitación, los préstamos directos, indirectos u obligaciones de cualquier naturaleza que la sociedad comercial o compañía de la cual dicho director sea ejecutivo, administrador, accionista u obligacionista, pueda tener pendiente con el mencionado Banco. No estarán sujetos a estas restricciones los préstamos directos a empleados del Banco por sumas que no excedan de RD$1.000.00 (un mil pesos oro), a condición de que dichos préstamos sean posteriormente notificados por el órgano superior directivo de dicho Banco."

"Art. 38.—En las concesiones de créditos a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutadas con fondos obtenidos parcial o totalmente por créditos provenientes del Banco Central u otra institución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, a su vez, parcial o totalmente por medio de créditos por organismos internacionales o extranjeros, no se aplicarán los acápites b) y c) del artículo 25 y d) y e) del artículo 26 de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-

nicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Acta de las deliberaciones tenidas por el Gabinete del Gobierno Provisional en el día 29 de abril de 1966, relativo a la modificación de los artículos 25 y 28 de la Ley General de Bancos, Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.

(G. O. Nº 8852, del 30 de Abril de 1966)

República Dominicana

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ACTA DE LAS DELIBERACIONES TENIDAS POR EL GABINETE DEL GOBIERNO PROVISIONAL EN EL DIA 29 DE ABRIL DE 1966.

Asunto: Reforma de la Ley General de Bancos Nº 708.
Requerimiento: Artículo 2 del Acto Institucional, letra a).

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, a requerimiento del Presidente Provisional de la República se reunieron en un despacho del Palacio Nacional, los siguientes Miembros del Gabinete: Dr. Miguel A. Brito Mata, Ministro de Trabajo; Dr. Fabio Méndez Núñez, Ministro sin Cartera; Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Ministro de las Fuerzas Armadas; Dr. Carlos Federico Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores; Prof. Armando Almánzar, Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos; Lic. Silvestre Alba de Moya, Ministro de Agricultura; Lic. Enrique

Tarazona, Ministro de Finanzas; Lic. Gustavo Gómez Ceara, Procurador General de la República, con rango de Ministro; y Lic. Freddy Prestol Castillo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, con rango de Ministro.

El Presidente ordenó al Consultor Jurídico hacer la exposición del caso a fin de que los presentes fuesen debidamente impuestos en relación al estado de la legislación bancaria de conformidad con la Ley Nº 708 (Ley General de Bancos) de fecha 11 de abril de 1965, especialmente en lo que respecta a los artículos 25 y 38 de la mencionada Ley, con el fin de poder advertir el sentido de las reformas que se propone el Poder Ejecutivo en sus arribuciones legislativas a fin de ajustar tales disposiciones legales a reglamentaciones actuales en beneficio de diponibilidades bancarias destinadas a la promoción del desarrollo nacional.

El Consultor Jurídico hizo la exposición del caso y sobre cada uno de los puntos intervino el Ministro sin Cartera para contestar las preguntas dirigidas por los diversos Miembros del Gabinete en relación a las cuestiones implicadas en la reforma.

Aceptadas las explicaciones del caso el Gabinete aceptó y dió su aprobación al proyecto de reforma con la única excepción de que sobre moción del Ministro de Agricultura, Lic. Alva de Moya, la letra e) del artículo 25, según figura en el proyecto de reforma, debe ser objeto de una intercalación que tienda a regular o limitar los préstamos que fuesen concedidos a directivos, apreciados en su conjunto económico con el fin de que el monto total de tales préstamos no pueda exceder en principio al 30% del capital pagado, superávit y reservas del Banco, salvo autorización del Superintendente de Bancos, limitado a un tope máximo de un 50% de dichos valores estimados. El objeto de la reforma intercalada al proyecto, según expuso su proponente y fue aceptada por los mismos, trata de mantener, en beneficio de la solvencia del Banco, una cuota indisponible no susceptible de ser comprometida en beneficio de los Directivos, lo que garantiza la solvencia del Basco y propicia el interés de terceros. Fue aprobada.

El Gabinete tomó la siguiente resolución: Consideradas las revisiones que constan en el proyecto sometido a estudio;

Hechas las ponderaciones pertinentes;

SE RESUELVE:

Aprobar, y en consecuencia perfeccionar el proyecto considerado, relativo a la modificación de los artículos 25 y 38 de la Ley General de Bancos. Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, ordenando la intercalación del siguiente párrafo en el artículo 25, letra e). del proyecto: "...y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a Directivos, en conjunto, puede exceder del 30% del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco, salvo en casos de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo sería el 50% del capital pagado, superávit y reservas del Banco".

DR. MIGUEL A. BRITO MATA,

Ministro de Trabajo.

DR. FIDEL MENDEZ NUÑEZ,

Ministro sin Cartera.

MAYOR GRAL. ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, E.N.

Ministro de las Fuerzas Armadas.

DR. CARLOS FEDERICO PEREZ,

Ministro de Relaciones Exteriores.

PROF. ARMANDO ALMANZAR,

Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos.

LIC. SILVESTRE ALBA DE MOYA,

Ministro de Agricultura.

LIC. ENRIQUE TARAZONA,

Ministro de Finanzas.

LIC. GUSTAVO GOMEZ CEARA,

Procurador General de la República,
con rango de Ministro.

LIC. FREDDY PRESTOL CASTILLO,

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
con rango de Ministro.

CERTIFICA:

LIC. FREDDY PRESTOL CASTILLO,

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
Director de la Gaceta Oficial.

Ley Nº 195, de sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves militares extranjeras en el territorio nacional.
(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY

DE SOBREVUELO Y ATERRIZAJE DE AERONAVES MILITARES EXTRANJERAS EN NUESTRO TERRITORIO

Art. 1.- El sobrevuelo y permiso de aterrizajes de aeronaves militares extranjeras sobre territorio nacional, estará condicionado a la autorización previa del Ministro de las Fuerzas Armadas y en su ausencia a la del Jefe de Estado Mayor

de la Fuerza Aérea Dominicana, quien en este caso deberá informarlo al Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Las aeronaves militares extranjeras una vez autorizadas a volar o aterrizar en territorio nacional, se regirán por las disposiciones y reglamentaciones aplicadas a las aeronaves militares dominicanas.

Art. 3.—La solicitud de sobrevuelo y permisos de aterrizajes sobre territorio nacional de aeronaves militares extranjeras en tránsito eventual sobre nuestro país, se canalizarán por ante las autoridades nacionales competentes por intermedio del agregado aéreo de la misión diplomática correspondiente debiendo solicitarla con 48 horas de anticipación.

PARRAFO UNICO.—Cuando el país interesado no tuviese agregados aéreos, la solicitud podrá elevarse por intermedio de un miembro de la misión diplomática, que previamente haya sido facultado y reconocido para tal misión.

Art. 4.— La permanencia de aeronaves militares extranjeras en territorio de la República Dominicana, estarán condicionadas a las exenciones y cortesías recíprocamente acordadas entre ambos países.

Art. 5.—En caso de permanencia en el territorio nacional de aeronaves militares extranjeras que fueren a realizar vuelos de carácter internacional deberán informarlo a las autoridades competentes con (48) horas de amelación.

Art. 6.—Las aeronaves militares extranjeras que sobrevuelen o aterricen en territorio dominicano, no podrán portar armas.

Art. 7.—Las aeronaves militares de los países que forman el sistema interamericano de defensa en misión de búsqueda y rescate están sujetas a la solicitud de autorización por ante las autoridades competentes o mediante comunicación con el Centro de Control de Búsqueda y Rescate de la Fuerza Aérea Dominicana, para sobrevolar el territorio nacional.

Art. 8.—Para conceder los permisos de sobrevuelos y aterrizajes se deberán suministrar los siguientes datos:

a) Tipo e identificación de la aeronave.
b) Nombres de los tripulantes.
c) Número de pasajeros, procedencia y nombres.
d) Destino.
e) Motivo de vuelo.
f) Fecha de entrada y salida de la aeronave.

Art. 9.—Envíese a los Ministerios de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores para su cumplimiento y conocimiento.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley N° 196, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1966, por la suma de RD$57,520.00. (G. O. No 8963, del 7 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 196

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$41,650.00
	11-Asignaciones Globales	RD$41,650.00	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G44120	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		RD$ 3,120.00
	Industria y Comercio:		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,120.00	

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11300	MARINA DE GUERRA		RD$ 2,430.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,430.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 1,330.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,330.00	

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 2,070.00
Cta. 1.—Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 2,070.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 225.00
Unidad Ejecutora:

Programa 4

OFICINA DEL MINISTRO.
11-Asignaciones Globales RD$ 225.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,160.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO AGRICOLA:
Subprograma 1.—
Administración:
01-Servicios Personales RD$ 1,160.00

G30115 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 630.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO FORESTAL:

AGN
REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Subprograma 1-Defensa Forestal.
01-Servicios Personales RD$ 630.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 4,905.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES
01-Servicios Personales RD$ 4,905.00

RD$57,520.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$10,545.00
11-Asignaciones Globales RD$10,545.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10550 DIRECCION GENERAL DE MIGRACION RD$ 5,355.00
01-Servicios Personales RD$ 5,355.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 2,430.00
01-Servicios Personales RD$ 2,430.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10230 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 880.00
01-Servicios Personales RD$ 880.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 4

G21712 PROTECCION DE LA SALUD RD$ 225.00
Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD.
Subprograma 1-Dirección de Saneamiento Ambiental:
01-Servicios Personales RD$ 225.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,230.00

Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.			
01-Servicios Personales			
Subprograma 1-Administración	RD$	600.00	
Subprograma 2-Servicios de Transportación y Equipo	RD$	630.00	
	RD$	1,230.00	
Programa 4			
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES			RD$ 560.00
Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO FORESTAL.			
Subprograma 1-Defensa Forestal:			
01-Servicios Personales	RD$	560.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 8			
G33325 SERVICIOS DE AVIACION CIVIL			RD$36,295.00
Unidad Ejecutora: DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.			
01-Servicios Personales	RD$	12,680.00	
04-Adquisición de Maquinaria y Equipo	RD$	23,615.00	
			RD$57,520.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 197, que agrega un párrafo al artículo 106 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio de 1944.
(G. O. Nº 8983, del 7 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

NUMERO 197

CONSIDERANDO que con la creación de una Delegación de Oficialía del Estado Civil que tiene a su cargo los libros registros de defunciones, se originan recaudaciones e ingresos fiscales y el funcionario encargado de tales recaudaciones está remunerado mediante sueldo del Estado;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 106 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley Nº 92, de fecha 27 del mes de diciembre de 1965, con el siguiente texto:

"Párrafo.—De igual manera se harán las recaudaciones de derechos e ingresos fiscales cuando se trate de las delegaciones de oficialías del Estado Civil que tengan a su cargo exclusivamente los libros registros de defunciones".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 198, que concede pensión del Estado a la señora Rosa Pérez Vda. Lithgow.
(G. O. Nº 8983, del 7 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 198

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales, a la señora Rosa Pérez Vda. Lithgow.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecien-

tos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 148, (Reproducción) que concede jubilación del Estado a la Srta. Lucrecia Bernardino.

(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señorita Lucrecia Bernardino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos de la Lotería Nacional.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: la presente Ley se reproduce por haberse deslizado una errata material en su anterior publicación, aparecida en la Gaceta Oficial Nº 8975 de fecha 18 de marzo de 1966.

Ley Nº 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199

Art. 1.—Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Art. 2.—Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República mantiene relaciones diplomáticas.

Art. 3.—Para los fines de la presente ley se considera como turista a toda persona que ingrese al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, de salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

Párrafo.—El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Art. 4.—Un pasaporte válido será exigible para ingresar al país con una tarjeta de turismo.

Art. 5.—Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con esta tarjeta.

Art. 6.—La tarjeta de turismo podrá adquirirse en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$2.00 cada una.

Art. 7.—El Ministerio de Relaciones Exteriores y las Direcciones Generales de Migración y Turismo quedan encargadas del cumplimiento de la presente ley.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo a que se refiere esta ley, cuando lo requiera así el interés nacional.

Art. 9.—La presente ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA DOMINICANA

Ley Nº 200, que concede pensión del Estado a la señora Atala Guerra de Guerra.
(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 200

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 2.—Concedo una pensión de treinta pesos oro (RD$-30.00) mensuales, a la señora Atala Guerra de Guerra.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 201, que concede pensión del Estado al señor Alfredo Zabulón Díaz.

(G. O. Nº 8984 del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 201

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Alfredo Zabulón Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 240, de fecha 4 de mayo de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 202, que concede pensión del Estado a las señoritas Estela y Edda Castro.

(G. O. Nº 8984 del 18 de Mayo de 1960)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 202

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, a las reñoritas Estela y Edda Castro, hijas del señor Jose Santiago de Castro, soldado en la guerra de la Restauración.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 1987, de fecha 30 de abril de 1949.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 203, que concede pensión del Estado a la señora Ana Joaquina Luna Vda. Almánzar.

(G. O. Nº 8934, de 18 de Mayo de 1966

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 203

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Ana Joaquina Luna Vda. Almánzar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 204, que concede pensión del Estado a la Profesora Dolores A. Smester.

(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 204

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la profesora Dolores A. Smester.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 205, que crea la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

(G. O. Nº 8864, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 205

CONSIDERANDO: que es preciso dotar a la oficialidad, clases y miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de los conocimientos necesarios que les permitan ejercer un oficio productivo, cuando por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a sus filas e ingresen en la vida civil.

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con el objeto de dotar a la oficialidad, clases y miembros de dichas instituciones, de los conocimientos necesarios que les permitan ejercer un oficio productivo, cuando por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a sus filas e ingresen en la vida civil.

Art. 2.—La Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, contará además de la ayuda financiera del Gobierno con la de cualquier otro organismo o institución.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo asignará a la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los locales, instrumentos y equipos necesarios para poner en marcha el funcionamiento de dicho plantel.

Párrafo.—La Escuela Vocacional que por la presente ley se crea, estará bajo la supervigilancia de los Ministerios de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía.

Art. 4.—La Dirección de dicho plantel deberá someter al Poder Ejecutivo para su aprobación el o los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 206, que modifica la parte capital del Art. 103 de la Ley de Comunicaciones Postales, Nº 40, del 4 de noviembre de 1963.
(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 206

CONSIDERANDO que es necesario facilitar el acceso a la cultura y a la información propiciando la circulación de los órganos que las difundan, los cuales no siempre se desenvuelven en circunstancias económicas favorables que permitan pagar el porte o franqueo correspondiente, muy especialmente en el período electoral ya iniciado, en que debe evitarse toda clase de dificultades a la libre expresión de las ideas;

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital del ar-

tículo 103 de la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 103.—Circularán libre de porte entre las Administraciones, Agencias y Carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora reconocida, en fechas y períodos que no podrán ser menos de cuatro (4) veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publicación tenga la misma finalidad fundamental. Esta franquicia sólo se aplicará a la primera expedición y se regirá para el servicio urbano, exceptuando de este último requisito a las publicaciones no diarias.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 207, que establece los límites Jurisdiccionales actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, a partir del 15 de mayo de 1966.

(G. O. Nº 8384, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 207

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

Art. 1.—Se establecen los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, a partir del día 20 de mayo de 1966:

SAN FRANCISCO DE MACORIS: Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción: Desde el puente sobre el río Cenovi en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, siguiendo toda esa carretera por su lado izquierdo hasta su empalme con la Avenida de los Mártires en la ciudad de San Francisco de Macorís, siguiendo toda esa Avenida por su lado izquierdo hasta la calle Castillo, siguiendo por la calle Castillo por el mismo lado hasta su empalme con el camino que conduce hasta la sección de Demajagual, siguiendo ese camino hasta el límite que separa el Municipio de San Francisco de Macorís con el Municipio de Nagua, siguiendo ese límite hacia el Norte y los límites que separan al Municipio de San Francisco de Macorís con los Municipios de Gaspar Hernández, Tenares, Salcedo y La Vega hasta llegar al puente sobre el río Cenovi en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, punto de partida.

Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción: Desde el puente sobre el río Cenovi en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís siguiendo toda esa carretera por su lado derecho hasta su empalme con la Avenida de los Mártires en la ciudad de San Francisco de Macorís siguiendo por esa Avenida por el mismo lado hasta su intersección con la calle Castillo y desde aquí siguiendo esta calle siempre por su lado derecho hasta su empalme con el camino que conduce a la sección de Demajagual, siguiendo ese camino por el mismo lado hasta el límite que separa al Municipio de San Francisco de Macorís con el Municipio de Nagua, siguiendo ese límite hasta el Sur y los límites que separan al municipio de San Francisco de Macorís, con los municipios de Pimentel, Cotuí, Fantino y La Vega hasta el puente sobre el río Cenovi en la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, punto de partida.

SAN PEDRO DE MACORIS: Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción: Comprende la porción territorial de la ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, comen-

zándo desde la orilla del mar por la acera Oeste de la calle Sánchez hasta llegar a la calle Presidente Henriquez, siguiendo por esta calle por ese mismo lado hasta llegar a la calle General Cabral, de ahí siguiendo por la acera Oeste de esta calle hasta llegar a la calle Francisco Ríos, de aquí siguiendo por la calle Francisco Ríos por su acera Norte hasta su empalme con la carretera Mella, siguiendo por esa carretera por su lado izquierdo hasta el límite que separa los municipios de San Pedro de Macorís y Hato Mayor, siguiendo ese límite hacía el Oeste y por los límites que separan al Municipio de San Pedro de Macorís y el Municipio de Los Llanos con el Distrito Nacional hasta llegar al mar, siguiendo el litoral marino hacia el Este hasta llegar a la calle Sánche de la ciudad de San Pedro de Macoris, punto de partida.

Oficialia del Estado Civil de la Segunda Circunscripción: Comprende la porción territorial de la ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, comenzando desde la orilla del mar, por la acera Este de la calle Sánchez hasta llegar a la calle Presidente Henriquez, siguiendo por ese mismo lado por esta calle hasta llegar a la calle General Cabral, de aquí, siguiendo por la acera Este de esta calle hasta llegar a la calle Francisco Ríos por su acera Sur hasta su empalme con la carretera Mella, siguiendo por el lado derecho de esta carretera hasta el límite que separa los municipios de San Pedro de Macorís y Hato Mayor, siguiendo ese límite hacia el Este y por los límites que separan al Municipio de San Pedro de Macorís con los municipios de El Seibo y Ramón Santana hasta la orilla del mar, de aquí siguiendo hacia el Oeste por el litoral marítimo hasta la calle Sánchez, punto de partida.

Art. 2.- Los actos en que antes de la presente Ley hayan intervenido los Oficiales del Estado Civil de que se trata y habiendo confundido sus respectivas jurisdicciones, tendrán validez y serán dispensados de las sanciones previstas en la Ley Nº 659 del 17 de julio del 1944.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 208, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo por US$5.000.000.00 del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 208

VISTOS los artículo 2, 1 y 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6112, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificada por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de abril de 1966, mediante la cual dicho Organismo aprobó un proyecto de contrato para que el Banco Central de la República Dominicana pueda recibir un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por valor de cinco millones de dólares (US$5,000,000.00), con el propósito de destinar dicha suma a proporcionar financiamiento al sector privado de la economía, a través de los bancos comerciales y coadyuvar así al desarrollo industrial del país; y a la vez autoriza al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribir dicho contrato, en nombre y representación de la mencionada institución bancaria;

VISTA la solicitud elevada al Presidente Provisional de la República, en funciones de Poder Legislativo, según comunicación de fecha 29 de abril de 1966, por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en el sentido de que se autorice a dicho Banco a formalizar el citado préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir un préstamo por la suma de Cinco Millones de dólares (US$5.000.000.00) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como a ejercer los derechos y asumir las obligaciones establecidas en el proyecto de contrato de préstamo correspondiente, aprobado por la Junta Monetaria en la Primera Resolución de fecha 29 de abril de 1966, la cual, además autorizó al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribirlo en nombre y representación de dicho Banco, cuyo texto expresa lo siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "el Banco") y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "el Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por las siguientes sumas: (a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES de los Estados Unidos de Amé-

rica (US$4,850.000), o su equivaelnte en otras monedas de los paises miembros del Banco (excepto de la República Dominicasa); y (b) hasta por el equivalente de CIENTO CINCUENTA M L DOLARES (US$150.000) en pesos dominicanos. De la suma mencionada en primer término, el Deudor deberá utilizar por lo menos tres millones seiscientos mil dólares (US$3,600.000) o su equivalente para pagar bienes y servicios en el exterior; el saldo de las sumas comprometidas anteriormente podrá ser utilizado para cubrir gastos en moneda local. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de establecimiento y expansión de pequeños y medianas industrias del sector privado, mediante el otorgamiento de créditos a mediano y largo plazo por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas, establecidas en el pais (en adelante denominado "el Programa"). Dichas instituciones de crédito, se denominarán en adelante "las Instituciones Intermediarias".

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Sección 2.01. Amortización. El Deudor amortizará el Préstamo mediante veintidos (22) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse — — —

año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, comisión que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.06, 3.07 y 3.08, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a la suma cuyo desembolso se ha autorizado en pesos dominicanos, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.04. Cálculo de interés y comisión. El cálculo de los intereses y de la comisión de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se ajustará a la equivalencia que para estos efectos determine el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviera acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización se hará en pesos dominicanos mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares, o, a elección del Deudor, proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.06. Mantenimiento de valor. (a) Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses que se devenguen sobre esta parte del Préstamo se calcularán y adeudarán sobre su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

(b) En la fecha del correspondiente vencimiento, se calculará la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al peso dominicano, aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda esa moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólares.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se atenderá en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(d) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de

treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con el Deudor para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.08. Lugar y fecha de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.09. Pagarés. A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representan la obligación del Deudor de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.11. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso

mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituído y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles; (iv) las modificaciones indicadas en el literal (h) de esta Sección, conceden facultades suficientes al Deudor y a las Instituciones Intermediarias, para cumplir con los requerimientos del Programa. Dichos informes además deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todo los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

(d) Con respecto a las disposiciones de las Secciones 6.01 y 6.03 del presente Contrato: (i) la presentación por el Deudor de un código de cuentas específico que incluya las cuentas y procedimientos referentes al Programa; (ii) la designación por autoridad correspondiente de la entidad o firma de auditores independientes que habrá de efectuar las labores de auditoría; y (iii) la aceptación por la entidad así designada de formular los dictámenes de auditoría y realizar la tarea respectiva de acuerdo con los requerimientos del Banco.

(e) Que el Deudor y el Banco hayan convenido mutua-

mente sobre el plan de operaciones de asistencia técnica prevista en la Sección 5.06.

(f) Que el Deudor haya elaborado el reglamento indicado en la Sección 5.08.

(g) Que el Deudor haya suscrito con las Instituciones Intermediarias con las cuales iniciará el Programa, los convenios que regirán los derechos y obligaciones del Deudor y dichas Instituciones para los fines del Programa.

(h) Que se hayan efectuado en la ley constitutiva del Deudor y en la legislación bancaria general de la República Dominicana las enmiendas que sean necesarias para permitir la eficaz ejecución del Programa.

(i) Que el Deudor haya presentado al Banco información relacionada con el plan de inversiones elaborado por el Deudor para la realización del Programa.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03 Desembolsos para asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a la asistencia técnica prevista en la Sección 5.06 una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b), (c) y (f) y en la Sección 3.02 del Contrato.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores al equivalente de veinte mil dólares (US$ 20.000)

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo a las sumas que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US$500.000 o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrá como desembolso para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Deudor el aviso correspondiente.

Sección 3.07. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prorroga.

Sección 3.08. Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor,

mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 1.03.

Sección 3.09. Ajuste de las cuotas de amortización. Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.07 y 3.08 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente a las cuotas de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

Sección 3.10. Moneda para desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor debe utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 3.11. Disponibilidad de las monedas. El Banco solamente estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolsos en el presente Contrato, las sumas correspondientes a cada una de las monedas en la medida en que el respectivo depositario del Banco las haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital e intereses y por cualquier otro concepto, según el presente Contrato, o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor;

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

AGN

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco;

(d) La derogación o modificación sustancial de las disposiciones legales que rigen la organización y funcionamiento del Deudor en forma que, a juicio del Banco, pueda afectar adversamente el Programa.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d), se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Instituciones Intermediarias. (a) Los recursos del Préstamo, exceptuando las cantidades que se utilicen para asistencia técnica de acuerdo con la Sección 5.06 de este Contrato, se destinarán a la concesión de créditos de desarrollo a empresas industriales privadas por medio de las Instituciones Intermediarias que reunen los requisitos que las partes mutuamente acuerden.

(b) Actuarán como Instituciones Intermediarias los bancos comerciales y otras instituciones de créditos legalmente establecidas en el país y que reunan los requisitos que se establezcan en el reglamento a que se refiere la Sección 5.08. Estos requisitos incluirán los siguientes:

(i) Se utilizarán las instituciones que reunan condiciones técnicas, administrativas y financieras adecuadas para el Programa y que tengan políticas ágiles e imparciales para dichos fines.

(ii) Que la Institución Intermediaria respectiva haya suscrito con el Deudor el convenio que regirá los derechos y obligaciones de las partes para los fines del Programa.

(iii) Las Instituciones Intermediarias estarán obligadas a mantener en sus carteras y libres de todo gravamen los créditos que otorguen dentro del Programa. Sin embargo las Instituciones Intermediarias transferirán dichos créditos al Deudor en caso de exigirlo éste para los fines de financiamiento del Programa o para su ulterior transferencia al Banco cuando esta última lo considere necesario.

(c) El Deudor podrá denegar, suspender o limitar en cualquier etapa del Programa, el acceso de cualquiera de las Instituciones Intermediarias a los recursos del Préstamo, con aviso al Banco.

AGN
REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

(d) Las Instituciones Intermediarias presentarán las solicitudes de crédito al Banco Central para la aprobación de éste. Las solicitudes se efectuarán en los formularios e irán acompañadas por los documentos justificativos que el Deudor exija. Una vez aprobado el crédito por el Deudor la Institución Intermediaria concertará el contrato correspondiente con el beneficiario de acuerdo con los formularios que apruebe el Deudor y enviará al Deudor una copia del mismo.

(e) El Deudor cobrará a las Instituciones Intermediarias los intereses y Comisiones que apruebe el Banco. Los plazos de los créditos que otorgue el Deudor a dichas instituciones deberán ajustarse a los requerimientos de éstas derivados de los contratos del subpréstamo.

f) El Deudor entregará los fondos a las Instituciones Intermediarias a medida que éstas los necesiten para efectuar desembolsos de acuerdo con los contratos de crédito con los beneficiarios. En caso de adquisición de maquinarias o equipo en el exterior o el pago de servicios en divisas, la remisión de las sumas envueltas en la operación se hará de acuerdo con las normas de desembolso que con unique el Banco al Deudor.

(g) Las Instituciones Intermediarias demostrarán al Deudor que tendrán en su debida oportunidad recursos suficientes para otorgar los financiamientos que les corresponden de acuerdo con el Programa.

(h) Las Instituciones Intermediarias controlarán el uso de los créditos por los beneficiarios e informarán en la periodicidad que exija el Deudor el desarrollo de los proyectos, la inversión de los créditos concedidos por el Préstamo, el financiamiento complementario de las Instituciones Intermediarias y el aporte de los beneficiarios, así como cualquier otra información pertinente que el Deudor les exija. Para tal fin el Deudor deberá incluir las disposiciones indicadas en la Sección 5.02 en los contratos de crédito que celebre.

Sección 5.02. Finalidad y condiciones generales de los créditos de los beneficiarios. Se otorgarán los créditos a los beneficiaros de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco, incluyendo las sigrientes disposiciones:

(a) Los créditos se otorgarán a empresas de pequeño y mediano tamaño del sector privado que hayan sido establecidas legalmente en la República Dominicana. Se consideran empresas del sector privado aquellas que no tengan capital público mayoritario o en las cuales el Estado Dominicano no tenga control directo o indirecto de la empresa.

(b) El Deudor establecerá una orden de prioridades para los proyectos que sean satisfactorios al Banco, basándose principalmente en los siguientes criterios:

(i) Lograr un efecto favorable sobre la balanza de pagos, a través de la diversificación o incremento de las exportaciones o de la sustitución de importaciones.

(ii) Procurar el establecimiento de nuevas líneas de producción, preferiblemente aquellas que utilicen materia prima nacional o introduzcan mejoras de tipo tecnológico.

(iii) Promover la instalación de empresas que elaboren bienes de consumo popular o que signifiquen insumos para otros procesos industriales.

(iv) Impulsar aquellos proyectos que favorezcan la utilización de mano de obra, siempre y cuando esto no afecte la posición competitiva de la empresa.

(c) Los fondos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para el financiamiento de: (i) la adquisición de bienes y la prestación de servicios necesarios para la instalación de nuevas industrias y la ampliación de las existentes, y, (ii) el pago de los costos de la Asistencia Técnica que según se indica en la Sección 5.06 del presente Contrato. El financiamiento complementario que otorguen las Instituciones Intermediarias a los beneficiarios podrá incluir los demás gastos relacionados con el proyecto, inclusive capital de trabajo.

(d) Los créditos que se otorguen con participación del Préstamo no podrán utilizarse para el financiamiento de: (i)

la producción de café del azúcar y del banano; (ii) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (iii) capital de trabajo de los beneficiarios; (iv) compra de terrenos; y (v) el financiamiento de deudas.

(e) Tampoco podrán ser utilizados dichos créditos para la adquisición de maquinaria o equipos usados, con excepción de los casos específicos en que el Deudor demuestre a la satisfacción del Banco la conveniencia técnica y económica de la utilización de esa clase de maquinaria o equipo.

(f) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguro y cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables, previa consulta con el Deudor.

(g) El costo total de cada proyecto dentro del Programa no podrá exceder al equivalente de US$1,500.000, salvo que por razones especiales el Deudor obtenga la previa aprobación del Banco.

(h) Los créditos se otorgarán a mediano y largo plazo, fijándose el plazo específico entre los extremos de 3 a 12 años en función de la rentabilidad de los respectivos proyectos. Dentro de dicho plazo estará comprendido el plazo de gracia a que hubiere lugar.

(i) El Deudor podrá utilizar los recursos del Préstamo para financiar créditos que se hayan aprobado con anterioridad al presente Contrato pero con posterioridad al 1ro. de Febrero de 1966, siempre que los créditos y los proyectos respectivos satisfagan los requisitos previstos en el presente Contrato.

(j) No podrá concederse a un mismo beneficiario uno o varios créditos con recursos del Préstamo que en cualquier momento dado excedan en total del equivalente de seiscientos mil dólares (US$600.000).

(k) Para la concesión de cualquier crédito que exceda de doscientos mil dólares (US$200.000) será necesario que el Ban-

co, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no la objeta.

Sección 5.03. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo deberá incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) El derecho del Deudor, del Banco y de la Institución Intermediaria respectiva a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; así como los registros contables y otros documentos que estime conveniente; (b) El compromiso del beneficiario que los bienes y servicios financiados o aportados al Programa se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) La obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite la Institución Intermediaria respectiva, con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) El derecho de la Institución Intermediaria de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) El compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) La constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de la Institución Intermediaria respectiva;

(g) El compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio.

Sección 5.04. Uso de fondos provenientes de los créditos. Los fondos provenientes de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo se utilizarán ante todo para hacer los pagos al Banco. Las cantidades sobrantes se utilizarán en el otorgamiento de nuevos créditos que deberán ajustarse a las normas establecidas en el presente Contrato, pudiéndose, sin embargo, utilizar los créditos para financiar gastos locales en la proporción que determine el Deudor.

Sección 5.05. Uso de fondos del Préstamo. Sólo podrán

utilizarse los fondos del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco, o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.06. Asistencia Técnica. Con cargo al Préstamo podrán destinarse hasta el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US$250.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la Asistencia Técnica de acuerdo con un plan de operaciones que acuerden el Banco y el Deudor. La Asistencia Técnica comprenderá los siguientes puntos:

(i) Estudios de preinversión, preparación de los Proyectos del programa y la prestación de asistencia técnica a las empresas beneficiarias.

(ii) El establecimiento dentro de la organización del Deudor de una unidad de evaluación de proyectos y el adiestramiento del personal en la evaluación de proyectos industriales.

(iii) Las Instituciones Intermediarias o los Beneficiarios Finales deberán aportar a los planes de asistencia una suma igual a la utilizada con fondos del Préstamo.

Sección 5.07. Recursos del Programa. (a) El costo total del Programa no podrá ser inferior al equivalente de diez millones de dólares (US$10.000.000) y se financiará en la forma siguiente:

(i) Con cargo al Préstamo se podrá financiar hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicho Programa; y

(ii) El costo remanente, será sufragado con recursos de las Instituciones Intermediarias y aportes de los beneficiarios.

(b) El Banco podrá adoptar las medidas de control de desembolso del Préstamo que considere apropiadas para asegurar que la participación de los fondos del Préstamo en el

financiamiento del Programa vaya efectuándose en forma proporcional y concomitante con las demás inversiones indicadas en el literal anterior.

Sección 5.08. Reglamento del Programa. El Programa se regulará de acuerdo con el Reglamento adoptado por el Deudor a satisfacción del Banco. En dicho Reglamento deberán incluirse las disposiciones necesarias que requiera el desarrollo del Programa, debiéndose establecer detalladamente las responsabilidades y atribuciones del Deudor, de las Instituciones Intermediarias y de los beneficiarios, así como las condiciones de los créditos a los beneficiarios, incluyendo los criterios específicos de prioridad que se utilizarán para calificar los proyectos y los criterios que se usarán para determinar el valor de las contribuciones de los beneficiarios a los respectivos proyectos.

ARTICULO VI

Registros. Inspecciones e Informe

Sección 6.01. Registros. El Deudor deberá llevar registros adecuados y cuentas separadas en que se acrediten las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como el financiamiento complementario de las Instituciones Intermediarias y los aportes de los beneficiarios, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el presente Contrato.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Deudor deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente examinar.

(b) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco podrá destinar hasta veinte mil dólares (US$20.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa del Deudor para los respectivos desembolsos, pero el Banco enviará al Deudor en su oportunidad la información correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Deudor se compromete a

presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Cada trimestre, o en otro plazo que las partes acuerden, el Deudor remitirá al Banco un informe sobre los créditos solicitados, los aprobados por el Deudor y los formalizados con contrato, incluyendo las solicitudes denegadas en el trimestre precedente, así como todas las informaciones que sean necesarias para conocer la situación y el desarrollo del Programa.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto al financiamiento y aportes al Programa, la utilización de los bienes aportados y, en general, su progreso y situación.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de las Ganancias y Pérdidas), en información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información descritos en el párrafo (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos o por una firma de contadores públicos independientes aceptables al Banco. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también dictaminados por ellos. El Deudor deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Deudor.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos

del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital y de los intereses dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin respecto a legislación de país determinado, y en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. Salvo que el Banco lo autorice expresamente, el Deudor no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para pagar el saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Deudor se compromete a indicar en forma adecuada en la publicidad relacionada con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, se colocará en el lugar donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577 EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:

Dirección Postal:
Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:
BANCENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández
Gobernador.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 209, que autoriza al Ministro de Finanzas a tomar las medidas correspondientes para que la Contraloría y Auditoría General de la República y la Tesorería Nacional, eliminen el sobregiro interno en el Fondo 100 General del Presupuesto del año 1964, y dicta otras disposiciones en cuanto al mismo Fondo del Presupuesto para el año 1966.
(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 209

CONSIDERANDO que el Gobierno del Triunvirato en la ejecución del Presupuesto del año 1961 y por falta de disponibilidad en el Fondo 100-General de ese Presupuesto, autorizó asignaciones y desembolsos que excedieron la capacidad de este Fondo, en la suma de RD$11,571,304.81, amparando tal exceso en los recursos existentes en los Fondos Especiales y Municipales;

CONSIDERANDO que el sobregiro en el Fondo 100-Gene-

ral se iba produciendo a expensas de otros recursos del Estado (Fondos Especiales y Municipales), como se ha expresado en el Considerando anterior, lo que daba lugar a que se fuera operando una compensación dentro de los balances existentes en el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución depositaria de todos los fondos del Gobierno sin que se produjera ningún sobregiro en dicho banco;

CONSIDERANDO que el sobregiro en el Fondo 100-General quedó establecido definitivamente el 31 de marzo de 1965, que es la fecha de cierre del presupuesto del año anterior, no habiéndose dictado después de esta fecha ni antes del 24 de abril del 1965, ninguna disposición legal encaminada a regularizar esta situación;

CONSIDERANDO que con motivo del conflicto bélico iniciado el 24 de abril de 1965, las operaciones presupuestarias quedaron desarticuladas, anormalidad esta que fue comprobada por el Gobierno Provisional a fines del mes de octubre del mismo año, según informe preparado por la Dirección del Presupuesto, remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio Nº 141 de fecha 28 de octubre del 1965;

CONSIDERANDO que la situación anormal en las operaciones presupuestarias se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1965. Ante tal situación el Ministro de Finanzas requirió de la Contraloría y Auditoría General de la República que ordenara la apertura de nuevas cuentas para el año 1966 con el propósito de dedicar todas las operaciones del año 1965 donde está incluído el sobregiro del Fondo 100-General Presupuesto año 1961;

CONSIDERANDO que en fecha 31 de marzo del 1966 al hacerse el cierre de las operaciones del Presupuesto del año 1965, y de conformidad con los términos del oficio Nº 1312 fechado a 18 de abril de 1966 del Contralor y Auditor General de la República, el sobregiro que corresponde al Presupuesto del año 1961 refleja estar compensado con los fondos señalados en el citado oficio N· 1312

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.—Se autoriza al Ministro de Finanzas a tomar las medidas correspondientes para que la Contraloría y Auditoría General de la República y la Tesorería Nacional, eliminen el sobregiro interno en el Fondo 100- General del Presupuesto del año 1961, ascendente a la suma de RD$11,571,301.84, compensándolo con los valores que figuran en las cuentas de control de ambos organismos, en los Fondos 100, 200, 205, 900, 1,000 y 6,000, al 31 de marzo de 1966.

Art. 2.—Se dispone que la partida de RD$2,910,374.90, que ha sido prevista en las apropiaciones del Presupuesto para el año 1966, Fondo 100-General, Capítulo 5-1 "Deuda Pública", sea programada para redistribuir los valores que fueron compensados en el sobregiro señalado en el artículo anterior, destinado al "Plan de Ayuda de la AID", año 1962, la suma de RD$1,503,173.16 y a la "Cesión de Créditos hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a la República Dominicana", año 1963 la cantidad de RD$163,579.71 por provenir, ambas partidas, de acuerdos internacionales, y la suma de RD$1,243,321.70 correspondiente a valores pendientes de entrega a la Liga Municipal Dominicana, al 31 de diciembre de 1965.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 210, que modifica los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133, del 17 de diciembre de 1962.

(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 210

Art. 1.—Se modifican los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, modificados por la Ley Nº 16, de fecha 9 de noviembre de 1965, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 9.—El Consejo de Directores estará compuesto de ocho miembros entre los cuales figurarán, el Ministro de Finanzas, ex-oficio, quien lo presidirá, y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-oficio, y quienes tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo.

Los seis miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana, y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres años en forma escalonada de manera que se renueven cada año, uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto

del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

En caso de empate el voto del Ministro de Finanzas decidirá.

Párrafo.—Los seis primeros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria".

"Art. 14.—Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestarán juramento ante el Ministro de Finanzas, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Poder Ejecutivo o por la Junta Monetaria, según hayan sido designados por el primero o el segundo de esos organismos, y únicamente por causa justificada.

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Poder Ejecutivo o a la Junta Monetaria, según el caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores, de los nombrados por períodos determinados, o sus suplentes, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cinco de los miembros del Consejo de Directores podrán pedir al Poder Ejecutivo, o a la Junta Monetaria, según proceda, por causas graves, la sustitución de cualquier vocal o suplente de éste".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 211, que libera del impuesto establecido a los rifles de aire comprimido, adquiridos por los agricultores, establecido en la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.
(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 211

CONSIDERANDO que se ha determinado que un apreciable porcentaje de la producción agrícola nacional desaparece por efecto de las plagas que atacan los cultivos;

CONSIDERANDO que el Ministerio de Agricultura ha iniciado una intensa campaña para controlar las plagas que afectan los cultivos agrícolas del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan liberados de todo impuesto y de los requisitos administrativos instituidos en la Ley Nº 36, de fecha 17 de Octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los rifles de aire comprimido adquiridos por agricultores para la caza de aves que afectan los cultivos agrícolas.

Art. 2.—El porte y tenencia de los rifles de aire comprimido a que se refiere el artículo anterior, se permitirá con una simple autorización firmada por el Ministro de Interior y Policía, previa recomendación del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.—Queda modificada en cuanto sea necesario la Ley Nº 36, de fecha 17 de Octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 212, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.
(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

NUMERO 212

CONSIDERANDO que de conformidad a las disposiciones del artículo 123 de la Ley Electoral vigente, una vez abierta la votación los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada;

CONSIDERANDO que la presencia por mucho tiempo de los candidatos a cargos electivos en las Mesas Electorales, podría dar lugar a que se susciten manifestaciones que puedan perturbar el orden y el curso regular de la votación;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 123.—

"PARRAFO.— Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, y sus respectivos Suplentes, quienes tan pronto concurran a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Latín Diario", del 20 de Mayo de 1966.

Ley Nº 213, que modifica el Art. 1º de la Ley No. 177, del 8 de abril de 1966, que permite la expedición gratuita de la Cédula de Identificación Personal, para fines electorales.

(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 213

CONSIDERANDO que con motivo de las facilidades que

ofrecen las disposiciones de la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril de 1966, para la expedición de la cédula de identificación personal, las oficinas expendedoras de cédulas se encuentran congestionadas a consecuencia no solamente de las numerosas solitudes formuladas por los beneficiarios de dicha Ley, sino también por las de los menores que para el día 1ro. de junio de 1966 no estarán en aptitud legal para ejercer el voto, por no haber alcanzado la edad reglamentaria.

CONSIDERANDO que se hace necesario que dichas oficinas estén en condiciones de atender, con la prontitud que el caso requiera, a las solicitudes de cédulas hechas por todas aquellas personas que a la indicada fecha 1ro. de junio tengan derecho a ejercer el sufragio, para lo cual conviene que se suspenda temporalmente la expedición de la cédula de identificación personal a aquellos que no estarán en aptitud legal de votar para la fecha indicada, con excepción de los que vayan a contraer matrimonio.

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. de la Ley Nº 177, promulgada en fecha 8 de abril de 1966, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

"Art. 1. Toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 años el día 1ro de junio de 1966, que nunca se haya provisto de su cédula de identificación personal, podrá obtenerla gratuitamente de las oficinas expedidoras en un plazo que terminará el 25 de mayo del año 1966, quedando, por otra parte, suspendida la expedición de dicho documento a menores que para la indicada fecha del 1ro. de junio todavía no hayan cumplido la edad de 18 años. Sin embargo, cuando se trate de solicitud para fines de matrimonio se les podrá expedir a los futuros contrayentes que la solicitaren.

Dentro del plazo señalado más arriba, los menores de que se trata con excepción de aquellos que van a contraer matrimonio, quedarán liberados de la obligación de presentar la cédula de identificación personal en los actos ordinarios de la

vida civil para cuya realización sea indispensable ese requisito."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 20 de Mayo de 1966.

Ley Nº 214, que pone a cargo de El Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos.

(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 214

CONSIDERANDO que es conveniente que todas las labores concernientes a los servicios municipales de ingeniería sanitaria, estén unificadas bajo la autoridad de un organismo de nivel nacional, especialmente constituído con la capacidad técnica, administrativa y financiera adecuada;

CONSIDERANDO que el organismo creado para realizar esas labores es el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), tendrá a su cargo las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables que actualmente están a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los ayuntamientos.

PARRAFO.—El personal, el equipo y los materiales utilizados en dichas funciones se integran al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), excepto los vehículos de motor.

Art. 2.—La Liga Municipal Dominicana pondrá a disposición del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO CON NOVENTA CENTAVOS (RD$11,361.90) mensuales, que es lo que se destina actualmente para los gastos del personal de operación y mantenimiento de los sistemas y abastecimientos de aguas potables a su cargo; dicha suma será reajustada todos los años al inicio de cada presupuesto, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Liga Municipal Dominicana y a las necesidades de la operación de los servicios. El Estado Dominicano aportará los fondos adicionales que se precisen para el buen funcionamiento y operación de estos servicios.

PARRAFO.—Los reajustes a realizar serán ejecutados por una comisión mixta de la Liga Municipal Dominicana y del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), nombrada de común acuerdo por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 3.—La suma puesta a disposición del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) por la Liga Municipal Dominicana, irá disminuyendo a medida que se vayan cumpliendo los programas de construcción y reconstrucción de los acueductos que serán financiados por el Go-

bierno Dominicano y/u Organizaciones Financieras nacionales e internacionales.

PARRAFO.—Las sumas disminuídas se reintegrarán al presupuesto ordinario de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 4.—La administración de los acueductos será transferida al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a medida que se vayan presentando los programas a que se refiere el Artículo 3 a la consideración y aprobación del Gobierno Dominicano y de las Organizaciones Financieras nacionales e internacionales para la obtención de los empréstitos correspondientes.

PARRAFO.—El Estado Dominicano consignará en su Ley de Gastos Públicos, los ingresos que los Ayuntamientos dejen de percibir por concepto de la administración de sus acueductos a medida que dicha administración vaya pasando al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y entregará mensualmente, a través de la Liga Municipal Dominicana, las aludidas sumas a los Ayuntamientos; éstas serán determinadas para cada acueducto o grupo de acueductos, cuya administración pasará al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), de acuerdo con los valores que hayan promediado en los últimos tres años al balance de ingreso y egreso de cada acueducto. Asimismo el Estado Dominicano pondrá a disposición del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), los balances negativos promediados durante el mismo plazo para que ésta pueda cubrir adecuadamente las labores de administración.

Art. 5.—Mientras la administración de los acueductos esté en manos de los Ayuntamientos, los materiales y efectos que se necesiten para su operación y mantenimiento deben ser solicitados en compra al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), que los suministrará a precio de costo, siempre que los mismos no puedan ser adquiridos por las Organizaciones Municipales en sus respectivas localidades.

PARRAFO.—El pago de los materiales y efectos de acueductos que sean despachados a los Ayuntamientos por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA),

será requerido por éste a dichos organismos a través de la Liga Municipal Dominicana, debiendo esta última institución adoptar, por los medios a su alcance, las disposiciones adecuadas para hacerlo efectivo en el menor tiempo posible.

Art. 6.—(Transitorio). Las sumas a disminuir indicadas en el artículo 3 y su párrafo, las determinará, a medida que se vayan cumpliendo los programas de construcción y reconstrucción de los acueductos, una comisión mixta de la Liga Municipal Dominicana y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), nombrada por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 7.—La presente Ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 215, que aprueba un acto de donación de dos solares propiedad del Estado, al Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. Nº 8895, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 215

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional:

VISTA la copia del Acta Notarial de fecha 27 de enero de 1965, mediante la cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, donó al Instituto de Auxilios y Viviendas dos solares marcados con los Nos. 5-Reformado y 6-Reformado, de la Manzana N° 193, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con áreas respectivas de 800 y 960 metros cuadrados, valuados en la suma de RD$17,850.00.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acta de fecha 27 de enero de 1965 anteriormente citada, suscrita entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas, que textualmente dice así:

"ENTRE: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Sr. FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 2447 serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Triunvirato de la República en fecha nueve (9) de enero de 1965, que le faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada en este acto por su Administrador General señor CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 4171, serie 10, con sello hábil, se ha convenido en entera libertad y buena fe en el siguiente contrato de DONACION.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por intermedio de su Administrador General DONA, CEDE Y TRANSFIERE EN FAVOR DEL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, QUIEN ACEPTA A TRAVES DE SU ADMINISTRADOR GENERAL, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 5-Reformado, de la Manzana número 493, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 800.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 5-Ref.; al Este, Calle José Desiderio Valverde; al Sur, Calle Ramón Santana; y al Oeste, solar Nº 7-Ref.; b) Solar Nº 6-Reformado de la Manzana número 493, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 860.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 3-Ref. y 4-Ref; al Este, Calle José Desiderio Valverde; al Sur, Solares Nos. 6-Ref. y 7-Ref; y al Oeste, Solar Nº 10-Ref.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento dona, el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, han sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$17,850.00 (DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANO), según oficio número 248, de fecha 25 de enero de 1965. TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos en el primer párrafo del presente acto en virtud de los Certificados de Títulos números 62-2189 y 62-2190, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 1962.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes con interés distinto, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Fernando A. Sanz C.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS:
Carlos Alberto Cabral Machado

YO DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO

A. SANZ C. Y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965). Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz, Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 216, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 9085, del 20 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 216

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$28,362.10
	11-Asignaciones Globales	RD$28,362.10	
G10320	OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION		RD$ 9,221.30
	01-Servicios Personales	RD$ 9,221.30	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 640.00
	01-Servicios Personales	RD$ 640.00	
G10510	GOBIERNOS PROVINCIALES		RD$ 45.56
	01-Servicios Personales	RD$ 45.56	
G41120	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		RD$ 34.82
	01-Servicios Personales	RD$ 34.82	
G41336	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS		RD$ 479.62
	01-Servicios Personales	RD$ 479.62	

AGN
ARCHIVO GENERAL DE
REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 5,600.00
01-Servicios Personales RD$ 5,600.00

G11125 COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA RD$19,130.00
01-Servicios Personales RD$19,130.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

CAPITULO 9

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 800.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA
Subprograma 1-Administración:
01-Servicios Personales RD$ [illegible]

Programa 3
G30125 FOMENTO PECUARIO RD$ 480.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO DE GANADERIA.
01-Servicios Personales RD$ 480.00

Programa 5
G32110 MINERIA RD$ 2,040.00
Unidad Ejecutora:
DEPARTAMENTO DE MINERIA.
01-Servicios Personales RD$ 2,040.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3
G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 1.300.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS
01-Servicios Personales RD$ 1,300.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 1,200.00

01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

RD$70,529.10

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$10,916.14
11-Asignaciones Globales RD$10,916.14

G10530 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION RD$ 1,000.00
01-Servicios Personales RD$ 1,000.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 9,068.10
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 9,068.10

G11300 MARINA DE GUERRA RD$ 5,000.00
04-Servicios de la Marina.
06-Construcciones RD$ 5,000.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$18,835.16
01-Servicios Personales RD$18,835.16

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO — RD$ 3,320.00

Unidad Ejecutora:
OFICINA DEL MINISTRO.
01-Servicios Personales
Subprograma 1-Dirección Superior — RD$ 1,280.00

Subprograma 2-Servicios de Transporte y Equipo — RD$ 2,040.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 4

G33130 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PORTUARIAS — RD$ 1,300.00

Unidad Ejecutora:
Sección de Muelles y Puertos
01-Servicios Personales — RD$ 1,300.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12205 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA — RD$ 640.00

01-Servicios Personales RD$ 610.00

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12210 PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION RD$ 560.00

01-Servicios Personales RD$ 560.00

TITULO IV

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545 IDENTIFICACION RD$19,890.00

01-Servicios Personales RD$19,890.00

RD$70,529.40

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 217, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;
DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10510	GOBIERNOS PROVINCIALES		RD$13.720.00
	01-Servicios Personales	RD$13,720.00	
			RD$13,720.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 6,720.00
	01-Servicios Personales	RD$ 6,720.00	

G44120	DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		RD$ 2,280.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,280.00	
G44336	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS		RD$ 2,760.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,760.00	
G10530	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION		RD$ 1.960.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,960.00	
			RD$13,720.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123' de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 218, que aprueba el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa "Hormigones Dominicanos, C. por A., sobre la venta de una porción de terreno.
(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 218

VISTO el artículo 2 del Acto Insttucional;

VISTO el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la Empresa "Hormigones Dominicanos, C. por A.", una porción de terreno con área de 25,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$87,250.75;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, anteriormente indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa "Hormigones Dominicanos, C. por A.", que textualmente dice así:

"Entre:

De una parte el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identificación Nº 32417, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole por el Triunvirato de la República, de fecha 16 de febrero de 1965, y de la otra parte, la EMPRESA HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A., debidamente representada en este acto por su Presidente señor Ingeniero ELADIO VICTORIA BENEDICTO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 52023, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado como se indica más arriba, por el presente documento VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO Y LIBRE DE CARGAS Y GRAVAMENES, en favor de EMPRESA "HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A.", quien acepta a través de su Presidente el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 25,000 metros cu-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

drados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos. Al Norte, la Autopista Duarte por donde mide 125 metros; al Sur, Resto de la misma parcela con 125 metros lineales; al Este, Porción vendida al señor Marcos del Rosario con una longitud de 100 metros; y el resto de la misma parcela con una longitud de 100 metros; al Oeste, Resto de la misma parcela con una longitud de 200 metros lineales".

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido pactado y convenido en la suma de RD$37,268.75 (TREINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 75/100), pagaderos en la siguiente forma y proporción: La suma de RD$3,726.92 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 92/100), como pago inicial que la empresa "HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A.", ha pagado mediante recibo Nº 561147, de fecha 22 de marzo de 1965, expedido por la Colecturía de Rentas Internas Nº 3, de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$33,541.83 (TREINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTIUNO CON 83/100) en nueve (9) anualidades consecutivas a razón de RD$3,726.87 c/u. (Tres Mil Setecientos Veintiseis con 87/100) c/u.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto de esta venta quedará gravado en favor del vendedor, ESTADO DOMINICANO, con el privilegio del vendedor no pagado establecido por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD$33,541.83 (Treintitres Mil Quinientos Cuarentiuno con 83/100), precio íntegro de la venta, cuya reducción se irá realizando de conformidad con los pagos que al efecto realice el comprador. EMPRESA HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A., al tenor de las previsiones de la cláusula segunda del presente contrato. En consecuencia, la EMPRESA HORMIGONES DOMINICANOS, C. POR A., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a comenzar en el término de——meses a contar de esta fecha, un edificio destinado a la instalación de una industria y a continuar ininte-

rrumpidamente los trabajos de construcción hasta su completo término, salvo el caso de fuerza mayor.

QUINTO: EL COMPRADOR se obliga a no ceder ni traspasar los derechos que se le otorgan en el presente contrato a terceras personas, antes del término de 10 años a contar de esta fecha

SEXTO: La violación por parte del COMPRADOR de las obligaciones establecidas en las cláusulas cuarta y quinta de este contrato, implica la resolución del mismo de pleno derecho, sin que el COMPRADOR tenga derecho de reclamar la devolución del precio pagado.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2226, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en doble original, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (23) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenticinco (1965).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz C.

POR LA EMPRESA "HOMIGONES DOMINICANOS, C. x A."

Ing. Eladio Victoria Benedicto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de myo del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 219, que modifica nuevamente los artículos 3, 4 y 8 de la Ley Nº 262, sobre sustancias explosivas, del 17 de abril de 1943, y deroga la Ley Nº 154, del 21 de febrero de 1961

(G. O. Nº 8658, del 20 de mayo de 1963)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 219

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 262 de fecha 17 de abril de 1943, modificado últimamente por la Ley Nº 151 del 21 de febrero de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3. Se consideran substancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes: ácido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclohidrina, dinitrotolueno, llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tecril-tetranitrometil-etil-anilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o tratil, y toda mezcla de los productos anteriormente señalados. Amatol amidpulver, dinamita amoniacada, dinamita gelatinizada, ammonita, ammoupulver, astralita, analita, pacsal, aquinita ballistita, ball powder, bituminita, tetranitroanilina, cheddita, cordita, coronita, dinitroglicol, grenita, dinitro resorcinato de plomo, fulminato de plomo y mercurio, almidones nitrados, pirr algodones, tetranitrometano, hexógeno, gelatina explosiva, hexanitrodifenylamina, percolorato de amonio, potasio y sodio, dinitrofenol, galinita, hexil y derivados, nitruro de plomo, mercurio y plata, hexanitromanita, nitramón, nitroguanidino, tetranitrato de

pentaeritrol, acetiluros de cobre y plata, y todo material que contenga más de 1% de nitroglicol."

Art. 2.—Queda modificado el artículo 1 de la Ley Nº 262 del 17 de abril de 1943, modificado últimamente por la Ley Nº 3940 del 21 de septiembre de 1954, para que rija con el texto siguiente:

"Art. 1.—Se consideran substancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, y en consecuencia afectadas por esta ley, las siguientes: Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio, ácido nítrico concentrado, glicerina, glicol y toda mezcla que contenga más del 50% de ácido nítrico."

Art. 3.—Se modifica el artículo 8 de la Ley Nº 262 del 17 de abril de 1943, modificado por la Ley Nº 4222 del 23 de julio de 1955 y se le agrega un nuevo párrafo de la manera siguiente:

"Art. 8.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de las substancias explosivas a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberá hacerse inscribir previamente en un registro especial que se llevará en el Ministerio de las Fuerzas Armadas, mediante el pago de un impuesto de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin el cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción".

"Párrafo II.—Los que se dediquen a la importación, almacenaje o reventa de las substancias enunciadas en el artículo 4 de esta ley estarán sujetos al pago de un impuesto de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS), tramitado en la misma forma y previo el cumplimiento de los mismos requisitos indicados en el presente artículo para las operaciones relativas a las

substancias a que se refiere el artículo 3º

Art. 4.—Se deroga la Ley Nº 154 de fecha 21 de febrero de 1961.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 220, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 82, del 5 de noviembre de 1965 relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

(G. O. Nº 8685, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 82 del 5 de noviembre de 1965, relativa al Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—El Consejo de Guerra de Apelación se compondrá de un Presidente, un Primer Sustituto de Presidente, un Segundo Sustituto de Presidente y cuatro jueces; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de cuatro de sus miembros. Tendrá además un Fiscal y un Secretario.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente, ejercerá esas funciones el Primer Sustituto de Presidente y a falta de éste, el Segundo Sustituto de Presidente.

Los miembros del Consejo de Guerra de Apelación serán designados y convocados por el Ministro de las Fuerzas Armadas.

Será necesario la aprobación del Presidente de la República para la designación de los oficiales que actúen como jueces.

El Ministro de las Fuerzas Armadas puede disponer que en la designación y convocatoria de un Consejo de Apelación se incluyan oficiales del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea Dominicana, ya sea porque lo requieran necesidades del servicio o para que las distintas armas estén representadas."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 221, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966
(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 221

ARTICULO UNICO. Se ordenan las siguientes transferencias de otro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 91,884.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 91,884.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10210	IMPUESTOS INTERNOS		RD$ 95,875.00
	01-Servicios Personales	RD$ 16,400.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 500.00	

03-Materiales y Suministros	RD$ 52,525.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 450.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

C33310	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO		RD$ 19,200.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO.		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,200.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 8,000.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 10,000.00	

Programa 2

C33315	SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO		RD$ 31,360.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE		
	01 Servicios Personales	RD$ 9,360.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 12,000.00	

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 10,000.00

Programa 3
G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$121,070.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

01-Servicios Personales RD$ 31,680.00

06-Construcciones RD$ 89,390.00

SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$ 2,160.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

01-Servicios Personales RD$ 2,160.00

RD$362,549.00

RD$362,549.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 9
G33435 TRANSITO TERRESTRE RD$362,549.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE TRANSITO TERRESTRE.

01-Servicios Personales	
Subprograma 1-Dirección Superior	RD$ 26,110.00
Subprograma 2-Investigaciones, Diseños y Operaciones	RD$ 95,920.00
Subprograma 3-Seguridad y Vehiculos de Motor	RD$ 76,200.00
	RD$198,560.00
02-Servicios no Personales	RD$ 13,888.00
03-Materiales y Suministros	RD$111,976.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 38,125.00
	RD$362,549.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 222, que prohibe portar bultos y otros efectos, a las personas que concurran a las Mesas Electorales el día de las elecciones.
(G. O. Nº 8665, del 28 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 222

CONSIDERANDO que es necesario tomar todas las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las próximas elecciones, así como, prevenir cualquier acto que pueda contribuir al trastorno del ejercicio del sufragio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibido portar bultos, maletas, maletines bolsos, fundas o paquetes de cualquier clase a las personas que vayan a entrar al local donde esté instalada una Mesa Electoral el día de las próximas elecciones.

Art. 2.—El Presidente de la Mesa Electoral correspondiente o cualquiera de sus componentes, están facultados para expulsar del recinto de la Mesa a cualquier persona que trate de alterar el orden.

Art. 3.—Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 8 de mayo de 1962

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada también en el diario "El Caribe" del 25 de Mayo de 1966.

Ley Nº 223, que dispone que los sufragantes introduzcan el dedo índice de la mano derecha y a falta de éste, el de la izquierda, en tinta roja indeleble.

(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 223

CONSIDERANDO que es necesario legislar sobre el empleo adecuado de la tinta indeleble, de uso obligatorio para el ejercicio del voto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—En las Mesas Electorales habrá un recipiente conteniendo tinta indeleble color rojo y a requerimiento del Presidente de cada Mesa o quien haga sus veces, el sufragante, un momento antes de depositar el voto en la urna correspondiente, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de éste el índice de la mano izquierda. En el caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que falta, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestivo del voto se tratará como boleta observada de acuerdo con el Art. 121 de la Ley Electoral.

Art. 2.—Antes de que el sufragante introduzca el dedo en la tinta indeleble el Presidente de la Mesa o cualquiera de sus componentes, estarán facultados para examinar las manos del sufragante y deben estar seguros de que el dedo a entintar no ha sido cubierto antes con la misma tinta o untado con ninguna substancia que impida la adherencia de la tinta indeleble.

AGN ARCHIVO GENERAL DE LA NACION REPUBLICA DOMINICANA

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" del 25 de Mayo de 1966.

Resolución Nº 224, que aprueba los Convenios de Préstamo y de Pago suscritos el 29 de marzo de 1966, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional.

(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 224

VISTO el Convenio de Préstamo y el Convenio de Pago suscritos el 29 de marzo de 1966, el primero, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), del Gobierno de los Estados Unidos de América, y el segundo, entre el Gobierno de la República Dominicana y la referida Agencia, en relación con el préstamo de US$5,000,000.00 otorgado por la Agencia al mencionado Banco;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, así como el artículo 9 del mismo;

RESUELVO:

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Convenio de Préstamo y el Convenio de Pago suscritos el 29 de marzo de 1966, el primero, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), del Gobierno de los Estados Unidos de América, y el segundo, entre el Gobierno de la República Dominicana y la referida Agencia, en relación con el Préstamo de US$5,000,000.00 otorgado por dicha Agencia al mencionado Banco, que copiados a la letra dicen así:

Préstamo de la A.I.D. Nº 517—L—008

ALIANZA PARA EL PROGRESO
CONVENIO DE PRESTAMO

REPUBLICA DOMINICANA: (BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA SEGUNDO "TRANCHE")

ENTRE EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL FECHA 29 DE MARZO DE 1966

ALIANZA PARA EL PROGRESO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO DE PRESTAMO en promoción de la Alianza para el Progreso, fechado el 29 de Marzo de 1966, entre EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA ("Prestatario"); el Gobierno de la República Dominicana ("Garante") y la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.") una agencia del gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO I

El Préstamo y el Programa

SECCION 1.1. El Préstamo. Por el presente, la A.I.D., en virtud de la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modifi-

caciones, conviene prestar al Prestatario hasta Cinco Millones de dólares norteamericanos ($5,000,000) o su equivalente en pesos dominicanos (en lo sucesivo el "Préstamo") para los costos del proyecto en dólares de los Estados Unidos ("Dólares") y pesos dominicanos ("Pesos"), según se define en la Sección 1.2. De acuerdo con este Convenio de Préstamo, la A.I.D. hará desembolsos hasta la cantidad ya señalada y el total de tales desembolsos en lo sucesivo se llamará el "Principal".

SECCION 1.2. El Proyecto. Este préstamo se concede en promoción del "Proyecto", el cual consiste en asistir al Prestatario a: (1) poner fondos a disposición del sistema nacional de asociaciones privadas de ahorros y préstamos, las cuales han sido o serán organizadas por el Prestatario en la República Dominicana (en lo sucesivo "Asociaciones"), administradas con el propósito de expandir los ahorros nacionales, así como financiar la construcción y adquisición de viviendas nuevas de costo bajo y mediano en la República Dominicana (en lo sucesivo el "Programa") y (2) en financiar cierta asistencia técnica para el Prestatario y para las Asociaciones (en lo sucesivo "Servicios de Consulta").

El Prestatario pondrá a disposición de las Asociaciones los fondos del Préstamo mediante depósitos en las mismas, préstamos a ellas y también mediante la compra de hipotecas de las Asociaciones. De los fondos del Préstamo, se puede usar no más de Cien Mil Dólares ($100,000) para financiar los Servicios de Consulta.

ARTICULO II

Interés y Condiciones de Pago

SECCION 2.1. Interés. Sujeto a las estipulaciones de la subsección 2.5 (a) de este Convenio, el Prestatario pagará a la A.I.D., semestralmente, en dólares de los Estados Unidos ("Dólares"), sobre el Principal no pagado y sobre el interés adeudado, un tipo de interés que se acumulará a partir de las fechas del desembolso respectivo en virtud de este Convenio. El primer pago de interés será adeudado y pagadero a más

tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en la fecha señalada por la A.I.D. El interés es al tipo de uno (1) por ciento anual durante un plazo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha del primer desembolso.

En lo adelante, el tipo de interés será de dos y medio (2½) por ciento anual, computado en los dos casos a base de un año de 365 días. Los desembolsos en virtud de este Préstamo se denominarán en dólares, y se considerará que ocurran: (a) en el caso de los costos en dólares, en las respectivas fechas en las cuales la A.I.D. haga los pagos a una institución bancaria de acuerdo con un documento de compromiso mencionado en la Sección 1.1, o (b) en el caso de costos en pesos, en las respectivas fechas en las cuales el Prestatario o sus representantes hayan recibido pesos dominicanos ("Pesos") en virtud de la Sección 4.2.

SECCION 2.2. Repago. Sujeto a las estipulaciones de la subsección 2.5 (a) de este Convenio, el Prestatario pagará el Principal a la A.I.D. en Dólares en cuarenta y una (41) cuotas semestrales iguales. La primera cuota será pagadera cuatro años y medio (4½) después de la fecha en que vence el primer pago de interés.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primero al pago de cualquier suma de interés adeudada y después se aplicará al repago de Principal.

SECCION 2.4. Pagos por Adelantado. El Prestatario tendrá el derecho de pagar por adelantado, sin cargos penales, en cualquier fecha de vencimiento de interés, todo o parte del Principal. Cualquier pago por adelantado se aplicará en el orden señalado en la Sección 2.3 de este Convenio y, hasta el límite en que se aplique el Principal se aplicará a las cuotas pendientes en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 2.5. Procedimiento Especial de Pago.

(a) Si la A.I.D notificare al Prestatario, por escrito, con anterioridad a la fecha de vencimiento del primer pago de Principal de acuerdo con la Sección 2.2. de este Convenio, que

el Garante así lo ha elegido, el Prestatario, hasta que la A.I.D. le notifique lo contrario, cumplirá sus obligaciones de pago de acuerdo a este Convenio de Préstamo, haciendo todos los pagos al Garante en Pesos de acuerdo con los términos de este Convenio de Préstamo.

Para los fines de las obligaciones del Prestatario de pagar el Principal e interés de acuerdo con esta subsección, se considerará "Principal" la suma total de Pesos puesta a disposición del Prestatario en virtud de la subsección 1.2 de este Convenio, más el equivalente en Pesos de la cantidad total de Dólares puestos a disposición del Prestatario de conformidad con la subsección 1.1 de este Convenio calculado al tipo de cambio establecido en la Sección 6.11 de este Convenio.

b) Si el Prestatario es notificado de acuerdo a la subsección 2.5 (a) que el Garante ha elegido el Procedimiento Especial de Pago, nada terminará ni las obligaciones de pago del Prestatario y del Garante a la A.I.D., de acuerdo a este Convenio de Préstamo, que no hayan sido satisfechas de conformidad con los términos de la subsección 2.5 (a) ni los derechos de la A.I.D. con respecto a dichas obligaciones.

SECCION 2.6. Obligación de Garantía del Gobierno de la República Dominicana.

(a) El Gobierno de la República Dominicana, en su calidad de Garante, por el presente se compromete, incondicional y absolutamente, a realizar, individual y solidariamente en razón de su obligación conjunta con el Prestatario, el pago puntual a la A.I.D. en dólares de la suma de Principal y de interés del Préstamo de conformidad con los términos de este Convenio.

(b) El Garante suministrará tal información y tomará tales medidas conducentes a hacer operativa su garantía, que hayan sido razonablemente requeridas por la A.I.D.

(c) Se considerará que el Garante ha cumplido sus obligaciones con la A.I.D. de acuerdo con la Sección 2.6 (a) mediante la ejecución de las obligaciones de pago del Garante

a la A.I.D. de conformidad con el Procedimiento Especial de Pago descrito en la Sección 2.7 sólo hasta el límite de las cantidades actualmente pagadas a la A.I.D. en dólares en virtud de dicho Procedimiento Especial de Pago.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

SECCION 3.1. Condiciones Precedentes que serán satisfechas por el Prestatario antes de Desembolso Inicial. Antes de y como condición precedente al primer desembolso del Préstamo, el Prestatario suministrará en forma y fondo satisfactorio a la A.I.D.:

(a) Opinión u opiniones del Ministro de Justicia de la República Dominicana y del Consultor Jurídico del Prestatario u otro consejero legal satisfactorio a la A.I.D. demostrando:

(i) Que este Convenio de Préstamo ha sido debidamente autorizado, ratificado, legalizado y librado a nombre del Prestatario y del Garante y constituye obligación válida tanto para el Prestatario como para el Garante, de acuerdo a sus términos.

(ii) Que el Prestatario es una entidad legal autónoma, debidamente organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

(b) Prueba de los poderes de las personas que actuarán como representantes del Prestatario y del Garante en relación con la operación de este Convenio de Préstamo de acuerdo a la Sección 8.2 así como la firma autenticada en duplicado de cada una de esas personas.

(c) Un informe escrito que contenga las cantidades y recipientes de cualesquiera comisiones, honorarios o pagos de cualquier naturaleza que se hayan efectuado o se haya convenido en efectuar a cualquier persona, firma o compañía (exceptuando las compensaciones regulares de funcionarios o empleados a tiempo completo del Prestatario) por servicios rela-

tivos a la preparación o presentación de la solicitud que ha resultado en la autorización del préstamo por la A.I.D. o relativas a negociaciones concomitantes con la obtención del Préstamo (indicando si tales pagos habrán de hacerse sobre una base de contingencia). Si procede, se expedirá un informe en que conste que ningunas comisiones, honorarios o pagos han sido hechos o convenido en hacerse.

SECCION 3.2. Extinción del Término para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las Condiciones Precedentes requeridas por la Sección 3.1 no han sido satisfechas al 15 de junio de 1966, o en cualquier otra fecha en que la A.I.D. pueda convenir por escrito, la A.I.D. puede en cualquier momento posterior a la extinción de dicho término, terminar este Convenio de Préstamo mediante notificación al Prestatario. Al ocurrir dicha terminación, cesarán todas las obligaciones de las partes en este Contrato.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1. Desembolso para los Costos en Dólares del Proyecto. A fin de obtener desembolsos para los costos en dólares del Proyecto ("Mercancías y Servicios del Proyecto Pagaderos en Dólares"), el Prestatario o su representante puede solicitar a la A.I.D. de tiempo en tiempo, la emisión de documentos de compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos indicados por el Prestatario y que sean satisfactorios a la A.I.D., mediante los cuales la A.I.D. se comprometa a reembolsar a dicho banco o bancos los pagos hechos al Prestatario, o a cualquier representante del mismo, mediante cartas de crédito o de cualquier otra forma de acuerdo con los requisitos de documentación que la A.I.D. prescribiere. Los cargos bancarios incurridos de conformidad con esta Sección en relación con el documento de compromiso y los desembolsos serán por cuenta del Prestatario y pueden ser financiados con fondos provenientes de este Convenio.

SECCION 4.2 Desembolso para los Gastos en Pesos del Proyecto. A fin de obtener desembolsos para los gastos en

pesos del Proyecto. el Prestatario o su representante puede, de tiempo en tiempo y de acuerdo con los requerimientos de pesos del Proyecto, solicitar a la A.I.D. a hacer disponibles una suma de Pesos para el Proyecto. Al recibir dicha solicitud, la A.I.D. pondrá Pesos disponibles para el Proyecto, de acuerdo con los procedimientos convenidos con el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana en el memorándum para la implementación de la Carta Especial de Crédito fechada el 21 de diciembre de 1965. Los términos y las condiciones aplicables de dicho memorándum serán los vigentes a la fecha en que los Pagos se pongan a disposición para el Proyecto.

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos también se pueden efectuar mediante cualesquiera otros medios que el Prestatario y la A.I.D. convinieren por escrito.

SECCION 4.4. Fecha Final para las Solicitudes de Documentos de Compromiso y de Desembolso. A menos que la A.I.D. así lo conviniere por escrito, no se emitirán documentos de compromiso para solicitudes recibidas posteriormente al 15 de junio de 1968. No se harán desembolsos para el Proyecto después del 15 de octubre de 1968 contra documentación ya sometida.

ARTICULO V

Estipulaciones Referentes a Adquisiciones

SECCION 5.1. Fecha de Elegibilidad. Mercancías y servicios pueden ser financiados en todo o en parte mediante este Préstamo sólo si estas fueren ordenadas y entregadas o rendidas después de la fecha efectiva de este Convenio. No se puede financiar ningún costo en virtud de este Convenio si este costo se ha incurrido como consecuencia o relación de un contrato bipotecario concertado antes de la fecha efectiva de este Convenio. No obstante, el Prestatario puede poner los fondos del Préstamo disponibles a las Asociaciones mediante la calificación de contratos de hipotecas concertados por dichas Asociaciones posteriormente al 1º de septiembre de 1962.

SECCION 5.2. Precio Razonable. No se pagarán más que

precios razonables para mercancías y servicios financiados por el Préstamo ("Mercancías y Servicios del Proyecto") y dichos servicios y mercancías (exceptuando los servicios profesionales) se obtendrán sobre bases justas y competitivas. Los precios razonables (exceptuando los servicios profesionales) deben aproximarse normalmente al precio competitivo más bajo de los servicios y mercancías obtenidos, tomando en consideración los factores de costos de operación, calidad, tiempo y costo de entrega, condiciones de pago, así como otros factores. Los precios para productos que se obtienen por volumen no excederán el precio de mercado prevaleciente en los Estados Unidos al momento de la adquisición, el cual precio se ajustará por las diferencias en el costo de transportación a su destino, calidad y condiciones de pago.

SECCION 5.3. Fuente de Adquisición. (a) Todos los servicios y mercancías del Proyecto, exceptuando el embarque y el seguro marítimo tendrán tanto su fuente como su origen en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana. (b) El embarque marítimo obtenido de un barco de bandera americana se considerará que tiene su fuente y origen en los Estados Unidos de América. (c) El seguro marítimo financiado en virtud de este Préstamo se obtendrá en los Estados Unidos con una compañía de seguro marítimo autorizada a realizar operaciones comerciales en cualquier estado de los Estados Unidos. (d) Todos los otros servicios y mercancías obtenidos para este proyecto tendrán su fuente y origen en países incluídos en el Código 935 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. vigente en la fecha de obtención de dichos servicios o mercancías. (e) Los documentos de compromiso emitidos en virtud de la Sección 1.1 se usarán exclusivamente para financiar la importación de mercancías y servicios, incluyendo embarques marítimos que tengan tanto su fuente como su origen en los Estados Unidos.

SECCION 5.4. Embarque.

(a) Los servicios y mercancías del Proyecto pagaderos en Dólares se transportarán a la República Dominicana por medio de transporte de su propiedad que sean operados y que

se encuentren bajo el control de la República Dominicana o de los países incluídos en el Código 935 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. vigente en la fecha de obtención.

(b) Al menos cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Servicios y Mercancías del Proyecto pagaderos en Dólares (computados separadamente por cargadores de carga seca en volumen, barcos de pasajeros que también transportan carga seca y tanqueros) que puede ser transportado en barcos oceánicos, debe serlo en embarcaciones comerciales privadas de bandera norteamericana, hasta el punto de que dichas embarcaciones sean disponibles a precios justos y razonables para embarcaciones comerciales de bandera norteamericana. Las decisiones de que las embarcaciones comerciales de bandera norteamericana no se encuentren disponibles deben ser aprobadas por la A.I.D.

(c) No se puede transportar ninguna mercancía o servicio del Proyecto en barcos oceánicos que la A.I.D. haya indicado mediante informe al Prestatario, como inelegibles para transportar dichas mercancías.

SECCION 5.5. Seguro Marítimo. Si la A.I.D. determinare, en relación con la concertación de seguro marítimo para embarques financiados en virtud de legislación norteamericana que autoriza asistencia a otras naciones que el Prestatario, mediante ley, decreto, norma o regulación discrimina contra cualquier compañía de seguro marítimo autorizada a realizar operaciones comerciales en cualquier estado de los Estados Unidos las mercancías financiadas por el Préstamo se asegurarán contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América durante la existencia de dicha discriminación, con una compañía o compañías autorizadas a realizar operaciones de seguro marítimo en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

SECCION 5.6. Nacionales de Terceros Países. La A.I.D. no financiará en virtud de este contrato los costos directos de trabajo de construcción ejecutados total o parcialmente por ciudadanos de países que no sean los Estados Unidos o la Re-

pública Dominicana, exceptuando los casos permitidos por las provisiones existentes en los reglamentos de la A.I.D.

SECCION 5.7. Notificación a los Pequeños Comerciantes. A fin de que los negocios pequeños de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de servicios y mercancías para el Proyecto, el Prestatario, en el momento en que la A.I.D. así lo especifique por escrito, antes de ordenar o contratar cualquiera de dichos servicios o mercancías (exceptuando los servicios profesionales) financiados en virtud de este convenio, y cuyo costo estimado sobrepase del equivalente de Cinco Mil Dólares ($5 000) hará que la A.I.D. reciba información referente a dichos servicios o mercancías en la forma que la A.I.D. lo requiera.

SECCION 5.8. Contratos de Servicios. No se puede financiar ni en todo ni en parte ningún gasto que (a) resulte de un contrato de ingeniería, adquisición, construcción u otros servicios a menos que los condiciones de dichos contratos y las compañías que proporcionen dichos servicios sean aceptables al Prestatario y sean aprobadas por escrito por la A.I.D. o (b) excepto cuando la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, bajo el contrato para la ejecución de servicios fuera de los Estados Unidos de América por ciudadanos norteamericanos a menos que la A.I.D. haya aprobado por escrito el empleo de dichas personas.

ARTICULO VI

Estipulaciones y Garantías Adicionales

SECCION 6.1. Estipulaciones Relativas al Programa.

(a) El Prestatario ejecutará el Proyecto con debida eficiencia y diligencia de acuerdo con sólidas prácticas financieras y bancarias. El Prestatario ejercerá sus derechos en relación con el Proyecto para proteger sus intereses y los de la A.I.D.; para llenar los requisitos y sostener sus obligaciones de acuerdo con este Convenio de Préstamo así como facilitar el éxito de los objetivos del Proyecto. El Prestatario tomará

todas las medidas razonables para que las Asociaciones cumplan con las estipulaciones de esta subsección.

(b) El Prestatario ejecutará el Proyecto de conformidad con los documentos, estatutos, reglas, políticas, acuerdos y arreglos sometidos previamente por el Prestatario de acuerdo con las Secciones 3.01 y 5.01 (b) del Convenio de Préstamo del Préstamo Nº 517-L-002 del Banco Nacional de la Vivienda. Podrán hacerse modificaciones sustanciales a esos estatutos, reglas, políticas, acuerdos y arreglos si las partes así lo acordaren mutuamente.

(c) El Prestatario garantiza a que el tipo de interés en todos los préstamos hechos por las Asociaciones conforme al Programa no excederá de ocho por ciento (8%) anual, computado en la base de un año de 365 días, incluyendo cargos, honorarios, comisiones y gastos similares. Se exceptúan los gastos de cierre, los cuales no excederán de una cantidad igual a dos y medio por ciento (2½%) del Principal de cada uno de dichos préstamos y aquellos gastos incidentales al hacer dichos préstamos, en cantidades que la A.I.D. y el Prestatario convendrán mutuamente. A solicitud de cualquiera de ellos, el Prestatario y la A.I.D. revisarán periódicamente dicho tipo de interés, gastos de cierre y costos y pueden, posteriormente, convenir ajustes apropiados.

(d) El Prestatario garantizará que todos los fondos puestos a disposición de las Asociaciones por el Prestatario y todos los préstamos reembolsados por las Asociaciones de acuerdo al Programa serán usados exclusivamente para los fines del Programa y estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la Sección I.2.

(e) Excepto que la A.I.D. pueda convenir de otra manera por escrito, en cualquier año dentro del período de cinco (5) años que se inicia con la fecha efectiva de este Convenio de Préstamo, el Prestatario asegurará que todos los préstamos aumentados por las Asociaciones de acuerdo al Programa serán concedidos y se requerirán pagos iniciales de acuerdo con el siguiente cuadro.

Cantidad* del préstamo por unidad de vivienda**	Costo Máximo* de la unidad de vivienda	Pago inicial en efectivo del costo** (porcentaje	Porcentaje de los recursos de todas las demás fuentes Asociaciones)
I: Hasta $ 5,000	$ 5,500	Al menos 10%	Al menos 50%
II: Hasta $ 7,500	Más de $ 5,500 y hasta $ 8,625	Al menos 15%	No más de 40%
III: Hasta $ 10,000	Más de $ 8,625 y hasta $ 14,500	Al menos 25%	No más de 10%

* El equivalente en Pesos de la cantidad en Dolares se computará de acuerdo con la Sección 6.11.

**Incluyendo el justo valor de mercado del terreno.

(f) El Prestatario garantizará que los préstamos hechos por las Asociaciones de acuerdo con el Programa se concederán, exclusivamente, a personas que se propongan ser propietarios y vivir en la vivienda cuya construcción y adquisición es financiada con dichos préstamos.

(g) Al poner fondos disponibles a las Asociaciones de acuerdo al Programa, el Prestatario aplicará la siguiente regla para cada Asociación, la relación entre los balances pendientes de los fondos puestos a disposición de acuerdo al Programa por el Prestatario y los depósitos vigentes de esas mismas no excederá de tres a uno (3:1); sin embargo, esta relación podrá excederse, si el Prestatario, bajo circunstancias extraordinarias, lo considerare necesario para cubrir el retiro de depósitos manteniendo así la confianza en la Asociación.

SECCION 6.2. Uso de Servicios y Mercancías. Todos los Servicios y Mercancías del Proyecto se usarán, exclusivamente, en el mismo. En caso de que cualquiera de dichos servicios no sea usado completamente durante el Proyecto, la cláusula

precedente se aplicará hasta la terminación del Proyecto o hasta el momento en el cual éstos no puedan ser empleados idóneamente para el Proyecto. No se podrá exportar de la República Dominicana, sin la aprobación previa de la A.I.D., ninguno de dichos servicios.

SECCION 6.3. Revisión

(a) El Prestatario y la A.I.D. realizarán una revisión conjunta del Proyecto a la extinción de un período de doce meses contados a partir de la fecha de este Convenio o cuando se haya desembolsado el equivalente de dos millones de dólares ($2.000,000), cualquiera de los dos que ocurriere primero.

(b) El Prestatario y la A.I.D. darán la oportunidad para intercambios regulares en relación con el progreso del Proyecto.

SECCION 6.4. Servicios de Consulta. El Prestatario requerirá tales servicios de consulta durante la vigencia del Préstamo, según convengan el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 6.5. Información y Publicidad. El Prestatario hará los arreglos apropiados satisfactorios a la A.I.D., tanto independientemente y con Asociaciones, para darle publicidad al Préstamo como un programa de la ayuda de los Estados Unidos en promoción de la Alianza para el Progreso. Dicha publicidad incluirá, a título enunciativo, el despliegue relevante de las manos enlazadas y los símbolos de la Alianza para el Progreso en los lugares de construcción de viviendas financiadas de fondos del Préstamo y en las oficinas del Prestatario y de las Asociaciones.

SECCION 6.6. Mantenimiento de Registros; Inspecciones; Informes.

(a) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan libros y registros adecuados que indiquen el destino de los fondos desembolsados en virtud de las Secciones 1.1 y 1.2, así como de los servicios y mercancías financiados con dichos fondos. El Prestatario también mantendrá o hará que se mantengan libros y registros de acuerdo con sanos principios y

prácticas de contabilidad, mostrando su condición financiera y ganancias y pérdidas así como también cualesquiera cambios en la estructura del capital, activo y pasivo del Prestatario los cuales serán auditados regularmente en los intervalos que la A.I.D. especificare, por auditores aceptables a la A.I.D. Dichos libros y registros se mantendrán y auditarán por el período que la A.I.D. pueda requerir.

(b) La A.I.D. tendrá el derecho, en cualquier momento, de examinar dichos libros y registros y todos los documentos correspondencia, memoranda y todos los registros referentes al Convenio de Préstamo. El Prestatario facilitará a la A.I.D. la inspección de las operaciones, registros y documentos corrientes del Prestatario y de las Asociaciones. El Prestatario requerirá a las Asociaciones que presten tanta su cooperación como que den ayuda razonable a la A.I.D. para que dicha inspección sea llevada a cabo de manera completa y expedita.

(c) El Prestatario suministrará puntualmente a la A.I.D. informes financieros y otros informes mensuales y cualquier otra información relativa al Préstamo o a las transacciones de éste origine, así como también información referente al Proyecto y a cualquier cláusula de este Convenio de Préstamo, según la A.I.D. pueda razonablemente requerir.

(d) El Prestatario mantendrá los libros y registros referentes al uso de los Dólares en virtud de los documentos de compromiso emitidos de acuerdo con la Sección 4.1 y las compras de conformidad con las Secciones 5.1 y 5.2 por el período que la A.I.D. requiriere. Dichos libros y registros se auditarán según la A.I.D. lo requiriere y el Prestatario suministrará oportunamente a la A.I.D. tales reportes e informaciones que la A.I.D. requiriese razonablemente. El Prestatario permitirá a la A.I.D., en cualquier momento considerado razonable, evaluar dichos libros y registros así como también todos los documentos e informes relacionados con éste.

SECCION 6.7. Información acerca de Sucesos Materiales. El Prestatario y el Garante proporcionarán a la A.I.D. todas las circunstancias que puedan afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de sus obligaciones

de acuerdo con este Convenio y se comprometen a informar prontamente a la A.I.D. cualesquiera condiciones que interfieran o que amenacen con interferir el pago del Principal, el pago de interés o la ejecución de este Proyecto.

SECCION 6.8. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario informará prontamente a la A.I.D. acerca de cualesquiera comisiones, honorarios o pagos según se especifican en la subsección 3.1 (c) que hayan sido hechos, serán hechos o convenido en hacerse después de la extinción del plazo del informe requerido en la subsección 3.1 (c).

(b) El Prestatario y el Banco garantizan que todas las comisiones, honorarios o pagos informados de conformidad con la subsección 3.1 (c) o 6.8 (a) y que la A.I.D. haya determinado que no son razonables, se ajustarán de manera satisfactoria a la A.I.D. Esta situación será informada a todos los recipientes de dichas comisiones, honorarios o pagos.

SECCION 6.9. Exención Impositiva.

(a) Este Convenio y las transacciones derivadas del mismo, así como la suma del Préstamo a concederse en virtud del mismo, estarán libre de todo impuesto u honorarios vigentes en la República Dominicana y el Principal y el interés del mismo se pagarán libres de todo impuesto u honorarios.

(b) El Préstamo estará exento de cualquier requisito de inversión o depósito y de control de moneda en la República Dominicana. El Préstamo no se usará para el pago de aranceles, impuestos aduaneros, impuestos sobre importaciones, impuestos sobre compras o ventas, así como de cualesquiera otros impuestos o cargos similares en la República Dominicana.

SECCION 6.10. Propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. En relación con la propiedad financiada por la A.I.D. en la cual el Prestatario asume el título de la misma en el momento de la obtención, el Prestatario usará tales propiedades reacondicionadas de los excedentes propiedad del gobierno

le los Estados Unidos, sin detrimento de los requerimientos del Proyecto y según sea disponible en un período razonable de tiempo. El Prestatario solicitará la asistencia de la A.I.D. y ésta lo ayudará en la determinación de la disponibilidad y de la obtención de dicha propiedad excedente. La A.I.D. hará los arreglos adecuados para que el Prestatario o su representante realicen la inspección necesaria de dicha propiedad. Los gastos de inspección y de adquisición se pueden financiar en virtud de este Convenio y los cargos incidentales de transportación al Prestatario de dicha propiedad excedente, se puede financiar de conformidad con este Préstamo como si fuera propiedad nueva. Antes de la obtención de cualesquiera herramientas, equipos o materiales financiados por la A.I.D. de acuerdo con este Convenio y después de haber solicitado dicha asistencia de la A.I.D., el Prestatario indicará a la A.I.D. por escrito, basándolo en la información disponible a éste en ese momento, o que dichas herramientas, equipos y materiales no se pueden obtener oportunamente de propiedad excedente reacondicionada del Gobierno de los Estados Unidos o que las herramientas, equipos o materiales que pueden ser disponibles no son adecuados técnicamente para usarse en el Proyecto.

SECCION 6.11. Tipo de Cambio. A menos que las partes de este Convenio convinieren de otra manera por escrito, el tipo de cambio entre Dólares y Pesos en todas las transacciones realizadas de conformidad con este Convenio será el tipo vigente en la fecha de la transacción en el memorándum para la ejecución de la Carta Especial de Crédito referido en la Sección 4.2.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7.1. Casos de Incumplimiento; Aceleración.

Se considerarán como casos de incumplimiento los siguientes:

(a) Si hay falta del Prestatario o del Garante de realizar íntegramente a su vencimiento cualquier pago de interés, cuo

ta de Principal y cualquier otro pago en virtud de este Convenio.

(b) Si el Prestatario o el Garante no cumplieren con alguna de las cláusulas estipuladas en el presente Convenio.

(c) Si fuere materialmente incorrecta cualquier representación o garantía hecha o requerida a hacerse en el presente Convenio, realizada por o a nombre del Prestatario o del Garante a fin de obtener este Préstamo.

(d) Si ocurre cualquier cambio en la naturaleza, capacidad o solvencia del Prestatario o de las Asociaciones o de la dirección del Programa; o si cualquier gobierno o autoridad gubernamental haya tomado cualquier acción referente a la disolución o desmembramiento del Prestatario o de las Asociaciones, o a la suspensión de las actividades del Prestatario o de las Asociaciones o de una parte importante de dichas actividades o referente a la cancelación, reforma sustancial o suspensión de derecho del Prestatario de ejecutar el Programa. La A.I.D., a su opción, puede pues declarar vencido y pagadero inmediatamente todo o parte del Principal. Al hacer dicha declaración, y si el incumplimiento no es cubierto en un plazo de 60 días, el Principal y el Interés acumulado vencerán y serán pagaderos inmediatamente.

SECCION 7.2. Terminación de los Desembolsos. En caso de que en cualquier momento ocurra uno de los siguientes hechos:

(a) Haya sucedido un caso de incumplimiento;

(b) Haya ocurrido un suceso que en opinión de la A.I.D. sea una situación extraordinaria que haga improbable la consecución de los objetivos del Préstamo o que el Prestatario y el Garante puedan satisfacer las obligaciones derivadas del Convenio;

(c) Que se haya efectuado cualquier desembolso en violación de las reglas de la A.I.D.;

(d) Que haya ocurrido incumplimiento en virtud de cual-

quier otro Convenio entre el Prestatario o el Garante y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus Agencias.

En estos casos, la A.I.D. puede, a su opción: (i) declinar la emisión de documentos de compromiso; (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso vigentes hasta el límite en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas de Crédito Irrevocables, informando prontamente al Prestatario y al Banco; (iii) declinar hacer desembolsos que no sean mediante documentos de compromiso y (iv) por cuenta de la A.I.D., ordenar que la propiedad de los servicios financiados por el Programa de conformidad con este Convenio, se trasladarán a la A.I.D., si los servicios se originan fuera de la República Dominicana, si estos se encuentran en un Estado que permita su entrega, y que no hayan sido ya desembarcados en los puertos de entrada de la República Dominicana.

SECCION 7.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso no está respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Convenio o que, al momento del desembolso, se encontraba en violación de la ley que rige a la A.I.D., ésta puede, a su opción, no obstante la disponibilidad de otros recursos estipulados en este Convenio o el ejercicio del recurso estipulado en la Sección 7.2, requerir al Prestatario a pagar a la A.I.D. en un plazo de treinta (30) días contados a partir de dicha solicitud, una cantidad que no exceda de la de dicho desembolso; con tal que la A.I.D. formule dicha solicitud a más tardar en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se efectúe el desembolso. Cualquier reembolso recibido por la A.I.D. se aplicará primero al pago de cualquier suma de interés acumulado y después se prorrateará en las cuotas pendientes de Principal.

SECCION 7.4. Aquiescencia y Renuncia. Ninguna dilación al ejercer u omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso otorgado a la A.I.D. en virtud de este Convenio de Préstamo será considerado como aquiescencia o renuncia de ninguno de estos derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.5. Gastos de Cobro. Todos los gastos razona-

AGN

dos incurridos por la A.I.D. (excluyendo las remuneraciones de su personal) después que haya ocurrido un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de sumas adeudadas de conformidad con este Convenio, se puede cargar al Prestatario y reembolsar según la A.I.D. especificare.

ARTICULO VIII

Varios

SECCION 8.1. Fecha Efectiva del Convenio de Préstamo. Este Convenio de Préstamo entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo.

SECCION 8.2. Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas que se lleven a efecto, o tomadas en virtud de este Convenio de Préstamo bien sea por el Prestatario, por el Garante o por la A.I.D., pueden ser realizadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Por medio de ésta el Prestatario designa al Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda como su representante con autoridad para que éste designe, por escrito, otros representantes del Prestatario en sus negociaciones con la A.I.D., de acuerdo con la subsección 8.2 (a). Los representantes del Prestatario designados en virtud de la oración precedente, a menos que se dé notificación en contrario a la A.I.D., estarán autorizados para convenir, a nombre del Prestatario, cualquier modificación o ampliación de los términos de este Convenio de Préstamo que no aumente de manera sustancial las obligaciones para el Prestatario derivadas de este Convenio. Hasta recibo por la A.I.D. de notificación escrita de revocación de autoridad hecha por el Prestatario a cualquiera de sus representantes, la A.I.D. puede aceptar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento es autorizada por el Prestatario.

SECCION 8.3. Sucesores de Derechos de la A.I.D. Si en virtud de cualquier ley o asignación de los fondos fluidos de

ARCHIVO GENERAL DE

América cualquier corporación u otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América sucediere en derechos y obligaciones a la A.I.D., se considerará, para los fines de este Convenio de Préstamo, que dicha agencia es A.I.D.

SECCION 8.4. Prioridad del Texto en Inglés. En caso de que el texto o una copia legalizada del mismo se encuentre redactado en un idioma que no sea el inglés, dicho texto en inglés prevalecerá en los casos de interpretación o ambigüedades.

SECCION 8.5. Ley Aplicable. Este Convenio de Préstamo se reputará como contrato hecho, regido y formalizado de acuerdo a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

SECCION 8.6. Aviso. Cualquier aviso, petición o comunicación entregada hecha o enviada por el Prestatario o por la A.I.D. de acuerdo a este Convenio de Préstamo lo será por escrito y se reputará haber sido debidamente entregada, hecha o enviada a la parte a que se dirige cuando sea debidamente entregada a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte a las siguientes direcciones:

Al Prestatario:

Banco Nacional de la Vivienda

Dirección Postal:

Edificio Archivo de la Nación
Calle Modesto Díaz
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

BANAV

Al Garante:

Dirección Postal:

Ministerio de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:
Finanzas. Santo Domingo

A la A. I. D.

Dirección Postal:

United States AID Mission to
Dominican Republic
Santo Domingo, Dominican Republic

Dirección Cablegráfica

U. S. A. I. D.
Santo Domingo.

Otras direcciones pueden sustituirse mediante el debido aviso y acuse de recibo de dicha sustitución.

En fe de lo cual, el Prestatario y la A.I.D., actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han firmado este Convenio de Préstamo en sus nombres respectivos. Hechos en dos originales, uno en inglés y otro en español el día y el año indicados precedentemente. Se entiende que, para el propósito de construcción, interpretación y aplicación el texto inglés prevalecerá.

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Dr. José Manuel Pittaluga N.
Título: Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Héctor García Godoy
Título: Presidente Provisional de la República Dominicana.

POR LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

Sr. William Tapley Bennet
Título: Embajador de los Estados Unidos."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 225, que prorroga hasta las 12:00 de la noche del día 29 de mayo de 1966, el plazo concedido para que toda persona mayor de edad pueda obtener gratuitamente su cédula de identificación personal

(G. O. Nº 8685, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 225

CONSIDERANDO que procede adoptar medidas con el fin de facilitar la obtención de la cédula de identificación personal para los fines del proceso electoral;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prorroga hasta las 12:00 de la noche del día 29 de mayo de 1966, el plazo concedido en virtud del Art. 1ro. de la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril del año en curso, para que toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 años el día 1ro. de junio de 1966, que no esté provista de su cédula de identificación personal, pueda obtenerla gratuitamente en las oficinas expedidoras.

Art. 2.—Las oficinas señaladas en el artículo precedente permanecerán abiertas durante los días 30 y 31 de mayo en

curso, a fin de que las personas interesadas puedan procurar y obtener sus cédulas personal de identificación que, por una u otra circunstancia no pudieron ser expedidas o que estándolas no fueron procuradas, no obstante su solicitud formal en tiempo hábil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 25 de Mayo de 1966.

Ley Nº 226 que aprueba el Convenio de Crédito por $10.300.000.00 suscrito el 25 de mayo de 1966 entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.")

(G. O. Nº 8982, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 226

VISTO el Convenio de Crédito suscrito en fecha 25 de mayo de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D."); y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Acto Institucional

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 25 de mayo de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo, el cual copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE CREDITO

CONVENIO de fecha 25 de mayo de 1966 entre el GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno"), por una parte, y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por intermedio de la AGENCIA INTERNACIONAL DE DESARROLLO ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Convenio de Crédito y su Finalidad

SECCION 1.1. El Convenio de Crédito. La "A.I.D." conviene por la presente en establecer una línea de crédito en favor de "Gobierno", de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modificaciones, por un monto que no exceda de diez millones (10,000,000) de dólares ("dólares") de los Estados Unidos. La suma total desembolsada se denominará en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.2. Finalidad del Convenio de Crédito. La finalidad de este Convenio de Crédito ("Convenio") es la de ayudar al "Gobierno" a financiar sus gastos de operación bajo su presupuesto para el año civil 1966, así como sus actividades de recuperación y de desarrollo económico, satisfactorias para la "A.I.D." y el "Gobierno" dentro de su presupuesto para el año civil 1966 ("Programa").

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso: Interés

SECCION 2.1. Interés. El "Gobierno" le pagará en "dólares" a la A.I.D., sobre el "Principal" pendiente y sobre intere-

sas vencidos y pagaderos, interés al tipo de uno (1) por ciento anual durante los primeros diez (10) años posteriores al primer desembolso, y de dos y medio por ciento (2½%) anuales en lo sucesivo, computándose en ambos casos sobre la base de un año de 365 días. Los intereses sobre "Principal" no reembolsado se acumularán a contar de las respectivas fechas de los desembolsos efectuados bajo el presente "Convenio", y los intereses sobre intereses vencidos y adeudados se acumularán a partir de la fecha o fechas de vencimiento de cada pago de intereses. Los intereses serán pagaderos semestralmente. El primero de tales pagos vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en fecha a especificar por la "A.I.D."

SECCION 2.2 Reembolso. El "Gobierno" le reembolsará el "Principal" a la "A.I.D." en dólares, en sesenta y un (61) pagarés semestrales iguales. El primer pagaré vencerá y será pagadero a los nueve años y medio (9½) de vencer el primer pago de intereses.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primero al pago de cualesquier intereses vencidos y luego al pago del "Principal".

SECCION 2.4 Pago por Adelantado. El "Gobierno" tendrá derecho a adelantar el pago, sin penalidad y en cualquier fecha de vencimiento de interés, de la totalidad o de cualquier porción del "Principal". Todo pago por adelantado será aplicado de conformidad con el orden dispuesto en la Sección 2.3 del presente artículo y, hasta donde se aplique al "Principal", se aplicará prorrateado entre los pagarés restantes del mismo.

SECCION 2.5. Renegociación de las Condiciones. En vista de los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para formar una Alianza para el Progreso, el "Gobierno" conviene en negociar con la A.I.D. la aceleración del reembolso del crédito, en cualquier momento o de tiempo en tiempo, cuota requerida la "A.I.D.", pero tal requerimiento no se hará dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de

vencimiento del primer pagaré estipulado en la Sección 2.2 Las partes del presente "Convenio" determinarán mutamente si tal aceleración se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del "Gobierno" para atender al servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones en vista de la situación financiera interna y externa de la República Dominicana, tomándose en consideración las deudas contraídas con cualquier organismo del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América sea miembro;

(ii) Las necesidades relativas de capital del "Gobierno" y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes:

SECCION 3.1. Condiciones Precedentes: Como condiciones precedentes al primer desembolso bajo este "Convenio" el "Gobierno" le suministrará a la "A.I.D.", en forma y substancia satisfactorias para ella:

(a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro abogado satisfactorio para la "A.I.D.", demostrando que el "Convenio" ha sido debidamente autorizado o ratificado por el "Gobierno", y formalizado y expedido en nombre del "Gobierno", y que constituye, de acuerdo con sus términos, una obligación válida del "Gobierno";

(b) La prueba del poder de la persona o personas que actuarán como representantes del "Gobierno" en relación con la operación de este "Convenio", de conformidad con la Sección 7.2 de este instrumento, así como una muestra en duplicado de la firma auténtica certificada de tal persona o personas.

(c) Procedimientos que adoptará el Banco Central de la

República Dominicana ("Banco") para asegurar, de acuerdo con el Artículo IV (5) (d) del memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especiales ("Memorándum Cartas de Crédito Especiales"), que al menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los artículos (calculados por separado para transportes de carga seca al granel, para barcos de carga seca y para barcos-cisternas) financiados bajo el presente "Convenio" y que puedan transportarse en barcos de navegación marítima, serán transportados por barcos comerciales de matrículas norteamericanas de empresas privadas, hasta donde tales barcos se hallaren disponibles a tarifas equitativas y razonables para barcos comerciales de matrícula norteamericana.

SECCION 3.2. Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. De no cumplirse las condiciones estipuladas en la Sección 3.1 el primero de junio de 1966 o en la fecha posterior que la A.I.D. fijare por escrito, la "A.I.D." entonces podrá, en cualquier momento subsiguiente, terminar este "Convenio", dándole el aviso correspondiente al "Gobierno", con lo cual cesarán las obligaciones de las partes del presente "Convenio".

ARTICULO IV

Desembolso

SECCION 4.1. Desembolso para el Programa. El "Gobierno" y la "A.I.D." convendrán por mutuo acuerdo, de tiempo en tiempo, la cantidad de pesos requeridos para el "Programa". Después de acordada la cantidad necesaria, el "Banco" requerirá de la "A.I.D." la apertura o la modificación de una Carta de Crédito Especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en "dólares", a favor del "Banco", de conformidad con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial, por un monto equivalente a los pesos que el "Gobierno" y la "A.I.D." hayan acordado que era necesario para el "Programa". La Carta de Crédito Especial se utilizará de acuerdo con el Memorándum sobre Carta de Crédito Especial.

SECCION 4.2. Cuenta de Pesos.

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "Cuentas"), satisfactorias para la "A.I.D." y el "Gobierno", serán abiertas en el nombre del "Gobierno". Una suma de pesos, equivalente a los dólares desembolsados de conformidad con la Sección 4.1 del presente Artículo IV, será depositada en la "Cuenta" o en cualquier otra cuenta que la "A.I.D." y el "Gobierno" convengan por escrito en el plazo de un día a contar después de abrirse o de modificarse una Carta de Crédito Especial de conformidad con el Memorándum sobre Cartas de Crédito Especiales.

(b) Los pesos depositados en la "Cuenta" serán usados para los fines estipulados en la Sección 1.2 de este "Convenio".

(c) Los desembolsos de la "Cuenta" se harán de conformidad con procedimientos y en tiempos y sumas mutuamente fijados entre el "Gobierno" o su representante y la "A.I.D.".

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolso. Se podrán hacer desembolsos igualmente por otros medios que el "Gobierno" y la "A.I.D." acuerden por escrito.

SECCION 4.4. Plazo para las Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición contraria expresada por escrito por la "A.I.D." no se hará desembolso alguno de conformidad con la Sección 4.1 y 4.3 después del 31 de diciembre de 1966.

ARTICULO V

Acuerdos y Garantías

SECCION 5.1. Acuerdo General. El "Gobierno" cumplirá este "Convenio" con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las buenas normas comerciales y financieras. El "Gobierno" ejercerá sus derechos en relación con las transacciones financiadas por este "Convenio" de manera que queden protegidos los intereses del "Gobierno" y los de la "A.I.D.", a fin de satisfacerse las necesidades del "Gobierno" y cumplir sus obligaciones bajo este "Convenio", así como para facilitar el éxito de las actividades amparadas por el mismo.

SECCION 5.2. Impuestos sobre el Convenio y Pagos bajo el Mismo. Este "Convenio", la suma del "Convenio" que se hará disponible bajo el mismo y la "Cuenta" quedan exentos del pago de tributos o cargos o impuestos conforme a las leyes de la República Dominicana, y el "Principal" y los intereses sobre el "Convenio" serán pagados sin deducción alguna por concepto de dichos tributos o cargos, de los cuales, además quedan exentos.

SECCION 5.3 Publicidad. El "Gobierno" tomará las providencias necesarias, a satisfacción de la "A.I.D.", para darle publicidad al "Convenio" como programa de ayuda norteamericana para promover la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4. Aviso de Acontecimientos Adversos. El "Gobierno" le informará pronto a la "A.I.D." cualquier situación que interfiera o amenace con interferir el reembolso del "Principal" y de los intereses correspondientes al "Convenio", o bien con la ejecución del mismo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El "Gobierno" asegura y conviene en que no ha pagado, acordado hacer de hecho pagar, y no pagará, acordara pagar ni hará pagar a ninguna persona ni entidad (salvo a sus funcionarios y empleados permanentes), fuera de su remuneración regular, ninguna comisión, honorarios u otros pagos en relación con el establecimiento o con la operación del "Convenio".

SECCION 5.6. Mantenimiento de Registros, Inspección, Informes.

(a) El "Gobierno" mantendrá o hará mantener los registros relativos al "Programa" que la "A.I.D." razonablemente requiera. El representante autorizado de la "A.I.D." tendrá derecho, en todos los momentos razonables, a inspeccionar tales registros y cualesquier otros documentos, memorándums o registros relativos a este "Convenio. El "Gobierno" cooperará con la "A.I.D." para facilitar tal inspección, y el "Gobierno" facilitará una razonable oportunidad a representantes autorizados de la "A.I.D." para visitar cualquier lugar de la República Dominicana en relación con cualesquier fines concernientes a este "Convenio".

(b) El "Gobierno" rendirá a la "A.I.D.", en forma y tiempos que razonablemente disponga la "A.I.D.", informes sobre la ejecución del "Programa". A solicitud del "Gobierno" o de la "A.I.D.", el "Gobierno" y la "A.I.D." celebrarán consultas acerca de tales informes y del "Programa".

ARTICULO VI

Recursos de la AID

SECCION 6.1. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si se produjeren uno o más de los siguientes casos ("Caso de Incumplimiento"):

(a) El "Gobierno" dejare de pagar al vencimiento en su totalidad, cualesquier intereses o pago de "Principal", o cualquier otro pago estipulado en este "Convenio";

(b) El "Gobierno" dejare de cumplir cualquier otra estipulación de este "Convenio";

(c) Cualquier representación o garantía dispuesta por el "Gobierno", o en su nombre, con respecto a la obtención de este "Convenio", o dispuesta, o que se requiera que se disponga bajo este "Convenio", fuere incorrecta en cualquier aspecto material;

(d) O el incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro convenio suscrito entre el "Gobierno", o cualquiera de sus organismos, y los Estados Unidos o cualquiera de sus organismos;

En tales casos podrá la "A.I.D.", a su opción, declarar la totalidad, o cualquier parte del "Principal" no reembolsado, vencida y pagadera, y al formular tal declaración, dicho "Principal" y todos los intereses acumulados sobre el mismo, salvo en caso de remediarse el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes, serán inmediatamente vencidos y pagaderos.

SECCION 6.2. Terminación o Suspensión de los Desembolsos. Si en cualquier momento

(a) Se produjere un caso de incumplimiento;

(b) Sobreviniere una circunstancia, determinada por la "A.I.D." como una situación extraordinaria debido a la cual resultara improbable que se alcancen los fines del "Convenio" o que el "Gobierno" pueda cumplir las obligaciones que para él se derivan del presente "Convenio"; o bien

(c) Cualquier desembolso en violación de las leyes que rigen la "A.I.D." podrá entonces la "A.I.D.", a su opción, declinar hacer todo nuevo desembolso en lo adelante.

SECCION 6.3. Devoluciones. Si la "A.I.D." determina que cualquier desembolso o pago efectuado de conformidad con las Secciones 4.2 y 4.3 de este Artículo no se hace o se usa de acuerdo con los términos de este "Convenio", o viola las leyes que rigen la "A.I.D.", entonces podrá la "A.I.D." a su elección y no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso dispuesto en este "Convenio", o la aplicación del recurso estipulado en la Seccion 6.2. requerirle al "Gobierno" que pague a la "Cuenta", si el pago o desembolso fué realizado de acuerdo con la Sección 4.2 o de acuerdo como lo indique "A.I.D." si el pago o desembolso se realizó bajo la Sección 4.3 dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo del correspondiente requerimiento, una suma no mayor a la de tal reembolso o pago, siempre que la "A.I.D." formulare tal requerimiento a más tardar cinco años después de la fecha del desembolso final efectuado bajo este "Convenio".

SECCION 6.4. Renuncia. Ninguna demora u omisión de ejercer cualquier derecho correspondiente a la "A.I.D." bajo este "Convenio" será interpretada como renuncia a cualquiera de tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VII

Varios

SECCION 7.1. Fecha de Entrada en Vigor del Convenio. Este "Convenio" entra en vigor a partir de la fecha que se indica al comienzo del texto del mismo.

SECCION 7.2. Uso de Representantes.

(a) Todos los actos requeridos, o cuya ejecución o realización quedan permitidas bajo este "Convenio" por el "Gobierno" o la "A.I.D.", podrán ser llevados a cabo por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Las personas designadas más abajo tendrán poder para representar al "Gobierno" y también tendrán poder para designar otros representantes. Todos dichos representantes, salvo aviso en contrario dado a la "A.I.D." tendrán poder para concertar en nombre del "Gobierno" cualquier modificación o ampliación de este "Convenio" que no aumente substancialmente las obligaciones del "Gobierno" bajo este "Convenio". Mientras la "A.I.D." no reciba aviso por escrito de la revocación por el "Gobierno" del poder otorgado a cualquiera de sus representantes, la "A.I.D." podrá aceptar la firma de tales representantes sobre cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento es autorizado.

POR EL GOBIERNO: Lic. Enrique Tarazona H., Ministro de Finanzas.

SECCION 7.3. Aviso Todo aviso, solicitud o comunicación dados, hechos o despachados por el "Gobierno" o la "A.I.D." de conformidad con este "Convenio" lo harán por escrito y se reputarán debidamente expedidos, hechos o enviados a la parte a la cual vayan destinados cuando se entreguen a la otra parte a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a las siguientes direcciones:

AL GOBIERNO:

Dirección postal:

Ministro de Finanzas, Santo Domingo,
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
Finanzas Santo Domingo

A LA A. I. D.:

Dirección postal:

Misión de la A.I.D. de los Estados Unidos en
la República Dominicana, Santo Domingo
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
USAID Santo Domingo.

Podrán sustituirse otras direcciones a las que anteceden, dándose el aviso de substitución correspondiente y acusándose recibo del mismo.

SECCION 7.4. Como el presente "Convenio" se suscribe en original redactado en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitara cualquier controversia en cuanto a la interpretación y aplicación de sus términos. la versión en inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, -han -hecho -firmar este Convenio en sus respectivos nombres y expedir en la fecha que se indica al comienzo del mismo.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

JOHN HUGH CRIMMINS
Encargado de Negocios A. I.

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

ENRIQUE TARAZONA
Ministro de Finanzas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 227, sobre consolidación de deudas del Estado y de los Municipios a la Corporación Dominicana de Electricidad.
(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 227

CONSIDERANDO que por la Ley Nº 331 de fecha 20 de julio de 1961, el Estado Dominicano se reconoció deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de RD$2,888,906.37 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica a diversas dependencias de la Administración Pública, y por otros conceptos, deuda cortada hasta el 30 de junio de 1961;

CONSIDERANDO que el Estado adeuda a la Corporación Dominicana de Electricidad la suma de RD$1,359, 187.48 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTIOCHO CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica a distintas dependencias de la Administración Pública, así como por otros conceptos, desde el 30 de junio de 1964 al 31 de diciembre de 1965;

CONSIDERANDO, asimismo, que los Municipios del país adeudan a la Corporación Dominicana de Electricidad la suma de RD$4,014,323.48 (CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS) por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y dependencias municipales, así como por otros conceptos, hasta el 11 de diciembre de 1965;

CONSIDERANDO que los Municipios no han podido saldar sus deudas con la Corporación Dominicana de Electricidad porque el Estado Dominicano no les ha suministrado los subsidios correspondientes conforme a la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de1963.

CONSIDERANDO que es de alto interés para el desarrollo socio-económico de la República Dominicana el que la Corporación Dominicana de Electricidad continúe sin interrupción el Plan de Electrificación Nacional que ha venido desarrollando y que aumente la producción de energía eléctrica, de manera que pueda garantizar el servicio de sus consumidores actuales y futuros;

CONSIDERANDO que procede la consolidación de tales deudas ascendentes en total a RD$5,373,510.96 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTITRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTISEIS CENTAVOS) a fin de que el Estado asuma por sí solo la obligación de su pago mediante la emisión de una serie de obligaciones en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad, que puedan ser negociadas por los bancos comerciales del país;

CONSIDERANDO que procede operar la compensación de deudas entre los Municipios y la Corporación Dominicana de Electricidad, así como entre el Estado Dominicano y los respectivos Municipios, hasta el monto de RD$4,014,323.18 (Cuatro millones catorce mil trescientos veintitres pesos con cuarenta y ocho centavos) para que el Estado Dominicano resulte deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad por igual cantidad;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Estado se reconoce deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de RD$5,373,510.96 (Cinco millones trescientos setentitres mil quinientos diez pesos con noventiseis centavos) por suministro de energía eléctrica y otros conceptos, a las dependencias de la Administración Pública y a los Municipios del país hasta el 31 de diciembre de 1965, en el entendido de que la deuda no devenga intereses.

Art. 2.—Se autoriza la emisión de las obligaciones correspondientes a cargo del Estado Dominicano y a favor de la Cor-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA DOMINICANA

poración Dominicana de Electricidad para cubrir la deuda a que se hace referencia en el artículo 1º de esta ley.

Art. 3.—El Ministro de Finanzas queda autorizado para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, acuerde con el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad todo lo relativo al monto de las amortizaciones, disponiéndose que durante el año 1966 las amortizaciones, no podrán exceder de RD$150.000.00 (Ciento cincuenta mil pesos) mensuales.

Art. 4.—Se autorizan las operaciones necesarias para operar las compensaciones de deudas que tiene el Estado Dominicano frente a los Municipios del país por concepto de subsidios no entregados, hasta el monto de RD$4.014.323.48 (Cuatro millones catorce mil trescientos veintitres pesos con cuarenta y ocho centavos), reconociéndose el Estado Dominicano deudor directo de la Corporación Dominicana de Electricidad, por igual cantidad.

Art. 5.—A partir del mes de junio de 1966, se apropian las sumas necesarias para cubrir mensualmente el pago de dicha deuda, hasta su total extinción.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 228, que sustituye el Art. 2 de la Ley Nº 178, del 8 de abril de 1966, sobre la anulación de la Cedula Electoral.
(G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 228

ARTICULO UNICO.—Se sustituye el artículo 2 de la Ley Nº 178, de fecha 8 de abril de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Disposición transitoria.— En las elecciones del año 1966, el sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que funcione en la demarcación que comprende el lugar de su residencia habitual, aunque su cédula de identificación personal indique otra. Sin embargo, el sufragante ejercerá este derecho fuera de su residencia habitual, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, declarando en la Mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la de su expresada residencia habitual".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" del 27 de Mayo de 1966.

Ley Nº 229, que agrega un párrafo al Art. 129 de la Ley Nº 5884, del 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 del 9 de octubre de 1962.

(G. O. Nº 8957, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 229

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 129 de la Ley Nº 5884 del 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068 del 9 de octubre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 129.—

"PARRAFO.—Además, para tales fines, el Presidente podrá disponer que un agente de la Policía Nacional permanezca en la puerta del local donde funcione la Mesa".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 27 de Mayo de 1966.

Ley Nº 230, que prohibe a toda persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, portar cualquier clase de armas durante los días 30 y 31 del mes de mayo y 1º y 2 del mes de junio de 1966.

(G. O. Nº 8887, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 230

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar las medidas necesarias que aseguren el normal desenvolvimiento de las próximas elecciones, así como prevenir cualquier acto que pueda contribuir a interferir el libre ejercicio del sufragio;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda absolutamente prohibido a toda persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, el porte de toda clase de armas aún de aquellas para cuyo porte esté provisto de la licencia correspondiente, durante los días 30 y 31 del mes de mayo y 1º y 2º del mes de junio del corriente año de 1966.

Art. 2.—Las violaciones a la presente ley, relativas a las armas de fuego, serán castigadas con las penas establecidas en los párrafos I, II, III y IV del artículo 39 de la Ley Nº 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, y cuando se trate de armas blancas con las sanciones establecidas en el artículo 56 de la misma ley.

Art. 3.—Las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellas en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario del 27 deMayo de 1966."

Resolución Nº 231, que aprueba el contrato de exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, firmado entre el Gobierno de la República Dominicana, la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A., y el Banco Nacional de la Vivienda

(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 231

VISTO el contrato de exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, entre el Gobierno de la República Dominicana, la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A., y el Banco Nacional de la Vivienda.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional:

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Aprobar el contrato de exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, firmado entre el Gobierno de la República Dominicano, la Compañía de Inversiones y

Fomento, C. por A. y el Banco Nacional de la Vivienda, el cual copiado textualmente dice así:

"E N T R E :

EL GOBIERNO DE LA REPUBL DOMINICANA

la

COMPAÑIA DE INVERSIONES Y FOMENTO, C. POR A.

y el

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

POR CUANTO: El Banco Nacional de la Vivienda, institución autónoma organizada por la Ley N° 5894 de 1962 y sus modificaciones en lo sucesivo "el Banco Nacional" es propietaria de parte de la parcela N° 110 Reformada del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, donde estará ubicado un proyecto de construcción de 600 viviendas aproximadamente;

POR CUANTO: La Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A., corporación organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana (en lo sucesivo "Coinfo") urbanizará y construirá 600 viviendas aproximadamente en dicha propiedad real de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Banco Nacional y la Agencia para el Desarrollo Internacional, Estados Unidos de América, proyecto de viviendas que será conocido como "Los Prados" (en lo sucesivo "el Proyecto");

POR CUANTO: Dichas viviendas y los terrenos en los cuales se han de construir se venderán a adquirientes individuales;

POR CUANTO: El financiamiento para los préstamos hipotecarios a ser disponibles a dichos adquirientes individuales será provisto por el Chase Manhattan Bank (en lo sucesivo "El Prestamista") de acuerdo a las garantías dadas por la Agencia para el Desarrollo Internacional (en lo sucesivo la "A.I.D.");

POR CUANTO: la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (en lo sucesivo "el Administrador") actuará como el administrador de las hipotecas consentidas por los adquirientes individuales en beneficio del Prestamista;

POR CUANTO: El Banco Nacional emitirá pólizas de seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas en relación con las hipotecas;

POR CUANTO: El Banco Nacional, el Administrador, Coinfo, la A.I.D., Domex, C por A. y el Prestamista han convenido mutuamente las condiciones de acuerdo a las cuales se ejecutará este proyecto en virtud del "Contrato de Administración" fechado el 30 de septiembre de 1961, copia del cual se ha suministrado a cada una de las partes de este contrato;

POR CUANTO: la A.I.D. ha requerido que una cantidad igual a 5% del financiamiento hipotecario sea pagado a la Cuenta de Reserva (en lo sucesivo "la Cuenta de Reserva") referida en la sección 5.2 del Contrato de Administración (en adición a las sumas a ser pagadas mensualmente por los adquirientes de las viviendas a la Cuenta de Reserva de acuerdo con las condiciones de las hipotecas;

POR CUANTO: Coinfo ha convenido en renunciar a la exoneración de impuestos aduaneros que previamente le fuera concedida sobre efectos a ser instalados en las viviendas;

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana (en lo sucesivo "el Gobierno") ha convenido contribuir en la Cuenta de Reserva con las sumas pagadas por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros hasta 3½% del financiamiento hipotecario y Coinfo ha convenido avanzar cualquier falta en dicho 3½% del financiamiento hipotecario,

POR CUANTO: finalmente, el Gobierno de la República Dominicana ("El Gobierno") estará representado en el presente contrato por el señor Ministro Sin Cartera, Encargado del Ministerio de Finanzas, Dr. Fidel Méndez Núñez, dominicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº . Serie , según Poder del

Presidente Provisional de la República de fecha 13 de enero de 1966, el Banco Nacional de la Vivienda ("El Banco Nacional") estará representado en el presente contrato por el señor Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, Dr. J. Manuel Pittaluga N., dominicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 47347, Serie 1ra. y la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A. ("Coinfo") estará representada en el presente contrato por el señor James R. Miller, Director Gerente, de nacionalidad americana, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 137051, Serie 1.

POR TANTO, las partes convienen en lo siguiente:

1.1. El Gobierno Dominicano avanzará una cantidad igual al 5% del financiamiento hipotecario del Proyecto a la Cuenta de Reserva y, con ese propósito, establecerá dentro de los 5 días siguientes a la fecha de este contrato, un fondo especial (en lo sucesivo "Fondo Especial") en el cual se depositarán RD$161,000. El Fondo Especial se mantendrá según se prevee más adelante.

1.2. Cuando Coinfo importe suministros, materiales o equipo a la República Dominicana para uso en el Proyecto, según se detallan en la lista de materiales número 2 que se anexa al presente contrato y que sin carácter limitativo forma parte del mismo, Coinfo presentará prueba al Banco Nacional del pago de los impuestos aduaneros correspondientes. El Banco Nacional mantendrá un record de las sumas acumulativas pagadas por Coinfo por ese concepto.

1.3. En o previamente a cada fecha de tomar préstamos del financiamiento hipotecario según se prevee en el Contrato de Administración, Coinfo hará pagar a la Cuenta de Reserva una suma igual al 5% de dicho financiamiento hipotecario, según lo requiere la A.I.D. Al hacer que dicho pago sea hecho a la Cuenta de Reserva, Coinfo notificará al Banco Nacional la cantidad, menos la suma pagada a Coinfo de acuerdo a los términos del primer párrafo de la sección 6.4 del Contrato de Administración (en lo sucesivo "Pagos Netos") y suministrará al Banco Nacional prueba emitida por el prestamista de

dicho pago hecho a la Cuenta de Reserva. Por consiguiente, el Banco Nacional y el Gobierno prontamente darán todas las instrucciones necesarias a los funcionarios competentes del Gobierno en orden a que se efectúe el pago a Coinfo del Fondo Especial, inmediatamente por una cantidad en pesos equivalente a los Pagos Netos; entendiéndose que Coinfo no tendrá derecho a recibir del Fondo Especial cantidades en exceso de las cantidades acumulativas pagadas por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros según se establece en la sección 1.2 precedente. Si en cualquier momento el total de los Pagos Netos a la Cuenta de Reserva excede de las cantidades pagadas por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros, el Banco Nacional mantendrá un crédito en sus records por cuenta de Coinfo igual a dicha cantidad en exceso y dichas sumas acreditadas se pagarán a Coinfo con cargo al Fondo Especial en el momento y hasta el punto de los pagos hechos posteriormente por Coinfo por concepto de impuestos aduaneros.

1.4. Cuando Coinfo notifique al Banco Nacional de que ninguna suma es posteriormente pagadera por Coinfo a la Cuenta de Reserva, el Banco Nacional suministrará al Administrador y a Coinfo una tabla mostrando: (i) los pagos netos hechos por Coinfo a la Cuenta de Reserva menos las sumas pagadas a Coinfo del Fondo Especial, las cuales se considerarán ser el depósito de Coinfo en la Cuenta de Reserva en relación con la sección 5.7 del Contrato de Administración e (ii) las sumas pagadas a Coinfo del Fondo Especial, las cuales se considerarán ser el avance del Gobierno a la Cuenta de Reserva en relación con dicha sección 5.7.

2.1. Coinfo conviene construir las viviendas del Proyecto de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por la A.I.D. y por el Banco Nacional en los siguientes precios de venta:

Modelo	A	RD$10.120.00
Modelo	AX	RD$10.015.00
Modelo	BM	RD$10.075.00
Modelo	BMX	RD$10.080.00
Modelo	C	RD$ 9.600.00
Modelo	CM	RD$ 9.715.00
Modelo	DM	RD$ 9.200.00

Cualesquiera extras ofrecidos por Coinfo y requeridos por los adquirientes de las viviendas serán a precios previamente convenidos por el Banco Nacional. Todos dichos extras deberán ser aprobados por el Banco Nacional.

2.2. Coinfo actuará como el contratista general para la ejecución del Proyecto. Coinfo conviene emplear, al máximo posible, sub-contratistas dominicanos para la ejecución del trabajo de construcción. Coinfo permitirá a los sub-contratistas dominicanos calificados la oportunidad de trabajo en ciertas fases del proyecto. Coinfo conjuntamente con el Banco Nacional de la Vivienda, establecerá las calificaciones requeridas para dichos probables aspirantes y conviene usar, al máximo posible, contratistas, obreros e ingenieros dominicanos para la ejecución del proyecto.

2.3. Coinfo será responsable de la adquisición de todos los materiales a ser incorporados en el proyecto. Coinfo conviene adquirir dichos materiales de manufactureros dominicanos hasta el punto en que dichos materiales se encuentran disponibles de manufactureros dominicanos en las cantidades y calidades requeridas, con tal de que dichos materiales tengan precios de competencia con materiales similares manufacturados en cualquier otro lugar y que estén disponibles, a juicios de Coinfo, en el ritmo de la demanda requerida. Al determinar si los precios de los materiales dominicanos están o no de acuerdo a la competencia, los precios se compararán incluyendo los pagos de derechos aduaneros que se requiere hacer a Coinfo.

Sin embargo, el Banco Nacional podrá determinar la conveniencia de que determinados artículos de producción nacional sean preferidos a los de producción extranjera.

2.4. Coinfo conviene que si los costos directos totales para los trabajos de urbanización del Proyecto son menores que los costos directos totales de dicha urbanización según fueron sometidos por Coinfo en los estimados de costos, Coinfo utilizará las sumas mediante las cuales los costos totales actuales directos son menores que los estimados de los costos directos totales para el desarrollo general del Proyecto, en be-

neficio de los adquirientes de las viviendas, de una manera en que convengan Coinfo y el Banco Nacional. A la terminación del Proyecto, Coinfo someterá un certificado al Banco Nacional demostrando los costos directos totales incurridos por Coinfo en la ejecución del trabajo de la urbanización. Con este fin, Coinfo mantendrá records de gastos mostrando dichos costos totales directos y permitirá al Banco Nacional, mediante notificación razonable a Coinfo, inspeccionar sus records referentes a los costos directos de la urbanización.

3.1. Coinfo tendrá libre y completo acceso, derecho de entrada y control de seguridad en dichos terrenos y tendrá derecho a urbanizar la propiedad y construir casas en los mismos de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Banco Nacional para el presente proyecto de 600 viviendas. Los derechos de acceso, entrada y desarrollo concedidos en este contrato incluyen el derecho de Coinfo de trasladar a dicha propiedad real y usar libremente cualesquiera materiales y equipo en relación con dicha urbanización y construcción.

3.2. Coinfo tendrá el derecho de adquirir y desarrollar terrenos señalados como zona comercial en lugar del proyecto de acuerdo a las reglas de política fijadas por el Banco Nacional. Este derecho no constituye una promesa de venta del Banco Nacional a Coinfo sobre dichos terrenos. El precio de adquisición de dichos terrenos será convenido entre el Banco Nacional y Coinfo.

3.3. El Banco Nacional conviene que el precio de los solares no urbanizados a los adquirientes aprobados de las viviendas a ser construidas por Coinfo no excederá de RD$1.00 por metro cuadrado para el proyecto de 600 viviendas. Ningún solar o sección en el área del proyecto señalada para viviendas se venderá a nadie excepto los adquirientes de las viviendas a ser construidas por Coinfo.

3.4. El Banco Nacional conviene que, a la terminación satisfactoria de las viviendas y su inspección de acuerdo con las normas, reglamentos y resoluciones que gobiernen el Seguro de Hipotecas FHA, no dejará de hacer ni se negará

a asegurar las hipotecas consentidas por los adquirientes aprobados, según se establece en el Contrato de Administración.

3.5. En caso de que haya un aumento en los costos de materiales o costos de mano de obra que causen un aumento en los costos del proyecto, Coinfo puede requerir un ajuste en los precios de venta de las viviendas al Banco y a la A.I.D. Al determinar si dichos aumentos han ocurrido, el Banco Nacional y Coinfo convienen que el estimado del proyecto se basó y se convino en los costos de materiales actuales al 20 de noviembre de 1964, y en los costos generales de mano de obra según se encuentra publicados en la CODIA de enero-marzo de 1964, una publicación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos.

3.6. El Gobierno concederá exoneración de todos los derechos e impuestos a los equipos que Coinfo importe para acelerar la construcción del Proyecto y modernizar la industria de la construcción del Proyecto, incluyendo equipos de oficina, equipos de transporte y, asimismo, los muebles y enseres para los técnicos extranjeros asesores del Proyecto y cualquier otro artículo que no constituya un material de construcción o accesorio de las viviendas del Proyecto, según se detalla en la lista número uno que se anexa al presente contrato y que sin carácter limitativo forma parte del mismo. El Banco Nacional de la Vivienda hará la tramitación de las exoneraciones ante el Ministerio de Finanzas, con su recomendación.

3.7. Coinfo pagará solamente los derechos e impuestos que estaban en vigor al 6 de mayo de 1964, cuando fue anunciado oficialmente el Proyecto, sobre los suministros, materiales y equipo de construcción a utilizarse en las viviendas y en la urbanización del Proyecto, de conformidad con lo que se establece en la sección 1.2 del presente contrato y de acuerdo con el detalle de la lista Nº 2, Anexo Nº 1. Todos los materiales que forman parte integral de las viviendas serán tasados como "materiales de construcción" y no como muebles para fines de impuestos de aduana.

El Gobierno exonerará a Coinfo del impuesto de consumo interno del 15% ad-valorem establecido por la Ley Nº 361 del 10 de agosto de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8881;

de impuesto adicional del 3% sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas, establecido por la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965; eximirá de la obligación del depósito del 40% establecido por la Ley Nº 148, del 19 de octubre de 1964, y de cualquier otro gravamen que se estableciere posteriormente, que incidan o recaigan sobre los "materiales de construcción arriba señalados.

3.8. Las exoneraciones concedidas a Coinfo en el presente contrato estarán en vigencia mientras dure la ejecución del Proyecto. El Banco notificará al Gobierno vía Ministerio de Finanzas, la terminación del Proyecto.

3.9. Todos los materiales y equipos entregados a Coinfo, por autorización del Ministerio de Finanzas, para facilitar la ejecución del Proyecto, quedan sujetos a las estipulaciones previstas en este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato, hecho en tres originales, uno para cada una de las partes, hoy día 29 de marzo de 1966.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. Fidel Méndez Núñez, Ministro Sin Cartera, Encargado del Ministerio de Finanzas.

Por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA. Dr. J. Manuel Pittaluga N., Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda.

Por la COMPAÑIA DE INVERSIONES Y FOMENTO, C. POR A., Señor James R. Miller, Director Gerente, de la Compañía de Inversiones y Fomento, C. por A. ("COINFO").

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 232, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8867, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:		
	TITULO II	
	PODER EJECUTIVO	
	CAPITULO 10	
	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	
Programa 2		
653315	SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO	RD$30,390.00
	Unidad Ejecutora:	
	DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$30,390.00
		RD$30,390.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1			
G33310	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO		RD$30,390.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO		
	01-Servicios Personales	RD$22,450.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 400.00	
	01-Adquisición de Maquinarias y Equipo	7,540.00	
			RD$30,390.00

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 233, que concede pensión del Estado al señor Julio Fabián. (G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 233

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al señor Julio Fabián.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 139, de fecha 11 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

REPUBLICA DOMINICANA - ARCHIVO GENERAL DE

Resolución Nº 284, que aprueba un acto suscrito entre el Estado y el Ayuntamiento de la Junta Municipal de El Valle sobre la donación de una porción de terreno propiedad del Estado.

(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 234

VISTO el Acto Nº 18 de fecha 19 de octubre de 1964, instrumentado por el Notario Público Dr. Wilfredo César Nanita Peña, en virtud del cual el Estado Dominicano donó a la Junta Municipal de "El Valle", del Municipio de Sabana de la Mar, una porción de terreno con una extensión superficial de 426,210 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1-B-2, del D.C. Nº 39 del Municipio del Seibo, avaluada en la suma de RD$106,552.50 y otra porción de terreno con una extensión superficial de 364,586 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 3-B del D.C. Nº 39, del Municipio del Seibo, avaluada en la suma de RD$91,146.50;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.—Se aprueba el acto Nº 18 de fecha 19 de octubre de 1964, instrumentado por el Notario Público Dr. Wilfredo César Nanita Peña, en virtud del cual el Estado donó a la Junta Municipal de "El Valle", Municipio de Sabana de la Mar, los terrenos a que se hace referencia, y cuyo texto copiado a la letra es el siguiente:

"YO, DOCTOR WILFREDO CESAR NANITA PEÑA, NOTARIO PUBLICO, CERTIFICO: QUE EN MI PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL AÑO 1964, EXISTE UN ACTO DEL TENOR SIGUIENTE: Acto Número DIECIOCHO (18). En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIECINUEVE (19) días del mes de

octubre del año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Por ante mí, DOCTOR WILFREDO CESAR NANITA PEÑA, abogado, notario público de los del número para el Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y con mi estudio abierto en la casa número ochenta y dos (82) de la calle Sánchez de esta ciudad asistido de los testigos que al final serán nombrados, compareció con personal y voluntariamente, de una parte, el señor FERNANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 3217 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE), serie primera, con sello hábil para el presente año 1964 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO), quien actúa para los fines del otorgamiento del presente acto, en nombre y representación de el ESTADO DOMINICANO, en virtud de PODER ESPECIAL conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1962; y de la otra parte, el Señor AQUILINO MEDINA HIJO, Encargado del Distrito Municipal de "El Valle", dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal número 9, del Municipio de "El Valle", accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 792 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS) serie 67 (SESENTA Y SIETE), con sello hábil para el presente año 1964, quien actúa en este acto en nombre y representación de la JUNTA MUNICIPAL DE EL VALLE, en virtud de la Resolución número 8, dictada por la Junta del Distrito Municipal de El Valle, en fecha 25 de septiembre de 1961, firmada y aprobada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, en fecha 29 del mismo mes y año, se ha CONVENIDO Y PACTADO lo siguiente: PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, DONA, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, a la JUNTA MUNICIPAL DE EL VALLE, quien acepta a través de su representante, las extensiones de terrenos que se describen a continuación, en las cuales se encuentra ubicado dicho Distrito Municipal: a) UNA PORCION de terreno con una extensión superficial de 36 (TREINTA Y SEIS) hectáreas, 15 (CUARENTA Y CINCO) áreas, 86 (OCHENTA Y SEIS) centiáreas, equivalentes a 579.

75 (QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO) tareas, comprendidas dentro de la Parcela número 3-B (TRES-B) del Distrito Catastral número 39 (TREINTA Y NUEVE) del Municipio de El Seibo, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Este y Sur, resto de la Parcela número 3-B (TRES-B); y al Oeste carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, que la separa de la parcela número 1-B-2 (UNO-B-DOS); y b) UNA PORCION de terreno con una extensión superficial de 12 (CUARENTA Y DOS) hectáreas, 62 (SESENTA Y DOS) áreas, 10 (DIEZ) centiáreas, equivalentes a 677.75 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO) tareas, comprendidas dentro de la Parcela Número 1-B-2 (UNO-B-DOS) del Distrito Catastral número 39 (TREINTA Y NUEVE) del Municipio de El Seibo, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Sur y Oeste, resto de la Parcela número 1-B-2 (UNO-B-DOS); y al Este, Carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, que la separa de la Parcela Número 3-B (TRES-B); SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la letra a), del párrafo precedente, en virtud del Certificado de Título número 48 (CUARENTA Y OCHO) expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris, y sobre el descrito en la letra b) del mismo párrafo, por la Decisión número 1 (UNO) de fecha 15 (QUINCE) de noviembre de 1960 (MIL NOVECIENTOS SESENTA), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 (VEINTITRES) de diciembre de 1960 (MIL NOVECIENTOS SESENTA); TERCERO: Los inmuebles que por medio del presente acto DONA EL ESTADO DOMINICANO, han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$197,699.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO), según oficio número 105 (CUATROCIENTOS CINCO) de fecha 8 (OCHO) de febrero de 1961 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO).— Hecho y pasado en mi estudio en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores: DOCTOR DIOGENES DEL ORBE, abogado, casado, provisto de la cédula personal de identidad número 21125 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE) serie 47 (CUARENTA Y SIE-

TE) con sello debidamente renovado y FELIPE JIMENEZ BATISTA, estudiante, soltero, provisto de la cédula personal de identidad número 17697 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE) serie 27 (VEINTISIETE), ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que la ley establece, a quienes doy fé conocer; quienes después de oir la lectura que de este acto hice a las partes aprobado que fué, lo firman junto con éstos por ante mi, y junto conmigo, notario que certifico y doy fé: (FIRMADOS) Fernando A. Sanz C., Aquilino Medina hijo, Dr. Diógenes del Orbe, Felipe Jiménez Batista y Dr. Wilfredo César Nanita Peña. Notario. TRANSCRITO en Santa Cruz del Seibo el día 16 del mes de noviembre del año 1964 en el libro letra L Nº 9, Folios 109 al 112 bajo el Nº 223. DE OFICIO (FIRMADO). El CONSERVADOR DE HIPOTECAS. ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, A CUYA COPIA ME REMITO. EXPIDO, SELLO Y FIRMO, EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, A PETICION DE PARTE INTERESADA. DOY FE:

Doctor Wilfredo César Nanita Peña
Abogado-Notario Público".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 235, que agrega un párrafo al Art. 128 de la Ley Electoral, Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.
(G. O. Nº 8986, del 29 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional:

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMEBO 235

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 128 de la Ley Electoral, número 5884, de fecha 5 de mayo de 1962:

PARRAFO.—No se requerirá la presentación de la Cédula de Identificación Personal a las mujeres cuando, visiblemente, por su apariencia física, se aprecie que tiene veinticinco (25) o más años de edad, de acuerdo al criterio de los integrantes de la mesa electoral, incluídos los miembros políticos. La apreciación del Presidente será definitiva, en caso de disidencia, todo lo cual se hará constar en un acta especial. Para esos fines, la sufragante desprovista de cédula hará una declaración jurada sobre su nacionalidad y acerca de su edad, la cual suscribirá en caso de saber firmar, y de no, será suficiente la constancia certificada del Presidente de la mesa electoral. Las falsedades cometidas en estas declaraciones serán castigadas con las sanciones sobre perjurio.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 236, que prorroga hasta las 12.00 de la noche del día 30 de mayo de 1966, el plazo concedido por el Art. 1 de la Ley Nº 177, del 8 de abril del año en curso, para la obtención gratuita de la cédula de identificación personal para los fines del sufragio electoral del 1º de Junio de 1966.

(G. O. Nº 8086 del 29 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 236

CONSIDERANDO: que procede adoptar medidas que ofrezcan mayores facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal para los fines del presente proceso electoral, extendiendo, al efecto, el plazo fijado por la Ley número 225, del 24 de mayo de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se modifica el Artículo 1ro de la Ley número 225 de fecha 24 de mayo de 1966 para que rija del siguiente modo:

Art. 1.—Se prorroga hasta las 12.00 de la noche del día 30 de mayo de 1966 el plazo concedido en virtud del Art. 1 de la Ley número 177, del 8 de abril del año en curso, para que toda persona mayor de edad, o que cumpla los dieciocho años el día primero de junio del año 1966, que no esté provista de su cédula de identificación personal, pueda obtenerla gratuitamente en las oficinas expendedoras, las cuales permanecerán abiertas hasta el 31 de mayo del año en curso, a las 12.00 de la noche, a fin de que las personas interesadas puedan procurar y obtener sus cédulas de identificación personal que, por una u otra circunstancia no pudieron ser entregadas o que no fueron procuradas, no obstante su solicitud formal en tiempo hábil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 237, que reforma el párrafo agregado por la Ley Nº 229, del 26 de mayo de 1966 al Art. 129 de la Ley Nº 5884 del 5 de mayo de 1962 modificado por la Nº 6068, el 9 de octubre de 1962, a fin de permitir que un miembro de las Fuerzas Armadas permanezca en la puerta del local donde funcione una mesa electoral, en aquellos sitios donde no exista Policía Nacional.

(G. O. Nº 8887, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

ARTICULO UNICO.— Se reforma el párrafo agregado por la Ley Nº 229 del 26 de mayo de 1966 al artículo 129 de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6068, del 9 de octubre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 129.—

"PARRAFO.— Además, para tales fines, el Presidente podrá disponer que un agente de la Policía Nacional o un miem-

bro de las Fuerzas Armadas, en los sitios donde no exista Policía Nacional, permanezca en la puerta del local donde funcione la mesa.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 238, que modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, y el Párrafo del mismo artículo 61. (Tarifas para la obtención de solicitudes de títulos de aguas para construcción de canales privados para el uso de las aguas.

(G. O. No. 8088, del 1 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 238

CONSIDERANDO: que, entre otros factores efectivos para impulsar el desarrollo económico y social del país, es de alta prioridad la implantación de sistemas técnicos y eficientes de irrigación que provoquen el aumento de la producción y la productividad agrícola y ganadera;

CONSIDERANDO: que los gastos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) destinados a la operación y mantenimiento de los sistemas de irrigación, ascienden a unos TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) anuales, y

que las recaudaciones por servicios prestados no alcanzan la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00);

CONSIDERANDO: que es inaplazable la necesidad de rehabilitar los sistemas de irrigación, para lograr un servicio más eficiente y la disminución de los gastos de operación y mantenimiento, lo que hace indispensable la realización de nuevas inversiones destinadas a rehabilitar los sistemas de regadío;

VISTO: el artículo 2 del Acto Institucional y la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.—Para modificar el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, y el Párrafo III del mismo artículo 61, éste regirá en lo sucesivo con la siguiente redacción:

"Artículo 61.— Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas:

1.— Solicitudes de Títulos de aguas:

a) Por el título de aguas para fines industriales independientemente de las tasas establecidas en los contratos de concesión firmados con el Poder Ejecutivo, cuando la instalación no exceda de RD$2,000.00 RD$25.00

b) Por cada RD$1,000.00 extras de capital invertido en la instalación RD$ 1.00

c) Por el título de aguas para fines de viveros y criaderos de peces RD$25.00

d) Por el título de aguas para fines de riego de hasta 5 litros por segundo o menos RD$ 2.00

e) Por cada litro adicional RD$1.00 hasta un máximo de RD$25.00

f) Por títulos de aguas para instalaciones de bombas para fines de riego RD$25.00

2.—Permisos para la Construcción de Canales Primados:

a) Canales con capacidad de más de 5 litros por segundo RD$50.00

b) Canales con capacidad de más de 5 litros por segundo, a razón de RD$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 50 cl., hasta un máximo de RD$50.00

3.— Uso anual de Aguas Públicas:

a) Por el uso anual de las aguas para fines industriales, las tasas que sean fijadas en los contratos suscritos con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

b) Por el uso anual de las aguas para fines de viveros de criaderos de peces RD$10.00

c) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que posea el usuario, pagará RD$2.50 por hectárea o fracción. Por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez, pagará RD$5.50. Si el usuario destina la parcela al cultivo del arroz, pagará el doble de la tarifa

PARRAFO I.—En los sitios de riego en donde no se pueda apelar al sistema de medición por litros, se considerará un litro por segundo y por hectárea para riego corriente y dos litros por segundo por hectárea para riego de arroz.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razón de 1 litro por segundo por hectárea.

La tarifa que antecede se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construidos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor, en cada parcela.

PARRAFO II.—Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta previamente a la concesión del crédito y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

PARRAFO III.—A falta de pago en la fecha de su vencimiento, las tarifas se aumentarán a un 2% mensual hasta un máximo de un 20%. Los regantes en falta perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de regadío si no han satisfecho el pago anterior, salvo que justifiquen al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos causa de fuerza mayor.

PARRAFO IV.—Las tasas y recargos previstos en esta Ley se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEGUNDO.—Cada vez que en el articulado de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, modificada por la Ley Nº 136, del 10 de octubre de 1964, se atribuya alguna función o facultad a la "Secretaría de Estado de Agricultura", o a la "Dirección General de Recursos Hidráulicos", se entenderá que dicha función o facultad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 31 de Mayo de 1966.

Ley Nº 239, que exime de todo impuesto, derecho, tasa o contribución la importación de productos nacionales agrícolas e industriales.
(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

CONSIDERANDO la necesidad de estimular la exportación de productos nacionales, tanto agrícolas como industriales, especialmente de aquellos que, en la actualidad, no representan un volumen importante y cuya promoción eventualmente podría conducir a una diversificación de nuestras exportaciones, a fin de que la economía del país no solamente dependa de los productos que constituyen sus renglones tradicionales de exportación;

CONSIDERANDO que la exención de gravámenes en beneficio de los mencionados productos nacionales, agrícolas e industriales, facilitaría su exportación, a la vez que les permitiría competir en el mercado extranjero con productos similares;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 239

Art. 1.—La exportación de productos nacionales, agrícolas e industriales, no incluídos en el artículo 2 de la presente ley, queda eximida de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, con excepción de la tributación por arbitrio establecida en la Ley Nº 595, de fecha 31 de octubre de 1941, y sus modificaciones.

Art. 2.—La presente ley no beneficia la exportación de los artículos que se mencionan a continuación, considerados renglones básicos de exportación:

1) Azúcar y sus derivados, incluyendo fúrfural;
2) Guinco.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

3) Tabaco en rama.
4) Bauxita y otros minerales.
5) Cemento.
6) Tortas y otros productos útiles a la alimentación animal.
7) Madera en bruto.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario", del 31 de Mayo de 1966.

Ley Nº 240, que agrega los artículos 3, 4 y 5 a la Ley Nº 223, del 24 de mayo de 1966, que dispone la marca con tinta roja a los votantes en las elecciones del 1º de junio de 1966.
(G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 240

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes artículos a la Ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966:

Art. 3.—Independientemente del uso de la tinta indeleble a que se refieren los artículos anteriores, en las elecciones del 1º de junio de 1966 cada sufragante, antes de depositar el voto, será afeitado en la muñeca derecha o izquierda de uno de sus brazos, por el Presidente o por uno de los componentes de la MESA ELECTORAL correspondiente, para dar mayor seguridad a la pureza de las elecciones.

Art. 4.—Los Presidentes y demás componentes de las Mesas Electorales, podrán proveer los aparatos y hojas de afeitar necesarios para el cumplimiento de esta disposición, inclusive el personal de cada mesa, los miembros políticos y los mismos sufragantes podrán llevar sus propios aparatos de afeitar, si fuere necesario.

Art. 5.—Cuando por alguna circunstancia justificada, a juicio de la Mesa Electoral, no pueda realizarse la afeitada sobre la muñeca del votante, ello no constituirá una causa de nulidad del voto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 241, que faculta a los delegados políticos a palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes, a fin de determinar si contienen alguna materia extraña.

(G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno dictar cuan-

tas medidas sean necesarias tendientes a prevenir que se produzcan irregularidades en el acta de la votación a fin de asegurar la pureza del sufragio;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 241

ARTICULO UNICO.—Los delegados de los partidos políticos ante cada Mesa Electoral quedan facultados para palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes en las urnas correspondientes, a fin de determinar si dentro del sobre, a más del voto, existe alguna materia extraña, caso en el cual lo pondrá en conocimiesto de la Mesa, y ésta decidirá, si procede, la anulación del voto.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 242, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.
(G. O Nº 8988. del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que precisa ajustar las disposiciones del Arancel de Importación y Exportación a los lineamientos

que imparta el Consejo Nacional de Desarrollo, a los programas de crecimiento agrícola e industrial del país y que al efecto procede la eliminación de impuestos que graven directa o indirectamente las maquinarias y equipos agrícolas e industriales indispensables para el desarrollo económico del país, y que, por otra parte no implican una disminución sensible en la percepción de rentas por el Estado;

CONSIDERANDO que en el estado actual de la legislación existen numerosos gravámenes a la importación de maquinarias, los cuales de hecho, no son asumidos por los importadores acogidos al sistema de exoneraciones, lo que da ocasión a dilatadas tramitaciones en perjuicio de dichos importadores, sin que por otra parte, esto represente beneficio alguno para el fisco, situación que se corrije con la adopción de un sistema único de tributación que no grava sensiblemente al importador;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto el siguiente

LEY QUE REDUCE A UN SOLO TIPO DE IMPUESTO LOS GRAVAMENES QUE AFECTAN LA MAQUINARIA INDUSTRIAL O AGRICOLA, EQUIPOS Y REPUESTOS

NUMERO 242

Art. 1.—La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos o partes, quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad-valorem por concepto de importación.

Párrafo I.—Se considera maquinaria el equipo estructurado, sea que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para el montaje en el país. Se entiende por partes o repuestos las unidades individuales, ajustadas al diseño de que se trata, destinadas a sustitución.

Párrafo II.—En ningún caso la presente ley beneficiará la importación de maquinarias de transporte, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de equipos de transporte adaptados a diseños de tipo industrial o agrícola que formen con este una sola unidad.

Párrafo III.—Cualquier dificultad surgida en la interpretación del párrafo anterior o de cualquiera otra disposición de la presente ley, será sometida de oficio por la Aduana, o por los interesados a la consideración y decisión del Ministro de Finanzas, cuya interpretación contenida en resolución motivada, tendrá el carácter de fallo dictado en última instancia administrativa, reservándose el interesado recurrir contra ésta por ante la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones del Tribunal Contencioso-Administrativo. La resolución del Ministro de Finanzas será comunicada a cada interesado, por correo certificado, por la Dirección General de Aduanas y Puertos tan pronto sea dictada.

Art. 2.—Los gravámenes señalados en la presente ley afectarán los equipos, maquinarias o aparatos y partes de los mismos indicados en la clasificación del artículo 9 de la Ley Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947 (Arancel de Importación y Exportación) indicados en la Clase I.. (Maquinarias, aparatos y vehículos, Grupo I, Maquinarias y aparatos) que se señalan en los párrafos 849, 850, 851 y su apartado a), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su apartado a), 864, 865, 866, 867, 868 y 878 en el entendido de que el presente señalamiento limita el alcance de aplicación de las tributaciones contenidas en esta ley.

PARRAFO.— Quedan exceptuados expresamente de los beneficios de esta ley los artículos, equipos, maquinarias, materiales y repuestos previstos en los párrafos 851 (a), 852, 853, 859, 864, 866, 868 y 878 que no tengan aplicación o uso exclusivo como equipo o maquisaria industrial o agrícola o como repuesto para las mismas, según las limitaciones del artículo 1 y sus párrafos, de esta misma ley.

Art. 3.—El Consejo Nacional de Desarrollo queda especialmente facultado para realizar clasificaciones y calificaciones sobre los diversos tipos de industria existentes y al efecto señalar al Ejecutivo la conveniencia de aumentar o disminuir los gravámenes creados por la presente ley, a fin de ajustar la tributación fiscal a los requerimientos de desarrollo del país.

Art. 4.—Fuera del gravámen establecido en esta ley, las

importaciones previstas en ella quedan eximidas de todo tipo de tributación.

Art. 5.—La presente ley se aplicará a los objetos indicados en el artículo 1ro. de esta ley, sin distinción de fecha de arribo al país, siempre que a la fecha de su vigencia no hayan sido liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

Art. 6.—Las disposiciones de esta ley no afectarán las exoneraciones basadas en contratos concedidos por el Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 171 de la Constitución del 1963, o en virtud de otra Constitución anterior. Sin embargo, las concesiones contractuales o de otra naturaleza que pudiesen disponerse a partir de esta ley no afectarán las tributaciones impuestas en el presente.

Párrafo.—Las disposiciones de la Ley 1027, de fecha 11 de enero de 1955, no tendrán aplicación en el caso específico regulado por la presente ley, en el entendimiento de que el gravámen estipulado en ésta será siempre exigible. Sin embargo, la exoneración originada en el Párrafo II del artículo 1º de la Ley 1027, sobre el fundamento de interés social, podrá ser ejercida por el Presidente de la República previa comprobación y opinión del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 7.—Queda expresamente derogado el Párrafo I del artículo 5 de la Ley Nº 4 sobre Incentivo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1963, así como el artículo 2 de la Ley Nº 527, de fecha 4 de diciembre de 1964, y en general cualquier disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independescia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiesto y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 2 de Junio de 1966.

Ley Nº 243, que prorroga los plazos establecidos por los Arts. 1 y 5 de la Ley Nº 172, del 6 de abril de 1966, que crea la Comisión Depuradora de Reclamaciones por daños de guerra.
(G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el articulo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 243

Art. 1.—Queda prorrogado por 30 días más el plazo concedido en el artículo 1ro. de la Ley Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, para que los interesados presenten sus reclamaciones a la Comisión Depuradora de Reclamaciones por daños de guerra.

Art. 2.—El plazo de cuatro meses de que dispone la mencionada Comisión de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley Nº 172, del 6 de abril de 1966, para rendir al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar, queda extendido en tres meses más.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 244, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8989, del 11 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 244

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:			
	TITULO II		
	PODER EJECUTIVO		
	CAPITULO I		
	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 61,117.21
	11-Asignaciones Globales	RD$ 61,117.21	
	CAPITULO 3		
	MINISTERIO DE LAS FUERZAS APMADAS		
G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$ 67,350.00
	Cta. 1.—Servicios del Ejército:		
	01-Servicios Personales	RD$ 67,350.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA — RD$ 20,000.00

Unidad Ejecutora:

Departamento Agrícola.

11-Asignaciones Globales — RD$ 20,000.00

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO — RD$ 6,280.00

Unidad Ejecutora:

Departamento de Ganadería.

01-Servicios Personales — RD$ 1,280.00

11-Asignaciones Globales — 5,000.00

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES — RD$ 5,000.00

11-Asignaciones Globales — RD$ 5,000.00

Programa 6

G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS — RD$ 5,000.00

Unidad Ejecutora:

Departamento de Meteorología.

11-Asignaciones Globales — RD$ 5,000.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS		RD$ 9.805.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Carreteras.		
	01-Servicios Personales	RD$ 9.805.00	
			RD$174,552 21

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110	OFICINA DEL MINISTRO		RD$ 68,350.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,000.00	
	11-Asignaciones Globales	67,350.00	
G11400	FUERZA AEREA DOMINICANA		RD$ 7,278.50
	Cta. 2 — Cuerpo Médico:		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 7,278.50	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO — RD$ 36,280.00

Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.
01-Servicios Personales:
Subprograma 1.—
Dirección Superior — RD$ 1,280.00

Subprograma 2.—
Servicios de Transportación y equipo — 35,000.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 6

G33110 SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES — RD$ 52,838.71

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Telecomunicaciones.
01-Servicios Personales — RD$ 52,838.71

Programa 7

G33120 SERVICIOS DE CORREOS — RD$ 6,555.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Correos.

01-Servicios Personales	RD$ 6,555.00	
Programa 8		
633325 SERVICIOS DE AVIACION CIVIL		RD$ 3,250.00
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Aviación Civil		
01-Servicios Personales	RD$ 3,250.00	
		RD$174,552 21

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su cumplimiento y conocimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 245, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. No. 8989, del 11 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 245

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110	DEUDA PUBLICA		RD$200,000.00
	09-Deuda Pública	RD$200,000.00	
			RD$200,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$200,000.00
	11 Asignaciones Globales	RD$200,000.00	
			RD$200,000.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 246, de Protección al Movimiento Scout.
(G. O. Nº 8989, del 11 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Resolución "L" de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, Argentina, en diciembre de 1936, recomienda el fomento del escultismo y la cooperación con el mismo para la obtención de sus elevados fines;

CONSIDERANDO que nuestro país, como miembro de las Naciones Americanas aprobó y firmó, en fecha 21 de diciembre de 1936, la mencionada Resolución;

CONSIDERANDO que en la Resolución "XV" de la Primera Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América (ODECA), organismo regional que contribuye en forma notable al estrechamiento de los vínculos fraternales entre los países americanos, celebrada en la Antigua Guatemala el 24 de agosto de 1955, se consigna que los Estados de esa área deben prestar la necesaria ayuda y respaldo económico y espiritual al movimiento de los Boy Scouts;

CONSIDERANDO que la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., disfruta de los beneficios de la incorporación en virtud del Decreto Nº 4751, de fecha 25 de abril de 1959, y que es reconocida por la Oficina Mundial de los Boy Scouts como entidad miembro de la Gran Hermandad Scout Mundial o Movimiento Scout Mundial;

CONSIDERANDO que el ideal de esta organización es la educación moral, intelectual y física de la niñez y la juventud de nuestro país, inculcándole sentimientos de patriotismo, moralidad, caballerosidad y servicio al prójimo; promover en ellos la práctica de las virtudes que de estos nobles sentimientos se derivan; desarrollar la habilidad de los muchachos para

hacerse autosuficientes y útiles a los demás por medio de las prácticas y métodos contenidos en los reglamentos del Movimiento Scout creado por Lord Baden-Powell de Gildwell;

CONSIDERANDO que es patente la conveniencia de otorgar la mayor protección posible a dicha Asociación, para que pueda llevar a cabo plenamente sus altos, nobles y patrióticos fines, y a fin de evitar la desnaturalización del escultismo por instituciones aparentemente similares;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY DE PROTECCION AL MOVIMIENTO SCOUT

NUMERO 246

Art. 1.—Se declara de interés social y se otorga reconocimiento oficial a la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., miembro del Movimiento Mundial de los Boy Scouts.

Art. 2.—La organización y dirección del escultismo en todo el territorio de la República corresponderá única y exclusivamente a la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, y sin su debida autorización no se podrán organizar unidades o grupos Scouts.

Art. 3.—Quedan prohibidas las asociaciones, agrupaciones u organizaciones que ostenten el mismo nombre o uno similar al de la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc.

Art. 4.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., tendrá el derecho de usar en sus actividades, el nombre, los emblemas, las insignias, condecoraciones, uniformes, métodos, programas, lemas, términos, nomenclatura y literatura propios del escultismo, y podrá obtener la exclusividad para el uso de los mismos, ajustándose a las disposiciones de la Ley Nº Nº 1381, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, de fecha 17 de marzo de 1947.

Art. 5.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., tou-

drá facultad para poseer, recibir, adquirir, vender bienes raíces y en especie, títulos valores, etc., tanto para sus usos naturales como para percibir fondos en beneficio de los fines que persigue: recibir herencias legales y donaciones; efectuar cualquier transacción legal y disponer de sus bienes conforme sus estatutos.

Art. 6.—Las contribuciones y donaciones que se hagan en beneficio de la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., se considerarán deducibles para los fines y efectos de la Ley de Impuestos sobre la Renta u otra similar.

Art. 7.—El Estado dará su apoyo y cooperación para que la Asociación represente al país en los eventos scouts de carácter mundial o regional, conferencias, jamborees, camporras, campamentos internacionales y cursos de adiestramiento en diferentes niveles, que se efectúen tanto en el exterior como en el territorio nacional, así como para la realización de proyectos especiales extraordinarios.

Art. 8.—Las autoridades civiles, militares y policiales de la República prestarán al escultismo su decidido apoyo y cooperación y protegerán a los miembros de la Asociación en el desempeño de sus actividades.

Art. 9.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc. estará exenta del pago de impuestos fiscales y municipales y del pago de tasas por toda clase de servicios.

Art. 10.—La Asociación podrá importar, libre de todo gravámen los uniformes, tela para los mismos, medias, utensilios, libros y material literario e impreso, insignias, equipos y enseres en general, sin perjuicio de la protección que merece la industria nacional en cuanto a los bienes que se producen en el país.

Art. 11.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., por medio de su Consejo Nacional u organismo correspondiente, enviará anualmente al Ministro de Educación, Bella Artes y Cultos, para fines de información, una memoria de sus actividades, así como también un informe financiero auditoriado de su ejercicio económico anterior. Independientemente de dicha

memoria y del informe financiero, el Contralor y Auditor General de la Nación podrá disponer en cualquier momento medidas de auditoría para controlar la aplicación de los fondos apropiados por el Estado en beneficio de la Asociación de Scouts Dominicanos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 247, que modifica el Art. 160 de la Ley Electoral, Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones del inciso 6º del artículo 49 del Acto Institucional, el Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades a los 30 días de celebradas las elecciones;

CONSIDERANDO que para cumplir las disposiciones del texto arriba indicado, se requiere que los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Juntas Electorales sean conocidos y fallados dentro de un plazo que permita observar la entrega de poder en el término indicado en el Acto Institucional;

CONSIDERANDO que en consecuencia de lo expuesto

precedentemente, se hace necesario modificar el artículo 160 de la Ley Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 247

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 160 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 160.—Conocimiento y fallo. — Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al Presidente, quien dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en la que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla o comunicadas por Secretaría en la forma que se estime conveniente a todos los interesados y a la Junta Electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 14 de Junio de 1966.

Ley Nº 248, que crea la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares

(G. O. Nº 8080 del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 248

CONSIDERANDO que los servicios de alimentación escolar se han aumentado de tal manera que ya cubren toda el área nacional;

CONSIDERANDO que es necesario perfeccionar y ampliar los servicios indicados, estableciendo una expresión que abarque todos los servicios sociales del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos a tono con los Organismos Internacionales y con las Direcciones Generales existentes en los Países Americanos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares, como organismo especial adscrito al Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual tendrá a su cargo dirigir, perfeccionar y ampliar el funcionamiento de las actividades de los mencionados servicios en todo el territorio nacional.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo creará los cargos administrativos y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento de dicho departamento.

Art. 3.—La Comisión Técnica Nacional de Nutrición y Alimentación, creada por el Decreto Nº 168, de fecha 1 de noviembre de 1963, actuará como Comisión Técnica de la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares.

Art. 4.—El funcionamiento de la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares se regirá por un Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, quien para el efecto tomará el parecer de la Comisión Técnica Nacional de Nutrición y Alimentación.

Art. 5.—Para el financiamiento de los servicios del Desayuno y Ropero Escolares, se pondrá a cargo de la Dirección Nacional de Alimentación y Nutrición Escolares los fondos que se obtengan de la aplicación del artículo 6 de la Ley Nº 1616, del 14 de febrero de 1948, modificado por la Ley Nº 2192, del 7 de diciembre de 1949.

PARRAFO I— Cuando las necesidades de la Dirección Nacional de Alimentación y Nutrición Escolares no se puedan cubrir con el capital que se obtenga de la aplicación del artículo antes mencionado el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de dicha Dirección General los fondos suficientes, con cargo al Fondo General.

PARRAFO II.—La Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, aceptar donaciones, ya sean en efectivo o en naturaleza, de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, siempre que estas donaciones sean para engrosar los fondos de los mencionados servicios.

Art. 6.—Para fines de obtención de fondos adicionales, se autorizará a la Dirección Nacional de Alimentación y Nutrición Escolares a patrocinar actos benéficos los cuales quedan exentos de todos los impuestos fiscales, sean estos nacionales o municipales.

Art. 7.—Quedan derogados la Ley Nº 3360, de fecha 9 de agosto de 1952, así como el Reglamento Nº 2803, del 8 de junio de 1957, y cualquier otra Ley o disposición que le sean contrarias.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

...na, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 249, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8990, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 249

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$ 87,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 87,000.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

612100	EJERCITO NACIONAL		RD$325,000.00
	01-Servicios Personales	RD$325,000.00	
612300	MARINA DE GUERRA		RD$100,000.00
	01-Servicios Personales	RD$100,000.00	
			RD$512,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

611110	OFICINA DEL MINISTRO		RD$512,000.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$512,000.00	
			RD$512,000.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 250, que concede pensión del Estado.
(G. O. Nº 9990 del 22 de Junio de 1964)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 250

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al señor Gustavo Julio Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 251, que concede pensión del Estado
(G. O. Nº 8900 del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 251

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Luis Ernesto Poll Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 252, que libera del impuesto sobre espectáculos públicos establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 1646 del 14 de febrero de 1948, todo espectáculo teatral en que participen artistas dominicanos.
(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el teatro y todo lo que tenga afinidad con él como variedades, folklore, son medios de difusión artística que deben ser alentados a fin de que escritores, literatos, poetas y artistas encuentren en su patria el medio propicio para constituirse, en definitiva, en expresión del alma nacional a través de su arte;

CONSIDERANDO que es beneficioso para la población dominicana conocer todo aquello que constituya el acervo cultural y artístico de la tradición patria, ya que como fuente de educación y cultura promovida a sus justos niveles, servirá para que se mantenga el culto de sus ideales de belleza autóctona y las nuevas generaciones hallen un motivo de inspiración para latentes vocaciones artísticas;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe tomar medidas que contribuyan al adelanto de la educación y cultura populares en su mejor auge;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 252

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, todo espectáculo teatral dominicano, con la participación de artista o artistas dominicanos, exclusivamente, quedará exento del impuesto establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 1646 del 14 de febrero de 1948, así como del impuesto adicional previsto

por el artículo 2 de la citada ley, modificado por la Ley Nº 1753, del 1 de julio de 1948.

PARRAFO I.—Se considera comprendida dentro del término "espectáculo teatral" la actuación de elencos teatrales propiamente dichos, los de variedades, títeres, y cualquier tipo de número vivo en que haya participación de artista o artistas, de un modo real y directo.

PARRAFO II—Cuando en un espectáculo teatral intervengan artistas extranjeros, procederá también la señalada exención de impuestos, siempre que el espectáculo teatral sea esencialmente de género dominicano, y que las principales figuras de atracción sean dominicanas.

PARRAFO III.—La exención prevista en el presente artículo beneficiará también a las orquestas sinfónicas, solistas de conciertos, cuadros de alto teatro, u otros espectáculos similares dominicanos o extranjeros.

Art. 2.—En el caso de que conjuntamente con el espectáculo teatral se proyecte una producción cinematográfica procederá solamente la exención del pago del impuesto del 7% establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 1646, del 14 de febrero de 1948.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 253, que concede pensión del Estado.
(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 253

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales a la señora Amparo Herrera Vda. Gómez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 254, que concede pensión del Estado.
(G. O. Nº 8900, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 254

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Vitalia Báez de Suazo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 255, que aprueba el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional.
(G. O. Nº 8900, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 255

VISTO: el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo

Internacional, aprobado por la Conferencia celebrada en Londres el día 9 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los miembros del gabinete de conformidad con la letra d) del mencionado artículo:

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, aprobado en la Conferencia celebrada en Londres el día 9 de abril de 1965, el cual copiado textualmente dice así:

"CONVENIO PARA FACILITAR EL TRAFICO

MARITIMO INTERNACIONAL

Los Gobiernos Contratantes,

deseando facilitar el tráfico marítimo simplificando y reduciendo al mínimo los trámites, formalidades y documentos exigidos para la entrada, estancia en puerto y salida de los buques que efectúen viajes internacionales,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

De acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar y acelerar el tráfico marítimo internacional y para evitar demoras innecesarias a los buques, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo.

ARTICULO II

1) Los Gobiernos Contratantes, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se comprometen a cooperar en la elaboración y aplicación de las medidas destinadas a facili-

tar la entrada, estancia en puerto y salida de los buques. Estas medidas serán en vigor para otros medios internacionales de transporte, aunque difieran según las modalidades particulares de cada uno de ellos.

2) Las medidas destinadas a facilitar el tráfico marítimo internacional previstas en el presente Convenio y su anexo se aplican por igual a los buques de los Estados, sean o no ribereños del mar, cuyos gobiernos son partes del presente Convenio.

3) Las disposiciones del presente Convenio no se aplican ni a los buques de guerra ni a las embarcaciones de recreo.

ARTICULO III

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a cooperar, en la medida de lo posible, para unificar los trámites, formalidades y documentos en todos los aspectos en los que dicha uniformidad pueda facilitar y mejorar el tráfico marítimo internacional, así como para reducir al mínimo las modificaciones que se estimen necesarias destinadas a satisfacer las exigencias de orden interno.

ARTICULO IV

Con el objeto de lograr los fines enunciados en los Artículos precedentes del presente Convenio, los Gobiernos Contratantes se comprometen a cooperar entre sí o por medio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada la "Organización"), en las cuestiones relativas a los trámites, formalidades y documentos exigidos, así como a su aplicación al tráfico marítimo internacional.

ARTICULO V

1) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio, o de su Anexo, deberá interpretarse como obstáculo para la aplicación de facilidades más favorables de que goce el tráfico marítimo internacional en virtud de la legislación nacional de un Gobierno Contratante o de las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional.

2) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio o de su Anexo deberá interpretarse como impedimento para que un Gobierno Contratante aplique las medidas temporales que juzgue necesarias para preservar la moralidad, seguridad y el orden públicos, o para impedir la introducción o la difusión de enfermedades o epidemias que puedan poner en peligro la salud pública o contagiar a los animales o vegetales.

3) Todas las cuestiones que no son objeto de disposiciones expresas en el presente Convenio continuarán sujetas a las legislación de los Gobiernos Contratantes.

ARTICULO VI

Para los fines de aplicación del presente Convenio y de su Anexo, se entiende por:

a) "Normas", las medidas cuya aplicación uniforme se juzga necesaria y practicable por los Gobiernos Contratantes, conforme a las disposiciones del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional;

b) "Prácticas recomendadas", las medidas cuya aplicación por los Gobiernos Contratantes se estima deseable para facilitar el tráfico marítimo internacional.

ARTICULO VII

1) El Anexo al presente Convenio puede ser modificado por los Gobiernos Contratantes, bien a iniciativa de uno de ellos o con ocasión de una conferencia reunida a este efecto.

2) Todo Gobierno Contratante puede tomar la iniciativa de proponer una enmienda al Anexo dirigiendo un proyecto de enmienda al Secretario General de la Organización (en adelante denominado el "Secretario General").

a) a petición expresa de un Gobierno Contratante, el Secretario General comunicará directamente las propuestas de enmienda a todos los Gobiernos Contratantes para su exámen y aceptación, si no recibe una petición expresa

a este efecto, el Secretario General puede proceder a las consultas que estime deseables antes de comunicar dichas propuestas a los Gobiernos Contratantes;

b) Cada Gobierno Contratante notificará al Secretario General, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de esta comunicación, si acepta o no la enmienda propuesta;

c) toda notificación de este orden será dirigida por escrito al Secretario General quien la pondrá en conocimiento de todos los Gobiernos Contratantes;

d) toda enmienda al Anexo, adoptada de conformidad con el presente párrafo, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que haya sido adoptada por más de la mitad de los Gobiernos Contratantes;

e) el Secretario General informará a todos los Gobiernos Contratantes de toda enmienda que entre en vigor según lo prescrito en el presente párrafo, así como de la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda.

2) El Secretario General convocará una conferencia de los Gobiernos Contratantes encargada de examinar las enmiendas al Anexo cuando un tercio, por lo menos, de dichos Gobiernos lo soliciten.

Toda enmienda adoptada en el curso de esta Conferencia por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes y votantes, entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que el Secretario General notifique la enmienda adoptada a los Gobiernos Contratantes.

3) El Secretario General informará a los Gobiernos signatarios, en el plazo más breve, de la adopción y entrada en vigor de toda enmienda adoptada de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO VIII

1) Todo Gobierno Contratante que juzgue imposible adaptar sus propios trámites, formalidades y documentos para cumplir con una cualquiera de las normas o que estime necesario

por razones particulares adoptar medidas diferentes de las previstas en dicha norma, informará al Secretario General de las diferencias existentes entre sus propias prácticas y dicha norma. Esta notificación deberá hacerse lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto al Gobierno interesado o cuando éste haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades y documentos diferentes de los prescritos en la norma.

2) En caso de enmienda a una norma o de una norma nuevamente adoptada, la existencia de una diferencia deberá comunicarse al Secretario General lo antes posible después de la entrada en vigor de estas modificaciones, o cuando se haya tomado la decisión de exigir trámites, formalidades o documentos diferentes. Todo Gobierno Contratante puede notificar al mismo tiempo las medidas que se propone tomar para adaptar sus trámites, formalidades o documentos a las disposiciones de la norma enmendada o de la nueva norma.

3) Se invita a los Gobiernos Contratantes a que adapten en la medida de lo posible sus trámites, formalidades y documentos a las prácticas recomendadas. Tan pronto como un Gobierno Contratante haya logrado esta adaptación, informará de ello al Secretario General.

4) El Secretario General informará a los Gobiernos Contratantes de toda notificación que le sea hecha en aplicación de los párrafos precedentes del presente artículo.

ARTICULO IX

El Secretario General convocará una conferencia de Gobiernos Contratantes para la revisión o enmienda del presente Convenio a petición de un tercio, por lo menos, de los Gobiernos Contratantes. Toda revisión o enmienda será adoptada por una mayoría de dos tercios de la Conferencia y posteriormente certificada y comunicada por el Secretario General a todos los Gobiernos Contratantes para su aceptación. Un año después de la aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes de las disposiciones revisadas o de las enmiendas, cada revisión o enmienda entrará en vigor para todos los

Gobiernos Contratantes con la excepción de aquellos que, antes de sus entrada en vigor, hayan declarado que no la aprueban. En el momento de adoptar un texto revisado o una enmienda, la Conferencia puede decidir por mayoría de dos tercios que esta es de tal naturaleza que todo Gobierno que haya hecho esta declaración y que no apruebe la revisión o la enmienda, dentro de un plazo de un año después de su entrada en vigor, cesará de ser parte del Convenio al expirar dicho plazo.

ARTICULO X

1) El presente Convenio estará abierto a la firma durante seis meses a partir de esta fecha y, después de este plazo, quedará abierto a la adhesión.

2) Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados partes del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrán ser partes del Convenio mediante:

a) firma sin reserva de aceptación;

b) firma con reserva de aceptación, seguida de aceptación; o

c) adhesión.

la aceptación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento cerca del Secretario General.

3) El Gobierno de todo Estado no habilitado para formar parte del Convenio en virtud del párrafo 2 del presente Artículo puede solicitarlo al Secretario General y podrá ser admitido como parte del Convenio, conforme a las disposiciones del párrafo 2, a condición de que su solicitud haya sido aprobada por dos tercios de los Miembros de la Organización que no sean Miembros Asociados.

ARTICULO XI

El presente Convenio entra en vigor sesenta días después de la fecha en que los Gobiernos de al menos diez Estados lo

hayan firmado sin reserva de aceptación, o hayan depositado instrumentos de aceptación o adhesión. Para cualquier Gobierno que lo acepte o se adhiera ulteriormente, entra en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de aceptación o adhesión.

ARTICULO XII

Cuando el presente Convenio haya estado en vigor tres años respecto a un Gobierno Contratante, dicho Gobierno puede denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, quien comunicará a todos los restantes Gobiernos Contratantes el contenido y la fecha de recepción de dicha notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Secretario General haya recibido la notificación, o después de un plazo mayor si así se especifican en la notificación.

ARTICULO XIII

1) a) Las Naciones Unidas, cuando asuman la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

b) La aplicación del presente Convenio se extiende al territorio designado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de otra fecha que se indique en la notificación.

c) Las disposiciones del Artículo VIII del presente Convenio se aplican a todo territorio al cual se extiende el Convenio conforme al presente Artículo.

La expresión "su trámites, formalidades y documentos" comprende en este caso las disposiciones en vigor en el territorio en cuestión.

d) El presente Convenio cesa de aplicarse a todo territorio después de un plazo de un año a partir de la fecha de recepción de una notificación dirigida a este efecto al Secretario General, o al fin de cualquier otro período más largo especificado en la notificación.

2) El Secretario General notificará a todos los Gobiernos contratantes cuando el presente convenio se extienda a cualquier territorio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio es aplicable.

ARTICULO XIV

El Secretario General dará cuenta a todos los Gobiernos signatarios del Convenio, a todos los Gobiernos Contratantes y a todos los Miembros de la Organización, de:

a) el estado de las firmas al presente Convenio y sus fechas;

b) el depósito de instrumentos de aceptación y adhesión así como la fecha de depósito;

c) la fecha en la cual entre en vigor el Convenio de acuerdo con el Artículo XI;

d) cualquier notificación recibida de acuerdo con los Artículos XII y XIII y su fecha;

e) la convocatoria de cualquier conferencia según los dispuestos.

ARTICULO XV

El presente Convenio y su Anexo serán depositados cerca del Secretario General, quien enviará copias certificadas del mismo a los Gobiernos signatarios y a los demás Gobiernos que se adhieran al mismo. Tan pronto como el Convenio entre en vigor, será registrado por el Secretario General de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVI

El presente Convenio y su Anexo están redactados en inglés y francés, cuyos textos son igualmente auténticos. Se

prepararán traducciones en ruso y en español, que serán depositadas juntamente con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Convenio.

HECHO en Londres, a nueve de abril de 1965."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 256, que libera de todo impuesto tasa o contribución a la Asociación para el Fomento y Desarrollo de Puerto Plata
(G. O. Nº 8990 del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 256

Art. 1.—La Asociación para el Fomento y Desarrollo de Puerto Plata, Inc. estará exenta del pago de cualquier impuesto tasa o contribución inclusive del impuesto sobre la renta en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos, títulos o cualquiera otro documento que suscriba, estarán exentos de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales.

Art. 2— También estará exenta dicha entidad del pago de los impuestos y derechos de importación de los equipos, materiales de construcción, enseres, útiles de oficina, muebles, efectos mobiliarios indispensables para su funcionamiento.

Párrafo.—Asimismo, estarán exonerados de los impuestos y derechos de importación, los efectos familiares del personal técnico extranjero que venga al país para asesorar a la Asociación para el Fomento y Desarrollo de Puerto Plata, Inc., en los programas y proyectos que la misma lleve a efecto entendiéndose que estos, únicamente en lo que se refiere al pago de dichos impuestos y derechos, gozarán de privilegios iguales a los concedidos a los primeros secretarios en el Servicio Diplomático.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 257, que crea la Oficina de Defensa Civil.
(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

CAPITULO I

CREACION Y OBJETIVOS

Art. 1.— Se crea la Oficina de Defensa Civil, con jurisdic-

ción nacional, la cual será regida por una Oficina Central que tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Párrafo I.—La Oficina de Defensa Civil tendrá por objeto principal asegurar que los preparativos del país sean adecuados para reparar los perjuicios que se originen por los desastres causados por inundación, terremoto, tormenta, huracán, fuego, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otros motivos similares, y en general para proveer al orden, salud y bienestar económico, seguridad pública, preservación de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

Párrafo II.—Coordinar las funciones de los distintos departamentos del Estado, de sus organizaciones autónomas y de las entidades privadas de toda clase, para que se realice la más eficaz preparación de los recursos humnos, económicos y facilidades en casos de desastres.

Párrafo III.—Además de las atribuciones enumeradas anteriormente, la misma tendrá a su cargo las siguientes:

a) Propiciar la creación de organizaciones de voluntarios para llevar a cabo las funciones de Defensa Civil.

b) Recomendar al Poder Ejecutivo dictar los Reglamentos necesarios para la fiel ejecución de la presente Ley.

c) Preparar un plan y programa general para la Defensa Civil en todo el territorio nacional.

d) Requerir de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de sus respectivas dependencias, así como de las entidades privadas, los servicios y facilidades de lugar en todo asunto relacionado con la Defensa Civil.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA DEFENSA CIVIL

Art. 2.—La Oficina de Defensa Civil estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por los siguientes miembros:

a) Por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien lo presidirá.

b) Dos Oficiales de Defensa Civil.

c) Cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Las funciones de miembros del Consejo Directivo serán honoríficas.

Art. 3.— Habrá una Junta Ejecutiva de Defensa Civil constituida por todos los Ministros, así como por representantes de instituciones autónomas del Estado y de instituciones privadas. Dicha Junta será convocada por el Director Ejecutivo de Defensa Civil a fin de que sean ejecutadas las medidas pertinentes en casos de desastres.

Párrafo I.—Los Ministerios así como las instituciones autónomas del Estado designarán, previa indicación de la Oficina de Defensa Civil, un funcionario de la institución como Coordinador de Defensa Civil, quien desempeñará las funciones de enlace entre la Defensa Civil y el Ministerio o la Institución Autónoma correspondiente.

Párrafo II.—El Coordinador, una vez designado según el párrafo anterior, deberá cumplir las atribuciones que la Oficina de Defensa Civil le asigne dentro de sus funciones, de todo lo cual deberá informar a sus superiores.

Art. 4.—El personal de Defensa Civil estará constituido por:

a) personal técnico y administrativo remunerado:

b) los representantes coordinadores y auxiliares de los diferentes organismos e instituciones autónomas del Estado:

c) los representantes de las instituciones privadas y de servicios públicos:

d) personal voluntario.

Art. 5.—El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil, el Presidente de la Cruz Roja Dominicana, y el Director

del Servicio Meteorológico Nacional, asesorarán al Presidente de la República en lo relacionado a la Defensa Civil.

Art. 6.—En cada Provincia del país se establecerá una Oficina de Defensa Civil de acuerdo con el programa y plan general sobre el particular. El Poder Ejecutivo nombrará un Director de Defensa Civil Provincial, previa recomendación del Gobernador Provincial correspondiente.

Párrafo.—El Director de Defensa Civil Provincial coordinará y supervigilará las actividades de todas las organizaciones de Defensa Civil que existen en las distintas localidades de la Provincia.

Art. 7.—Todos los servicios auxiliares y voluntarios de Defensa Civil a que se refiere esta Ley, una vez organizados podrán ser incorporados a los cuerpos correspondientes de las entidades oficiales de Defensa Civil, según su naturaleza, y siempre que así lo determine el Presidente de la República, y en caso de emergencia o cuando él lo crea conveniente, podrá asumir la dirección y control directo de los señalados servicios voluntarios y auxiliares. Estos servicios serán organizados en cooperación con el encargado de los servicios públicos correspondientes y con el Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil.

Art. 8.—El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil podrá disponer que se organicen grupos de Defensa Civil o cuerpos de personal técnico o especialmente entrenados, para ser usados en cualquier sitio del territorio nacional a los fines de esta Ley. Asimismo podrá organizar y entrenar grupos civiles de reservas móviles, conforme se define en el apartado b) del artículo 15 de esta Ley, los cuales funcionarán directamente bajo su control y dirección.

CAPITULO III

PODERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 9.—El Presidente de la República tendrá la dirección y control general de la Oficina de Defensa Civil. Podrá en caso de desastres o emergencias, o cuando lo estime necesario, asu-

mir el control directo de todas o parte de las operaciones y funciones de la Defensa Civil en el país, y en esa calidad sus atribuciones son las siguientes:

a) Tomar cualquier medida de Defensa Civil, inclusive la dirección y control de la movilización de las fuerzas de Defensa Civil, y cualesquiera otras que considere necesarias para la mejor protección de la vida y la propiedad, incluyendo la suspensión de los servicios de utilidad pública.

b) Dar las órdenes pertinentes para el mantenimiento del orden público.

c) Establecer organismos y oficinas que sean necesarios para realizar los propósitos de esta Ley, y nombrar el personal ejecutivo, técnico y administrativo pertinente, previa recomendación del Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Civil.

d) Otorgar poder al Director Ejecutivo de Defensa Civil para suscribir y llevar a efecto los acuerdos y convenios de ayuda mutua, y recibir y dar ayuda mutua internacional, en cuanto se refiere a la Defensa Civil, así como para adquirir, a través de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de las instituciones particulares, el equipo, servicio y suministro de materiales que sean necesarios.

Art. 10.— En caso de un desastre causado por la naturaleza o de cualquier calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar que existe un estado de sitio, y en virtud de esa declaración, el Presidente tendrá y podrá ejercitar por todo el tiempo que durare ese estado los poderes que en este sentido le otorga la Constitución de la República.

CAPITULO IV

USO, ARRENDAMIENTO, ACEPTACION DE SERVICIOS, DONATIVOS Y PRESTAMOS

Art. 11.— Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente a los mejores intereses de la población, podrá autorizar a un departamento o institución autónoma del Estado a arrendar o prestar a la Defensa Civil, bajo los términos y disposiciones que crea necesarios, cualquier propiedad.

Art. 12.—Cuando un organismo oficial o una institución privada ofrezca a la Defensa Civil servicios, equipos, suministro de materiales o fondos, ya sea como donativo, o en cualquier otra forma, para fines de Defensa Civil, el Director Ejecutivo de Defensa Civil, con el consentimiento del Poder Ejecutivo, podrá aceptar dichas ofertas.

CAPITULO V

ASIGNACION DE FONDOS

Art. 13.—Anualmente en la Ley de Gastos Públicos se indicará la suma necesaria para cubrir las erogaciones que acarree el funcionamiento de la Defensa Civil, conforme a la asignación que al respecto señale el Poder Ejecutivo.

Art. 14.—Se crea un fondo de reserva para la Defensa Civil constituido por:

a) las sumas anuales no utilizadas provenientes de la asignación que figure en el Presupuesto Nacional para ser destinado a la Defensa Civil;

b) las sumas provenientes de donativos hechos a la Defensa Civil;

c) cualquier suma recaudada por concepto de emisión especial de sellos en favor de la Defensa Civil;

d) las sumas provenientes de colectas públicas.

CAPITULO VI

DEFINICIONES

Art. 15.—Los términos empleados en esta Ley, que se expresan a continuación, serán interpretados de la manera siguiente:

a) "Defensa Civil" significa la preparación y ejecución de todas las funciones de emergencia, aparte de las funciones de las cuales las instituciones castrenses u otros organismos nacionales sean primordialmente responsables, para resguardar la vida y la propiedad de los habitantes de la República

Dominicana, la vida económica de la población, y para reducir al mínimo y reparar los perjuicios y daños que resulten de desastres causados por la naturaleza, o por fuego, inundación, terremoto, tormenta, huracán, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otras causas similares. Estas funciones incluyen servicios auxiliares de bomberos, policía, médicos, rescate, ingeniería, comunicaciones, evacuación de la población civil, de bienestar, transportación, de protección a industrias o fábricas, restauración de servicios públicos, y otras funciones, económicas y físicas relacionadas con la protección de la población, junto con cualquier otra actividad necesaria para la preparación o la ejecución de las funciones de Defensa Civil.

b) "Grupos Civiles de Reserva Móviles", significa, de acuerdo con esta Ley, unidades con personal y equipo para una rápida operación, organizados para trabajar independientemente, ya que estarán integrados por servicios de rescate, primeros auxilios, ingeniería, bomberos, y policías auxiliares, para servicios de emergencia en caso de desastres naturales o de cualquier otra índole.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.—A partir de la publicación de la presente Ley la Oficina de Defensa Civil funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 17.—Esta ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria, y en especial la ley Nº 263, del 19 de mayo de 1961.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 258, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. Nº 8990, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 258

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:				
	TITULO II			
	PODER EJECUTIVO			
	CAPITULO 1			
	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$	800.00
	Asignaciones Globales	RD$ 800.00		
	CAPITULO 3			
	MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS			
G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$	1851.81
	Cta. 1º Servicios del Ejército:			
	01-Servicios Personales	RD$ 1851.81		

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

650110	DEUDA PUBLICA		RD$220,317.82
	09-Deuda Pública	RD$220,317.82	

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2			
620111	SERVICIOS BASICOS		RD$ 810.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Ministro		
	Subprograma 5.—		
	Bibliotecas:		
	01-Servicios Personales	RD$ 810.00	

Programa 3			
620201	EDUCACION PRIMARIA		RD$ 93,944.41
	Unidad Ejecutora:		
	Direc. General de Educación Primaria.		
	Subprograma 1.—Educación Primaria Urbana:		
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Educación Primaria Urbana.		
	01-Servicios Personales	RD$ 48,511.00	
	02-Servicios no Personales	3,741.51	
	06-Construcciones	41,691.90	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 420.60

Unidad Ejecutora:
Oficina del Ministro.
Subprograma 1.—
Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 420.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD$ 875.00

01-Servicios Personales RD$ 875.00

RD$322,022.07

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$220,317.82

07-Transferencias Corrientes RD$220,317.82

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 4,854.84
01-Servicios Personales RD$ 4,854.84

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G11125 COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA RD$ 800.00

01-Servicios Personales RD$ 800.00

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 46,416.90
Unidad Ejecutora:

Oficina del Ministro.

Subprograma 2.—Servicios Administrativos:
01-Servicios Personales RD$ 4,725.00

Subprograma 3.
Planificación:

Actividad 3. Planeamiento y Construcciones Escolares:
01-Servicios Personales RD$ 7,[illegible]00

02-Servicios no Personales 4,[illegible]00

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

03-Materiales y Suministros	5,004.90		
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	21,687.00		
	RD$ 41,691.90		

Programa 2				
G20111	SERVICIOS BASICOS		RD$	315.00
	Unidad Ejecutora:			
	Oficina del Ministro.			
	01-Servicios Personales	RD$ 315.00		
Programa 4				
G20301	EDUCACION MEDIA		RD$	40,366.00
	Unidad Ejecutora:			
	Dirección General de Educación Secundaria y Normalista.			
	01-Servicios Personales	RD$ 36,586.00		
	Subprograma 2.—Educación Media Vocacional:			
	Actividad 4.—Artes Industriales, San Cristóbal	3,780.00		
		RD$ 40,366.00		
Programa 6				
G20601	EDUCACION DE ADULTOS		RD$	2,475.00
	Unidad Ejecutora:			
	Dirección General de la Campaña Nacional de Alfabetización.			
	01-Servicios Personales:			



Subprograma 1.—Servicios Administrativos: Actividad 2.— Contabilidad	RD$	135.00	
Subprograma 2.—Alfabetización de Adultos: Actividad 1.— Supervisión		2,340.00	
		2,475.00	
Programa 7			
G20620 CONSERVACION DE MONUMENTOS Y OTROS VALORES NACIONALES			RD$ 180.00
Unidad Ejecutora:			
Oficina del Encargado del Alcázar.			
Subprograma 2.—Conservación de otros valores:			
01-Servicios Personales	RD$	180.00	
Programa 8			
G20301 SERVICIOS TECNICOS			RD$ 630.00
Unidad Ejecutora:			
Instituto Técnico Pedagógico.			
01-Servicios Personales	RD$	630.00	
Programa 10			
G20701 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES			RD$ 630.00
Unidad Ejecutora.			

Dirección General de
Bellas Artes.
01-Servicios Personales:
Subprograma 1.—
Administración RD$ 270.00

Subprograma 3.—
Arte Escénico 360.00

RD$ 630.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 420.00
Unidad Ejecutora:

Departamento Agrícola.
Subprograma 1.—
Administración

01-Servicios Personales:
Actividad 1.—Dirección

Regional Agropecuaria
de la Región Central
(Sto. Dgo.) RD$ 420.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5
G33335 SERVICIOS DE
CONSTRUCCION Y
MANTENIMIENTO
DE EDIFICIOS RD$ 3,711 51
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Edificaciones. 02-Servicios no Personales	RD$ 3,741.51

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12210	CORTES DE APELACION		RD$	875.00
	Servicios Personales	RD$ 875.00		
			RD$322,022.07	

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 259, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a cargo de los fabricantes de bebidas alcohóicas extranjeras, a los casquetes o tapones de las botellas o envases que sean introducidos en el país, a fin de justificar su tráfico legal.

(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 259

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras que deseen introducir sus productos en el país, deberán proveerse por medio de los importadores nacionales de esos productos, de sellos de identificación especialmente confeccionados a esos fines. Dichos sellos serán numerados y confeccionados en serie y deberán ser aplicados por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello de cada una de las botellas o envases, de manera que al extraerse su contenido el mencionado sello se rompa.

Art. 2.—Los sellos de identificación a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas, a solicitud de los importadores al precio de un centavo (RD$0.01) para envases de un (1) litro o más de capacidad y de medio centavo (RD$0.005) para envases de menos de un (1) litro. Dicha solicitud deberá estar contenida en un formulario especial, suministrado gratuitamente por las referidas Colecturías de Rentas Internas.

Párrafo: Una vez pagado el importe de dichos sellos, la Dirección General de Impuestos Internos los enviará a los mencionados fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras, de acuerdo al sistema que se establezca al efecto.

Art. 3.—Se exceptúan de las disposiciones de esta ley, las cervezas, vinos, licores dulces y similares.

Art. 4.—Ninguna persona comprará, transportará, poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder bebidas alcohólicas de procedencia extranjera, sin que los envases que las contengan lleven adheridos los sellos de identificación de que se trata el artículo 1ro. de esta ley. La violación de esta disposición será castigada con la confiscación de la bebida en favor del Estado Dominicano, y multa de cien pesos (RD$100.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), salvo que de las investigaciones realizadas al efecto se pudiere determinar que dichas bebidas han entrado de contrabando, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones correspondientes.

Art. 5.—Esta ley entrará en vigor 30 días después de su publicación oficial, y dentro de las setenta y dos (72) horas

siguientes a la fecha de su vigencia, toda existencia en el país de bebidas alcohólicas de procedencia extranjera en poder de los mayoristas, almacenistas, detallistas y particulares, deberá ser declarada en la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina ordene a sus inspectores, aplicar, sin costo alguno, a cada botella o envase de estas bebidas un sello de identificación, el cual llevará impresa la frase "En existencia".

Párrafo: Asimismo se hace obligatoria, dentro del mismo plazo de 72 horas, antes señalado, la declaración de bebidas alcohólicas en tránsito hacia la República Dominicana y las depositadas en los almacenes de las aduanas. Estas bebidas se considerarán en existencia para los fines de esta ley, y a medida que el importador vaya recibiendo esas bebidas deberá informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina, ordene, en virtud de los documentos presentados al efecto, la aplicación de los sellos de identificación correspondientes.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de fechas 20 y 21 de Junio de 1966, respectivamente.

Ley Nº 960, que modifica los artículos 15, 16 y 18, y restablece los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896.

(G. O. Nº 8990, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260

Art. 1.—Se modifican los artículos 15. 16 y 18 y se restablecen los artículos 19 y 20 de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que en lo sucesivo rijan del siguiente modo:

"Art. 15. La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Estado y sus respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;

e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;

f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Consejo.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados; este período concluirá para el Consejo Di-

rectivo nombrado en virtud de la Ley Nº 23, del 27 de septiembre de 1965, el día 27 de septiembre de 1967.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$25.00 por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre los mismo estén representados los sectores estatal, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Viceministro de Trabajo las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta la que se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas".

"Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;

b) Dictar reglamentos para la ejecución de las leyes del Seguro Social;

c) Designar el Secretario General, los demás funcionarios y empleados de la Institución, fijar los sueldos, así como efectuar las promociones de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, y su remoción por faltas cometidas, incompetencia para sus funciones o reajuste presupuestario que se haga necesario en la estructura económica del Instituto, oída la opinión del Director General;

d) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

e) Autorizar las erogaciones de fondos;

f) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Nº 1896, las reservas técnicas;

g) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General, así como las recomendaciones que éste le haga;

h) Autorizar al Director para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

i) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los interesados;

j) Llamar cuantas veces le juzgue necesario a cualquier funcionario o empleado del Instituto, a sus sesiones, para que rinda informe;

k) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser au-

mentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados;

l) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento.

Párrafo I.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria se hará por vía telegráfica u otra escrita más rápida disponible, con no menos de 24 horas de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, estableciéndose por mayoría más de la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo."

"Art. 18.—El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

b) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal, la planta de sueldos de los empleados, los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de los ingresos y gastos del curso de las operaciones, de sus atribuciones de las operaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

d) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance anual;

e) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados hasta por 15 días;

f) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de los previsto en el apartado i) del artículo 16;

g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

h) Efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD$500.00.

Párrafo.—El Director General y los Inspectores del Seguro Social tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuestos Internos y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley."

"Art. 19.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien deberá

reunir las mismas condiciones exigidas para ser Director General."

"Art. 20.—Las funciones de Secretario General son las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales."

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 261, que concede amnistía plena y total, a todos los chóferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección General de Impuestos Internos o en los Tribunales de la República, sometimientos por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261

Art. 1.—Se concede amnistía plena y total a todos los chóferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección General de Impuestos Internos

o en los Tribunales de la República sometimientos por violación a las disposiciones de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones, y en consecuencia quedan liberados de tales persecuciones.

Art. 2.—Esta aunnistia beneficiará también a los chóferes y conductores que por las mismas clases de infracciones, hayan sido condenados a penas que a la fecha de la publicación de esta ley no se hubieren ejecutado

Art. 3.—Queda a cargo del Procurador General de la República la vigilancia de las medidas destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario, del 21 de Junio de 1966

Ley Nº 262, que excluye el cemento y el tabaco en rama, de los renglones básicos de exportación especificados en el Art. 2 de la Ley Nº 239, del 20 de mayo de 1966.

(G. O. Nº 8990, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 262

ARTICULO UNICO.—El cemento y el tabaco en rama quedan excluídos de los renglones básicos de exportación que se especifican en el artículo 2 de la Ley Nº 239 de fecha 30 de mayo de 1966.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 21 de Junio de 1966.

Ley Nº 263, que agrega un párrafo al Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965.

(G. O. Nº 8990, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 263

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 14 de la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, para que rija del modo siguiente:

"PARRAFO.—Se fija un plazo de siete meses, a partir de 17 días después de la fecha de la publicación del Reglamento

que rije el funcionamiento de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1961 para que los interesados presenten sus reclamaciones de tales acreencias ante dicha Junta, la cual terminará su labor antes del 12 de octubre del presente año de 1966. Las reclamaciones de las referidas acreencias contra el Estado que se presentaren después de transcurrido el señalado plazo de 7 meses, seguirán el curso ordinario que establecen las leyes sobre la materia".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 261, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 del 6 de marzo de 1961.
(G. O. Nº 8990, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 261

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY

"Art. 1.—Se modifica el artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 de fecha 6 de marzo de 1961, modificado por la Ley Nº 130, del 2 de octubre de 1961, y se agrega un párrafo, con los siguientes textos:

"Art. 105.—La cancelación de un oficial sólo se hará mediante recomendación solicitada al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma".

PARRAFO.—No obstante, el Presidente de la República podrá, sin que se observe este requisito previo, cancelar el nombramiento de un oficial, cuando se compruebe por cualquier medio, que ha observado una conducta impropia y reñida con las normas que regulan su condición de caballero miembro de una institución castrense.

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 126 de la Ley Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, con el texto siguiente:

"Art. 126.—

PARRAFO.—Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, o por dedicarse a actividades contrarias a la esencia democrática de nuestro gobierno o sus instituciones. En estos casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, previo informe y recomendación del Ministro de las Fuerzas Armadas. Esta decisión será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno".

Art. 3.—Quedan modificados los artículos 128, 145 y 146 de la misma Ley Nº 168, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 128.—El retiro es voluntario o facultativo y forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Facultativo, cuando encontrándose el militar o asimilado en condición de pedir su retiro voluntario, no lo hace, y se gestiona a instancia del Jefe de Estado Mayor correspondiente, por considerarlo conveniente al servicio. Es forzoso, cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad."

"Art. 145.—El retiro voluntario y el facultativo tendrán como base el número de años de servicio y se concederá a petición de los interesados, y del Jefe de Estado Mayor respectivamente, de conformidad con lo que dispone la presente Ley."

"Art. 116— El retiro voluntario y el facultativo se concederán a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas, que, no prestando servicios ni como Oficiales Pilotos, ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad"

Art. 4.—Se modifica el artículo 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964, para que rija así:

"Art. 174.—En todos los casos en que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere raso o marinero.....	RD$	400.00
b) Si fuere cabo.....		500.00
c) Si fuere sargento en sus distintas formas		600.00
d) Si fuere Cadete o Guardia Marina.....		600.00
e) Si fuere Oficial Subalterno.....		2,000.00
f) Si fuere Oficial Superior.....		3,500.00
g) Si fuere Oficial General.....		4,000.00

Párrafo.—El asimilado tendrá una equivalencia en la escala de bonificaciones, al grado que más se acerque a su sueldo."

Art. 5.—Se agrega un párrafo II al artículo 178 de la misma Ley Nº 168, del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"Art. 178.—

Párrafo II.—Los beneficios a que se refieren los artículos 175, 176 y 177, en favor de las viudas y de los hijos menores, serán acordados por un período de un año, a la madre del militar o asimilado soltero, que haya fallecido en las condiciones establecidas en los mismos, sin dejar hijos en aptitud legal para recibirlos".

Art. 6.—Queda modificado el artículo 180 de la Ley Nº 168 del 6 de marzo de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 180.—A los militares o asimilados que habiendo

servicio activo y puestos en condición de retiro nuevamente, no se les computará el tiempo que permanecieron inactivos, ni recibirán por segunda vez la bonificación en dinero establecida en el artículo 174 de la presente ley, sino la diferencia entre la suma que le fué acordada y la que indica el referido artículo."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 265, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. Nº 8990, del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110 DEUDA PUBLICA RD$110,973.00

09-Deuda Pública RD$110,973.00

RD$110.973.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4
G20301 EDUCACION MEDIA RD$110,973.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.

11-Asignaciones Globales RD$110,973.00

RD$110,973.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 266, que concede pensión del Estado
G. O. Nº 8891, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 266

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Antonio Candelario.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 267, que concede pensión del Estado
G. O. Nº 8891, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 267

Art. 1.—Concedo una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales, al Dr. Arcadio de Jesús Núñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 268, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 268

CONSIDERANDO que la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil dispone en su artículo 4 que en caso de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el juez de paz del municipio correspondiente;

CONSIDERANDO que los jueces de paz en su mayoría

están recargados de trabajo, lo que no les permite desempeñar esas dos funciones con el celo y diligencias que el normal desenvolvimiento de las mismas exige;

CONSIDERANDO que en muchos lugares los Juzgados de Paz y Oficialías del Estado Civil se encuentran instalados en locales diferentes y a gran distancia una oficina de la otra, lo que imposibilita más que esas dos funciones sean desempeñadas por un solo funcionario;

CONSIDERANDO que además, para una mejor supervigilancia y control tanto de los Oficiales del Estado Civil como de las personas que los sustituyan en esas funciones, se hace necesario que estos últimos sean también funcionarios dependientes de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO que por lo anteriormente expuesto se hace necesario la modificación del artículo 4 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil;

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Art. 4 de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 4.—En los casos de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente y a falta de éste por el Suplente del Secretario.

En las localidades donde no funcionen Juntas Municipales Electorales, en los Municipios donde existan más de una Oficialía del Estado Civil y en el Distrito Nacional para primer y segundo suplentes de Oficiales del Estado Civil el Poder Ejecutivo designará dos personas mediante recomendación de la Junta Central Electoral. Ningún Oficial del Estado Civil

podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo la licencia será concedida por la Junta Central Electoral".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 269, que modifica el Art. 2 y agrega los párrafos I y II al mismo Art. de la Ley Nº 2059, del 22 de Julio de 1949, sobre status de los funcionarios empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial.
G. O. Nº 8991, del 24 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 269

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 2059, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficia-

les que tengan carácter comercial, de fecha 22 de julio de 1919, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, los Municipios, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general; primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial."

Art. 2.—Se agregan los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 2059, del 22 de julio de 1949, con los siguientes textos:

"Párrafo I.—Cuando los trabajadores sean utilizados por instituciones u organismos del Estado, el Distrito de Santo Domingo, los Municipios, y los Distritos Municipales en la ejecución de obras públicas, solamente estarán sujetos al régimen de las leyes y reglamentos sobre seguros sociales y accidentes de trabajo."

Párrafo II.—Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo."

Art. 3.—La presente ley deroga en todas sus partes la Ley Nº 143 de fecha 19 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 270, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 del 9 de mayo de 1966, sobre tarjeta de turismo.
G. O. Nº 8991, del 24 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 270

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 199, de fecha 9 de mayo de 1966, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 6.- La Tarjeta de Turismo podrá adquirirse en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$1.00 peso oro cada una".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 271 que declara día festivo, no laborable en todo el territorio nacional, el 1º de julio de 1966, con motivo de la toma de posesión del Gobierno electo.

G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el viernes, 1ro. de julio de 1966, se instalará como Presidente de la República el Dr. Joaquín Balaguer, lo cual debe ser motivo de honda satisfacción para todos los dominicanos, porque representa el retorno al orden constitucional;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 271

Art. 1.—Se declara día festivo no laborable, en todo el territorio nacional, el 1ro. de julio de 1966, con motivo de la toma de posesión del Gobierno electo en las votaciones del 1ro. de junio del presente año.

Art. 2.—Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 272, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 272

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

TITULO II

DEL: PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 8,888.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 8,888.00	
G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 2,450.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,450.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 1,199.35
	01-Servicios Personales	RD$ 1,199.35	

610202	SERVICIOS BASICOS		RD$	1,930.65
	01-Servicios Personales	RD$ 1,930.65		
610215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$	770.00
	01-Servicios Personales	RD$ 770.00		
610225	TESORERIA NACIONAL		RD$	4,970.00
	01-Servicios Personales	RD$ 4,970.00		

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

650110	DEUDA PUBLICA		RD$248,300.00
	09-Deuda Pública	RD$248,300.00	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

621110	ADMINISTRACION GENERAL Unidad Ejecutora:		RD$	8,400.00
	Oficina del Ministro. 11-Asignaciones Globales	RD$ 8,400.00		

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

G33320	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS		RD$120,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Carreteras.		
	06-Construcciones	RD$120,000.00	

TITULO III
PODER JUDICIAL

CAPITULO 2
MINISTERIO PUBLICO

G10275	CONSERVADURIA DE HIPOTECAS		RD$ 5,270.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,090.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,280.00	
	03-Materiales y Suministris	RD$ 900.00	
G12270	DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES		RD$ 600.00
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	
			RD$102,778.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 9,420.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 9,420.00	
G10110	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$248,300.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$248,300.00	

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,450.00
	01-Servicios Personales	RD$ 2,450.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 770.00
	01-Servicios Personales	RD$ 770.00	
G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 770.00

01-Servicios Personales	RD$ 770.00	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 7			
G22110	SERVICIOS GENERALES DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD$ 3,600.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Previsión y Asistencia Social.		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,600.00	
Programa 10			
G22113	SUBVENCIONES		RD$ 4,800.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Ministro		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 4,800.00	

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G30210	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 8,888.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 8,888.00	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1			
G33310	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO		RD$120,000.00
	Unidad Ejecutora: Oficina del Ministro.		
	02-Servicios no Personales	RD$120,000.00	

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD$ 3,780.00
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	
	02-Servicios no Personales	2,280.00	
	03-Materiales y	900.00	
			RD$402,778.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 273, que regula el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos.
G. O. Nº 9901, del 9 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la libertad de enseñanza constituye un principio cuya vigencia se ha prolongado sin discusión alguna a lo largo de nuestra historia constitucional;

CONSIDERANDO que en virtud de ese principio no es indispensable la intervención del Estado para los fines de integración de entidades de cultura superior y estas pueden surgir libremente, con la única limitación del respeto al orden público;

CONSIDERANDO que salvo el límite anterior tampoco puede el Estado intervenir ni siquiera legislativamente para establecer restricciones a los sistemas o planes de enseñanza de tipo privado;

CONSIDERANDO que en su estado actual el sistema de docencia adoptado por las universidades autónomas y oficiales constituyen no solamente normas técnicas aceptables sino que además están acordes con la filosofía social que es de la esencia de nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO que, por otra parte el Estado tiene el derecho de regular las condiciones que justifiquen atribución de equivalencia oficial a los resultados académicos de las instituciones oficiales y privadas, lo que constituiría el ejercicio de facultades que le son privativas;

CONSIDERANDO que en este orden de ideas deben adoptarse una serie de medidas a los fines siguientes:

a) Para evaluar dentro de medidas mínimas las condiciones de capacitación en cuya virtud deba el Estado

adjudicarle el beneficio de equivalencia a los títulos expedidos por entidades privadas, universitarias o de estudios superiores;

b) Para comprobar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por la ley para operar la equivalencia de títulos;

c) Para compulsar la medida en que la libertad de enseñanza no agravia al orden público, y

d) Finalmente, para comprobar la coexistencia de elementos cuya eficiencia social justifique la adjudicación de la personalidad jurídica a las entidades educacionales de tipo privado:

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES UNIVERSITARIAS Y DE ESTUDIOS SUPERIORES PRIVADOS Y DISPONE LA EQUIVALENCIA DE SUS TITULOS CON LOS DE LOS ORGANISMOS OFICIALES O AUTONOMOS

NUMERO 273

Art. 1.—A partir de la vigencia de esta ley las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que sean creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) que las facultades y escuelas de esas universidades o institutos estén estructurados, en cuanto a sus respectivas docencias, en igual forma que la establecida en las instituciones académicas oficiales o autónomas del Estado;

b) que el plan de estudio y la distribución de asignaturas entre los diversos cursos de las facultades o escuelas se ciñan también a lo dispuesto en el párrafo a);

c) que los profesores seleccionados para las respectivas docencias, hayan sido anteriormente profesores de la categoría requerida en una institución académica oficial o autónoma o ingresen a las Universidades o institutos privados previo exámen de capacidad mediante concurso u oposición; y

d) que se exijan como condiciones mínimas para la inscripción de alumnos, las requeridas en las instituciones similares oficiales o autónomas del Estado.

Art. 2.- No habrá restricciones para el establecimiento de nuevas docencias, aunque no figuren en el plan vigente de las instituciones universitarias o de los institutos oficiales o autónomos, salvo que se trate de materias correlativas a profesiones para cuyo ejercicio se requiera exequátur, de conformidad a la legislación sobre exequátur para ejercicio de profesiones que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas docencias. En este último caso el establecimiento de docencias adicionales requerirá el reconocimeinto del Poder Ejecutivo mediante Resolución que deberá dictar en un plazo no mayor de 10 días, entendiéndose que la omisión de decidir, en dicho plazo, vale aceptación.

Art. 3.—Después que las Universidades o instituciones indicadas en el artículo primero cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, deberán informar de esa circunstancia al Poder Ejecutivo, el cual podrá verificar por los medios que crea convenientes la veracidad de dicho cumplimiento. A tal efecto el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 30 días a partir de la solicitud de verificación.

PARRAFO.—Comprobado el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo lo hará constar en decreto correspondiente y a partir de la fecha de éste, operará el beneficio de equivalencia de títulos establecido en el artículo 1ro.

El mismo decreto atribuirá la personalidad jurídica, a partir de su vigencia, en favor de la Universidad o institución, sin ningún otro requisito.

Art. 4.—Las Universidades o Institutos de Estudios Supe-

riores que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, y todos los legados y donaciones que se les hagan quedan también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que los gravare También gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 5.—Se erige en principio legal la apoliticidad de las universidades y de los Institutos de Estudios Superiores, y se reserva el Poder Ejecutivo disponer la suspensión temporal de su funcionamiento como medida inicial, y la clausura, como medida final, en presencia de comprobaciones que demuestren que la libertad de enseñanza ha sido desvirtuada hacia actuaciones no especificamente universitarias o educacionales sino predominantemente politicas y que como consecuencia de esto el orden público se halle gravemente afectado.

Art 6—Las entidades indicadas en el Art. 1ro. podrán ser objeto de medidas de fiscalización por el Estado para comprobar el mantenimiento de las normas indicadas en dicho Art. 1ro. y para fijar criterio acerca de las previsiones contenidas en el artículo anterior.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo podrá requerir información anual acerca de los resultados docentes y de otra índole a las entidades indicadas en el artículo 1ro. de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 274, que aprueba la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en agregar una Sección 6 al Art. III del Acuerdo Constitutivo. (G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 274

VISTA la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana respecto a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados por el país;

VISTAS las Resoluciones Nos. 206 y 50 de las Juntas de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional, respectivamente, adoptadas en la Reunión Anual correspondiente a 1964, que tuvo lugar en la ciudad de Tokio, Japón, las cuales introducen reformas a los Acuerdos Constitutivos de ambas instituciones;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria, organismo superior del Banco Central de la República Dominicana, en su sesión de fecha 5 de noviembre del año 1965, mediante la cual fueron aprobadas las reformas anteriormente mencionadas;

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional,

RESUELVE:

Art. 1.—"Aprobar la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en agregar una Sección 6 al Art. III del Acuerdo Constitutivo", con el siguiente texto:

"Sección 6.—Préstamos a la Corporación Financiera Internacional.

a) El Banco puede hacer, participar o garantizar préstamos a la Corporación Financiera Internacional, afilia-

da del Banco, para ser usados en sus operaciones de préstamos. La suma total pendiente de dichos préstamos, participaciones y garantías no será aumentada si, al tiempo o como resultado de ésto, la suma total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) contraída por dicha Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una suma igual a cuatro veces su capital intacto suscrito y su superávit.

b) Las estipulaciones del Art. III, Secciones 4 y 5 (c) y del Art. IV, Sección 3 no se aplicarán a los préstamos, participaciones y garantías autorizadas por esta Sección."

Art. 2.—Se suprime la Segunda oración contenida en la Sección 6 del Art. IV del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional que dice: "La Corporación no será ni prestamista ni prestatario del Banco."

Art. 3.—Se agrega el ordinal (i) de la Sección 6 del Art. III del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, una oración que dirá como sigue:

con el Banco o garantizados por el mismo, la suma total pendiente de préstamos contraídos o de garantías dadas por la Corporación no serán aumentados si al momento o como resultado de esto, la suma total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) contraída por la Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una cantidad igual a cuatro veces su Capital intacto suscrito y su superávit."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 275, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 275

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-1

DEUDA PUBLICA

G50110	DEUDA PUBLICA		RD$3,400,000.00
	09-Deuda Pública	RD$3,400,000.00	
			RD$3,400,000.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

G10110	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 200,000.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 200,000.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 8

G20140 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES RD$3,200,000.00

Unidad Ejecutora:
Oficina del Ministro.

Aportes al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

07-Transferencias Corrientes RD$2,000,000.00

08-Transferencias de Capital 1,200,000.00

RD$3,400,000.00

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 276, que exonera del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los discos de música clásica y de aprendizaje de idiomas. (G. O. Nº 8892, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 276

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dictar las

medidas tendientes a conseguir una mayor difusión de la cultura en todos sus aspectos, y el más fácil acceso a las obras de la misma;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el aprendizaje de idiomas, como medio de cultura, debe ser propiciado y puesto a la disposición de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que la música clásica es un excelente vehículo de cultura que amerita estar al alcance de las más escasas posibilidades económicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan exonerados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los discos de música clásica y de aprendizaje de idiomas.

Art. 2. En caso de que no pueda determinarse fácilmente el carácter clásico de una pieza musical, los interesados deberán recabar la opinión del Director General de Bellas Artes y del Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 277, que faculta al Presidente de la República a remover de sus cargos en cualquier momento a todos los funcionarios incluyendo los de los organismos autonomos o semi autonomos del Estado, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo

(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 277

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—"El ejercicio de todos los funcionarios cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, incluyendo los de Los organismos autónomos o semiautónomos del Estado, lo será por tiempo indeterminado. En consecuencia dichos funcionarios podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento.

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 278, que prohibe terminantemente la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis (aborto contagioso de los bovinos) antígeno para el diagnóstico serológico y tuberculínicas, sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura

(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la Republica

NUMERO 278

CONSIDERANDO que en varias especies de animales domésticos de la República Dominicana se han determinado diversos grados de infección de las enfermedades denominadas Brucelosis o aborto contagioso y tuberculosis, que son causas de cuantiosas pérdidas en la industria pecuaria del país:

CONSIDERANDO que en razon de que ambas enfermedades son transmisibles al hombre, existe el riesgo permanente de contagio a través del contacto directo o del uso indebido de productos biológicos:

CONSIDERANDO que la vacunación preventiva y los diagnósticos serológicos de la Brucelosis, y la tuberculinización del ganado, realizados en forma empírica y sin control estatal, pueden dar lugar a graves infecciones de animales y de seres humanos;

CONSIDERANDO que el Ministerio de Agricultura debe ejercer un control efectivo sobre el comercio de vacunas contra la Brucelosis, antígenos para el diagnóstico serológico y tuberculina, con la finalidad de reglamentar las medidas de control de la Brucelosis y tuberculosis de las diferentes clases de ganado afectados por estas enfermedades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.—"Queda terminantemente prohibida la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis (aborto con-

lagioso de los bovinos) antígeno para el diagnóstico serológico y tuberculinas, sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura" el cual otorgará dicho permiso, de acuerno al criterio preventivo que ese Departamento adopte.

Art. 2.— Para los fines de control y erradicación de la Brucelosis, sólo serán válidas oficialmente, las pruebas de aglutinación que realice el Laboratorio del Ministerio de Agricultura, con el suero sanguíneo ó leche de los animales susceptibles a dicha enfermedad.

Párrafo.— La toma de muestras de sangre ó leche para esta prueba será realizada o supervisada por un Médico Veterinario.

Art. 3.— La prueba serológica rápida efectuada en el campo para determinar la brucelosis en el cerdo, sólo será válida cuando esté supervisada por el Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.— Asimismo cualquier tuberculinización de ganado sólo podrá ser realizada por Médicos Veterinarios autorizados por el Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.— Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$10.00 a RD$500.00 o prisión de 10 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 279, que responsabiliza a los adquirientes de estampillas destinadas a ser aplicadas a los envases de ron, licores, cigarros, cigarrillos y fósforos, del uso y resguardo de las mismas.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Sobre Control de Estampillas

NUMERO 279

Art. 1.—Los adquirientes de estampillas destinadas a ser aplicadas a los envases de ron, licores, cigarros, cigarrillos y fósforos para fines de control y pago de impuestos, serán responsables del uso y resguardo de las mismas, y estarán obligados a justificar el uso legal de las mismas.

Art. 2.—Las estampillas que durante el proceso de manipulación por parte de los adquirientes resulten rotas o deterioradas, deberán ser entregadas al oficial comisionado por la Dirección General de Impuestos Internos, previo levantamiento de un acta comprobatoria.

Art. 3.—Asimismo se levantará un acta de las estampillas faltantes o sobrantes con respecto a la producción, al ser conciliados los balances de los libros oficiales de control.

Art. 4.—En los casos de falta de estampillas, cuando esta falta no haya sido originada por rotura o deterioro durante el proceso de manipulación comprobadas en la forma prescrita en el artículo 2 de la presente ley, los fabricantes pagarán al Erario todos los impuestos correspondientes al producto al cual debieran haber sido aplicadas las estampillas faltantes, tal como si hubiesen sido legalmente usadas.

Art. 5.—Los adquirientes deberán rendir a la Dirección General de Impuestos Internos durante los primeros cinco (5)

días de cada mes, un informe de las estampillas perdidas o deterioradas durante el mes anterior.

Art. 6. El incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior obligará al adquiriente al pago del impuesto a que se refiere el Art. 1 y además serán sancionadas con multa de diez pesos (RD$10.00) a dos mil pesos oro (RD$2.000.00) o a prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 7. Los adquirientes de las estampillas a que se refiere esta ley, incurrirán en las penalidades que puedan derivarse del uso ilegal de las mismas.

Art. 8.—El Director General de Impuestos Internos establecerá los trámites y sistemas que fueren necesarios para el control de las estampillas objeto de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 280, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 183 del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuesto ciertos útiles de deportes.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 280

Art. 1.—Queda modificado el artículo 1ro. de la Ley Nº 183, de fecha 14 de marzo de 1961, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.— Quedan exonerados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los útiles que se emplean en la práctica de:

a) Base Ball y Soft Ball;
b) Volley Ball, Basket y Foot Ball;
c) Tennis de Cancha y Tennis de Mesa (Ping Pong);
d) Atletismo, Campo y Pista, Gimnasia;
e) Pesca y Natación;
f) Boxeo, Lucha Libre y Lucha Olímpica;
g) Ajedrez;
h) Levantamiento de Pesas Judo;
i) Ciclismo, siempre que se trate de bicicletas especiales para carreras;
j) Equitación; y
k) Badmilton.

Párrafo.—Los zapatos de tipo "tennis" que puedan ser utilizados en la práctica de los deportes previstos en este artículo no gozan del beneficio de la exoneración establecida en el mismo

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 281, que modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 281

CONSIDERANDO que el desarrollo económico y social del país sólo es posible mediante la implantación de sistemas técnicos y eficientes de irrigación que permitan el aumento de la producción y productividad agrícola y ganadera;

CONSIDERANDO que los gastos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) destinados a la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, ascienden a unos TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) anuales y que las recaudaciones por servicios prestados no alcanzan la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00);

CONSIDERANDO que para obtener la finalidad descrita en el anterior considerando es indispensable realizar nuevas inversiones destinadas a rehabilitar los sistemas de riego;

CONSIDERANDO que es necesario e inaplazable mejorar el estado de los sistemas de irrigación, con lo cual se logra a la vez un servicio más eficiente y la disminución de los gastos de operación y mantenimiento;

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ha sido creado y funciona como un organismo autónomo, con capacidad técnica, financiera y administrativa suficiente, como la vía más adecuada para movilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta al pueblo dominicano;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional y la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley N.º 5852, del 29 de marzo de 1962, para que en lo sucesivo rija del modo siguiente:

"3.— Uso anual de Aguas Públicas.

a) Por el uso anual de las aguas para fines industriales, las tasas que sean fijadas en los contratos suscritos con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

b) Por el uso anual de las aguas para fines de viveros de criaderos de peces. RD$10.00.

c) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que posea el usuario, pagará RD$2.50 por hectárea o fracción. Por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez, pagará RD$5.50. Si el usuario destina la parcela al cultivo del arroz, pagará el doble de la tarifa".

Art. 2.—Se modifica el párrafo III del mismo artículo, para que en lo sucesivo rija del modo siguiente:

"Párrafo III.—A falta de pago en la fecha de su vencimiento las tarifas se aumentarán en un 2% mensual hasta un máximo de un 20%. Los regantes en falta perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior"

Art. 3.—Cada vez que en el articulado de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, modificada por la Ley Nº 436, del 10 de octubre de 1964, se atribuya alguna función o facultad a la "Secretaría de Estado de Agricultura", o a la "Dirección General de Recursos Hidráulicos", se entenderá que dicha función o facultad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 4.—La presente ley modifica la Ley Nº 5852 del 29 de marzo de 1962 y deroga y sustituye la Ley Nº 238, del 30 de mayo del año 1966.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 282, que modifica el Art. 1 y su párrafo 3, y el Art. 2 y su párrafo, de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.

(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 282

UNICO: Quedan modificados a partir de la presente Ley, el Art. 1º y su Párrafo 3, y el Art. 2 y su Párrafo, de la Ley Nº 242, de fecha 31 de mayo de 1966, que reduce a un sólo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos, para que en lo adelante se lean como sigue:

Art. 1.- La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos, partes o accesorios, quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad valorem por concepto de importación.

Párrafo 3.—Cualquier dificultad surgida en la interpretación del Párrafo anterior o de cualquiera otra disposición de la presente Ley, será sometida de oficio por la Aduana o por los interesados a la consideración y decisión del Ministro de Finanzas, cuya interpretación contenida en resolución moti-

vada, que deberá dictar definitivamente dentro de un plazo de 10 días, tendrá el carácter de fallo dictado en última instancia administrativa, reservándose al interesado recurrir contra ésta por ante la Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Contencioso-Administrativo. La resolución del Ministro de Finanzas será comunicada a cada interesado por correo certificado por la Dirección General de Aduanas y Puertos, tan pronto sea dictada. En el caso del presente Párrafo, cuando hayan surgido dificultades y se haya apoderado al Ministro de Finanzas, no serán aplicadas las penalidades contenidas en los Artículos 52 y 105 de la Ley Para el Régimen de las Aduanas Nº 3489, de fecha 11 de febrero de 1953 y sus modificaciones, modificada por la Ley Nº 338, de fecha 27 de julio de 1964.

Art. 2.—El gravámen único señalado en el Artículo anterior se aplicará, con la limitación prevista en el párrafo siguiente, a las importaciones clasificadas en los Nos. 849, 850, 851 y sus acápites a) y b), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su acápite a), 864, 865, 866, 867, 868 y 878 en el Grupo I, Clase L, Artículo 9, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, de fecha 19 de agosto de 1947, así como en cualquier otro de dicha Ley Arancelaria, siempre que estén destinados a uso industrial o agrícola, como maquinaria, aparatos, equipos, accesorios y parte de los mismos.

Párrafo: La presente Ley no se aplicará a las maquinarias, aparatos, equipos, y otros efectos y sus repuestos, partes y accesorios que no sean para uso como equipo o maquinaria industrial o agrícola o como repuestos o accesorios de las mismas, según las limitaciones del Artículo 1 y sus párrafos de esta misma Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 284, sobre la reintegración a las Fuerzas Armadas, de los oficiales, clases y rasos de los distintos cuerpos militares activos al 24 de abril de 1965, ordenada por la Ley Nº 21, del 27 de septiembre del mismo año.

(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 283

Art. 1.—Para fines de obtener la total reintegración a las Fuerzas Armadas de la Nación de los oficiales, clases y rasos de los distintos cuerpos militares activos al 24 de abril de 1965, ordenada por la Ley Nº 21 de fecha 27 de septiembre de 1965, deberán tomarse como base los que figuran en la lista oficial de los integrantes del Campamento Mixto 27 de Febrero, actualizada a la fecha de promulgación de esta Ley.

Art. 2.—Los militares así reintegrados ostentarán los mismos rangos que tenían al 24 de abril de 1965.

Art. 3.—El Ministro de las Fuerzas Armadas designará el Comandante y el Oficial Ejecutivo de dicho Campamento. Asimismo, cada Jefe de Estado Mayor designará los Oficiales que comandarán su respectiva unidad en el citado Campamento.

Art. 4.—Transitorio. Hasta tanto el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas disponga el traslado a cualquier otra organización de dichas fuerzas, los militares reintegrados permanecerán en el Campamento Mixto 27 de Febrero.

Art. 5.—El Ministro de las Fuerzas Armadas queda encargado del fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 284, que establece límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de Moca y La Vega, a partir del 11 de julio de 1966.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 284

Art. 1.— "Se establecen los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones actuales de las Oficialías del Estado Civil de los Municipios de Moca y La Vega, a partir del 11 de julio de 1966:"

M O C A :

Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción. Desde la carretera Duarte tramo en el límite que separa las provincias de La Vega y Espaillat, siguiendo por su lado Oeste hasta llegar a la calle Sánchez de la ciudad de Moca, desde aquí siguiendo hacia el Oeste por la acera Sur de esta calle hasta llegar a la calle Antonio de la Maza, siguiendo hacia el Norte por esta calle por su acera Oeste hasta su empalme con

la Avenida 2 de Mayo, siguiendo siempre por su acera Oeste hasta llegar a la carretera Duarte y siempre por su lado Oeste de la carretera Moca-Gaspar Hernández hasta el límite que separa el municipio de Moca con la provincia de Puerto Plata, siguiendo este límite hacia el Oeste y Sur hasta el límite que separa el municipio de Moca con la provincia de Santiago hasta el que separa el municipio de Moca con la provincia de La Vega, y siguiendo este límite hasta la carretera Duarte punto de partida.

Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción. Desde la carretera Duarte en el límite que separa las provincias de La Vega y Espaillat, por su lado Este hasta llegar a la calle Sánchez de la ciudad de Moca, desde aquí siguiendo por esta calle hacia el Oeste por su acera Norte hasta llegar a la calle Antonio de la Maza, siguiendo hacia el Norte por esta calle por su acera Este hasta llegar a la Avenida 2 de Mayo y siguiendo por la acera Este de esta Avenida hasta su empalme con la carretera Duarte, siguiendo por esta carretera hacia el Norte por el mismo lado, hasta el cruce de Estancia Nueva, de aquí siguiendo por la carretera Moca-Gaspar Hernández por su lado Este hasta el río Yásica, siguiendo por el lado Sur de este río y por el límite que separa los municipios de Moca y Gaspar Hernández hasta llegar al límite que separa el municipio de Moca con la provincia de Salcedo, siguiendo por este límite hasta el límite que separa el municipio de Moca con el Distrito Municipal de José Contreras, siguiendo todo este límite hacia el Sur hasta llegar al límite que separa al municipio de Moca con la provincia de Salcedo, siguiendo todo este límite hasta el límite que separa al municipio de Moca con el Distrito Municipal de Cayetano Germosén, siguiendo este límite hasta llegar al límite que separa el municipio de Moca con la provincia de La Vega y de aquí siempre por ese límite hasta llegar a la carretera Duarte, punto de partida.

LA VEGA:

Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción. Comprende la porción territorial de la ciudad y municipio de La Vega, comenzando en la carretera Moca-La Vega, en el límite que separa esos dos municipios, siguiendo todo su lado Este hacia el Sur hasta la Autopista Duarte, siguiendo por esta au-

topista hacia el Este por su lado Norte hasta llegar a la calle 18 de Abril de la ciudad de La Vega, de aquí siguiendo por la calle 18 de Abril hacia el Sur por su acera Este hasta llegar a la avenida García Godoy, toda esta avenida hacia el Oeste por su acera Norte hasta llegar a la calle Balilo Gómez, de aquí toda la acera Oeste de esta calle hacia el Norte hasta la Autopista Duarte, siguiendo por esta autopista hacia el Este por su lado Norte hasta el cruce de la carretera Rincón-La Vega (antigua carretera Duarte (en el Kil. 8.5 de la autopista), siguiendo por esta carretera por su lado Norte hasta el límite que separa los municipios de La Vega y Bonao, siguiendo todo este límite hacia el Norte y por los límites que separan el municipio de La Vega con las provincias de Sánchez Ramírez, Duarte, Salcedo y Espaillat hasta la carretera Moca-La Vega, punto de partida.

Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción. Comprende la porción territorial de la ciudad y municipio de La Vega, comenzando en la carretera Moca-La Vega, en el límite que separa esos dos municipios, siguiendo por su lado Oeste hacia el Sur hasta la Autopista Duarte, de aquí siguiendo hacia el Este por la autopista por su lado Sur hasta llegar a la calle 18 de Abril de la ciudad de La Vega, siguiendo por esta calle hacia el Sur por su acera Oeste hasta llegar a la Avenida García Godoy, siguiendo por esta avenida hacia el Este por su acera Sur hasta llegar a la calle Balilo Gómez, de aquí hacia el Norte por la acera Este de esta calle hasta llegar a la Autopista Duarte, siguiendo esta autopista por su lado Sur hasta el cruce con la carretera Rincón-La Vega (antigua carretera Duarte, en el Kil. 8.5 de la Autopista), siguiendo por esta carretera Rincón-La Vega por su lado Sur hasta el límite que separa los municipios de La Vega y Monseñor Nouel, siguiendo este límite hacia el Sur por los límites que separan al municipio de La Vega con el municipio de Jarabacoa y con las provincias de Santiago y Espaillat hasta la carretera Moca-La Vega, punto de partida.

Art. 2—Los actos en que antes de la presente Ley hayan intervenido los Oficiales del Estado Civil de que se trata y habiendo confundido sus respectivas jurisdicciones, tendrán validez y serán dispensados de las sanciones previstas en la Ley Nº 659 del 17 de julio del 1911.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional. (G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA EL CODIGO DE JUSTICIA DE LA POLICIA NACIONAL

NUMERO 285

Art. 1.—La presente ley se denominará Código de Justicia de la Policía Nacional.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 2.—La administración de justicia en la Policía Nacional corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, a las Cortes de Apelación de Justicia Policial y a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Art. 3.—Funcionará un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en Santo Domingo, y otro en Santiago, los cuales podrán laborar si las necesidades del servicio lo requieren, en cualquier localidad enmarcada en las jurisdicciones que señalan el párrafo siguiente:

Párrafo.—El Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, tendrá por jurisdicción los Departamentos Policiales ubicados en el Distrito Nacional, los Departamentos Este, Sureste, San Cristóbal, Sur y Suroeste; y el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, la extensión territorial que cubren los Departamentos La Vega, Norte, Nordeste y Noroeste.

Art. 4.— Habrá una Corte de Apelación de Justicia Policial con sede en Santo Domingo, y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, la cual podrá ejercer sus funciones en cualquier otra localidad del país cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 5.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial estarán integrados por cinco oficiales en calidad de Jueces; un Oficial en calidad de Fiscal, un Oficial como Secretario sin voz ni voto; y un alistado como Alguacil.

Art. 6.—Al nombrarse los Jueces para constituir un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial se indicará cual deberá presidirlo, y se designará un primer y segundo sustituto de presidente, para reemplazar al Juez-Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 7.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial podrán reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres Jueces, siempre que entre ellos se encuentre uno con calidad para presidirlo.

Art. 8.—El Oficial nombrado Fiscal de un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, deberá ostentar igual rango que el oficial que lo preside, tendrá igual categoría que éste y gozará de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.—Se designará un Oficial como Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial quien

BIBLIOTECA

asumirá sus funciones en caso de falta o impedimento o cuando por razones del servicio requiera su actuación el Fiscal titular.

Art. 10.—El Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial estará asistido para el desempeño de sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 11.—En cada Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial habrá por lo menos un Juez de Instrucción, quien se encargará de instruir las sumarias correspondientes, cuando las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional revistan caracteres de crimen.

Párrafo.—En la Jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo habrán dos Juzgados de Instrucción, que se denominarán Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción, el cual tendrá jurisdicción sobre los departamentos policiales ubicados en Santo Domingo, el Departamento Este y Sureste P.N.; y el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción el cual tendrá jurisdicción sobre los Departamentos San Cristóbal Sur y Suroeste.

Art. 12.—El Juez de Instrucción estará asistido en el ejercicio de sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 13.—Las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar dictadas por un Juez de Instrucción, podrán ser recurridas en apelación por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial ó por el procesado, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación hecha por ministerio de Alguacil, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en un plazo de 5 días, mediante declaración verbal o escrita hecha al Secretario del Juzgado de Instrucción, de lo cual se levantará el Acta correspondiente. El procesado podrá ejercer su recurso por sí, por mediación de un abogado en su nombre, o por carta dirigida al Secretario del Juzgado de Instrucción.

Art. 14.—De las apelaciones incoadas contra las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar dictadas por un Juez de Instrucción, conocerá una Cámara de Calificación,

compuesta por un Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, quien la presidirá; por un Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo y por un Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, designados para cada caso, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Párrafo.—El Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial desempeñará las funciones de Secretario de la Cámara de Calificación.

Art. 15.—La Corte de Apelación de Justicia Policial estará constituída por siete oficiales en calidad de Jueces; de un Oficial en calidad de Procurador General; un Oficial como Secretario, sin voz ni voto y de un alistado como Alguacil.

Art. 16.—Al ser nombrados los Jueces para constituir la Corte de Apelación de Justicia Policial, se indicará quién deberá presidirla y se designará un primer y segundo sustituto de presidente para reemplazar al Juez-Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 17.—La Corte de Apelación de Justicia Policial podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de cinco jueces, siempre que entre ellos se encuentre uno con calidad para presidirlo.

Art. 18.—El Oficial nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, deberá ser de igual rango que el Juez-Presidente y tendrá idéntica categoría.

Art. 19.—Se designará un Oficial como Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, quien asumirá sus funciones en caso de falta, impedimento, o cuando por razones del servicio requiera su actuación el titular.

Art. 20.—El Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial será auxiliado en sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 21.—Será obligación de los Secretarios de los organismos y funcionarios instituídos por este Código, tener al día los libros de oficina, y mantener en orden y conservar con toda

seguridad el archivo a su cargo. Dichos Secretarios tendrán fé pública en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 22.—Los Jueces, Secretarios, representantes del ministerio público y sus ayudantes, miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial, así como los Jueces de instrucción serán nombrados por el Presidente de la República, quien podrá acojer o desestimar la recomendación elevada por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 23. Se requerirá que los Oficiales que integren el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y la Corte de Apelación de Justicia Policial en calidad de Jueces. Procurador General o Fiscal y de Ayudantes de estos últimos, sean abogados. Los Jueces Presidentes el Procurador General y los Fiscales deberán ostentar la categoría de Oficiales Superiores.

Art. 24.—Los Alguaciles y el personal auxiliar que laborará en los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, serán designados por el Jefe de la Policía Nacional.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 25.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial conocerán de las infracciones especiales de orden policial calificadas crímenes o delitos y de las infracciones de igual naturaleza propias del derecho común, que cometan los miembros de la Policía Nacional, aplicando las sanciones en la forma indicada en este Código y de acuerdo a las reglas que se especifican más adelante. Conocerán asimismo, de las infracciones indicadas en el Art. 228 de este Código.

Art. 26.—La Corte de Apelación de Justicia Policial cono-

cerá en segundo grado de jurisdicción, de las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional señaladas en el artículo anterior, y en primera y última instancia, de las infracciones de la misma naturaleza, que cometan los Oficiales Generales.

Art. 27.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán competentes para el conocimiento en los siguientes casos:

1) Respecto de las infracciones especiales de orden policial calificadas crímenes o delitos, cometidos por miembros de la Policía Nacional;

2) Infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional en los cuarteles, campamentos y cualquier otro recinto o establecimiento policial;

3) Infracciones cometidas en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones sea cual fuere el lugar donde ocurran;

4) Infracciones de cualquier naturaleza cometidas entre sí por miembros de la Policía Nacional, aún no estando en servicio, a condición, en este caso, de que como consecuencia de la infracción no resulten afectados elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades.

Art. 28.—Cuando en la comisión de infracciones previstas en este Código tomen participación concomitantemente miembros de la Policía Nacional, y de las Fuerzas Armadas siéndole individualmente imputable, se formulará un expediente común que será sometido al conocimiento de un organismo jurisdiccional mixto ad-hoc, cuya organización, funcionamiento, y el procedimiento preparatorio, en caso necesario, serán regulados por una ley especial.

Párrafo.—Cuando en el caso arriba indicado resulten, además, agraviados elementos de la clase civil en sus personas o en sus bienes y dichos agraviados constituyan querella, el o los Miembros de la Policía Nacional serán juzgados por el Tribunal Ordinario correspondiente si la infracción ha ocurrido no hallándose en servicio.

Art. 29.—Cuando un miembro de la Policía Nacional sea

perseguido por la comisión de un crimen o delito de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial y en el mismo hecho estén involucrados como coautores o cómplices personas de la clase civil, se apoderará del conocimiento del expediente en cuestión a los Tribunales Ordinarios, salvo el caso de que, como consecuencia de ese hecho delictivo la institución policial haya sufrido pérdidas materiales.

Art. 30.—En caso de que un miembro de la Policía Nacional sea perseguido simultáneamente por la comisión de un crimen o delito de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial, y por otro crimen o delito de la competencia de los Tribunales Ordinarios, será traducido al tribunal a que que corresponda conocer del hecho sancionado con pena más grave. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con igual pena o si uno de ellos es la deserción, el acusado será juzgado por los Tribunales de Justicia Policial.

Art. 31.—Los Tribunales de Justicia Policial solamente estatuirán sobre la acción pública, por consiguiente, no se permitirá en los mismos la constitución en parte civil. No obstante, podrán ordenar la restitución a sus legítimos propietarios, de los objetos que son el producto del delito o de aquellos objetos que constituyen el cuerpo de delito cuando no haya lugar a su confiscación.

La acción civil que resulte de una infracción de que esté apoderado un Tribunal de Justicia Policial, deberá ser puesta en movimiento ante los Tribunales Ordinarios y su ejercicio estará suspendido, hasta el momento en que recaiga sentencia y éste haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

CAPITULO CUARTO

DE LA COMPROBACION DE LAS INFRACCIONES

Art. 32.—Los Comandantes de Departamentos, Inspectores de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Campamentos ú otros Establecimientos, Oficiales Comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos y los Jefes de Puestos de la Policía Nacional, estarán encargados de perseguir en sus jurisdicciones respec-

tivas, las infracciones que cometan los miembros de la Policía Nacional a las disposiciones contenidas en este Código, en el Código Penal o en Leyes Especiales.

Art. 33.—Los Comandantes de Departamentos, Inspectores de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Campamentos ú otros Establecimientos y los Oficiales Comandantes de Compañías de la Policía Nacional, tan pronto tengan conocimiento de que un miembro de la Policía Nacional que preste servicio bajo su dependencia haya cometido una infracción de las indicadas en el artículo anterior, designará un oficial o una Junta de Oficiales para que proceda de inmediato a realizar una minuciosa investigación acerca del caso, los cuales deberán rendir un informe detallado respecto al resultado de la investigación practicada y emitir su opinión y recomendación sobre el particular.

Párrafo.—Los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos de la Policía Nacional, informarán a la mayor brevedad a sus superiores inmediatos, de cualquier infracción cometida por los miembros de la Policía Nacional bajo su mando, a fin de que aquellos procedan sin demora conforme establece el artículo anterior.

Art. 34.—El Oficial o los Juntas de Oficiales tendrán calidad para recibir declaraciones a las personas que estuvieren presentes en el lugar de la ocurrencia del hecho objeto de investigación, a las que por algún medio hayan tenido conocimiento del mismo, así como para incautarse de las armas, efectos, papeles o documentos que guarden relación con su comisión y que puedan servir como elementos de convicción.

Art. 35.—Cuando la infracción cometida sea homicidio, golpes, heridas, voluntarias o involuntarios, el Oficial o la Junta de Oficiales encargados de su investigación, deberán obtener y anexar a sus actuaciones un certificado médico, en el cual conste: las lesiones recibidas por la víctima y el tiempo de curación de las mismas, si se trata únicamente de herida o lesiones. Si se trata de homicidio se obtendrá y anexará, además, el certificado de defunción, siempre que fuese posible su obtención.

Párrafo.—El certificado médico más arriba indicado de-

bero ser expedido preferiblemente por un Médico Legista o por cualquier otro Médico al servicio del Estado.

Art. 36.—A todo expediente formulado contra un miembro de la Policía Nacional por la comisión de un hecho calificado crimen o delito, deberá anexarse un historial que refleje la conducta que ha observado en la institución.

Art. 37.—Cuando el Oficial o la Junta de Oficiales encargados de la investigación de un hecho, compruebe, al realizar sus primeras indagaciones, que éste reviste las características de crimen, se limitará a rendir un informe breve respecto a la ocurrencia del mismo, y recomendará que se apodere al Juez de Instrucción competente de la instrucción de la sumario correspondiente.

Párrafo.—El Oficial o la Junta de Oficiales enviará junto a su informe las armas, efectos, papeles o documentos de que se haya incautado, así como el certificado médico obtenido cuando se trate de golpes o heridas, y el acta de defunción en caso de homicidio, siempre que fuese posible su obtención.

Art. 38.—La Jefatura de la Policía Nacional cuando lo considere conveniente al servicio, designará Oficiales o Juntas de Oficiales con carácter permanente o transitorio, para investigar infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional.

Párrafo.—Este Oficial o estas Juntas de Oficiales tendrán idénticas facultades que las designadas por las autoridades policiales indicadas en el artículo 33.

Art. 39.—La Jefatura de la Policía Nacional por conducto de la Consultoría Jurídica, tramitará al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente, de todo expediente formulado contra miembros de la Policía Nacional que revistan caracteres de crimen ó delito, a fin de que ésta proceda a realizar el apoderamiento de lugar.

Art. 40.—Cuando un crimen o delito imputado a un miembro de la Policía Nacional resulte ser de la competencia de los Tribunales Ordinarios, la Jefatura de la Policía Nacional, después de suspender en funciones o separar definitivamente al procesado remitirá el expediente al Representante del Minis-

terio Público competente, por conducto de la Consultoría Jurídica, y pondrá a su disposición a dicho inculpado.

CAPITULO QUINTO

DE LA INSTRUCCION PREPARATORIA

Art. 41.—La instrucción preparatoria únicamente tendrá lugar cuando la infracción cometida por los miembros de la Policía Nacional revistan caracteres de crimen, y será realizada por los Jueces de Instrucción de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial.

Art. 42.—La jurisdicción de instrucción la componen en primer grado, los Jueces de Instrucción; y en segundo grado, la Cámara de Calificación, integrada en la forma indicada en el artículo 14.

Art. 43.—Los Jueces de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, observarán en el ejercicio de sus funciones las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal y Leyes Especiales referentes a las actividades de los Jueces de Instrucción de los Tribunales Ordinarios que están acordes con el carácter excepcional de los Tribunales de Justicia Policial y no sean contrarias a las regulaciones señaladas de modo expreso en este Código.

Art. 44.—Todo proceso de que sea apoderado un Juez de Instrucción, deberá ser calificado en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha del requerimiento introductivo dirigidole por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente.

Art. 45.—Cuando circunstancias atendibles impidan a un Juez de Instrucción calificar un proceso dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrá solicitar una prórroga de no más de 15 días al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Párrafo.—En la solicitud de prórroga a el Juez de Instrucción deberá indicar en forma detallada y precisa las causas que le impidieron calificar el proceso en el plazo de 30 días que acuerda el artículo 45.

Art. 16.—Los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial dentro de las 24 horas de haberle sido notificada una Providencia Calificativa ú Ordenanza de No Ha Lugar, remitirán copia de la misma al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 17.—Todo recurso de apelación que interponga el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial o el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, contra una Providencia Calificativa ú Ordenanza de No Ha Lugar deberá ser notificado al acusado por ministerio de alguacil, en el plazo de 24 horas, a partir del momento de la interpretación de dicho recurso.

Art. 18.—Calificado el proceso, si el Juez Instructor estima que no existen cargos contra el procesado, o que el hecho no constituye crimen dictará auto de No Ha Lugar y en el mismo dispondrá sea puesto en libertad, mandamiento que ejecutará el Fiscal una vez extinguido el plazo para el recurso de apelación sin haber sido interpuesto. Sin embargo, en caso de que el Fiscal estime que independientemente de la prevención criminal exista algún hecho susceptible de ser calificado delito, tomará las providencias encaminadas a que se le juzgue por esa infracción, pudiendo al efecto dictar mandamiento de prisión contra el procesado.

Art. 19.—Los recursos de apelación incoados contra las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar, deberán ser conocidos por la Cámara de Calificación en un plazo de 15 días, a partir de la fecha en que haya sido apoderada del expediente.

Art. 50.—Las decisiones que rinda la Cámara de Calificación no serán susceptibles de ningún recurso.

Art. 51.—Los vicios y nulidades cometidos en la instrucción de un proceso, únicamente podrán ser invocados ante las jurisdicciones de instrucción, cuando se persigue anular la Providencia Calificativa.

CAPITULO SEXTO

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO

Art. 52.—Los Tribunales de Justicia Policial tendrán atri-

tuciones correccionales y criminales, y en su funcionamiento se atendrán al procedimiento instituído para cada materia en el Código de Procedimiento Criminal y Leyes Especiales, que no estén en contradicción con las disposiciones señaladas de modo expreso en este Código.

Art. 53.—Los expedientes a cargo de los miembros de la Policía Nacional por la comisión de infracciones sancionadas con penas correccionales, deberán ser conocidos por el Tribunal de Justicia Policial, cual que fuere su jurisdicción, dentro de los 15 días de ser apoderados de los mismos.

Art. 54.—Tanto en materia correccional como criminal el acusado deberá estar asistido de un defensor para que lo ayude en sus medios de defensa.

Art. 55.—El acusado podrá elegir su defensor y comunicarlo al Secretario del Tribunal de Justicia Policial que haya de conocer de su causa. En caso de que no lo hiciere así, el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial le designará un defensor de oficio.

Art. 56.—El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente en la Secretaría del Tribunal de Justicia Policial.

Art. 57.—Dos días antes de la fecha fijada para la vista de una causa, el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial convocará a los demás jueces que lo integran y al Fiscal para que asistan a la audiencia.

Art. 58.—El Tribunl de Justicia Policial se reunirá el día y hora fijados en el acta de convocatoria. Las audiencias serán públicas a pena de nulidad; sin embargo, si la publicidad resultare peligrosa para el orden público o las buenas costumbres, se celebrarán a puertas cerradas hasta el momento que se vaya a pronunciar la sentencia.

Art. 59.—Todo miembro de la Policía Nacional que vaya a ser juzgado deberá concurrir al salón de audiencias debidamente uniformado, custodiado y despojado de armas.

Párrafo.—Solamente aquellos a quienes los reglamentos policiales eximan de la obligación de usar el uniforme, podrán asistir a una audiencia para fines de juicio trajeados de civil.

Art. 60.—Los Tribunales de Justicia Policial iniciarán sus audiencias con la lectura del acta de convocatoria hecha a los miembros que lo integran.

Art. 61.—Si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer deberá proponerlos antes de la audición de los testigos, salvo que los hechos en que se fundamenta la incompetencia sean revelados en el curso de la información testimonial. La excepción propuesta deberá ser fallada inmediatamente; si fuere rechazada, el Tribunal de Justicia Policial continuará la vista de la causa, pero el acusado tendrá derecho a intentar recurso de apelación contra la sentencia rendida sobre la excepción de incompetencia presentada, al mismo tiempo que contra la decisión pronunciada sobre el fondo.

Art. 62.—En materia criminal no podrá ser reenviada una causa por falta de comparecencia de testigos, siempre que en el expediente repose constancia de que éstos han sido debidamente citados, salvo el caso de que la declaración de alguno de ellos, fuese considerada indispensable para la edificación del Tribunal.

Art. 63.—Cuando un testigo debidamente citado para atestiguar en una causa criminal no compareciere, se dará lectura a sus declaraciones prestadas en la jurisdicción de instrucción.

Art. 64.—Si una causa no estuviere bien sustanciada deberá ser reenviada para una próxima audiencia, a fin de lograr su mejor sustanciación. La fecha de la nueva audiencia podrá ser indicada en la misma sentencia de reenvío.

Art. 65.—Si un Tribunal es apoderado correccionalmente del conocimiento de una infracción que amerite pena criminal, deberá desapoderarse de la causa, a fin de que el Fiscal requiera al Juez de Instrucción proceder a instruir la sumaria correspondiente.

Art. 66.—En toda causa que se ventile en los Tribunales Policiales el acusado y su defensor serán siempre los últimos en el uso de la palabra.

Art. 67.—Toda sentencia de condena contra el acusado lo condenará también al pago de las costas. En todo caso, se indi-

cará en la hoja de audiencia la hora del pronunciamiento del fallo, cual que sea su naturaleza.

Art. 68.—En caso de absolución del acusado las costas serán declaradas de oficio.

Art. 69.—Después de pronunciada una sentencia condenatoria el Juez Presidente del Tribunal Policial, deberá advertir al condenado que le asiste el derecho de interponer en el plazo de 5 días, recurso de apelación o de casación, según corresponda, en el caso de no estar conforme con la sentencia intervenida.

Art. 70.—Después de pronunciada una sentencia condenatoria el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial, deberá advertir al condenado que le asiste el derecho de interponer en el plazo de 5 días, recurso de apelación o de casación, según corresponda, en el caso de no estar conforme con la sentencia intervenida.

Art. 71.—Los Secretarios de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, y el Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial deberán informar inmediatamente al Jefe de la Policía Nacional, al Consultor Jurídico, P.N., al Oficial Encargado de la Oficina del Personal y Ordenes, P.N., al Intendente General de la P.N., al Oficial Ejecutivo del Establecimiento Policial a que corresponda el inculpado y al Oficial Comandante de éste de todo fallo condenatorio o absolutorio rendido por dichos Tribunales Policiales.

Art. 72.—Cuando se trate de un fallo rendido por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el Secretario deberá informarlo además, al Fiscal de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

CAPITULO SEPTIMO

DEL RECURSO DE APELACION

Art. 73.—Las sentencias que pronuncien los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial podrán ser impugnadas por la vía de apelación. La facultad de apelar corresponde al condenado, al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y al Fiscal de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art 71.—El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días para el condenado y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de diez días para el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 75.—Los plazos para interponer el recurso de apelación comienzan a correr a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia.

Art. 76.—La declaración del recurso de apelación deberá hacerse al Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de modo verbal, por las personas investidas con calidad para apelar indicadas en el artículo 71, o por el defensor del condenado.

Art. 77.—En caso de que el acusado fuere descargado y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial o el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial interpusiere recurso de apelación, el acusado quedará en la misma situación en que se encontraba antes de ser pronunciada la sentencia absolutoria. En caso de descargo del plazo por apelación de los representantes del Ministerio Público se reducirá a 24 horas.

Art. 78.—El Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial deberá remitir al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, el expediente debidamente inventariado, en un plazo de cinco días, a partir de la fecha de la declaración del recurso de apelación.

Art. 79.—La vista de la causa en grado de apelación deberá ser fijada dentro de quince días, a partir de la fecha en que el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, haya apoderado del expediente al Juez Presidente de ese Tribunal Policial.

Art. 80.—Si los hechos que constan en una sentencia apelada no han sido contradichos por ningún elemento del proceso, la Corte de Apelación de Justicia Policial podrá conocer de la causa sin necesidad de oir nuevamente los testigos, basándose en las declaraciones que figuran en el expediente. Si fuera necesario, para formar su convicción, podrá ordenar nuevamente la audición de uno, varios o todos los testigos que depusie-

ren en primera instancia, o la de aquellos que no hayan depuesto, a fin de esclarecer cualquier asunto que en su criterio requiera una indagación o análisis más detallado.

Párrafo.—Las citaciones de testigos de que trata este artículo podrán ser ordenadas de oficio, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, o del condenado.

CAPITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE CASACION

Art. 81.—Las sentencias pronunciadas en última instancia por los Tribunales de Justicia Policial podrán ser recurridas en casación por las causas y en las condiciones previstas en la ley que instituye el procedimiento de casación. Este recurso podrá ejercerlo el condenado, por sí o por medio de un abogado, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 82.—El plazo para recurrir en casación será de cinco días, a contar de la fecha en que la sentencia fuere pronunciada, siempre que esté presente el procesado. En caso contrario este plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.

Art. 83.—La declaración del recurso de casación deberá hacerse en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de lo cual se levantará acta inmediatamente y se entregrá copia de la misma al recurrente o al abogado que lo represente.

Art. 84.—El Secretario del Tribunal de Justicia Policial remitirá al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el expediente debidamente inventariado, dentro de cinco días a partir de la fecha de la declaración del recurso de casación.

Art. 85.—Todo recurso de casación interpuesto contra sentencia de un Tribunal de Justicia Policial se considerará de carácter urgente. La Suprema Corte de Justicia considerará esta circunstancia para disponer las fijaciones correspondientes.

Art. 86.—Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República lo comunicará al Procurador

General de la Corte de Justicia Policial que pronunció la sentencia.

Art. 87.—Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación anule la sentencia recurrida por incompetencia, enviará el asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la sentencia es anulada por cualquier otro motivo, enviará el asunto a la misma Corte de Justicia Policial que conoció el caso, la cual, al fallar nuevamente el caso estará obligada a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación.

Art. 88.—El Procurador General de la República enviará sin demora al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial el expediente acompañado de una copia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 89.—Si la anulación de la sentencia ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará iniciando la instrucción a partir del acto anulado, conforme las reglas establecidas en este Código.

CAPITULO NOVENO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 90.—Las sentencias rendidas por los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán ejecutadas veinticuatro horas después de transcurrir los plazos de la apelación, si ninguna de las partes ni el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial haya interpuesto dicho recurso.

Art. 91.—Toda sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en primera y última instancia o sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia rendida por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, será ejecutada 24 horas después de transcurrido el plazo acordado para interponer el recurso de casación, sin que el mismo haya sido incoado.

Art. 92.—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales

de Justicia Policial que hayan adquirido carácter irrevocable, serán ejecutadas del modo siguiente:

a) Si se ha impuesto al condenado una pena que no lleve la destitución o separación de las filas de la institución, cumplirá la misma en las cárceles policiales; y

b) Si por el contrario la pena impuesta al condenado conlleva la destitución o separación de las filas de la institución, cumplirá la misma en una cárcel pública.

Art. 93.—Los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, informarán al Encargado de la Oficina del Personal y Ordenes, P. N., de toda sentencia que haya adquirido carácter irrevocable, con el objeto de que se haga constar en las tarjetas o libros records que se lleva en esa oficina a cada miembro de la institución.

Art. 94.—De igual modo, los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial comunicarán al Procurador General de la República para fines de registro en el fichero judicial, la imposición de toda condenación que deba ser cumplida en una cárcel pública.

Art. 95.—Cuando se condene a pena de prisión a un miembro de la Policía Nacional, la fecha en que habrá de cumplir la misma, se computará a partir del día en que fué arrestado o encerrado por sus superiores a consecuencia de la infracción por la cual fué sancionado.

Art. 96.—Las multas que impongan los Tribunales de Justicia Policial por la comisión de infracciones de derecho común serán sustituidas con la suspensión de funciones, durante el tiempo que la pérdida de sueldo compense el monto de las mismas.

CAPITULO DECIMO

DE LAS DEMANDAS EN REVISION

Art. 97.—El procedidiento prescrito por los Artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Crimial se aplicará cuando se intente una demanda en revisión contra sentencia

pronunciada por los Tribunales de Justicia Policial, teniendo en cuenta la organización especial de estos Tribunales.

Art. 98.—Cuando la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo dispuesto por los artículos 311, 312 y 313 del Código de Procedimiento Criminal anule una sentencia rendida por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y ordene la celebración de un nuevo juicio, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderado por la sentencia de envío, debe en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 99.—Cuando el recurso de revisión fuese intentado contra una sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Justicia Policial y ésta sea anulada ordnándose la celebración de un nuevo juicio, el asunto será enviado a la misma Corte de Apelación de Justicia Policial, debiendo ésta circunscribirse en lo que respecta al objeto de la inculpación a las cuestiones indicadas por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 100.—La instrucción inicial servirá de base al procedimiento de revisión y el acta de acusación será la misma que se hizo originalmente, seguida a la cual se copiará la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordena la revisión del proceso.

El Presidente del Tribunal de Justicia Policial, no obstante en virtud del poder discrecional que le asiste, proceder antes de la celebración del nuevo juicio, a realizar un suplemento de instrucción con el objeto de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oir testigos directamente o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al Juez de Instrucción, para lo cual deberá hacerse asistir del Secretario del Tribunal de Justicia Policial correspondiente. La instrucción antes señalada deberá ser hecha en la forma prescrita por este Código, y todos los documentos se comunicarán a la defensa y serán leídos en audiencia.

Art. 101.—En caso de que como resultado de los debates se revele que el inculpado puede ser perseguido por otros he-

chos diferentes a los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal de Justicia Policial apoderará separadamente de los mismos a la jurisdicción competente.

Art. 102.—Por derogación al principio enunciado en el artículo 32 del presente Código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal de Justicia Policial que dicte sentencia estableciendo su inocencia.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA CONTUMACIA

Art. 103.—Cuando un miembro de la Policía Nacional inculpado de un hecho calificado crimen no haya podido ser apresado, o cuando después de haber estado preso se hubiere evadido, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderado del caso, dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual es perseguido, y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será pública en Orden General y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo indicado. La Orden General en que se publique la referida ordenanza deberá ser enviada a todas las dependencias policiales para que se haga del conocimiento de todos los miembros de la institución.

Art. 104.—Después de la expiración del plazo de diez días se procederá a la vista de la causa en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse para asistir al acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos y otros documentos de la instrucción será leído en la audiencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, se publicará en Orden General que deberá ser distribuída en la forma indicada en el artículo anterior, además, se fijará en la puerta principal del local del Tribunal de Justicia Policial y en la del último domicilio del condenado. Deberá levantarse acta haciendo constar haberse cumplido cada uno de los requisitos precedentemente señalados. La observancia de las citadas formalidades atribuye fuerza ejecutoria a la sentencia así dictada.

Art. 105.— Las sentencias dictadas en contumacia única-

mente podrán ser apeladas por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente y por el Procurador General de la Corte de Justicia Policial.

Art. 106.—Los artículos 340, 343, 345, 346, 347 y 348 del Código de Procedimiento Criminal tendrán aplicación en cuanto respecta a las sentencias en contumacia dictadas por los Tribunales Policiales.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DEL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS EVADIDAS Y CAPTURADAS

Art. 107.—El reconocimiento de la identidad de un condenado que se haya evadido y fuere capturado, o que se hubiere presentado la hará el Tribunal de Justicia Policial que lo haya juzgado, y le aplicará además la pena que establece este Código en lo que respecta a la evasión.

Art. 108.—Las sentencias que se pronuncien en tales casos tendrán lugar después de oir a los testigos citados por el Fiscal del Tribunal de Justicia Policial o presentados por el reo si éste los ha hecho citar. La causa se ventilará en audiencia pública, y el condenado evadido deberá estar presente, a pena de nulidad.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS PENAS APLICABLES POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 109.—Las penas aplicables por los Tribunales de Justicia Policial en materia criminal son:

a) Trabajos públicos;
b) Detención;
c) Reclusión; y
d) Degradación.

Art. 110.—La degradación es una pena accesoria a la de trabajos públicos, a la de detención y a la reclusión que conlleva:

a) La privación del grado y el derecho a usar las insignias y uniformes policiales;

b) La exclusión de las filas de la Policía Nacional y las incapacidades pronunciadas por el Artículo 32 del Código penal;

c) La privación del derecho a usar condecoraciones y medallas; y

d) Inhabilidad para reintegrarse a la Policía Nacional.

Párrafo.—Toda sentencia que condene a un miembro de la Policía Nacional a la degradación, será publicada en una Orden General.

Art. 111.—Las penas en materia correccional son:

a) La prisión correccional;

b) La destitución o separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional;

c) La reducción de grado; y

d) La suspensión de funciones.

Párrafo I.—La pena de destitución únicamente se aplicará a los oficiales, y al igual que la separación de las files de la Policía Nacional, conllevará la pérdida de grado y el derecho a usar uniformes, insignias, distintivos, medallas y condecoraciones.

Párrafo II.—La reducción de grado consiste en reducir al condenado al grado próximo inferior y no podrá aplicársele a un oficial, cuando la reducción implique la pérdida de su categoría de oficial.

Párrafo III.—La suspensión de funciones consiste en privar al condenado de todo mando, funciones policiales y del disfrute de sueldo. La Privación del disfrute de sueldo no podrá exceder de un mes.

Art. 112.—Toda sentencia que condene un oficial a sufrir una pena privativa de libertad por la comisión de un crimen o delito, conllevará de pleno derecho la destitución. Sin embargo si se tratare de prisión correccional, el Presidente de la República podrá restituirlo al servicio después de cumplida la pena

Art. 113.—Cuando un alistado fuere condenado a prisión por más de cinco meses, el fallo comprenderá siempre la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa. No obstante, los Tribunales de Justicia Policial podrán aplicar la pena de separación deshonrosa aún cuando la condena sea menor de cinco meses, y en caso de descargo podrán recomendarla, siempre que por la infracción cometida o por la conducta observada se demuestre que el procesado es indigno de pertenecer a la institución.

Art. 114.—Toda condenación pronunciada contra un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la comisión de un crimen o delito previsto en los artículos 379 al 401, 405 y 408 del Código Penal, aún no entrañe la degradación o se hayan admitido circunstancias atenuantes, conllevará su destitución o separación deshonrosa de la institución.

Párrafo.—Surtirá igual efecto toda condenación que entrañe la pérdida de parte o de todos los derechos cívicos, civiles y de familia.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL CURSO DE UNA AUDIENCIA.

Art. 115.—Los espectadores que asistan a una sala de audiencia de un Tribunal de Justicia Policial deberán permanecer descubiertos, observar una compostura respetuosa y permanecer en silencio. Cuando traten de alterar el orden y dar muestras de desaprobación o desagrado acerca de lo que oiga declarar o de alguna medida adoptada por el Tribunal de Justicia Policial, el Juez-Presidente ordenará que abandonen la sala de audiencia. Si hicieren resistencia, podrá ordenar su arresto durante 21 horas. Si el desorden o tumulto tuviere por objeto poner obstáculos a la celebración del juicio, los perturbadores serán juzgados en la misma audiencia y al ser declarados culpables de desacato, se les condenará a sufrir la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional.

Art. 116.—Cuando los asistentes a la audiencia o los testigos cometan violencias o vías de hecho, ultrajes o amenazas contra los integrantes del Tribunal de Justicia Policial o en particular, contra uno o más de sus miembros, serán conde-

dos inmediatamente a sufrir la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 117.—Si los autores de desacato, de violencias o vías de hecho, amenazas o ultrajes cometidos en las condiciones señaladas en el artículo anterior, no fueren ajusticiables por los Tribunales de Justicia Policial el Juez Presidente después de redactar el acta acerca de los hechos, tramitará el expediente a la autoridad competente por la vía de la Jefatura de la Policía Nacional.

Art. 118.—Si los hechos precedentemente señalados, fueren cometidos por oficiales de rango superior a los integrantes del Tribunal de Justicia Policial, el Juez Presidente tramitará a la Jefatura de la Policía Nacional el acta levantada al efecto, para que se proceda su enjuiciamiento ante elTribunal de Justicia Policial competente.

CAPITULO DECIMOQUINTO

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 119.—Todo oficial o alistado que abandonare el puesto de guardia asignándole en un recinto o establecimiento policial, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución o separación de las filas de la Policía Nacional.

Art. 120.—Todo el que no se encuentre en su puesto de servicio para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio y que no justificare debidamente su ausencia, será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses.

Párrafo.—Se entenderá por puesto de servicio, el lugar donde un miembro de la Policía Nacional haya sido trasladado o se encuentre por orden de sus superiores para el desempeño de sus funciones.

Art. 121.—Será sancionado con la pena señalada en el artículo anterior, el miembro de la Policía Nacional que habiendo renunciado o solicitado su baja de la institución, abandone el servicio sin antes haberse comunicado su aceptación.

Art. 122.—Se sancionará con la pena de seis días a seis

meses de prisión correccional, a todo aquel que abandone el servicio que le haya sido encomendado.

Párrafo.—Se considerará cometido el abandono de servicio cuando a quien se le haya confiado un servicio de vigilancia se retire a una distancia que no le permita ejecutarlo, o cuando no cumpla estrictamente las órdenes que se le han transmitido referentes a la ejecución del mismo.

Art. 123.—Se impondrá la pena de 6 meses a un año de prisión correccional a todo quien abandone un servicio de escolta de presos o que tenga por objeto la guarda de armas o municiones.

Art. 124.—La ausencia sin permiso cuando exceda de 36 horas será castigada con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Se reputará ausente sin permiso a todo miembro de la Policía Nacional que dejare su puesto de servicio sin permiso de sus superiores, o que, después de habérsele vencido el permiso o licencia de que disfrutaba, permaneciere ausente sin causa justificada.

Art. 125.—Todo el que voluntariamente se incapacite para el servicio de manera temporal o permanente con el objeto de sustraerse el cumplimiento de sus obligaciones policiales, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión correccional. La tentativa de este delito se castigará como si fuere el hecho consumado.

Párrafo.—Los miembros de la Policía Nacional que resulten complicados en la comisión de este hecho, serán castigados con igual pena que el autor principal. Si los cómplices fueren médicos o farmacéuticos, serán sancionados con el duplo de la pena aplicable al autor principal.

CAPITULO DECIMOSEXTO

INFRACCIONES COMETIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UN SERVICIO

Art. 126.—El miembro de la Policía Nacional encargado del cumplimiento de alguna orden o que en el ejercicio de sus funciones empleare o hiciese emplear sin justificación contra

cualquier persona violencias innecesarias para llevar a cabo su cometido, será castigado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

Párrafo.—Si los actos de violencia más arriba señalados fueren calificados como otra infracción a la que corresponda una pena mayor, se le aplicará esta última pena, salvo que los hechos revelen la existencia de un crimen, caso en el cual se reenviará para conocer de ellos criminalmente.

Art. 127.—Al miembro de la Policía Nacional que se le encargue conservar o establecer el orden público y emplearse o hiciese emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para éllo, o dejare de cumplir las formalidades expresadas en las leyes o reglamentos, se le sancionará con la pena de seis días a dos años de prisión correccional; siempre que como resultado de su actuación no se haya originado una infracción a la cual corresponda una pena más grave.

Art. 128.—El miembro de la Policía Nacional que sea comisionado para transmitir una orden o despacho y no lo hiciere o no lo entregare a la persona a quien debía hacerlo, o lo hubiere perdido por no guardarlo cuidadosamente, o lo hubiere abierto, será castigado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

Art. 129.—El que teniendo a su cargo la custodia de archivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, sustrajere documentos de cualquier naturaleza, viole los sellos o consienta su violación, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 130.—Todo el que abra o permita abrir sin la debida autorización de sus superiores, papeles o documentos cerrados cuya custodia le hubiere sido confiada, será sancionado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

VIOLACION A LOS DEBERES DEL CENTINELA Y A LAS CONSIGNAS

Art. 131.—El centinela que abandone su puesto sin haber sido debidamente relevado, será sancionado con la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Art. 132.- Cuando se sorprenda a un centinela dormido o se compruebe que se encuentra en estado de embriaguez, se le sancionará con la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Párrafo.- Al expediente que se formule respecto al estado de embriaguez en que se sorprenda a un centinela, deberá anexársele un certificado médico expedido por un Oficial Médico de la Policía Nacional, o por un Médico al servicio del Estado.

Art. 133.—El que estando de centinela no cumpliere su consigna o se dejase relevar por otro que no sea a quien le corresponda hacerlo o por quien esté debidamente autorizado para hacer sus veces, será castigado con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Art. 134.- El centinela que viere saltar o escalar la barrera, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar a un recinto policial y no diere pronto aviso o no disparare su arma, se castigará con la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 135.—El que estando de centinela quebrante o viole de cualquier manera una consigna, comprometiendo la seguridad de la institución, de establecimientos, recintos o puestos policiales o de cualquier otro efectivo policial, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 136.—Todo aquel que se apodere o tome conocimiento por medios violentos de una consigna o santo y seña dado a otro miembro de la institución, será castigado con la pena de dos meses a dos años de prisión correccional.

Art. 137.- Será sancionado con la pena de prisión correccional de seis días a dos años, todo al que sin estar debidamente autorizado comunique a cualquier otra persona la consigna y el santo y seña.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

INSULTOS Y VIOLENCIAS COMETIDOS CONTRA LOS CENTINELAS Y PATRULLAS POLICIALES

Art. 138.—Todo el que cometa violencias con armas con-

tra un centinela será castigado con la pena de detención. Si la violencia es cometida sin armas se aplicará la pena de prisión correccional, de dos meses a dos años.

Art. 139.—Todo aquel que ofenda de palabras o amenace a un centinela será castigado con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses.

Art. 140.—El que armado se resista con violencias contra una patrulla policial que actúe en el cumplimiento de una consigna u orden, será sancionado con la pena de detención. Si la resistencia y las violencias han sido ejercidas sin armas, será condenado a sufrir la pena de prisión correccional.

Art. 141.—Si las infracciones previstas en los artículos anteriores, fueren cometidas por elementos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios y sancionados con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

CAPITULO DECIMONOVENO

DEL DESHONOR O INDIGNIDAD POLICIAL

Art. 142.- Se castigará con la pena de prisión correccional a todo el que revele el santo y seña, una orden reservada de servicio o cualquier secreto de que fuese depositario en razón de sus funciones. Si como resultado de esta infracción se perjudicara el servicio o sufriera algún daño material la institución. el autor de la misma será sancionado con la pena de detención.

Art. 143.—Se castigará con la pena de prisión correccional de tres meses a un año, a todo aquel que se embriague o se presente embriagado en el servicio de guardia o en cualquier otro servicio que realice con armas, que no sea el de centinela.

Art. 144.—Se impondrá la pena de prisión correccional a todo quien por temor o negligencia en el cumplimiento de su deber, no tome medidas disciplinarias contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen al servicio, menoscaben la disciplina o para evitar la comisión de cualquier infracción.

Art. 145. Todo quien contraiga habitualmente deudas sin necesidad o por motivos viciosos y no las pague en la forma

convenida, y quien use o se valga de artificios, astucias o combinaciones facciosas para pedir dinero prestado, será amonestado por sus superiores, y si reincide, se castigará con la pena de suspensión, destitución o separación.

Párrafo. Se considerará circunstancia agravante el hecho de que las deudas sean contraídas con subalternos.

Art. 146.—Será sancionado con la pena de destitución todo oficial que cometa los hechos siguientes:

a) Que ofendiere a otro oficial de su misma jerarquía en forma que implique afrenta o menosprecio, y

b) Que falte a la palabra de honor comprometida en actos públicos u oficiales.

Art. 147.—Será castigado con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses todo quien se sustraiga al servicio con informes o males supuestos, o que se valga de cualquier otro medio fraudulento.

Art. 148.—El miembro de la Policía Nacional que cometa cualquier acto deshonesto que afrente a un hombre y rebaje su dignidad, será castigado si fuere oficial, con la pena de destitución, y si fuere alistado, con la pena de prisión correccional y la separación deshonrosa.

CAPITULO DUODECIMO

DEL ABUSO DE AUTORIDAD Y DE LA USURPACION DE FUNCIONES

Art. 149.—Todo miembro de la Policía Nacional que se exceda en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un subalterno o que lo maltrate amparado por su autoridad, será castigado con la pena de seis días a un año de prisión correccional.

Párrafo I.—Si el hecho degenera en una infracción prevista en los artículos 188, 189, 190 y 191 de este Código, se aplicará al culpable las penas señaladas por esas disposiciones legales.

Párrafo II.—Se considerará como una agravante la circunstancia de que el subalterno se encuentre en formación con

armas en el momento de cometerse el hecho; en este caso, se aplicará siempre el máximum de las penas establecidas en la primera parte de este artículo y en los artículos 188, 189, 190 y 191 de este Código.

Párrafo III.—Las disposiciones contenidas en este artículo serán aplicables a los centinelas, sin importar el rango del miembro de la institución contra quien actúen.

Párrafo IV.—No incurrirá en responsabilidad penal el miembro de la Policía Nacional que actúe en legítima defensa de sí mismo o de otro, o tuviere que recurrir a ese medio para reprimir o evitar hechos flagrantes de rebelión, sedición, motín, insubordinación o cobardía.

Art. 150.- Todo el que durante el servicio o en ocasión del servicio ultraje gravemente a un superior, por medio de palabras, gestos, amenazas o escrito, sin haber sido provocado, será castigado con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo I.—Se considerará agravante el hecho de que el ultraje se comete mientras el subalterno se encuentra en formación con armas, y en este caso se aplicará el máximum de la pena establecida en el artículo anterior.

Párrafo II.—Si el delito de ultraje no ha sido cometido en servicio o en ocasión del servicio, la pena que se le aplicará al culpable será de seis días a dos meses de prisión correccional.

Art. 151.—Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, al miembro de la Policía Nacional que tome el mando de un recinto o establecimiento policial sin orden o motivo legítimo, o que lo retenga contra una orden emanada de sus superiores.

CAPITULO DUODECIMO PRIMERO

DE LA REVUELTA, LA REBELION Y EL AMOTINAMIENTO

Art. 152.—La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de cuatro o más miembros de la Policía Nacional de común acuerdo, para no acatar ni ejecutar las órde-

res emanadas de uno o más superiores a quienes se encuentren subordinados.

Art. 153.—Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 154.—Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de rango los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 155.—Si cualquiera de los revoltosos estuviere armado, los jefes o los reputados como tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a los menos y seis años a lo más.

Art. 156.—En caso de amotinamiento, si después del requerimiento de la autoridad no se disolviere el grupo, ésta empleará todas las medidas para dispersarlos; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores, o a los reputados como tales, según las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 157.—Se considerará en estado de rebelión toda tropa que se negare formalmente a obedecer una orden para la realización de un servicio policial.

Art. 158.—La rebelión se castigará con las penas siguientes:

a) Si se origina en los recintos o establecimientos policiales se aplicará a los autores o jefes, o a los reputados como tales, la pena de tres a diez años de trabajos públicos, y

b) Si se origina en momento de iniciarse una actuación policial encaminada a sofocar una alteración del orden público, se aplicará a los autores o jefes, o a los reputados como tales, la pena de cinco a diez años de trabajos públicos.

CAPITULO DUODECIMO SEGUNDO

DE LA INSUBORDINACION

Art. 159.—Será reo de insubordinación todo miembro de

la Policía Nacional que viole manifiestamente o haga resistencia ostensible al cumplimiento de una orden, o aquel que falte en cualquier forma al respecto debido a la autoridad o dignidad del superior.

Art. 160.—La insubordinación se castigará con la siguiente escala:

a) Si se comete en una formación se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

b) Si en el momento de producirse la insubordinación el superior está en servicio, se castigará con la pena de reclusión, y

c) Si tiene lugar en cualquier otra circunstancia, se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 161.—Se castigará con la pena de trabajos públicos o todo miembro de la Policía Nacional, que en presencia de un contingente armado ataque u ofenda de hecho al superior, y cuando en cualquier acto del servicio se le haya inferido herida o lesión grave.

Art. 162.—Cuando se ofenda al superior con vías de hecho en ocasión de un servicio, sin producirle heridas o lesiones graves, se impondrá al culpable la pena de detención.

Art. 163.—Se castigará con la pena de reclusión a todo el que en ocasión del servicio insulte al superior o le ofenda de palabra, y con la pena de prisión correccional, al que falte el respeto por medio de gestos, modales o acciones inapropiados

Art. 164.—Si la insubordinación se comete en momento en que ni el superior ni el subalterno se encuentran en servicio, se aplicará al culpable la pena inferior inmediata a la que corresponda cuando se origina en ocasión del servicio, a menos que las lesiones hubieren producido la muerte del superior, en cuyo caso se castigará con la pena de trabajos públicos.

Art. 165.—Toda falta de respeto, ataque u ofensa a un superior se considerará en ocasión del servicio, a menos que se presente prueba en contrario.

Art. 166.—Todo oficial, cual que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior de constituirse en arresto dejare de acatarla, así como el oficial convicto de haber violado el arresto que se le ha impuesto, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años.

Párrafo. Cuando las infracciones previstas en este artículo sean cometidas por un alistado, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO TERCERO

DE LA DESOBEDIENCIA Y LA DESERSION

Art. 167.—Incurre en desobediencia todo miembro de la Policía Nacional que deje de cumplir sin causa justificada una orden del servicio. Ninguna reclamación dispensa ni suspende el cumplimiento de una orden.

Art. 168.—Todo miembro de la Policía Nacional culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes:

a) Si la desobediencia es cometida en momento en que el superior y el subalterno se encuentren en servicio, será sancionado con la pena de reclusión, y

b) Si la desobediencia ocurre en momento en que ni el superior ni el subalterno se encuentren en servicio, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión correccional.

Art. 169.—Se reputará desertor a todo miembro de la Policía Nacional que cometa alguno de los hechos siguientes:

a) Quien después de la expiración de una licencia no se reintegre a su estación de servicio o se reporte ante la autoridad policial competente, o quien habiéndolo hecho tardiamente no presente motivos serios que justifiquen su ausencia.

b) Quien habiendo sido trasladado no se reporte a su nueva estación de servicio en el tiempo que fuere prudente, a partir del momento en que fuere despachado por su superior inmediato o en el período señalado en la carta de ruta.

c) Quien sin permiso de autoridad policial competente

se ausentare por más de diez días de su estación o puesto ordinario de servicio, y

d) Quien se ausentare al exterior sin haber obtenido licencia para esos fines o sin habérsele aceptado renuncia como miembro de la institución.

Párrafo.—Cuando la deserción se realice al exterior, el culpable será juzgado a su regreso al país, siempre que el hecho no haya prescrito.

Art. 170.—Todo culpable de deserción será castigado con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años.

CAPITULO DUODECIMO CUARTO

DE LA EVASION DE PRESOS

Art. 171.—Los encargados de la custodia de presos a quienes está confiada la escolta para la conducción, traslación o custodia de presos; aquellos a quienes está encomendada la vigilancia de los puestos, cárceles o presidios, serán condenados en caso de evasión de los presos confiados a su cuidado, según las distinciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 172.—Si los presos evadidos o algunos de ellos estuviere condenado a pena simple policial o correccional, o acusado de una infracción que merezcan esas penas o fuere prisionero de guerra, los encargados de su conducción o custodia que permitieren su evasión por negligencia, serán castigados con prisión correccional de seis días a dos meses. Si la evasión se efectúa por convivencia entre el preso evadido y el custodia, la pena que se le aplicará será de seis meses a dos años de prisión correccional. Quienes no estando encargados de la custodia o de la conducción del preso, hubieren procurado o facilitado su evasión, serán sancionados con la pena de seis días a tres meses de prisión correccional.

Art. 173.—Si los presos evadidos o alguno de ellos estuviere bajo el peso de una condenación criminal, o acusado de una infracción que merezca pena criminal, los encargados de su custodia o conducción serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses, si la evasión fuere consecuencia de su descuido; y en caso de connivencia, se les impondrá la pena de reclusión. Las personas que, no estando encargadas de la

custodia de los presos, hubieren procurado o facilitado la evasión, se castigarán con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 174.—Si los evadidos o algunos de ellos estaban condenados a treinta años de trabajos públicos o a trabajos públicos, o si se hallaban acusados de infracciones que ameritaban dichas penas, sus guardianes o conductores serán castigados, en caso de descuido, a prisión correccional desde uno hasta dos años; y en el caso de connivencia, se les impondrá la pena de detención. Las personas no encargadas de la custodia del condenado, que facilitaren o procuraren la evasión, serán sancionados con prisión correccional de uno a dos años.

Art. 175.—Si la evasión ó su tentativa se ha operado con rompimiento de cárcel, las penas contra los que la hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para efectuarla, serán las siguientes:

a) Si el evadido se halla en uno de los casos del artículo 172, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión correccional.

b) Si el evadido se halla en uno de los casos previstos por el artículo 173, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión correccional, y

c) Si el evadido se encuentra en la situación prevista por el artículo 171, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 176.—Las penas pronunciadas por los artículos anteriores contra los carceleros y custodias de presos, se impondrán a todos aquellos que para favorecer o proporcionar la evasión de los detenidos, sobornaren a dichos carceleros y custodias.

Art. 177.—La evasión con violencia o fractura que se ejecute con el auxilio de armas, transmitidas con ese fin a los presos, dará lugar a la aplicación de la pena de trabajos públicos contra los custodias o conductores que hubieren sido partícipes en la entrega de dichas armas; y a la de reclusión contra las demás personas que resultaren cómplices de la evasión.

Art. 178.—Las evasiones o tentativas de evasión, ejecuta-

das por los presos sin auxilio extraño, con violencias o fractura de las cárceles, serán castigadas por la circunstancia de la fractura o de la violencia, con prisión de seis meses a un año de prisión correccional, sin perjuicio de que se les impongan penas más graves, por los delitos que hubieren podido cometer con sus violencias. Estas penas las sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena, o después que se les descargue del crimen o delito que motivó su prisión.

Art. 179.—Las evasiones o tentativas de evasión, efectuadas por los presos sin auxilio extraño, burlando la vigilancia de sus custodias o conductores, serán castigadas con la pena de uno a seis meses de prisión correccional. Esta pena la sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena o después que se les descargue de los hechos que motivaron su prisión.

Art. 180.—Cuando la prisión de que tratan los artículos anteriores se impusiere a los custodias o conductores, culpables por negligencia o descuido de la evasión de presos confiados a su cuidado, la pena cesará de pleno derecho, al momento en que se capturen los evadidos, siempre que ésta se efectúe dentro de los cuatro meses de la evasión, y que no hayan sido aquellos aprehendidos por delitos cometidos después de su fuga.

CAPITULO DUODECIMO QUINTO

DE LOS CRIMENES Y DELITOS VOLUNTARIOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 181.—El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Art. 182. El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato.

Art. 183.—La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Art. 184.—La asechanza consiste en esperar, más o menos

tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

Art. 185.—El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias, y cualesquiera que sean sus consecuencias.

Art. 186.—Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de los crímenes de asesinato y envenenamiento.

Art. 187.—El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Párrafo.—En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Art. 188.—El que voluntariamente infiere herida, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, y a consecuencia de ellos resultare el agraviado con enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 189.—Cuando a consecuencia de las violencias expresadas en el artículo anterior haya resultado el agraviado con mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, o le causare otras lesiones de carácter permanente, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Art. 190.—Si las heridas o golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causarle la muerte.

Párrafo.—Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, se ocurriese la muerte del ofendido; y si

éste no aconteciese, se le impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 191.—Cuando la persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 189 resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de sesenta días a un año de prisión correccional.

Párrafo I.—Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional.

Párrafo II.—Si concurriese la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO SEXTO

DE LOS DELITOS INVOLUNTARIOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 192.—El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, órdenes o disposiciones emanadas de sus superiores, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será sancionado con la pena de dos años de prisión correccional.

Art. 193.—Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, se impondrá al culpable la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Cuando los golpes o heridas causados dejaren lesión permanente al ofendido, se aplicará al culpable la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO SEPTIMO

CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 194.—En la aplicación de las penas por la comisión de los crímenes y delitos de robo previstos en el Código Penal, se considerarán agravantes las circunstancias siguientes, y a

los autores y cómplices de los mismos, se les sancionará con el máximo de las penas respectivas:

a) Cuando se cometa estando de centinela o en el desempeño de cualquier otra comisión o servicio.

b) Cuando recaiga sobre armas, pólvora, municiones u otros efectos, cometido en depósitos o almacenes.

c) Cuando sea ejecutado dentro de un cuartel, campamento, o cualquier recinto policial, y

d) Cuando sea ejecutado en perjuicio de algún miembro de la Institución.

Art. 195.—Será sancionado con la pena de dos a cinco años de reclusión, todo miembro de la Policía Nacional que se haga entregar o intente que una persona le entregue o remita valores, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones o descargos, a condición de no actuar en hechos que ésta haya cometido o esté involucrada, o en hechos supuestos o imaginarios perjudiciales a dicha persona, los cuales le ha comunicado para lograr su objetivo, conocer en ocasión de sus funciones.

Art. 196.—Se impondrá igual pena a la indicada en el artículo anterior, a todo miembro de la Policía Nacional que en perjuicio de sus propietarios, poseedores o detentadores sustrajere o distrajere efectos capitales, mercancías, billetes financieros o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le fueren entregadas o fuere depositario de las mismas en ocasión de sus funciones.

Art. 197.—Se castigará con la pena de prisión correccional a todo miembro de la Policía Nacional que vendiese, donare, permutase, empeñase o intencionalmente abandonase prendas del equipo, vestuario, instrumentos de música, útiles herramientas ,o cualquier otro equipo perteneciente a la institución.

Si estos hechos se cometieren con vehículos, animales destinados al servicio, armas o municiones, se aplicará la pena de reclusión.

Si con cualquiera de estos hechos se hubiere perjudicado el servicio, se le sancionará con la pena de detención.

Párrafo I.—Aparte de las situaciones antes enumeradas, cuando se trate de abandono o pérdida de armas o municiones en cualquier otra forma, salvo el caso fortuito, de fuerza mayor o sustracción fraudulenta debidamente comprobada, siempre que en estos casos no haya habido imprudencia, negligencia, inobservancia o violación de los reglamentos de parte del miembro de la institución, se impondrá al culpable la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

En caso de que la pérdida o abandono perjudique al servicio, la pena será siempre de uno a dos años de prisión correccional.

Párrafo II.—En todos los casos de abandono y pérdida de armas o municiones, cuando éstas no hayan sido recuperadas se condenará al culpable además, al pago del valor de las mismas, aparte de las otras sanciones ya establecidas.

Art. 198.—A todo el que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones, efectos de equipo o de vestuario o de cualquier otro objeto, fuera de los casos en que las leyes o reglamentos autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que el autor del delito.

Art. 199.—El que por negligencia deje que se deterioren las provisiones, equipo o materiales de cualquier naturaleza puestos a su cuidado, será castigado con la pena de prisión correccional, y demás, condenado al pago del valor de los efectos dañados.

Art. 200.—Comete el crimen de malversación o defraudación el miembro de la Policía Nacional que teniendo en su poder por razón de sus funciones, dinero, títulos de crédito o cualquier efectos mueble perteneciente a la institución, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o ajeno, o lo administrase de una manera indebida, se le sancionará con la pena de tres a diez años de detención.

Art. 201.—Se hará reo del crimen de malversación o de defraudación, señalado en el artículo anterior, quien cometa los hechos siguientes:

a) El que enajena o emplea en provecho propio los sueldos, provisiones o forrajes cuya guarda o distribución le está confiada,

b) El que en un contrato con proveedores, por regalos o por promesas favorezca a uno de ellos,

c) El que en la distribución de salarios, provisiones, forrajes u otras cosas, cometa una infidelidad de cualquier naturaleza,

ch) El que con miras interesadas presente cuentas inexactas sobre los gastos del servicio,

d) El que hubiese obrado fraudulentamente respecto a la naturaleza, calidad o cantidad de trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso policial,

e) El encargado de suministros o cualquier otra cosa destinada al servicio, que dolosamente hubiere faltado a su debida entrega,

f) El que haga algún tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la Policía Nacional,

g) El encargado de funciones administrativas, que abiertamente o con actos simulados o por medio de terceras personas se interese particularmente en la adjudicación de subastas, concursos u otros actos de la administración policial en los cuales haya tenido intervención,

h) El que tome interés como particular en cualquier asunto, respecto al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo o recibir juramento,

i) El que firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago, sabiendo que no es correcto, y

j) El que ordenare o hiciese consumos innecesarios de provisiones, municiones, pertrechos, combustible u otros efectos destinados al servicio.

Párrafo.—Si los dineros o fondos obtenidos o indebidamente sustraídos, fueren devueltos por el autor de la malversación o defraudación antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio, será sancionado con la pena de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO OCTAVO

INFRACCIONES DIVERSAS

Art. 202.—El miembro de la Policía Nacional que con violencias o amenazas obligare cualquier persona a hacer o a dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para sí o para otros un beneficio ilícito, será sancionado con la pena de reclusión.

Art. 203.—Se sancionará con la pena de quince días a seis meses de prisión correccional al miembro de la Policía Nacional que sea sorprendido durmiendo mientras realice un servicio cualquiera que no sea el de centinela.

Art. 204.—Se castigará con la pena de reclusión a todo el que, con fines de lucro personal cobre contribuciones sin autorización para ello o que, teniendo esa autorización, se exceda en sus facultades, con la misma finalidad.

Art. 205.—El que teniendo a su cargo proveer alimentos a miembros de la institución o la dirección de los servicios de sanidad, resultare culpable de negligencia grave en el cumplimiento de su servicio, será castigado con la pena de prisión correccional.

Párrafo.—Si a la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito o causare la pérdida de la salud o la muerte de un miembro de la institución, se aplicará al culpable la pena de reclusión.

Art. 206.—Cualquier miembro de la Policía Nacional que con excepción de los casos específicamente previstos en este Código, se encuentre en estado de embriaguez mientras realice un servicio o se encuentre en el cumplimiento de su deber, será sancionado, si se trata de un oficial, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y si se trata de un alistado, con la pena de dos a seis meses de prisión correccional.

Art. 207.—El que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 208.—El que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dádivas o presentes para ejecutar un acto que aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será sancionado con la pena de tres a seis meses de prisión correccional.

Art. 209.—Será sancionado con la pena de prisión correccional de dos a seis meses, el oficial que a sabiendas aliste o admita en las filas de la institución a cualquier persona cuyo alistamiento o admisión esté prohibido por la ley, reglamentos u órdenes.

Art. 210.—La sodomía consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, y será sancionada, cuando se trate de oficiales, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y si tratare de alistados, con la pena de prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 211.—Todo el que fuere sorprendido con explosivos o materiales inflamables o preparativos destinados a incendiar o causar estragos, y no diere explicaciones satisfactorias respecto al fin que se propone realizar, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 212.—Todo miembro de la Policía Nacional que voluntariamente causare daños a vehículos, armas o a cualquier otro equipo propiedad de la institución, será sancionado con prisión correccional de tres meses a dos años.

Párrafo I.—Si los daños fueren causados por descuido o negligencia, se le impondrá la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Párrafo II.—En ambos casos, se le condenará además al pago del valor de la reparación y se ordenará que el monto de la misma sea descontada de sus haberes correspondientes.

CAPITULO DUODECIMO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 213.—Para los efectos de esta ley, se considerará miembro de la Policía Nacional a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Alistados y a los Asimilados a la institución.

Art. 214.—No podrá constituir un Tribunal de Justicia Policial calidad de Juez Presidente ni de Juez, quien se encuentre colocado en uno de los casos siguientes:

a) Si se es pariente o aliado del inculpado hasta el grado de primo hermano inclusive.

b) Si ha presentado la querella, hecho la acusación o ha depuesto como testigo en relación a la inculpación que pesa sobre el acusado.

c) Si en los cinco años que han precedido a la causa a conocer, se hubiere querellado o hubiese sido parte civil en un proceso seguido contra el acusado, y

d) Si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro Tribunal de Justicia Policial.

Art. 215.—Siempre que un Juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararlo al Tribunal de Justicia Policial a que pertenece, para que este decida en Cámara de Consejo, si debe o no abstenerse a formar parte del mismo, en la audiencia que se celebrará para conocer ese proceso.

Art. 216.—Los Jueces designados para integrar un Tribunal de Justicia Policial antes de iniciar sus actividades, prestarán el juramento exigido por la ley, ante el Juez Presidente del mismo, y éste a su vez, ante los demás jueces.

Art. 217.—En los Tribunales de Justicia Policial no tendrán aplicación las leyes que instituyen el procedimiento de habeas corpus y el de libertad provisional bajo fianza.

Art. 218.—Todo miembro de la Policía Nacional que ejerza influencia o haga presión sobre los jueces que integren un Tribunal de Justicia Policial, en interés de beneficiar o perjudicar a un acusado, será castigado con la pena de seis días a dos meses de prisión correccional.

Art. 219.—Toda sentencia que condene a un Oficial a pena privativa de libertad conllevará su destitución.

Art. 220.—El miembro de la Policía Nacional que sea puesto a disposición de la justicia ordinaria por la comisión

de un crimen o delito, quedará suspendido de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 221.—Todo miembro de la Policía Nacional que vaya a ser juzgado por los tribunales ordinarios, deberá comparecer en uniforme a la audiencia fijada para conocer del expediente a su cargo, y si interviniere sentencia condenándole a pena criminal o correccional que conlleve encarcelamiento, la suspensión se convertirá en separación definitiva, cuando dicha sentencia adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

Párrafo.—Cuando interviniere condena contra un miembro de la Policía Nacional como resultado de la comisión de una contravención o se le sancione por cualquier delito a penas correccionales que no conlleven encarcelamiento, la destitución o separación será facultativa para el Presidente de la República.

Art. 222.—Si un miembro de la Policía Nacional suspendido en funciones para ser juzgado por un tribunal ordinario, fuere descargado o absuelto, la suspensión quedará sin efecto.

Art. 223.—Todas las infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, a la Ley sobre Accidentes causados en el Manejo de Vehículos de Motor y a la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial, a menos que como consecuencia de esa infracción resulten perjudicados elementos de la clase civil.

Párrafo.—Siempre serán de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial las infracciones a la Ley sobre Accidentes causados con el Manejo de Vehículos de Motor, cometidas por miembros de la Policía Nacional, relacionadas con lesiones sufridas por personas detenidas o presas, que en esa condición sean transportadas en vehículos propiedad de la institución o que estén a su servicio.

Art. 224.—Las disposiciones contenidas en los artículos 321, 326, 328 y 463 del Código Penal, referentes a la excusa le-

gal de la provocación, a la legítima defensa y a las circunstancias atenuantes, tendrán aplicación en los crímenes y delitos previstos en este Código.

Art. 225.—Los artículos 452, 453, 454, 455, 456 y 457 del Código de Procedimiento Criminal, relacionados con la prescripción de la acción pública y de las penas, serán aplicables a los crímenes y delitos previstos en este Código y a las sentencias rendidas por los Tribunales de Justicia Policial.

Art 226.—En todos los casos no previstos en el presente Código, sea para el enjuiciamiento, aplicación, atenuación o agravación de las penas, las jurisdicciones policiales se atendrán a lo que disponen las leyes penales y de procedimiento aplicables en los tribunales ordinarios de la República.

Art. 227.— Las infracciones calificadas contravenciones cometidas por los Miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas disciplinariamente por las Autoridades Policiales correspondientes, sea cual sea el lugar donde fueren cometidas, estén o no en servicio. Se exceptúan aquellas que sean cometidas fuera del servicio y de recintos policiales que afecten a elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades.

Art. 228.- Las disposiciones contenidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, serán aplicables a los miembros de la Policía Nacional cuando cometan en tiempo de guerra, infracciones no previstas en este Código.

Art. 229.—El Jefe de la Policía Nacional en las fechas determinadas por la ley, podrá recomendar al Presidente de la República para que sean favorecidos con el indulto, a los miembros o ex-miembros de la institución que cumplan condenas impuéstales por los Tribunales de Justicia Policial que por la conducta observada se hayan hecho acreedores a ese beneficio.

Art. 230.—A más tardar cinco días después de finalizar cada mes, los Jueces Presidentes, Procurador General, Fiscales y Jueces de Instrucción de los Tribunales de Justicia Poli-

cial, deberán rendir a la Jefatura de la Policía Nacional por la vía de la Consultoría Jurídica, P.N., un informe estadístico de la labor realizada durante el mes recién transcurrido.

Art. 231.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 286, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966 entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Societé Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques, destinado principalmente, a prestar asesoramiento para la selección del tipo de presa a construir en Tavera.

(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 286

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la Societé Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques (SOGREAH)

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

RESUELVO:

ARTICULO UNICO.- "Aprobar el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la Société Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques (SOGREAH), destinado, principalmente, a prestar asesoramiento para la selección del tipo de presa a construir en Tavera, el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, actuando a través del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), de la República Dominicana, de aquí en adelante llamado "EL GOBIERNO", debidamente representado en este acto por su Director Ejecutivo, el Ing. A. Rodríguez Derrien, de conformidad con poder otorgado por el Consejo de Administración del INDRHI en fecha cuatro del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis, de una parte; y la SOCIETE GRENOBLOISE D'ETUDES ET D'APLICATIONS HYDRAULIQUES (SOGREAH), con domicilio en Avenida León Blum, Grenoble (Francia), Consultores, de aquí en adelante llamada "LA CONSULTORA", representada por el Ing. Pierre-Michel Lafont, de conformidad con poder de fecha 1ro. de febrero de 1965, otorgado por el Presidente-Director General de SOGREAH, de la otra parte;

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" ha firmado un contrato el 26 de febrero de 1965 con "LA CONSULTORA" para los estudios del aprovechamiento múltiple de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur. Dicho contrato principal ha sido aprobado mediante la Ley Nº 700 del 8 de abril de 1965 y amparado por la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965, que creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

POR CUANTO: En dicho contrato principal, ejecutado

bajo la supervisión general del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, actuando como agencia ejecutiva del Fondo Especial de las Naciones Unidas, los estudios previstos para un aprovechamiento hidráulico en la cuenca del Yaque del Norte no conducirán a su realización en un plazo inferior a la duración de dichos estudios, que es de dos años.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" considera que los estudios y datos existentes hacen aparecer el sitio de Tavera sobre el Yaque del Norte como uno de los mejores sitios de la cuenca, si no el mejor, respecto a la regulación de caudales, a la producción de energía y sobre todo al aprovechamiento bajo riego de zonas agrícolas situadas aguas abajo. En estas condiciones, la presa de Tavera, si es técnica y económicamente factible, sería una de las obras primordiales del aprovechamiento integral de la cuenca.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" estima que los estudios y datos existentes tienen omisiones que impiden emprender la realización inmediata de la presa de Tavera, siendo por tanto, urgente empezar los estudios y operaciones complementarios indispensables para comenzar la construcción de esta obra sin esperar que los estudios del contrato principal sean terminados en interés de acelerar la construcción de las obras que demanda el desarrollo económico del país.

POR CUANTO: Con dichos estudios complementarios, se podría en un plazo relativamente corto orientar al Gobierno para la selección del tipo de presa y su emplazamiento, mejorar los datos existentes a tener en cuenta para su realización y precisar la operación del embalse.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO", que desea efectuar sin demora los estudios que permitan alcanzar estos objetivos, ha consultado al Banco sobre la posibilidad de confiarlos desde ahora a "LA CONSULTORA", durante las conferencias que tuvieron lugar, con sus representantes en los días 7 y 8 de abril de 1966, en Santo Domingo.

POR CUANTO: "EL GOBIERNO" ha pedido a "LA CONSULTORA" efectuar los estudios más adelante descritos, lo

c) al "LA CONSULTORA" ha aceptado, según los términos y condiciones que se indican más adelante.

POR TANTO: SE HA CONVENIDO Y PACTADO CON PLENA LIBERTAD Y BUENA FE LO SIGUIENTE:

CLAUSULA 1.—CONTRATACION DE LA CONSULTORA

"EL GOBIERNO" contrata los servicios de "LA CONSULTORA" en los términos y condiciones establecidos en este acto.

CLAUSULA 2.—DEBERES DE LA CONSULTORA

El trabajo a realizar por "LA CONSULTORA" se detalla en los términos de referencia adjuntos como Anexo I.

Los principales objetivos son:

1) Asesorar a "EL GOBIERNO" para la selección del tipo de presa a construir en Tavern.

2) Mejorar el conocimiento de los datos básicos a tener en cuenta para la realización de la obra.

3) Preparar un anteproyecto del tipo de presa seleccionado.

4) Establecer el pliego de licitaciones para iniciar el proceso constructivo de la obra.

El programa de trabajos estará dividido en dos partes:

Parte I.—Estudio de los informes existentes y exámen de los sitios de presa por un grupo de especialistas en proyectos de presas, para la preparación de un Informe de Peritaje, destinado a ayudar a "EL GOBIERNO" en la selección del tipo de presa que luzca más adecuado en lo que respecta a las condiciones geológicas de los sitios y a los requerimientos de construcción (Objetivo 1).

Parte II.—Estudios de campo y preparación del ante proyecto y del pliego de licitaciones (Objetivos 2, 3 y 4).

Además, "LA CONSULTORA" se compromete durante los estudios, a asesorar a "EL GOBIERNO" para que éste emprenda las obras auxiliares que puedan construirse con antelación al inicio de las obras de la presa misma.

Para permitir a "LA CONSULTORA" llevar a cabo sus misiones, queda entendido que ésta tendrá la dirección técnica de los estudios.

"EL GOBIERNO" designará un Ingeniero encargado de supervisar los estudios del proyecto Tavera que hará "LA CONSULTORA" tanto en la República Dominicana como en Francia, así como los trabajos de las firmas subcontratistas. Este Ingeniero será asistido tanto en la República Dominicana como en Francia por dos especialistas dominicanos.

CLAUSULA 3.—SUBCONTRATOS.

A.—SONDEOS:

"LA CONSULTORA" establecerá, en caso necesario, un programa de sondeos mecánicos complementarios que será supervisado e interpretado por la misma. La ejecución de los sondeos y ensayos de permeabilidad será confiada por "EL GOBIERNO", a una empresa especializada que será escogida con la ayuda de "LA CONSULTORA", sobre la base de especificaciones técnicas establecidas por "LA CONSULTORA".

B.—ENSAYOS EN EL CAMPO DE MECANICA DE ROCAS Y DE GEOFISICA.

Los ensayos de geofísica y de mecánica de rocas que fueren necesarios, serán llevados a cabo mediante subcontratos entre "LA CONSULTORA" y firmas especializadas. Los subcontratistas serán seleccionados por "LA CONSULTORA" con la aprobación de "EL GOBIERNO". Los subcontratos serán sometidos a la aprobación de "EL GOBIERNO".

C.—ENSAYOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Previo acuerdo entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSUL-

TORA", los ensayos necesarios para la definición de los materiales de construcción serán realizados por los servicios de "EL GOBIERNO" ó podrán ser subcontratados, similarmente a lo expresado en el párrafo B de la presente cláusula.

CLAUSULA 4.—COORDINACION CON LOS ESTUDIOS DEL CONTRATO PRINCIPAL.

"LA CONSULTORA" se compromete a realizar los estudios objeto del presente contrato de tal modo que no haya conflicto de intereses o duplicación con los estudios efectuados dentro del contrato principal firmado el 26 de Febrero de 1965. En particular, "LA CONSULTORA" tendrá en cuenta las conclusiones de la Parte A del contrato principal, para mejorar el conocimiento de datos básicos, tales como hidrológicos, demandas de riego, etc. A este efecto, "EL GOBIERNO" informará periódicamente al Banco del desarrollo de los estudios relativos a Tavera.

CLAUSULA 5.—PROGRAMA DE TRABAJO Y PERSONAL.

A.—"LA CONSULTORA" se compromete a completar sus elaboraciones con respecto a la Parte I, descritas en la cláusula 2 dentro de los cuatro meses a partir de la fecha en que "EL GOBIERNO" dé aviso de proceder a "LA CONSULTORA", salvo por caso de dilaciones como se ha previsto en la cláusula II. A' dar el aviso de proceder, se considerará que "EL GOBIERNO" habrá puesto a disposición de "LA CONSULTORA" las facilidades iniciales especificadas en el Anexo V.

Un mes antes de la terminación del plazo mencionado, "LA CONSULTORA" entregará a "EL GOBIERNO" una versión en francés del Informe Inicial para la selección del tipo de presa.

B. Para realizar este programa, "LA CONSULTORA" deberá proveer, como se muestra en el Anexo II, el personal residente en la República Dominicana consistente en los siguientes especialistas: un hidrólogo para dirigir el programa de medidas complementarias y un geólogo para supervisar el programa de prospecciones, sondeos y ensayos.

Además, "La CONSULTORA" enviará a la República Dominicana por períodos de tiempo más cortos, a otros especialistas como se indica aproximadamente en el Anexo II.

El especialista de presas dirigirá los estudios en la República Dominicana y en Francia y será el Jefe del Proyecto.

Tanto el personal residente en la República Dominicana, como los especialistas visitantes, deben recibir la aprobación de "EL GOBIERNO".

C.—"LA CONSULTORA" proveerá para los estudios en Francia, el personal técnico calificado tales como: ingenieros de estudios, proyectistas, dibujantes y computadores. Este personal estará bajo la dirección técnica del Jefe del Proyecto; los ingenieros deben merecer la aprobación de "EL GOBIERNO" Además, durante el desarrollo de los estudios, "LA CONSULTORA" deberás suministrar a los especialistas enviados a la República Dominicana, el apoyo técnico y administrativo de la Oficina matriz para:

—la preparación de las misiones y avisos de los Departamentos Técnicos de "LA CONSULTORA":

—la preparación de especificaciones y selección de agentes y/o firmas fuera de la República Dominicana para los suministros necesarios para la realización del programa;

—la revisión, traducción y edición de los documentos, particularmente el informe de selección. El texto del Pliego de Licitaciones se entregará en borrador, en francés, junto con los originales de los planos.

D.—El Anexo II a este contrato es el programa de trabajo propuesto por "LA CONSULTORA" para las partes I y II que contiene las distribuciones en el tiempo de su personal y otras actividades relacionadas con los estudios.

Ningún cambio significativo será hecho al programa de la Parte I sin el consentimiento de "EL GOBIERNO".

El programa de trabajo de la Parte II estará sujeto a revisión por el informe inicial que será sometido al final de la Parte I. Se entiende que el personal para la Parte I estará disponible para la Parte II.

CLAUSULA 6.—REMUNERACION DE LA CONSULTORA.

La remuneración de "LA CONSULTORA" para la realización de los servicios necesarios descritos en la cláusula 2 de este contrato se hará como sigue:

A.—A título de honorarios una suma en Francos Franceses determinada por el 10% del monto de sus facturas en moneda extranjera, exceptuando el monto de los subcontratos.

B.—Los costos del personal de la Oficina Matriz comprometido en el proyecto de acuerdo con las tarifas y en las monedas declaradas en el Anexo III.

Estas tarifas se aplicarán:

1) Por el tiempo real empleado en el trabajo del proyecto en la Oficina Matriz;

2) Para trabajos en la República Dominicana por un período que comprenderá desde el día en que el técnico llega hasta el día que sale del país, más dos días de regreso.

C.—En adición a las remuneraciones de los párrafos 6A y 6B, "LA CONSULTORA" solicitará mediante la presentación de estados de cuentas resaldados por los recibos y las facturas originales, salvo pequeños gastos, el pago de gastos extras de la relación siguiente, real y propiamente incurridos en la realización de sus deberes, los cuales serán reembolsados por "EL GOBIERNO" después de su aprobación:

(1) Dietas diarias como sigue:

(a) Para el personal visitante de la Oficina Matriz y para

el personal residente durante los primeros treinta días de su estada en la República Dominicana:

a.1) residente acompañado de su familia: RD$50.00 (cincuenta pesos) diarios.

a.2) visitante o residente no acompañado de familia: RD$30.00 (treinta pesos) diarios.

(b) Para el personal residente, después de los primeros treinta días de estada en la República Dominicana:

b.1) acompañado de su familia: RD$10.00 (diez pesos) diarios.

b.2) no acompañado de familia: RD$7.00 (siete pesos) diarios.

Reembolsando además el Gobierno el costo del alquiler de su vivienda hasta un límite de RD$360.00 (trescientos sesenta pesos) mensuales.

Si las circunstancias locales sólo permitieran la permanencia en el hotel, las tarifas indicadas en a.1 y a.2. serían aplicables durante el tiempo correspondiente, previo acuerdo con "EL GOBIERNO".

(c) Para el personal residente, cuando salga de viaje fuera de Santo Domingo, dentro de la República Dominicana, después de los primeros 30 días: RD$12.00 (doce pesos) extras por día completo, para los acompañados de familia y de RD$5.00 (cinco pesos para los no acompañados.

Estas dietas se revisarán al final de la Parte I, o si el índice general del costo de la vida de la Dirección General de Estadísticas y Censos variara en más de 10% (diez por ciento) con relación al índice de Enero de 1965.

(2) Todos los gastos de viaje del personal de "LA CONSULTORA" incluyendo el traslado de la familia in-

mediata del personal residente a Santo Domingo y su regreso a Francia (pasaje aéreo en clase económica), más el costo de hasta 20 kg. de exceso de equipaje aéreo ó su equivalente en efectivo para carga por otro medio de transporte, por miembros de familia de cada especialista residente enviado en la República Dominicana.

(3) Costos de adquisición, embalaje, seguros, transporte para el equipo técnico, material, documentos necesarios para el proyecto.

(4) Cables, llamadas telefónicas y franqueos necesarios para el proyecto.

(5) Traducción, impresión y reproducción de los documentos en borrador y en su presentación final.

(6) Otros gastos misceláneos incurridos real y previamente en conexión con la realización de los deberes de "LA CONSULTORA" así como aquellos incurridos bajo la cláusula 12C.

(7) Pago de los subcontratistas seleccionados de acuerdo con las cláusulas 3B y 3C, incluyendo los gastos de gestión relacionados con dichos subcontratos.

CLAUSULA 7.—FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACION DE LA CONSULTORA.

A.—A fin de avudar a "LA CONSULTORA" a cubrir costos inmediatos se establecerá, en moneda dominicana, a favor de reportarle que se depositará dentro de los diez primeros días a partir de la firma de este contrato en una cuenta especial de "LA CONSULTORA" en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en Santo Domingo. La cuantía del avance mencionado será de (RD$10,000.00 (diez mil pesos).

B.—Con el mismo objeto se establecerá en favor [illegible] ceses una carta de crédito irrevocable que se depositará dentro

de los diez (10) primeros días de la firma de este contrato en la cuenta corriente de "LA CONSULTORA" 6313F Banque de Paris et des Pays-Bas (Banco de París y de los Países Bajos), rue d'Antin en Paris (2eme) Francia. La cuantía de la carta de crédito que no incluye el monto de los subcontratos será de 480.000 francos franceses, equivalentes a US$97,959.18. Además, se establecerá, contra esta carta de crédito un avance de 320,000 francos franceses, equivalentes a US$65,306.12, que se depositará dentro de los diez primeros días de la firma de este contrato. Se establecerá una segunda carta de crédito por un valor que será la diferencia entre el monto revisado del contrato al final de la Parte I y el monto de la primera carta de crédito, a los diez días del inicio de la Parte II.

C.—El reembolso para los pagos en moneda extranjera a los subcontratistas y/o por equipo y análisis especiales se efectuará en base a las facturas sometidas y aprobadas por "EL GOBIERNO". Fondos disponibles correspondientes a favor de los subcontratistas, serán depositados según se convenga entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA".

D.—Aquellos costos locales y gastos en moneda dominicana descritos en la cláusula 6C, párrafo 1 al 7 inclusive, serán reembolsados mensualmente en completo hasta la cuenta del sexto mes. Las subsiguientes cuentas o cuenta serán giradas contra los avances previstos bajo la cláusula 7A antes mencionada, y en el caso de que el dinero debido a "LA CONSULTORA" esté en exceso de los mencionados avances, "EL GOBIERNO" debera pagar el balance a "LA CONSULTORA" con la mayor brevedad posible. Sin embargo, al finalizar el trabajo, si el dinero debido a "LA CONSULTORA" es menor que los avances mencionados, entonces "LA CONSULTORA" deberá pagar con la mayor brevedad posible dicho balance a "EL GOBIERNO".

E.—Aquellos gastos en moneda extranjera descritos en la cláusula 6, serán reembolsados mensualmente en completo mediante giros amparados por facturas aprobadas por "EL GOBIERNO" contra las cartas de crédito mencionadas bajo la cláusula 7E, hasta la cuenta del séptimo mes. Las subsiguien-

tes cuentas o cuenta serán giradas contra los avances previstos bajo la cláusula 7B preindicada, y en el caso en que el dinero debido a "LA CONSULTORA" esté en exceso de los mencionados avances, "EL GOBIERNO" deberá pagar el balance a "LA CONSULTORA" en la forma prevista. Sin embargo, al finalizar el trabajo, si el dinero debido a "LA CONSULTORA" es inferior a los avances mencionados, entonces "LA CONSULTORA" deberá pagar dicho balance a "EL GOBIERNO", a la mayor brevedad posible.

F.— Los honorarios de la cláusula 6A, antes mencionada, serán pagados mensualmente con las facturas sometidas en moneda extranjera, excepto la cuota final, que será pagada después de recibido el Pliego de Licitaciones descrito en la Cláusula 10.

G.—Todas las sumas anteriormente mencionadas serán pagadas a la cuenta de "LA CONSULTORA" en los siguientes bancos

BANCO DE RESERVAS, para pagos en moneda dominicana;

BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS (Cuenta 6313F), rue d'Antin en Paris (2éme) Francia, para pagos en francos franceses;

BANKERS TRUST & CO. (455 Park Avenue, N Y.) para pagos en dólares.

Excepcionalmente, en todo otro banco indicado por "LA CONSULTORA".

CLAUSULA 8.—ESTIMADO DE COSTO EN MONEDA EXTRANJERA.

En el Anexo IV se da un estimado de los gastos totales del programa en moneda extranjera. En el mismo Anexo se han estimado gastos propios del personal de "LA CONSUL-

PORA" en 360.000 francos franceses, equivalentes a US$195.-918.36, de acuerdo al tipo de cambio de 4.90 francos por US$. Esta última suma ha sido determinada aproximadamente según las provisiones de este contrato, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula 5 Párrafo D se ajustará al final de la Parte I, para precisar el costo de preparación del Pliego de Licitaciones, en función del tipo de obra seleccionado, sobre la base de los gastos propios del personal de "LA CONSULTORA" estimado para llevar a cabo dicho trabajo, y los honorarios correspondientes. También podrá ajustarse dicha suma si se efectúan algunos de los ajustes previstos bajo la cláusula II. Esta suma no incluye el monto de los gastos diversos, subcontratos, gastos de gestion, que por el momento no son suficientemente conocidos y dependen de las facilidades encontradas dentro de o fuera de la República Dominicana

CLAUSULA 3.—FACILIDADES QUE SUMINISTRARA EL GOBIERNO.

"EL GOBIERNO" suministrará, sin costo para "LA CONSULTORA", quien lo requerirá con un tiempo razonable, lo siguiente, (cuando en esta cláusula se mencione vehículos, equipos o materiales cumplirán las especificaciones mutuamente convenidas entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA"). (Ver Anexo V).

A.—Personal de "EL GOBIERNO". Designación de un Jefe del Proyecto y de los Ingenieros que cooperarán con los Ingenieros Geólogos e Hidrólogos de "LA CONSULTORA"

Designación del personal asistente necesitado por "LA CONSULTORA" tales como: secretarias, ayudantes técnicos y administrativos, conductores de vehículos, etc. El personal de secretariado comprenderá una secretaria bilingüe (francés-español) que será dominicana o residente en la República Dominicana

A solicitud de "LA CONSULTORA", facilidades de mano de obra necesaria para los trabajos de campo.

B.— Facilidades de acceso al sitio para las exploraciones.

C.—Documentos, datos existentes necesarios para los estudios, fotografías aéreas existentes en particular a escala 1/60 000 y 1/42,000 y 1/25,000, mapas y foto-mapas AMS 1/50,000, levantamientos del embalse y del sitio ejecutados por la Montreal Company en 1957, dibujos, reportes previos y estudios por otros, especialmente aquellos ejecutados en diferentes epocas por las firmas Mendar, Montreal, CIEPS, V.B.B, Kayser y "EL GOBIERNO"; y además datos e informaciones relacionados con el Programa, se pondrán a disposición de "LA CONSULTORA" debidamente archivados a la mayor brevedad, según sea necesario, a la firma de este contrato, junto con toda otra asistencia que pueda requerir razonablemente "LA CONSULTORA" para el cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato.

D.—Todo vehículo de transporte necesario para permitir a "LA CONSULTORA" llevar a cabo sus deberes dentro de la cláusula 2, antes mencionada, incluyendo las reparaciones, mantenimiento, operación y seguro. "EL GORIERNO" suministrará, sujeto a la dirección de "LA CONSULTORA", los vehículos, todos los cuales estarán provistos de conductores y estarán en buenas condiciones de operación.

E.—Equipos, materiales y personal requeridos para exploraciones geológicas, de fundaciones, de aguas y de suelos; levantamientos; mediciones topográficas y estaciones climatológicas e hidrológicas.

F.—Oficinas adecuadas en Santo Domingo Santiago y Tavera, incluyendo equipo y suministros para la ejecución del trabajo, por el personal descrito en las cláusulas 5 y 9.

G.— Análisis de suelos y de aguas y otras pruebas de laboratorio que puedan ser necesarios para estos propósitos, hasta donde sea factible. Instrumentos, equipo y productos químicos necesarios para estos fines. Si no es posible realizarlos en el país, los análisis serán llevados a cabo en el exterior previa aprobación de "EL GOBIERNO".

H.—Indemnización de "LA CONSULTORA" por reparaciones hechas a terceros, por perjuicios o daños a cualquier persona o propiedad, causados por "LA CONSULTORA" en el cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato, y por demandas, peticiones, procedimientos, daños, costas, cargas y gastos, que se originen con motivo de la ejecución del trabajo, siempre y cuando no resulten de la voluntad o clara negligencia por parte de "LA CONSULTORA".

I.—Entradas, viajes y permisos de salida para el personal de "LA CONSULTORA".

J.—Todos los permisos necesarios para la importación y reexportación de equipo técnico, mapas, fotografías, efectos personales y otros efectos requeridos por "LA CONSULTORA" y los subcontratistas extranjeros en relación con el proyecto. En el caso de que algún miembro del personal extranjero residente desee importar un vehículo para uso propio, éste podrá hacerlo sin pago de derechos de importación u otras obligaciones previstas. Sin embargo, pagará dichos derechos y obligaciones si el vehículo no es reexportado cuando termine su residencia en el país.

K.—Edición en el número de copias requerido, del Pliego de Licitaciones (incluyendo planos anexos) sobre la base de los textos en borrador y de los planos en original suministrados por "LA CONSULTORA".

CLAUSULA 10.—INFORMES DE PROGRESO Y COMUNICACIONES.

A.—"La CONSULTORA" someterá a "EL GOBIERNO" un informe de progreso trimestral con veinte (20) copias en francés, describiendo brevemente el trabajo efectuado. Las comunicaciones con "EL GOBIERNO" serán en español.

B.—Durante la Parte I y antes de la salida del país de los Especialistas de "LA CONSULTORA", éstos entregarán sus Informes de Misión en borrador y en francés.

Un mes antes de la terminación de la Parte I, "LA CONSULTORA" entregará la versión francesa del Informe Inicial para la selección del tipo de presa.

Al final de la Parte I, "La CONSULTORA" entregará el Informe Inicial para la selección del tipo de presa, mimeografiado en español.

En este informe "LA CONSULTORA" resumirá las opiniones de sus Especialistas y presentará las conclusiones del Ingeniero Jefe del Proyecto.

El informe incluirá también las recomendaciones de "LA CONSULTORA" para la realización, durante la Parte II de los reconocimientos geológicos mediante sondeos y geofísica, de los ensayos de los terrenos de fundación y de los materiales de construcción; revisará su programa de trabajo para la Parte II así como el estimado del costo de preparación del Pliego de Licitaciones.

C — A los ocho meses y quince días de iniciado el estudio, un Informe Final resumiendo los estudios efectuados y presentado el anteproyecto establecido por "LA CONSULTORA" será remitido a "EL GOBIERNO" con veinte (20) copias en francés.

D — A la terminación del Proyecto, el texto en borrador (en francés) de las especificaciones técnicas del Pliego de Licitaciones para los trabajos de construcción, junto con las hojas originales de los planos correspondientes del Pliego de Licitaciones

E — Las recomendaciones y asesoramiento de "LA CONSULTORA" para que "EL GOBIERNO" emprenda la construcción de las obras auxiliares, serán objeto de informes en francés

CLAUSULA II — DILACIONES Y TRABAJOS ADICIONALES.

A — En el caso de que hubiere una dilación en el suministro de los servicios y facilidades que deben ser provistos por "EL GOBIERNO" dentro de las cláusulas 6 y 9, o que circunstancias fuera del control de "LA CONSULTORA" pudieran causar dilaciones o extender el tiempo requerido para completar los deberes de "LA CONSULTORA" consignados en este contrato, más allá del período establecido en el Anexo II, cualquier ajuste en el límite de tiempo en la cláusula 5 y/o en el gasto estimado en la cláusula 8, se hará por acuerdo mutuo entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA".

En particular, si el programa de sondeos (según Anexo II, fuese necesario y si dichos trabajos no pueden desarrollarse dentro de los límites indicados en el programa previsto de trabajo del Anexo II, el plazo de los estudios quedará modificado por mutuo acuerdo entre "EL GOBIERNO" y "LA CONSULTORA".

Del mismo modo, en el caso que el programa de mediciones hidrológicas definido en el punto 3 del Anexo I no pueda abarcar la temporada de avenidas de septiembre de 1966 hasta febrero de 1967 por razones agenas a "LA CONSULTORA", se tomará en cuenta la próxima temporada de avenidas para fijar la fecha de entrega del informe final.

B. Semejantemente, en el caso de que el Gobierno requiera a "LA CONSULTORA" llevar a cabo trabajos adicionales, cualquier ajuste al tiempo límite en la cláusula 5 y/o la cantidad en la cláusula 8 se harán por mutuo acuerdo entre "EL GOBIERNO y "LA CONSULTORA"

CLAUSULA 12.—INDEMNIZACIONES Y RESCISION

A — En el caso en que "EL GOBIERNO" no pueda suministrar dentro de un plazo de 8 días a partir de la solicitud de "LA CONSULTORA", los vehículos adicionales y sus conductores hasta un máximo de cuatro, solicitados por "LA CONSULTORA", ésta tendrá derecho a pedir una indemnización a "EL GOBIERNO" por los daños y perjuicios que represen-

—la retención de su personal visitante asignado al proyecto Tavera, en la casa Matriz.

—la extensión de los tiempos de su personal visitante en la República Dominicana.

dentro del programa general de actividades de "LA CONSULTORA".

Esta indemnización será similar al costo del personal inmovilizado, sin incluir los honorarios.

B.—En el caso en que "EL GOBIERNO" no pueda suministrar dichos vehículos y conductores, y/o el personal adicional asistente que debe asignarle "EL GOBIERNO" en el curso de los estudios a pedido de "LA CONSULTORA" dentro de un plazo de 15 días, a partir de la solicitud, esta última tendrá derecho a perseguir la rescisión del contrato.

C.—En el caso en que "EL GOBIERNO" no pueda suministrar los materiales y equipos solicitados por "LA CONSULTORA", (sin incluir los vehículos), susceptibles de ser obtenidos localmente dentro de un plazo de 3 días, a partir de la solicitud de "LA CONSULTORA", "LA CONSULTORA" podrá adquirirlos. El costo de dichos materiales y equipos le será reembolsado por "EL GOBIERNO" a "LA CONSULTORA" a la mayor brevedad posible.

D.—"EL GOBIERNO" puede rescindir este contrato en cualquier momento, notificando con sesenta (60) días de antelación a "LA CONSULTORA".

E.—Este contrato puede ser rescindido por "LA CONSULTORA" en el caso que "EL GOBIERNO" no cumpla las condiciones de la cláusula 12B.

F.—En el caso de rescisión, el pago que deberá hacerse a "LA CONSULTORA" por los servicios prestados en el cumplimiento de este contrato, será determinado de acuerdo con las cláusulas 6 y 7 y cualesquiera otras cláusulas que puedan

ser aplicadas hasta la fecha de su rescisión. Consecuentemente, los honorarios del párrafo 6A, serán reducidos de un modo equitativo. Además, y salvo cuando este contrato se rescinda por incumplimiento de parte de "LA CONSULTORA" de cualquier obligación contenida en éste, se la indemnizará a razón de un 10% (diez por ciento) del valor total del costo de mercadería extranjera de los estudios aún por llevarse a cabo, excluyendo los honorarios.

CLAUSULA 13. -FUERZA MAYOR.

Cuando "LA CONSULTORA" no pueda prestar los servicios especificados en este contrato, debido a circunstancias imprevisibles "LA CONSULTORA" no será responsable siempre y cuando haya informado debidamente de ello a "EL GOBIERNO" en un plazo de diez días, tiempo dentro del cual deberá hacer las comprobaciones pertinentes para determinar la existencia o inexistencia de tales circunstancias. Los resultados de dichas comprobaciones serán la base para tomar como válido o no el pedimento de "LA CONSULTORA". En particular, las investigaciones que deba llevar a cabo "LA CONSULTORA" podrán suspenderse en el caso de circunstancias ajenas al control de ésta, tales como: guerra, actos de tipo de guerra, rebelión, motines, huelga, acción gubernamental que impida la ejecución del presente contrato, fuego, inundaciones o cualquier causa de fuerza mayor. En las circunstancias antes dichas, el contrato podría ser concluido según las condiciones especificadas para la rescisión del Contrato en la Cláusula 12.

CLAUSULA 14.—CUIDADO Y DILIGENCIA.

"LA CONSULTORA" pondrá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia en el eficiente cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato.

CLAUSULA 15.—NO ASIGNACION.

"LA CONSULTORA" no tendrá derecho a asignar o transferir a terceras personas los beneficios u obligaciones de este contrato o parte del mismo excepto con la aprobación previa de "EL GOBIERNO".

CLAUSULA 16.- ARBITRAJE.

Cualquier disputa o diferencia que se origine durante la vigencia de este Contrato, incluyendo aquellas que afecten a solo una de las partes, será finalmente sometida a las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más arbitros designados de acuerdo con dichas reglas.

CLAUSULA 17 —EXENCION DE IMPUESTOS Y DERECHOS

"EL GOBIERNO" eximirá a "LA CONSULTORA" y su personal de todo impuesto directo, derechos y gravámenes incluyendo derechos de importación y otras cargas actuales o futuras en relación con la ejecución de este contrato y en particular, a los pagos hechos dentro del mismo. Exonerará también la importación de cualquier equipo requerido para el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de "LA CONSULTORA", y los efectos domésticos y vehículos de su personal residente.

CLAUSULA 18 —PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS

"LA CONSULTORA", por este medio asigna, transfiere y declina en "EL GOBIERNO" toda propiedad literaria, derecho título o interés en y los distintos documentos y en cualquier traducción, incluyendo todos los beneficios que puedan provenir de trabajos hechos a máquina o impresiones, publicando y vendiendo los mismos.

"LA CONSULTORA" presentará a "EL GOBIERNO" los originales o copias de cales trabajos preparados en conexión con el estudio con el fin de aclarar los informes y notas finales.

Todas las facilidades que suministre "EL GOBIERNO" a "LA CONSULTORA", a excepción del material gastable, deberá devolverse a "EL GOBIERNO", a más tardar, cuando sea enviado el Informe Final.

CLAUSULA 19.- NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LA INFORMACION

Excepto que "EL GOBIERNO" disponga lo contrario, toda información que provenga de "LA CONSULTORA" por razón de su trabajo en conexión con el estudio, será comunicado solamente a "EL GOBIERNO", al Fondo Especial de las Naciones Unidas y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

CLAUSULA 20.—VALIDEZ.

Los plazos y precios indicados en el presente contrato son válidos si el cumplimiento de las facilidades iniciales especificadas en el Anexo V se lleva a cabo antes del 1º de Julio de 1966. Pasada esta fecha "LA CONSULTORA" tendrá derecho a promover modificaciones a la aprobación de "EL GOBIERNO".

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales del mismo tenor y efecto, leído y encontrado conforme por las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966)

POR:

INDRHI

Ing. A. Rodríguez Derrién.

SOGREAH

Ing. Pierre-Michel Lafont.

A N E X O I

TERMINOS DE REFERENCIA DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA LA PUESTA EN LICITACION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION DE LA PRESA DE TAVERA

1. OBJETIVOS

Los principales objetivos son:

1) Asesorar a "EL GOBIERNO" para la selección del tipo de presa a construir en Tavera.

2) Mejorar el conocimiento de los datos básicos a tener en cuenta para la realización de la obra.

3) Preparar un anteproyecto del tipo de presa seleccionado.

4) Establecer el pliego de licitaciones para iniciar el proceso constructivo de la obra.

El programa de trabajos estará dividido en dos partes:

Parte I—Estudio de los informes existentes y exámen de los sitios de presa, por un grupo de especialistas en proyectos de presas, para la preparación de un Informe de Peritaje destinado a ayudar a "EL GOBIERNO" en la selección del tipo de presa que luzca más apropiado en lo que respecta a las condiciones geológicas de los sitios y a los requerimientos de construcción (Objetivo 1).

Parte II—Estudios de campo y preparación del anteproyecto y del pliego de licitaciones (Objetivos 2, 3 y 4).

Además "LA CONSULTORA" se compromete durante los estudios a asesorar a "EL GOBIERNO" para que éste emprenda las obras auxiliares que puedan construirse con anticipación al inicio de las obras de la presa misma.

2.—CONSISTENCIA DEL PROGRAMA

El programa de estudios comprenderá principalmente los aspectos siguientes:

Parte I—Opinión de los Especialistas de "LA CONSULTORA" sobre el tipo de presa a construirse.

Parte II—Después que "EL GOBIERNO" haya elegido el tipo de presa que luzca más apropiado se hará:

—Determinación de las características hidrológicas y de erosión de la cuenca vertiente.

—Determinación de las características geológicas del embalse y de los terrenos de fundación de la presa.

- Estudios de los depósitos de materiales utilizables para la construcción de la presa.
- Determinación de los niveles característicos de la presa.
- Preparación de un anteproyecto de la presa.
- Preparación de las especificaciones técnicas del pliego de licitaciones.

3—TIPO DE PRESA.

Sobre la base de los datos existentes y de las nuevas observaciones que serán hechas por sus Especialistas, "LA CONSULTORA" entregará sus recomendaciones sobre el tipo de presa más apropiado en lo que respecta a las condiciones geológicas de los sitios, a los requerimientos de construcción y a la economía de la obra, para que "EL GOBIERNO" pueda orientar correctamente su decisión para la selección entre una presa de hormigón y una presa de tierra.

Para realizar este objetivo, "LA CONSULTORA":

- Utilizará para los estudios de la solución de hormigón, los anteproyectos preparados por las compañías Mendar y V.B.B. para el Gobierno Dominicano.
- Utilizará para los estudios de la solución de tierra, los anteproyectos preparados por las compañías, Montreal, V.B.B., Mendar y CIEPS.

"LA CONSULTORA" procederá a la comparación técnica y económica entre los dos tipos de presa sobre la base de los criterios siguientes:

- costo de inversión en moneda nacional y extranjera, revisando y actualizando los estimados efectuados anteriormente.
- plazos y requerimientos de construcción,

y de una manera general de todo criterio técnico o económico que luzca determinante a los Especialistas.

4.—ESTUDIOS HIDROLOGICOS Y DE EROSION.

Se tratará de determinar, de la manera más satisfactoria posible, teniendo en cuenta retrasos aceptables en las operaciones de campo:

—Para las avenidas: las características estadísticas de los caudales de avenidas y la forma típica del hidrograma de grandes avenidas.

—Los niveles y las líneas de agua asociadas a caudales de avenidas en la sección natural del lecho en el sitio de presa e inmediatamente aguas abajo.

—El régimen de evaporación del embalse.

Se emprenderá paralelamente a los estudios de gabinete, un programa de mediciones.

El programa de mediciones deberá comenzar a más tardar en Septiembre para terminar en Febrero de 1967 y cubrir los meses de la segunda temporada de avenidas. El programa comprenderá:

—Mediciones climatológicas e hidrométricas que desde luego, no aportarán más que un complemento a los ya numerosos datos existentes.

—Mediciones para relacionar los niveles y los caudales de avenidas y para determinar las líneas de agua.

—Mediciones del transporte de sedimentos, que si bien no comprenderán un ciclo anual completo, permitirán proporcionar un cierto control a las estimaciones hechas por apreciación.

—Mediciones de evaporación durante el período considerado.

A partir de Diciembre de 1966, las mediciones serán proseguidas por "EL GOBIERNO" en las estaciones establecidas por "LA CONSULTORA".

Los estudios de gabinete se realizarán mediante la utili-

zación de los numerosos datos existentes así como, en el curso del programa de mediciones, de los diversos resultados del mismo.

Por otra parte, queda convenido que se aprovecharán los resultados obtenidos durante la ejecución del programa del contrato principal, parte A (características mensuales de los aportes líquidos medias anuales de los aportes sólidos).

El conjunto de los estudios hidrológicos deberá permitir señaladamente:

—Definir la capacidad de evacuación de las obras provisorias y definitivas así como sus características hidráulicas principales.

—Estimar la duración probable del embalse en función del volumen destinado a embalse muerto.

—Estudiar el programa de explotación del embalse teniendo en cuenta las necesidades agua abajo de la presa.

5—ESTUDIOS GEOLOGICOS

Existen numerosos datos sobre la geología del embalse y de los terrenos de fundación de la presa. Estos datos serán examinados con cuidado y complementados, si fuese necesario:

—En lo que respecta al embalse, por un reconocimiento general que permitirá verificar que no se presentarán riesgos de problemas mayores.

—En lo que respecta a los terrenos de fundación, por prospecciones complementarias por medio de estudios geofísicos, sondeos, galerías y trincheras si fuesen necesarias. Podrán ejecutarse si es necesario, mediciones de la permeabilidad del terreno y de elasticidad de la roca. La campaña de prospecciones podrá realizarse en el sitio elegido y permitirá confirmar las características de fundación de este emplazamiento.

"LA CONSULTORA" efectuará todos los reconocimeintos y establecerá, en caso necesario, el programa de sondeos

complementarios, que será supervisado por la misma. La ejecución de los sondeos será confiada por "EL GOBIERNO" a una empresa especializada que será escogida con la ayuda de "LA CONSULTORA", sobre la base de especificaciones técnicas preparadas por la misma. El programa establecido podrá ser eventualmente ajustado para mejorar su eficacia. "LA CONSULTORA", hará ejecutar mediante subcontratos, bajo su control, todos los ensayos de Mecánica de Rocas como de Geofísica que fuesen necesarios, tanto en situ como en laboratorio, en la República Dominicana o en el exterior.

Todos los reconocimientos, prospecciones o ensayos realizados serán objetos de memorias o de informes sumarios que serán remitidos a "EL GOBIERNO" al final de los estudios.

6.— MATERIALES DE CONSTRUCCION

"LA CONSULTORA" efectuará todos los reconocimientos y prospecciones necesarias para la determinación de las características de las minas explotables para la construcción de la presa, a saber:

—Tanto para el caso de una presa de tierra ó de hormigón: de agregados para el hormigón, arenas y gravas, agua para hormigón y cemento.
materiales para núcleos, materiales de contrapeso, filtros y enrocamientos.

Previo acuerdo entre "EL GOBIERNO y "LA CONSULTORA", los ensayos necesarios serán realizados por los servicios de "EL GOBIERNO" o podrán ser subcontratados con firmas especializadas. Todos los reconocimientos, prospecciones y ensayos realizados serán objeto de memorias o de informes sumarios que serán remitidos a "EL GOBIERNO" al final de los estudios.

7.— NIVELES CARACTERISTICOS DE LA PRESA

Los niveles característicos de la presa (nivel del aliviadero, nivel de la cresta, nivel superior del embalse muerto)

serán determinados por un estudio de operación del embalse basado sobre:

—los datos hidrológicos (ver arriba)

—los requerimientos aguas abajo de la presa, definidos por los estudios de la parte A del contrato principal.

Estos niveles no podrán ser determinados hasta la última fase del programa, cuando los estudios hidrológicos y los estudios de la parte A del contrato principal estén suficientemente avanzados.

El estudio de operación del embalse considerará igualmente la producción de energía hidroeléctrica, la cual será determinada por el esquema hidroeléctrico del complejo Tavera definido durante la Parte A.

8.—INFORME FINAL Y ANTEPROYECTO

Después que "EL GOBIERNO" haya efectuado la selección del tipo de presa, "LA CONSULTORA" preparará un anteproyecto de este tipo, basándose en los datos de los estudios anteriores complementados por los resultados de los reconocimientos y estudios descritos en los párrafos 4, 5, 6 y 7 del presente Anexo.

A) El reporte final comprenderá, además del anteproyecto tal como se define más adelante:

—Hidrología, síntesis de los resultados obtenidos y definición del régimen de aportes mensuales en año seco, normal y húmedo; características de los caudales de avenidas; hidrograma tipo; aportes anuales sólidos y evaporación del embalse;

—Geología, aspectos geológicos del embalse; descripción de los terrenos de fundación;

—Materiales de construcción descripción de las minas y definición de los materiales;

—Operación del embalse, aprovechamiento de los resul-

tados de los estudios de la parte A del Contrato Principal; determinación del volúmen util óptimo en función de los aportes aguas arriba y de las necesidades aguas abajo; producción de energía.

B) El anteproyecto comprenderá:

—Una nota de cálculo,

—Una memoria técnica que describirá sumariamente las fases de la construcción, obras anexas, etc.

—Los diseños necesarios: plano de localización, planta, vistas aguas arriba y aguas abajo, cortes y secciones diversas, diseños esquemáticos del equipo hidromecánico (compuertas, desagües de fondo, etc.);

—Una lista de precios;

—Una lista de cantidades, y un estimado de costo en moneda nacional y extranjera.

—Un programa de construcción.

9.—PLIEGO DE LICITACIONES

"LA CONSULTORA" preparará las especificaciones técnicas que permitan a "EL GOBIERNO" llamar a licitación para los trabajos de construcción de la presa y sus obras anexas: aliviadero, desagües de fondo, etc., excluyendo el campamento de la administración, las carreteras de acceso definitivas, la central y sus anexos, tales como toma, galería de aducción, tubería de presión, conductos de descarga. Las especificaciones técnicas compreaderán tanto los trabajos de ingeniería civil de la presa, como los relativos a la entrega y el montaje del equipo permanente, tales como: rejillas, ataguías, compuertas, blindajes, etc.

"LA CONSULTORA" preparará igualmente los planos necesarios para una buena definición de las obras a ejecutar y para una clara interpretación de las especificaciones técnicas, tanto para los trabajos de ingeniería civil como para el equipo permanente.

La lista de planos correspondientes será detallada al final del anteproyecto.

"LA CONSULTORA" preparará una lista de precios y una lista de cantidades para ser llenadas por los licitadores y dará la definición de los precios de los trabajos.

"LA CONSULTORA" asesorará a "EL GOBIERNO" para la redacción de las partes administrativas y legal del Pliego de Licitaciones, que será preparado por él.

10 —ASESORAMIENTO

"LA CONSULTORA" se compromete a asesorar a "EL GOBIERNO" para que éste emprenda las obras auxiliares que puedan construirse con antelación al inicio de las obras de la presa misma.

Este asesoramiento se efectuará tanto al inicio de los estudios como después de la selección del tipo de presa y comprenderá:

a.— al inicio de los estudios:

—definición y asesoramiento en las acciones de "EL GOBIERNO" para la realización de las obras auxiliares que son comunes a cualquier tipo de presa, tales como:
campamento de "EL GOBIERNO"
carreteras de acceso
instalaciones de energía, agua potable y alcantarillado
deforestación del embalse
expropiación y reasentamiento.

b.— después de la selección del tipo de presa

—definición y asesoramiento en las acciones de "EL GOBIERNO" para la realización de las obras auxiliares que son particulares al tipo de presa seleccionado.

Se entiende que este asesoramiento será otorgado de una manera principal por el Especialista de Construcción (S2) previsto en el Anexo II, el cual gozará adicionalmente del apoyo de la casa matriz de "LA CONSULTORA".

ANEXO III

TARIFAS DEL PERSONAL DE LA CONSULTORA

Categorías del Personal			Salario básico en francos franceses por mes (base: julio de 1964)
INGENIERO PRINCIPAL	CLASE 1	S1	4,875.00
INGENIERO PRINCIPAL	CLASE 2	S2	4,067.00
INGENIERO PRINCIPAL	CLASE 3	S3	3,347.00
INGENIERO	CLASE 1	E1	2,450.00
INGENIERO	CLASE 2	E2	1,921.00
INGENIERO ASISTENTE O DISEÑADOR	CLASE 1	A1	1,695.00
INGENIERO ASISTENTE O DIBUJANTE	CLASE 2	A2	1,225.00

Tarifas a ser usadas para la remuneración de "LA CONSULTORA" para los costos del personal comprometido en el proyecto igual a los salarios básicos mencionados arriba multiplicados por los siguientes coeficientes:
2.70 para trabajo en la oficina en Francia.
3.35 para trabajo en la República Dominicana.

Los coeficientes arriba mencionados incluyen las cargas sociales, primas y gastos generales.

ANEXO IV

—ESTIMADOS DE COSTOS—

A—EN MONEDA EXTRANJERA (Franco Franceses)

I.	GASTOS DE PERSONAL	690,000.00
II.	VIAJES	65,000.00
III.	TRADUCCION Y EDICION (Informe Inicial)	10,000.00
IV.	HONORARIOS	75,000.00

C. SUBCONTRATOS (Geofísico y Geotécnico) 120,000.00

FF960,000.00

B.—EN MONEDA NACIONAL (Pesos Dominicanos)
SUBSISTENCIA DEL PERSONAL DE "LA CONSULTORA" RD$ 20,000.00

ANEXO V

FACILIDADES INICIALES QUE SUMINISTRARA EL GOBIERNO

1.—Entrega a "LA CONSULTORA" de un contrato aprobado por "EL GOBIERNO".

2.—Asignación de un Jefe del Proyecto y de los Ingenieros que cooperarán con los Ingenieros Hidrólogo y Geólogo de "LA CONSULTORA".

Asignación del personal asistente solicitado por "LA CONSULTORA" antes del 1º de julio de 1966, tal como Secretarias, incluyendo una secretaria bilingüe (francés-español), Ayudantes técnicos y administrativos, conductores de vehículos.

3.—Establecimiento de los avances en Pesos Dominicanos y en Francos Franceses, previstos en las Cláusulas 7A y 7B.

4.—Disposición de las oficinas amuebladas y equipos, previstas en la Cláusula 9F.

5.—Disponibilidad efectiva de 3 (tres) vehículos con sus choferes, previstos en la Cláusula 9D.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 287, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los E.U. de A., actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 287

VISTO el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D."):

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

RESUELVO:

ARTICULO UNICO. —"Aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo", el cual copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE CREDITO

Convenio suscrito a los 30 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana, el cual en lo adelante se denominará "Gobierno" y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional, la cual en lo adelante se denominará "A.I.D."

Considerando que el 1º de julio de 1966 un nuevo Gobierno asumirá el poder en la República Dominicana;

Considerando que los Estados Unidos de América están dispuestos a ayudar al Gobierno de la República Dominicana a financiar ciertos gastos de inversión de su presupuesto para el resto del año civil 1966; y

Considerando que el Gobierno electo de la República Dominicana ha solicitado asistencia en el financiamiento de ciertos gastos de inversión de su presupuesto para el resto del año civil 1966,

El "Gobierno" y "la A.I.D." han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

El Convenio de Crédito y la Finalidad del Convenio de Crédito

Sección 1.1. El Convenio de Crédito.—La "A.I.D." conviene por el presente en establecer a favor del "Gobierno", de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modificaciones una línea de crédito de no más de quince millones (15 000.000) de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos. La suma total desembolsada se denominara en lo adelante "Principal".

Sección 1.2.—Finalidad del Convenio de Crédito.—La finalidad de este Convenio de Crédito, el cual en lo adelante se denominará "Convenio", es la de ayudar al Gobierno a financiar gastos de inversión, satisfactorios para "la A.I.D." y el "Gobierno", dentro de su presupuesto para el período de seis meses que comienza el 1º de julio de 1966 y termina el 31 de diciembre de 1966, denominado en lo adelante "Programa".

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso: Interés

Sección 2.1. Interés. El Gobierno le pagará a la "A.I.D." en dólares sobre el "Principal" a reembolsar y sobre intereses vencidos y no pagados, interés al tipo de uno (1) por ciento anual durante los primeros diez (10) años siguientes al pri-

mer desembolso, y en lo sucesivo dos y medio por ciento (2½%) al año, calculándose el año, en ambos casos, sobre base de 365 días. El interés sobre el "Principal" no reembolsado se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos hechos bajo el presente "Convenio", y el interés sobre el interés vencido y no pagado se acumulará desde la fecha o fechas de vencimiento de cada pago de interés. El interés será pagadero semestralmente. El primer pago de interés vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en fecha a especificar por la "A.I.D.".

Sección 2.2. -Reembolso. El "Gobierno" le reembolsará el "Principal" a la "A.I.D." en dólares, en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales. El primer pagaré vencerá y será pagadero nueve años y medio (9½) después de vencer el primer pago de interés.

Sección 2.3.- Aplicación de los pagos. Todos los pagos se aplicarán primero al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del "Principal".

Sección 2.4. Pago por Adelantado. El "Gobierno" tendrá derecho a pagar por adelantado sin penalidad alguna y en cualquier fecha de vencimiento de interés, la totalidad o cualquier parte del "Principal". Todo pago por adelantado se aplicará en el orden estipulado en la Sección 2.3 y, al ser aplicado al "Principal", se prorrateará entre los pagarés restantes del mismo.

Sección 2.5 Renegociación de las Condiciones. En vista de los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Gobierno de la República Dominicana y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este encaminada a forjar una Alianza para el Progreso, el "Gobierno" conviene en que negociará con la "A.I.D." la aceleración del pago del crédito en cualquier momento o de tiempo en tiempo, a solicitud de la "A.I.D."

Dicha solicitdd no será formulada dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del primer pagaré que se estipula en la Sección 2.2. Las partes del presente "Convenio",

determinarán mutuamente si tal aceleración deberá efectuarse sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del "Gobierno" para atender al servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones en vista de la situación financiera interna y externa de la República Dominicana, tomándose en consideración las deudas a favor de cualquier dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América o a favor de cualquier organización de la cual sea miembro el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(ii) Las necesidades relativas de capital del "Gobierno" y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

Sección 3.1.— Condiciones Precedentes. Como condición precedente para el primer desembolso a efectuar bajo este "Convenio", el "Gobierno" presentará a la "A.I.D.", en forma y substancia satisfactorias para ella:

(a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro asesor legal satisfactorio para la "A.I.D.", demostrando que el "Convenio" ha sido debidamente autorizado o ratificado por el "Gobierno" y formalizado y expedido a nombre del Gobierno, y que constituye una obligación buena y válida del "Gobierno", de conformidad con sus términos;

(b) Una constancia del poder de la persona o personas que actuarán en representación del "Gobierno" con respecto a la ejecución de este "Convenio", de conformidad con la Sección 7.2 del presente instrumento, así como un especimen certificado en duplicado de la firma auténtica de cada una de tales personas.

Sección 3.2. Condición Precedente para cada Gasto de Inversión. Como condición precedente para el primer desem-

bolso de cada gasto de inversión a que se contrae la Sección 1.2, el "Gobierno" suministrará en forma y substancia satisfactorias para la "A.I.D." aquellos planes e informes relativos a tal gasto de inversión que fueren requeridos por la "A.I.D."

Sección 3.3.—Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 no fueren cumplidas al 15 de julio de 1966, y si las condiciones requeridas por la Sección 3.2, para todos los gastos de inversión a financiar no fueren cumplidas al 30 de noviembre de 1966, o en fecha posterior acordada por la "A.I.D." por escrito, la "A.I.D." podrá en cualquier momento posterior a tales fechas, terminar este "Convenio", dándole al "Gobierno" el aviso correspondiente, en cuyo caso el compromiso de las partes del presente "Convenio" cesará, salvo las obligaciones del "Gobierno" que se indican en el Artículo II de este "Convenio".

ARTICULO IV

Desembolso

Sección 4.1.—Desembolso para el Programa. Todos los meses, el "Gobierno" y la "A.I.D." convendrán mutuamente la suma de pesos necesaria para el Programa en el mes siguiente. El "Gobierno" dará entonces instrucciones al Banco Central de la República Dominicana, denominado en lo adelante "Banco", en el sentido de que le solicite a la "A.I.D." que abra o modifique una carta de crédito especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en dólares a favor del "Banco" por el equivalente en dólares de la suma de pesos que el "Gobierno" y la "A.I.D." hubieren determinado como necesaria para el "programa" en el mes siguiente, de acuerdo con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial el "Gobierno", el "Banco" y la "A.I.D.", fechado a 21 de diciembre de 1965, el cual se denominará en lo adelante "Memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especiales. Se utilizarán cartas de crédito especiales de conformidad con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial.

Sección 4.2.—Cuenta de Pesos. Se establecerá a nombre

del "Gobierno" una cuenta o cuentas en pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "Cuenta"), en forma satisfactoria tanto para la "A.I.D." como para el "Gobierno". La suma de pesos equivalente a los dólares desembolsados de conformidad con la Sección 4.1 de este "Convenio" será depositada en la "Cuenta", o en otras cuentas que acordaren por escrito la "A.I.D." y el "Gobierno", en el plazo de un día después de haberse abierto o modificado una carta de crédito especial de acuerdo con el Memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especial.

(b) Los pesos depositados en la "Cuenta" serán usados para los fines expresados en la Sección 1.2 del presente "Convenio".

(c) Los desembolsos de la "Cuenta" se harán mensualmente por la suma de los gastos calculados de antemano para el mes siguiente de acuerdo con el procedimiento y en las fechas mutuamente concertados entre el "Gobierno" o su representante designado a la "A.I.D."

Sección 4.3.—Otras Formas de Desembolso. El desembolso podrá efectuarse también por otros medios convenidos por escrito entre el "Gobierno" y la "A.I.D.".

Sección 4.4.—Plazo para Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición contraria de la "A.I.D." expresada por escrito, no se efectuará desembolso alguno de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después del 15 de diciembre de 1966.

ARTICULO V

Declaraciones y Seguridades

Sección 5.1.—Declaración General. El "Gobierno" cumplirá este "Convenio" con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las normas comerciales y financieras generalmente aceptadas.

El Gobierno ejercerá sus derechos en relación con transacciones financiadas por este Convenio de manera que queden

salvaguardados los intereses del "Gobierno" y de la A.I.D., así como para que se satisfagan las necesidades del "Gobierno" y se cumplan sus obligaciones, al igual que para que se facilite el éxito de sus actividades abarcadas por el presente instrumento.

Sección 5.2. Impuestos sobre el Convenio y Pago de los Mismos. El presente "Convenio", la suma del crédito que se hará disponible por medio del mismo y la "Cuenta" quedan exentas de todo impuesto o cargo aplicados en virtud de las leyes de la República Dominicana. El "Principal" y el interés pagaderos según el "Convenio" se pagarán sin deducción alguna por concepto de impuestos o cargos aplicados bajo las leyes de la República Dominicana, de los cuales, además, quedan completamente exentos.

Sección 5.3.—Publicidad. El "Gobierno" hará arreglos apropiados y satisfactorios para la "A.I.D." a fin de darle publicidad al "Convenio" y a las actividades a financiar bajo este "Convenio" como un programa de ayuda norteamericana en promoción de la Alianza para el Progreso.

Sección 5.4.—Aviso de Acontecimientos Adversos. El "Gobierno" le informará con prontitud a la "A.I.D." de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir con el reembolso del "Principal" y del interés según lo estipulado en el "Convenio", o con la ejecución del mismo.

Sección 5.5.—Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El "Gobierno" declara y asegura que no ha pagado, convenido en pagar, hecho pagar ni pagará, convendrá en pagar ni hará pagar a ninguna persona ni entidad (salvo a sus funcionarios y empleados permanentes), fuera de su remuneración regular, ninguna comisión, honorarios u otros pagos en relación con el establecimiento o con la operación del "Convenio".

Sección 5.6.—Mantenimiento de Registros. Inspección. Informes. (a) El "Gobierno" mantendrá o hará mantener los registros relativos al "Programa" que la "A.I.D." razonablemente requiera. El representante autorizado de la "A.I.D." tendrá derecho, en todos los momentos razonables, a inspec-

cionar tales registros y cualesquier otros documentos, memorándums, o registros relativos a este "Convenio". El "Gobierno" cooperará con la "A.I.D." para facilitar tal inspección, y el Gobierno facilitará una razonable oportunidad a representantes autorizados de la "A.I.D." para visitar cualquier lugar de la República Dominicana en relación con cualesquier fines concernientes a este "Convenio".

(b) El "Gobierno" rendirá a la "A.I.D.", en forma y tiempos que razonablemente disponga la "A.I.D.", informes sobre la ejecución del "Programa". A solicitud del "Gobierno" o de la A.I.D., el "Gobierno" y la "A.I.D." celebrarán consultas acerca de tales informes y del "Programa".

Sección 5.7.—Usos Prohibidos del Crédito. El "Gobierno" no usará este crédito para pagar gastos de operación ni para pagar otras deudas incluídas en los presupuestos del "Gobierno", ni tampoco para proporcionar subsidios a la Corporación Azucarera Dominicana.

Sección 5.8.—Estudio Conjunto. Si para el 1ro. de diciembre de 1966 no se hubieren abierto cartas de crédito especial por la suma total del crédito y no se hubieren desembolsado los pesos depositados en la "Cuenta" de acuerdo con la Sección 4.2 de este "Convenio" (o si no se hubiere desembolsado el crédito por completo de acuerdo con la Sección 4.3 del presente instrumento), entonces el "Gobierno y la "A.I.D." emprenderán, a solicitud de la "A.I.D.", un estudio conjunto durante el mes de diciembre de 1966 para determinar los gastos de inversión del presupuesto del "Gobierno" para los cuales se utilizará el resto del crédito.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

Sección 6.1.—Casos de Incumplimiento: Aceleración. En caso de ocurrir cualquiera de los siguientes casos, los cuales en lo adelante se denominarán "Casos de Incumplimiento":

(a) El "Gobierno" dejare de pagar en su totalidad cual-

quier interés o cuota de "Principal", o de efectuar cualquier otro pago requerido bajo este "Convenio", y que hubieran vencido;

(b) El "Gobierno" dejare de cumplir cualquier disposición del presente "Convenio",

(c) Cualquier representación o seguridad formuladas por el "Gobierno" o en su nombre con respecto a la obtención de este "Convenio" o formulada o que se requiere que sea formulada bajo este "Convenio", resultare incorrecta en cualquier aspecto; o

(d) Cualquier incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro convenio suscrito entre el "Gobierno" o cualquiera de sus dependencias y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus dependencias; entonces la "A.I.D." podrá, a su elección, declarar la totalidad o cualquier parte del "Principal" no reembolsado vencida y pagadera, y al formular tal declaración dicho "Principal" y todos los intereses acumulados quedarán inmediatamente vencidos y pagaderos, a menos de remediarse el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días de haber ocurrido.

Sección 6.2 —Terminación o Suspensión de Desembolsos: Traspaso de Mercancías a la A.I.D. Si en cualquier momento

(a) Ocurriere un caso de incumplimiento;

(b) Ocurriere un caso de incumplimiento que, según apreciación de la "A.I.D.", constituyere una situación extraordinaria que hiciere improbable el alcance de los fines de este "Convenio" o el cumplimiento por parte del "Gobierno" de las obligaciones que le corresponden en este Convenio; o

(c) Cualquier desembolso en violación a las leyes que rigen la "A.I.D.", entonces la "A.I.D." podrá a su opción rehusar hacer nuevos desembolsos

Sección 6.3 —Devoluciones. Si la "A.I.D." determina que cualquier desembolso o pago efectuado de conformidad con

las Secciones 4.2 y 4.3 de este "Convenio" no se hace o no se usa de acuerdo con los términos de este "Convenio", o viola las leyes que rigen la "A.I.D., la "A.I.D. podrá entonces, a su opción y no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso dispuesto por este "Convenio" o el ejercicio del recurso estipulado en la Sección 6.2 requerirle al Gobierno, si el pago o el desembolso se efectuó de acuerdo con la Sección 4.3, que pague a la "Cuenta" dentro de los treinta días (30) siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, una suma que no será mayor del monto de tal desembolso o pago, siempre que la "A.I.D." formulare tal requerimiento a más tardar cinco años después del último desembolso efectuado bajo este "Convenio".

Sección 6.4.—Renuncias. Ninguna dilación en ejercer u omisión de ejercer cualquier derecho de la "A.I.D." bajo este "Convenio" será interpretado como renuncia a cualquiera de tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VII

Varios

Sección 7.1. Fecha de Entrada en Vigor del Convenio. Este "Convenio" entrará en vigor en la fecha que se indica en el preámbulo del mismo.

Sección 7.2.—Uso de Representantes. (a) Todos los actos requeridos o que se permita que sean ejecutados por el "Gobierno" o por la "A.I.D." bajo este "Convenio" podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) La persona designada más abajo tendrá autoridad para representar al "Gobierno" y poder suficiente para designar otros representantes similares. Tales representantes, salvo aviso en contrario de la "A.I.D." tendrán poder para convenir a nombre del "Gobierno" que no aumente substancialmente las obligaciones del "Gobierno" bajo este "Convenio". Mientras la "A.I.D." no reciba aviso por escrito de la renovación por parte del "Gobierno" del poder otorgado a cualquiera de

sus representantes, la "A.I.D." podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento es autorizado;

Por el Gobierno: Lic. Enrique Tarazona H., Ministro de Finanzas.

Sección 7.3. Todo aviso, requerimiento o comunicación dados, expedidos o enviados por el "Gobierno" o por la "A.I.D." de conformidad con este "Convenio" se harán por escrito y se tendrán por debidamente dados, expedidos o enviados a la parte a la cual se destinan al entregarse a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte en las direcciones siguientes:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal: Ministro de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana.
Dirección cablegráfica: Finanzas-Santo Domingo.

A LA "A.I.D.":

Dirección Postal: Misión de la A. I. D. de los Estados Unidos de América en la República Dominicana,. Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección-cablegráfica: USAID
Santo Domingo.

Otras direcciones podrán ser sustituidas a las que anteceden dando aviso de tal sustitución y acuse de recibo del mismo.

Sección 7.4.—Predominio del Texto Inglés. Como el presente "Convenio" se suscribe en originales redactados en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitara cualquier

controversia en cuanto a la interpretación y la aplicación de sus términos, la versión en idioma inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el "Gobierno" Provisional de la República Dominicana y Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando cada cual por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este "Convenio" en sus respectivos nombres y expedirlo en la fecha que se expresa en el preámbulo.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS:

Director de la A.I.D.
(Título)

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Ministro de Finanzas
(Título)

Santo Domingo, D. N.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 288

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Dependencias.

Art. 1.—La Corporacion de Fomento Industrial de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, es una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, se le llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, la Corporación.

Art. 2.—Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de su población.

Se entiende por empresa industrial a los fines de esta Ley, las que se dediquen a una actividad de transformación de las materias primas y aquellas que sean complementarias o conexas y de esa actividad, como son las mineras o extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven la industria propiamente dicha.

Art. 3.—El capital autorizado de la Corporación es de veinticinco millones de pesos oro dominicanos (RD$25,000,000.00). El capital pagado de la Corporación se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado aporte u otra institución estatal, semi-estatal o privada, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultantes de las

operaciones propias de desarrollo industrial, conforme a lo dispuesto por la ley que por la presente se sustituye.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y llevará en fondo separado las oporaciones no autoliquidables.

Art. 4.—La Corporación podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional y nombrar agentes o corresponsales. igualmente podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

CAPITULO II

Gobierno

Sección Primera

De la Junta de Directores

Art. 5.—El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por cinco miembros, en la siguiente forma:

A) El Ministro de Finanzas, quien la presidirá y en su ausencia el Director General, asumirá la Presidencia;

B) El Director General de la Corporación;

C) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

D) El Secretario Técnico de la Presidencia;

E) Un miembro escogido entre los directores de empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo. Podrá siempre ser designado para un nuevo período.

Art. 6.—Los miembros ex-oficio serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por los respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría lo sustituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Art. 7.—El miembro escogido entre los directores de empresas privadas tendrá sustituto que será designado por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquel y por igual término. Uno y otro deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de solida reputación moral, sin que los comprenda inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.—No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Art. 9.—El Director General y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por el término indefinido hasta que tomen posesión los que se designen para susituirlos.

Art. 10.—Las funciones del Director General, serán retribuídas; y a los demás miembros de la Junta de Directores se les fijará una dieta por cada sesión a que asistan.

Art. 11.—La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Director General o que alguno de los miembros propusiera y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Director General hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Director General o la soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 12.—El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de tres miembros siempre que uno de ellos sea el Director General.

Si no se integrase el quórum en la primera convocatoria,

el Director General convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Director General y dos miembros de los cuatro miembros sin el Director General.

Art. 13.—En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 14.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quorum.

Art. 15.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores los siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación;

b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas estas operaciones.

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones a realizar con cargo al fondo de operaciones no autoliquidables;

d) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados por el Director General sobre el funcionamiento de la empresa;

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario;

f) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General, junto con el balance general, el es-

tado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

g) Determinar la aplicación de las ganancias, destinando no menos de un diez por ciento (10%) a reservas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, la Junta de Directores podrá efectuar trasferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables o la cuenta de capital; y del fondo de operaciones no autoliquidables, a la cuenta de reservas;

h) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

i) Crear los Comités y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

j) Designar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Director General, señalarles sus deberes y límites de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

k) Contratar técnicos nacionales, o extranjeros y la prestación de los servicios señalados en el artículo 4 de esta ley;

l) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Director General y con las atribuciones hechas por el propio Director General o por la Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

SECCION SEGUNDA

Del Director General

Art. 16.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones.

Art. 17.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo por término indefinido.

Art. 18.—El Director General deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 19.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, lo sustituirá el Asistente Secretario o el funcionario que designe la Junta de Directores, quien deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Director General.

Si la imposibilidad o ausencia temporal fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento.

SECCION TERCERA

Del Asistente Secretario

Art. 20.—El Asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Direcores y la custodia del sello de la Corporación. Firmará, con el visto bueno del Director General las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que en él delegue el Director General o la Junta de Directores.

El Asistente Secretario será nombrado y removido libremente por la Junta de Directores.

CAPITULO III

Operaciones

Art. 21.—La Corporación podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos directamente o por medio de bancos u otras entidades públicas o privadas, siempre que el importe del préstamo se destine a operaciones que contribuyan al desarrollo industrial del país, incluyendo la adquisición de bienes, refinanciación de deudas y gastos de operaciones de empresas industriales, que sean necesarios o convenientes a los fines de dicho desarrollo;

b) Actuar como fiduciario en la emisión de valores de empresas industriales, con o sin el aval de la Corporación y tambien en la de participaciones o certificados de sus propios activos y segregar a esos efectos o integrar los que no estuvieren previamente gravados o gravarlos conjuntamente o separadamente y pasarlos o no en garantía, mediante la creacion de fideicomisos, fundaciones o fondos individualizados o no, limitando, reconociendo o ampliando la responsabilidad real o personal de la Corporación;

c) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias o prendarias y otros valores, con garantía o sin ella;

d) Descontar y redescontar o pignorar documentos de crédito, valores y bienes y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía;

e) Emitir certificados de participación nominativos o al portador, sobre la propiedad de bienes, valores o títulos propios o que reciba con ese objeto y tenga en su poder, cuidando de que cada certificado represente una parte alicuota en el conjunto de bienes, valores o títulos que constituya en fideicomiso o fundación a los fines y a los términos y condiciones de cada emision;

f) Encargarse de la emisión, suscripción, negociación, adquisición, pago y aseguramiento o agencia de acciones, obligaciones, bonos, participaciones y cualesquiera otros títulos o certificados de empresas industriales y asumir o no la representación de los tenedores de esos documentos o de cualesquiera otros emitidos o colocados por la Corporación;

g) Fomentar empresas industriales y participar en la creación de las mismas con aportaciones de capital, crédito o ambas cosas y ejercer o no la administración de esas u otras empresas industriales;

h) Conceder préstamos o créditos para el desarrollo industrial no autoliquidables en principio y hacer aportaciones o

concesiones de dinero, bienes o valores para la instalación y operación de plantas pilotos;

i) Recibir, tomar en alquiler o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato a título oneroso;

j) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargas o que estén compensadas con el importe de la donación;

k) Establecer, dirigir o patrocinar servicios destinados a la investigación, estudio y experimentación o divulgación de cuestiones relacionadas con la industria y crear o colaborar en la creación de establecimientos o laboratorios que sean útiles a esos fines o en la realización de estudios técnicos para el desarrollo de nuevas industrias; y

l) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de fomento industrial de la Corporación.

Art. 22.—En la concesión de los préstamos la Corporación se atenderá a estas reglas:

a) Si el plazo no fuere mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública, o bajo firma privada en letra cambiaria o pagaré comercial;

b) Si el plazo fuere mayor de un año, el préstamo deberá tener garantía bastante de carácter prendario, con o sin desapoderamiento y la hipotecaria de todos los inmuebles comprendidos en la producción industrial de que se trate o de un fideicomiso total de la empresa que reciba el préstamo. Se considera suficiente la garantía cuando el préstamo no exceda del setenta por ciento (70%) del valor de la totalidad de las mismas o de los límites más estrictos que dentro del expresado máximo de un setenta por ciento (70%) se establezcan por la Junta de Directores;

c) La Corporación no podrá prestar a plazo mayor de

veinte años, a no ser que existan circunstancias muy excepcionales de ventajas para el fomento industrial que aconsejen prescindir de dicho límite y nunca a más de treinta años.

Art. 23. —A la Corporación le está prohibido hacer préstamos a una sola persona que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de la Corporación, a no ser que el deudor establezca un fideicomiso de la empresa o la operación se haga mediante la adquisición de bonos u obligaciones a colocar por la Corporación.

También le estará prohibido hacer préstamos al Director General y a los demás miembros de la Junta de Directores o a Compañías de que ellos formen parte y en general a todos los funcionarios de la Corporación.

Art. 24. No podrán ser admitidos como garantías de préstamos, los siguientes bienes:

a) Los que estuvieren gravados, a no ser que la Corporación obtuviere preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores;

b) Los bienes proindivisos, a menos que todos los que tengan derecho consientan en el gravamen;

c) Los bienes en que la propiedad esté sujeta a condición resolutoria;

d) Los bienes litigiosos; y

e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.

Art. 25. Toda la obligación contraída en favor de la Corporación llevará implícita la condición de que el préstamo se dará por vencido y será exigible en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si la Corporación comprobare en cualquier momento falsedad de las informaciones proporcionadas por el deudor al formular la solicitud de préstamo;

b) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pide en relación con los mismos;

c) Si el deudor dejare transcurrir quince días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su propiedad;

d) Si el deudor hubiera ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, en perjuicio de los derechos de la Corporación.

e) Si el deudor no satisface al vencimiento cualquiera de los pagos de capital o de intereses estipulados en el contrato de préstamo;

f) Si el deudor enajena en todo o en parte los bienes dados en garantía o constituye hipotecas, usufructo, anticresis, servidumbre arrendamiento y otros derechos en favor de terceros, sobre los mismos, sin el consentimiento de la Corporación.

g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficiente para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias se determinarán por peritos designados por la Corporación y el informe que ellos rindan deberá ser notificado al deudor para que en un plazo de 15 días constituya un suplemento de hipoteca, o una nueva garantía, a satisfacción de la Corporación. La referida notificación deberá expresar que el préstamo se tendrá por vencido si el deudor dejare transcurrir el plazo sin atender la misma.

h) Si el deudor destinare la cantidad recibida a fines diferentes de los indicados en el contrato o distrajere su importe total o parcialmente para otro objeto o

i) Si resultare exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art. 26.—En la adquisición de acciones y participación de empresas, con fines de desarrollo industrial, la Corporación de empresas, con fines de desarrollo industrial, la Corporación se atenderá a lo siguiente: Los Estatutos y reglamentos sociales deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Corporación y no podrán modificarse sin la concurrencia y el voto favorable de la Corporación, bien será necesario para las decisiones que impliquen alteraciones del capital o que afecten la cuanti, y distribución de utilidades, o la constitución de reservas de la empresa.

Art. 27.—Las ventas ó disposiciones a cualquier título de empresas industriales o de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación efectúe, deberán ser identificadas e individualizadas de modo que no produzcan situaciones monopolísticas o de concentración de riqueza en pocas manos.

Art. 28.—La colocación de acciones de compañías industriales será siempre nominativa.

Art. 29.—El monto de las emisiones que represente una acreencia contra la Corporación no podrá exceder los activos contra los cuales se emiten los fondos generales o especiales a que las mismas se contraen. Dichas emisiones sumadas a los valores emitidos por terceros y avaluados por la Corporación.

Art. 30.—Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación, tendrán por sí la garantía específica de la Nación y sus intereses y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 31.—Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentos del pago de todas clases de impuestos, arbitrios tasas ó contribuciones.

Art. 32.—La Corporación estará libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicio. Las empresas en desarrollo que formen par-

de del patrimonio de la Corporación, también estarán exentas de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo ó tasa, pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de los mismos, en beneficio del fondo de operaciones no autoliquidables de la Corporación.

Art. 33.—La Corporación gozará de franquicia telegráfica y postal tanto ordinaria como de certificados.

CAPITULO IV

Inspección y Auditoría

Art. 34.—La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo que podrá efectuarla a través de la Contraloría del Estado.

Art. 35.—La Corporación tendrá un Contralor encargado de la Comprobación y fiscalización interna. El Contralor informará al Director General y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberán hacerlo directamente el Poder Ejecutivo. El Contralor deberá fiscalizar asimismo las operaciones de las personas físicas o morales que reciban financiamiento de la Corporación.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 36.—Las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana sobre cédulas hipotecarias y formalidades para la concesión de los créditos hipotecarios serán aplicables a la Corporación, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Art. 37.—Los préstamos de la Corporación gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola para la seguridad y reembolso de sus préstamos.

Art. 38.—Las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana se entenderán extendidas a la Corporación, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces o al nombramiento del personal que pueda estimarse de confianza.

Art. 39.—Cuando una empresa haya sido desarrollada por la Corporación de Fomento Industrial y se encuentra en estado de operabilidad deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo para que los derechos y bienes correspondientes sean traspasados a la Corporación Dominicana de Empresas, bajo compensación por sus activos netos o como lo determine el Poder Ejecutivo.

Asimismo deberá comunicar al Poder Ejecutivo, para los mismos fines, en un plazo de treinta días, cualesquiera otras empresas están ya operando aunque no hayan sido fomentadas por la Corporación, siempre que ésta sea propietaria, copropietaria o accionista, de esas empresas.

Art. 40.—De las utilidades de la Corporación Dominicana de Empresas el Poder Ejecutivo podrá autorizar traspasos de fondos ya sea en calidad de préstamos o como lo determine dicho Poder Ejecutivo, siempre que sea con la finalidad de realizar operaciones tendientes al fomento y desarrollo de la industria en el país.

Art. 41.—La presente ley sustituye la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana número 5909, de fecha 19 de mayo de 1962, y sus modificaciones, y deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 42.—Esta Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de julio de 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales
Nº 289
(G. O. Nº 8991, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES

NUMERO 289

Objeto, Organización, Capital.

Art. 1.—Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando bajo denominación de Corporación Dominicana de Empresas Estatales, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, Corporación de Empresas.

Art. 2.—Esta Corporación de Empresas tiene por objeto administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado ú otra institución estatal, semiestatal o privada, o adquiridas por la misma como organismos independientes, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado.

Art. 3.—El capital autorizado de la Corporación de Empresas es de cincuenta millones de pesos oro dominicano (RD$50.000.000.00).

El capital pagado de la Corporación de Empresas se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado ú otra institución estatal, semi-estatal ó privada aporte o ceda conforme a esta ley y el numerario o bienes que la misma obtenga por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

Art. 4.—Si por cualquier decisión legal o judicial se reconociere o dispusiere que algunos de los bienes o derechos aportados a la Corporación de Empresas, corresponden a terceras personas, sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes y derechos en el momento en que fueron adjudicados.

Art. 5.— La Corporación de Empresas podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional, y nombrar agentes y corresponsales. Igualmente, podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

GOBIERNO

Del Director General

Art. 6.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Empresas y su representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dichas representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones. Asimismo ejercerá plenos poderes de control y supervisión sobre todas las empresas en que la Corporación de Empresas tenga derecho a participación mayoritaria o minoritaria en interés de preservar el patrimonio del Estado en dichas empresas.

Art. 7.—El Director General será designado por un término indefinido y deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral, sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, será sustituido por el Asistente Secretario que designe la Junta de Directores, y quien deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Director General.

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento.

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Art. 9.—La Junta de Directores estará integrada por cinco miembros de la siguiente forma:

a) El Ministro de Industria y Comercio quien la presidirá, y en su ausencia el Director General, asumirá la Presidencia.

b) El Director General de la Corporación de Empresas.

c) Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

d) Ministro de Finanzas.

e) Un Miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 10.—Los miembros ex-oficio serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales, por los respectivos funcionarios que lo sigan en orden jerárquico.

Art. 11.—El Miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, tendrá sustitutos que serán designados por el Poder Ejecutivo, conjuntamente con aquellos y por igual

término. Uno y otros deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Director General. No obstante, podrán desempeñar funciones privadas que no colinden con los intereses de la Corporación de Empresas.

Art. 12.—Las funciones de los miembros de la Junta, a excepción del Director General, serán honoríficas, pudiendo cubrírseles gastos como dieta, que serán necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 13.—No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados de la Corporación de Empresas los parientes en iguales grados de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 14.—El Director General y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por término indefinido, hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos.

Art. 15.—La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que sean sometidos por el Director General o que algunos de los miembros propusiere y en cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Director General hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, el Director General o dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 16.—El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de tres miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrare el quórum de la primera convocatoria, el Director General convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente de la Junta y dos miembros o cuatro miembros sin el Presidente.

Art. 17.—En las sesiones extraordinarias solamente podrá tratarse los asuntos incluídos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 18.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quórum.

Art. 19.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores las siguientes:

a) Aprobar y conocer los asuntos relativos a la organización interna de la Corporación de Empresas, y reglamentos que le someta el Director General de dicha Corporación.

b) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables así como los informes que le sean presentados por el Director General, sobre el funcionamiento de la institución.

c) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel cumplimiento y ejecución, comprobando el balance general y el estado de resultados dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. Al año económico coincidirá con el año calendario.

d) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de los mismos, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas estas operaciones.

e) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General, junto con el Balance General, el

Estado de Resultados y la ejecución del Presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

1) Para la ampliación, reducción, creación, supresión o enajenación total o parcial de empresas, deberá obtenerse la autorización del Consejo Nacional del Desarrollo.

DEL ASISTENTE SECRETARIO

Art. 20.—El Asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actuas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación de Empresas. Firmará con el visto bueno del Director General las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo, y las que en él delegue el Director General ó la Junta de Directores.

El Asistente Secretario podrá ser designado por la Junta y sus funciones deben ser retribuidas.

OPERACIONES

Art. 21.—La Corporación de Empresas podrá hacer, además de los ya determinado por esta Ley, las operaciones siguientes:

a) Obtener préstamos de instituciones nacionales o extranjeras, siempre que el importe se estime al mejoramiento adquisición, refinanciación de deudas y gastos de operaciones de las empresas, bienes y derechos de su patrimonio.

b) Suscribir ó adquirir acciones, obligaciones, bonos, participaciones ó cualesquiera otros títulos ó certificados de empresas, y garantizar en todo ó en parte, y sin limitaciones de forma, las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por dichas empresas.

c) Actuar como fiduciario en la emisión de valores de empresas, con ó sin aval de la Corporación de Empresas, y también en la de participaciones ó certificados de sus propios activos, y segregar a esos efectos ó integrar los que no estuvieren

previamente gravados o gravarlos conjuntamente ó separadamente y pasarlos o no en garantía, mediante la creación de fideicomisos, fundaciones o fondos individualizados o no, limitando, reconociendo o ampliando la responsabilidad real o personal de la Corporación de Empresas.

d) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias ó prendarios y otros valores, con garantía o sin ella.

e) Descontar y redescontar, ó pignorar documentos de créditos, valores y bienes, y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía.

f) Emitir certificados de participación nominativos ó al portador, sobre la propiedad de bienes, valores ó títulos propios ó que reciban con ese objeto y tenga en su poder, cuidando de que cada certificado represente una parte alícuota en el conjunto de bienes, valores ó títulos que constituyen en fideicomiso o fundación a los fines y a los términos y condiciones de cada emisión.

g) Conceder préstamos o créditos para el desarrollo de sus empresas, y hacer aportaciones o concesiones de dinero, bienes o valores para operaciones.

h) Adquirir activos de empresas o aún las empresas, y disponer de unos y otros mediante el traspaso de acciones o certificados o la constitución de nuevas compañías o subsidiarias, o por operaciones directas de ventas, locación o colocación no gratuita.

i) Recibir, tomar en alquiler o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyen al desenvolvimiento de sus operaciones y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato o título oneroso.

j) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargos, o que estén compensados con el importe de la donación.

k) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de la Corporación Dominicana de Empresas.

Art. 22.—En la concesión de financiamiento a sus propias empresas la Corporación de Empresas, se sujetará a los cuidados que establecen esas operaciones, así como a la observación y recomendaciones de los técnicos a su servicio.

Art. 23.—En la adquisición de acciones y participación de empresas, la Corporación de Empresas se atenderá a estas reglas

a) Los estatutos y reglamentos sociales deberán ajustarse a lo que exija la Corporación de Empresas, y no podrán modificarse sin la concurrencia y voto favorable de la Corporación de Empresas, que también será necesario para las decisiones que impliquen alteraciones del capital o que afecten la cuantía y disribución de utilidades, o la constitución de reservas de la compañía.

b) En los casos en que la Corporación de Empresas no tenga la mayoría de acciones o de participaciones, los accionistas o participantes mayoritarios deberán establecer un fideicomiso de voto a favor de la Corporación Dominicana de Empresas o conferirle un control de administración, que asegure la estabilidad estatutario de decisiones previstas en el inciso a) de este artículo.

c) La Administración o dirección se ejercerá por la Corporación de Empresas o por personas o entidades que ella, o los otros accionistas o participantes designen, sujetos a renovación por la Corporación de Empresas.

Art. 24.—Las ventas o disposiciones a cualquier título de empresas y de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación de Empresas efectúe, deberán ser identificadas e individualizadas de modo que no produzcan situaciones monopolistas o de concentración de riquezas en pocas manos.

La Corporación de Empresas establecerá fórmulas para la adquisición de participaciones por los obreros como dueños en las empresas de interés nacional, con igual objeto de evitar el factor concentración arriba indicado y de contribuir por demás a la estabilidad político-social del país.

Art. 25.— La colocación de acciones de compañías será siempre nominativa.

Art. 26.—El monto de las emisiones que representen una acreencia contra la Corporación de Empresas, no podrá exceder los activos contra los cuales se emiten, o los fondos generales activos o especiales a que los mismos se contraen. Dichas emisiones, sumadas a los valores emitidos por terceros y avalados por la Corporación de Empresas, tampoco podrán exceder los expresados activos o fondos, y tendrán además un límite de veinte veces el capital y reservas de la Corporación de Empresas.

Art. 27.— Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación de Empresas, tendrán por sí la garantía específica de la Nación y sus intereses, y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 28.—Las cantidades que por razón del Impuesto sobre la Renta, debieran pagar las empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Empresas o que ésta posea por medio de subsidiarios sin que su capital esté dividido en manos de terceros, o que éstos tengan menos de un 40% de dicho capital, serán retenidos o traspasados a la Corporación de Empresas e ingresados por ésta a fondo de sus operaciones. Dichas sumas les serán reembolsadas a la Corporación a través de la Tesorería Nacional.

Art. 29.—Las utilidades generales de la Corporación de Empresas se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 30.—La Corporación de Empresas podrá importar, libre de derecho arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicios. Las Empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Empresas o que esta posea por medio de subsidiarios, sin que su capital esté dividido en manos de terceros, también estarán exentas

de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo o tasa; pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de las mismas, en beneficio del fondo de operaciones de la Corporación de Empresas.

Art. 31.—La Corporación de Empresas gozará de franquicia telegráfica y postal, tanto ordinaria como de certificados.

Art. 32.— La Corporación de Empresas tendrá un Contralor y Auditor que será designado por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones serán la fiscalización y comprobación de sus operaciones internas, así como también la fiscalización de todas las empresas donde tenga derechos o participaciones mayoritarias o minoritarias la Corporación de Empresas. El Contralor y Auditor informará al Director General de la Corporación de Empresas y a la Junta de Directores, sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberá hacerlo al Poder Ejecutivo.

Art. 33.—El capital de la Corporación de Empresas, se integrará:

a) Por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro pertenezcan al Estado y que deberán serle transferidas de acuerdo con lo establecido en esta ley;

b) Por todos los bienes, empresas industriales, intereses y acciones de sociedades comerciales que contituyan la parte del patrimonio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y que deberán serle transferidos;

c) Por otros aportes.

Art. 34.—Por virtud de la presente ley, la Compañía Dominicana de Aviación, pasará a depender, a todos los fines, de la Corporación Dominicana de Empresas.

Art. 35.—Las disposiciones y traspasos a que se contraen

los dos artículos anteriores, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados, previo saneamiento y ajuste de los valores en libros.

Art. 36.—Para el funcionamiento de la Corporación de Empresas, la Corporación de Fomento Industrial deberá transferir en un plazo no mayor de 15 días a contar de la publicación de esta ley, el personal, equipos y recursos financieros que el Director General de la Corporación de Empresas considere necesarios.

Art. 37.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de julio de 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio Nº 290.
(G. O. Nº 8994 del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 290

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 1.—Se crea el Ministerio de Industria y Comercio, el cual estará encargado de la fijación y aplicación de las políti-

cas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional.

Art. 2—El Ministerio de Industria y Comercio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A—En lo industrial:

a) Establecer la política industrial del país;
b) Programar el desarrollo industrial;
c) Fomentar el desarrollo industrial;
d) Controlar el incumplimiento de la política de desarrollo industrial;
e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del Sector Industrial;
f) mantener el registro nacional de industrias e industriales;
g) Autorizar la instalación y localización geográfica de industrias;
h) Conceder patentes y autorizar marcas, y supervisar su utilización;
i) Controlar la aplicación de las leyes y normas industriales.

B.—En comercio interno:

a) Establecer la política de comercio interno del país exceptuando aquella que se refiere al azúcar y productos agropecuarios.
b) Programar el desarrollo del comercio interno.
c) Fomentar el comercio interno, de acuerdo a la política comercial del país.
d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno.
e) Mantener el registro nacional de comerciantes.
f) Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales, de acuerdo a los programas de desarrollo interno.
g) Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio.

h) Controlar los costos de producción de bienes y servicios, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
i) Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno.

C.—En comercio exterior:

a) Establecer la política de comercio exterior del país exceptuando aquella que se refiere al azúcar.
b) Programar el desarrollo del comercio exterior.
c) Fomentar el comercio exterior.
d) Mantener el registro nacional de exportadores e importadores.
e) Autorizar y controlar el funcionamiento de firmas importadoras y exportadoras.
f) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las tarifas aduaneras.
g) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las exoneraciones impositivas sobre productos de exportación.
h) Determinar las cuotas de importaciones y exportaciones.
i) Fijar los precios de los productos de exportación, controlando sus costos de producción.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

D.—En minería:

a) Establecer la política minera del país.
b) Programar el desarrollo minero.
c) Fomentar el desarrollo minero, de acuerdo a la política minera del país.
d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo minero.
e) Mantener el registro de empresas mineras.
f) Confeccionar el catastro minero.

g) Autorizar y controlar la concesión de explotaciones.
h) Realizar prospecciones mineras.
i) Controlar los precios de los productos mineros y sus derivados.
j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre minería.

F —En energía:

a) Establecer la política de energía del país;
b) Programar el desarrollo de la energía;
c) Fomentar el desarrollo de la energía, de acuerdo a la política de energía del país;
d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía;
e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía;
f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía;
g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía;

Art. 3.—Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la siguiente organización:

a) Despacho del Ministro;
b) Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio;
c) Despacho del Viceministro;
d) Otras dependencias.

Art. 4.—El Despacho del Ministro, con la asistencia de la Oficina de Programación Sectorial, tendrá a su cargo la dirección superior, la coordinación y la supervisión de la política industrial, comercial, de minería y de energía del país.

Art. 5.—La Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:

a) Formulación de los programas de industria, comercio,

minería y energía, de acuerdo con los planes generales de desarrollo económico y social y a las normas de la Oficina Nacional de Planificación;

b) Preparación de los presupuestos anuales como expresión física y financiera de los planes de desarrollo de mediano y largo plazo, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Presupuesto;

c) Control del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en los planes y presupuestos;

d) Coordinación de todas las entidades de los sectores industria, comercio, minería y energía;

e) Adecuación permanente de la organización y de los sistemas y procedimientos del Ministerio, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal;

f) Determinar y establecer, de acuerdo al sistema de mérito y de las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal, la política de personal;

g) Recolección y elaboración permanente de las estadísticas de los sectores industria, comercio interno y externo, minería y energía, en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística.

Art. 6.—El Despacho del Viceministro tendrá a su cargo todas las funciones que le sean encomendadas por el Ministro, de conformidad con el artículo 2 de esta Ley.

Art. 7.—Dentro de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Industria y Comercio someterá al Poder Ejecutivo el reglamento orgánico y funcional para su aprobación definitiva.

Art. 8.—Estarán bajo la supervisión técnica del Ministerio de Industria y Comercio las siguientes entidades descentralizadas: la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas y el Instituto de Comercio Exterior, así como cualesquiera otros organismos descentralizados que puedan crearse en la rama industria.

Art. 9.—Se deroga expresamente la Ley N° 606, de fecha

9 de febrero de 1965. y, en consecuencia, quedan bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio:

a) La Dirección del Departamento de Industria y Comercio;
b) La Sección de Inspección de ese Departamento;
c) La Dirección General de Control de Precios;
d) El Control de Establecimientos Comerciales e Industriales;
e) La Sección de Marcas de Fábricas, Nombres Comerciales y Registros Mercantiles;
f) La Sección de Patentes de Invención;
g) La Dirección General de Minería;
h) La Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 291, que exonera de impuestos, así como de la obligación del depósito a que se refiere la Ley Nº 488, del 19 de octubre de 1964, la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.

(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que han sido dictadas diversas leyes con el propósito de rebajar los impuestos y derechos aduaneros

que gravan los productos farmacéuticos, así como de otros productos afines, en interés de que los mismos puedan consumirse al más bajo precio posible, estableciéndose así una medida tendiente a beneficiar la salud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

ARTICULO UNICO.—Queda exonerada del pago de todo derecho e impuesto, así como de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere la Ley Nº 148, de fecha 19 de octubre de 1964, la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.

PARRAFO.—El Director General de Aduanas y Puertos conjuntamente con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados, así como el indicado depósito. Las personas que vendan tales artículos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta ley, serán sancionadas de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado por la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 292, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico.

(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 292

CONSIDERANDO: Que el desarrollo industrial influye por infiltración en el desarrollo agropecuario, provocando el uso de técnicas modernas en el proceso de producción y en los sisteemas de mercadeo, para obtener mejores frutos, mayor rendimiento unitario y precios satisfactorios;

CONSIDERANDO: Que es necesario alentar la agricultura industrial y comercial para que gradualmente sustituyan la agricultura de subsistencia y así contribuir, real y efectivamente, a una elevación del nivel de vida del campesino dominicano;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, es deber del Estado coadyuvar a la movilización de capitales para el desarrollo del país, mediante legislación apropiada que facilite el establecimiento de sociedades financieras en capacidad de estimular al inversionista nacional y extranjero y de canalizar los fondos de instituciones financieras internacionales y privadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE SOCIEDADES FINANCIERAS DE EMPRESAS QUE PROMUEVEN EL DESARROLLO ECONOMICO.

Art. 1.—Las sociedades financieras, de capital privado o mixto, son aquellas que organizadas de acuerdo con la Sección tercera del Título IIº del Código de Comercio y hayan cumplido además con los requisitos que establece la presente ley, tienen por objeto incrementar las inversiones de capital privado en totalidad o en parte, nacional y extranjero en empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico de la República Dominicana.

Párrafo.—Se entiende por tales empresas las que se dediquen a una actividad de producción o transformación de materias primas y las que sean complementarias o conexas de esas actividades, como son las mineras y extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven propiamente la producción.

Art. 2.—Con las excepciones que se señalan en esta ley, las sociedades financieras que se organicen en el territorio nacional, sea que usen o no la palabra Banco y sus derivados, deberán expresar en sus Estatutos que estarán regidos por la presente ley y por las leyes y reglamentos bancarios que no se opongan a la misma.

Párrafo.—Tales sociedades no estarán sujetas a mantener los encajes legales especificados por la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones; sin embargo, la Junta Monetaria podrá soberanamente, fijar, individualmente en encaje legal sobre los recursos recibidos del público a través de instrumentos de ahorros. El capital pagado de las mismas no podrá ser menor de Trescientos Mil pesos oro (RD$300,000.00), y no estarán sujetas a lo que dispone el Art. 18 de la Ley General de Bancos y no integrarán el Fondo de Reservas exigido por el Art. 19 de la misma Ley General de Bancos.

Art. 3.—Podrán ejercer las operaciones y funciones siguientes:

a) Conceder préstamos a corto, mediano, y largo plazo, con o sin plazos de gracia de amortización y con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal para la creación, transformación o ampliación de las empresas, descritas en el párrafo único del Art. 1ro. de la presente ley, incluyendo la adquisición de bienes, refinanciación de deudas y gastos de operaciones. Los préstamos a corto plazo, es decir, de no más de doce meses, sólo podrán ser concedidas a las personas físicas o morales que previamente hayan obtenido de la sociedad financiera, de que se trate un crédito a mediano o largo plazo, y sólo mientras no haya sido redimido o pagado totalmente este crédito.

b) Organizar, promover o fomentar la creación de esas empresas;

c) Participar en el capital de las mismas y garantizar en todo en parte y sin limitaciones de forma, las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por ellas;

d) Proveer asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, organización y administración de dichas empresas;

e) Recibir para fines de administración, de acuerdo a contratos, o convenios, fondos sea cual fuere su origen;

f) Emitir títulos de renta fija o variable con garantías generales o específicas, tales como bonos, cédulas hipotecarias, y otros títulos o valores, así como la implatación de cualquier instrumento de captación de recursos, debe estar autorizada por la Junta Monetaria, la cual determinará en su resolución el monto, la garantía, tasa de interés, plazo y forma de redención, y las características del título o instrumento.

g) Asumir obligaciones con instituciones de crédito nacionales o extranjeras o internacionales, en forma de préstamo, emisión de valores (bonos, cédulas hipotecarias, o títulos), concesión de avales o de cualquier otro modo, con o sin la garantía de otras instituciones públicas o privadas.

h) Obtener adelantos, redescuentos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana.

i) Con base en créditos concedidos, conservar, total o parcialmente, el monto de los mismos como medida de control de la inversión, con facultad para cobrar una comisión de compromiso por esos fondos en restricción e indisponibles;

j) Pagar o aceptar, por cuenta de las empresas financiadas y contra entrega de documentos, giros que provengan de transacciones sobre importación, exportación o tráfico comercial interno del país, siempre que los documentos que aseguran la disposición de los objetos negociados o embarcados deban ser retenidos por la entidad para control de la inversión y seguridad del reembolso de sus créditos, o que tales giros estén asegurados al tiempo de la aceptación por títulos de almacenes generales de depósitos u otros documentos análogos que confieran a la institución el control sobre las mercancías producidas por sus prestatarios;

k) Mantener depósitos en Bancos en el país o en el extranjero;

l) Colocar, mediante comisión, obligaciones, acciones y otros valores, emitidos por terceros, garantizando o no la colocación del total o una parte de la emisión. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgos;

m) Cualesquiera otras operaciones y funciones que, a juicio de la Junta Monetaria, concuerdan con el objeto de su creación como entidad financiera y promotora de la inversión de capitales en empresas que fomenten y aceleren el desarrollo económico del país.

Art. 4.—El monto de las emisiones de valores, sumado al monto de los valores emitidos por terceros y avalados por la institución, tendrá un límite de diez veces el capital social pagado y reservas de capital de la entidad. Este límite podrá excederse, pero sin que la totalidad de las acreencias sobrepasen el límite de veinte veces el capital social pagado y reservas de capital de la entidad, cuando el excedente sea garantizado por instituciones públicas o privadas, en forma prevista en la letra g) del artículo anterior.

Párrafo.—Cuando una sociedad financiera, por motivos atinentes a su propia gestión e independiente de la situación económica general, hubiere emitido o avalado valores por un límite superior al enumerado en este artículo y no presentare al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para enmarcarse a la proporción permitida, éste podrá pedir, previa autorización de la Junta Monetaria, la liquidación de tal sociedad a la autoridad judicial competente.

Art. 5.—A las sociedades financieras les está prohibido:

I.—Recibir depósitos bancarios de dinero, salvo los depósitos de las emisoras de obligaciones, para el pago de amortizaciones o intereses, cuando hayan otorgado su aval respecto a esos valores o cuando asuman el carácter de representante común;

II.—Formar parte de sociedades de responsabilidad ilimi-

tada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rurales, salvo: a) poseer acciones de las empresas financiadas hasta un máximo de un cuarenticinco por ciento (45%) del capital social pagado y reservas de capital de las mismas. Este límite podrá sobrepasarse cuando se trata de empresas organizadas, promovidas o fomentadas por la sociedad financiera en interés de acelerar el desarrollo económico del país; b) recibir dichas empresas en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso podrán explotarlas por su cuenta por un plazo de hasta cinco años, que puede ser extendido por cinco años más con autorización de la Junta Monetaria.

III.—Conceder créditos, directos o indirectos, o comprar acciones u otros valores, a cualquier persona natural o jurídica, cuyo monto, incluyendo las garantías que otorgue en interés de la misma persona, exceda del 10% del capital social pagado, reservas de capital y fondos obtenidos por préstamos y emisión de valores de la sociedad financiera. Este límite puede sobrepasarse sin exceder el veinte por ciento (20%) del capital social pagado, reservas de capital y fondos obtenidos por préstamos y emisión de valores de la sociedad, cuando tales obligaciones, incluyendo las ya mencionadas garantías, tengan garantías reales cuyo valor comercial cubra suficientemente el monto de las obligaciones así garantizadas;

IV.—Hacer préstamos con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas anteriormente contraídas. En este caso las acciones adquiridas deberán ser vendidas inmediatamente o dentro de un plazo prudencial que por motivos atendibles conceda la Junta Monetaria;

V.—Otorgar créditos de cualquier clase a sus Directores, ya sean Presidente, Vice-Presidente o cualquier otro miembro del Consejo de Administración, si éste fuere el caso, sin la aprobación de la Junta Monetaria. La lisma regla se aplicará a los créditos al cónyuge, a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas señaladas. Estas solicitudes de crédito serán tramitadas

por los funcionarios y empleados de la entidad que sean ajenos al parentesco.

Art. 6.—Las sociedades financieras, en vista de su función esencial de canalizadoras de la inversión de capitales, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta o impuestos similares que se establecieren en lo futuro, siempre que el monto imponible no exeda del 15% de su capital pagado y reservas. El excedente sobre dicho 15% estará gravado. Esta exención tendrá una duración de 12 años a partir de la fecha de la constitución de la sociedad.

Art. 7.—Durante los primeros diez años las utilidades obtenidas por los inversionistas en las sociedades financieras reguladas por la presente ley, quedarán exentas del Impuesto sobre la Renta hasta un cincuenta por ciento (50%).

Art. 8.—Para la seguridad y el reembolso de los préstamos realizados por las sociedades financieras, éstas gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana, por la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963 (Arts. del 146 al 168, ambos inclusive).

Art. 9.—La constitución de las sociedades financieras y los contratos de préstamos y otras clases que ellas otorguen así como el registro, traspaso o ejecución de los mismos, estarán libres de impuestos, derecho o contribución pública de cualquier clase.

DADA Y PROMULGADA por el Presidente Provisional en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 293, que libera de impuestos a la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.

(G. O. Nº 8993. del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 293

Art. 1.— La Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. queda a partir de la vigencia de la presente ley, exenta del pago de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, inclusive del Impuesto sobre la Renta o de los impuestos que con el mismo o similar propósito lo sustituyan. Esta exención abarcará los contratos, autorizaciones, títulos documentos o acciones que emita o suscriba, incluyendo los relativos a los inmuebles y demás bienes que adquiera para sus fines. Asimismo, estará exento de impuestos, derechos, tasas o contribuciones las importaciones y el mantenimiento de los equipos, maquinarias, herramientas, utensilios, útiles de oficina, muebles y demás efectos mobiliarios que vayan a ser utilizados en los proyectos que patrocine dicha Fundación o que vayan a ser utilizados por el personal técnico extranjero que tenga a su servicio.

Art. 2. Se consideran como gastos y por consiguiente deducibles en el pago del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro impuesto que con el mismo o similar propósito sustituya a este, los donativos o legados que en efectivo o en naturaleza hiciesen las personas físicas o morales a la Fundación, quedando exonerados además los donantes del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o de cualquier otro Impuesto, derecho, tasa o contribución que pudiere recaer sobre la donación o el legado que han hecho.

Art. 3.— La Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 4.—La Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. podrá recibir donaciones y legados sin necesidad de cumplir con ningún requisito o formalidad.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 294, que ordena transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 294

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional:

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II
PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5-I
DEUDA PUBLICA

G50100	DEUDA PUBLICA		RD$600,000.00
	09-Deuda Pública	RD$600,000.00	
			RD$600,000.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110	OFICINA DEL MINISTRO		RD$600,000.00
	11-Asignaciones Globales	RD$600,000.00	
			RD$600,000.00

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley de aprovisionamiento del Gobierno Nº 295.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 295

CONSIDERANDO: la necesidad del país de enfrentarse al desarrollo y la importancia que dentro del mismo tiene el desenvolvimiento eficiente de todas las actividades de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: que el eficiente desenvolvimiento de dichas actividades requiere enmarcar dentro de la política general del Gobierno un sistema nacional de aprovisionamiento que garantice una inversión eficiente de los dineros utilizados en la adquisición, conservación y disposición de los bienes del Estado, así como en la contratación y prestación de servicios generales a los organismos del Gobierno;

CONSIDERANDO: que para que esa inversión sea eficiente es necesario programar y coordinar las actividades de aprovisionamiento del Gobierno;

CONSIDERANDO: que es necesario dictar una política de aprovisionamiento que promueva la competencia y confianza entre los abastecedores del Gobierno y al mismo tiempo impulse el desarrollo de la industria y el comercio nacional;

VISTO el Artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Art. 1.—Se crea la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, adscrita a la Presidencia de la República con las siguientes facultades:

a) Formular y recomendar para la aprobación del Poder Ejecutivo, la política y reglamentaciones de aprovisionamiento para todo el Gobierno:

b) Vigilar el fiel cumplimiento de dicha política y reglamentaciones;

c) Aprobar los sistemas y procedimientos de aprovisionamiento de aplicación en los organismos del Gobierno, y vigilar por su efectiva implantación.

Art. 2.—La Comisión tiene, además de las arriba mencionadas, la facultad de realizar todas las compras del Gobierno, y la de disponer de los bienes muebles del Estado, pudiendo delegar estas facultades, pero no la responsabilidad final, en organismos públicos existentes, o que puedan ser creados al efecto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión.

Art. 3.—La Comisión estará integrada por:

1) El Ministro de Finanzas, quien la presidirá;
2) El Ministro de las Fuerzas Armadas;
3) El Ministro de Interior y Policía;
4) El Secretario Técnico de la Presidencia; y
5) El Director del Presupuesto.

Además podrán estar representados en la Comisión otros Ministerios y organismos públicos, así como un representante de la Cámara Oficial de Comercio cuando así lo juzgue oportuno la Comisión por tratarse de asuntos de un interés especial relacionado con esas instituciones. Estos representantes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Comisión.

Art. 4.—El funcionamiento de la Comisión estará dado en el Reglamento Interno, que deberá someter la misma al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 5. Se crea la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno como dependencia administrativa del Ministerio de Finanzas, la cual estará dirigida por un Director General de Aprovisionamiento, quien además será el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 6.—La Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno tendrá las siguientes funciones generales:

a) Recomendar la política, normas, reglamentaciones y procedimientos sobre aprovisionamiento a la Comisión, para su aprobación y publicación;

b) Dirigir las operaciones de aprovisionamiento del Gobierno como organismo ejecutivo de la Comisión, coordinando el programa de compras del Gobierno con los programas a los cuales están destinadas dichas compras;

c) Realizar las operaciones de aprovisionamiento que le sean asignadas por esta Ley y disposiciones legales dictadas al efecto;

d) Supervisar la implantación y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos aprobados por la Comisión,

así como de las reglamentaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Para el desarrollo de estas funciones la Dirección General de Aprovisionamiento tendrá la estructura y funcionamiento que determinen los reglamentos dictados al efecto, enmarcados dentro de las disposiciones generales y especiales de esta Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 7.- En materia de adquisición de bienes se procederá de acuerdo con las normas siguientes:

a) Se realizarán por medio de licitaciones que garanticen el mismo trato justo para todos los suplidores calificados dentro de las especificaciones requeridas para dicha adquisición;

b) Deberá corresponder a los precios más bajos ofrecidos por los abastecedores calificados, de acuerdo con la descripción y especificaciones prescritas para dichos bienes;

c) Se dará preferencia a los artículos procesados, manufacturados o armados en el país, de acuerdo con las limitaciones reglamentarias que sean establecidas;

d) Deberá realizarse previa asignación de los fondos correspondientes por la Oficina Nacional de Presupuesto;

e) El Departamento de Compras y Suministros será el organismo ejecutor de la Dirección General de Aprovisionamiento. Para tales fines elaborará y publicará un catálogo de artículos de uso común y obligatorios para todas las dependencias del Gobierno, incluyendo los organismos descentralizados.

Art. 8.—La contratación de servicios, en los casos que señale el reglamento dictado al efecto, deberá regularse por lo dispuesto en el Art. 7 de esta Ley.

Art. 9.—El suministro de los artículos deberá estar regulado por disposiciones que permitan la entrega de los mismos en la cantidad y calidad especificadas, en el tiempo y lugar requeridos.

La prestación de servicios generales deberá ser eficiente y sujetarse a reglamentos especiales enmarcados dentro de los principios de esta Ley.

Art. 10.—El uso y conservación de los bienes del Estado estará regulado por disposiciones que garanticen eficiencia y economía.

Art. 11.—La disposición de bienes muebles del Estado estará regulada y controlada simultáneamente por la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Aprovisionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.—Se exceptúan de la autoridad de la Comisión:

a) Las adquisiciones de bienes realizadas por las entidades descentralizadas del Gobierno, a excepción de las que se hagan obedeciendo a medidas generales para todos los organismos públicos;

b) La adquisición y suministro de material o equipo esenciales a la seguridad del Estado;

c) La adquisición de bienes hecha en el extranjero por Embajadas y Consulados dominicanos, para uso en el extran-

d) Las compras y pagos de servicios de carácter urgente que no excedan la suma de RD$50.00, los cuales podrán ser realizados y pagados directamente por las dependencias de la administración pública, previa autorización del titular del organismo a que pertenezcan.

Art. 13.—Todas las solicitudes para compras de emergencia o aquellas que se aparten de la política de aprovisionamiento contenida en esta Ley o en sus reglamentos, se justificarán solamente en los casos siguientes:

a) Para evitar pérdidas de vida, o cuando esté en serio peligro la seguridad pública;

b) Para evitar grave pérdida en las propiedades del Estado;

c) Para evitar grandes demoras en los programas del Gobierno que puedan representar gastos considerables.

Párrafo.—Para poder hacer uso de las excepciones señaladas en este artículo, el titular del Ministerio o del organismo descentralizado justificará bajo su responsabilidad la solicitud de tales compras ante la Comisión, para los fines de decisión.

Art. 14.—La Oficina de Sumistros del Ministerio de Finanzas pasa a ser dependencia de la Dirección General de Aprovisionamiento creada por esta Ley.

Art. 15.—El capital de operación de la Dirección General de Aprovisionamiento estará formado por el patrimonio de la Oficina de Suministros del Gobierno y por los aportes del Gobierno Central que se acordaren, hasta el momento necesario para su buen funcionamiento.

Art. 16.—El precio de venta de la mercancía que supla la Dirección General de Aprovisionamiento a partir de la promulgación de la presente Ley, será el del costo de adquisición.

Todos los ingresos provenientes de las ventas a los organismos del sector público serán depositados en una cuenta especial con cargo a la cual se girarán los egresos correspondientes a las adquisiciones de bienes. Dicha cuenta especial deberá ser abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 17.—El Contralor y Auditor General harán auditorías generales de las operaciones realizadas durante el año por la Dirección General de Aprovisionamiento el 31 de diciembre de cada año, y además cuantas veces lo consideraren conveniente.

Art. 18.—Las importaciones que realice la Comisión estarán liberadas del depósito establecido por la Ley Nº 448 del 19 de octubre de 1964, así como de cualquier otro gravamen que pudiera establecerse en el futuro, excepto los derechos e impuestos de importación.

Art. 19.—Toda violación a la presente Ley o a sus reglamentos por parte de los funcionarios y empleados de la Administración Pública que intervengan en las compras del Gobier-

no, será sancionada conforme a las disposiciones del Reglamento de Sanciones de los funcionarios y empleados públicos.

Párrafo I.—En el caso que la falta sea cometida por parte de un licitante, la Comisión de Aprovisionamiento podrá establecer la prohibición de abastecer temporal o permanente al Gobierno y a sus instituciones descentralizadas.

Párrafo II.—Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de cualquier acción que pueda tomar la autoridad competente en caso de que el hecho constituya o pueda constituir delito.

Art. 20. (Transitorio).—A la vigencia de esta Ley, la Comisión delegará las actividades de aprovisionamiento que no esté en condiciones de realizar, hasta que se dicten los reglamentos que las han de regir.

Art. 21.—La presente Ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 296, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. Nº 8904, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 296

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA	RD$	900.00
	01-Servicios Personales		
	0101-Sueldos para Cargos Fijos	RD$ 900.00	

CAPITULO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10420	RELACIONES DIPLOMATICAS	RD$	1,950.00
	Cta. 1.—Embajadas y Legaciones		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,950.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL	RD$	1,371.99
	01-Servicios Personales	RD$ 1,371.99	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G20111	ADMINISTRACION GENERAL		RD$19,620.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
	11-Asignaciones Globales	RD$19,620.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO		RD$ 700.00
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
	Subprograma 1.-Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales	RD$ 700.00	

Programa 3

G30125	FOMENTO PECUARIO		RD$ 1,750.00
	Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO DE GANADERIA.		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,750.00	
			RD$26,201.99

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

G10110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 900.00

01-Servicios Personales RD$ 900.00

G10411 SERVICIOS BASICOS RD$ 1.950.00
01-Servicios Personales RD$ 1,950.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 1,371.99
01-Servicios Personales RD$ 1,371.99

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 3
G21711 SERVICIOS BASICOS RD$19,620.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD.

Subprograma 3-Laboratorios y Bancos de Sangre.
01-Servicios Personales RD$19,620.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 2,450.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración:

01-Servicios Personales RD$ 2,450.00

RD$26,291.99

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 297, que destina los Fondos Especializados provenientes de utilidades de la Lotería Nacional y de impuestos del Primer y Segundo Premios de la misma, durante el año 1966, al pago de deudas de suministro de leche al Ministerio de Salud y Previsión Social.
(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 297

Art. 1.—Los Fondos Especializados por el artículo 2 de la Ley Nº 149, de fecha 19 de febrero de 1964, provenientes de utilidades de la Lotería Nacional y de impuesto al Primer y Segundo Premios de la misma, serán destinados, durante el presente año 1966, al pago de la deuda de suministro de Leche al Ministerio de Salud y Previsión Social; pago de parte de la deuda del Estado con el Instituto Dominicano de Seguros So-

ciales (IDSS); contribución a los gastos Care y Caritas y para gastos de Previsión y Bienestar Social.

Art. 2.—A partir del año 1967 los referidos fondos entrarán a formar parte del Fondo General de la nación.

Art. 3.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 2 de la Ley Nº 149, del 19 de febrero de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 298, que prohibe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados.
(G. O. Nº 8998, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 298

Art. 1.—Queda prohibida la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados.

Art. 2.—Excepcionalmente, la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, así como la exportación de carnes y productos derivados de la carne, podrá ser autorizada

administrativamente por el Poder Ejecutivo, después de la ponderación hecha por el Departamento de Ganadería y por recomendación expresa del Ministerio de Agricultura.

Párrafo.—En las localidades donde existan asociaciones privadas de ganaderos, cuyo trabajo incida en el fomento y desarrollo de la ganadería, los permisos se expedirán en favor de los asociados que previamente hayan sido calificados por dichas asociaciones, señalando la cuantía de los animales a exportar por cada beneficiario, a solicitud del Ministerio de Agricultura dirigida a dichas asociaciones.

En los sitios donde no exista este tipo de asociaciones, o cuando hayan ganaderos que no pertenezcan a dichas asociaciones, el Ministerio de Agricultura tomará la información necesaria directamente con los interesados en la exportación de ganado, a fin de hacer más equitativa la distribución de permisos. La tramitación se hará por vía de los Gobernadores Provinciales, quienes a su vez requerirán los datos a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la respectiva localidad.

Art. 3.—Las violaciones a lo previsto en el artículo 1ro. de la presente ley, serán castigadas con multas de RD$10.00 a RD$500.00 ó prisión de 10 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 4.—El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Art. 5.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 5813, 5814 y 6052 de fecha 9 y 10 de febrero y 23 de septiembre de 1962 respectivamente, y la Ley Nº 103 de fecha 21 de diciembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 299, que aprueba el convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Sociedad Médica Cristiana (Christian Medical Society).

(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 299

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

VISTO el Contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ministro de Salud y Previsión Social, Dr. Julio Espaillat y la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society), debidamente representado por el Rev. Howard L. Shoemake;

RESUELVE:

UNICO.—"Aprobar convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society)", de fecha 30 (TREINTA) de Junio de 1966, mediante el cual la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA se dedicará a asistir al ESTADO en el mejoramiento y la extensión de la asistencia, suministro médico, cirujano ,enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministro de Salud y Previsión Social, Dr. Julio Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, médico y funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11457, Serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente Provisional de la República, de fecha 22 del mes de Marzo del año 1966, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra parte, LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society), una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Estado de Illinois, EE. UU. de América, debidamente repre-

sentada por el Rev. Howard L. Shoemake, norteamericano, mayor de edad, casado, ministro bautista, domiciliado y residente en la casa Nº 165 de la calle "Abrahan Lincoln" de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 121505, Serie 1ra., con sello hábil Nº 10911305, quien en su calidad de Coordinador en este país de la dicha Sociedad, y de su departamento "Map" (Medical Assistence Program) la cual en lo que sigue de este acuerdo se denominará la SOCIEDAD, con base a los siguientes Considerando; Que el propósito de LA SOCIEDAD es asistir al ESTADO en el mejoramiento y la extensión de la asistencia médica, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico.

Considerando: Que el ESTADO Y LA SOCIEDAD, desean establecer y consolidar el programa de la Sociedad Médica Cristiana (Christian Medical Society) en la República Dominicana, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: Los detalles del susodicho programa "MAP" serán elaborados por la SOCIEDAD, con la cooperación y aprobación del Ministerio de Salud y Previsión Social, incluyendo la determinación del número del personal de la SOCIEDAD en las diferentes clasificaciones profesionales, y la selección, distribución, y uso de las medicinas, provisiones y equipo que serán suministrados bajo este contrato.

SEGUNDO: EL ESTADO deberá proveer personal para trabajar con el personal de la SOCIEDAD, asignando a la República Dominicana, en los casos que sea necesario.

TERCERO: EL ESTADO no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por LA SOCIEDAD.

CUARTO: La propiedad de dichas medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a LA SOCIEDAD hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

QUINTO: EL ESTADO deberá pagar todos los costos de descargue, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importado por LA SOCIEDAD bajo este contrato.

SEXTO: Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo LA SOCIEDAD no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características o descripción de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrado en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medicinas, provisiones y equipos deberán satisacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, sin restricción. Se conviene entre las partes que la SOCIEDAD no será civilmente responsable frente al ESTADO de los daños y perjuicios que resultaren o pudiera alegarse haber resultado por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puestas a su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de LA SOCIEDAD, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o procedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción del ESTADO. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba, EL ESTADO se obliga subrogar a LA SOCIEDAD frente a terceros, en lo que responsabilidad civil se refiere.

SEPTIMO: EL ESTADO permitirá la actividad privada de LA SOCIEDAD en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita del Ministro de Salud y Previsión Social.

OCTAVO: EL ESTADO admitirá en el país el número de personal de LA SOCIEDAD que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravamen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por LA SOCIEDAD a su personal no dominicano.

NOVENO: Se autoriza al Ministro de Salud y Previsión Social a utilizar los servicios de profesiosales distinguidos u

el campo de la medicina, única y exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean provistos por LA SOCIEDAD, que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley Nº 289 del 28 de mayo de 1940.

DECIMO: Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de LA SOCIEDAD como se ha aprobado mutuamente, EL ESTADO se compromete a utilizar el personal de LA SOCIEDAD para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

UNDECIMO: Como contribución al éxito de las operaciones del programa "MAP", EL ESTADO proporcionará alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales, análogos a la que suministra al personal de igual categoría a sus servicios en dicho establecimiento, a todo el personal de LA SOCIEDAD que previamente se haya acordado entre las partes. Asimismo, proporcionará a dicho personal transporte adecuado en el país, para todos los fines del presente contrato.

DUODECIMO: EL ESTADO proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa "MAP"; la naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

DECIMO TERCERO: Cualquiera extensión del presente programa "MAP" a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las partes de común acuerdo.

DECIMO CUARTO: Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato a partir de 120 días después que así lo notifique por escrito a la otra parte.

DECIMO QUINTO: Este contrato será efectivo en fecha.

Firmado en este día 30 del mes de Junio del año 1966, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Dr Julio Espaillat.
Ministro de Salud y Previsión Social.

POR LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (CHRISTIAN MEDICAL SOCIETY)

Howard L. Shemeke,
Coordinador de Christian Medical Society

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 300, que prorroga por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.
(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 300

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1ro. de julio de 1966, queda nuevamente prorrogada por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964 que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 301, que restablece las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta, y deroga la Ley Nº 60, del 21 de agosto de 1963.

(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 301

Art. 1.—Quedan restablecidas, bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas, las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, se deroga la Ley Nº 60, de fecha 21 de agosto del año 1963.

Art. 2.—En todos los casos en que por Leyes, Decretos o Reglamentos se mencione la Dirección General de Impuestos Internos se entenderá que dice "Dirección General de Rentas Internas" o "Dirección General de Impuesto sobre la Renta", según el caso.

Art. 3.—Se deroga el apartado d) de la Ley Nº 165, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre, de fecha 28 de marzo de 1966, y, en consecuencia, se pone a cargo de la Dirección General de Rentas Internas todo lo relativo al con-

trol de recaudación, registro de vehículos y conductores, expedición y renovación de matrículas y de licencias para conducir, así como también el traspaso de vehículos de motor.

Párrafo.—Las Secciones de Matrículas y de Licencias que figuran en el Presupuesto, quedarán bajo la dependencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.—El Ministerio de Finanzas y la Dirección Nacional del Presupuesto harán los arreglos necesarios para los efectos presupuestarios correspondientes y para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.—La Dirección General de Rentas Internas funcionará restablecida, con la misma estructuración que tenía al entrar en vigor la Ley Nº 60 de 1963, y de conformidad con su Ley Orgánica Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935 y sus modificaciones. Asimismo, la Dirección General de Impuesto sobre la Renta funcionará de acuerdo a la estructuración que tenía antes de entrar en vigencia la citada Ley Nº 60, del 1963.

Art. 6.—El Ministerio de Finanzas tomará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7.—Se mantiene en todo su vigor y efecto cualquier contrato o convenio que haya formalizado la Dirección General de Impuesto Internos relativos a asesoramiento técnico o equipo y las obligaciones que ésta haya asumido se transfieren a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta.

Art. 8.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 302, que reforma los artículos 8, 17, 51 modificado por las Leyes Nos. 4216 y 4878 de fecha 28 de julio de 1955 y 20 de agosto de 1958, respectivamente, 140, 167, 173, 190, 196 y 208, de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 de fecha 4 de febrero de 1953.

(G. O. Nº 8893, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 302

Art. 1.—Se reforman los artículos 8, 17, 51, modificado por las Leyes Nos. 4216 y 4978, de fecha 28 de julio de 1955 y 20 de agosto de 1958, respectivamente, 140, 167, 173, 190, 196 y 208, de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, de fecha 4 de febrero de 1953, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 8.—Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados de la República deberá presentar:

a) Al Cónsul Dominicano, o a quien haga sus veces, en el puerto de salida, un manifiesto firmado por quintuplicado, que contenga los datos que se expresan a continuación:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, nacionalidad, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto de donde procede;

2º Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías;

3º Cantidad y clase de bultos, su contenido, el peso bruto de ellos, el número y la marca correspondiente a cada bulto de los que conduzca, así como el nombre del embarcador y del consignatario;

Se indicarán en renglones separados los bultos que tengan pesos diferentes, lo mismo que aquellos que contengan mercancías distintas.

b) A la Aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentada al Cónsul o quien haga sus veces en el puerto de embarque, formulado por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, la cantidad, clase y número de dichos bultos, así como también la naturaleza de su contenido;

c) A la Aduana, en los puertos de la República, dos listas de los bultos que están en la custodia del Contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser depositados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del Contador del buque, los cuales deben constar además, en el manifiesto de la carga;

d) Los cargamentos con los cuales no se puedan llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituyan, de acuerdo con el Arancel;

e) Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.

PARRAFO: Cuando un buque tome carga en un puerto extranjero para diferentes puertos de la República que no sean de su escala, debe anotarse ésta como carga de tránsito al pie del manifiesto correspondiente al puerto de escala donde será descargada.

f) Después de recibir el despacho de un puerto extranjero el Capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso, él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su Agente en el puerto de salida. El Agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano o a quien haga sus veces, dentro de las cuarentiocho horas después de la salida del buque. Sin embargo, el Capitán deberá presentar a las autoridades aduaneras dominicanas copias de los manifiestos suplementarios conjuntamente con los documentos legalizados, a

reserva de la llegada posterior de los manifiestos suplementarios debidamente legalizados.

"Art. 17.—Se prohíbe a los Cónsules despachar buques, cualesquiera que sea su clase y nacionalidad, para los puertos de la República que no estén habilitados para el comercio exterior.

PARRAFO I.—Cuando un buque nacional o extranjero haga su entrada voluntaria a un puerto no habilitado, sin un permiso escrito previo del Colector de Aduana de la jurisdicción respectiva, aún cuando traiga un despacho consular para dicho puerto no habilitado, el Capitán será sancionado con una multa de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) y se le cancelará la patente de navegación por seis (6) meses si el barco es nacional. Los barcos extranjeros pagarán una multa de RD$20,000.00 de la cual serán solidariamente responsables el Capitán, el agente consignatario y el propietario del buque, y a cuya solidaridad quedarán afectados el barco, sus aparejos y accesorios. Cuando el Capitán de un buque nacional o extranjero que incurra en esta falta es de nacionalidad dominicana, se le impondrá la suspensión de la licencia de navegar por un año (1). La reincidencia será castigada con el doble de las penas establecidas.

PARRAFO II.—El Colector de Aduana o quien haga sus veces, aplicará y recaudará las multas indicadas y solicitará a las autoridades marítimas la aplicación de las demás sanciones, remitiéndoles al efecto copia del acta donde conste la infracción y las sanciones establecidas. En virtud de dicha acta serán ejecutorias sin recurso alguno las sanciones relativas a licencias contra los capitanes.

PARRAFO III.—El Colector apoderará del expediente al Ministro de Finanzas quien dictará resolución aprobando o desestimando las actuaciones del Colector. En este último caso se procederá a la devolución de los valores al interesado. Las decisiones del Ministro de Finanzas podrán ser recurribles ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, pero únicamente por el interesado".

"Art. 51.—El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los

cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuales deben estar de acuerdo con la factura consular.

PARRAFO.—El Ministro de Finanzas podrá, a solicitud de parte interesada, conceder una prórroga no mayor de 10 días, para la declaración de productos farmacéuticos o alimenticios sujetos legalmente a análisis de laboratorio, siempre que tal medida se justifique por razones atendibles.

a) Para el pago de los derechos e impuestos sobre las mercancías de importación, el importador o consignatario deberá depositar junto con el manifiesto, una fianza en efectivo o mediante cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos, la cual fianza será estimada por la Aduana y expedirá al interesado un recibo provisional por la suma depositada.

b) La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto.

c) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspondiente, pero deberá entregar a la Aduana dicho documento en un plazo de un mes a partir de la fecha de la presentación del manifiesto.

d) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días contados a partir de la llegada de' la nave aérea conductora".

"Art. 110.—En los casos de arribadas forzosas, el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga

que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

PARRAFO I.—Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las autoridades marítimas designarán una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la cual servirá de base al Colector de Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar. Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión, y ésta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones establecidas en el Párrafo I del artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las penas indicadas en el artículo 190, letra j) por incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 140 y 190 de esta misma ley, las cuales se aplicarán acumulativamente por el Colector de Aduana.

PARRAFO II.—Para los fines de esta ley se considerará "arribada forzosa legalmente comprobada" aquella que sea justificada mediante el Acta levantada por autoridad competente, según lo prescrito en el Párrafo I de este mismo artículo. Toda arribada que no llene este requisito será considerada voluntaria y sujeta a las penas establecidas para las infracciones que se cometan o se comprueben en cada caso.

"Art. 190.—El Capitán o consignatario de un buque procedente del extranjero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

a) Cuando la falta sea del manifiesto, se aplicará una multa de RD$100.00 a RD$10,000.00 o prisión correccional de 2 meses a 2 años, o ambas penas a la vez.

b) Cuando no entregue la lista de rancho, de tripulantes, de pasajeros, de remuestos del buque o los dos índices alfabéticos de la carga que conduce, conforme lo indica esta ley, incurrirá en una multa de RD$10.00 a RD$1,000.00, según la importancia del caso;

c) Cuando un buque descargue bultos en exceso de los

declarados en el manifiesto, se aplicará una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y éstos serán comisados, a menos que el Capitán o el consignatario antes de los 90 días a partir de la entrada del buque, dé explicación satisfactoria a la Aduana referentes al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando;

d) Cuando un buque descargue menos bultos que los declarados en el manifiesto y no fueren repuestos dentro del tiempo estipulado en el apartado b) del artículo 45 y de conformidad con el mismo, será aplicada al Capitán o al consignatario del buque, una multa de 25% sobre el valor de los bultos que falten;

e) Por cada bulto que falte de aquellos anotados en el manifiesto de carga y cuyo valor se desconozca, se aplicará una multa de RD$100.00 a RD$5,000.00, si la falta no pudiere explicarse, con la excepción anotada en el apartado b) del artículo 45;

f) Cuando haya prueba de que hubo intención de sacar del buque parte de sus víveres, se impondrá una multa de RD$100.00 a RD$1,000.00;

g) Por lo que respecta al rancho y suministros que falten de la cantidad declarada en la lista, después de tomar en consideración el consumo necesario en el puerto, se pagará cuatro veces el monto de los derechos e impuestos sobre los efectos que falten;

h) Cuando, después de haber sido requerido para ello, no entregare a las autoridades del correo, toda la correspondencia que traia, se impondrá una multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$300.00;

i) Por incumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 34, se aplicará una multa de RD$25.00 a RD$200.00. Igual pena se impondrá cuando en la carga o descarga de mercancías, la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos pertenecientes al buque y que fueren utilizados para dichas operaciones;

j) La no presentación de los manifiestos de carga previstos en el artículo 140, en el acto de la primera visita de las autoridades aduaneras, será castigada con una multa de RD$-5,000.00. En el caso de que la carga que se encuentre a bordo no corresponda a los manifiestos presentados o no esté manifestada, ésta será comisada en su totalidad y se aplicará al Capitán del barco una multa adicional de cinco veces el valor de los derechos e impuestos aduanales, de la cual será responsable solidariamente el barco y sus enseres y sus agentes consignatarios. El barco no podrá salir del país mientras no sea satisfecha la multa. En los casos de arribada normal, si en el acto del registro de la nave se encontraren mercancías de más, o mercancías no declaradas, o se intentare sacar de la misma cualquier mercancía declarada o no, en forma clandestina o fraudulenta, se aplicará al Capitán o quien haga sus veces, una multa de RD$100.00 a RD$5,000.00, según la gravedad del caso, más cinco veces el valor de los impuestos sobre las mercancías en cuestión, las cuales serán decomisadas. Los propietarios del barco y sus consignatarios serán solidariamente responsables de estas multas. y el barco no podrá zarpar sin haber satisfecho antes las sanciones aplicadas.

k) Los capitanes extranjeros de barcos nacionales o extranjeros que hayan sido sancionados por violaciones a esta ley, no podrán conducir naves de ninguna nacionalidad con destino a puertos dominicanos, durante 5 años a contar de la fecha de la última sanción. La violación a esta prohibición será castigada con una multa de RD$10,000.00, a cargo de la compañía consignataria, y el barco no podrá abandonar el puerto sin haber satisfecho esta multa".

"Art. 196.—Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

a) El buque cabotero que se haya empleado o haya ayudado a hacer contrabando en la costa o en el mar;

b) Todas las mercancías extranjeras sujetas a impuestos que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Colectores de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, y otro lugar cualquiera en tierra, transportadas a otra de las embarcaciones surtas en el

puerto, así como el bote o cualquier otro medio de transporte en que se conduzcan, excepto en casos de daño o fuerza mayor;

c) El cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas sin el permiso o autorización establecido por la ley, así como el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;

d) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena a los carros, carretas, caballerías, enseres, y, en general a todos los objetos que hayan servido para el contrabando;

e) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas y otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres y que sean sospechosos o sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo serán comisados los carros, bestias, enseres y todos los demás medios de transporte de que los contrabandistas y sus cómplices hubieren hecho uso, sin tomar en cuenta quienes sean sus propietarios. En caso de que el propietario de un vehículo utilizado en un contrabando alegue desconocimiento del uso a que fué destinado su vehículo, deberá probar su no participación mediante la producción de una querella o denuncia del robo del vehículo presentada a la policía nacional con antelación al hecho cometido, para liberarse de la confiscación del vehículo y de su presunta complicidad;

f) Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero, se encuentre sin fundamento legal,

én puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, o islas desiertas, así como sus enseres, aparejos y todo su cargamento;

g) Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de nuestras costas no habilitado para la importación, a menos que no sea arribada forzosa legalmente comprobada. Igualmente serán comisados los buques nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique;

h) Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía o sin ella, de los puertos a puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente de un puerto habilitado;

i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes derechos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía. En los casos de declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además, la pena de comiso del bulto completo.

Párrafo.—Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada

j) Todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos. Además de la pena de comiso se impondrá una multa igual al doble de los derechos sobre el total del bulto o los bultos comisados.

k) Todos los artículos de exportación que se encuentren

de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de desembarcarse el buque, si hubiere intención probada de cometer fraude;

l) Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas en el acto de reconocimiento.

"Art. 208.—Salvo las penas establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 200 y sus Párrafos, y en los artículos 203 y 204 de esta ley, las multas señaladas por esta ley serán impuestas y recaudadas por los Colectores de Aduana, o quienes hagan sus veces, quienes también efectuarán los comisos, en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo. Los valores y el producto de las subastas de los efectos comisados serán depositados en el Tesoro Público.

Párrafo.—Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduana de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduana en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente Ley".

Art. 2.— Se deroga y sustituye el Capítulo XVI de la Ley para el Régimen de las Aduanas. N° 3489 del 14 de febrero de 1953, intitulado: Del Contrabando, para que rija así:

"CAPITULO XVI

Del Contrabando

Art. 167.—Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancías, implementos, productos, víveres, maquinarias, respuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico, que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con

todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.

Párrafo I.—El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de una mercancía cualquiera no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en un plazo de 24 horas laborables siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos exigidos. La no presentación por esta última persona de los documentos probatorios del cumplimiento de dichos requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía

Párrafo II.—En ningún caso se aceptará el alegato de la adquisición de la mercancía, por parte del poseedor, de persona o personas desconocidas, como liberatorio de las sanciones establecidas por esta Ley, y el poseedor será considerado, para todos los fines de la misma, como el infractor responsable

Párrafo III.—Las bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, y los estupefacientes que sean comisados en virtud de esta Ley, no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente dentro de las 48 horas de haberse comprobado el delito de contrabando, conforme a lo previsto en el Párrafo I de este mismo artículo. Esta destrucción se hará en presencia de una comisión designada para tal fin, la cual levantará una acta que remitirá al Colector de Aduana. Los demás objetos comisados serán puestos por la Aduana en pública subasta en un plazo no mayor de 30 días, si fueren de libre circulación comercial, y su producto se ingresa al Tesoro Público.

Art. 168.—La tentativa de contrabando se castigará como el hecho consumado, según las distinciones que más adelante se establecen.

Art. 169.—Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice, toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, objetos, productos, géneros o mercancías introducidos en forma clandestina o violenta, o que de cualquier modo ayude o facilite la salida clandestina o violenta de objetos, productos, géneros o mercancías del territorio de la República.

Art. 170.—Constituye una presunción de posesión fraudulenta, el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercancías introducidos o sacados clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido fijárseles de acuerdo con las Leyes, decretos o reglamentos.

Art. 171.—En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán detenidos inmediatamente y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden las leyes sobre libertad provisional.

Art. 172.—Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Aduanas, de Rentas Internas y de la Renta; los Supervisores e Inspectores de estas Direcciones Generales; los Colectores y Sub-Colectores de Aduanas, y todos los demás funcionarios y empleados que sean investidos con la calidad de Oficiales de Aduanas o de Rentas Internas, así como todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cual que sea su rango, y los Inspectores de Costas, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

Art. 173.—Se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes:

1º Cuando se introduzcan o extraigan por puertos, aeropuertos, la frontera o cualquier otro sitio del territorio nacio-

nal, sin la documentación correspondiente, cualquier objeto, producto, género o mercancía, sujeto a control de las autoridades, por virtud de leyes, decretos o reglamentos.

2º Cuando los conductores de objetos, productos, géneros o mercancías por vía terrestre, se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada o salida del país, internándose en caminos o sitios alejados de las aduanas o de la frontera.

3º Cuando se introduzcan o saquen objetos, productos, géneros o mercancías ocultos; dentro de otras, en secretos o doble fondos, entre las ropas que porten las personas, en los vehículos o bajo las sillas, aparejos o aperos de las bestias de carga, de tiro o de montar, o en cualquier otra forma de clandestinidad.

4º Cuando cualquier nave, aeronave o vehículo se hallare cargando, descargando, trasbordando o trasladando objetos, productos, géneros o mercancías en puertos, aeropuertos, costas, bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas o en cualquier otro sitio de la República sin el despacho o la autorización legal correspondiente.

5º Cuando una o más personas, o firmas comerciales, sean sorprendidas por autoridad competente en la posesión, venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las previsiones del artículo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo.

Art. 174.—Los objetos, productos, generos o mercancías provenientes de contrabando por violación de leyes aduaneras o de otras disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas y que fueren comisados en ejecución de la sentencia condenatoria, serán entregados bajo inventario a la Aduana que inició el procedimiento o a la Aduana más próxima de su jurisdicción, si éste fuere iniciado por otra oficina fiscal o agente de la fuerza pública.

Art. 175.—Los objetos, productos, géneros o mercancías comisados, serán puestos por la Aduana en pública subasta, si fueren de libre circulación comercial, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducido los costos de procedi-

miento, al pago de los derechos e impuestos defraudados o que se hubieren intentado defraudar y el resto ingresará al Tesoro Público.

a) Si los objetos, productos, géneros o mercancías fueren extranjeros, se venderán por los derechos e impuestos que adeudaren al momento de la venta.

b) Si fueren nacionales, se venderán por su valor al por mayor en el mercado rebajados en un 30%.

c) Si los objetos, productos, géneros o mercancías, no fueren de libre circulación comercial, se procederá de acuerdo con lo que disponen las leyes especiales o reglamentos administrativos o se les dará el destino que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 176.—En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos, se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, ésta declinará el caso ante el Tribunal competente.

Art. 177.—La acción para la persecución o represión del delito de contrabando, prescribirá a los tres (3) años, contados desde la fecha en que se hubiere cometido. Si la persecución hubiere comenzado, el término se contará a partir de la fecha del último acto de instrucción o de persecución, aún con respecto de las personas que no hubieren sido comprendidas en dicho acto".

Art. 3.—Se deroga y sustituye la Sección Cuarta del Capítulo XVIII de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953, intitulada: Penas a los Contrabandistas, para que rija del siguiente modo:

"SECCION CUARTA

Penas a los Contrabandistas

Art. 200.—El contrabando se castigará con las siguientes penas:

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando;

b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho. Si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querella previa a la comisión del hecho que su vehículo le fué sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento.

c) Multa de RD$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especia cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos;

d) Multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;

En todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba se aplicará prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.—En caso de reincidencia, la multa será de RD$ 10.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de sellos: y al triple del valor cuando se trate de objetos productos géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

Párrafo II.—En caso de que reincidiere nuevamente, la multa será de RD$15.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida y la prisión será de dos a tres años.

Párrafo III.—Los funcionarios y oficiales encargados de aplicar esta Ley, así como los empleados públicos que trafiquen con mercancías introducidas de contrabando; que faciliten el contrabando de las mismas o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercancías, además de las penas establecidas para el contrabando, se les aplicará la pena de inha-

bilitación de uno a 5 años para el desempeño de cualquier función o empleo público.

Párrafo IV.—El que a sabiendas adquiera para su propio uso, mercancías introducidas en el país clandestinamente, podrá no ser castigado, siempre que declare quien fué el vendedor y esto se comprobare.

Párrafo V.—Ninguna persona condenada por contrabando, podrá figurar como tripulante de una nave aérea o en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurridos tres (3) años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación.

Párrafo VI.—En materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, éste podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 201.—En caso de contrabando no es aplicable el artículo 463 del Código Penal".

Art. 4.—Se suprime el artículo 197 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, N° 3189, del 14 de febrero de 1953.

Art. 5.—La presente Ley deroga el artículo 1ro. de la Ley Nº 4216, de fecha 22 de junio de 1955; la Ley Nº 218, de fecha 23 de abril de 1964; la Ley Nº 237, del 2 de mayo de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 303, que agrega un parrafo al Art. 11 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964. (Sanción sobre retención de divisas).
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 303

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

"PARRAFO.—Cuando la violación consista en una retención indebida de divisas, además de las sanciones señaladas en el presente artículo, se mantiene la obligación a cargo del infractor de entregar dichas divisas al Banco Central por la vía correspondiente, de conformidad con las disposiciones de esta Ley".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 304, que faculta al Presidente de la República para aumentar o disminuir, mediante decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo, los Derechos, Impuestos de Rentas Internas, Arbitrios y otros gravámenes que afectan las importaciones y exportaciones
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el control de las importaciones a través del sistema establecido por la Ley Nº 148, del 19 de octubre de 1961, y sus modificaciones, a base de depósitos reembolsables, ha demostrado en la práctica carecer de la flexibilidad necesaria para alcanzar con eficacia sus objetivos fundamentales;

CONSIDERANDO que la economía nacional, así como la regulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, exigen instrumentos eficientes y modernos, de operación ágil y rápida;

CONSIDERANDO que el Arancel de Importación y Exportación debe constituirse en el instrumento adecuado de control de las importaciones y exportaciones y que por su impacto en el desarrollo económico del país, y en la estabilidad de la moneda, debe dotársele de la adecuada flexibilidad;

CONSIDERANDO que es necesario que los criterios que rijen el Arancel de Importación y Exportación estén fundamentados dentro del marco adecuado a la acción encomendada al Consejo Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO la necesidad de que sea adoptada una nomenclatura arancelaria moderna que permita al país incorporarse oportunamente a las negociaciones que se realizan en América Latina, dentro de las corrientes actualmente existentes sobre intercambio y comercio exterior;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 304

Art. 1.—Se faculta al Presidente de la República para aumentar o disminuir en forma general, mediante Decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo, los Derechos, Impuestos de Rentas Internas, Arbitrios y otros gravámenes que afecten las importaciones y exportaciones. También podrá, en la misma forma, establecer las nomenclaturas y clasificaciones arancelarias qre se consideren apropiadas para los fines Aduaneros, Estadísticos y de Comercio Exterior del país, así como para tomar cualquier otra disposición encaminada a mantener el equilibrio de las importaciones y exportaciones.

Art. 2.—Se faculta al Presidente de la República para establecer mediante Decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo y a iniciativa de la Junta Monetaria, depósitos previos reembolsables del valor de la mercadería importada, así como su escala de aplicación. También podrá siguiendo el trámite arriba indicado, establecer la obligación del pago previo de los Derechos de Importación hasta un 80% de su monto estimado.

Art. 3.—Las recomenadciones del Consejo Nacional de Desarrollo respecto a las materias de esta ley se adoptarán con la mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Asimismo se organizará un registro especial en el cual quede constancia de las decisiones adoptadas al respecto.

Art. 4.—Queda modificada, en cuanto sea necesario toda disposición contraria a la presente ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

AGN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL DR. JOAQUIN BALAGUER





Ley N° 1, sobre Austeridad.
(G. O. N° 8996, del 9 de Julio de 1966))

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1

CONSIDERANDO que la situación de las finanzas nacionales y las obligaciones includibles que pesan sobre el Estado como consecuencia de la crisis que ha azotado la economía del país durante los últimos años y de la cuantiosa deuda contraída tanto con el comercio dominicano como con países e instituciones extranjeras, impone la adopción de una política de austeridad durante un plazo mínimo de un año;

CONSIDERANDO que de la ejecución de una política de esta naturaleza depende no sólo el saneamiento de las finanzas de la Nación sino también el buen éxito del programa de recuperación económica que se propone implantar el Gobierno, el control de la inflación que tiende a hacerse cada día más considerable y apremiante y la estabilidad de la moneda dominicana, así como el restablecimiento del equilibrio de la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que los sacrificios que esa política imponga al país y muy especialmente a los servidores de la Administración Pública y de las instituciones autónomas con la ejecución de esta política de austeridad, estarán compensados suficientemente por la satisfacción patriótica de contribuir a la solución de los problemas que afecten más directamente a los distintos sectores en que se divide el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que la promoción económica del país exige que se dicten medidas provisionales que tiendan, en los actuales momentos, a robustecer las finanzas nacionales, y a contribuir, de ese modo, a un mayor desarrollo de la economía de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Ningún servidor del Estado, incluyendo al Presi-

dente de la República, de las instituciones municipales o de las corporaciones u organismos autónomos del Estado, podrá percibir por concepto de sueldos, pensiones, jubilaciones o bonificaciones, una remuneración mayor de RD$750.00 mensuales, durante un período de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley. Sin embargo, en las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales, esta remuneración, por los mismos conceptos, podrá ser de hasta RD$1,000.00 mensuales.

Art. 2.—Se dispone una reducción sustancial de los sueldos de todos los servidores del Estado, los Municipios, e instituciones u organismos autónomos del Estado, de acuerdo con una escala que abarque los sueldos desde RD$200.00 mensuales en adelante, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Durante el período de vigencia de esta ley, quedan congelados, para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir con todos los medios a su alcance las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 5.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por Decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente Ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Art. 7.—La presente Ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Porfirio Domingo Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fué publicada en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario"), de Santo Domingo, el 9 de julio de 1966.

Ley Nº 2 que reduce ciertas pensiones del Estado, para complementar la ejecución del Plan de Austeridad.
(G. O. Nº 8997, del 16 de Julio de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2

CONSIDERANDO: que el régimen de austeridad que el Gobierno Nacional debe implantar para hacer frente a la caótica situación económica que atraviesa el país, obliga a reducir las pensiones a cargo del Estado, tal y como se han rebajado los sueldos de los servidores públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 316, de fecha 10 de julio de 1964, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 1ro.—Todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de leyes especiales o por decreto del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959 cuyo monto sea superior a la suma de trescientos pesos oro (300.00), quedan reducidas a esta cifra, a partir del presente mes de julio".

Art. 2. Se modifica igualmente el artículo 1ro. de la Ley Nº 6135, de fecha 17 de diciembre de 1962, en el sentido de reducir a quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales, el mon-

to de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00), en que se fija cada una de las pensiones acordadas por dicha Ley.

Art. 3.—Las economías producidas por efecto de esta Ley, ascendentes a ciento siete mil setecientos noventa pesos oro (RD$107,790.00) mensuales, quedarán inmovilizadas en su correspondiente apropiación, hasta tanto se disponga el uso a que van a ser destinadas.

Art. 4—Se modifica el artículo 3 y su párrafo de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, restablecido por la Ley Nº 5563, de fecha 28 de junio de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—En el caso del artículo 1ro. las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependan económicamente del peticionario.

Párrafo.—Sin embargo, el Presidente de la República, en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo y en el artículo 4 de esta Ley. En ningún caso el monto de las pensiones que se concedan excederá de la suma de RD$300.00 mensuales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria

Antonio de Js. de Moya U.
Secretario

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 3, que aprueba el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, de 1962.
(G. O. Nº 8998, del 31 de Julio de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO el proyecto de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, por un nuevo período que vencerá el 31 de julio de 1966;

RESUELVE:

UNICO—APROBAR el Protocolo para prorrogar por un nuevo periodo el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que fué prorrogado por Protocolo en 1965, expira el 31 de julio de 1966, y

Deseando prorrogar el Convenio de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo periodo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 prorrogado por el Protocolo de 1965 (en adelante llamado "el Convenio") continuará en vigor entre las partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967.

ARTICULO 2

FIRMA, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 4 de abril de 1966 sean considerados provisionalmente como partes en el Con-

venio, en Washington, desde el 1 de abril de 1966 hasta el 29 de abril de 1966 inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1966.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) hasta el 15 de julio de 1966, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o

b) conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prorroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 3

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1966 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) el 16 de julio de 1966, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio.

b) el 1º de agosto de 1966, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieren depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1966 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1ro. de agosto de 1966.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1966, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1966 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el ar-

tículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 4

DISPOSICIONES FINALES

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 1 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 4 de abril de 1966 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el cuarto día de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Iolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Porfirio Domingo Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 4, del Senado, que aprueba el nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Héctor García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

(G. O. Nº 8999. del 10 de Agosto de 1966)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO. APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor: Dr. Héctor García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Ley Nº 5, que modifica el artículo 9 de la Ley Nº 208, sobre Registro Electoral del 2 de abril de 1964. (Pasa la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal a la dependencia del Ministerio de lo Interior y Policía).

(G. O. Nº 8999, del 10 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral debe-

rá proceder de acuerdo con la ley a efectuar el registro electoral:

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identificación Personal ha dejado en consecuencia de tener valor como documento electoral;

CONSIDERANDO: Que la Oficina Central del Registro Civil debe continuar bajo la dependencia de la Junta Central Electoral para fines de facilitar la realización del Registro Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5

Art. 1º—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 205 sobre Registro Electoral, de fecha 2 de abril de 1964, para que en lo adelante diga así:

Art. 6.—La Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil, dependerá de la Junta Central Electoral, salvo lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales".

Art. 2º—La Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias expedidoras de la Cédula, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de lo Interior y Policía, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales.

Art. 3º—Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Jesús Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Porfirio Domingo Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 6, que aprueba el Acuerdo Básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno Dominicano y la Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA.

(G. O. Nº 8999, del 10 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 6

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO: el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, representada por el Señor José A. Mora, Secretario General de dicha organización, suscrito en fecha 25 de julio, 1966, que copiado a la letra dice así: "Acuerdo básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

CONSIDERANDO:

Que en el mes de mayo de 1965 la Organización de los Estados Americanos ofreció sus buenos oficios y colaboración al pueblo dominicano a fin de ayudarlo a restablecer la paz y la normalidad económica, social y política de la República Dominicana;

Que de conformidad con dicho ofrecimiento y con lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores el 20 de mayo y el 2 de junio de 1965, la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ha venido realizando un programa de emergencia en la República Dominicana bajo la dirección del Secretario General de la Organización y de la Comisión Ad Hoc establecida por la última de las Resoluciones mencionadas;

Que entre las medidas adoptadas a esos efectos, la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ha suscrito acuerdos y convenios con diferentes instituciones oficiales y privadas de la República Dominicana y extranjeras, inclusive, un "Acuerdo Básico de

Asistencia" de fecha 23 de septiembre de 1965, suscrito con el Gobierno Provisional de la República Dominicana;

Que la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos se encuentra deseosa de prestar su colaboración y asistencia al Gobierno electo de la República Dominicana con el mismo espíritu y entusiasmo conque ha venido colaborando con el Gobierno Provisional de la República Dominicana durante el pasado año;

Que el Gobierno de la República Dominicana se encuentra sumamente interesado en obtener la colaboración y asistencia de la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en la tarea de formular y ejecutar sus proyectos de recuperación y desarrollo económico, social y político de ese Estado miembro;

POR TANTO:

El Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominado el GOBIERNO, y la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en adelante denominada la UNION, han convenido en suscribir el siguiente

A C U E R D O

Artículo 1. La UNION estudiará y atenderá las solicitudes de asistencia técnica que el GOBIERNO le presente en relación con sus programas de recuperación y desarrollo económico, social y político de la República Dominicana, de conformidad con la cuantía y naturaleza de los recursos económicos y de otra índole que la UNION tenga disponibles al momento de recibirse la solicitud del GOBIERNO.

Artículo 2. Las solicitudes del GOBIERNO se presentarán por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y deberán dirigirse al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos por conducto de la Delegación de la República Dominicana en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3. Las solicitudes del GOBIERNO deberán indicar el problema para el cual se solicita la asistencia técnica y especificar detalladamente las actividades y tareas que sea necesario realizar, costo estimado del proyecto y duración aproximada del mismo. La UNION ayudará al GOBIERNO a identificar dichos problemas cuando éste lo solicite. En caso de requerirse la contratación de técnicos especializados o expertos, la solicitud del GOBIERNO deberá describir detalladamente las obligaciones, atribuciones, tareas, responsabilidades y remuneración de dichos técnicos o expertos, así como la fecha aproximada en que la misión comenzará y terminará sus actividades en el campo.

Artículo 4. Una vez aceptada la solicitud del GOBIERNO, con las modificaciones que se estimen convenientes por ambas partes, el GOBIERNO y la UNION firmarán un acuerdo especial para la ejecución del proyecto específico de que se trate. En dicho acuerdo especial deberán convenirse las contribuciones de la UNION y del GOBIERNO de conformidad con las necesidades técnicas y financieras del proyecto específico y la cuantía y naturaleza de los recursos económicos y de otra índole que el GOBIERNO y la UNION puedan tener disponibles en ese momento, así como la contratación del personal, gastos administrativos y, en general, todas aquellas disposiciones que sean necesarias para la debida ejecución del proyecto. Igualmente deberá especificarse el nombre del Departamento u oficina de la UNION que será responsable de la dirección de la misión y de la ejecución del proyecto.

Artículo 5. Cuando la ejecución de un proyecto específico requiera la utilización de técnicos especializados o expertos, la UNION podrá emplear miembros de su personal o técnicos especialmente contratados para integrar la misión. En todo caso los miembros de la misión deberán poseer la más alta preparación profesional.

Artículo 6. La UNION sufragará los gastos de honorarios, viáticos y viajes internacionales de los miembros de la misión, inclusive personal administrativo, que sea necesario para la ejecución de los proyectos específicos a que se refiere el presente Acuerdo, a menos que se convenga lo contrario en el acuerdo especial correspondiente.

Artículo 7. El GOBIERNO sufragará el costo de instalaciones, servicios administrativos y de oficina de carácter local, abastecimientos y transporte en el país del personal suministrado por la UNION para la ejecución de los programas específicos a que se refiere el presente Acuerdo. Las solicitudes del GOBIERNO deberán especificar la entidad gubernamental que asuma estas responsabilidades y las demás que puedan convenirse en los acuerdos especiales correspondientes.

Artículo 8. En la ejecución de los programas de reconstrucción y desarrollo que se efectúen conforme a lo establecido en el presente instrumento, el GOBIERNO reconocerá a la UNION, a sus locales, dependencias, archivos, documentos, equipos y, en general, a todas sus propiedades, bienes y haberes de cualquier clase, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, entidad o autoridad, así como a su personal administrativo y funcionarios, inclusive sus técnicos especializados o expertos, ya formen parte del personal regular de la UNION o hayan sido contratados especialmente para prestar servicios en la República Dominicana, los mismos derechos, franquicias, excenciones, privilegios e inmunidades que los reconocidos en el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Panamericana sobre el Establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos", que fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Dominicana número 8667 de fecha 30 de junio de 1952.

Artículo 9. La administración y ejecución de los proyectos específicos de reconstrucción y desarrollo que se realicen con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo deberán efectuarse de conformidad con reconocidas prácticas técnicas, comerciales, financieras y de contabilidad. A fin de mantener un adecuado control de los fondos y trabajos que se realicen, la UNION podrá examinar los libros de contabilidad y otros documentos que lleven las agencias gubernamentales que utilicen o sean responsables de recursos, materiales y equipos contribuídos por la UNION.

Artículo 10. La UNION será responsable de que el personal asignado a la República Dominicana desempeñe sus funciones

conforme a normas de conducta aceptadas para funcionarios internacionales y de que dicho personal no actúe en forma incompatible con su condición o que pueda resultar perjudicial a los intereses del GOBIERNO o de la UNION.

Artículo 11. El presente Acuerdo podrá ser modificado, suplementado o terminado en cualquier momento de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

Artículo 12.El presente Acuerdo surtirá efectos administrativos una vez que haya sido firmado por ambas partes contratantes y entrará en vigor en la fecha en que el GOBIERNO comunique a la UNION haber dado cumplimiento a los trámites prescritos por su legislación interna.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en duplicado, en Santo Domingo, República Dominicana, a veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y seis".

Por el GOBIERNO (fdo):
JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la
República Dominicana

Por la UNION:
JOSE A. MORA,
Secretario General de la
Organización de los Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesentiseis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Porfirio Domingo Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 7, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del Azúcar.
(G. O. Nº 9000, del 20 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 7

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es único propietario del capital de la Corporación Azucarera de la Re-

pública Dominicana, entidad integrada por 12 ingenios azucareros con sus correspondientes terrenos, plantaciones, factorías, ganado, ferrocarril, equipo, etc.

CONSIDERANDO: Que el complejo agro-industrial pertenece y corresponde al pueblo dominicano y no es privilegio de sector determinado alguno;

CONSIDERANDO: Que dicha Corporación Azucarera de la República Dominicana dispone de una extensión considerable de terrenos cultivado de caña y dedicado a ganadería y otros usos, áreas que por su amplitud hace difícil su vigilancia y explotación como unidad económica;

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera estatal ha venido a constituir la base fundamental de la economía dominicana, particularmente en lo que se refiere a que responde de un alto porcentaje del total de la producción azucarera nacional; representa un factor decisivo como fuente de divisas; es el principal sector de ocupación de la fuerza trabajadora dominicana y elemento determinante en el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la República;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Azucarera de la República Dominicana ha venido teniendo dificultades cada vez más acentuadas en sus operaciones, en la costeabilidad de la industria y en cumplimiento, en fin de los propósitos para los cuales fué instituída, debido a las cuantiosas pérdidas en que ha venido incurriendo desde su creación, reduciéndose sus posibilidades financieras al extremo de que ha quedado inhabil para cumplir sus obligaciones más perentorias, entre ellas, la liquidación de sus nóminas de personal;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha venido responsabilizándose directa o indirectamente del creciente endeudamiento de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con los consiguientes sacrificios que ello implica para los demás sectores de la vida dominicana, particularmente en las clases más humildes y de menos posibilidades económicas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dominicano tomar en sus manos en forma directa la organización y

operación de ese patrimonio azucarero, a fin de que produzca las utilidades que necesariamente deben resultar de sus operaciones, traduciéndose en obras de desarrollo económico y social de las clases más necesitadas y en general, en beneficio de los más sagrados intereses del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que para los indicados fines es preciso transformar la organización simplificando sus operaciones y saneando su patrimonio, sin que esto signifique interrupción del funcionamiento del complejo agro-industrial del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda disuelta la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y en consecuencia, se ordena su inmediata liquidación en la forma que se indica en la presente ley.

El Consejo Estatal del Azúcar que se crea por esta ley queda encargado de la liquidación definitiva de la Corporación Azucarera de la República Dominicana y, en consecuencia, una vez promulgada la presente ley, serán mantenidos o trasladados al servicio de los ingenios respectivos, los funcionarios o empleados de la corporación que en aquellos sean necesarios, sin que ello implique terminación ni cambio en sus funciones o contratos de trabajo para los efectos de las leyes laborales, por lo que serán considerados para ese y para cualquier otro efecto legal, como habiendo continuado en el ejercicio de sus funciones o labores. Sin embargo, aquellos funcionarios, empleados o trabajadores que vengan a quedar cesantes como consecuencia de la presente ley y cuyos sueldos los hagan calificables para ello, serán liquidados y compensados conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 2.—La totalidad del activo de la Corporación Azucarera de la República Dominicana pasa a ser propiedad directa del Estado, el cual asume inmediatamente todo el pasivo de la misma. En tal virtud, las obligaciones que tiene contraídas actualmente la Corporación Azucarera de la República Dominicana con el Banco de Reservas y con el Banco Central de la República Dominicana, pasarán a cargo del Estado Dominicano, el cual podrá proceder a la cancelación oportuna de di-

chas obligaciones con las mencionadas instituciones bancarias mediante la reducción correspondiente y respectiva de sus acciones, créditos o intereses a cargo de los capitales de ambas instituciones crediticias o de cualquier otra institución crediticia del Estado.

El Ministro de Finanzas quedará encargado de realizar las gestiones necesarias para proceder a la señalada compensación, pudiendo adoptar, si lo considerare conveniente, cualquier otro medio para llevarla a cabo.

Las obligaciones de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con entidades bancarias extranjeras serán objeto de renegociaciones con dichas entidades. Asimismo, serán renegociadas y consolidadas las demás deudas que pueda tener la Corporación con otras personas físicas o morales.

Art. 3. —Los ingenios azucareros que pertenecieron a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, serán dirigidos y administrados mediante el nuevo régimen que en esta ley se determina, quedando sus patrimonios individualizados dentro de la propiedad del Estado, pero regulados en conjunto por un organismo común, el Consejo Estatal del Azúcar, aunque manejados directamente en forma separada, por los organismos de cada ingenio que se señalarán más adelante, como unidad económica a los efectos del cultivo de sus cañas respectivas, producción y elaboración de azúcares. Se dispone, en consecuencia, que el patrimonio agro-industrial de los referidos ingenios así regimentados operen como verdaderos agentes activos o pasivos de derecho, con facultad de demandar y ser demandados, bajo la dirección de los organismos que a continuación se indican: su respectivo Comité Ejecutivo y su propio Administrador.

El órgano superior de los ingenios del Estado será el Consejo Estatal del Azúcar, el cual estará integrado por once miembros en la siguiente forma:

El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;

El Ministro de Agricultura, quien actuará como Vicepresidente;

El Director Ejecutivo de los ingenios del Estado, quien

además de sus funciones propias tendrá las de Secretario del Consejo;

El Gobernador del Banco Central;

El Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano;

Un Representante de los Colonos;

Dos Representantes de los trabajadores, uno por los trabajadores del campo y otro por los de factoría;

Tres Miembros designados libremente por el Poder Ejecutivo, escogiendo dos entre ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas, industriales y bancarias y que gocen de sólida reputación moral, sin que le afecte inhabilitación legal alguna o incompetencia por el desempeño de todo cargo o función pública o privada.

Párrafo.—Los representantes de los colones y los trabajadores serán designados por el Presidente de la República, escogiéndolos de ternas presentadas por las asociaciones de colonos, y de los sindicatos. Cuando las asociaciones y sindicatos no llegaran a acordar sus ternas, el Presidente de la Republica designará los representantes correspondientes escogiéndolos de sus respectivos sectores.

Dicho Consejo celebrará sesiones ordinarias semanalmente los días y horas que señale el Consejo y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Director Ejecutivo o de dos cualesquiera de sus miembros. Se considerará que habrá quorum, cuando se encuentren presentes, por lo menos, seis de los Miembros integrantes del Consejo.

Art. 4.—Como organismo superior de los ingenios del Estado y su representante legal, corresponde al Consejo Estatal del Azúcar las siguienes atribuciones:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna del consejo y de los ingenios y los reglamentos que considere necesarios;

b) Fijar dentro del marco de la política económica deter-

minada por el Ejecutivo Nacional, las políticas a seguir por el Consejo Estatal del Azúcar en cuanto a su producción, uso de la tierra, financiación, comercialización y empleo;

c) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones corrientes de los ingenios y tomar dinero a préstamo con ese objeto, otorgando prenda y otras garantías. La constitución de hipotecas convencionales sobre los bienes inmuebles requerirá, además, la aprobación del préstamo y dicha garantía por medio de una Ley;

d) Abrir o cerrar cuentas bancarias, girar contra ellas, así como escoger los funcionarios que tengan facultad para firmar los efectos correspondientes. Las actuales cuentas o depósitos bancarios y las cuentas por cobrar de la disuelta Corporación Azucarera de la República Dominicana serán mantenidos a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y manejados, retirados o cobrados por dicho organismo. Las cuentas por cobrar a cargo del Estado Dominicano se extinguirán por confusión de deudor y acreedor;

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el Estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico, el cual también será determinado por el Consejo;

f) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados sobre el funcionamiento del Consejo y de los ingenios;

g) Conocer y aprobar la memoria anual junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

h) Fiscalizar el funcionamiento de los ingenios y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

i) Designar o sustituir el Comité Ejecutivo de cada ingenio y los demás funcionarios que dependan del Consejo, señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

j) Disponer la contratación de técnicos nacionales o ex-

tranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales;

k) Crear los organismos necesarios y designar los funcionarios para realizar las operaciones de los ingenios y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

l) Ejercer las demás facultades que no sean atribuídas expresamente a otro organismo relacionado con los ingenios azucareros estatales;

m) El Consejo Estatal del Azúcar podrá delegar parte de las atribuciones antes indicadas en el Comité Ejecutivo correspondiente a cada uno de los ingenios del Estado.

Art. 5—A los efectos de determinar el área de cada ingenio como unidad para los fines de la presente Ley, el Consejo adoptará en principio las que correspondan en la actualidad a cada uno de los Ingenios: Ingenio Consuelo, Ingenio Santa Fé, Ingenio Porvenir, Ingenio Quisqueya, Ingenio Boca Chica, Ingenio Ozama, Ingenio Monte Llano, Ingenio Amistad, Ingenio Esperanza, Ingenio Río Haina, Ingenio Barahona e Ingenio Catarey, de acuerdo con sus inventarios y registros. Sin embargo, el Consejo podrá, cuando lo considere conveniente para el mejor funcionamiento de los ingenios, atribuir parte del área de uno a otros y aún suprimir la operación industrial de cualquiera de ellos, así como abandonar o permutar campos que resulten económicamente improductivos, o poner bajo una sola administración hasta tres ingenios, según convenga a su interés económico.

El Consejo queda facultado a clausurar total o parcialmente las operaciones de un ingenio cualquiera, cuando durante dos años consecutivos resultare incosteable, como resultado de que los costos por unidad de producción excedan el precio promedio que se hubiera obtenido en la venta de los azúcares producidos por el indicado ingenio. En los casos de que se trata en este artículo, el Consejo podrá dedicar los terrenos así liberados del cultivo de la caña, a un programa de diversificación de la producción que deberá auspiciar el Gobierno Dominicano.

Art. 6.—El Consejo Estatal del Azúcar tendrá a su cargo principalmente la dirección, coordinación, fiscalización e inspección de todos los ingenios del Estado. Para ello se valdrá de un Director Ejecutivo, quien contará con los Departamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 7.—El Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar. Tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unas y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación del Consejo Estatal.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo.

En casos de imposibilidad o ausencia temporal será sustituído por la persona que designe el Consejo Estatal del Azúcar.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano dominicano, mayor de 30 años, de reconocida capacidad en las actividades económicas y de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada. No podrá ejercer simultáneamente este cargo con otra ocupación lucrativa pública o privada.

Son deberes del Director Ejecutivo:

a) Formular el programa de acción del Consejo y dirigir, coordinar y controlar su ejecución:

b) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de administración del personal;

c) Formular ejecutar y controlar el presupuesto, y conocer y aprobar o rechazar los balances y estados contables presentados por los Administradores de ingenios.

d) Proponer al Consejo Estatal del Azúcar las designaciones del personal administrativo y técnico de sus oficinas.

e) Cualquier otra función que le encomiende el Consejo Estatal.

Art. 8.—Los gastos a que de lugar la creación y mantenimiento del Consejo Estatal del Azúcar y de sus organismos y dependencias, serán asumidos a prorrata, proporcionalmente a la producción de cada uno, por los ingenios del Estado.

Art. 9.—Habrá un Comité Ejecutivo en cada ingenio el cual tendrá a su cargo la administración directa de toda la fase operacional del mismo, desde el cultivo y acarreo de la caña, producción del azúcar y transporte de ésta a los sitios de embarque, así como las operaciones de conservación, mantenimiento o fomento del ingenio y de sus anexidades o dependencias, de acuerdo con los lineamientos y orientaciones generales que dicte el Consejo Estatal del Azúcar.

Corresponderá asimismo al Comité Ejecutivo, de ingenio designar o sustituir todo el personal necesario, integrado por empleados y obreros del ingenio. Corresponderá, asimismo, al Comité Ejecutivo la preservación del activo del ingenio.

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, el Superintendente de Factoría, el Superintendente de campo y un representante de los Trabajadores de cada ingenio escogido por el Consejo Estatal en la forma que indica el artículo 3 de la presente ley. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Administrador será preponderante. El Administrador será la persona encargada de la ejecución directa e inmediata de todas las funciones y operaciones del Comité Ejecutivo, debiendo en tal calidad cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones y decisiones de ese organismo, así como del Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 10.—Cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo en sus respectivas funciones, es responsable ante el Consejo Estatal del Azúcar y éstos a su vez, ante el Poder Ejecutivo por el cumplimiento regular de sus funciones.

Art. 11.—El patrimonio individualizado de cada ingenio estará representado por su respectivo Comité Ejecutivo, el cual tendrá facultad para contraer obligaciones y ejercer derechos, demandar y ser demandado, en todo lo que a dicho patrimonio concierna. Sin embargo, en lo que respecta a las operacio-

nes de venta de azúcar, compra de equipo o combustible o a otra operación común a todos los ingenios o relativa a cualquier atribución exclusiva del Consejo Estatal del Azúcar, de acuerdo con la presente ley, es a éste a quien corresponde la representación del conjunto económico de patrimonios individualizados y la facultad de demandar y ser demandado en cualquier acción que concierna a estos patrimonios.

Art. 12.—En su condición de patrimonios individuales, están exentos los ingenios azucareros del Estado de toda clase de impuesto que no sea el impuesto de la renta y el impuesto de exportación de azúcar o cualquier otro impuesto directo sobre el azúcar o sus subproductos. De los beneficios o utilidades netos de cada año, después de deducidas según lo determine el Consejo Estatal del Azúcar, las sumas destinadas a los Fondos de reservas necesarias para el saneamiento financiero de los ingenios y su eficiente mantenimiento y ampliación, así como al pago del impuesto de la renta, será destinada a ser repartida entre los trabajadores de cada ingenio una suma ascendente a un 40% de las indicadas utilidades. El 60% restante se dedicará a obras de asistencia social, tales como construcción de vivienda, hospitales escuelas especializadas, etc., en provecho de la clase trabajadora del país.

Del producido de los impuestos antes indicados se especializan el 50% para ser destinado al pago o compensación de las obligaciones mencionadas en el artículo 2 de esta ley o a la recuperación del capital de las entidades bancarias del Estado a que se refiere el mismo artículo.

Art. 13.—El Consejo Estatal del Azúcar mantendrá a cada ingenio en la más estricta individualización, a fin de que se determine su eficiencia económica, debiendo en cada caso mantener las sumas procedentes de la venta de azúcar y de subproductos de cada uno de ellos de manera que pueda subvenir a sus propios gastos de mantenimiento y fomento, y solamente las utilidades netas de cada uno de ellos después de hacer las deducciones a que se refiere esta ley, serán distribuídas como se indica en el artículo 12.

Párrafo.—Los bienes del Estado que por la presente ley se ponen bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azúcar só-

lo serán embargables en los casos de empréstitos, préstamos bancarios o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación compra o arrendamiento de maquinaria, vehículo, y sus respectivos repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada al Consejo o al Ingenio respectivo, incluyendo gastos, seguros, fletes y comisiones, así como en el caso de cualquier otra obligación contraída con una empresa comercial.

Art. 14.—El Consejo Estatal del Azúcar dictará los reglamentos internos que sean necesarios para su mejor funcionamiento y eficiente operación de todos y cada uno de los ingenios estatales.

Art. 15.—El Poder Ejecutivo, a su vez, dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 16.—Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 78, de fecha 1 de diciembre de 1963, sus modificaciones y a cualquiera otra ley que le sea contraria.

Art. 17.—La presente ley entrará en vigor a los ocho días a partir de su promulgación. Sin embargo, el Consejo Estatal del Azúcar deberá estar nombrado e instalado a más tardar cinco días después de ser promulgada esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital dc la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° dc la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 8, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. N° 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 8

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$19,750.50
	11-Asignaciones Globales	RD$19,750.50	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G24500	SUBVENCIONES A INSTITUCIONES		RD$ 2,600.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 2,600.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	OFICINA DEL MINISTRO		RD$ 510.00
	01-Servicios Personales	RD$ 510.00	
G10202	SERVICIOS BASICOS		RD$ 540.00
	01-Servicios Personales	RD$ 540.00	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21115	ADMINISTRACION GENERAL		RD$13,110.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL MINISTRO		
	11-Asignaciones Globales	RD$13,110.00	

Programa 4
621712 ATENCION DE LA SALUD — RD$ 1,225.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD

Subprograma 4-Control de la Tuberculosis
01-Servicios Personales — RD$ 1,225.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
620605 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO — RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales — RD$ 1,200.00

Programa 2
630110 FOMENTO AGRICOLA — RD$ 1,160.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración
01-Servicios Personales — RD$ 1,160.00

Programa 3
630125 FOMENTO PECUARIO — RD$ 60.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE GANADERIA

01-Servicios Personales RD$ 60.00

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 1,200.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL

Subprograma 1-Defensa Forestal.

01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

Programa 6

G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS RD$ 1,500.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA.

01-Servicios Personales RD$ 1,500.00

RD$42,855.50

AL·

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G16210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$ 570.00

11-Asignaciones Globales RD$ 570.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 2,600.00
02-Servicios no personales RD$ 2,600.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G13600 MARINA DE GUERRA RD$ 4,750.50
Cuenta 1-Servicios de la Marina:
04-Acquisición de Maquinaria y Equipo de Producción RD$ 4,750.50

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G15201 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 540.00
01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 3,285.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD
01-Servicios Personales RD$ 3,285.00

Programa 4				
G21712	PROTECCION DE LA SALUD			RD$ 765.00
	Unidad Ejecutora			
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD			
	01-Servicios Personales			
	Subprograma 1-Dirección de Saneamiento Ambiental	RD$	225.00	
	Subprograma 4-Control de la Tuberculosis	RD$	540.00	
		RD$	765.00	
Progarma 5				
C21713	PROMCCION DE LA SALUD			RD$ 450.00
	Unidad Ejecutora			
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD.			
	Subprograma 2-Maternidades.			
	01-Servicios Personales	RD$	450.00	
Programa 6				
C21714	REPARACION DE LA SALUD			RD$ 9,835.00
	Unidad Ejecutora			
	DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA SALUD			
	01-Servicios Personales			
	Subprograma 1.—Atención Médica	RD$	9,385.00	



Subprograma2-Farmacia y Drogas Narcóticas	RD$ 450.00	
	RD$ 9,835.00	

Programa 10

622113 SUBVENCIONES Unidad Ejecutora		RD$15,000.00
OFICINA DEL MINISTRO.		
07-Transferencias Corrientes	RD$15,000.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

630105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO Unidad Ejecutora		RD$ 3.860 00
OFICINA DEL MINISTRO.		
Subprogram· -Dirección Superio. 01-Servicios Personales	RD$ 3,860.00	

Programa 2

630110 FOMENTO AGRICOLA Unidad Ejecutora		RD$ 1,200 00
DEPARTAMENTO AGRICOLA.		
Subprograma 3.—Extensión Agropecuaria 01-Servicios Personales	RD$ 1,200.00	
		RD$42,855.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio B. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 9, del Senado que aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Dr. Porfirio Dominici como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

(G. O. Nº 9008, del 31 de Agosto de 1966)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 9

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramieno diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor: Dr. Porfirio Dominici como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Resolución Nº 10, del Senado que aprueba los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Buenaventura Sánchez Féliz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, y al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 10

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Buenaventura Sánchez Féliz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, y al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Frank Desueza Fleury,
Secretario Ad-hoc.

Ley Nº 11, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 11

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Publicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G1011 SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA RD$ 84,250.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 84,250.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

C12120 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 900.00

01-Servicios Personales RD$ 900.00

G14120 DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE IN-

DUSTRIA Y COMERCIO RD$ 21,325.00

01-Servicios Personales RD$21,325.00

G44356 DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS RD$ 69,378.80

01-Servicios Personales RD$55,150.00
02-Servicios no Personales RD$ 4,859.50
03-Materiales y Suministros RD$ 3,069.30
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 6,000.00

RD$69,378.80

G10202 SERVICIOS BASICOS RD$ 10,950.00

01-Servicios Personales RD$10,950.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2
G?0110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,325.00
Unidad Ejecutora

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración
01-Servicios Personales RD$ 1,325.00

Programa 5

G32110 MINERIA — RD$143,205.00
Unidad Ejecutora
DEPARTAMENTO DE MINERIA

01-Servicios Personales	RD$59,925.00
02-Servicios no Personales	RD$ 15,180.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 8,100.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$60,000.00
	RD$331,333.80

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G41110 OFICINA DEL MINISTRO — RD$ 83,800.00

01-Servicios Personales	RD$36,630.00
02-Servicios no Personales	RD$19,240.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 4,970.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$22,960.00

G44120 DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO — RD$ 21,775.00

	01-Servicios Personales	RD$21,775.00	
G44536	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS		RD$ 70,278.80
	01-Servicios Personales	RD$56,350.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,859.50	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 3,069.30	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 6,000.00	
G44125	SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA		RD$ 10,950.00
	01-Servicios Personales	RD$10,950.00	
G32110	DIRECCION GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MINERIA		RD$144,530.00
	01-Servicios Personales	RD$61,250.00	
	02-Servicios no Personales	RD$15,180.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 8,100.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$60,000.00	
			RD$331,333.80

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Frank Desueza Fleury,
Secretario Ad-hoc.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 12, que establece un impuesto de RD$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96º de polarización que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota adicional asignada.
(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1964)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 12

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aumentado la cuota azucarera a la República Dominicana en aquel mercado, con el propósito de coadyuvar con el Gobierno Dominicano en su obra de mejoramiento económico y social del país;

CONSIDERANDO que con el fin de incrementar el desarrollo de la economía nacional, y, en particular, las fuentes de producción azucarera y sus dependencias así como el saneamiento de las finanzas estatales, procede que se dicten medidas legislativas de carácter impositivo en relación con ese aumento de cuota, que hagan viables los propósitos perseguidos al otorgarlas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de RD$1.50 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º de polarización, que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota adicional de 132,365 toneladas asignadas a la República Dominicana para el mercado americano, en fecha 19 de agosto del presente año, o de cualquiera otra cuota adicional que se concediere al país en el presente año.

Art. 2—El impuesto de exportación establecido en el artículo anterior será también aplicado a los siropes o a cualquier otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, debiendo tomarse como punto de partida para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contenga, calculada sobre la misma base que se aplica a los azúcares.

Art. 3.—La liquidación de este impuesto deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de

Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque.

Art. 4.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares, siropes, y productos similares sujetos a este impuesto, precios de venta promedios impuestos recaudados, existencias por exportar, y otros datos y recomendaciones que se estimen de lugar.

Art. 5.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, quedan especializados en la proporción que determine el Poder Ejecutivo, para la construcción de caminos vecinales y para la reparación o reconstrucción de los puertos del país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 13, que deroga la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, y en consecuencia los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, sobre la creación del Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. Nº 9092, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, se creó una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas (IAV), cuyos fines son realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo;

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, se dió al Consejo Directivo de esa Institución una inamovilidad que en la práctica ha resultado inoperante y poco beneficiosa;

CONSIDERANDO que la precitada Ley Nº 32 no incluyó entre las atribuciones de dicho Consejo Directivo la de realizar planes de viviendas para funcionarios y empleados públicos, siendo éste uno de los fines esenciales del Instituto;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 13

Art. 1.—Queda derogada la Ley N° 32, de fecha 15 de octubre de 1965, y en consecuencia, los artículos 6 y 7 de la Ley N° 5571, del 13 de julio de 1961, regirán en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 6.—El Instituto de Auxilios y Viviendas tendrá un Consejo Directivo de siete (7) Miembros y sus Suplentes, integrado de la siguiente forma:

a) Un Presidente y tres Miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo;

b) El Administrador General del Instituto;

c) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda; y

d) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO I.—Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un Suplente designado por el Poder Ejecutivo, los cuales durarán en sus funciones el mismo tiempo que los titulares o la fracción pendiente de ejercicio que les reste a aquellos. El Administrador General tendrá como Suplente al Subadministrador General del Instituto. El Encargado del Departamento Legal tendrá las funciones de Secretario de dicho Consejo.

Los Suplentes del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda y del Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales serán designados por la Junta de Directores de dichas Instituciones.

PARRAFO II.—El Administrador General y el Subadministrador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO III.—El Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo ejercerá esas funciones durante los primeros seis (6) meses de su ejercicio, haciéndose rotativa la presidencia

por igual período en el orden de precedencia que se indica en el presente artículo, a excepción del Administrador General del Instituto y su Suplente, quienes en ningún momento podrán ejercer la función de Presidente del Consejo.

PARRAFO IV.—Las funciones de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficas, pero podrán recibir fondos de representación para viajes y dietas por asistencia a sesiones, de acuerdo a Resolución que al efecto dicte el Consejo Directivo.

PARRAFO V.—Para la validez de los acuerdos del Consejo Directivo se requerirá la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros titulares o suplentes, salvo en segunda convocatoria caso en el cual el número requerido quedará reducido a tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

PARRAFO VI.—De toda sesión se levantará un acta que firmarán los miembros asistentes y certificará el Secretario. El Consejo Directivo se reunirá a convocatoria del Administrador General en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente a requerimiento de dos de sus miembros o del Administrador General".

Art. 7.—El Consejo Directivo tendrá la dirección del Instituto y la formulación de la política general de la institución, particularmente la de inversión del patrimonio y reservas del Instituto, correspondiéndole en consecuencia las siguientes facultades:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Conocer de la gestión, marcha y funcionamiento del Instituto a través de los informes que periódicamente deberá rendir el Administrador General;

c) Establecer las normas generales para todas las operaciones del Instituto y dictar todas las reglas e instrucciones que sean necesarias para su funcionamiento;

d) Aprobar el presupuesto general del Instituto así como sus modificaciones;

e) Examinar y aprobar la memoria anual, así como el balance general del Instituto que les serán presentados anualmente por el Administrador General;

f) Examinar y aprobar el estado de situación mensual, el estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas;

g) Conocer y resolver sobre los nombramientos, promociones, traslados y cancelaciones de funcionarios y empleados conforme le sean propuestos por el Administrador General;

h) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto y, al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;

i) Conocer de las renuncias presentadas por sus miembros;

j) Con la previa aprobación del Poder Ejecutivo podrá acordar la realización de inversiones y destinar los ingresos provenientes del seguro obligatoro para los funcionarios y empleados públicos a la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de éstos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas;

k) Autorizar la enajenación de bienes, suscripción de contratos o concesiones de préstamos fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;

l) Aprobar los contratos de ejecución de obras y obtención de suministros;

m) Recomendar al Poder Ejecutivo la legislación que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del Instituto, conforme a las técnicas más avanzadas de la previsión social;

n) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto;

ñ) Solicitar a los organismos nacionales e internacionales asistencia técnica para la mejor formulación de sus planes y política;

o) Contratar servicios de técnicos especializados en los ramos y servicios que considere sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y

p) Realizar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

PARRAFO.—El Consejo Directivo podrá delegar en el Administrador General una o varias de las facultades que le corresponden de acuerdo a la presente Ley".

Art. 2.—En un plazo de tres (3) meses, prorrogables en caso necesario por disposición del Consejo hasta tres (3) meses más, el Consejo Directivo deberá presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre la situación financiera y condiciones generales del Instituto, así como las recomendaciones y sugestiones que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de los fines sociales del Instituto.

Art. 3.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Frank Desueza Fleury
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 14, que regula el uso de los vehículos de motor propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado.

(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 14

Art. 1.—Los vehículos de toda clase propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, deberán utilizarse única y exclusivamen-

te en actividades, labores y asuntos propios del servicio. En consecuencia, dichos vehículos no podrán dedicarse a usos particulares, personales o familiares.

Párrafo. El combustible asignado para el funcionamiento de dichos vehículos, sólo deberá ser utilizado en los mismos, y para los fines indicados anteriormente. Esta medida incluye, además, las piezas y accesorios que se adquieran para la reparación o mejoramiento de los citados vehículos.

Art. 2.—También se prohibe el uso de placas privadas en los vehículos propiedad del Estado y de los Ayuntamientos, los cuales deberán estar provistos siempre de sus respectivas placas oficiales, salvo en aquellos casos en que, por razones especiales, así lo autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los titulares de los distintos Departamentos del Gobierno y los gerentes, administradores o funcionarios directivos de los organismos y empresas estatales, deberán rendir un informe detallado al Poder Ejecutivo, en el cual figure la cantidad de vehículos de toda clase existente en el Depaartamento, organismo o empresa bajo su dirección o dependencia, con indicación del tipo, marca, color, número del motor, valor aproximado actual, número de matrícula, señalando si es privado u oficial y la oficina, dependencia o funcionario a que estuviere asignado.

Párrafo.—Los Ayuntamientos deberán rendir un informe igual al Ministro de Interior y Policía, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo determinará la cantidad de vehículos que en cada caso sea imprescindible para el servicio de cada Departamento e impartirá las recomendaciones de lugar respecto a los vehículos que a su juicio no sean indispensables en los mismos.

Art. 5.—El Director General de Rentas Internas velará por la estricta observancia del artículo 2 de la presente Ley.

Art. 6.—Las violaciones a esta ley conllevará penas dis-

ciplinarias de multa o destitución, según la gravedad de los casos.

Las multas no podrán exceder del 25% del sueldo percibido por los funcionarios o empleados a quienes le sean aplicadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario.

Caridad R. de Sobrino, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez, Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 15, que crea un fondo unico de Tesoreria, y d cta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 15

CONSIDERANDO: que desde hace algún tiempo se viene efectuando en la Administración Pública una transformación con el fin de adaptar sus sistemas a las más modernas técnicas;

CONSIDERANDO: que el sistema presupuestario del Gobierno se encuentra en un franco proceso de tecnificación con la implantación del sistema denominado "Presupuesto por Programas" a través del cual se programan los gastos públicos con el fin de lograr una utilización racional de los recursos fiscales;

CONSIDERANDO: que el establecimiento de fondos especiales obedece, en la mayoría de los casos, a causas circunstanciales de limitada durabilidad;

CONSIDERANDO: que los fondos especiales actualmente existentes imprimen una excesiva rigidez en la administración presupuestaria en perjuicio de la flexibilidad necesaria para lograr un sistema de presupuesto ágil y eficiente, ya que en la mayoría de los casos no responden a una programación técnicamente determinada;

CONSIDERANDO: que la programación del gasto público y un estricto sistema de ejecución y control hacen innecesario la existencia de los fondos especiales con destino específico,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un fondo único de tesorería, el cual estará compuesto por la suma de lo que hasta la fecha de promulgación de la presente ley se denominaba fondo general y fondos especiales, sin perjuicio de que en el futuro puedan crear-

se nuevos fondos especiales tal como lo establece la Constitución de la República.

Art. 2.—Las leyes fiscales relativas a fondos especiales seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose por la presente ley únicamente el sistema de especialización de los ingresos recaudados que se derivan de su aplicación.

Art. 3.—La utilización de los ingresos que componen el fondo único de tesorería estará determinada en la Ley de Presupuesto y no podrá efectuarse desembolso alguno con cargo a ese fondo si previamente el gasto no se ha establecido en dicha ley.

Art. 4.—Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los siguientes depósitos a cargo del Estado especializados en la Tesorería Nacional:

Fondo 1011 Reserva para Fidelidad.
" 1022 Fianzas Judiciales y Depósitos en consignación.
" 1109 Fianzas Industriales.
" 1125 Fianzas Aduaneras sujetas a reembolsos.
" 1130 Fianzas Empresas de Servicios Públicos.
" 1132 Fianzas Diversas.
" 1407 Fidelidad Municipal.
" 1489 Fianzas de Nacionales para salir del país.
" 1572 Fianzas Clientes Compañía Dominicana de Teléfonos.
" 4013 Amortización Bonos 1918.
" 1587 Depósitos en Consignación Terrenos en Discusión.
" 905 Bonos de la República 1980.
" 1462 Reembolsos por cualquier concepto.

Los recursos provenientes de crédito público o donaciones con carga en favor del Estado, se exceptúan de la presente ley.

Art. 5.—El Ministerio de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—Se deroga cualquier ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez, Secretaria. Antonio de Jesús de Moya Ureña, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nma, Secretario. Caridad R. de Sobrino, Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 16. que autoriza a celebrar un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Operation Sea Cruise, Inc., de Panamá, para efectuar la venta del yate "Patria".

(G. O. Nº 9003. del 10 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 16

VISTO el inciso 4 del Artículo 114 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer. a celebrar un Contrato entre el Gobierno Dominicano y la Operation Sea Cruise. Inc., Corporación debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. con su principal plaza de operación en la ciudad de Panamá, mediante el cual el Estado vende a dicha Corporación el yate "Patria", de su propiedad por la suma de RD$725.000.00.

SEGUNDO: La suma proveniente del precio de dicha venta será destinada a la construcción de los acueductos de Guayubín. Juan Gómez, Villa Sinda, Botecillo, Villa Vásquez y Castañuelas, con el propósito de dotar de agua para servicios agrícolas, domésticos o públicos aquellas regiones fronterizas del país. El costo total de dichos acueductos es de la suma de RD$1 218 000.00. de acuerdo con los estudios efectuados por

el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), debiendo el Gobierno con la celeridad que el caso amerita, procurar los fondos adicionales necesarios para la terminación de dichas obras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Frank Desueza Fleury,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea

publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 17, que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

(G. O. Nº 9004, del 21 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 17

CONSIDERANDO: que el Acto Institucional dispone que el Congreso Nacional una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará la Asamblea Constituyente que deberá proceder a tomar una decisión sobre el problema constitucional;

CONSIDERANDO: que la Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962 y 1963, de manera invariable, atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previéndose la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso Nacional adopte;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se dispone que la Asamblea Nacional se

reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema constitucional.

Artículo 2.—El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Artículo 3.—La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 4.—La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesen-

ta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 14 de septiembre del año 1966.

Resolución Nº 18, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Nebraska Consolidated Mills Company.
(G. O. Nº 9004, del 21 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 18

VISTO: el inciso 20 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a aquella Compañía el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el señor Fernando Alvarez, Ministro de Agricultura, y la Nebraska Consolidated Mills Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, representada por el señor Francisco Becerra en su calidad de Vicepresidente de dicha Compañía, en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a la Nebraska Consolidated Mills Company, el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR FERNANDO ALVAREZ, Ministro de Agricultura, dominicano, Funcionario Público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 9875 Serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa en virtud de poder otorgado por el señor Presidente de la República, en fecha——del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), de una parte, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará EL ESTADO o el GOBIERNO; y, de la otra parte,

NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, una Corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, debidamente representada por el señor Francisco Becerra, norteamericano, industrial, domiciliado y residente en San Juan de Puerto Rico, a la que en lo que sigue de

este Contrato se denominará LA COMPAÑIA; la cual tiene la intención de constituir una compañía dominicana que girará bajo la razón social de Compañía Agrícola Industrial, C. por A., (COMPAI) para transferirle todos los derechos adquiridos por ella en este Contrato;

POR CUANTO: En fecha ocho (8) de abril de mil novecientos cuarentitres (1943), intervino un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Grenada Company, el cual fué debidamente aprobado por la Resolución Nº 265, de fecha 17 de abril de 1943, del Congreso Nacional en vista del inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución vigente de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5904 del 21 de abril de 1943, mediante el cual la Grenada Company, se comprometió a fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y a dedicarse, además, en el territorio, a otros cultivos y negocios agrícolas, para lo cual realizará una fuerte inversión de capital que fué importado al país, y se instalaron sistemas de ferrocarriles, de muelles, de irrigación y otras facilidades completamente de los cultivos;

POR CUANTO: Amparados por el Artículo 90 de la Constitución y a cambio de las obligaciones asumidas por la Grenada Company en dicho Contrato, el Estado Dominicano le otorgó a ésta exenciones y exoneraciones de impuestos, por considerar el contrato de interés social y por tratarse de una empresa que haría inversiones de nuevos capitales en el país y que proporcionaría trabajo a una gran cantidad de desocupados;

POR CUANTO: De acuerdo con el artículo 17 del referido Contrato, la duración del mismo se fijó en cincuenta (50) años, contados a partir de la promulgación de su aprobación por el Congreso Nacional y "durante este período los derechos y exenciones en él otorgados y los que la Compañía hubiera adquirido de conformidad con la Constitución y las Leyes, no serían modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con la Compañía";

POR CUANTO: En esas condiciones el referido Contra-

to tiene una duración hasta el 17 de abril de 1993, quedándole una vigencia jurídica de veintisiete (27) años;

POR CUANTO: Al amparo del artículo 16 del mencionado Contrato "los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a una cualquiera de sus Compañías asociadas o afiliadas, notificándose al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y con previo permiso del Gobierno a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera";

POR CUANTO: En fecha 29 de diciembre de 1965 intervino un Contrato de venta entre la Grenada Company, una corporación organizada bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, de una parte; y de la otra parte, la NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, de Omaha, Nebraska;

POR CUANTO: En dicho contrato del 29 de diciembre de 1965 la Grenada Company vendió todas las plantas, propiedades, maquinarias y equipo, abarcando ferrocarriles, según inventario practicado y cuya original se agregó, para formar parte del contrato del 29 de diciembre de 1965, así como todos los derechos, intereses y acciones de que era propietaria la Grenada Company, incluyendo los que se derivan o tienen su causa en el contrato del 8 de abril de 1943 pactado con el Gobierno Dominicano, así como los que se derivan de los demás contratos que modifican o amplían el del 8 de abril de 1943, sujeta la venta, naturalmente, al permiso que debía otorgar el Gobierno de la República Dominicana para su completa realización y ejecución;

POR CUANTO: Existen algunas disposiciones del contrato del 8 de abril de 1943, de cuyos derechos y obligaciones es causahabiente "LA COMPAÑIA", que ya han sido ejecutadas en su totalidad y que, por consiguiente, estarían demás en este contrato;

POR CUANTO: Por otra parte, es propósito de "LA COMPAÑIA" ampliar las operaciones de sus cansanto y diver-

ficarlas, extendiéndolas al fomento, en gran escala, de otros cultivos y negocios agrícolas que serán atendidos, con la misma preferencia e importancia con que emprendió la Grenada Company el fomento del cultivo e industria bananera;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" está vivamente interesada en cooperar y prestar su mejor y más eficaz asistencia al desarrollo de los planes sociales y económico de la República Dominicana;

POR CUANTO: En esas condiciones procede pactar un nuevo contrato que, reproduciendo los derechos de que "LA COMPAÑIA" es dueña como causahabiente de la Grenada Company, a la vez dé constancia de sus propósitos de cooperar, eficazmente, con el Gobierno Dominicano en el desarrollo de sus planes socio-económicos;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior integra también el presente contrato, de las partes han convenido y pactado, lo siguiente:

ARTICULO 1.—"LA COMPAÑIA" se obliga a hacer sembrar en el territorio de la República, por medio de sus empleados, dependientes, contratistas, colonos, arrendatarios o personas a quienes ella ceda o venda parcelas de sus terrenos los terrenos que sean aptos para cultivo agrícola o puedan razonablemente convertirse en aptos para esos fines y que han sido adquiridos por ella de la Grenada Company; quedando expresamente entendido que la precedente estipulación no implica renuncia al derecho de "LA COMPAÑIA" de mantener otros o mayores cultivos en tierras situadas en la República que le pertenezcan en propiedad o en disfrute, ni tampoco implica renuncia a mantener sin cultivo tierras que necesite conservar como reserva de su explicación; ni, en forma alguna, limitación a su facultad de aprovechar las concesiones que en virtud de este contrato tiene para la totalidad de su empresa agrícola;

ARTICULO 2.—"LA COMPAÑIA" se compromete y obliga a ofrecer en venta condicionalmente y al costo, la mitad de las tierras de su propiedad (antes o después de haberlas pre-

parado para su desarrollo, o de haberlas desarrollado, según prefiera el comprador) a personas cuidadosa y libremente seleccionadas por "LA COMPAÑIA", en interés de que las tierras a ofrecer en venta produzcan el máximo posible, entendiéndose, además, que en la selección "LA COMPAÑIA" ponderará en cada caso, las cualidades físicas o morales del presunto comprador, a fin de garantizar el buen aprovechamiento de las tierras vendidas, su potencial productivo y la capacidad del comprador para ser un buen factor de convivencia con sus vecinos y con "LA COMPAÑIA" y por un número de años y mediante un pago de un porcentaje de cada cosecha, a determinarse. Los pagos se basarán en el tipo de cosecha.

ARTICULO 3.—Las partes entienden que para la adecuada distribución de los terrenos para cosechar y en interés de evitar mermas en la producción, "LA COMPAÑIA" se reserva el derecho de convenir, mediante contratos que al efecto se pacten, que el comprador asuma la obligación de someterse a las cargas inmobiliarias existentes de acuerdo con los artículos 637 y siguientes del Código Civil y otras leyes complementarias, así como aceptar y permitir a "LA COMPAÑIA" cambios en el sistema de riego y acceso a sus tierras para transporte de maquinarias y tendidos de líneas de transmisión de fuerza, de luz, así como al transporte de cosechas, etc. Así mismo se reserva el derecho de determinar el tamaño de la parcela que, a su juicio, sea suficientemente grande, para que no se establezca en esa zona el minifundio y, a la vez, sea conveniente para una explotación agrícola que asegure un buen rendimiento, para cuyos propósitos "LA COMPAÑIA" tomará en consideración el tipo de terreno, ubicación dentro del conjunto general, distancia de los canales de riego y otros factores similares; todo con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 4.—Es entendido, siguiendo el orden de ideas expuesto en el artículo anterior, que "LA COMPAÑIA" se reserva el derecho de exigir en los contratos condicionales de ventas de terrenos, la obligación del comprador de someterse al plan general de cultivo que "LA COMPAÑIA" y sus técnicos agrícolas determinen en interés de obtener el mejor rendi-

miento y la siembra del producto apropiado, según la época del año y las condiciones que tanto el mercado de exportación, como el interno, aconsejen;

ARTICULO 5.—Las partes contratantes convienen en que "LA COMPAÑIA" fijará el precio de venta de las parcelas, igual a su costo original, más el costo de todas las mejoras efectuadas por "LA COMPAÑIA" para ponerla en condiciones de cultivarse y que, en caso de que un comprador prefiera adquirir tierras sin desarrollar, "LA COMPAÑIA" podrá pactar en el contrato de venta, que ésta se hará condicionada a aumentar el precio de venta según sea el costo del desarrollo y limpieza de la misma y de que la compra de parcelas sin desarrollar, no dará al comprador derechos de prioridad o preferencia alguna, sino que, por el contrario, éste tendrá siempre que someterse al plan general de "LA COMPAÑIA" para el desarrollo del área, de acuerdo con la lógica, economía y condiciones del tiempo;

ARTICULO 6.—Las partes acuerdan que las treinta mil tareas sembradas de guineo, actualmente abandonadas y que pueden limpiarse en un término de seis a nueve meses, serán subdivididas en parcelas para ser las primeras en venderse; pero a condición de que no se realice la venta hasta tanto estén listas para cultivo, que deberá ser en un término no mayor de nueve meses;

ARTICULO 7.— Las partes convienen en que "LA COMPAÑIA" traspasará al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) la planta purificadora de agua; así como que "LA COMPAÑIA" retendrá para sí todas las tierras, edificaciones, (incluyendo residencias y edificios para oficinas) construcciones y demás propiedades actualmente utilizadas para sus fines industriales y agrícolas;

ARTICULO 8.—"LA COMPAÑIA" se compromete, por el presente contrato, a proporcionarles servicios agrícolas convenientes y a comprarle la producción agrícola a los colonos, vecinos y propietarios que adquieran tierras de ella, bajo el sistema establecido en este contrato, cuando la siembre y

producción de las mismas se haya realizado de acuerdo con un plan previamente convenido con "LA COMPAÑIA";

ARTICULO 9.—"LA COMPAÑIA" se compromete a promover la constitución de una compañía dominicana que se denominará "COMPAÑIA AGRICOLA INDUSTRIAL, C. POR A". (COMPAI) la cual será causahabiente de todos los derechos y acciones adquiridos por ella en virtud de este contrato y que, a su vez, ofrecerá en venta hasta un 25% de su capital social autorizado, en acciones que ella tendrá disponibles, pendiente de que sea aceptada la oferta de compra, que deberá ser de acuerdo con sus estatutos entendiéndose que la publicitación será dirigida, exclusivamente, a agricultores, de limitados recursos económicos; mientras exista la compañía.

ARTICULO 10.—Al preparar para cultivo las tierras de su propiedad o disfrute, o para cualquier utilización que requiera la remoción de las plantas que crezcan en la misma, "LA COMPAÑIA" queda autorizada para segar o de cualquiera otra manera remover o destruir, las plantas y vegetación propia de la zona existentes en los lugares que hubieran de ser así utilizados;

ARTICULO 11.—"LA COMPAÑIA" conviene en renovar y en mantener su oferta pública de traspasar al Estado, sin costo, el muelle existente en el Puerto de Manzanillo.

ARTICULO 12.—"LA COMPAÑIA" acepta en que no teniendo, actualmente, ningún uso práctico de dicho muelle, ella continuará haciéndole las reparaciones necesarias para evitar deterioro hasta el momento en que el Estado decida hacerse cargo del mismo, en cuyo caso el Gobierno avisará por escrito a "LA COMPAÑIA", con no menos de 60 días de anticipación, entendiéndose además, que podrá ser usado por terceros, siempre que no afecte el uso que le pueda estar dando "LA COMPAÑIA", así como que cuando dicho muelle pase a ser propiedad del Estado, "LA COMPAÑIA" gozará de un uso preferencial del mismo sin que el ejercicio de ese derecho cause perjuicio evidente a terceros, así como, por otra parte quede sujeto a gravamen fuera de aquellos que representen el

costo normal de operación y mantenimiento, proporcionalmente aplicable a los usuarios;

PARRAFO I.—El muelle a que se refiere éste artículo estará habilitado por el Gobierno para el comercio exterior y el Gobierno lo dotará del personal y de las facilidades necesarias para que los barcos consignados a "LA COMPAÑIA" puedan entrar y salir, cargar y descargar de acuerdo con las reglas de los demás puertos de la República; en el entendido, sin embargo, de que ella podrá siempre hacer practicar, con los barcos que le sean consignados, operaciones de entrada y salida, o de carga y descarga, así como las demás requeridas para tales fines durante las horas del día o de la noche y aún en días feriados. Todo, siempre que los empleados y trabajadores de "LA COMPAÑIA" disfruten, por lo menos, del descanso semanal fijado por las leyes laborales y se sujete a las disposiciones de las leyes sobre el trabajo;

Para los efectos de éste párrafo, el Gobierno transmitirá las instrucciones del caso a la correspondiente autoridad aduanera.

PARRAFO II.—Las autoridades tendrán acceso al muelle y todas sus dependencias. Nada de lo estipulado en éste artículo afecta el derecho del Gobierno de construir muelles para el servicio público general en la Bahía de Manzanillo o de hacer concesiones a otras personas para construir los muelles, siempre que no afecten materialmente el muelle a que se refiere este artículo.

ARTICULO 13.—El Gobierno otorga a "LA COMPAÑIA" el derecho de construir, mantener y explotar las líneas férreas, caminos y sus accesorios, necesarios o convenientes para conectar entre sí sus diferentes explotaciones, y de utilizar para el mismo fin los terrenos del dominio público o privado del Estado. Para el efecto, "LA COMPAÑIA" queda autorizada para erigir y mantener en dichos terrenos, además de las indicadas líneas férreas, y caminos, los puentes, badenes, terraplenes y otras obras o instalaciones útiles o necesarias al objeto antes dicho, y el Gobierno garantiza que los planos y las especificaciones para los mismos serán aprobados, o hechas las observaciones del caso dentro de los sesenta (60) días de su sometimiento por "LA COMPAÑIA".

PARRAFO.—Es entendido que las líneas férreas u otras obras que construya "LA COMPAÑIA" no podrán ocupar longitudinalmente los caminos y carreteras públicos, aunque sí podrán cruzarlos transversalmente, sin obstaculizar el tránsito público. Tampoco podrán ocupar calles de poblaciones sin previo acuerdo con los Ayuntamientos correspondientes.

ARTICULO 14. Mediante autorización del Gobierno "LA COMPAÑIA" podrá abrir al servicio público sus ferrocarriles o partes de los mismos; pero en el entendido de que "LA COMPAÑIA" podrá en cualquier tiempo, cerrarlos al uso público, descontinuarlos, en todo o en parte, desmantelándolos o abandonándolos, todo, previo aviso al Gobierno con tres meses, por lo menos, de anticipación.

PARRAFO.—En caso de abrirse al público los ferrocarriles, las tarifas correspondientes serán establecidas por mutuo acuerdo entre el Gobierno y "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 15.—"LA COMPAÑIA" podrá contratar para los puestos o trabajos de su empresa que comparten atribuciones dirigentes o profesionales, a técnicos de confianza, extranjeros, que ella seleccione libremente, y el Gobierno se compromete a otorgar las personas así seleccionadas y a su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, los correspondientes permisos de entrada y residencia en el territorio dominicano, siempre que las personas escogidas por "LA COMPAÑIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 16.—Las partes reconocen que "LA COMPAÑIA" continuará disfrutando de las exenciones que le ha transferido su causante y de las cuales gozaba en virtud del contrato de fecha 8 de abril de 1943, en lo que se refiere a sus bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o que se produzcan en la explotación, empresa o negocio de "LA COMPAÑIA", siempre que se limiten al cultivo, producción, preparación, transporte y exportación de productos agro-pecuarios, avícolas, vegetales o frutales, y, especialmente, estará exenta de impuestos por la entrada al país de semillas, fungicidas o insecticidas, abonos, maquinarias y ma-

terial de empaque necesario que no pueda obtenerse en el país; en el entendido de que ningún renglón adquirido bajo esas condiciones, podrá venderse, ni traspasarse a terceros, sin previo pago del impuesto exonerado; y en el entendido, además de que si en lo futuro se dictaren leyes en el país que dieran a empresas como "LA COMPAÑIA", ya fuera en la parte industrial, agrícola o ambas, derechos o ventajas fiscales, estas mismas ventajas beneficiarían, automáticamente, a "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 17.—Es convenido por las partes que "LA COMPAÑIA" no estará exenta de los siguientes impuestos:

a) Sobre la Renta o Beneficios;

b) Derechos Consulares que graven la documentación de embarques de mercancías que "LA COMPAÑIA" importe al, o de las que se introduzcan a su consignación, que sean de la naturaleza de los regidos por la ley Sobre Derechos Consulares;

c) Derechos de registros de actos judiciales y extrajudiciales, promulgada el 20 de mayo de 1885;

d) Derechos sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble, regidos por la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, promulgada el 21 de julio de 1890;

e) Derechos de Licencia, matrícula y placas para vehículos de motor;

f) Derechos por concepto de Patente de Navegación sobre los buques consignados a "LA COMPAÑIA";

g) Derechos que hayan de pagarse a práctico, intérpretes, vigías y sanidad, sobre buques consignados a "LA COMPAÑIA";

h) Derechos por concepto de Patentes que amparen negocios de "LA COMPAÑIA", regidos por la Ley sobre Patentes; en el entendido de que los derechos por concepto de Patentes de Importación y Exportación quedan expresamente excluídos;

i) Derechos por conceptos de Registro de Marcas de Fábrica y de Patentes de Invención regidos por la Ley Sobre

Registros de Marcas de Fábricas, nombres comerciales e industriales Nº 1450 y por la Ley Sobre Patentes de Invención;

j) Tasas que se cobren, para franqueo de correspondencia o mensajes telegráficos, telefónicos o radiográficos en el servicio público de comunicación;

k) Tasas que se cobren por el agua que utilice efectivamente para la irrigación de sus terrenos o los que estén bajo su disfrute cuando provenga de sistemas oficiales de riego, en cuyo caso se ajustará a la Ley sobre Aguas Públicas.

Cuando "LA COMPAÑIA" tenga en arrendamiento, o en cualquier otra forma de disfrute por terceros, los terrenos de su propiedad, el agua que se disfrute para el riego de los terrenos de que se trate será pagada por los arrendatarios o los terceros, conforme a la tarifa establecida por la ley sobre Aguas Potables, siempre que se trate de la utilización de aguas que provenga de sistemas oficiales de riego.

ARTICULO 18.—El "GOBIERNO" concede a "LA COMPAÑIA" el derecho de tomar y usar, durante el término de este contrato, de conformidad con lo que aquí queda estipulado, la cantidad de 600 pies cúbicos, por segundo, de las aguas del Río Yaque del Norte o de otros ríos del dominio público que crucen sus propiedades o se encuentren próximos a éstas. En razón de que "LA COMPAÑIA" es y seguirá siendo la última en utilizar las aguas en todo el curso del Río Yaque del Norte, se conviene por el presente contrato en permitirle un uso adicional, según sea posible, conveniente y necesario, mediante la extensión de riego para el beneficio de la región; asimismo se conviene en que si se utilizan las aguas del Río Yaque del Norte en cualquier punto o puntos más arriba de la propiedad de "LA COMPAÑIA", se tomará en consideración la importancia que el sistema de riego tiene para las regiones que van a ser desarrolladas.

PARRAFO.— Las aguas concedidas serán destinadas para

a) El lavado de las tierras salitrosas y las frutas;

b) El riego aéreo o terrestre de sus fincas;

c) Las instalaciones empleadas en combatir las enfermedades de sus cultivos y productos;

d) Generar fuerza motriz e hidroeléctrica y

e) Para el abastecimiento de sus dependencias, sus locomotoras, vapores y demás usos domésticos de su empresa.

PARRAFO II.—Queda claramente entendido que el uso de las aguas que el Gobierno autoriza para "LA COMPAÑIA" es sin perjuicio de los derechos de terceros, y, muy especialmente, de los que tengan los pueblos, aldeas o habitantes de esa zona que hoy utilizan dichas aguas para servicios agrícolas, domésticos o públicos, de conformidad con las acutales leyes vigentes sobre la materia. "LA COMPAÑIA", por su parte, se reserva los derechos que por cualquier título o en cualquier forma, le correspondan y continuará gozando de los derechos que tenga o pueda tener de conformidad con las leyes vigentes.

PARRAFO III.—Queda entendido que "LA COMPAÑIA" asume la obligación de iniciar y continuar con el ritmo necesario las operaciones de cultivo y otras a que se hace mención en el presente contrato, en el término de seis (6) meses a partir de la aprobación del mismo.

PARRAFO IV.—"LA COMPAÑIA" queda autorizada para construir o instalar en sus propios terrenos, en los terrenos de terceros mediante sus permisos, o en los causes o riberas de los ríos, siempre sin perjuicio de terceros, y en los terrenos del Estado que no estén ocupados por otras personas, sistemas de riegos, ya sea por gravedad o en otra forma y todas las obras necesarias o convenientes para el control, captación, almacenamiento y conducción de las aguas que utilice, tales como presas, bombas, pozos, diques de defensa, desaguaderos y otros, con carácter temporal o permanente. "LA COMPAÑIA" queda obligada a presentar para su aprobación a la autoridad pública competente los planos correspondientes a esa parte de las obras arriba autorizadas que construya en, o pueda afectar, los cauces o riberas de los ríos, o que se refiera a perforación de pozo u otro tipo semejante de instalación subterránea siendo también entendido que dicha autoridad pública dará su resolución sobre dichos planos dentro de los sesenta días de su presentación.

PARRAFO V.—"LA COMPAÑIA" queda obligada a construir viaductos o tuberías subterráneas en los lugares donde sus canales crucen caminos públicos existentes o que se construyan en el porvenir, lo mismo que en los lugares donde dichos canales crucen vías o caminos particulares existentes al tiempo de construir las obras de irrigación.

PARRAFO VI.—El uso de las aguas a que se refiere el párrafo I de este artículo tendrá preferencia sobre el uso de las mismas para canales de navegación, barcas de paso y puente, flotantes, pero no podrá perjudicar la navegación de los ríos en la forma que actualmente se practica, ni los derechos ya adquiridos por particulares, los cuales se estiman preferentes.

ARTICULO 19.—"LA COMPAÑIA" adquiere, además por este Contrato, el derecho a establecer, mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, sistemas telegráficos y telefónicos para su uso particular, y el de utilizar gratuitamente para fijar y apoyar los postes, alambres y redes, en los terrenos del dominio público o privado del Estado no ocupados por edificios, comprometiéndose a gestionar, con las correspondientes comunes, los permisos que fueren necesarios para la utilización, en el fin ya indicado, de los terrenos bajo el dominio municipal.

ARTICULO 20.—"LA COMPAÑIA" adquiere por este Contrato el derecho de instalar y mantener en el territorio de la República para el uso de las actividades de sus empresas, estaciones radiotelegráficas y radiotelefónica destinadas a comunicaciones locales e internacionales, marítimas y aéreas, y el Gobierno protegerá a "LA COMPAÑIA" en el ejercicio de ese derecho y le señalará para ese fin las ondas y frecuencias correspondientes.

PARRAFO.—Es entendido que en el caso de este artículo, las comunicaciones de "LA COMPAÑIA" no podrán ser abiertas al uso del público, ni para el uso personal de los empleados de "LA COMPAÑIA" cuando se trate de mensajes telegráficos, sin permiso del Gobierno y con las condiciones que el Gobierno establezca. En todos casos, para efectuar, y operar las instalaciones y servicios "LA COMPAÑIA" se acoge,

en cuanto sea de lugar, a los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 21.—"LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato el derecho de generar y trasmitir, para sus fines privados según el presente contrato, corriente eléctrica, de cualquier clasificación y el de utilizar, gratuitamente, los terrenos del dominio público y privado del Estado, no ocupados por edificios, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión y el Gobierno la protegerá en el ejercicio de esos derechos. Sin embargo, "LA COMPAÑIA" conviene en comprar energía eléctrica del Estado, tan pronto se puedan extender las líneas de transmisión necesarias en cuyo caso la planta actual se mantendrá en reserva para garantizar la preservación de vegetales y otros productos que necesiten refrigeración en caso de falla

ARTICULO 22.—La Compañía, como causahabiente de La Grenada Company, continuará disfrutando de los derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a particulares que ésta había obtenido en su provecho y que fuesen necesarios para las siguientes obras: instalación, sostenimiento o utilización de caminos, vías férreas, líneas de transmisión, de electricidad o de mensajes telegráficos o de mensajes telefónicos, canales y tuberías de irrigación o de drenajes, puentes y badenes.

ARTICULO 23.—En los casos en que, para el ejercicio de algunos de los derechos que "LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato esta hubiere de menester actos especiales de concesión, franquicia, permiso, exoneración o autorización cuyo otorgamiento estuviere a cargo de alguna autoridad pública dominicana, EL GOBIERNO continúa con la misma obligación asumida en el contrato del 8 de abril de 1943, de hacer que dichos actos le sean otorgados a "LA COMPAÑIA" por autoridad pública competente.

ARTICULO 24. "LA COMPAÑIA" se compromete y obliga por este contrato a donar al Estado Dominicano todas las tierras de que fuere propietario en el momento en que se cumpla el término de vigencia del mismo, o lo que es lo mismo, a los veintisiete años (27) de la fecha de suscripción de este instrumento.

ARTICULO 25.—Este contrato con los derechos y obligaciones que implica, puede ser libremente transferido por "LA COMPAÑIA" a una cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándole al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y, con previo permiso del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un Gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

ARTICULO 26.—En caso de que "LA COMPAÑIA" decidiere vender la porción de terreno que conserva, lo hará solamente a agricultores de escasos recursos económicos. Es entendido que la obligación asumida por la Compañía en el artículo 24 del presente contrato no afecta el derecho que ella tiene de retener todas las tierras en las cuales hayan edificaciones para fines industriales, incluyendo residencias y oficinas.

ARTICULO 27.—A este contrato le resta una duración de veintisiete (27) años, a contar de su fecha y durante ese período, los derechos y exenciones en él otorgados y los que "LA COMPAÑIA" tenga adquiridos de conformidad con la Constitución y las leyes no serán modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 28.—Las partes entienden que la intervención del Estado en este Contrato conlleva el permiso que de conformidad con el artículo 16 del contrato del 8 de abril de 1943 debe otorgar el Gobierno a la Grenada Company para estar en condiciones de traspasar a una tercera persona el mencionado contrato del 8 de abril de 1943, y el permiso que de acuerdo con las leyes debe otorgar el Poder Ejecutivo para que una persona extranjera pueda adquirir inmuebles en la República.

ARTICULO 29.—El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Compreso Nacional por contener cláusulas exoneratorias de impuestos en favor de la "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 30.—Las partes entienden que este Contrato sustituye en todas sus partes tanto al Contrato del 8 de abril de 1943, intervenido entre la Grenada Company y el Gobierno

Dominicano, como todos los demás contratos que posteriormente, se refieren, modifican, amplían o restringen al del 8 de Abril de 1943.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos para cada una de las partes contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los TREINTA días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

POR EL ESTADO DOMINICANO,
Fernando Alvarez,
Ministro de Agricultura.

POR LA NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY
Francisco Becerra
Vicepresidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a primero de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 19, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 19

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

01 01 10	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA	RD$ 29,830.09

03-Materiales y Suministros	RD$ 29,830.09	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 34,939.55
	01-Servicios Personales	RD$ 12,606.66	
	02-Servicios no Personales	RD$ 12,338.28	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 5,248.61	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 4,726.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 20.00	
G10202	SERVICIOS BASICOS		RD$ 3,738.23
	01-Servicios Personales	RD$ 3,738.23	
G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 89,850.36
	01-Servicios Personales	RD$ 2,711.39	
	02-Servicios no Personales	RD$ 56,445.68	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 26,190.29	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 4,200.00	
G10240	IMPUESTOS INTERNOS		RD$ 229,672.39

01-Servicios Personales	RD$ 91,718.80		
02-Servicios no Personales	RD$ 20,534.21		
03-Materiales y Suministros	RD$ 10,570.03		
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$106,849.35		
G10250 CATASTRO NACIONAL		RD$	4,774.84
01-Servicios Personales	RD$ 950.78		
02-Servicios no Personales	RD$ 306.00		
03-Materiales y Suministros	RD$ 1,698.06		
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,820.00		
G10215 CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$	38,247.95
01-Servicios Personales	RD$ 26,853.00		
02-Servicios no Personales	RD$ 8,984.00		
03-Materiales y Suministros	RD$ 1,410.95		
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,000.00		
G10255 ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES		RD$	139,541.81
01-Servicios Personales	RD$ 35,117.52		

	02-Servicios no Personales	RD$ 22,805.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 2,301.48	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,800.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 77,493.84	
G22210	TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES		RD$ 300,000.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$300,000.00	
G10256	ADQUISICION DE BIENES NACIONALES		RD$ 174,832.34
	Proyecto de Inversión: 05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$174,832.34	

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 587,516.70
	Unidad Ejecutora: OFICINA DEL MINISTRO.		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 22,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 69,811.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$495,705.70	

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS	RD$	382,395.46
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.		
	06-Construcciones RD$382,395.46		

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12205	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	RD$	18.00
	02-Servicios no Personales RD$ 18.00		
			RD$2,015,390.75

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO	RD$	29,830.09

07-Transferencias Corrientes RD$ 29,830.09

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

C10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS PUERTOS Y ARRIMO RD$1,015.600.50

Cuenta 3.—Servicio de Arrimo:
01-Servicios Personales RD$1,015,600.50

CAPITULO 7

MINISTERIO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 11
C21510 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 587,546.70
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

08-Transferencias de Capital RD$587.546.70

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 7
C33120 SERVICIOS DE CORREOS RD$ 382,395.46
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

02-Servicios no Personales	RD$382,395.46	

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12230	ABOGADOS DE OFICIO	RD$	18.00
	01-Servicios Personales	RD$ 18.00	
			RD$2,015,390.75

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Hermes Quezada T.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 101º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 20, que suspende en sus efectos la Ley Nº 6013, del 21 de agosto de 1962, que concede una pensión del Estado al Lic. Manuel A. Amiama.
(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 20

ARTICULO UNICO.—Queda suspendida en sus efectos la Ley Nº 6013, de fecha 21 de agosto de 1962, mediante la cual le fué concedida una pensión de RD$1,000.00 al Lic. Manuel A. Amiama, la cual fué posteriormente rebajada a RD$300.00 mensuales, en virtud de la Ley Nº 2, de fecha 14 de julio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 21, que concede una pensión del Estado al señor Luis Emilio Montes de Oca.

(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 21

CONSIDERANDO: Que en el año de 1959, los Empleados de la Administración Pública y de Empresas Autónomas del Estado, comenzaron a disfrutar de la humanitaria Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado;

CONSIDERANDO: Que el dia 1ro. del mes de Julio del presente año, el Señor Luis Emilio Montes de Oca, Jefe de las Oficinas del Senado de la República y Ayudante de Secretaría, se vió en la obligación de presentar formal renuncia del indicado cargo, por estar padeciendo de un Sindrome—Parkinsoniano Derecho que no le permitia su continuación en dicho cargo;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Emilio Montes de Oca es merecedor de que las proyecciones de la legislación le favorezcan con el disfrute de una pensión especial que bajo ninguna circunstancia presente un desaffo al plan de austeridad puesto en marcha por Gobierno Nacional;

VISTO: El Articulo Nº 9 de la Ley Nº 5185 Sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado, del 31 de Julio del año 1959 que descarga sobre los Miembros del Congreso Nacional la responsabilidad de resolver los casos especiales en que se vean envueltos los servidores del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se concede una pensión del Estado de RDs 160.00 mensuales, al señor Luis Emilio Montes de Oca.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 22, que dispone que los fondos provenientes de los impuestos derivados de la Renta denominada Lotería Nacional, ingresen a los Fondos Generales de la Nación.

(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 22

Art. 1.—Los fondos provenientes de los impuestos creados por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 3562, de fecha 30 de mayo de 1953, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 149 de fecha 19 de febrero de 1961, así como todos los beneficios derivados de la Renta denominada Lotería Nacional, establecida por la Ley Nº 5158, de fecha 26 de junio de 1959, ingresarán a los Fondos Generales de la Nación.

Art. 2.—La presente ley deroga el artículo 2 de la Ley Nº 149, del 19 de febrero de 1961 y la Ley Nº 297, de fecha 30 de junio de 1966, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince

días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 23, que exonera del pago de determinados impuestos los azúcares de la cuota adicional asignada a la República.
(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 23

Art. 1.— Los azúcares de la cuota adicional de 132.365 toneladas asignadas a la República para el mercado americano en fecha 19 de agosto del presente año, y los de cualesquiera otra cuota adicional que se le conceda al país en el presente año, así como los siropes y productos similares, los cuales han

sido gravados por la Ley N° 12 de fecha 30 de agosto de 1966 con un impuesto de exportación de RD$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96° de polarización o el equivalente de esa cantidad de azúcares que contengan, quedan exentos del pago de los impuestos establecidos por las siguientes leyes:

a) Ley N° 227 del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduaneros;

b) Ley N° 715 del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, modificada por la Ley N° 1698, del 29 de abril de 1946;

c) Leyes N° 885 del 1° de mayo de 1945 y N° 1067 del 24 de diciembre de 1945, de impuesto especial de exportación (UNRRA);

d) Ley N° 1140 del 21 de marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional;

e) Ley N° 601 del 5 de febrero de 1965 que modifica la Ley N° 1141 del 22 de marzo de 1946, la cual modificó el Art. 2 de la Ley 595 del 31 de octubre de 1941, sobre tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga;

f) Ley N° 2568 del 4 de diciembre de 1950 de impuesto sobre mercancías;

g) Ley N° 1428 del 12 de abril de 1956, que crea un impuesto de 5 centavos por cada 100 libras de azúcar destinadas a la exportación; y

h) Ley N° 1456 del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, en su acápite "E", inciso 3 y la Ley N° 273 del 16 de noviembre de 1925, que crea un recargo sobre la misma.

Art. 2.—La presente ley no altera el pago de cualquier impuesto sobre los beneficios de las empresas azucareras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de

septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 24, que dispone que los fondos provenientes del Impuesto sobre la Renta, a cargo de las Empresas que forman parte de la Corporación de Empresas Estatales, ingresen en los Fondos Generales de la Nación.
(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 24

Art. 1.—Las cantidades que por razón del Impuesto sobre la Renta deberán pagar las empresas que forman parte de la Corporación de Empresas Estatales o que sean subsidiarias de ésta a que se hace mención en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de las Empresas Estatales, Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, ingresarán en los Fondos Generales de la Nación.

Art. 2.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario, el artículo 28 de la referida Ley Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966 y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Mova Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 25, que modifica varios artículos de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.
(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 25

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 24, modificados en sus apartados c) y d) por la Ley Nº 120, de fecha 1 de febrero de 1966, 4, 26 y 29 de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1.—La expresión Armas de Fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.—El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.—De estas armas se considera armas de guerra las pistolas de calibres 38 y 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, y demás armas pesadas los revólveres calibre 11, los revólveres calibre 45 y los revólveres "Magnun" 357 milímetros, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

Art. 21.—Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines indicados en la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para dicha arma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego destinada a la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de RD$50.00 (cincuenta pesos) cada año calendario como valor de la licencia.

b) Cuando se trate de licencia para uso de escopeta de cartuchos de caza, el impuesto será de RD$25.00 (veinticinco pesos) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopeta de pistón o rifles de aire comprimido estará sujeta a un impuesto de RD$2.00 (dos pesos) cada año calendario, pagadero en sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Quedan liberadas de todo impuesto las licencias expedidas a las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

Toda persona que posea un arma de fuego no definida co-

mo arma de guerra podrá obtener su licencia legal sin que se le requiera la procedencia de dicha arma.

Durante un plazo de treinta (30) días no se podrá realizar ninguna persecución judicial en contra del solicitante. El plazo de los 30 días comienza a partir del momento en que la Ley sea obligatoria en todo el territorio nacional. Todo sin perjuicio de cualquiera reclamación judicial sobre la propiedad del arma cuyo registro se solicite.

En caso de expedirse las licencias a que se refiere este artículo después de transcurrido el mes de enero, el valor de las mismas se calculará a razón de RD$1.17 (cuatro pesos diecisiete centavos) para la mencionada en la letra a) y de RD$2.09 (dos pesos nueve centavos) para la mencionada en la letra b), por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo mes de diciembre inclusive".

Se agrega un párrafo al Art. 1.—: Cada miembro del Congreso Nacional tendrá derecho a portar una pistola o un revólver de cualquier calibre y armas de cacería sin mas requisito que su identificación y la identificación del arma en un registro que llevará el Jefe de Oficina de cada cámara debidamente controlado por su Presidente; y éste lo comunicará a la oficina de control correspondiente.

"Art. 26.—Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas, pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo I. El Ministro de Interior y Policía podrá admitir renovaciones hasta el 31 de enero. Pasada esa fecha y hasta el último día de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de RD$6.00 (seis pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas revólveres o escopetas de cartucho, o un sello de Rentas Internas por valor de RD$

1.00 (un peso) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

Párrafo II.—Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada".

Art. 29.—En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expedición de un duplicado, mediante el pago de RD$5.00 (cinco pesos) en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.—La expedición de un duplicado para licencias que ampare escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de RD$1.00 (un peso).

Art. 2—TRANSITORIO. Las personas que poseyeren armas de fuego, sin haberse provisto de la licencia correspondiente, gozarán de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley, sin que sean objeto de persecución penal, si en el mismo término proceden a depositar esas armas en la Intendencia del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personas residentes en el Distrito Nacional, o en la Jefatura de puesto del Ejército Nacional o de la Policía Nacional correspondiente, cuando se trate de residentes en las diferentes provincias del país.

De igual beneficio y durante el mismo plazo, gozarán aquellas personas que aún provistas de las licencias correspondientes, ahora canceladas por los efectos de la presente ley, poseyeren algunas de las armas consideradas de guerra por el párrafo II del artículo 1ro. de la Ley N° 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, tal como queda modificado por el artículo 1ro. de la presente ley.

Párrafo.—Las personas comprendidas en cualquiera de los dos casos a que se refiere el presente artículo, que dejaren

de hacer la entrega correspondiente en el término ya señalado, serán sancionadas de conformidad con el artículo 39 de la citada Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, según el arma de que se trate.

Art. 3.—Las personas que poseyeren licencias de armas de fuego y hayan dejado de renovar dicha licencia por algún o algunos años, podrán regularizar ésta, gozando del beneficio de no tener que pagar el valor de él o los años sin renovar ni ser objeto de persecución penal. Estas personas gozarán del plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para regularizar sus licencias.

Las personas que no deseen hacer las renovaciones de sus licencias deberán depositar las armas en los sitios especificados en el Art. 2do.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 26, sobre salario mínimo de RD$2.00, por jornada de trabajo, de los trabajadores del campo.
(G. O. Nº 9006, del 30 de Sept. de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 26

CONSIDERANDO: que el campesino dominicano no se ha beneficiado hasta este momento de las garantías mínimas que establecen las leyes y disposiciones del trabajo para asegurar niveles de vida adecuados a las clases trabajadoras;

CONSIDERANDO: que entre las garantías de las cuales ha sido excluida la clase campesina figura la del salario mínimo;

CONSIDERANDO: que aún cuando el Código de Trabajo atribuye al Comité de Salarios la facultad de fijar el salario mínimo para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, la depresión económica que afecta actualmente a la gran mayoría de los trabajadores del campo en todo el territorio nacional demanda la implantación urgente de una tarifa con carácter nacional encaminada a la protección de una manera general de los trabajadores que presten sus servicios en empresas agrícolas, agrícola-industrial, pecuaria o forestal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley todos los trabajadores de campo, incluyendo los que se utilizan como ordeñadores, desyerbadores o peones utilizados en el secano, envase y recolección de las cosechas y en cualesquiera otras actividades similares, percibirán un salario mínimo de RD$2.00 diarios por toda jornada de trabajo de ocho horas.

Art. 2.—Este salario mínimo se aumentará proporcionalmente, según acuerdos entre las partes, cuando la jornada de trabajo abarque un periodo mayor de ocho horas diarias.

Art. 3.—Queda facultado el Poder Ejecutivo a dictar por decretos, todas las medidas que fueren necesarias para lograr la estricta aplicación de la presente Ley, y, cuando se trate de terrenos, cultivos, actividades agrícolas o ganaderas de escasa productividad, establecer salarios por debajo del salario mínimo fijado por la presente Ley.

Art. 4.—El Ministerio de Trabajo queda encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y organizará las inspecciones que sean necesarias para que sus disposiciones se hagan efectivas en todo el territorio de la República.

Art. 5.—La violación a las disposiciones de esta ley serán castigadas con multa de RD$15.00 a RD$500.00 o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 6.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña.
Secretario.

Hermes Quezada T.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 27, que modifica nuevamente el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4, del 8 de octubre de 1963.
(G. O. Nº 9006, del 30 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO: que la Comisión Nacional de Exenciones impositivas para la Industria ha sido legalmente transferida al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: por otra parte, que es conveniente ampliar el número de los miembros integrantes de dicha Comisión a fin de que haya en la misma una mayor representación de los organismos públicos vinculados al desarrollo económico e industrial de la nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se reforma el artículo 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial. N° 1, del 8 de octubre de 1963, modificado últimamente por la Ley N° 629, de fecha 22 de febrero de 1965, para que rija así:

"Art. 12.— Se crea la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria, la cual estará integrada de la siguiente manera: el Ministro de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Ministro de Finanzas, el Gobernador del Banco Central, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, y el Director de la Oficina Nacional de Planificación, miembros.

Los funcionarios que forman dicha Comisión se dedicarán a servir a ella, utilizando para este fin todos los recursos técnicos e informativos de las instituciones que representan. En caso de imposibilidad física o ausencia temporal del Presidente y los miembros de la Comisión, éstos podrán ser sustituídos por los funcionarios inmediatos inferiores a aquellos. Estos sustitutos no podrán delegar esa representación en ningún otro funcionario o empleado del Departamento a que correspondan.

La Comisión dependerá del Ministerio de Industria y Comercio. El personal técnico y de Secretaría de la Comisión será designado por el Presidente de la misma.

A partir de la publicación de la presente ley toda solicitud de exoneración de impuesto para proyectos industriales o de servicios, tanto de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberá ser sometida en sextuplicado a la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria en

La Comisión estará obligada a reunirse regularmente por

lo menos tres veces al mes para estudiar las solicitudes pendientes

Se citará un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura en los casos en que la solicitud de exoneración tenga que ver con las funciones a cargo de ese Departamento. De igual manera, un representante de cualquier dependencia oficial según que la solicitud que se va conocer se relacione con la actividad de estos departamentos.

Los proyectos de contratos entre empresas nacionales o extranjeras y el Estado Dominicano que contengan exoneraciones impositivas serán sometidos al estudio y opinión de la Comisión

La Comisión, tomando en cuenta las disposiciones y criterios establecidos por la presente ley analizará las solicitudes y velará porque en las recomendaciones que ella haga en cada caso al Poder Ejecutivo, no se contraríen las disposiciones de la presente ley".

Art 2 -Donde quiera que en el texto de la citada Ley de Protección e Incentivo Industrial Nº 4 del 8 de octubre de 1963, se mencione el "Ministerio de Finanzas" se entenderá que se dice "Ministerio de Industria y Comercio".

Art 3. Queda derogada la Ley Nº 629, de fecha 22 de febrero de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario del 1 de Octubre de 1966.

Ley Nº 28, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD$742.438.15.
(G. O. Nº 9006, del 30 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

— — — — —

Nº MERC 28

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

610210	IMPUESTOS INTERNOS		RD$742,438 15
	01-Servicios Personales	RD$580,377.78	
	02-Servicios No Personales	107,392.74	
	03-Materiales y Suministros	25,597.63	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	29,070.00	
			RD$742,438 15

AL

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

610210	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		RD$331,[illegible] 19
	01-Servicios Personales	RD$240,083.49	
	02-Servicios No Personales	68,946.43	
	03-Materiales y Suministros	12,379.17	

	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	9,972.50	
G1023	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS		RD$411,056.65
	01-Servicios Personales	340,294.39	
	02-Servicios No Personales	RD$ 38,146.31	
	03-Materiales y Suministros	13,218.16	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	19,097.50	
			RD$742,138.15

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de los formularios que para dichos fines la Comisión confeccione, septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Piquertel de Pérez,
Secretaria.
Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 29, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.
(G. O. Nº 9007, del 5 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29

Art. 1.— Se modifican los artículos 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y todas sus modificaciones, para que en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

"Art. 15.—La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Gobierno Dominicano y sus res-

pectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;

e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;

f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Director General.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del periodo de dos años para el cual fueron designados.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$25.00 por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta cuando estén presentes los miembros titulares, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando

a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamental, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Vicemiristro de Trabajo las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta, la que se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas".

"Art. 16. -El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar los reglamentos para la ejecución de las leyes sobre Seguros Sociales;

b) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) Autorizar las erogaciones de fondos;

d) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley, las reservas técnicas;

e) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General, así como las recomendaciones que éste le haga;

f) Autorizar al Director para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

g) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los patronos o asegurados;

h) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados;

i) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento;

j) Fijar los sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto según los cargos a desempeñar y las atribuciones de los mismos siempre de acuerdo con las recomendaciones del Director General.

Párrafo I.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por vía telegráfica o por la vía escrita más rápida disponible, con no menos de 24 horas de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo".

"Art. 18.—El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la Dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;

b) Designar todos los funcionarios y empleados de la Institución, excepto el Secretario General, así como efectuar las promociones de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, y su remoción por faltas cometidas, incompetencia para sus funciones o reajuste presupuestario que se haga necesario en la estructura económica del Instituto;

c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

d) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el Presupuesto para el nuevo año fiscal, la planta de sueldos de los empleados, los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

e) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior de los ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las distribuciones de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

f) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y el Balance Anual;

g) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados hasta por 15 días;

h) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del artículo 16;

i) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a

los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

j) Efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD$500.00.

Párrafo.—El Director General y los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y de la Dirección General y Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno y otro aspecto esta disposición. Las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente ley.

"Art. 19.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;

c) Ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social;

"Art. 20.—Las funciones del Secretario General son las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 30, que ordena transferencias por la suma de RD$21,610.48, dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. (G. O. Nº 9008, del 8 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10320	OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION		RD$ 5,500.00
	01-Servicios Personales	RD$5,500.00	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	OFICINA DEL MINISTRO		RDL 1,100.00
	01-Servicios Personales	RD$1,100.00	

G24560 SUBVENCION A INSTITUCIONES RD$ 2,580.00

07-Transferencias Corrientes RD$2,580.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10255 ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES RD$ 1,500.00

01-Servicios Personales RD$1,500.00

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 663.87

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales RD$ 663.87

CAPITULO 8

MINISTERIO DE TRABAJO

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,125.00

01-Servicios Personales RD$1,125.00

G10311 REGULACION DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES RD$ 625.00

01-Servicios Personales RD$ 625.00

G10312 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO RD$ 600.00

01-Servicios Personales RD$ 600.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 3,585.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

01-Servicios Personales

Subprograma 1-Dirección Superior RD$1,560.00

Subprograma 2-Transportación y Equipo RD$2,025.00

RD$3,585.00

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 720.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 1-Administración

01-Servicios Personales RD$ 720.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12H0 CARCELES PUBLICAS RD$ 311.61
01 Servicios Personales RD$ 311.61

RD$21,610.18

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210 OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO RD$14,263.87
11-Asignaciones Globales RD$14,263.87

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120 OFICINA DEL MINISTRO. RD$ 2,580.00
02-Servicios no Personales RD$2,580.00

CAPITULO 3

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11200 EJERCITO NACIONAL RD$ 2,175.00
Cuenta 1.—Servicios del
Ejército

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$2,175.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 720.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 720.00

Programa 2
G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,160.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA

Subprograma 1-Administración
01-Servicios Personales RD$1,160.00

Programa 4
G30115 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 400.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL

Subprograma 1-Defensa Forestal

01-Servicios Personales RD$ 100.00

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO 2

MINISTERIO PUBLICO

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA PUBLICA RD$ 311.61

01-Servicios Personales RD$ 311.61

RD$21,610.48

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 31, que inviste de plenos poderes al Presidente de la República para conjurar daños ocasionados por el Huracán Inés.
(G. O. Nº 9008, del 8 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 31

CONSIDERANDO que como consecuencia del paso del huracán Inés la región suroeste del país ha quedado devastada en tal grado que los daños ocasionados produjeron un saldo considerable de pérdidas de vidas humanas, así como de mu-

meroeos lesionados y desamparados, familias enteras sin techo ni alimentos, pérdida de las cosechas, derrumbe de edificaciones públicas y privadas, falta de agua potable y amenaza de epidemias por el estado de insalubridad reinante, todo lo cual constituye una verdadera calamidad pública;

CONSIDERANDO que, en tales circunstancias, a fin de facilitar las operaciones de ayuda y rehabilitación de las personas y regiones afectadas por el meteoro, es procedente que el Presidente de la República sea provisto de los poderes necesarios para resolver tan grave contingencia nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. —El Presidente de la República queda investido de todos los poderes que fueren necesarios para ir en socorro de las víctimas del huracán denominado Inés, que azotó recientemente la región suroeste del país y para tomar, en consecuencia, todas las medidas conducentes a prestar los auxilios necesarios a las personas damnificadas y a las zonas devastadas y a procurar, por todos los medios que juzgue convenientes, la rehabilitación de la región afectada por el paso del referido meteoro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 10 de Octubre de 1966.

Ley Nº 32, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. Nº 9008, del 8 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 32

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$109,800.00
	01-Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$105,000.00	
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 40,412.62
	11-Asignaciones Globales	RD$ 40,412.62	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 5,846.63
	01-Servicios Personales	RD$ 5,846.63	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105	FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO		RD$ 1,080.00
	Unidad Ejecutora:		

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 1,080.00

Programa 1
G30145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 200.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1-Defensa Forestal
01-Servicios Personales RD$ 200.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545 IDENTIFICACION RD$135,370.00

01-Servicios Personales RD$ 87,314.77

02-Servicios no Personales RD$ 5,110.00

03-Materiales y Suministros RD$ 1,700.00

11-Asignaciones Globales RD$ 10,945.23

RD$292,709.25

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10130	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		RD$ 4,800.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 4,800.00	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10510	GOBIERNO PROVINCIAL		RD$ 1,958.50
	04-Adquisicion de Maquinarias y Equipo	RD$ 1,958.50	
G12300	POLICIA NACIONAL		RD$ 21,934.50
	02-Servicios no Personales	RD$ 21,934.50	
G10515	IDENTIFICACION		RD$135,370.00
	01-Servicios Personales	RD$ 87,311.77	
	02-Servicios no Personales	RD$ 5,410.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,700.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$ 40,945.23	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10228 DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO RD$ 5,915.00

01-Servicios Personales RD$ 5,915.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD$ 1,280.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 3-Extensión Agropecuaria

01-Servicios Personales RD$ 1,280.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33335 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS RD$105,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

06-Construcciones RD$105,000.00

Programa 3
G33320 SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS RD$ 12,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

01-Servicios Personales RD$ 12,000.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO 1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10560 JUNTA CENTRAL ELECTORAL RD$ 4,451.25

03-Materiales y Suministros RD$ 1,451.25

RD$292,709.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 33 que aprueba el Convenio de Crédito intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington (EXIMBANK).
(G. O. Nº 9008, del 8 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 33

VISTO: el inciso 20 del Artículo 111 de la Constitución de la República:

VISTO: El Convenio de Crédito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito del cual es Garante el Gobierno de la República Dominicana, intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público propiedad del Estado Dominicano, representada por el señor Julio Sauri G. en su calidad de Administrador General y el Export Import Bank of Washington (EXIMBANK) representado por el señor R. H. Rowntree, Vicepresidente Ejecutivo de dicha entidad Bancaria, suscrito en fecha 7 de septiembre de 1966, mediante el cual se otorga a la Corporación el Crédito No. 2331 por la cantidad de US$-8,859,000.00. para el financiamiento de la nueva Unidad Termoeléctrica Nº 1 en Haina y una línea de transmisión de 69,000 voltios, a construírse de Santo Domingo a Puerto Plata, con el fin de garantizar el intercambio de energía eléctrica entre las zonas Sur y Norte del país, el cual dice así:

CONVENIO DE CREDITO ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y EL EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

Crédito Número 2331.

CONVENIO DE CREDITO

El presente Convenio, hecho y suscrito a los siete días de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad (la cual se denominará en lo adelante "Prestatario"), una empresa autónoma de servicio público propiedad del Estado Dominicano, creada por la Ley Nº 4115 del 21 de abril de 1955, modificada, y el Export-Import Bank of Washington (el cual se denominará en lo adelante "Eximbank"). organismo de los Estados Unidos de América,

ATESTIGUA LO SIGUIENTE:

Considerando, que el Prestatario desea ampliar aún más su sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana;

Considerando, que el Prestatario le ha solicitado al Eximbank una línea de crédito para ayudarle a financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación hacia la República Dominicana de maquinaria, equipos, materiales, repuestos, accesorios y los correspondientes servicios (los cuales se denominarán en lo adelante "Artículos"), de origen de los Estados Unidos, que se requieren para dicha expansión de la empresa;

Considerando, que el Gobierno de la República Dominicana (el cual se denominará en lo adelante "Garante") ha ofrecido garantizar incondicionalmente el pago de la suma principal y los intereses sobre las obligaciones emitidas por el Prestatario en relación con tal financiamiento; y

Considerando, que el establecimiento de dicha línea de crédito a favor del Prestatario facilitará las exportaciones y las importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

En atención a las premisas y a los mutuos acuerdos consignados en este documento, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

Monto y Fines del Crédito

Por la presente, Eximbank establece a favor del Prestatario una línea de crédito ascendente a la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil dólares ($8,859,000.-00), sobre la cual Eximbank, independientemente o por medio de bancos comerciales de los Estados Unidos, hará desembolsos de cuando en cuando con sujeción a las condiciones del presente Convenio, con la finalidad de ayudar al Prestatario

a financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación con destino a la República Dominicana de Artículos aprobados por el Eximbank y que son requeridos por la nueva expansión del sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario, esencialmente como se describe tal expansión en los documentos de apoyo a la solicitud de crédito del Prestatario. Dicha expansión se denominará en lo adelante "Proyecto".

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso

El Prestatario conviene en reembolsar todas las sumas desembolsadas bajo este Convenio en veintiocho (28) cuotas semestrales aproximadamente iguales a partir del 30 de junio de 1969, y en pagar semestralmente, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, interés al tipo de cinco y medio por ciento (5½%) anual, calculado a base del número real de días y usando un factor de 365 días, sobre el saldo de principal insoluto, pendiente de cuando en cuando.

ARTICULO III

Pagarés y Garantía

1. Como condición previa para la primera utilización del crédito y, además, para aprobar la obligación que tiene el Prestatario de reembolsar todas las sumas desembolsadas al amparo de la presente y pagar interés sobre las mismas, el Prestatario emitirá y entregará al Eximbank el pagaré (el cual se denominará en lo adelante "pagaré original") suscrito por el Prestatario por la suma principal del crédito.

2. El Pagaré original llevará como fecha la de su emisión, será pagadera a la orden del Eximbank en un banco de los Estados Unidos satisfactorio para Eximbank, y en moneda de curso legal de los Estados Unidos en cuanto a la suma principal y a los intereses por igual. Las condiciones de pago de la suma principal y de los intereses del pagaré original serán las que se estipulan en el Artículo II. El pagaré original será

impreso o litografiado en el idioma inglés, en una cara de una hoja de papel de seguridad, será de forma y esencia satisfactorias para el Eximbank y seguirá esencialmente la forma del Anexo "A".

3. Tanto en lo que respecta al principal como a los intereses, el pagaré original llevará la garantía incondicional del Garante, en forma y substancia satisfactorias para Eximbank, y adoptará esencialmente la forma de la garantía que figura en el Anexo "A".

4. Aunque el pagaré original ascenderá al monto completo del crédito, el Prestatario deberá reembolsar sólo el monto del crédito sobre el cual realmente se hubieren efectuado desembolsos; y aunque el pagaré original indicará que devenga interés a partir de la fecha de emisión, se harán los ajustes apropiados para que se cobren sólo los intereses acumulados desde las fechas de desembolso.

5. El Prestatario tendrá derecho a pagar por adelantado sin prima ni pena pecuniaria, y en cualquier fecha de pago de intereses, la totalidad o cualquier parte del saldo de principal no pagado que demuestre el pagaré original o cualquier pagaré emitido por el cual se hubiere cambiado dicho pagaré original. Todo pago por adelantado se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

6. En caso de no utilizarse la línea de crédito por la totalidad del principal indicado en el pagaré original, el Eximbank, a solicitud del Prestatario, aceptará a cambio del pagaré original, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de expiración de la disponibilidad del crédito, un pagaré definitivo por una suma principal igual a la de los desembolsos efectuados realmente sobre el crédito. El pagaré definitivo llevará la garantía del Garante, tal como se ha indicado precedentemente, y será conforme en todos los aspectos a los requisitos del pagaré original, salvo en lo que respecta a fecha y a suma principal. Concomitantemente con tal cambio, el Prestatario le pagará a Eximbank todos los intereses acumulados y no pagados sobre el pagaré original hasta la fecha del pagaré definitivo. Si el cambio no fuere solicitado den-

tro de los treinta (30) días siguientes a la expiración de la disponibilidad del crédito, el Eximbank abonará el excedente de la suma principal del pagaré original a las cuotas del mismo y en el orden inverso de su vencimiento.

7. Queda entendido y convenido que la deuda, o cualquier parte de ella, contraída por el Prestatario a favor del Eximbank de resultas de desembolsos efectuados de conformidad con la presente, y cualesquier obligaciones probatorias de tal deuda o cualquier participación en ella podrán ser vendidas, traspasadas u objeto de otro destino por el Eximbank en cualquier momento o de cuando en cuando.

8. A solicitud del Eximbank, el Prestatario emitirá de cuando en cuando a favor de Eximbank un pagaré o pagarés a cambio de cualquier pagaré emitido hasta entonces de acuerdo con la presente. El pagaré o los pagarés así emitidos totalizarán en suma principal el saldo de principal impago que se indique en el pagaré o pagarés cambiados, serán pagaderos, en cuanto a intereses, en las mismas fechas, y en cuanto a suma principal total, en el mismo número de vencimientos y en las mismas fechas que los vencimientos no expirados que muestren el saldo total impago del pagaré o pagarés entregados, se fecharán de manera que ello no redunde ni en ganancia ni en pérdida de intereses, ni tampoco en aceleración ni demora en el pago de los mismos, llevarán la garantía del Garante como ya se ha especificado, y serán en cuanto a forma y texto esencialmente iguales al Anexo "A", con la excepción de que tal pagaré o pagarés podrán ser en forma de serie o de cuotas, o ambas.

ARTICULO IV

Condiciones Precedentes

1. Como condición previa para la primera utilización del crédito, el Prestatario suministrará al Eximbank, en forma y esencia satisfactorias:

(a) Pagaré. El pagaré original del Prestatario conforme a las estipulaciones del Artículo III de la presente.

(b) Certificación del Prestatario. Una certificación relativa a comisiones, honorarios y otros pagos, conforme se estipula en el párrafo 6 del Artículo VII de este Convenio.

(c) Servicios de Asesoramiento. Prueba de que el Prestatario mantendrá hasta 1970 inclusive, servicios de asesoramiento satisfactorios para Eximbank, para fines de consulta y asistencia en la formulación y desarrollo de programas y la expansión del sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, administración, ingeniería, compras, enseñanza técnica y servicios de capacitación.

(d) Autoridad de Representantes. Prueba de la autoridad y muestra de la firma certificada, por duplicado, de la (s) persona (s) que: (1) Ha (n) firmado este Convenio en nombre del Prestatario; (2) ha (n) firmado en nombre del Prestatario el pagaré original emitido y expedido en virtud del presente Convenio; (3) ha (n) firmado la garantía en el pagaré original en nombre del Garante: y (4) actuará (n) como representante (s) del Prestatario en relación con la operación de la línea de crédito que se establece de conformidad con la presente.

(e) Opiniones Legales. Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico, satisfactorias para el Consultor Jurídico del Eximbank o el abogado designado por el mismo, que demuestren a satisfacción de dichos funcionarios que: (1) el Prestatario ha cumplido todos los preceptos de la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes de la República Dominicana para que sea autorizado a contratar el crédito que se establece por la presente, así como para formalizar este Convenio y el pagaré original suscrito de conformidad con la presente; (2) este Convenio firmado en nombre del Prestatario es legalmente obligatorio y válido de conformidad con sus términos; (3) el pa-

garé original estipulado en este Convenio ha sido válidamente formalizado y constituirá al ser entregado la obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario de acuerdo con sus términos; y (ii) la garantía del Garante a que se refiere el Artículo III del presente Convenio ha sido válidamente formalizada y constituirá al entregarse la garantía legal, válida y obligatoria del Garante de conformidad con sus términos. La opinión u opiniones harán referencia a todas las leyes, poderes u otros documentos pertinentes y, cuando proceda, se acompañarán de copias de los mismos en apoyo de tales opiniones.

(f) Otros Documentos. De cuando en cuando se entregarán a Eximbank la opinión u opiniones adicionales del Consultor Jurídico, las pruebas adicionales de poder, las muestras de firmas auténticas, los documentos y otros datos que pudiere razonablemente requerir Eximbank.

2. Como condición previa para desembolsar fondos del crédito destinados a financiar el costo de Artículos de mayor cuantía adquiridos de la General Electric Company, Inc., y/o su subsidiaria, la General Electric Technical Services Company, Inc., así como de cada otro abastecedor, el Prestatario suministrará en forma y esencia satisfactorias para Eximbank una copia formalizada o legalizada del contrato suscrito entre el Prestatario y cada abastecedor en relación con la compra de dichos Artículos requeridos por el Proyecto.

ARTICULO V

Procedimientos de Desembolso

1. Condiciones Precedentes. Una vez cumplidas todas las condiciones previas para la utilización del crédito, de conformidad con las estipulaciones del Artículo IV, podrá utilizarse el crédito de cuando en cuando de acuerdo con uno o más de los procedimientos expuestos más abajo, así como con las instrucciones del Eximbank al Prestatario con miras a ampliar tales procedimientos.

2. Depósitos en la Cuenta del Prestatario. El Eximbank efectuará o hará que se efectúen depósitos en la cuenta del Prestatario en un banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario al recibir en forma y esencia satisfactorias para Eximbank lo siguiente:

(a) La solicitud del Prestatario de que se efectúe el depósito.

(b) Pruebas de que el Prestatario ha hecho desembolsos para Artículos que se pueden financiar con el crédito.

(c) Otros estados, documentos, certificaciones, datos y pruebas que de cuando en cuando sean razonablemente requeridos por el Eximbank.

3. Cartas de Crédito. El Eximbank emitirá el compromiso de reembolsar fondos a cualquier banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario y aprobado por Eximbank, en relación con cualquier carta de crédito emitida con la aprobación de Eximbank por el banco comercial, a solicitud del Prestatario, para financiar la compra y exportación de todo Artículo elegible para ser financiado con el crédito. Queda entendido que mientras esté pendiente dicha carta de crédito la emisión de tal compromiso por Eximbank constituirá, con carácter de prioridad, un compromiso de los fondos del crédito; que los pagos hechos por Eximbank a tal banco comercial a consecuencia de tal compromiso constituirán desembolsos bajo el crédito; que los intereses se acumularán desde las fechas en que se gire sobre tales cartas de crédito, y que al efectuar pagos al banco comercial de conformidad con su compromiso el Eximbank no será responsable de las acciones u omisiones de tal banco en lo tocante a la emisión o al pago al beneficiario de tal carta de crédito. Eximbank emitirá su compromiso en relación con una carta de crédito únicamente cuando reciba, en forma y substancia satisfactorias para Eximbank, lo siguiente:

(a) La solicitud del Prestatario de que se emita el compromiso.

(b) Copias pro forma de la propuesta carta de crédito.

(c) Una lista de los Artículos a financiar por medio de tal carta de crédito.

(d) Declaraciones, certificaciones, documentos, datos y pruebas adicionales que de cuando en cuando fueren razonablemente solicitados por el Eximbank.

4. Disposiciones Generales. Al utilizarse los procedimientos de desembolso que anteceden o cualquier otro método que más adelante fuere convenido por escrito entre el Prestatario y Eximbank, se presentarán en la forma que especifique Eximbank:

(a) Prueba de que el Artículo a financiar ha sido o será embarcado de conformidad con las estipulaciones del Artículo IX del presente Convenio.

(b) La certificación del Prestatario respecto del precio del Artículo a financiar.

(c) La certificación del abastecedor en relación con el precio de compra del Artículo a financiar y el origen norteamericano de tal Artículo.

El total de todas las sumas desembolsadas de acuerdo con el presente Artículo V y de las sumas no giradas de cartas de crédito cubiertas por el compromiso del Eximbank de conformidad con este Artículo no excederá en ningún momento del monto del crédito estipulado en el Artículo I.

ARTICULO VI

Disponibilidad y Suspensión

1. El Eximbank no hará desembolsos bajo el crédito después del cierre de las operaciones comerciales del 30 de junio de 1968 y toda carta de crédito respecto de la cual el Eximbank emita su compromiso expirará conforme a sus propios términos el 31 de mayo de 1968 a más tardar.

2. Queda entendido y convenido que tanto el Prestatario como Eximbank podrán cancelar o suspender la parte no uti-

lizada del crédito, en cualquier momento, dando aviso por escrito de tal cancelación o suspensión a la otra parte. Tal cancelación o suspensión no conllevará perjuicio alguno de los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los compromisos válidos y obligatorios para la compra de Artículos efectuada antes de tal suspensión o cancelación, o con respecto a desembolsos hechos o compromisos emitidos hasta entonces o después, de conformidad con el crédito.

ARTICULO VII

Representaciones Seguridades y Acuerdos Particulares

1. El Prestatario conviene en que, mientras no se hayan pagado totalmente todos los desembolsos hechos bajo el crédito y los intereses correspondientes, no contraerá, asumirá ni garantizará sin previo consentimiento por escrito del Eximbank ninguna deuda mayor del equivalente de un millón de dólares ($1.000.000.00) reembolsable en más de un año. Pero no se retendrá de manera poco razonable el consentimiento del Eximbank para contraer o asumir una deuda relacionada con la futura expansión del Prestatario y reembolsable en un período mayor de un año si las condiciones de tal financiamiento son apropiadas para proyectos de expansión de energía eléctrica.

2. El Prestatario conviene en mantener hasta el año 1970 inclusive, un contrato sobre servicios de asesoramiento, satisfactorio para Eximbank, con una firma satisfactoria para Eximbank.

3. El Prestatario declara y asegura que ningún funcionario, empleado, agente, abogado ni consultor del Prestatario que hubiere prestado servicios en relación con el establecimiento del crédito fué director, funcionario ni empleado del Eximbank en momento alguno durante el período de un año anterior al 17 de junio de 1966, fecha en que Eximbank autorizó el crédito.

4. El Prestatario conviene en que durante un período de dos años después del 17 de junio de 1966 no empleará, ni lle-

gará a ningún entendido para emplear, a ninguna persona (a) que fuera director, funcionario o empleado del Eximbank en algún momento del período de un año anterior a la fecha más arriba indicada; o (b) que sea director, funcionario o empleado del Eximbank en el momento del empleo o del entendido para emplear, a menos que en cualquiera de los dos casos Eximbank aprobare el empleo por escrito tras recibir sobre el mismo todos los datos que Eximbank hubiere estimado pertinentes.

5. El Prestatario declara y asegura que no ha pagado ni acordado pagar, ni hecho pagar y conviene en no pagar ni acordar pagar, ni hacer que se pague a ninguna persona ni entidad, con exclusión de los respectivos directores, funcionarios y empleados regulares permanentes del Prestatario y hasta donde alcanza la remuneración regular de los mismos, ninguna comisión, honorarios ni otros pagos en relación con el establecimiento o la operación del crédito, salvo la compensación razonable, y satisfactoria para el Eximbank, por concepto de servicios profesionales, técnicos u otros parecidos, que fueren prestados de buena fe para exponer los méritos de la solicitud del Prestatario o con respecto a la operación del crédito.

6. Como condición previa para la primera utilización del crédito, el Prestatario le certificará al Eximbank el nombre y la dirección de toda persona a quien se haya pagado o se piense pagar tales comisiones, honorarios u otra compensación, junto con una relación de los servicios prestados o a prestar y la suma recibida o a recibir por cada cual. Luego el Prestatario presentará una certificación similar (a) dentro de los diez días de haber pagado, acordado pagar o hecho pagar cualquier otra comisión, honorarios u otra compensación similares, y ((b) dentro de los diez días después del plazo final para efectuar los desembolsos de acuerdo con el Artículo VI, o después de la fecha en que el crédito ya esté completamente desembolsado, el que sobreviniere primero. Si el Eximbank estimare poco razonable el monto de tal comisión, honorarios u otro pago, el Prestatario obtendrá que se haga una rebaja satisfactoria a juicio del Eximbank.

7. A menos de haberse ya suministrado al Eximbank, se

acompañará dicha certificación de la verificación por cada persona a quien se pagara o se pensara pagar, y cuyo nombre figurara en dicha certificación, del monto de la comisión, honorarios u otro pago recibidos o a recibir por tal persona, junto con su conformidad en cuanto a aceptar la rebaja necesaria para que tal monto resulte satisfactorio para el Eximbank

8. Mientras no se haya concluído y puesto a funcionar el Proyecto, el Prestatario le rendirá a Eximbank informes financieros y de progreso de las obras, en forma y esencia satisfactorias para Eximbank, y con la periodicidad y en la forma que especifique por escrito el Eximbank en adelante, pero nunca con menos frecuencia que cada trimestre, a fin de que el Eximbank se mantenga perfectamente informado y al día con respecto a todos los asuntos concernientes a la construcción y operación inicial del Proyecto y a los gastos o compromiso de fondos en relación con el mismo.

9. Mientras se hallaren pendientes cualesquier pagarés emitidos y entregados por el Prestatario a favor del Eximbank de conformidad con la presente:

(a) Dentro de los treinta (30) días después de finalizar cada trimestre de cada año fiscal del Prestatario, comenzando por el año fiscal en curso en la fecha de este Convenio, y hasta el año fiscal, inclusive, en que los pagarés emitidos de acuerdo con la presente hayan sido pagados, el Prestatario le entregará a Eximbank copias de su hoja de balance y de su cuenta de ganancias y pérdidas, debidamente certificadas por un contador público autorizado independiente o por una firma o institución de auditoría satisfactorias para el Eximbank, juntamente con los documentos en apoyo razonablemente requeridos por Eximbank.

(b) Dentro de los sesenta (60) días después de finalizar cada año fiscal del Prestatario, comenzando y terminando por los mismos años fiscales respecto de los cuales comiencen y terminen los informes trimestrales, el Prestatario remitirá copias de estados finan-

cieros correspondientes a tal año fiscal, debidamente preparados y certificados en la misma forma que los informes trimestrales.

(c) El o los representantes designados por Eximbank tendrán derecho a inspeccionar el Proyecto y servicios correspendientes del Prestatario, así como todos los programas, cuentas, estimados, planos, especificaciones, registros y contratos relativos a los mismos en todo momento razonable y recibirán plena cooperación y asistencia de los funcionarios, empleados y agentes del Prestatario.

(d) El Prestatario no cambiará substancialmente sin previo consentimiento por escrito del Eximbank el alcance del proyecto que se define en el Artículo I de este Convenio, ni consentirá que sean modificados, cedidos ni terminados sus contratos con la General Electric Company y/o la General Electric Technical Services Company, Inc., y otros abastecedores a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo IV del presente Convenio.

(e) El Prestatario terminará el Proyecto y lo pondrá a funcionar. Asimismo, proveerá o hará que se provean todos los fondos en exceso del monto del crédito establecido por la presente y que pudieren ser requeridos para concluir el Proyecto y ponerlo a funcionar, en las fechas y en las cantidades necesarias para facilitar la marcha adecuada y ordenada de toda obra relacionada con dicho Proyecto.

10. Todos los documentos que el Prestatario deberá presentar al Eximbank de acuerdo con lo estipulado al respecto por este Convenio no conllevarán costo alguno para Eximbank y se redactarán en inglés, o bien, en caso de usarse el castellano en los mismos, se acompañarán de traducciones al inglés debidamente certificadas.

ARTICULO VIII

Seguro Marítimo

Las primas de seguro contra riesgos marítimos y de trán-

sito para los Artículos podrán financiarse con el crédito si se trata de pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y colocadas en el mercado de los Estados Unidos.

ARTICULO IX

Transportación Marítima

1. Todos los Artículos cuya compra deba ser financiada total o parcialmente bajo este Convenio y que serán exportados de los Estados Unidos por barco, deberán ser transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula norteamericana, tal como dispone la Resolución Pública Nº 17 de la 73º Legislatura del Congreso de los Estados Unidos, salvo hasta donde se obtenga que la Administración Marítima de los Estados Unidos en Washington, D. C., renuncie a exigir el cumplimiento de tal requisito.

2. Podrá incluirse el costo del flete marítimo como Artículo elegible para financiamiento, pero únicamente en relación con embarque de Artículos por barcos de matrícula norteamericana.

ARTICULO X

Impuestos

La suma principal de cualesquier pagarés emitidos de conformidad con este Convenio y los intereses correspondientes serán pagaderos sin deducción alguna por o a cuenta de cualesquier presentes o futuros impuestos, derechos, honorarios u otros cargos percibidos o aplicados por el Estado Dominicano o en el territorio dominicano sobre dicha suma principal e intereses, o a tales pagarés o a sus tenedores.

ARTICULO XI

Gastos

A requerimiento del Eximbank, el Prestatario le reembolsará todos los gastos corrientes razonables hechos por él, o

pagados a cualesquier bancos comerciales norteamericanos designados por el Eximbank para actuar en su nombre en relación con la línea de crédito establecida por este Convenio o con cualquier otra tansacción, de conformidad con los términos de la presente, así como todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados en relación con la observancia, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Eximbank con respecto a este Convenio o a los pagarés emitidos de conformidad con el mismo.

ARTICULO XII

Incumplimiento

Si:

(a) El Prestatario no pagare a vencimiento la suma principal y los intereses sobre los pagarés emitidos según lo estipulado en la presente;

(b) Cualquier declaración o garantía dada en la presente resultare ser inexacta desde cualquier aspecto material; o

(c) El Prestatario dejare de cumplir cualquier condición, acuerdo o convenio contenidos en la presente y tal incumplimiento no fuere remediado en un plazo de treinta (30) días después de habérselo avisado por escrito el Eximbank al Prestatario,

entonces, y en cada caso de incumplimiento similar, el saldo insoluto de principal de los pagarés emitidos de acuerdo con este Convenio y los correspondientes intereses acumulados pasarán a ser y serán inmediatamente debidos y pagaderos a opción del Eximbank, al darle aviso en tal sentido el Prestatario, según estipula el Artículo XIII. El Eximbank podrá ejercer cualesquiera de los derechos y privilegios entonces existentes a su favor a fin de cobrar todas las sumas debidas y pagaderas a él en ese momento en razón de cualquier pagaré emitido de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XIII

Avisos y Comunicaciones

Todos los avisos y otras comunicaciones que surjan de este Convenio se darán por escrito. A menos de cualquier cambio notificado por escrito, serán dirigidos al Prestatario y al Eximbank como sigue:

Corporación Dominicana de Electricidad.	Export-Import Bank of Washington
Apartado de Correos 1128.	811 Vermont Avenue.
Santo Domingo.	Northwest
República Dominicana.	Washington, D. C. 20571

ARTICULO XIV

Renuncia

Ninguna demora ni omisión del Eximbank en ejercer bajo este Convenio cualquier derecho, poder o privilegio obrará como renuncia a los mismos, ni ningún ejercicio, aunque parcial de cualquier derecho, poder o privilegio bajo la presente excluirá cualquier otro ejercicio de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente Convenio han hecho formalizar el mismo debidamente en duplicado, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, en la primera fecha indicada en el preámbulo.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

(fdo.) Julio Sauri G.,
Título Administrador General

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

(fdo.) R. H. Bowntree
Título Vice-Presidente Ejecutivo

ATESTIGUA POR EL EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON:

(fdo.) Joseph H. Regan
Secretario.

Crédito Núm. 2331.—

ANEXO "A"

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

PAGARE

U. S. $8,859,000.00 ——— de ——————— de 1966

Por la presente, la Corporación Dominicana de Electricidad reconoce su deuda y por el valor recibido promete, por medio de este pagaré, pagar a la orden del Export-Import Bank of Washington, organismo de los Estados Unidos de América, el principal de ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil dólares (U.S.$8,859,000.00) en cuotas que se estipulan más adelante, y a pagar interés el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año al tipo de cinco y medio por ciento (5½%) anual sobre el saldo insoluto del principal de este pagaré pendiente, de cuando en cuando.

Tanto el principal de este pagaré como los intereses correspondientes serán pagados en dólares de los Estados Unidos en———————————————————
(nombre y oficina de banco comercial en los Estados Unidos)

sin deducción alguna por concepto o a cuenta de cualquier presentes o futuros impuestos, derechos u otra contribución aplicados o percibidos por el Estado Dominicano, o en el territorio dominicano, sobre este pagaré o sobre el producto o el tenedor del mismo.

El principal de este pagaré será reembolsable en veintiocho (28) cuotas semestrales, la primera de las cuales será

por la suma de trescientos dieciseis mil cuatrocientos dieciseis dólares ($316,416), y será vencida y pagadera el 30 de junio de 1969. Las veintisiete (27) cuotas restantes serán de trescientos dieciseis mil trescientos noventa y dos dólares ($316,392.00), y serán vencidas y pagaderas sucesivamente en lo adelante el 31 de diciembre de 1969, y el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año subsiguiente.

La Corporación Dominicana de Electricidad tendrá derecho en todo momento a pagar por adelantado, sin pena ni prima, la totalidad o cualquier parte del principal de este pagaré. El pago por adelantado se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

Este pagaré ha sido emitido de conformidad con un Convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington el————————

En caso de incumplimiento en el pago pronto y completo de cualquier cuota de principal de este pagaré o en el pago de los intereses correspondientes, o en caso de sobrevenir cualquier otro defecto estipulado en dicho Convenio, todo el principal insoluto de este pagaré y los intereses correspondientes hasta la fecha de pago serán inmediatamente vencidos y pagaderos a opción y requerimiento del tenedor del mismo.

El hecho de no ejercer el tenedor de este pagaré cualquiera de sus derechos bajo el mismo en cualquier caso particular no constituirá una renuncia a tales derechos ni en ese caso ni en cualquier otro caso subsiguiente.

En fe de lo cual, la Corporación Dominicana de Electricidad ha hecho que el presente pagaré sea debidamente formalizado y emitido.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

_____

Título————————

GARANTIA

POR VALOR RECIBIDO, el Gobierno de la República

Dominicana, como deudor principal, garantiza incondicionalmente por la presente el pronto pago a vencimiento del principal del pagaré que antecede y de los intereses correspondientes y renuncia por la presente a toda diligencia, denuncia, demanda, protesta o aviso de cualquier clase, así como a todo requerimiento de que el tenedor agote cualquier derecho o inicie cualquier acción contra el firmante de dicho pagaré, y acepta por la presente cualquier prórroga o renovación del mismo.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título

YO RAFAEL B. MARCOS, Encargado de la Sección de Traductores de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, CERTIFICA: que ha tenido a la vista un documento redactado en Inglés, relativo al Convenio de Préstamo entre el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank) y la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de $8,859,000.00 dólares. cuya traducción al español, es la que antecede.

EN TESTIMONIO de lo cual firma la presente certificación en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días del mes de Septiembre de 1966.

Rafael B. Marcos

EXPORT-IMPORT BANK CREDITO Nº 2331

TABLA DE AMORTIZACION DE $8,859,000 AL TIPO DE 5 1/2% A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 1969 PAGADEROS EN 14 AÑOS 28 CUOTAS SEMESTRALES

Fecha de Pago	Principal	Intereses	Total Capital e Intereses	Balance del Capital
				8,859,000.00
Junio 30/69	316,416.00	243,622.50	560,038.50	8,542,584.00
Dic. 30/69	316,392.00	234,921.06	551,313.06	8,226,192.00

Fecha de Pago	Principal	Intereses	Total Capital e Intereses	Balance del Capital
Junio 30/70	316,392.00	226,220.28	542,612.28	7,909,800.00
Dic. 30/70	316,392.00	217,519.50	533,911.50	7,593,408.00
Junio 30/71	316,392.00	208,818.72	525,210.72	7,277,016.00
Dic. 30/71	316,392.00	200,117.94	516,509.94	6,960,624.00
Junio 30/72	316,392.00	191,417.16	507,809.16	6,644,232.00
Dic. 30/72	316,392.00	182,716.38	499,108.38	6,327,840.00
Junio 30/73	316,392.00	174,015.50	490,407.00	6,011,448.00
Dic. 30/73	316,392.00	165,314.82	481,706.82	5,695,056.00
Junio 30/74	316,392.00	156,614.04	473,006.04	5,378,664.00
Dic. 30/74	316,392.00	147,913.26	464,305.26	5,062,272.00
Junio 30/75	316,392.00	139,212.48	455,604.48	4,745,880.00
Dic. 30/75	316,392.00	130,511.70	448,903.70	4,429,488.00
Junio 30/76	316,392.00	121,810.92	438,202.92	1,113,096.00
Dic. 30/79	316,392.00	60,905.46	877,297.46	1,898,352.00
Junio 30/77	316,392.00	104,409.36	420,801.36	3,480,312.00
Dic. 30/77	316,392.00	95,708.58	412,100.58	3,163,920.00
Junio 30/78	316,392.00	87,007.80	403,399.80	2,847,528.00
Dic. 30/78	316,392.00	78,307.02	394,699.02	2,531,136.00
Junio 30/79	316,392.00	69,606.24	385,998.24	2,214,744.00
Dic. 30/79	316,392.00	60,906.46	377,297.46	1,898,352.00
Junio 30/80	316,392.00	52,204.68	368,596.68	1,581,960.00
Dic. 30/80	316,392.00	43,503.90	359,895.90	1,265,568.00
Junio 30/81	316,392.00	34,803.12	351,195.12	949,176.00
Dic. 30/81	316,392.00	26,102.34	342,494.34	632,784.00
Junio 30/82	316,392.00	17,401.56	333,793.56	316,392.00
Dic. 30/82	316,392.00	8,700.78	325,092.78	
	8,859,000.00	3,532,517.34	12,391,517.34	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Perez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 34, que prorroga por seis meses más la liberacion de impuestos de importación a ciertos artículos alimenticios de primera necesidad. (G. O. Nº 9009, del 19 de Octubre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 34

Art. 1. Por el término de seis meses, a partir de la expiración del plazo acordado por la Ley Nº 51, de fecha 18 de noviembre de 1965, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley Nº 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 909, 910, 921, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a), y 1041; del impuesto interno creado por la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley Nº 602, de fecha 6 de febrero de 1965; así como de la obligación del depósito establecido por la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

a) Tasajo.

b) Arenques y otros pescados ahumados.

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.

d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.

e) Almidón o fécula de maiz comestible, de marcas registradas, que sea exclusivamente importado en envases

para el detalle, siempre que su uso como alimento esté indicado en los mismos.

f) Cereales preparados en alimentos no previstos.

g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.

h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

i) Salmón y antún en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

k) Leche o crema, conservada, evaporada o condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase, para usarse como alimento.

l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases.

m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, comprendidas en el párrafo 1011 de la citada Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley Nº 46, del 1 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún

días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 35, que suspende la pensión del Estado concedida al señor Alvaro Arvelo Guerra.

(G. O. Nº 9009, del 19 de Octubre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 35

ARTICULO UNICO: Queda suspendido en sus efectos el apartado g) del artículo 1ro. de la Ley Nº 66, de fecha 26 de noviembre de 1963, mediante el cual le fué otorgada una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al señor Alvaro Arvelo Guerra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 36, que aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano.
(G. O. Nº 9009 del 19 de Octubre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 36

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 111, inciso 11, de la Constitución de la República promulgada el 29 de abril de 1963;

VISTO el proyecto del Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Italia en fecha 1ro. de junio de 1966;

RESUELVE:

Art. UNICO.—Aprobar el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Italia en fecha 1ro. de junio de 1966, el cual copiado a la letra dice así;

"CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSTITUCION DEL INSTITUTO ITALO-LATINOAMERICANO

Los GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ITALIANA Y DE LAS REPUBLICAS LATINOAMERICANAS de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela,

TENIENDO PRESENTE sus tradiciones e intereses comunes en los órdenes culturales, científico, económico, técnico y social;

COMPROBANDO la conveniencia de estimular y coordinar la contribución que sus Países pueden aportar al progreso común, salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos;

RECONOCIENDO el beneficio mutuo que obtendría mediante la creación de una institución para promover su colaboración cultural, científica, económica, técnica y social;

HAN DECIDIDO fundar en Roma un Organismo Internacional denominado Instituto Italo-Latinoamericano, que cumple tales propósitos y, con ese fin, han resuelto lo siguiente:

ARTICULO 1

Miembros y finalidades del Instituto.

1. Queda constituído en Roma el Instituto Italo-Latinoamericano, del cual son miembros Italia y los Países Latinoamericanos después de que hayan ratificado el presente Convenio.

2. Las finalidades del Instituto son las siguientes:

a) desarrollar y coordinar la investigación y la documentación relativas a los problemas, las realizaciones y perspectivas de los Países miembros en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

b) divulgar en los Países miembros los resultados de estas investigaciones y la documentación relativa;

c) individuar, a la luz de dichos resultados, las posibilidades concretas de intercambios, de asistencia recíproca y acción común o concertada en los sectores cultural, científico, económico, técnico y social, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del actual Convenio.

ARTICULO 2

Actividades del Instituto

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, el Instituto:

a) organizará, en su propia sede, un centro de estudios y documentación y una biblioteca especializada sobre la historia, las instituciones, los problemas latinoamericanos y las relaciones italo-latinoamericanas;

b) promoverá, con sus propios medios o en colaboración con las administraciones competentes de los Estados miembros, el intercambio de artistas, hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos, dirigentes sociales y particularmente:

i) invitará, dándoles eventualmente acogida en su propia sede, a las personas de dichas categorías que sean ciudadanos de Países miembros y que se propongan desarrollar actividades de estudio y de investigación;

ii) suministrará asistencia a ciudadanos italianos o de otros Países miembros, que se dirijan con los mismos fines a Países de América Latina;

iii) asistirá moral y materialmente a los becarios de los Países miembros que realicen estudios especializados en Italia bajo los auspicios del Instituto o en el marco de los normales intercambios culturales;

c) atenderá a la publicación, directa o bajo sus propios auspicios, de estudios y documentos relativos a los temas mencionados en el artículo 1:

d) favorecerá la celebración de reuniones y el Intercambio de datos, ideas y conocimientos entre artistas y hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos y dirigentes sociales de los Países miembros;

e) promoverá, según criterios oportunos de rotación por temas y por países, congresos, reuniones, simposios, exposiciones y otras manifestaciones de carácter cultural, científico, económico, técnico y social;

f) llevara a cabo y promoverá cualquier otro tipo de actividad o iniciativa adecuada a asegurar el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 1.

ARTICULO 3

Organos

Son órganos del Instituto: el Presidente, el Consejo de Delegados, el Comité Ejecutivo, compuesto por el Presidente del Instituto y los tres Vice Presidentes.

ARTICULO 4

El Consejo de Delegados y el Presidente

1. El Consejo de Delegados se compone de un Delegado por cada País miembro.

2. Cada Estado representado en el Consejo tiene derecho a un voto.

3. El Presidente del Instituto y los tres Vice Presidentes son elegidos por el Consejo de Delegados entre sus miembros por dos años de duración.

En caso de ausencia o de impedimento del Presidente los tres Vice Presidentes le substituirán, según orden alfabético de los Países y cada uno por la duración de ocho meses.

4. El Presidente del Instituto representa la Entidad; convoca y dirige las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo.

5.—El Consejo de Delegados se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces por año; se reúne en sesión extraordinaria en los casos establecidos por su Reglamento y además por la iniciativa del Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo mismo.

6.—Las deliberaciones del Consejo de Delegados son válidas cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros.

Las deliberaciones sobre asuntos de substancia, puestas al orden del día cuanto menos con preaviso de un mes, se deciden por mayoría de las dos terceras partes de los presentes. Las deliberaciones sobre asuntos de trámite se deciden por mayoría simple; en caso de paridad prevalece el voto del Presidente.

ARTICULO 5

Poderes del Consejo de Delegados

1.—El Consejo de Delegados es el órgano que dirige el Instituto en sus actividades conforme al presente Convenio y por medio de programas orgánicos y periódicos de trabajo, aptos a consentir a todos los Estados miembros la participación efectiva en la actividad del Instituto y en los beneficios que se pretende alcanzar para lograr los fines indicados en el artículo 1.

2.—El Consejo de Delegados adopta las siguientes decisiones:

a) elige el Presidente y los Vice Presidentes;

b) nombra el Secretario;

c) adopta su Reglamento;

d) da las instrucciones al Secretario acerca del cumplimiento de las finalidades del instituto, de los programas de actividades y de la gestión del capital social;

e) aprueba los presupuestos;

f) aprueba los informes semestrales del Secretario sobre las actividades del Instituto;

g) fija los criterios estadísticos para las contribuciones de los Estados miembros conforme al párrafo 1 a) del artículo 9;

h) autoriza al Presidente a aceptar legados, donaciones y subvenciones;

i) adopta cualquier otra decisión en las materias mencionadas en el presente Convenio.

3.—El Consejo de Delegados formula proposiciones, votos y recomendaciones dirigidas a los Gobiernos de los Estados miembros, mediante los trámites diplomáticos apropiados, sobre cualquier tema relativo a las finalidades y actividades del Instituto, en relación a los artículos 1 y 2 del presente Convenio, y particularmente respecto de las posibilidades de intercambio, asistencia recíproca o acción concertada o común, según los términos del párrafo 2 c) del artículo 1.

ARTICULO 6

El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, integrado según lo dispuesto en el artículo 3, delibera sobre los temas que competen según el Reglamento del Consejo de Delegados.

ARTICULO 7

El Secretariado

1.—El Secretariado está compuesto por el Secretario y tres Vice Secretarios.

2.—El Secretario es nombrado por el Consejo de Delegados, ocupa el cargo por un período de tres años y puede ser confirmado por otro período. Sobre esta materia el Consejo de Delegados decide por mayoría de dos tercios.

3.—A propuesta del Secretario, el Consejo de Delegados nombra, por un período de dos años, tres Vice Secretarios de nacionalidades distintas entre sí y de la del Secretario, con la

tarea de asistir a este último en el cumplimiento de sus funciones.

1. El personal de jerarquía necesario para el funcionamiento del Instituto será seleccionado teniendo en cuenta en primer lugar la capacidad y, siempre que sea posible, una distribución equitativa entre los Estados miembros.

ARTICULO 8

Funciones del Secretario

1.- El Secretario, jefe del Secretariado y responsable de su funcionamiento y vacción, asesora y coordina la actividad del Instituto, bajo la dirección del Presidente y conforme al presente Convenio, según las decisiones y proposiciones del Consejo de Delegados y las normas del Reglamento; desempeña las demás funciones que el Presidente, el Consejo de Delegados y el Comité Ejecutivo le encomienden.

2. El Secretario participa, sin derecho a voto, a las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo y somete informes semestrales sobre las actividades del Instituto al Consejo de Delegados.

ARTICULO 9

Ingresos del Instituto

1.- El Instituto es financiado:

a) por la cuota anual obligatoria de los Estados miembros, en la proporción, para cada Estado, de una lira italiana por cada cinco habitantes;

b) por una cuota especial anual entregada por italia, la cual consistirá por cada uno de los dos primeros años, 1967 y 1968, en 250 millones de Libras italianas.

c) por las donaciones, legados o subvenciones aceptados por el Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo de Delegados.

2.—El pago de las contribuciones por parte de cada Estado será efectuado dentro del primer trimestre del año al que se refiere la cuota.

3.—El Estado miembro que sea remiso por dos años consecutivos en el pago de sus contribuciones anuales pierde el derecho al voto en el Consejo de Delegados.

ARTICULO 10

Sede

1.—La sede del Instituto es en Roma.

2.—El Gobierno de la República Italiana pondrá gratuitamente a disposición del Instituto los locales necesarios para su funcionamiento, es decir oficinas, salas de recepción, biblioteca, salones de conferencias, de exposiciones, alojamientos, y tendrá a su cargo su conservación.

3.—El Gobierno de la República Italiana pondrá a disposición del Instituto los empleados subalternos y de servicio hasta un máximo de veinte personas.

4.—Las Altas Partes Contratantes podrán contribuir a la ampliación del fondo de libros y documentos de la biblioteca del Instituto y al embellecimiento de la sede con muebles y obras de arte.

ARTICULO 11

Personería Jurídica

El Instituto tendrá personería jurídica

ARTICULO 12

Enmiendas

1.—Las propuestas de enmiendas al presente Convenio serán comunicadas al Presidente y por éste, mediante los trámites diplomáticos apropiados, a los Estados Miembros, cuatro meses antes de la sesión del Consejo de Delegados en cuya orden del día deberán ser inscritas.

2.—Las enmiendas votadas por el Consejo de Delegados, por una mayoría de las dos terceras partes de los presentes, entrarán en vigor cuando sean aprobadas por los dos tercios de los Estados miembros. Cada Gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del Presidente del Instituto.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor quince días después del depósito de las ratificaciones ante el Gobierno de la República Italiana por parte de al menos seis de las Altas Partes Contratantes, además de Italia.

Para las partes que efectuarán el depósito posteriormente, el Convenio entrara en vigor quince días después de dicho depósito.

ARTICULO 14

Relaciones con otros acuerdos

El presente Convenio no limitará los beneficios recíprocos que se deriven de los Acuerdos estipulados por los Países miembros entre si o con otros Países.

ARTICULO 15

Duración

1.—El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años. Cada una de las Altas Partes Contratantes podra denunciar el mismo con preaviso de un año, por medio de notificación escrita al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del Presidente del Instituto.

2.—Transcurridos los diez años, este Convenio quedará

automáticamente renovado por otro periodo de diez años, para todos los Estados que no hayan notificado su voluntad de retirarse del Instituto al Gobierno de la República Italiana y, por su conducto, a las Altas Partes Contratantes y al Presidente del Instituto, por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 16

Textos

Los textos del presente Convenio, en idioma español, portugués, francés e italiano, son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos Plenipotenciarios, habiendo depositado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, suscriben el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en Roma, el primer día del mes de Junio del mil novecientos sesenta y seis, en único ejemplar que será depositado en los Archivos del Gobierno de la República Italiana, la cual remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los demás estados signatarios".

Fdos.- Por la Argentina: Luis M. Defferrari; por Bolivia: F. Kempff; por Brasil: F. d'Alamo Lousada; por Chile: Oscar Pinochet; por Colombia: Juan Lozano y Lozano; por Costa Rica: Mario Echandi Jiménez; por Cuba: Subirana; por Ecuador: Salvador Lara; por el Salvador: Roberto Quiroz; por Guatemala: R. Azurdia Paiz; por Haití: J. Duvigneaud; por Honduras: Eugenio Matute; por Italia: Amintore Fanfan; por México: Rafael Fuentes; por Nicaragua: Alfonso Ortega; por Panamá: Alicia B. de Ghitis; por el Paraguay: Silvio Lofruscio; por Perú: C. Miro Quezada Laos; por República Dominicana: Eduardo Read Barreras; por el Uruguay: Julio Pons y por Venezuela: Antonio Briceño Linares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 37, que autoriza al Poder Ejecutivo a realizar un empréstito con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia paar el Desarrollo Internacional (AID), de $25,000,000.00, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9009, del 19 de Octubre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 37

VISTA: la Resolución Nº 287 aprobatoria del Convenio suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de un empréstito de $15.000.000.00;

VISTO: el Mensaje Nº 11286 dirigido al Presidente del Senado por el Honorable Señor Presidente de la República, fechado 10 de octubre de 1966, por medio del cual solicita la autorización necesaria para que el empréstito antes mencionado sea elevado a la suma de $40.000.000.00 (cuarenta millones), o sea suscribir un nuevo empréstito por la suma de $25.000.000.00;

VISTO: el Párrafo 13 del artículo 114 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que los fondos provenientes del empréstito de quince millones de dolares suscrito entre el Gobierno Provisional y la mencionada Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, como los que se obtengan del emprestito adicional de $25.000.000.00 (veinticinco millones de dólares) se emplearán en obras de urgente realización, en gran parte reproductivas, que impedirán que la economía nacional se estacione y destruya y que darán trabajo a miles de obreros;

CONSIDERANDO: que este Plan de Emergencia del Gobierno Constitucional de la República, abarcará todos los sectores del territorio nacional y comprende la realización de

obras públicas consistentes en construcción y reparación de carreteras, caminos vecinales y puentes, reparaciones de muelles, edificación de escuelas y reparación y ampliación de las ya existentes, construcción de muelles y depósitos de aduanas; estabilización de precios de los productos agrícolas y construcción de almacenes y depósitos para dichos productos, desarrollo ganadero, promoción de cooperativas de consumo en las zonas agrícolas de la República, sanidad vegetal, mejoramiento de enfermería intrahospitalaria, asistencia médica, adquisición de equipo para hospitales, construcción de centros sanitarios y de hospitales y mejoras de los existentes, rehabilitación de los programas de riego que incluye limpieza, construcción y reparación de canales, ampliación y construcción de acueductos y sistemas de abastecimiento de agua;

RESUELVE:

UNICO.—Autorizar al PODER EJECUTIVO a realizar un empréstito con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) de $25.000.000.00 (veinticinco millones de dólares) elevando así a $40.000.000.00 (cuarenta millones de dólares) el empréstito de $15.000.000.00 (quince millones de dólares), suscrito por el Gobierno Provisional en fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Bad a Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 78, que establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamientos destinados a viviendas familiares.
(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 38.—

CONSIDERANDO: que no obstante haberse votado la Ley Nº 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio del inquilinato en todo el territorio nacional, no se han logrado los propósitos perseguidos por dicha disposición legal, por lo cual se hace necesaria nuevamente, en nombre del in-

terés social, la intervención legislativa, sobre tan delicado asunto, la cual resulta en el caso altamente justificada;

CONSIDERANDO: que la adopción de medidas tendentes a la reducción de alquileres se hace imperativa como consecuencia de la rebaja de sueldos de los servidores del Estado y de las empresas autónomas estatales, con el fin de lograr, correlativamente con esas reducciones el abaratamiento del costo de la vida;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El precio del alquiler de las casas o apartamientos urbanos destinados a viviendas familiares, estará sujeto a la siguiente escala:

Valor del Inmueble	Precio del Alquiler
Hasta RD$ 2,500.00	RD$ 10.00
de RD$ 2,501.00 a RD$ 5.000.00	RD$ 20.00
de RD$ 5.001.00 a RD$ 7.500.00	RD$ 30.00
de RD$ 7,501.00 a RD$10.000.00	RD$ 40.00
de RD$10.001.00 a RD$12,500.00	RD$ 50.00
de RD$12,501.00 a RD$15,000.00	RD$ 60.00
de RD$15,001.00 a RD$17.500.00	RD$ 70.00
de RD$17,501.00 a RD$20.000.00	RD$ 80.00
de RD$20.001.00 a RD$22,500.00	RD$ 90.00
de RD$22,501.00 a RD$25,000.00	RD$100.00
de RD$25,001.00 a RD$27,500.00	RD$125.00
de RD$27,501.00 a RD$30,000.00	RD$150.00
de RD$30.001.00 a RD$35 000.00	RD$175.00

de RD$35.001.00 en adelante, precio convencional, sin perjuicio de lo que dispone el Decreto Nº 4807, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones.

Párrafo.—Cuando una casa o apartamiento destinado a vivienda esté alquilado actualmente en un precio que corresponda a una suma inferior a la señalada para este tipo de inmueble, de acuerdo con su valor, dicho precio de alquiler no podrá ser alterado.

Art. 2.— A menos que no haya acuerdo entre el propietario y el inquilino, el valor del inmueble alquilado será fijado

por la Dirección General del Catastro Nacional, o en su defecto por la liquidación hecha para fines del pago del Impuesto fiscal, por el acto de compra-venta de la propiedad, por la valorización de la edificación hecha por el departamento correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos, o por otros medios considerados admisibles por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios. En las provincias estos justiprecios serán hechos por los Gobernadores Civiles previo informe al respecto de los Alcaldes Municipales correspondientes.

Párrafo.- En caso de disparidad de criterio entre el dueño y el inquilino respecto del valor del inmueble, y hasta tanto el mismo no sea fijado de acuerdo con las disposiciones señaladas precedentemente, el propietario podrá continuar cobrando el alquiler deduciendo el 25% de su precio actual. La diferencia que resulte en el alquiler, después de tasado el inmueble, será deducida o aumentada al inquilino, según el caso, en el mes o meses siguientes.

Art. 3.— Cuando una casa o apartamiento de los señalados en el artículo 1ro. de la presente ley sea destinado a la vez a vivienda y a comercio, por una misma persona o familia, el precio del alquiler será determinado por la tarifa establecida en el artículo 1, siempre que la porción dedicada a vivienda ocupe por lo menos la tercera parte del inmueble.

Art. 4.— El precio del alquiler de los inmuebles señalados en el artículo 1ro. no podrá ser objeto de aumento cuando éstos sean desocupados por sus actuales inquilinos sino en los casos en que lo autorice así el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con sujeción a las disposiciones legales que rijen la materia.

Art. 5.— El Control de Alquileres de Casas y Desahucios velará por el cumplimiento de esta ley y será el organismo llamado a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

Art. 6.— En los casos previstos por la presente ley, el Juez apoderado de una demanda en desalojo o en resolución de un contrato de alquiler, deberá dictar su fallo sobre el fondo del asunto dentro de los diez (10) días que sigan a su apodera-

miento, salvo que se haya presentado un incidente que a juicio del Juez amerite un reenvío, caso en el cual el Juez deberá fallar el asunto dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha en que haya sido apoderado nuevamente, todo a pena de ser considerado autor de denegación de justicia y demandado en responsabilidad civil, cuando hubiere lugar.

Art. 7.—Las autoridades encargadas del depósito de la fuerza pública, prestarán en caso necesario, el auxilio de ésta, para la ejecución de cualquier decisión judicial dictada con motivo de la aplicación de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de haber sido legalmente requerida para ello.

Art. 8.—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$1.000.00 (MIL PESOS ORO), según la gravedad de los casos.

Art. 9.—La escala establecida por la presente ley sólo podrá alcanzar a los alquileres correspondientes a los meses siguientes a la fecha de la misma.

Art. 10.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 11.—La presente ley tendrá vigencia mientras dure el plan de austeridad instaurado por el Gobierno Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los die-

ciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 101º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 25 de Octubre de 1966.

Ley Nº 39, que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos los solares del Estado en que hayan sido levantado edificaciones para viviendas.

(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 39

CONSIDERANDO que dentro del vasto plan de mejoramiento social que se ha propuesto realizar el Gobierno, figura

su interés en propiciar medidas que tiendan a convertir en propietarios a los que ocupen solares del Estado con viviendas terminadas o en proceso de construcción;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas conviene tener en cuenta la situación creada con la ocupación de esos solares, en proporciones alarmantes, sobre todo por personas de escasos recursos económicos, en su afán justificado de procurar albergue a sus familias;

CONSIDERANDO que esa situación crea un grave problema humano de amplias dimensiones que conviene resolver dentro de las reglas de la justicia social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda facultado para donar a las personas de escasos recursos económicos los solares propiedad del Estado en que éstas hayan levantado edificaciones destinadas a viviendas, durante un (1) año por lo menos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Párrafo.—La Administración General de Bienes Nacionales procederá a la localización de todos los solares donde se hayan fomentado las referidas mejoras, y preparará una relación contentiva de los datos necesarios de identificación de las personas que hayan levantado esas mejoras.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo designará una Comisión compuesta por lo menos de tres miembros, la cual quedará encargada de determinar si las personas a quienes se refiere el artículo 1ro. de la presente ley reúnen las condiciones exigidas en dicho texto legal para poder ser beneficiarias de la donación de que se trate. Esta Comisión hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, quien decidirá al respecto.

Art. 3.—Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo a donar a los agricultores de escasos recursos económicos las parcelas propiedad del Estado que éstos hayan destinado a cultivos durante un período no menor de cinco (5) años, siempre que hayan observado buena conducta y se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y dedicación a las labores agrícolas. Será requisito indispensable para la formalización de cual-

quier donación de este tipo la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y la del Gobernador de la Provincia en que la parcela a donar se halle situada.

Art. 4.—Las personas que no sean de escasos recursos económicos podrán adquirir por compra la propiedad de los solares del Estado que ellas ocupen con viviendas terminadas o en proceso de construcción, siempre que dichas personas se ajusten a las reglas, plazos y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.—El precio de venta de los solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 6.—El pago del precio de las ventas realizadas de conformidad con la presente ley deberá ser hecho en su totalidad, al momento de suscribirse el contrato, o en plazos que no excedan de diez años, dividido en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siempre que se compruebe por medios fehacientes que el comprador no está en condiciones económicas de satisfacer ese pago de contado.

Art. 7.—Si el comprador dejare de pagar por lo menos las sumas correspondientes a doce mensualidades del precio de venta, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, para lo cual bastará al Estado notificar al adquiriente, por acto de alguacil, su deseo de poner fin al contrato. En este caso, las mejoras levantadas en el solar así como los pagos que se hubieren realizado a cuenta del precio de venta, quedarán en provecho del Estado, a título de daños y perjuicios. Sin embargo, la Administración General de Bienes Nacionales podrá conceder a los compradores plazos de gracia adicionales, cuando se evidencie que efectivamente éstos no están en condiciones de realizar los pagos dentro de las formas y plazos convenidos.

Art. 8.—Las disposiciones de la presente ley, en lo que respecta a los solares, sólo se aplicarán en el caso en que se trate de edificaciones terminadas a la fecha de la publicación de la misma, o cuando las construcciones no concluídas a esa fecha representen un valor equivalente al 20% por lo menos, del valor total de la obra, y siempre que se ajusten, en lo que

respecta a sus condiciones de seguridad a los requisitos de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones.

Art. 9.—El justiprecio de las construcciones a que se refiere esta ley será hecho por la Dirección General del Catastro Nacional, a solicitud de la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 10.—La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de esta ley.

Art. 11.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 275, de fecha 1ro. de junio de 1961; deroga la Ley Nº 119, de fecha 20 de enero de 1961, y sus modificaciones; y modifica, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Octubre de 1966.

Ley Nº 40, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 73 del 30 de noviembre de 1963, y 561, del 31 de diciembre de 1964, y fija una escala para establecer subvenciones a algunos Ayuntamientos Municipales.
(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 40

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 73, de fecha 30 de noviembre de 1963, modificada por la Ley Nº 561, del 31 de diciembre de 1964, que especializa a favor de los Ayuntamientos del país el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas que se recauden en los repectivos municipios establece un sistema poco racional, ya que numerosos Ayuntamientos se encuentran por efecto de esa Ley en la imposibilidad de atender a sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: que es deber del Estado ir en ayuda de los Ayuntamientos proveyéndolos de los fondos necesarios para coadyuvar al normal desenvolvimiento de sus actividades sobre todo cuando las entradas normales de éstos no son suficientes para llenar sus necesidades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Estado pondrá a disposición de los Ayuntamientos del país una suma mensual que se consignará en la Ley de Gastos Públicos. Esta suma será entregada a la Liga Municipal Dominicana para atender a las diversas necesidades de los Municipios y de los Distritos Municipales, así como para cubrir el presupuesto de la Liga, de acuerdo con los ingresos procedentes tanto de las recaudaciones aduaneras como de las rentas internas, y conforme a la siguiente escala:

Cuando los ingresos de la Nación sean:

Hasta	RD$12,500,000.00	RD$ 500,000.00
De RD$12,500,000.01 a	RD$14,000,000.00	RD$ 800,000.00
De RD$14,000,000.01 a	RD$16,000,000.00	RD$ 940,000.00
De RD$16,000,000.01 a	RD$18,000,000.00	RD$1,200,000.00
De RD$18,000,000.01 a	RD$20,000,000.00	RD$1,500,000.00
De RD$20,000,000.01	en adelante	RD$2,000,000.00

PARRAFO 1.—Para los fines del presente artículo se excluirán los fondos especializados en virtud de Ley así como los fondos provenientes de los impuestos con que están gravados los premios mayores de la Lotería Nacional y las utilidades de la referida Lotería, los cuales están especializados al sostenimiento de los hospitales del Estado y a otras obras de asistencia social o de interés nacional.

Art. 2.—La remisión de estos fondos a la Liga Municipal Dominicana se hará a través del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la Nación quienes suministrarán a esa oficina un estado mensual de las recaudaciones.

Para estos fines la Liga Municipal Dominicana abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana

debiendo transferirse estos fondos a dicha cuenta en los primeros diez (10) días de cada mes.

PARRAFO.—La distribución la efectuará la Liga Municipal Dominicana de la siguente manera:

Ayuntamiento del Distrito Nacional	25.00%
Ayuntamiento de Santiago	20.75%
Ayuntamiento de Puerto Plata	3.75%
Ayuntamiento de La Romana	1.87%
Ayuntamiento de Pedernales	2.75%
Ayuntamiento de Bauí	0.50%
Liga Municipal y demás Ayuntamientos	45.38%

Art. 3.—Los Ayuntamientos de los Municipios que obtengan ingresos apreciables por otros conceptos deberán ayudar a los demás Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales dentro de su misma jurisdicción Provincial que por su situación económica lo ameriten. La ayuda a que se contrae el presente artículo será de por lo menos un uno por ciento (1%) del monto de los ingresos reales del Ayuntamiento de que se trate. pero el aporte no tiene que ser necesariamente en efectivo, sino que puede realizarse mediante la ejecución de obras a cargo del Ayuntamiento donante de común acuerdo con el Ayuntamiento beneficiario.

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana determinará los Ayuntamientos que por sus condiciones económicas resistan la aplicación de este artículo.

Art. 4. Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales al elaborar sus presupuestos anuales no podrán destinar al pago de sueldos de sus funcionarios y empleados en conjunto, una suma mayor del tanto por ciento sobre el monto a que asciendan los fondos generales de dichos presupuestos según la escala siguiente:

Presupuestos de hasta RD$100,000.00 no más de un 50% de los fondos generales: de más de RD$100,000.00 hasta RD$1,000,000.00 no más de un 35% , de más de RD$1,000,000.00 no más de un 30% de los fondos generales.

Asimismo están en el deber de destinar para la ejecución de obras públicas municipales y la atención de los servicios públicos a sus cargos, por lo menos el 25% del monto de sus respectivos presupuestos.

Art. 5.—Se dispone que las obras públicas que ejecuten los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales con fondos originados por aplicación de la presente ley o mediante subsidios extraordinarios deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha oficina. Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones que al efecto haga el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá conceder subsidios extraordinarios a los Ayuntamientos y Juntas Municipales, con cargo a los fondos que para tales fines se apropien en la Ley de Gastos Públicos.

Para este propósito se tomarán en cuenta las necesidades de dichos Ayuntamientos y Juntas Municipales del país, así como las posibilidades económicas del Estado.

Art. 7.—Cada mes se retendrá un 1/4% del total de las sumas indicadas en el artículo 1ro. como Reserva Presupuestal hasta acumular una suma que no exceda de RD$1.000.000.00

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá disponer en un momento dado, de la aplicación de estos fondos a favor de los Municipios y Distritos Municipales más necesitados.

Art. 8.—(Transitorio).—Se autoriza al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto a hacer los arreglos presupuestarios correspondientes, a fin de que se consigne en la vigente Ley de Gastos Públicos a partir de la promulgación de esta ley la aprobación necesaria para cubrir las sumas que establece el artículo 1ro. de la presente ley, hasta la terminación del presente año.

Art. 9.—La presente ley deroga y sustituye las leyes números 73, del 30 de noviembre de 1963 y 561 del 31 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 41, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 9610, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 41

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$3,000,000.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.
11-Asignaciones Globales RD$3,000,000.00

Programa 1
G-20301 EDUCACION MEDIA RD$1,500,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.

11-Asignaciones Globales RD$1,500,000.00

RD$4,500,000.00

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10130 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA RD$2,000,000.00

11-Asignaciones Globales RD$2,000,000.00

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G2E560 SUBVENCIONES A INSTITUCIONES RD$2,500,000.00

07-Transferencias Corrientes RD$2,500,000.00

RD$4,500,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 42, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966
(G O Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 42

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10145	OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y PERSONAL		RD$ 600.00
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	
G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO.		RD$ 9,300.00
	11-Asignaciones Globales	RD$ 9,300.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 6,435.65
	01-Servicios Personales	RD$ 2,935.65	

	02-Servicios no Personales	RD$ 3,500.00	
G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 4,020.00
	01-Servicios Personales	RD$ 4,020.00	
G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 1,614.35
	01-Servicios Personales	RD$ 1,451.54	
	02-Servicios no Personales	RD$ 162.81	
G10255	ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES		RD$ 4,000.00
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,000.00	

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1			
G20301	EDUCACION MEDIA		RD$ 4,650.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA.		
	Subprograma 2. Educación Media Vocacional		
	01-Servicios Personales	RD$ 4,650.00	

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1
630105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 420.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO.

Subprograma 1. Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 420.00

Programa 4
630145 DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 200.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1. Defensa Forestal:
01-Servicios Personales RD$ 200.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
633310 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO RD$ 1,935.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

01-Servicios Personales	RD$ 1,935.00	
		RD$33,175.00

AL: TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10110	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$ 600.00
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 825.00
	01-Servicios Personales	RD$ 825.00	
G10228	DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO		RD$17,180.00
	01-Servicios Personales	RD$ 9,680.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 950.00	
	03 Materiales y Suministros	RD$ 1,375.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 5,175.00	

CAPITULO 6

MINISTERIO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 6

G20601 EDUCACION DE ADULTOS — RD$13,950.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACION.

Subprograma 2. Alfabetización de Adultos:

01-Servicios Personales RD$13,950.00

CAPITULO 9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO — RD$ 200.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL MINISTRO

Subprograma 1. Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 200.00

Programa 2

G30119 FOMENTO AGRICOLA — RD$ 240.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO AGRICOLA.

Subprograma 2. Fomento del Café y Cacao:

01-Servicios Personales RD$ 240.00

Programa 1
G30145 DEFENSA Y APROVISIONAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RD$ 180.00
Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO FORESTAL.

Subprograma 1 Defensa Forestal:
01-Servicios Personales RD$ 180.00

RD$33 175.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 43, que deroga la Ley Nº 82, del 31 de enero de [illegible]
(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 43

CONSIDERANDO que es un principio jurídico que los socios de compañías comerciales sólo deben ser responsables hasta el límite de los aportes invertidos;

CONSIDERANDO que la Ley Nº 82 del 31 de enero de 1931, contraría este principio generalmente aceptado al establecer que los socios de compañías comerciales de cualquier naturaleza son solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de las deudas fiscales en que incurran dichas compañías;

CONSIDERANDO que una medida de tal naturaleza no puede producir estímulo al inversionista privado, nativo o extranjero, y va en detrimento del desarrollo económico del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se deroga la Ley Nº 82, de fecha 31 de enero de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yalanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 44, que crea un impuesto de RD$0.05 (cinco centavos) sobre el valor de cada entrada o boletas que se vendan para presenciar espectáculos deportivos.

(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 44

CONSIDERANDO: que es una necesidad nacional el ir en auxilio de la región suroeste del país, reciente y seriamente afectada por el huracán Inés, con cuantos recursos sean dables obtenerse;

CONSIDERANDO: que los fondos económicos actuales del Gobierno no son lo necesariamente suficientes para cubrir cabalmente sus más fundamentales necesidades, razón por la cual existe en la república un forzoso PLAN DE AUSTERIDAD, nivelador de sus finanzas;

CONSIDERANDO: que es un deber del Estado contribuir no tan solo a la rehabilitación del país en determinados sectores que necesiten de ello, sino por igual al incremento y auge de todas aquellas manifestaciones y actividades que tiendan a impulsar el progreso de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto de RD$0.05 (CINCO CENTAVOS) sobre el valor de cada una de las entradas o boletas que se vendan para presenciar espectáculos en los estadios Quisqueya, de Santo Domingo; Cibao, de Santiago de los Caballeros; Tetelo Vargas, de San Pedro de Macorís; Hipódromo Perla Antillana, de Santo Domingo y en cualesquiera otro centro o establecimiento deportivo establecido en la República Dominicana.

PARRAFO: Se exceptúan de este impuesto las galleras.

Art. 2.—Un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del mon-

cionado impuesto se destinará, este año, para engrosar los fondos de la CUENTA ESPECIAL "INES", oficialmente creada para socorrer la región suroeste del país azotada por el huracán de ese mismo nombre.

Art. 3.—El restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) se invertirá en la incrementación del deporte nacional, actividad que día a día viene cobrando mayores impulsos y dando prestigio internacional a la República.

Art. 4.—El presente impuesto tendrá vigencia a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, y el producido total de cada año se destinará como ayuda oficial del Gobierno al establecimiento de nuevos centros deportivos y todos aquellos que por su naturaleza constituyan una verdadera atracción turística nacional.

Art. 5.—Se dispone mediante la presente ley, que el monto del presente impuesto se emplee anualmente, en forma rotativa, en las diferentes regiones del país.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo dispondrá, por decreto, en lo sucesivo, la distribución de dicho fondo a una o más provincias, conforme las necesidades que considere de lugar para el buen incremento del deporte y del turismo nacionales; sin contravenir las disposiciones del artículo 5 de esta Ley.

Art. 7.—La Dirección General de Deportes, mediante el empleo de un cuerpo inspectivo de su personal, y con el asesoramiento directo del Ministerio de Finanzas, tendrá a su cargo la fiscalización y recaudación de los emolumentos correspondientes.

Art. 8.—Este impuesto será pagado en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentará al Colector de Rentas Internas en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ministerio de Finanzas.

Art. 9—El Colector de Rentas Internas correspondiente remesará al Tesorero de la República el producto del impuesto establecido en el artículo 1ro. de la presente ley, quien lo depositará en un fondo especial para ser egresado en la forma que disponga el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el Artículo 5.

Art. 10.— Las infracciones a las disposiciones a esta ley estarán sujetas a los artículos 7, 8 y 9 de la ley Nº 1646 de Impuesto Sobre Espectaculos Públicos de fecha 14 de febrero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 45, que prorroga por ocho meses más el plazo acordado por las Leyes Nº 172, del 6 de abril de 1966 y Nº 243 del 31 de mayo del mismo año, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda informes al Poder Ejecutivo.
(G. O. Nº 9011. del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45

ARTICULO UNICO.— Queda prorrogado por ocho 8) meses más el plazo acordado por las leyes Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, y Nº 243, del 31 de mayo de 1966, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del

mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 46, que revoca todas las naturalizaciones privilegiadas y modifica el Art. 18 de la Ley Nº 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización.

(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 46

CONSIDERANDO que la nacionalidad dominicana concedida a título de naturalización privilegiada es un honor insigne que el Estado soberano dispensa a aquellas personas que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad;

CONSIDERANDO: que en ocaciones ese honor se ha conferido a personas que carecen de los debidos merecimientos para recibir tan señalada distinción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan revocadas todas las naturalizaciones privilegiadas concedidas hasta el presente:

Art. 2.—Se reforma el artículo 18 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, para que rija así:

"Art. 18.—El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad".

Art. 3.— No obstante la revocación ordenada por el artículo 1ro. de esta ley, el Presidente de la República podrá revisar los expedientes correspondientes y ratificar las naturalizaciones privilegiadas, cuando éstas se ajusten a las prescripcio-

nes del artículo 18 de la ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, tal como na quedado reformado por el artículo 2 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Datmasi.
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 47, que condona el pago de los recargos por deudas pendientes de liquidación concernientes a los Impuestos sobre la Renta, de Beneficios en liquidación, y Sucesiones y Donaciones, hasta el 31 de diciembre de 1965.

(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 47

Art. 1.—Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Beneficios (en liquidación), del Impuesneral de Aduanas y Puertos, que a la fecha de la publicación de la presente Ley tengan deudas pendientes de pago por concepto de dichos impuestos y recargos, quedan liberados del pato sobre Sucesiones y Donaciones, de los impuestos a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de los recargos causados hasta el (31) treintiuno de diciembre de 1965.

Art. 2.—La gracia concedida en el artículo anterior beneficia exclusivamente a aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por concepto de esos impuestos durante un período de 6 meses a partir de la fecha de publicación de esta ley, en cuotas cuyo monto será fijado en cada caso por las mencionadas Direcciones Generales, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Perez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 9 de Noviembre de 1966.

Resolución Nº 48, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 48

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo ciento uno de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Dr. Tulio Franco y Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede; Agrónomo Quirilio Viloric Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil; señor Virgilio Vilomar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia; Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú; Dr. Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador; Dr. Enrique de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Alemania; señor Porfirio Dantes Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala; Lic. Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Suecia con sede en Roma; Dr. Rogelio A. Mañón hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Uruguay; señor Franz Bachr Cabral, Encargado de Negocios a.i. de la República en Chile; Dr. Pedro Fernández Peix, Encargado de Negocios a.i. de la República en Costa Rica; Coronel Manuel A. Cuervo Gómez, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España; señor Manuel Batlle Viñas, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala; señor Manuel Aníbal Pichardo Olivier, Secretario de 2da. Clase de la Embajada de la República en España; señora Yolanda Morillo de Acosta y Lara, Agregada Honoraria de la Embajada de la República en Uruguay; Dr. Ro-

gelio A. Mañón Schotborgh, Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en Argentina; señor Rafael Damirón Díaz, Secretario de 1ra. Clase, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en México; señor José Aquiles Medina Solís, Agregado Comercial, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Canadá; Dr. Cirilo José Castellanos, Encargado de Negocios en Holanda; señor Julio Sánchez Féliz, Agregado Comercial adscrito a la Embajada de la República en Venezuela; señor Juan Tomás Tavárez Julia, Delegado Honorífico para asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; señor Héctor Aristy, Embajador Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

La Nº 40, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de Julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 40

Art. 1.—Cuando se vaya a asignar el nombre de una per-

sona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido, a edificios, obras, vías, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los Municipios u otros organismos autónomos del Estado, se requerirá una ley para la designación del nombre. Del mismo modo se hará por ley la designación de los parajes de los Municipios. Los Ayuntamientos quedan con la facultad de hacer las mismas designaciones mediante Resoluciones que deberán ser remitidas al Congreso Nacional para su aprobación o rechazo.

Art. 2.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 2139, de fecha 1 de julio de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 9 de Noviembre de 1966.

Ley Nº 50, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.
(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 50

Art. 1. Se autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar al país para su uso personal, un automóvil libre de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 2.—El vehículo exonerado no podrá exceder de, valor de $3,000.00 (dólares), en el mercado extranjero, precio de fábrica.

Art. 3.—Los Legisladores no podrán desapoderarse de la propiedad de los vehículos así obtenidos durante los cuatro años siguientes a su adquisición, a menos que previamente

paguen al fisco los derechos e impuestos de que fueron exonerados, de acuerdo con la siguiente escala: en el primer año, la totalidad; el segundo año, la mitad; el tercer año, la tercera parte; y el cuarto año, la cuarta parte de dichos impuestos y derechos.

Art. 1. (Transitorio).—La compra de dichos vehículos se hará en pesos dominicanos y no ocasionará salida de divisas ni alteración de la balanza de pagos mientras esté en vigencia la Ley de Austeridad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 51, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, sobre Tarjetas de Turismo.
(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 51

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, modificado por la Ley Nº 270, del 27 de junio de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6.—La Tarjeta de Turismo deberá adquirirse en los Consulados Dominicanos al precio de RD$1.00, por los propios interesados, por las agencias navieras o aéreas representadas en el país, y por las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, para ponerlas a la disposición de sus relacionados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 52, del Congreso Nacional que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.
(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 52

VISTO: el artículo 110 de la Constitución de la República:

RESUELVE:

UNICO.—Prorrogar hasta por sesenta días más a contar

del día catorce del mes de noviembre del año en curso, la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Disetrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 53, que deroga y sustituye la Ley de Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a los Consumidores, Nº 527, del 4 de diciembre de 1964.

(G. O. Nº 9012, del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 53

CONSIDERANDO: Que el propósito del Gobierno de lograr que el pueblo consuma carne en óptimas condiciones de higiene y salubridad y a los precios más bajos solo es factible si se establece un efectivo control de los sitios de sacrificio del ganado y del expendio de la carne;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, es preciso mantener las disposiciones vigentes sobre el incentivo ganadero y avícola así como de protección a los consumidores, pero dictando nuevas disposiciones legales que permitan a los ayuntamientos percibir ingresos por concepto de la matanza de animales y el expendio de carnes, con el objeto de contribuir al aumento de los recursos económicos de esos organismos, a fin de que puedan llevar a cabo sus programas de desarrollo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los ayuntamientos quedan autorizados a cobrar un centavo (RD$0.01) por cada libra de carne limpia, o sea en canales, del ganado vacuno, porcino, caprino u ovino que sea sacrificado en los mataderos municipales o en los sitios autorizados para la matanza en las zonas rurales.

Párrafo.—Cuando se utilice un vehículo propiedad de los ayuntamientos para el transporte de la carne, los refrigeradores u otro equipo independiente del que corresponde exclusivamente a la matanza, el usuario deberá pagar esos servicios de conformidad con la tarifa que establezca por Resolución el Ayuntamiento correspondiente, previa aprobación del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.—En los municipios donde se instale algún matadero particular, el Ayuntamiento podrá establecer arbitrios, mediante Resoluciones aprobadas por el Comité Ejecutivo de

la Liga Municipal Dominicana, a los productos obtenidos con la industrialización de la carne.

Art. 3.—Se declara libre el tráfico de las carnes en todo el territorio del país, sujeto al cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen el sacrificio, expendio, procesamiento y conservación de las mismas. Igualmente estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes del traslado del ganado en pie y pieles.

Art. 4.—La Dirección General de Control de Precios fijará los precios máximos para la venta de carne a los consumidores, tomando en cuenta las diferentes clases, cortes y empaques de las carnes, y velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 5.—El sacrificio de ganado deberá hacerse en los mataderos municipales o en mataderos particulares que reúnan las condiciones sanitarias indicadas en los Reglamentos vigentes, sobre inspección de mataderos, ganado, carnes y sus derivados y sobre carnes y productos derivados destinados a la alimentación humana.

Se editará, por la Secretaría de Agricultura, una Cartilla Sanitaria sobre enfermedades de los animales, que será enviada a las autoridades correspondientes de todo el país para que comprueben la buena salud de los animales de matanza.

Párrafo.—Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales quedan facultados para clausurar, de común acuerdo con las autoridades de Salud y Previsión Social, todos aquellos mataderos de animales destinados al consumo público, que existan en su jurisdicción y que no reunan las condiciones requeridas por las leyes sanitarias.

Art. 6.—Los que sean sorprendidos sacrificando animales para el consumo público en mataderos clandestinos, en violación a lo dispuesto en la presente Ley, serán castigados con las penas establecidas en el Art. 13 de esta Ley.

Art. 7.—Queda prohibido el sacrificio de ganado hembra que se considere apto para la reproducción y de animales jóvenes en estado y condiciones de desarrollo, que no alcancen por lo menos a 250 kilos de peso. Sin embargo, se permitirá

el sacrificio de vacunos de peso inferior, en los casos de animales cuyas condiciones de deficiente desarrollo no les permitan obtener dicho peso. Esta excepción será comprobada por certificación de veterinarios, en las ciudades, o por constancia de las autoridades municipales en los municipios y rurales en los campos.

Art. 8.—La inspección de los animales destinados al sacrificio deberá ser hecha por un veterinario del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud y Previsión Social, o por un representante de este último Ministerio. En las zonas rurales donde no existan estos funcionarios las inspecciones serán realizadas por los Alcaldes Pedáneos.

Art. 9.—Los planos, especificaciones y presupuestos para la construcción de mataderos particulares, deberán ser previamente examinados por los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, los cuales antes de aprobarlos obtendrán la opinión técnica de la Liga Municipal Dominicana. La aprobación a que se refiere este artículo es independiente del cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes para todas las construcciones.

Art. 10.—Los Ministerios de Salud y Previsión Social, de Agricultura y los Ayuntamientos respectivos, de común acuerdo con las asociaciones de ganaderos, establecerán los lugares donde serán ubicados los mataderos de animales en las zonas rurales, a fin de que resulten funcionales a las zonas a las que han de servir y se haga factible el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo propiciará, por conducto del Ministerio de Agricultura, el establecimiento de Lonjas de Contratación y Venta Pública de Ganado en las diversas regiones de la República que ofrezcan facilidades para ello, en razón de su índice productivo de ganado y de la existencia de condiciones físicas que justifiquen tal medida y dictará los reglamentos necesarios para la operación de dichas Lonjas.

Art. 12.—Los infractores a la presente Ley serán sometidos inmediatamente al Tribunal Correccional por la Policía Nacional o por los Inspectores del Servicio Nacional de Salud y Previsión Social o por la autoridad municipal correspondiente.

Art. 13.—Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o con multa de cincuenta a mil pesos (RD$-50.00 a RD$1,000.00), o con ambas penas a la vez, así como con la confiscación de la carne.

Art. 14.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a Consumidores, N° 527, de fecha 1 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 16 de Noviembre de 1966.

Resolución Nº 54, que aprueba el Acto de donación de fecha 5 de septiembre de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y la Orden de los Padres Carmelitas.

(G. O. Nº 9012. del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 54

VISTO el artículo 128, inciso 9) de la Constitución de 1963 declarado vigente por el artículo 55 del Acto Institucional;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acto de donación, de fecha 5 de septiembre de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y la Orden de los Padres Carmelitas, representada por el Reverendo Padre Ignacio Ovarzábal, legalizado por el Doctor Mario Rafael Bergés Chupani, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

En nombre de la República. Yo, Doctor Mario Rafael Bergés Chupani, Notario Público del Distrito Nacional, Certifico y doy fé que por ante mi pasó el Acto siguiente: "Acto Número Uno. En la Ciudad de Santo Domingo, Capital del Distrito Nacional y de la República Dominicana. Hoy día cinco (5) de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966); Por mí, Doctor Mario Rafael Bergés Chupani, Notario Público de los del número de esta jurisdicción del Distrito Nacional; con mi oficina abierta en la planta alta de la casa número cinco (5), de la calle Lupelón, de esta ciudad, asistido

de los testigos que diré a continuación; ha comparecido el Administrador General de Bienes Nacionales, que es el señor Don Carlos Nouel A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico de este domicilio y residencia, a quien conozco, de lo cual doy fé, portador de la cédula personal de Identidad No 122618, Serie 1ra., renovada con el sello número 197091; y expuso: que en ejercicio de un Poder Especial que le otorgó el Excelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer, fechado el día nueve (9) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966) que lo faculta y capacita para ello por este acto hace formal donación, en nombre y representación del Estado Dominicano, a la Orden de los Padres Carmelitas, una Institución religiosa y educativa, dependiente de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, con asiento en este país, representada en la República Dominicana por el Superior en este territorio, Reverendo Padre Ignacio Oyarzábal, mayor de edad, soltero, sacerdote católico, de nacionalidad española, portador de la Cédula Personal de Identidad número 127005, serie 1ra., sello número 98107, de este domicilio y residencia, a quien también conozco, de lo cual doy fé, presente y aceptante — de una porción de terreno de dos mil novecientos noventa metros cuadrados, veintitres decímetros cuadrados (2098.23 metros cuadrados) dentro del solar Nº Uno (1) (Pte) de la manzana Número trescientos cuarentiseis (346) del Distrito Catastral Número Uno (1), del Distrito Nacional, lindante Por el Norte: Con el Resto del solar Número Uno (1) Manzana 346, Distrito Catastral Número Uno (1); Por el Sur: Con la calle Canela; Por el Oeste: Cementerio de la Avenida Independencia (Manzana 372) y por el Este: Calle Estrellita; amparada dicha porción de terreno por el Certificado de Título Número 61—1115, retranscrito el día cuatro (4) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); el Poder Ejecutivo en su Poder Especial extendido para los fines del presente acto expresa que la presente donación tiene por objeto el que la Orden de los Padres Carmelitas pueda efectuar en los terrenos donados la construcción de una Escuela Parroquial Mixta con capacidad para mil (1000) alumnos; de un templo de líneas sencillas y austeras con capacidad para ochocientas (800) personas; de un Centro de Difusión Cultural no sólo para la Parroquia sino también para toda la ciu-

dadanía dominicana: de una Cancha para Volibol y Baloncesto y de un Gimnasio y diversos salones para juegos aptos para todas las edades, expresando que este solar debe ser destinado por los donatarios para estos fines precedentemente señalados. El valor que el Catastro Nacional ha fijado a este inmueble es el siguiente: Cincuentisiete mil, ochocientos cuarentiun pesos, con sesenta y dos centavos (RD$57,841.62), según oficio número 545 de 19 de agosto de 1966, de la Dirección General del Catastro Nacional, que ha tenido a la vista. Este Acto es aceptado formalmente por el Reverendo Padre Ignacio Oyarzábal, de las generales que constan en este instrumento, quien comparece en su calidad de Superior de la Orden de los Padres Carmelitas en la República Dominicana, con suficiente calidad para aceptarlo, como la hace de manera formal. Se someterá a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 128, inciso 9 de la Constitución del 1963, y luego se depositará una copia en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional para que expida el nuevo Certificado a nombre de los donatarios. Hecho y otorgado ante mí, Notario, en presencia de los señores Agrónomos Víctor Manuel Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Las Carreras Número 3, de profesión agrónomo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 6613, Serie 56 y Doctor José Javier Asilis T., dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo Número 18, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 11147, Serie 56, a quienes conozco de lo cual doy fé; testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de excepciones, los cuales después de lectura dada y aprobada, firman con los comparecientes y conmigo, Notario, que certifico y doy fé. Se deja constancia debida de que el Poder que sirve de base a este Acto, lo ha expedido el Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 55 del Acto Institucional y la Ley Número 1832, del 3 de noviembre de 1948. El Notario infrascrito expedirá las copias de este instrumento que fueren requeridas para que se puedan cumplir todas las formalidades y requisitos de la Ley. Y doy Fe. (Fdo.) P. Ignacio Oyarzábal, Carlos Nouel A., Víctor Manuel Gutiérrez, José Javier Asilis T., Mario Rafael Bergés Chupani, Notario

Público. Registrado en Santo Domingo, D. N., a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis en el Libro Letra R. Folio 211 N° 5658, percibiéndose los derechos y honorarios de oficio (Visado: Fdo.), Octavio Johnson. Oficial Mayor. (Fdo.) Dr. Fipidio Reinoso. El Conservador". Es copia fiel y conforme a su original que reposa en mi protocolo, de este año, al cual me remito, la que, a petición de parte legítima interesada y a fin de que se cumplan las formalidades legales expido, firmo y sello en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Dr. Mario Rafael Bergés Chupani,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 55, que modifica nuevamente el artículo 1º de la Ley No. 5101 del 20 de marzo de 1959 que fija jubilación del Estado a los ex Presidentes constitucionales de la República.
(G. O. Nº 9012, del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 55

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5101, de fecha 20 de marzo de 1959, últimamente reformado por la Ley Nº 2, de fecha 11 de junio de 1966, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—La persona que haya sido Presidente Constitucional de la República, gozará de una pensión del Estado de RD$ 500.00 (quinientos pesos oro) mensuales.

PARRAFO.—Esta jubilación y las demás jubilaciones acordadas por el Estado, los Ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado quedan suspendidas cuando el beneficiario desempeñe una función pública remunerada; excepto cuando se trate de funciones docentes."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 56, que modifica el apartado b) del artículo 194 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas.
(G. O. Nº 9012, del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 56

Art. 1.—Se modifica el apartado b) del artículo 194 de la Ley Nº 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 194.—

b) Cuando las facturas consulares no contengan los datos exigidos por el artículo 16, se le impondrá multa de RD$10.00 a RD$200.00, según el caso. En los casos de mala declaración de los valores, la multa será de RD$10.00 a RD$10.000.00, según la gravedad del caso, pero nunca menor que el aumento de los impuestos por la diferencia entre el valor declarado y el valor determinado por la Aduana. Para tal efecto, las autoridades aduaneras estarán facultadas para investigar y determinar la veracidad de los valores declarados, ya sea por conducto de los Cónsules Nacionales en el país de procedencia de las mercancías, por los registros y listas de precios que reposen en poder de la Aduana, por confrontación de los valores de mercancías similares, o por la estimación del valor de la mercancía que realicen las autoridades aduaneras.

Los valores así determinados por la Aduana serán los que regirán para la aplicación y cobros de los derechos e impuestos ad-valorem.

Párrafo I.—Los representantes, distribuidores, vendedores o agentes de casas extranjeras radicadas en el país, estarán obligados a suministrar a las autoridades aduaneras las listas de precios de los artículos que representen, las cuales deberán estar certificadas por la Cámara de Comercio del lugar de procedencia, y legalizadas por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva. Estas listas deberán contener todas las especificaciones de los artículos que en ellas figuren, tales

como: marcas, nombre comercial, modelos, dimensiones, referencias y otros datos necesarios para su correcta identificación.

PARRAFO II.—(TRANSITORIO).—Se concede un plazo de 60 días para que los representantes, distribuidores, vendedores o agentes de casas extranjeras entreguen a las Aduanas las listas de precios señalados en el párrafo que antecede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 57, que modifica el artículo 67 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.
(G. O. Nº 9012, del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 57

CONSIDERANDO: que el artículo 67 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil establece que el oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia de divorcio;

CONSIDERANDO: que tal como se advierte, no existe ninguna norma legal que disponga cual debe ser el oficial del estado civil competente para pronunciar los divorcios en aquellos casos en que hay dos o más oficialías del estado civil en la jurisdicción de los mencionados tribunales;

CONSIDERANDO: que es necesario legislar en el sentido de ampliar las disposiciones del citado artículo 67, toda vez que dicho texto, tal como está concebido, es fuente contínua de conflictos e interpretaciones contradictorias en la práctica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Artículo 67 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 67.—El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio de acuerdo con el artículo 61 de esta Ley, es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia. Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquel en cuya

demarcación resida el demandado, o el demandante en el caso previsto por el artículo 3 de la Ley de Divorcio Nº 1306 bis.

Párrafo.—En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio será un oficial civil cualquiera de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Cuando resulte que en los registros del Oficial del Estado Civil que pronuncie el divorcio no se halle asentada el acta de matrimonio de los esposos divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al Oficial del Estado Civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio; para que haga la anotación correspondiente al margen".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil noveceintos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 58, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.
(G. O. Nº 9012, del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 58

CONSIDERANDO que algunos Oficiales del Estado Civil cuando por error u otra causa actúan fuera de los límites de su jurisdicción, se abstienen de devolver los honorarios correspondientes al Oficial del Estado Civil a quien competía haber actuado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para que rija de la manera siguiente:

"PARRAFO.—Cuando por error u otra causa un Oficial del Estado Civil actúe fuera de los límites de su jurisdicción, además de aplicársele una multa de RD$25.00 a RD$100.00, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, ese funcionario está en la obligación de devolver los honorarios correspondientes al Oficial del Estado Civil a quien le competía haber actuado. La reincidencia en el caso dará lugar a la destitución del cargo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Ruiz Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis: años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 59, que refunde las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones.

(G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 59

CONSIDERANDO: Que los servicios de correos y telecomunicaciones están íntimamente relacionados entre sí;

CONSIDERANDO: Que para el mejor y más efectivo rendimiento de esos servicios sería conveniente que los mismos funcionen bajo una misma dependencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Quedan refundidas las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones en una sola Dirección General que se denominará "Dirección General de Correos y Telecomunicaciones", la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.—La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones tendrá las atribuciones que le confieren las leyes Nos. 10 y 118, de fechas 1 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente, a las Direcciones que por esta ley quedan refundidas.

Art. 3.—En todos los casos en que por Leyes, Decretos o Reglamentos se mencionen la Dirección General de Telecomunicaciones o la Dirección General de Correos se entenderá que dice Dirección General de Correos y Telecomunicaciones".

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario las Leyes Nos. 10 y 118, de fechas 1 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 60, que aprueba un acto suscrito entre el Banco de Reservas de la República y el Estado Dominicano, sobre la venta de una porción de terreno propiedad del primero.

(G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 60

VISTO: el inciso 20 del Artículo 111 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato fechado 21 de septiembre de 1966, intervenido entre el Estado Dominicano y el Banco de Reservas de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acto bajo firma privada de fecha 21 de septiembre de 1966, por medio del cual el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por los señores José Alberto Ottenwalder y Máximo Mueses P., funcionarios del Banco, vende al Estado Dominicano representado por los señores Antonio Martínez Francisco, Ministro de Finanzas y Salvador Aybar Mella, Superintendente de Bancos, por el precio de RD$27,998.18, el solar Nº 1-A de la Manzana Nº 957-Resto, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,999.87 metros cuadrados, que copiado a la letra dice así:

Entre los que suscriben, de una parte, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su Oficina Principal y domicilio en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, representada en este acto por los señores JOSE ALBERTO OTTENWALDER, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 31888, serie 1ra., con sello renovado para el presente año 1966, y MAXIMO MUESES P., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, de este domicilio y residencia, con cédula personal de identidad Nº 34171, serie 31, renovada, quienes actúan en

sus calidades de Subadministradores de la Oficina Principal de dicha institución bancaria de esta ciudad y están facultados ampliamente por sus cargos para representar y firmar por dicho banco, y de la otra parte EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por los señores ANTONIO MARTINEZ FRANCISCO ,Ministro de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 4589, serie 56, con sello hábil para el año 1966 y SALVADOR AYBAR MELLA, Superintendente de Bancos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 12990, serie 1ra., con sello renovado, quienes actúan en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable señor Presidente de la República que les faculta para suscribir el presente acto, en fecha 1 de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

PRIMERO: EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE en favor del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por los funcionarios más arriba indicados, el siguiente inmueble:

> Solar Nº 1-A, de la Manzana Nº 957-Resto del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados con Ochenta y Siete centímetros cuadrados (1,999.87 m-2) y está limitado: Al Norte, Avenida México; Al Este calle Leopoldo Navarro; Al Sur, solares Nos. 1-B y 1-C; y Al Oeste, Manzana Nº 957-Resto.

SEGUNDO: El precio convenido para la venta del inmueble arriba descrito es de la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD$27,998.18) o sea a razón de catorce pesos oro el metro cuadrado (RD$14.00); el cual declara el BANCO vendedor recibido a su entera satisfacción del ESTADO DOMINICANO, sirviendo además, el presente acto de carta de

pago, recibo de descargo y finiquito en forma, por la expresada cantidad.

EL BANCO DE RESERVAS justifica su derecho de propiedad sobre este solar, en virtud de certificado de título expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128, inciso 9) de la Constitución de la República del año 1963.

HECHO Y REDACTADO, este acto en tres (3) Originales de un mismo tenor y de buena fé, uno para cada parte y el otro para ser depositado en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de septiembre del año mil novecientos sesentiseis.

POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

José Alberto Ottenwalder,
Sub-Administrador

Máximo Mueses P.,
Sub-Administrador

POR EL ESTADO DOMINICANO

Antonio Martínez Francisco
Ministro de Finanzas

Salvador Aybar Mella,
Superintendente de Bancos

YO, ROBERTO B. DOTEL MATOS, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que en esta misma fecha han comparecido por ante mí, los señores José Alberto Ottenwalder y Máximo Mueses P., Sub-Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes actúan a nombre y en representación de dicho Organismo, y los señores Antonio Martínez Francisco y Salvador Aybar Mella, en sus calidades de Ministro de Finanzas, el primero y Superintendente de Bancos, el segundo, quienes actúan a nombre y en representación del Estado Dominicano, todos de generales que constan, quienes pusieron sus firmas al pié del documento que antecede, declarándome bajo

la fé del juramento que las firmas puestas por ellos voluntariamente, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo que merecen entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

DR. ROBERTO B. DOTEL MATOS.
Abogado Notario Público.

Sello de R. I. N° 962854
Valor: RD$3.000.
Cancelado en fecha 21/9 66

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 61, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO I I

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 3 010.00
01-Servicios Personales RD$ 3,010.00

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,660.00

01-Servicios Personales RD$ 1,660.00

G10215 CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL RD$ 660.00

01-Servicios Personales RD$ 660.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 9

G53435 TRANSITO TERRESTRE RD$17,055.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Tránsito Terrestre.

Subprograma 3, Seguridad y Vehículos de Motor

01-Servicios Personales RD$17,055.00

CAPITULO 11

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G32110 DIRECCION GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MINERIA RD$ 1,930.00

01-Servicios Personales RD$ 1,930.00

G11125 SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA RD$ 320.00

01-Servicios Personales RD$ 320.00

TITULO IV

ORGANISMO ELECTORAL

CAPITULO I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

G10545	IDENTIFICACION		RD$ 188.34
	01-Servicios Personales	RD$ 188.34	
			RD$25,123.34

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$16,805.00
	11-Asignaciones Globales	RD$16,805.00	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G10545	IDENTIFICACION		RD$ 188.34
	01-Servicios Personales	RD$ 188.34	
G24560	SUBVENCIONES A INSTITUCIONES		RD$ 2,180.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 2,180.00	

CAPITULO 5

MINISTERIO DE FINANZAS

G10228	DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO		RD$ 2,320.00

01-Servicios Personales RD$ 2,320.00

CAPITULO 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 6

G33110 SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES RD$ 3,010.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

01-Servicios Personales RD$ 3,010.00

CAPITULO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G11110 OFICINA DEL MINISTRO RD$ 320.00

Servicios Personales RD$ 320.00

RD$25,123.41

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecietnos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 62, que condona las deudas pendientes de pago por concepto del impuesto de la Cédula de Identificación Personal, hasta el año 1966. (G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 62

CONSIDERANDO: que se ha comprobado que un gran número de personas de escasos recursos económicos, obligadas a la obtención o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal, no han podido hacerlo por falta de recursos económicos;

CONSIDERANDO: que procede que se dicten las medi-

das legales pertinentes a fin de otorgar facilidades a esas personas para la obtención o renovación de dichas cédulas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todas las deudas en favor del Estado Dominicano, pendientes de pago por concepto de la expedición de la Cédula de Identificación Personal y sus recargos adeudadas por los contribuyentes hasta el año 1966, quedan condonadas por medio de la presente ley.

Art. 2.—A partir del 1ro. de enero de 1967 y dentro de los plazos establecidos por la Ley Nº 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre de 1962, los contribuyentes estarán obligados a proveerse de la Cédula de Identificación Personal correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Secretario ad-hoc.

Antonio de Js. de Mova Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecietnos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 63, que aumenta la pensión del Estado concedida a las señoritas Luisa y Fé Dujarric.
(G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 63

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta a cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfrutan las señoritas Luisa y Fé Dujarric Bobadilla, hijas del señor Luis Felipe Dujarric, soldado en la Guerra de la Restauración.

Art. 2.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 2012, de fecha 22 de mayo de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Aníno A. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 64, que aprueba los Acuerdos de Préstamo y de Pago, por la suma de $9,500,000.00, suscritos entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). (G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 64

VISTO: el inciso 2º del artículo 111 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de fecha 5 de octubre del año en curso, sobre el préstamo por la suma de nueve millones quinientos mil dólares (US$9,500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), así como el acuerdo de pago de la misma fecha, en relación con el indicado préstamo, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la mencionada Agencia,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo de fecha 5 de octubre del año en curso, sobre el préstamo por la suma de nueve millones quinientos mil dólares (US$9,500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), así como el Acuerdo de pago de la misma fecha, en relación con el indicado préstamo, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la mencionada Agencia, que copiados a la letra dicen así:

A. I. D. PRESTAMO N°

ALIANZA PARA EL PROGRESO
ACUERDO SOBRE PRESTAMO

(REPUBLICA DOMINICANA BANCO AGRICOLA)
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DE FECHA 5 DE OCTUBRE, 1966.

ALIANZA PARA EL PROGRESO
ACUERDO SOBRE PRESTAMO

ACUERDO, para la promoción de la Alianza para el Progreso, de fecha 5 de octubre del año 1966, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno"), el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que actúa a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A. I. D.").

ARTICULO I

SECCION 1. 1. El Préstamo. La A.I.D. acuerda prestar al Prestatario de conformidad con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961 (Foreign Assistance Act.), según ha sido modificada, hasta nueve millones quinientos mil dólares de Estados Unidos ($9,500.000) o su equivalente en pesos dominicanos para los costos en dólares de los Estados Unidos y los costos en pesos de las mercancías y servicios requeridos para el proyecto según queda definido en la sección 1.2. del presente acuerdo. El monto global que sea desembolsado bajo este instrumento será referido como el "Principal".

SECCION 1. 2. El Proyecto: Uso del Préstamo. Este préstamo será utilizado para financiar los préstamos en pesos o en mercancías que conceda el Prestatario ("sub-préstamos") para la producción agrícola a personas, sean naturales o jurídicas, cooperativas u otras entidades de la República Dominicana dedicadas a la agricultura ("sub-prestatarios"). No más de seiscientos mil dólares ($600.000) del préstamo será utilizado para el financiamiento de la asistencia técnica al Prestatario en relación al crédito administrado.

ARTICULO II

Intereses y Condiciones del Reembolso

SECCION 2. 1. El Interés. El Prestatario pagará a la A.I.D. en dólares el Principal no reembolsado (o saldo insoluto) y los intereses vencidos y no pagados, a una tasa de interés de dos y medio (2½) por ciento anual, computado en base a un año de 365 días. Los intereses sobre el Principal no reembolsado se acumularán a partir de las fechas de los respectivos desembolsos hechos bajo este Acuerdo, y el interés sobre los intereses vencidos y no pagados se acumulara a partir de la fecha o de las fechas en que cada pago de interés resultare vencido y pagadero. Los intereses serán pagaderos semi-anualmente y el primero de dichos pagos será vencido y pagadero no más tarde que seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D. Los desembolsos de conformidad a este Acuerdo se considerarán como incurridos (a) en el caso de costos en dólares, en las fechas respectivas en que los pagos por la A.I.D. sean hechos a una institución bancaria de acuerdo a un documento de compromiso al que se hace referencia en la Sección 4.1 o (b) en el caso de costos en pesos, en las fechas respectivas en las que el Prestatario o su delegatorio reciban pesos de conformidad a la Sección 4. 2.

SECCION 2 .2. Reembolso. El Prestatario reembolsará el Principal a la A.I.D. en dólares mediante treinta y una (31) cuotas o entregas semi-anuales iguales y la primera cuota o entrega resultará vencida y pagadera nueve y medio (9½) años después que el primer pago de intereses haya vencido.

SECCION 2. 3. Aplicación. Todos los pagos, excepto las restituciones, serán aplicados, primero, al pago de cualesquiera intereses vencidos, y luego, al reembolso del Principal.

SECCION 2. 4. Pago Anticipado. El Prestatario tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden prescrito en la Sección 2. 3. del presente Acuerdo y será aplicado a prorrata a las cuotas restantes del Principal.

SECCION 2. 5. Renegociación de los Plazos. A la luz de los compromisos asumidos por los Estados Unidos de América, el Gobierno y los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario conviene en que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del pago del principal en cualquier momento o de tiempo en tiempo, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando, sin embargo, que ningún requerimiento de conformidad con esta Sección sea hecho con anterioridad a los seis (6) meses antes de la fecha en que la primera cuota o entrega sea pagadera conforme a la Sección 2. 2. El Prestatario y la A.I.D. determinarán por mutuo acuerdo si tal aceleración se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Prestatario de servir a una más rápida liquidación de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en cuenta las deudas frente a cualquier agencia de los Estados Unidos de América o a cualquiera agencia internacional de la cual los Estados Unidos sea miembro;

(ii) Los requerimientos relativos de capital del Gobierno y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

SECCION 2. 6. Procedimientos Especiales de Pago.

(a) Si con anterioridad a la fecha en que el primer reembolso de intereses haya vencido de conformidad a la Sección 2. 1. de este Acuerdo, la A.I.D. notificare al Prestatario por escrito que el Gobierno así lo ha decidido, el Prestatario, en tanto que la A.I.D. no notifique otra cosa por escrito, descargará sus obligaciones de hacer los pagos de conformidad al Acuerdo de Préstamo, verificando todos dichos pagos de acuerdo con los términos de este Acuerdo al Gobierno en pesos a la tasa de cambio establecida en el Memorándum de Carta de Crédito Especial de Ejecución, de fecha 21 de diciembre de 1965 entre el Gobierno, el Banco Central de la República Dominicana y la A.I.D. ("Memorándum de Carta de Crédito Especial para Ejecución").

(b) Si al Prestatario le es notificado de conformidad a la Sección 2. 6. (a) de este instrumento que el Gobierno ha elegido el Procedimiento Especial de Pago, nada pondrá término a las obligaciones de pago del Prestatario y del Gobierno frente a la A.I.D. bajo este Acuerdo de Préstamo, que no hayan sido satisfechas de conformidad con la Sección 2. 6. (a) del mismo o a los derechos de la A.I.D. con respecto a dichos pagos.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

SECCION 3. 1. Condiciones Precedentes al Financiamiento. Con anterioridad al primer desembolso o emisión de un documento de compromiso, el Prestatario suministrará en forma y sustancia que resulten satisfactorias para la A.I.D.:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal del Prestatario, o de otro consejero a satisfacción de la A.I.D. de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, y ejecutado y entregado por cuenta del mismo, y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Prestatario de conformidad con sus términos;

(b) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero a satisfacción de la A.I.D., que demuestre que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno, y ejecutado y entregado por cuenta del mismo, y que constituye una obligación válida que compromete al Gobierno de conformidad a sus términos;

(c) Evidencia o prueba de la capacidad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario y del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad a la Sección 9. 2., conjuntamente con una muestra auténtica de la firma en duplicado de cada una de dichas personas;

(d) Evidencia o prueba de un plan del Prestatario para utilizar a los asistentes técnicos en crédito administrado en favor del Proyecto y de que el Prestatario ha comenzado a reunir asistentes técnicos en crédito administrado para dicho Proyecto.

(e) Un Programa que indique cuando el Prestatario intenta hacer que cada uno de los asistentes técnicos comience a suministrar asistencia en crédito administrado al Prestatario y a los subprestatarios.

(f) Una exposición detallada de las pautas, prácticas y procedimientos del Prestatario al conceder sub-préstamos, incluyendo copias de los formularios de solicitud, contratos y otros documentos que el Prestatario utilizará al otorgar los sub-préstamos;

(g) Evidencia o prueba del establecimiento por parte del Prestatario de una contabilidad, teneduría de libros y procedimientos contables separados para los fines de este Préstamo;

(h) Una declaración de como el Prestatario utilizará los montos recibidos como pagos de intereses por los subprestatarios en relación a los sub-préstamos;

(i) Un examen por el Prestatario y la A.I.D. de los actuales programas y operaciones del Prestatario.

SECCION 3. 2. Condiciones Precedentes al Financiamiento de la Asistencia Técnica. Con anterioridad al primer desembolso o emisión de un documento de compromiso para financiar los costos de cada asistencia técnica, la A.I.D. aprobará por escrito a la persona o firma que suministre dicha asistencia técnica, así como el contrato para la misma.

SECCION 3. 3. Condición Adicional Precedente al Desembolso. Con anterioridad y como una condición precedente (1) a la apertura de la carta de compromiso o carta de crédito especial u otro desembolso por la A.I.D. después de seis meses a partir de la fecha de este Acuerdo o (2) a la apertura de las cartas de compromiso o cartas de crédito especiales u otros desembolsos por la A.I.D. que totalicen más de dos millones quinientos mil dólares ($2,500.000), cual que sea que ocurra pri-

fnero, el Prestatario y la A.I.D. verificarán una revisión conjunta del proyecto.

SECCION 3. 4. Fecha de Término para la Satisfacción de las Condiciones Precedentes. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, si las condiciones requeridas por la Sección 3. 1. no han sido completadas dentro de los sesenta días de la fecha de este Acuerdo o las condiciones requeridas por la Sección 3. 2. no han sido completadas respecto a los principales cargos para asistencia técnica el 1ro. de enero de 1967, la A.I.D. podrá en cualquier momento a partir de entonces a su opción poner término a este Acuerdo mediante notificación al Prestatario, y todas las obligaciones de las partes bajo este Acuerdo cesarán.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4. 1. Desembolsos para Costos en Dólares. Para obtener desembolsos para los costos en dólares del Proyecto, el Prestatario o su Delegatario podrá de tiempo en tiempo, y de acuerdo a los requerimientos de dólares para el Proyecto, solicitar de la A.I.D. que emita un documento de compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el Prestaatrio o por su delegatario y a satisfacción de la A.I.D., comprometiéndose la A.I.D. a reembolsar a dicho banco o a dichos bancos por los pagos hechos, mediante Cartas de Créditos o en otras formas, al Prestatario o a cualquier delegatario del Prestatario de conformidad con los requerimientos de documentación que la A.I.D. pueda prescribir. Los gastos bancarios incurridos de conformidad a esta sección en conexión con los documentos de compromisos serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados bajo este Acuerdo.

SECCION 4. 2. Desembolsos para Costos en Pesos. Para obtener desembolsos para los costos en pesos del Proyecto, el Prestatario o su delegatario podrán de tiempo en tiempo, y de acuerdo con los requerimientos en pesos y los gastos del Proyecto, solicitar de la A.I.D. que haga disponible un monto en pesos para el Proyecto. Al recibo de dicha solicitud, la A.I.D. deberá, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la

Carta de Crédito Especial para Ejecución, tener disponibles los pesos para este Proyecto.

SECCION 4. 3. Otras formas de Desembolsos. Los desembolsos también podrán ser hechos a través de otros medios que la A.I.D. y el Prestatario puedan convenir por escrito.

SECCION 4. 4. Fecha de Término para la Solicitud de Documentos de Compromisos y Desembolsos. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se expedirán documentos de compromiso en respuesta a solicitudes recibidas después del 31 de julio de 1968 y ningún desembolso se efectuará contra documentación sometida después del 30 de septiembre de 1968.

ARTICULO V

Acuerdo Concerniente a las Obtenciones

SECCION 5. 1. Elegibilidad de la Fecha. Los bienes y servicios podrán ser financiados en todo o en parte por este Préstamo, sólo si han sido pagados y entregados o ejecutados después de la fecha de este Acuerdo.

SECCION 5. 2. Precios Razonables. Sólo precios razonables serán pagados por las mercancías y servicios financiados por el Préstamo los cuales deberán normalmente aproximarse al más bajo precio de competencia de las mercancías y servicios procurados, considerando los costos de operación, calidad, plazo y costo de entrega, condiciones de pago y otros factores. Los precios de las mercancías que sean obtenidas a granel no excederán del precio de mercado prevaleciente en los Estados Unidos en el momento de la compra, ajustado, para diferencias en el costo de transportación al destino, la calidad y las condiciones de pagos.

SECCION 5. 3. Fuente de Obtención. Todas las mercancías y servicios financiados para el Proyecto bajo este Acuerdo tendrán tanto su fuente como su origen en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana. Los embarques marítidos financiados de conformidad a este Instrumento serán solicitados a transportes con matrícula de los Estados Unidos. Los seguros marítimos financiados pajo este Acuerdo serán situados en los Estados Unidos con una compañía de seguro

marítimo que esté autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos.

Si la A.I.D. determina que en conexión con la suscripción de seguros marítimos para los embarques financiados bajo la legislación de Estados Unidos que autoriza la asistencia a otras naciones, que el Gobierno mediante ley, decreto, reglamento o regulación discrimina contra cualquier compañía de seguro marítimo autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos de América, todas las mercancías financiadas por el Préstamo, mientras persista dicha discriminación, serán aseguradas contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a realizar negocios de seguros marítimos en cualquier Estados de los Estados Unidos de América.

Todas las otras mercancías utilizadas en el Proyecto, pero no financiadas bajo este Acuerdo, tendrán su fuente y origen sólo en países incluídos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente en el momento en que dichas mercancías y servicios sean procurados.

SECCION 5. 4. Transportación.

(a) Cuando menos un cincuenta (50) por ciento del tonelaje bruto de todas las mercancías financiadas bajo este Acuerdo (computadas por separado para los transportes a granel, cargueros de mercancías secas y buques tanques) que puedan ser transportadas en buques marítimos, será cargado en buques de propiedad privada con la bandera de Estados Unidos, en la medida que dichos buques se encuentren disponibles con las tasas de fletes justas y razonables para buques comerciales. La determinación de que no hay buques comerciales bajo la bandera de Estados Unidos disponibles, será aprobada por la A.I.D.

(b) Ninguna mercancía financiada bajo este Acuerdo podrá ser transportada en un buque marítimo que la A.I.D., en notificación al Prestatario haya declarado inelegible para transportar dichas mercancías.

(c) Las mercancías financiadas bajo este acuerdo serán transportadas a la República Dominicana sólo en bu-

ques cargueros de los países incluídos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente en el momento en que dicha transportación sea procurada.

SECCION 5. 5. Notificación a Pequeñas Empresas. A fin de que las pequeñas empresas o negocios de los Estados Unidos tengan oportunidad de participar en el suministro de mercancías y servicios para el Proyecto, el Prestatario, en cualesquiera momentos que la A.I.D. pueda especificar por escrito, con anterioridad a ordenar o a contratar cualesquiera de dichas mercancías o servicios (aparte de los servicios profesionales) financiados bajo este Acuerdo y con un costo estimado en más del equivalente de cinco mil dólares ($5.000), hará que la A.I.D. reciba la información concerniente a tales mercancías y servicios que ésta pueda requerir.

ARTICULO VI

Acuerdos Adicionales y Garantías

SECCION 6. 1. Conducción del Proyecto. El Prestatario conducirá sus operaciones con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas bancarias. El Prestatario hará que sus derechos en relación al Proyecto sean ejercidos de modo que proteja los intereses de la A.I.D., del Gobierno y del Prestatario, que satisfaga los requerimientos y descargue las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, y facilitará el éxito del Proyecto. El Prestatario dará cumplimiento al Proyecto y lo conducirá de acuerdo con el Decreto-Ley Número 6186 del 12 de febrero de 1963, según modificación, y de acuerdo con las pautas, prácticas y procedimientos aprobados por la A.I.D. de conformidad con la Sección 3. 1. de este Instrumento, excepto si la A.I.D. y el Prestatario acuerdan otra cosa por escrito. El Préstamo no será utilizado para financiar cosechas que la A.I.D. o el Prestatario, de tiempo en tiempo, hayan determinado que son inelegibles para un financiamiento bajo este Acuerdo.

SECCION 6. 2. Acuerdo Concernientes a Sub-Préstamos.

(a) El Prestatario, cuando ello resulte aplicable, incluirá una cláusula en los contratos de sub-préstamos al efecto de que las estructuras y equipos financiados

por los sub-préstamos sean adecuadamente mantenidos.

(b) A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, los intereses de los sub-préstamos serán de ocho (8) por ciento anual sobre el balance pendiente de cualquier sub-préstamo.

(c) Los montos pagaderos al Prestatario por sub-préstamos no variarán en respuesta al cambio de valor del peso en relación al dólar.

SECCION 6. 3. Cuentas para Cheques y de Ahorros. El Prestatario establecerá facilidades para el mantenimiento de cuentas para cheques y de ahorros en sus propias oficinas, tan pronto como la creación de tales facilidades sea compatible con la sana administración del Prestatario.

SECCION 6. 4. Aprobación por la A.I.D. El Prestatario sólo hará sub-préstamos a sub-prestatarios aprobados de acuerdo con los criterios crediticios que la A.I.D. especifique por escrito y bajo las condiciones que la A.I.D. especifique así mismo por escrito. El Prestatario podrá conceder sub-préstamos a sub-prestatarios que tengan un total de menos de quince mil dólares ($15.000) en sub-préstamos pendientes de pago sin la previa autorización escrita de la A.I.D., excepto en los casos en que la A.I.D. desee aprobar de antemano dicho sub-préstamo. El Prestatario no concederá sub-préstamos a un subprestatario que tenga un total de quince mil dólares ($15. 000) en subprestamos pendientes de pago sin obtener una previa autorización por escrito de la A.I.D.

SECCION 6. 5. Servicios de Consulta. El Prestatario obtendrá los servicios de asistentes en crédito administrado de los Estados Unidos y cualesquiera otros servicios de consulta que la A.I.D. y el Prestatario puedan convenir. Ningún costo podrá ser financiado con este Préstamo que resulte de contratos para servicios de consulta o asistencia técnica, a menos que la A.I.D. haya aprobado por adelantado y por escrito (1) los términos de dicho contrato, (2) las firmas que proveerán dicho servicio, y (3) las personas que presten dichos servicios en los casos en que dichos servicios sean prestados para de los

Estados Unidos por ciudadanos o residentes de los Estados Unidos.

SECCION 6. 6. Información. Arreglos apropiados que resulten satisfactorios a la A.I.D. serán hechos por el Prestatario y el Gobierno para dar publicidad al empréstito como un programa de ayuda americana para la promoción de la Alianza para el Progreso. El Prestatario y el Gobierno asegurarán que las manos unidas y los símbolos de la Alianza para el Progreso sean colocados en forma conspicua en los establecimientos del Prestatario y, si la A.I.D. así lo señala, que sean colocados en la propiedad de los beneficiarios de sub-préstamos e incluídos en los formularios para la administración del Proyecto.

SECCION 6. 7. Notificación de los Desarrollos Materiales. El Prestatario y el Gobierno se comprometen y garantizan a revelar a la A.I.D. todas las circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto o el descargo de sus obligaciones bajo este Acuerdo y convienen en que informarán a la A.I.D. acerca de cualesquiera condiciones que interfieran o amenacen con interferir el cumplimiento por el Prestatario o el Gobierno de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

SECCION 6. 8. No se Gravará con Impuesto el Acuerdo de Préstamo ni los Pagos Conforme al Mismo.

(a) Este Acuerdo y el monto convenido para ser prestado bajo el mismo, estará libre de cualquier impuesto u honorarios fijados por las leyes vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán pagados sin deducciones y libres así mismo de impuestos u honorarios.

(b) El Préstamo estará exento de cualquier requerimiento de inversión o depósito de los controles monetarios de la República Dominicana y el Préstamo no será utilizado para pagar tarifas, derechos de aduanas, impuestos de importación, impuestos sobre compra o disposición y cualesquiera otros impuestos o cargas en la República Dominicana.

SECCION 6. 9. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Prestatario y el Gobierno se comprometen a que ninguna comisión, honorarios o pagos de cualquier clase en conexión con

la preparación o presentación de la solicitud que ha dado por resultado la autorización del Prestamo por la A.I.D., o en conexión con las negociaciones incidentales a la obtención del Préstamo, sean hechos, se hicieren o se acuerde hacerles a cualquier persona, firma o corporación, aparte de la compensación regular a funcionarios y oficiales de tiempo completo y empleados del Prestatario y del Gobierno o por servicios profesionales, tecnicos u otros prestados de buena fé.

SECCION 6.10. Mantenimiento de Registros: Inspecciones. Informes. El Prestatario llevará libros y registros por separado, de acuerdo con prácticas sanas de teneduría de libros y contabilidad adecuados para identificar los sub-préstamos, para determinar la elegibilidad, de conformidad al Decreto-Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, según modificación, de los sub-prestatarios que reciban sub-préstamos y para indicar el status de esos sub-prestamos, asi como para mostrar la condición financiera del Prestatario. Los libros y registros relativos al Proyecto serán mantenidos y auditados en los periodos y en la forma que la A.I.D. pueda requerir. El Banco dispondrá de una auditoría de sus libros y registros que será hecha en una fecha no más tamprana que el 1ro. de junio de 1966, por una firma que resulte satisfactoria a la A.I.D. y someterá la auditoría a la A.I.D. no más tarde que sesenta dias después de la ejecución del Acuerdo de Préstamo o en cualquier otra fecha que la A.I.D. acordare por escrito. Anualmente en lo adelante el Prestatario someterá a la A.I.D. una auditoría que resulte satisfactoria a ésta, a menos que la A.I.D. no acuerde otra cosa por escrito. El Prestatario suministrará prontamente a la A.I.D. la información y los informes relativos al Prestamo, al Proyecto, a los sub-préstamos o transacciones para el cumplimiento de los mismos y a cualesquiera cláusulas de este Acuerdo que la A.I.D. pueda razonablemente requerir y los concernientes a cualquier otra asistencia financiera que los Estados Unidos de América haya prestado directa o indirectamente al Prestatario. La A.I.D. tendrá el derecho, en todo momento razonable, de inspeccionar la puesta en marcha del Proyecto, el uso de los procedimientos para sub-préstamos, los libros y registros a que se ha hecho referencia arriba y cualesquiera otros documentos, correspondencia, memoranda o registros relativos a este Préstamo o a los Sub-prés-

tamos. El Prestatario y el Gobierno cooperarán con la A.I.D. para facilitar la inspección del Prestatario y de las operaciones de los beneficiarios de sub-préstamos. El Prestatario consultará con la A.I.D. en el momento en que prepare su presupuesto anual para los programas y actividades de préstamos del próximo año. El Prestatario y la A.I.D. dispondrán de una oportunidad para un intercambio regular de puntos de vistas en relación al progreso del Proyecto.

SECCION 6. 11. Reembolsos de Sub-Préstamos. Todos los préstamos hechos por el Prestatario con las sumas recibidas por él de los reembolsos hechos por los sub-prestatarios de sub-préstamos, estarán sujetos a los términos y condiciones de este Acuerdo.

SECCION 6. 12. Deuda Adicional. A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario no incurrirá en deuda adicional excepto (1) deudas comerciales ordinarias (2) deudas a corto plazo que venzan en menos de un año por no más de cinco millones de dólares ($5,000.000.00) pendiente de pago en cualquier momento (3) cualquier otra deuda que en conjunto no exceda los dos millones de dólares ($2,000.000. 00) a plazo medio contraída para el mejor desenvolvimiento del Prestatario, y (4) préstamos al Prestatario para sub-prestarlos con propósitos agrícolas en la República Dominicana.

SECCION 6. 13. Otros Proyectos del Prestatario. La A.I.D. y el Prestatario se consultarán de tiempo en tiempo, a requerimiento de una u otra parte, en lo concerniente al alcance, propósitos, términos y financiamientos de otros programas u operaciones del Prestatario, no financiados por este Préstamo. El Prestatario no hará ningún cambio significativo en el alcance, propósitos, términos y financiamientos de estos programas u operaciones que puedan perjudicar los intereses de la A.I.D. sin la previa aprobación por escrito de la A.I.D.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7. 1. Casos de Faltas: Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieren:

(a) Que el Prestatario dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de interés, cuota del Principal o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo cuando hayan vencido;

(b) Que el Prestatario o el Gobierno dejaren de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este instrumento;

(c) Que cualquier compromiso o garantía asumidos por el Prestatario o el Gobierno o por cuenta o representación de estos, con respecto a la obtención de este Préstamo o que se requiera que sea asumido de conformidad al mismo, resulten incorrectos en cualquier aspecto material;

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario y los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus agencias; o en el acuerdo de pago entre el Gobierno y los Estados Unidos de América en relación a este Proyecto; o

(e) Que cualquier cambio en el carácter, capacidad o solvencia crediticia del Prestatario o en la conducción del Proyecto, que ocurra debido a que el Gobierno o cualquier autoridad gubernamental hayan emprendido cualquier acción para la disolución o retiro de apoyo del Prestatario o para la suspensión de las actividades del Prestatario o de una parte substancial de las mismas o para la cancelación, modificación substancial o suspensión del derecho del Prestatario a llevar a cabo el Proyecto; entonces, la A.I.D., a su opción, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado como vencido y pagadero de inmediato, y con tal declaración, a menos que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días a partir de la misma, dicho Principal y cualquier interés acumulado respecto al mismo devendrá vencido y pagadero de inmediato.

SECCION 7. 2. Término del Desembolso: Transferimiento de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Un caso de Falta haya ocurrido;

(b) Que ocurra un caso que la A.I.D. determine que constituye una situación extraordinaria que haga improbable que el propósito de este Préstamo pueda ser alcanzado o que el Prestatario o el Gobierno sean capaces de ejecutar sus obligaciones bajo este instrumento; o

(c) Que cualquier desembolso resulte en violación a la ley que rige a la A.I.D.; entonces la A.I.D., a su opción, podrá (i) rehusar la emisión de ulteriores documentos de compromiso, (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes en la medida en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de cartas de crédito irrevocables o mediante pagos bancarios hechos en otra forma que no sea carta de crédito irrevocable, notificando al Prestatario y al Gobierno de inmediato. (iii) rehusar hacer desembolsos que no sean bajo documentos de compromiso y (iv) a expensas de la A.I.D., disponer que los títulos de las mercancías financiadas bajo este Acuerdo sean transferidos a la A.I.D., si las mercancías proceden de una fuente fuera de la República Dominicana, si están en estado de entrega y si no han sido descargadas en puertos de entrada al servicio de la República Dominicana. En la medida en que cualesquiera costos en conexión con la compra y transportación de estas mercancías hayan sido financiados bajo este Acuerdo, estos montos serán deducidos del Principal.

SECCION 7. 3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso no está respaldado por una documentación válida conforme a las estipulaciones de este Acuerdo o que no ha sido hecho o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que en el momento del desembolso constituía una violación a la ley que rige a la A.I.D., entonces, la A.I.D., a su opción, podrá, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso provisto bajo este Acuerdo, requerir del Prestatario que pague a la A.I.D. dentro de los treinta, (30) días después del recibo de un requerimiento para esto, una suma que no exceda del monto de dicho desembolso, siempre

y cuando el requerimiento de la A.I.D. se haga no más tarde que cinco (5) años después de la fecha en la cual fué hecho el desembolso. Una vez recibido, dicho monto será aplicado, primero, al pago de cualquier interés acumulado, y luego, al pago a prorrata de las cuotas remanentes del Principal.

SECCION 7. 4. Renuncias a Faltas. Ninguna demora en el ejercicio o en la omisión de ejercer cualquier derecho, autoridad o recurso a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recurso.

SECCION 7. 5. Gastos de Cobros. Todos los costos razonables incurridos por la A.I.D. (aparte de los salarios de su personal) después que un Caso de Falta haya ocurrido en conexión con el cobro de los montos vencidos bajo este Acuerdo, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados en la forma que la A.I.D. pueda especificar.

ARTICULO VIII

Garantía

SECCION 8. 1. Garantía de la Obligación del Prestatario.

(a) El Gobierno mediante el presente instrumento, en forma incondicional y absoluta, conjunta y separadamente, como deudor en primer grado con el Prestatario, se compromete, de conformidad con las estipulaciones de este Acuerdo, a hacer el debido y puntual pago en dólares del Principal y de los intereses vencidos en relación con este Préstamo.

(b) El Gobierno suministrará las informaciones y emprenderá los pasos tendentes a hacer efectiva su garantía y que la A.I.D. pueda razonablemente requerir.

(c) Si el Gobierno escoge el Procedimiento Especial de Pago establecido en el Artículo 2 6. (a) de este instrumento, entonces la obligación del Gobierno frente a la A.I.D. de conformidad a la Sección 8. 1. (a), será satisfecha en la extensión en que el Gobierno haya pagado a la A.I.D. en dólares de acuerdo al Procedimiento Especial de Pago.

SECCION 8. 2. Mantenimiento del Valor de Cambio. Si la tasa de cambio entre los dólares y los pesos varía entre las fechas de los respectivos desembolsos y las fechas de los pagos por el Prestatario a la A.I.D. de dichos reembolsos del Préstamo, el Gobierno pagará prontamente al Prestatario la diferencia, si la hay, en pesos entre el equivalente en pesos del monto en dólares de los desembolsos calculados a la fecha del desembolso y a la fecha del pago del desembolso, a menos que el Gobierno haya escogido el Procedimiento Especial de Pago establecido en la Sección 2.6 (a).

ARTICULO IX

Misceláneas

SECCION 9. 1. Fecha Efectiva. Este Acuerdo entrará en vigencia en el día y en el año que han sido escritos en el encabezamiento.

SECCION 9. 2. Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones que se requieran o que se permitan que sean ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el Prestatario, el Gobierno o la A.I.D. serán cumplidas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Los individuos designados al pié tendrán autoridad para representar a las partes por las cuales son designados de acuerdo con la anterior sub-sección y tendrán autoridad para designar, a su vez, otros representantes. Todos los representantes, a menos que no se haya notificado otra cosa a la A.I.D., tendrán autoridad para acordar por cuenta o representación de dichas partes, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo que no aumente substancialmente las obligaciones de las partes en el mismo. Hasta tanto la A.I.D. no haya recibido una notificación escrita de la revocación por el Prestatario o el Gobierno de la autoridad de cualesquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento como prueba concluyente de que cualquier acción afectada por dicho documento ha sido autorizada.

POR EL PRESTATARIO:
POR EL GOBIERNO:

SECCION 9. 3. Comunicaciones. Cualesquiera comunicaciones o documentos dados, hechos o enviados por el Prestatario, el Gobierno o la A.I.D. conforme a este Acuerdo deberán ser por escrito y deberan ser considerados que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual se les han dirigido cuando sean entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte a la siguiente dirección.

Al Prestatario:

Dirección Postal:
Dirección Cablegráfica:

Al Gobierno:

Dirección Postal:
Dirección Cablegráfica:

A la A.I.D. (dos copias)

Dirección Postal y
Cablegráfica: U.S.A.I.D. Misión en la República Dominicana
Santo Domingo, Rep. Dom.

Otras direcciones pueden ser sustituídas por las anteriores mediante entrega de una notificación, según previsto en el presente instrumento. Todas las comunicaciones y documentos sometidos a la A.I.D. deberán ser en español, con las excepciones de tales comunicaciones y documentos que la A.I.D. especifique, los cuales serán en inglés.

SECCION 9. 4. Predominio del Idioma Inglés. En el caso de que las partes ejecuten también este Acuerdo en el idioma español, entonces en los casos de ambigüedad o conflicto entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en inglés de este Acuerdo predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Prestatario, el Gobierno y los Estado Unidos de America, cada cual actuando por medio de sus representantes respectivos debidamente au-

torizados han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en la fecha y año escrito en el encabezamiento de este instrumento.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo) Antonio Martinez Francisco,
Ministro de Finanzas.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo.) Lic. Rafael D. Castillo,
Administrador General.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(Fdo.) Alexander Firfer,
Director de la A. I. D.

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PAGO

Entre el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Fechado 5 de Octubre de 1966

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PAGO

ACUERDO DE PAGO, en el fomento de la Alianza Para el Progreso fechado el 5to. dia de octubre 1966, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por mediación de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

Acuerdo de Préstamo: Acuerdo Especial: Principal

SECCION 1.1. El Acuerdo de Préstamo. El Acuerdo de Préstamo entre el Banco Agrícola de la República Dominicana ("deudor"), Gobierno y A.I.D. fechado 5 de octubre 1966, estableciendo un préstamo al deudor que no exceda de los nueve millones quinientos mil dólares (US$9,500.000) o su equivalente en pesos dominicanos (que se llamará en adelante el "Préstamo") es aquí llamado el "Acuerdo de Préstamo".

SECCION 1.2. Principal. La colección de todo desembolso de el Préstamo de A.I.D. se llamará en adelante el "Principal".

ARTICULO II

Elección de Procedimiento Especial de Pago

SECCION 2. 1. Elección. El Gobierno por este medio elige que el Deudor sea descargado de sus obligaciones de hacer pagos en conformidad con el Acuerdo de Préstamo, haciendo tales pagos al Gobierno en Pesos Dominicanos en conformidad con el Procedimiento Especial de Pago especificado en la subsección 2. 6 (a) de el Acuerdo de Pago y estipula a pagar A.I.D. en conformidad con el artículo III de este.

ARTICULO III

Interés y Términos de Pago

SECCION 3. 1. Interés. El Gobierno pagará semianualmente a la A.I.D. en dólares de los Estados Unidos ("dollars") por el Principal adeudado, y en interés no pagado debido por el Gobierno en conformidad con este Acuerdo de Pago, el interés que se acumulara desde las fechas de los respectivos desembolsos por A.I.D. bajo el Acuerdo de Préstamo, el primer dicho pago a ser vencido y pagadero no mas tarde de seis (6) meses después del primer mencionado desembolso, en una fecha ha ser especificada por A.I.D. El interés se acumulará a razón de uno (1) por ciento anual por diez (10) años después de el primer desembolso por A.I.D. bajo el Acuerdo de Préstamo y a razón de dos y medio (2 1 2) por ciento anual después de esto, en ambos casos computado en las bases de un año de 365 días.

SECCION 3. 2. Amortización. El Gobierno pagará el Principal a A.I.D. en dólares en sesenta y uno (61) pagarés semejantes, el primer pagaré a ser vencido y pagadero nueve y un

medio (9 1 2) años después de que el primer pago de interés sea cumplido por el Gobierno en conformidad con la Sección 3. 1. de este.

SECCION 3. 3. Pago. El Gobierno tendrá el derecho de hacer pagos en adelantado sin ninguna sanción en ningún momento todo o cualquier parte de el Principal adeudado. Cualquier pago por adelantado será acreditado a los pagarés restantes del Principal en orden inversa al de su maduración.

SECCION 3. 4. Aplicación de Pagos. Todos los pagos del Gobierno deben de ser aplicados primero a el pago de cualquier interés acumulado y entonces al pago del Principal adeudado.

SECCION 3. 5. Renegociación de Términos. En vista de los empeños del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno y los otros signatarios de el Acto de Bogotá y el Tratado de Punta del Este de forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda en que negociará con la A.I.D. concerniente a la aceleración de pagos requeridos en conformidad con este Acuerdo de Pago en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo como A.I.D. pueda requerir; con tal que, sin embargo, ninguna petición bajo esta Sección sea hecha con prioridad de seis (6) meses después de la fecha en la cual el primer pagaré es a pagar bajo la Sección 3. 2. de este Acuerdo de Pago. Las partes a esto determinan mutuamente si dicha aceleración tomara lugar en las bases de uno o más de la siguiente crítica:

(i) La capacidad del Gobierno de prestar una más rápida liquidación de sus obligaciones a la luz de la posición financiera externa e interna de la República Dominicana tomando en consideración deudas debidas a cualquier agencia de el Gobierno de los Estados Unidos de América o a cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América sea miembro;

(ii) Los relativos requerimientos de capital de el Gobierno y de otros signatarios del Acto de Bogotá y de el Tratado de Punta del Este.

ARTICULO IV

Condiciones Anteriores

SECCION 4. 1. Condiciones Anteriores a la Notificación de la Elección de un Procedimiento Especial de Pago. Anterior a y como condición precedente a la notificación del Prestatario por A.I.D. de que el Gobierno ha elejido de que el Prestatario descargara sus obligaciones de pago bajo el Acuerdo de Préstamo en conformidad con el Procedimiento Especial de Pago especificado en la subsección 2.6 (a) de el Acuerdo de Préstamo, el Gobierno proveerá a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a A.I.D.

(a) La opinión u opiniones de el Ministerio de Justicia de la República Dominicana o de otro consultor legal satisfactorio a A.I.D. demostrando que este Acuerdo de Pago ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y ejecutado y entregado en nombre de el Gobierno y constituye una válida y obligatoria responsabilidad de el Gobierno de acuerdo con sus términos;

(b) Evidencia de arreglos con el Prestatario para implementar el Procedimiento Especial de Pago.

SECCION 4. 2. Fecha Terminal para la Ejecución de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas por la Sección 4. 1. de este Acuerdo de Pago no han sido completadas con anterioridad a la fecha de cuando el primer pago de intereses es vencido en conformidad con la Sección 2. 1. de el Acuerdo de Préstamo o cualquier otra fecha que A.I.D. acuerde por escrito, A.I.D. puede en cualquier momento enseguida esté terminado este Acuerdo de Pago dando noticia al Gobierno.

ARTICULO V

Contratos y Garantías Adicionales

SECCION 5. 1. Información. El Gobierno cooperará con la A.I.D. en la publicidad del Préstamo y de este Convenio de Pago como un programa de ayuda Americana en fomento de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5. 2. Inspección. El Gobierno brindará a los representantes de la A.I.D. todas las oportunidades razonables

para visitar cualquier parte del territorio de la República Dominicana con propósitos relacionados con este Convenio de Pago.

SECCION 5. 3. Aviso de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualquier condición que interfiera o amenace interferir al Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Convenio de Pago.

SECCION 5. 4. Impuestos Sobre Este Convenio de Pago y Pagos Bajo el Mismo. Este Convenio de Préstamo quedará exento del pago de tributos o cargos e impuestos, conforme a las leyes de la República Dominicana, o leyes efectivas en su territorio, y el Principal y los intereses sobre el Préstamo serán pagados sin deducción alguna por concepto de dichos tributos o cargos.

SECCION 5. 5. Uso de los Intereses del Prestatario. El Gobierno depositará el pago de los intereses efectuados por el prestatario al Gobierno, de conformidad con el Procedimiento de Pago Especial indicado en el Artículo 2. 6. (a) del Convenio de Préstamo, en una Cuenta abierta a nombre del Gobierno en el Banco Central de la República Dominicana. El Gobierno, durante el período de nueve años y medio siguiente al primer pago de intereses por el Prestatario al Gobierno, conforme al Procedimiento de Pago Especial, pondrá a la disposición del Prestatario todas las cantidades depositadas en la cuenta, las cuales el Gobierno no necesite de inmediato para efectuar pagos de intereses a la A.I.D. de conformidad con este Convenio, para propósitos de financiamiento de préstamos, bien sea en pesos dominicanos o facilidades para el Prestatario para producción agrícola, a personas, ya sean naturales o legales, cooperativas u otras entidades agrícolas en la República Dominicana.

ARTICULO VI

Registros: Inspección: Reportes

SECCION 6. 1. Mantenimiento de Registros: Inspecciones: Reportes.

(a) El Gobierno mantendrá o hará mantener, libros y registros de conformidad con las firmes y buenas prácticas de

contabilidad, adecuados para identificar los pagos efectuados de conformidad con el párrafo 2. 6. (a) del Acuerdo de Préstamo. Dichos libros y registros serán inspeccionados regularmente a intervalos de tiempo que especifique la A.I.D., por auditores aceptados por la A.I.D. Dichos libros y registros serán mantenidos e inspeccionados por el período que la A.I.D. requiera.

(b) La A.I.D. tendrá el derecho en todos los momentos razonables de examinar dichos libros y registros y todos los demás documentos, correspondencia, memoranda, y otros registros relacionados con la cuenta establecida de conformidad con la Sección 5.5. del presente documento y los pagos efectuados al Prestatario de acuerdo con la Sección 5.5. de este Acuerdo. El Gobierno proporcionará prontamente a la A.I.D. reportes financieros y otros reportes e informaciones relacionados con los compromisos del Gobierno indicados en la Sección 5.5. del presente Acuerdo, según la A.I.D. razonablemente lo requiera.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7. 1. Casos de Incumplimiento. El acontecimiento de cualquiera de los siguientes casos será considerado como un Caso de Incumplimiento, autorizando a la A.I.D., a su opción, a declarar todo o cualquier parte del balance pendiente del Principal adeudado, o de los intereses adeudados acumulados sobre el mismo, bajo este Convenio de Pago, a ser debidos y pagaderos inmediatamente, y a terminar el Procedimiento de Pago Especial especificado en el párrafo 2.6. (a) del Convenio de Pago, notificando al Gobierno y al Prestatario; teniendo en cuenta, sin embargo, que la A.I.D. puede ejecutar cualquiera de sus alternativas bajo esta Sección únicamente si el incumplimiento no es remediado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la A.I.D. de su propósito de ejecutar cualquiera de sus alternativas bajo esta Sección:

(a) Que el Gobierno deje de pagar a vencimiento en su totalidad, cualesquier intereses o pago del Principal, o cualquier otro pago estipulado bajo este Convenio de Pago; teniendo

do en cuenta que la A.I.D. puede, basada en cualquiera de estas incumplimientos, ejecutar cualquiera de sus alternativas, únicamente mientras continue dicho incumplimiento;

(b) Una violación por parte del Gobierno en el cumplimiento de cualquier contrato o acuerdo bajo este Acuerdo de Pago:

(c) El incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro acuerdo entre el Gobierno, o cualquiera de sus organismos, y los Estados Unidos de América, o cualquiera de sus organismos:

(d) Cualquier representación o garantia dispuesta por el Gobierno, o en su nombre, respecto a la negociación de este Acuerdo de Pago o de conformidad al mismo, que fuere incorrecta en cualquier aspecto material;

(e) Cualquier cambio en el carácter, capacidad o la solvencia del Prestatario o en el procedimiento del Proyecto, descrito en la Sección 1. 2. del Acuerdo de Préstamo ("Proyecto") que ocurriere a causa de cualquier acción tomada por el Gobierno o por cualquier autoridad Gubernamental, destinada a disolver o a privar de apoyo al Prestatario o a la suspensión de las actividades del Prestatario, o una parte substancial de las mismas, o por la cancelación, modificación substancial o suspensión del derecho del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto.

SECCION 7. 2. Renuncias de Incumplimiento. La dilación en la ejecución o la omisión de ejecución de cualquier derecho otorgado a la A.I.D. bajo este Convenio de Pago, no será interpretada como un consentimiento o como una renuncia por la A.I.D. de cualquiera de dichos derechos.

ARTICULO VIII

Misceláneo

SECCION 8. 1. Uso de Representativos.

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas para ser ejecutadas o tomadas bajo este Acuerdo de Pago por el Gobierno o A.I.D. pueden ser ejecutadas por sus respectivos representativos debidamente autorizados.

(b) El Gobierno por este medio designa a el Secretario de Finanzas como su representativo con autoridad para designar en escrito otros representativos de el Gobierno en sus negociaciones con A.I.D. en acuerdo con la subsección 8.1. (a) de este. Los representativos del Gobierno nombrados en conformidad con la precedente dictamen, a menos que A.I.D. sea informada de otro modo, tendrá autoridad para acordar en nombre del Gobierno con cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo de Pago el cual no aumenta substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo este. Hasta el recibo por A.I.D. de noticia escrita de revocación del Gobierno de la autoridad de cualquiera de sus representativos, A.I.D. puede aceptar las firmas de tales representativos en cualquier documento como evidencia terminante de que cualquier acción efectuada por tal documento está autorizada por el Gobierno.

SECCION 8. 2. Sucesores a los Derechos de A.I.D. Si, por operación de alguna ley de los Estados Unidos de América o por virtud de asignación, cualquier otra agencia de el Gobierno de los Estados Unidos de América sucede a los derechos y obligaciones de A.I.D. bajo este Acuerdo de Pago, tal agencia será juzgada para ser A.I.D. para propósitos de este Acuerdo de Pago.

SECCION 8. 3. Noticia. Cualquier noticia, pedido o comunicación dada, hecha o enviada por el Gobierno o A.I.D. en conformidad con este Acuerdo de Pago será escrita y será juzgada para ser debidamente dada, hecha o enviada a la parte para la cual esté destinada cuando esta sea enviada por entrega personal o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte dirijida a las siguientes direcciones:

A el Gobierno: Secretaría de Estado de Finanzas

Dirección de Correo:
Edificio de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

A el A. I. D.:

Dirección de Correo:
United States AID Mission to the Dominican Republic

Santo Domingo
Dominican Republic
Dirección Cablegráfica:
U.S.A.I.D., Santo Domingo

Otras direcciones pueden ser substituídas por la citada arriba en el momento de dada la noticia y conocimiento de tal sub-titución

SECCION 8. 5. Fecha Efectiva del Acuerdo de Pago. Este Acuerdo de Pago entrará en efecto de acuerdo con el día y año escritos arriba anteriormente.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de sus respectivos representativo debidamente autorizado, ha originado este Acuerdo de Pago a ser firmado en sus respectivos nombres y enviado en dos copias originales, una en inglés y la otra en español de acuerdo con el día y año arriba escritos, siendo entendido que, para los propósitos de construcción, interpretación y aplicación, el texto en inglés tendrá gobierno.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Antonio Martínez Francisco
Titulo: Ministro de Finanzas

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Alexander Firfer
Titulo: Director de la A. I. D.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 65, que aprueba el Acuerdo Adicional suscrito por la República de China Nacionalista y el Gobierno de la República Dominicana.

(G. O. Nº 9013, del 26 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 65

VISTO el Artículo 55 del Acto Institucional y el Artículo

114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO el Acuerdo Adicional suscrito por los Plenipotenciarios de la República de China Nacionalista y nuestro Gobierno en fecha 30 de septiembre de 1966.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Acuerdo Adicional suscrito por la República de China Nacionalista y nuestro Gobierno que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ADICIONAL SUSCRITO POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPUBLICA DE CHINA NACIONALISTA Y NUESTRO GOBIERNO

1.—El Gobierno de la República de China seguirá estableciendo la Misión Técnica Agrícola (la que en lo adelante se denominará Misión Técnica) en la República Dominicana para hacerse cargo de los trabajos de extensión y mejoramiento del cultivo del arroz.

2.—La Misión Técnica estará integrada por seis (6) expertos agrícolas chinos seleccionados y nombrados por el Gobierno de la República de China. En caso de que algún experto muestre, por cualquier causa, incapacidad de cumplir su misión durante la vigencia del presente Agregado Adicional, el Gobierno Chino lo retirará y enviará otro para reemplazarle.

3.—La Misión Técnica, durante el período en que preste servicios en la República Dominicana, será directamente responsable frente al Gobierno Dominicano; la Embajada de la República de China en la República Dominicana actuará de entidad de enlace entre la citada Misión y el Gobierno Dominicano.

4.—Los gastos del cuarto año (del 20 de noviembre de 1966 al 19 de noviembre de 1967) de la Misión Técnica serán repartidos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China.

a) El Gobierno Dominicano pagará al personal que se ha-

ya enviado para reemplazar a los miembros que dejen la Misión en virtud de este Agregado Adicional, el pasaje de ida y vuelta Taipei-Santo Domingo, así como a los que permanezcan en la República Dominicana, el pasaje de vuelta al expirar el período de servicio según este Agregado Adicional. El pasaje será de clase económica por vía aérea. También se encargará de los gastos de manutención de US$250.00 mensuales por persona, durante el tiempo de su permanencia en la República Dominicana, así como de la compra de los equipos y materiales que ambas partes consideren necesarios.

b) El Gobierno de la República de China pagará los sueldos de los expertos, las herramientas de labranza y los materiales que desde Taiwan hayan de ser comprados y enviados a la República Dominicana.

5. El Gobierno de la República Dominicana proveerá los intérpretes necesarios para los trabajos y los vehículos para la comunicación, y pagará los gastos de comida, habitación y transporte dentro del territorio dominicano de los miembros de la Misión, que estén de servicios fuera de su centro de trabajo, así como los eventuales de medicinas y hospitalización en caso de enfermedad durante la vigencia de este Agregado Adicional.

6. El Gobierno Dominicano eximirá a los expertos que se encuentren en su territorio de los impuestos de utilidades exigidos por el Gobierno Dominicano o las autoridades locales, así como de los derechos aduaneros de los equipajes y objetos de uso personal, exoneraciones de que podrán hacer uso los interesados al llegar a la República Dominicana y en el curso de los tres primeros meses de su llegada. Los expertos podrán importar, libre de derechos, sus automóviles privados que se limitará a un vehículo por persona. Sin embargo, si quieren enajenarlo en la República Dominicana tendrán que pagar los derechos de importación correspondiente ad valorem, teniendo en cuenta la depreciación.

7. La Misión Técnica seguirá prestando servicios en la República Dominicana por un período de un año a contar desde el 20 de noviembre de 1966. Este período podrá extenderse, si así se lo notificasen las Partes por escrito, antes de los tres

meses de su expiración o terminarse automáticamente al cumplir el año de servicios.

Hecho en Taipei, el 30 de septiembre de 1966.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA:

Wei Tao Ming,
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. José Villanueva C.,
Embajador de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veiticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 66, que prorroga por 30 días el plazo establecido en la Ley Nº 25 del 27 de septiembre de 1966, para la legalización de las armas de fuego en poder de personas sin la licencia correspondiente.
(G. O. Nº 9015, del 30 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66

ARTICULO UNICO.—A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga por 30 días más el plazo de 30 días establecido por los artículos 2 (transitorio) y 3 de la Ley Nº 25, de fecha 27 de septiembre del año en curso, para la legalización de las armas de fuego en poder de personas sin licencia correspondiente o de aquellas que amparadas de licencias las hubieren dejado de renovar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce

días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 67, que modifica los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966 (Tarjetas de Turismo)
(G. O. Nº 9015, del 30 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 67

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, a fin de que rijan del siguiente modo:

Art. 4.—Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencias para conducir vehículos de motor, tarjeta de chédito, carnet de identificación personal, o cualquier otro documento de índole similar;

Art. 5.—Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más;

Art. 8.—Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los latorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palario del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 68, que modifica varios artículos de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, del 8 de noviembre de 1957.
(G. O. Nº 9016. del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68

Art. 1.- Se sustituye el artículo 63 de la Ley sobre Tránsito de vehículos Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, con el siguiente texto:

"Art. 63.—Las placas de número que se expidan a los vehículos exonerados del pago de las mismas, en la categoría de oficiales, municipales o diplomáticas, no llevarán indicación de año y no tendrán que ser renovadas al expirar la validez de las placas expedidas en las demás categorías. Dichas placas solo serán sustituidas por otras cuando así lo disponga por razón atendible, el Ministro de Finanzas, o cuando el interesado así lo solicite en atención al deterioro material de las mismas".

Art. 2.—Se modifican los artículos 66, 67, 69 y 73 de la misma Ley N° 4809, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 66.—A los Ministros y Viceministros, Secretarios Administrativos y Técnico de la Presidencia, Consultor y Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congreso Nacional, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Arzobispo de Santo Domingo, Obispos de las distintas Diócesis, suprema autoridad de las demas órdenes religiosas reconocidas, establecidas en el territorio de la República, Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Presidente y Jueces de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Presidente y Jueces del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Directores Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe y Subjefes de la Policía Nacional, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central, Superintendentes de Bancos, Contralor y Auditor General de la República, Tesorero Nacional, se les confeccionará sin costo alguno, un par de placas de número con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad, o del Estado, asignado para el servicio oficial, debiendo dichos funcionarios llenar las demás formalidades señaladas por la Ley para la obtención de matrículas y placas de número".

"Art. 67.—Al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a los de los Municipios del país se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Ayuntamiento, D. N." y "Municipal", para los vehículos de su propiedad".

"Art. 69.—Las placas confeccionadas para los oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas serán entregadas mediante recomendación del Ministro de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.—Las placas oficiales de los demás Departamentos de la Administración Pública, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y las Municipales, serán solicitadas al organismo superior correspondiente en el formulario que al efecto se disponga, quien las someterá al Ministerio de Finanzas para los fines pertinentes. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos anualmente, antes del 15 de diciembre, con especificación del uso a que se destinará cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Párrafo II.—El Ministro de Finanzas queda facultado para autorizar la expedición de placas exoneradas a aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de Acuerdos Internacionales o de Contratos suscritos con el Estado, gocen de este beneficio, o cuando una ley especial así lo disponga".

"Art. 73. Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales y municipales en otros vehículos que no fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 69, que agrega un párrafo III al Art. 1ro. de la Ley Nº 857, del 1o de marzo de 1935, de Impuesto sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo III al artículo 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto

sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las Leyes Nos. 396, del 7 de septiembre de 1961, 4079, ordinal 6to., y 1343, de fechas 11 de marzo y 8 de diciembre de 1953, respectivamente, para que rija con el texto siguiente:

"PARRAFO III.—Los casquetes metálicos especiales provistos de precintos de seguridad, a los cuales se refiere la Ley Nº 396, del 7 de septiembre de 1961, solamente podrán ser introducidos en el país consignados al Tesorero Nacional y su retiro de las aduanas será efectuado por la Comisión prevista en el artículo 6 de la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950, previa autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual dicha Comisión deberá llenar requisitos similares a los exigidos por esa Ley en su indicado artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 70, que modifica nuevamente el Art. 1ro. de la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual del 23 de octubre de 1959.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70

ARTICULO UNICO. Queda modificado el artículo 1ro. de la Ley Nº 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, últimamente reformado por la Ley Nº 71, del 1 de diciembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Durante el mes de diciembre de cada año los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas y de los ayuntamientos, incluyendo a los maestros de escuelas y a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldo mensual de RD$100.00 o menos, podrán recibir el 50% de sus respectivos sueldos, a título de regalía pascual"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 71, que establece el monto a pagar por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales a sus empleados y trabajadores como Regalía Pascual.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 71

CONSIDERANDO que la Ley Nº 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración no sea mayor de RD$200.00;

CONSIDERANDO que entre las empresas privadas sujetas al pago obligatorio de la regalía pascual, se encuentran algunas en las cuales la Corporación Dominicana de Empresas Estatales es accionista mayoritario;

CONSIDERANDO que la mayoría de estas empresas, a pesar de las diversas medidas tomadas al efecto, continúan operando a base de cuantiosas pérdidas y se encuentran actualmente en situación deficitaria;

CONSIDERANDO que el pago de la regalía pascual agravaría en tal forma la situación financiera de las indicadas empresas, que las colocaría en un virtual estado de quiebra, con el consiguiente cierre de las mismas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los empleados y trabajadores de las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, que devenguen un sueldo mensual de RD$200.00 ó menos, recibirán a título de regalía pascual, las sumas siguientes:

a) Un 100% de la regalía correspondiente en aquellas empresas que al cierre de su ejercicio económico correspondiente al año 1965 y meses siguientes hasta el 30 de junio de 1966, hayan obtenido beneficios en sus operaciones, siempre

que los mismos sean suficientes para el pago de esa regalía y que los pagos así realizados no vayan en detrimento de la estabilidad financiera y económica de la empresa de que se trate;

b) Un 50% de la regalía correspondientes en aquellas empresas que desde el 30 de junio de 1966, fecha de la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, hasta el 30 de noviembre de 1966, cierren sus operaciones financieras con beneficios, siempre que los mismos sean suficientes para el pago de esa regalía y que los pagos así realizados no vayan en detrimento de la estabilidad financiera y económica de la empresa de que se trate;

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, últimamente modificada por la Ley Nº 74, de fecha 4 de noviembre de 1965, que instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas, empresas comerciales o industriales en beneficio de sus empleados y trabajadores, cuya remuneración no sea mayor de RD$200.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Luis J. Merete Santana.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de di-

ciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 72, que dispone una pequeña contribución a cargo de las Compañías de Seguros, para atender a gastos de servicios de inspección de la Superintendencia de Bancos.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 72

CONSIDERANDO que el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 3788 sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, ejerce las funciones de Superintendente de Seguros;

CONSIDERANDO que el Superintendente de Seguros tiene a su cargo la vigilancia del fiel cumplimiento de la Ley sobre Compañías de Seguros; y en consecuencia tiene que cumplir una serie de obligaciones indicadas en la referida Ley 3788, tales como inspecciones de las compañías de seguros y supervisión permanente de dichas entidades;

CONSIDERANDO que el Superintendente de Seguros para poder cumplir a cabalidad estas delicadas funciones debe estar provisto de los recursos indispensables;

CONSIDERANDO que las compañías de seguros serían las principales beneficiarias en el desarrollo de adecuados planes tendientes a su mejor fiscalización;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las compañías de seguros que operan en el país deberán contribuir cada año a los gastos de los servicios de inspección y supervisión de la Superintendencia de Bancos con una suma igual a un medio del uno por ciento (0.005%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior.

Art. 2.— Los pagos a que se refiere la presente ley deberán ser hechos durante el primer trimestre del año correspondiente a cada pago, mediante cheque expedido a favor del Tesorero Nacional, quien lo depositará en el fondo especial "Gastos de la Superintendencia de Bancos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Portirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 74, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 74

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 268 de fecha 24 del mes de junio del año 1966 Dada y Promulgada por el anterior Gobierno Provisional, con la finalidad de que los Oficiales del

Estado Civil, las personas que los sustituyen temporalmente fueran funcionarios de la dependencia de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que con esa modificación han surgido dificultades e inconvenientes en cuanto a la designación y sustitución de los Oficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad administrativa y conveniencia práctica que los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes sean designados directamente por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario introducir una nueva modificación al referido Art. 1 de la indicada Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley N° 268 del 24 de junio de 1966, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.—Los oficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Ningún oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días. Cuando el oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por más tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral.

PARRAFO.—En caso de licencia; impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el primer Suplente, y a falta de éste el segundo Suplente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretario ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecienots sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 75, que modifica el apartado j) del Art. 14 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana, Nº 6175, del 31 de enero de 1963.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 75

ARTICULO UNICO.—Se modifica el apartado j) del artículo 14 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana Nº 6175, de fecha 31 de enero de 1963, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"j) Celebrar en Santo Domingo una Convención de Delegados de las Juntas Provinciales de la Cruz Roja Dominicana para conocer de los asuntos que conciernan al interés general de la institución. Esta Convención deberá celebrarse el 8 de mayo, Día Mundial de la Cruz Roja, en los años en que así lo considere conveniente el Consejo Directivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 76, que modifica el artículo 10 de la Ley Nº 8, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, de fecha 8 de de septiembre de 1965.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 76

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 10 de la Ley Nº 8, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, de fecha 8 de septiembre de 1965, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 10.—El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

a) El Secretario de Estado de Agricultura;
b) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;
c) El Administrador General del Banco Agrícola;
d) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
e) El Director de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
f) El Director de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
g) El Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
h) El Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
i) Un Secretario Ejecutivo.

Podrán ser invitadas a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura, cualquier persona cuya opinión precise el Consejo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecien-

tos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecemtos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 77, que modifica los Arts. 25, 26 y 34 de la Ley Nº 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 77

Art. 1.— Se modifican los artículos 25, 26 y 34 de la ley Nº 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, del 25 de octubre de 1963, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 25.—El Consejo de Directores estará integrado por diez miembros en la siguiente forma:

Art. 2.— Queda derogado el ordinal sexto de las Disposiciones transitorias de la ley Nº 31, del 25 de octubre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes

a) El Presidente del Instituto lo será también del Consejo de Directores, ejercerá las funciones propias de esa Presidencia y la decisión de su voto será preponderante en caso de empate;
b) El Secretario de Estado de Agricultura;
c) Un Representante de la Secretaría de Estado de Finanzas;
d) Un Representante del Banco Agrícola de la República Dominicana;
e) Un Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;
f) Cinco Representantes del Movimiento Cooperativo Nacional Organizado".

"Art. 2C.—El Poder Ejecutivo designará los miembros que componen el Consejo de Directores. El Presidente-Administrador del Instituto y el Secretario de Estado de Agricultura no tendrán término definido. Los Representantes de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Banco Agrícola de la República Dominicana y de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos serán designados por uno, dos y tres años respectivamente, y según vayan expirando estos términos sus sucesores serán nombrados por un término de tres años. Los cinco Representantes del Movimiento Cooperativo serán nombrados por tres años por el Poder Ejecutivo y escogidos de ternas propuestas por la Confederación Nacional de Cooperativas, de común acuerdo con las Federaciones de Cooperativas organizadas y confederadas, vía el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo".

"Art. 3E.—El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de siete (7) miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente-Administrador del Instituto y Presidente del Consejo de Directores.

Si no se integrara el quorum en la primera convocatoria, el Presidente del Consejo convocará nuevamente con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente y cinco miembros o siete miembros sin el Presidente del Organismo Directivo".

de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 78, que modifica el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, del 30 de junio de 1966.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78

Art. 1.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 5.—El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por cinco miembros en la siguiente forma:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;
b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio.
c) El Director General de la Corporación;
d) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación;
e) El Secretario Técnico de la Presidencia;
f) El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana;
g) Un miembro escogido entre los directores de empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo. Podrá siempre ser designado para un nuevo período.

En caso de ausencia del Secretario de Estado de Finanzas,

presidirá la Junta el Secretario de Estado de Industria y Comercio".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana
Secretario ad-hoc.

Caridad R de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 79, que aprueba la Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 79

VISTO el Acta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras.

VISTO el Artículo 37 inciso 11 de la Constitución de la República proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras, que copiado a la letra dice así:

CARTA CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CIENCIAS FISCALIZADORAS.

NOSOTROS, integrantes de las Delegaciones acreditadas ante el Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras, animados por el propósito de buscar efectivo acercamiento entre los Organismos de Control, los científicos y los técnicos de las diferentes nacionalidades del Continente Americano,

HEMOS CONVENIDO, con los objetivos y principios que más adelante se expresan:

CREAR el Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras, centro permanente que se encargará de cumplir funciones de investigación científica especializada, y desarrollar, además, tareas de estudio, información, asesoría y coordinación entre nuestros Organismos Fiscalizadores.

CON EL FIN de servir mejor a nuestros Pueblos en el ejercicio de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos de nuestros países reconocen a las Entidades que representamos.

ANTECEDENTES, PROPOSITOS Y PRINCIPIOS
ANTECEDENTES

La creación del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras constituye una sentida aspiración de los Organismos de Control.

El Primer Congreso Internacional de Entidades Fiscalizadoras, celebrado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, en el año 1953, recomendó "realizar los estudios necesarios, en consulta con las Delegaciones interesadas, a fin de lograr el establecimiento de un Consejo Internacional de Entidades Fiscalizadoras".

El Tercer Congreso Internacional, reunido en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, en 1959, acordó "que en cada uno de los cinco Continentes se cree un grupo de trabajo, con la finalidad de coordinar todas las sugerencias y medidas que tengan por mira asegurar la buena marcha de los futuros Congresos y establecer centros subsidiarios de información e intercambio de documentación".

A su vez, el Primer Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras, celebrado en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, en el año 1963, concluyó que "es de conveniencia mutua para los países latinoamericanos el intercambio de experiencias en materia de administración financiera y control fiscal, que tiendan al perfeccionamiento de la gestión gubernativa, mediante la adopción de principios y objetivos de integración y unidad regional dentro de la esfera de sus actividades específicas, para prestar mejor servicio a las comunidades".

Por esta razón recomendó, "como un medio eficaz para el logro de las finalidades expuestas, la creación de un Instituto Latinoamericano de control Fiscal, que cumpliría funciones de investigación especializada y serviría además como centro de información, enseñanza, coordinación y asesoría mutuas, al mismo tiempo que establecería las bases prácticas para un acercamiento entre las entidades y los técnicos de las diferentes nacionalidades".

Declaró igualmente dicho Congreso que [illegible] de la importancia que para los países de América Latina, y en

especial para sus respectivos organismos fiscalizadores, tiene la creación de un Instituto Latinoamericano de Control Fiscal y con el objeto de que esta idea se materialice a la mayor brevedad", designaba "a la Delegación de la República de Chile para que realice las gestiones que conduzcan a dicha finalidad".

En cumplimiento de esa alta misión, la Contraloría General de la República de Chile presentó ante este Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras un proyecto de Carta Constitutiva que fué complementado por un estudio especial que elaboró la Contraloría General de la República de Venezuela: y, coincidiendo ambos proyectos en los propósitos, principios, estrutura y funcionamiento del Instituto.

NOSOTROS, los representantes de los Organismos mencionados, HEMOS CONVENIDO en aprobar dichos proyectos, incorporándolos al texto de la presente Carta Constitutiva.

PROPOSITOS

Son finalidades principales del Instituto, además de las expresadas al comienzo de esta Carta:

Promover y realizar estudios sistemáticos en materia de control fiscal, entendiéndose por tal toda actividad encaminada a la vigilancia y fiscalización de los actos de la Administración Pública, en los campos jurídicos, financiero y contable.

Recopilar los trabajos realizados en cada país en materia de organización administrativa y control fiscal para difundirlos en las naciones latinoamericanas.

Actuar como centro de información y asesoría técnica al servicio de los países miembros.

Promover el canje de experiencias técnicas en los ramos de su actividad específica. Servir como organismo de enlace entre las instituciones de control de las naciones afiliadas, atendiendo consultas y promoviendo el intercambio de especialistas.

Establecer contactos de carácter científico y técnico con

los demás institutos especializados en control, que funcionen en otras regiones del mundo.

Orientar el adiestramiento y especialización del personal que va a cumplir tareas técnicas de control.

Coordinar la realización de estudios especiales que sean solicitados por cada nación o grupo de naciones del Hemisferio.

PRINCIPIOS

El Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras se inspira en los siguientes principios:

La igualdad jurídica de las Entidades Fiscalizadoras miembros de este Instituto.

El respeto al ordenamiento legal de cada Nación y a los postulados del Derecho Internacional.

La libre afiliación y retiro de los Organismos asociados.

El acatamiento al sistema democrático de adopción de acuerdos por mayoría y de respecto por el concepto de las minorías.

El funcionamiento ramificado del Instituto en todos y cada uno de los países afiliados, con plena iniciativa dentro de sus respectivos ámbitos nacionales, pero propendiendo a la unificación de principios y procedimientos que tiendan a la integración regional latinoamericana.

La colaboración estrecha y permanente del Instituto y de sus miembros con los organismos gubernamentales de cada país.

La agrupación, en torno al Instituto y a sus ramificaciones filiales en cada nación, de los científicos y expertos en los ramos especializados del mismo, así como de los organismos universitarios y de agremiación profesional, para obtener su concurso.

Alto espíritu de servicio público y proscripción de interferencias políticas de cualquier naturaleza.

EN TAL VIRTUD, aprobamos las siguientes normas sobre estructura y funcionamiento del Instituto.

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

Artículo 1º—El Instituto estará integrado por los Organismos de Control de los países de América Latina y por aquellas personas que por la jerarquía de las funciones que ejercen en sus respectivas naciones, o por sus relevantes méritos, sean aceptados como miembros de él.

Artículo 2º- Los miembros del Instituto tendrán la calidad de Fundadores, Adherentes, Honorarios y Correspondientes.

Artículo 3º—Serán Miembros Fundadores, las entidades fiscalizadoras de los países latinoamericanos que han manifestado la voluntad de crearlo y de formar parte de él, dentro de los principios y propósitos antes expresados.

Artículo 4º—Serán Miembros Adherentes, los Organismos de Control de los países que con posterioridad a la creación del Instituto deseen ingresar a él.

Artículo 5º—Serán Miembros Honorarios, los Jefes de Estado de los países que integran el Instituto.

Artículo 6º—Serán Miembros Correspondientes, los científicos y expertos de cada nación, en disciplinas afines a las materias de control, que sean aceptados en tal carácter por los Presidentes de los Organismos Filiales a que se refiere el artículo 13.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO Y DE SUS FUNCIONES

SECCION 1

De los Organos del Instituto

Artículo 7º—Serán Organos del Instituto:
El Consejo Directivo
La Presidencia del Instituto

La Secretaría General
Las Comisiones Técnicas, y
Los Organismos Filiales.

Artículo 8º—El Consejo Directivo estará compuesto por los Contralores Generales, Presidentes de los Tribunales de Cuentas de las Entidades Fiscalizadoras Latinoamericanas, o sus delegados.

Artículo 9º El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria con ocasión de cada Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras, o por lo menos cada tres años, y extraordinariamente, cuando lo convoque la Presidente del Consejo, a petición de la tercera parte de los Organismos miembros.

El quorum para sesionar será la mayoría de los representantes de dichos organismos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 10.—Corresponderá la Presidencia del Instituto al Titular de la Entidad Fiscalizadora que sea electo por mayoría absoluta de votos del Consejo Directivo por un período de tres años.

Artículo 11.—La Secretaría General estará a cargo de un funcionario designado por el Presidente del Instituto, durará tres años en sus funciones, pudiendo ser erelegido, y contará con el personal indispensable para su funcionamiento.

Artículo 12.—Las Comisiones Técnicas serán designadas por el Consejo Directivo, y en receso de éste, por el Presidente del Instituto.

Artículo 13.—Los Organismos Filiales del Instituto funcionarán en cada país miembro, y se integrarán y regirán según sus propios Estatutos o Reglamentos, dentro de los propósitos y principios de la Organización Continental.

Sección II

De las funciones de los Organos del Instituto

Artículo 14.—Serán funciones del Consejo Directivo del Instituto:

1º Formular los principios que deben orientar el control fiscal de la Administración del Estado, dentro del ámbito latinoamericano

2º Tratar los problemas relativos a la fiscalización, y formular recomendaciones al respecto.

3º Auspiciar los estudios necesarios para resolver las cuestiones vinculadas con el ejercicio de la función de control y para estimular el progreso técnico en la materia.

4º Elegir el Presidente del Instituto y fijar al mismo tiempo la sede de la Institución Continental.

5º Dirigir y Coordinar las tareas del Instituto, y

6º Designar las Comisiones Técnicas y fijar sus objetivos.

Artículo 15.—Serán funciones de la Presidencia del Instituto:

1º Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo.

2º Representar al Instituto ante las entidades internacionales, los gobiernos nacionales y demás organismos oficiales y particulares.

3º Dirigir y coordinar las tareas del Instituto en receso del Consejo Directivo, y dar a éste cuenta de su gestión.

4º Designar, en receso del Consejo Directivo, las Comisiones Técnicas necesarias, fijar sus objetivos y funciones.

5º Convocar, cuando proceda, y de acuerdo con lo prescrito en esta carta Constitutiva, las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo.

6º Velar porque se cumplan las disposiciones de esta Carta, y porque se mantenga la integridad y permanencia del Instituto, dentro de sus principios y finalidades.

7º Servir como órgano de enlace y coordinación entre los miembros del Instituto, con los cuales podrá comunicarse en forma directa.

8º Designar y remover libremente al Secretario General del Instituto.

9º Gestionar el intercambio de técnicos y de funcionarios entre los Organismos de Control de los países miembros, y

10º Encargarse de la dirección de las finanzas del Instituto, rindiendo cuenta trienal de su ejercicio y designar al personal de la Secretaría General.

Artículo 16.—Serán funciones de la Secretaría General:

1ª Mantener informada a la Presidencia de aquellos asuntos que por su importancia requieran ser conocidos por aquella.

2ª Acopiar todos los informes y demás documentos procedentes de los países miembros, estudiarlos y proponer al Presidente las medidas que deban adoptarse de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

3ª Adelantar los estudios que soliciten los países miembros y proporcionar a éstos toda clase de informaciones referentes a los asuntos propios del Instituto.

4ª Colaborar con el Presidente del Instituto en las tareas que le correspondan.

5ª Servir como Secretario del Consejo Directivo.

6ª Formar y mantener la biblioteca y archivo central del Instituto, para lo cual solicitará a los miembros el envío de publicaciones especializadas y de la documentación que corresponda.

Artículo 17.—Serán funciones de las Comisiones Técnicas:

1ª Cumplir las tareas que les encomiende el Consejo Directivo o la Presidencia del Instituto.

2ª Adelantar los estudios técnicos que les sean confiados y presentar sus conclusiones o recomendaciones por intermedio de la Secretaría General.

Las referidas Comisiones estarán integradas, en cada caso, por el país o grupo de países que fuere necesario.

Artículo 18.—Serán funciones de los Organismos Filiales del Instituto, al nivel nacional de cada país:

1ª Constituirse de acuerdo con los propósitos y principios de esta Carta Constitutiva, fijar su estructura y dictar sus propios Estatutos.

2ª Conservar vinculación permanente con la sede del Instituto.

3ª Realizar, con plena autonomía funcional, las labores propias de su finalidad específica.

4ª Procurar la cohesión, en torno al Instituto, de los técnicos especializados en control de la Administración Pública que existan en cada país, sin distinción de nacionalidades.

5º Propiciar la conexión del Instituto con los centros académicos, universitarios y de investigación científica en materia fiscales y administrativas.

6º Facilitar el intercambio de científicos y expertos entre los diferentes países, con fines de asistencia técnica, y de los funcionarios para su adiestramiento o especialización.

CAPITULO III

DE LA SEDE DEL INSTITUTO Y DEL IDIOMA OFICIAL

Artículo 19.—La sede del Instituto se fijará, en forma rotatoria cada tres años, en la capital del país que decida el Consejo Directivo.

Artículo 20.—El idioma oficial del Instituto será el español.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO DEL INSTITUTO

Art. 21.—El presupuesto trienal del Instituto será elaborado por la Presidencia del mismo, y deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 22.—Los gastos que ocasione el funcionamiento del Instituto serán sufragados con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que se fijen por el Consejo Directivo, en proporción al monto de los presupuestos de las Entidades Fiscalizadoras asociadas.

b) Las subvenciones, donaciones o aportes de organismos internacionales, nacionales o de carácter privado.

c) El producto de la venta de sus publicaciones, y

d) Demás fuentes de ingreso que autorice el Consejo Directivo.

Disposiciones Transitorias

Artículo Unico.—Mientras los Gobiernos nacionales ratifican el Convenio multilateral contenido en la presente Carta Constitutiva.

NOSOTROS, los representantes de los Organismos de Control acreditados ante el Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras.

DESIGNAMOS como primera sede del Instituto de Ciencias Fiscalizadoras la ciudad de Caracas, y como su primer Presidente a Don Luis A. Pietri, Contralor General de la República de Venezuela.

Y PARA QUE CONSTE el espíritu que nos anima al crear este Instituto, en nombre de nuestros respectivos Organismos firmamos la presente Carta Constitutiva, en la ciudad de Santiago de Chile a nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO, que la presente es una copia conforme y completa al texto en español de la copia certificada del Convenio que crea el Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras, con su correspondiente carta Constitutiva, que se encuentra depositado en los archivos de este Ministerio.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Sartana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Luis J. Merette Santana
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 80, que aprueba el Contrato suscrito el 12 de septiembre de 1966, entre el Estado Dominicano y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 80

VISTO: el inciso 20 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 12 de septiembre

de 1966, entre el Estado Dominicano y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A.:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 12 de septiembre de 1966, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Señor José A. Brea Peña, Ministro de Industria y Comercio y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., representada por el Señor Virgilio Troncoso, Presidente de dicha Compañía, por medio del cual se modifica el artículo 11 del Contrato de fecha 12 de diciembre de 1964, suscrito por las partes arriba mencionadas, a fin de que el Estado conceda un plazo de un año a dicha Compañía para que inicie la construcción de un moderno hotel, en Santo Domingo, que copiado a la letra dice así:
ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ministro de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, comerciante, dominicano, mayor de edad, casado portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 38100, serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quien está facultado para suscribir el presente contrato en virtud del Poder Especial concedídole por el Presidente Constitucional de la República, en fecha 30 de agosto del 1966, de una parte, quien en lo adelante, a los fines y consecuencias de este contrato se denominará "EL ESTADO" y la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., constituída y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con su domicilio social, oficinas y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por su Presidente el señor Virgilio Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 56626, serie 1, residente en la ciudad de Santo Domingo, quien en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA", suscribieron un contrato, en fecha 12 de diciembre del 1964, el cual fué aprobado mediante la resolución Nº 548 del Triunvirato, en funciones legislativas, por medio del cual se concedía a dicha empresa la autorización para la construcción de un

hotel de primera categoría ubicado en el lado noroeste de la intersección entre las Avenidas George Washington y Abraham Lincoln, en la Ciudad de Santo Domingo, así como la exoneración de materias primas y demás productos y artefactos que sean necesarios para la construcción de dicha obra.

POR CUANTO: El artículo 11 de dicho contrato estipula que de no iniciar "LA COMPAÑIA" sus trabajos de construcción antes del primero de agosto de 1965, por falta de financiamiento o por cualquier otra causa, este contrato quedaría rescindido de pleno derecho sin obligaciones de ninguna clase para las partes

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" habiéndose visto imposibilitada de dar cumplimiento a las prescripciones de dicho artículo por razones de fuerza mayor, como lo fué la guerra civil que se inició el 24 de abril del 1965, y que creó un estado de inseguridad para la inversión de capital.

POR CUANTO: "EL ESTADO", reconoce que la construcción de dicho hotel contribuirá notablemente al incremento de la industria turística en la República Dominicana, al mismo tiempo dá trabajo a muchos dominicanos, y además es de las que conviene al fomento nacional en vista de que propicia un adecuado porcentaje de desarrollo económico y social al país.

POR CUANTO: "EL ESTADO" está en disposición de otorgar la adecuada protección impositiva prevista en la Ley Nº 1 del 8 de octubre del 1963, sobre Protección e Incentivo Industrial y que además se consigna en el anterior contrato objeto de la presente modificación.

POR TANTO: Ambas partes convienen en modificar el artículo 11 del contrato de fecha 12 de diciembre del 1964, para que rija del modo siguiente:

Art. 1ro. Queda expresamente convenido entre las partes que "EL ESTADO" concede a "LA COMPAÑía" un año de plazo para iniciar la construcción del hotel, a partir de la fecha de la firma del presente contrato. Si en el término convenido "LA COMPAÑIA" no ha iniciado los trabajos, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Art. 2do. Quedan vigentes todas las demás cláusulas del contrato de referencia.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del més de septiembre del 1966.

POR EL ESTADO DOMINICANO.

José A. Brea Peña.
Ministro de Industria y Comercio.

POR LA COMPAÑIA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, C. Por A.

Virgilio Troncoso,
Presidente.

Yo, Dr. Rafael F. Bonnelly B., Notario Público de los Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié de este documento fueron puestas en mi presencia por los señores José A. Brea Peña y Virgilio Troncoso, personas a quien doy fé conocer, y quienes me declararon que esta es la firma que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, y además que lo han hecho libre y espontaneamente.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de septiembre del año 1966.

Sello de Rentas Internas Nº 957338 de RD$3.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Perez,
Secretaria

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luís J. Morette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino.
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 81, que prorroga hasta el 31 de marzo de 1967 la fecha en que debe terminar su labor la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

(G. O. Nº 9017, del 24 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 81

CONSIDERANDO que aún quedan muchas acreencias del año 1964 y de años anteriores a éste en poder de las depen-

dencias del Gobierno, pendientes de envío a la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, para fines de depuración;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1967, la fecha en que debe terminar su labor la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, creada mediante Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965.

Art. 2.—Se fija el 31 de diciembre del año en curso como fecha límite para que las dependencias del Gobierno envíen a dicho organismo las acreencias que estén pendientes a la fecha, correspondientes al año 1964 y a años anteriores a éste

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecentos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 82, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

(G. O. Nº 9017, del 24 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 82

Art. 1.—Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$-400.00 pesos oro.

Art. 2. El Seguro de Vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas, salvo lo que pueda preverse en esta Ley.

Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4. Corresponderá al asegurado o familiares por el Seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;

b) De Cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía;

c) Por invalidez, primero: una cantidad igual al 20% del último sueldo devengado sobre el monto de doce mensualidades, siempre que haya cubierto hasta seis (6) meses de cuotas ininterrumpidas; segundo: una cantidad igual al 40% en las mismas condiciones que el caso anterior, pero habiendo cubierto hasta (1) año de cuotas ininterrumpidas; tercero: una cantidad igual al 80% del último sueldo devengado sobre el monto de 12 mensualidades, si ha cubierto hasta dos (2) años de cuotas ininterrumpidas; y cuarto: una cantidad igual a 12 meses del sueldo devengado, si han cubierto más de dos años de cuotas ininterrumpidas.

d) Los pagos establecidos en el acápite anterior, se efectuarán en la forma siguiente: para el primer caso, en seis (6) mensualidades; en el segundo; en ocho (8) mensualidades; en el tercero; en viente (20) mensualidades; y en el cuarto: en treintiseis (36) mensualidades.

Párrafo I.— Sin embargo, el Consejo Directivo podrá para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a las cuales se refiere el acápite c), autorizar el pago total con base a presentación de documentos justificativos.

Párrafo II.— Para los fines de la presente ley se entiende por persona inválida aquella que no puede ejercer actos de su vida que le permitan trabajar para obtener el sustento propio y familiar.

Según la enfermedad pueden existir dos casos de invalidez: absoluta y parcial.

Se considera invalidez absoluta aquella que incapacita la persona para todo tipo de trabajo.

Se denomina invalidez parcial aquella que resta capacidad de trabajo al solicitante. En el primer caso se pagará la totalidad de las prestaciones que indica esta ley, en el segundo caso se cubrirá un 50% de dichas prestaciones.

Párrafo III.—Para determinar el primer caso, el médico

que designe el Instituto rendirá un informe en torno al quebranto que adolece el asegurado, 3 meses después de la fecha que indique el certificado médico que dió origen al expediente. Para el segundo caso 6 meses después.

Art. 5.— Los funcionarios y empleados públicos que devenguen sueldos mayores de RD$400.00 mensuales, podrán asegurarse facultativamente, pero sólo para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD$400.00 pesos oro.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía e invalidez cuando éstas se produzcan seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública. El seguro de cesantía se pagará siempre que la misma no tenga un motivo deshonroso.

Art. 7.—Las primas deducidas por el Tesorero Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.—Los pagos efectuados por el Instituto en caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado se harán sin deducción alguna.

a) El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en su calidad de supremo organismo conocerá de todas las reclamaciones concernientes a los Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez.

b) Para que el Consejo Directivo pueda emitir la decisión correspondiente al seguro de invalidez, será imprescindible ponderar el historial clínico y el dictamen de un médico que para tales efectos designe el Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 9.—El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso.

Art. 10.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo,

al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devenga en ese momento

Art. 11.—Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni por cesantía.

Art. 12.—Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma en la cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.—En caso de que en el curso de un mes un funcionario asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el sustituído.

Art. 14.—El seguro establecido en esta ley favorece a los funcionarios y empleados públicos mientras se encuentren en posesión de sus cargos o en disfrute de licencia o vacaciones

Art. 15.—El seguro instituido en esta ley es inembargable

Art. 16.—Las solicitudes de pago del Seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Instituto de Auxilios y Viviendas por la vía del Tesorero Nacional quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo mensual que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de RD$100.00 pesos oro mensuales, tendrá el derecho de elegir entre continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.—La presente ley se extiende en su aplicación a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas

del Estado, con exclusión de los que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte. En los casos previstos en este artículo los funcionarios pagadores correspondientes tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta Ley.

Art. 19.—En caso de controversia la decisión administrativa final queda atribuida al Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo podrá dictar los Reglamentos complementarios que considere necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.—Para los fines indicados en el artículo anterior se establecerá un sistema de sorteos entre empleados públicos preferiblemente con más de 5 años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde presten sus servicios.

Art. 23.—El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este Seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, los cuales podrán ser solicitados por el interesado por mediación del Jefe de la Oficina correspondiente, anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley Nº 4099 del 15 de abril de 1955.

Art. 24.—En los casos en que el asegurado no haya dejado beneficiarios designados de conformidad con lo exigido por esta misma ley, y la reclamación se presente dentro del plazo legal, el Consejo Directivo ordenará que en un periodico de circulación nacional se lleven a efecto tres (3) publicaciones consecutivas, donde se haga constar todo lo concerniente a ese seguro y la advertencia a todas las personas con calidad de heredar al asegurado fallecido de presentar sus respectivas

reclamaciones: reclamaciones éstas que deben ser elevadas dentro de un plazo no mayor de 60 días, a partir de la última publicación. No tendrá derecho a reclamación alguna quien no haya presentado su reclamación dentro de los 60 días antes señalados, y, por tanto, se reputarán buenos, válidos y de buena fé los pagos hechos por el Instituto de Auxilios y Viviendas a quien presentare su reclamación dentro de dicho plazo

Art. 25.—En caso de muerte de un asegurado que estuviera percibiendo el beneficio del seguro de invalidez, el monto restante de su seguro sería pagado en la forma que haya dejado su tarjeta de Declaración de Beneficiarios. Para el caso de que no haya dejado la Tarjeta de Declaración de Beneficiarios, dicho monto será pagado de acuerdo al Derecho Común.

Art. 26.—Los asegurados que solicitan el seguro de invalidez y los que hayan obtenido dicho seguro, estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que este Instituto, por órgano del facultativo que designe, los prescriba. Sin estos requisitos no se tramitará la solicitud o se suspenderá el goce del seguro concedido.

Art. 27.—Los Seguros que reglamenta la presente ley, deben ser reclamados en la forma que indica la misma, en un plazo no mayor de seis (6) meses, que se iniciará: a) para el Seguro de Vida, a partir de los nueve (9) días que hayan transcurrido de la fecha en que se haya producido la muerte del asegurado: b) para los seguros de Cesantía e Invalidez, a partir de la fecha en que hayan quedado cesantes, inválido o jubilado.

Art. 28.—Cada asegurado aportará, con fines de reclamar el Seguro de Invalidez, una Certificación Médica, expedida por tres (3) médicos, en la forma que determina la ley.

Art. 29.—En caso de diferencia entre las certificaciones expedidas por los tres médicos indicados en el artículo anterior y el médico al servicio de este Instituto, el Consejo Directivo nombrará una Junta Médica que será integrada por tres (3) médicos al servicio del Estado, cuya decisión servirá para rechazar o aprobar la reclamación incoada por el asegurado.

Art. 30.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 5035

que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, así como cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista
Vicepresidente en Funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 83, que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el artículo 37 inciso 11 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre la contración en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos.

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el acuerdo sobre la Contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de Jornaleros Temporeros Haitianos, que copiado a la letra dice así:

"ACUERDO"

SOBRE LA CONTRATACION EN HAITI Y LA ENTRADA EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE JORNALEROS TEMPOREROS HAITIANOS

Su Excelencia Dr. Francois Duvalier, Presidente Vitalicio de la República de Haití,

y

Su Excelencia Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana.

Convencidos de que hay lugar a renovar el Acuerdo mediante el cual se reglamentó la contratación de jornaleros haitianos en Haití, para trabajar temporalmente en las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial de la República Dominicana, las condiciones de vida de estos jornaleros y de los patronos con quienes trabajan, firmado y ratificado entre la República Dominicana y la República de Haití y cuyos efectos expiraron el día 25 de febrero de 1958.

Han decidido hacerlo mediante un nuevo Acuerdo para cuya conclusión han designado respectivamente:

Señor Doctor Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Haití, de una parte;

Señor René Chalmers, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República de Haití;

y Señor Max Antoine, Secretario de Estado del Trabajo y Beneficio Social de la República de Haití, de otra parte.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

CONTRATACION EN HAITI Y ENTRADA A LA REPUBLICA DOMINICANA DE TRABAJADORES HAITIANOS

Artículo 1.—Las empresas agrícolas o de carácter agrícola e industrial establecidas en la República Dominicana, que deseen utilizar, por un período limitado los servicios de jornaleros haitianos, deberán dirigir su petición a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, solicitando la autorización de transportar el número de trabajadores que necesiten e indicando la duración del período de trabajo.

Al formular su solicitud, dichas empresas se comprometerán por escrito:

a) A contratar en Haití, conforme a las leyes haitianas en vigor, el número de jornaleros que necesiten, a pagar los gastos necesarios para la obtención de la cédula de identificación per-

sonal, del permiso de viaje y del certificado de salud para cada jornalero.

b) Asegurar el transporte de los jornaleros del lugar de contratación hasta el sitio en que deben trabajar, quedando entendido que los camioneros contratados para este fin por las empresas interesadas, en el caso de que el transporte se efectúe por vía terrestre, serán haitianos y aceptados previamente por el Departamento Haitiano de Trabajo, a sufragarles gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure el viaje.

c) A pagarles, por trabajo del mismo orden, salarios iguales a los pagados a los nacionales dominicanos según la escala establecida por las leyes dominicanas;

d) A poner a su disposición, para ellos y sus familiares, alojamiento que ofrezcan condiciones higiénicas y sanitarias legales;

e) A extender a los jornaleros haitianos, mientras dure su permanencia en el país, el beneficio de las leyes dominicanas sobre el seguro social, (seguros obligatorios, asistencia social, accidentes de trabajo, maternidad, descanso, etc.), quedando entendido que, si en el momento de la repatriación de un accidentado aún no ha sido dado de alta, tendrá derecho a todos los gastos subsiguientes de tratamiento;

f) A pagar a los jornaleros y a sus familiares el impuesto de inmigración, la cédula de identificación personal y a gestionar su inscripción en el Consulado Haitiano de la jurisdicción;

g) A comunicar al Departamento de Inmigración y al Consulado de Haití de la Jurisdicción el abandono del establecimiento de trabajo por todo jornalero, así como las muertes, matrimonios, nacimientos, ocurridos entre los contratados.

h) A repatriarlos, con pago de los gastos de viaje y de manutención hasta el lugar de contratación, dando previo aviso a la Dirección General de Migración y al Consulado Haitiano de la jurisdicción;

i) De observar las prescripciones de la ley dominicana sobre el horario y la duración del trabajo, las horas de trabajo suplementario, el trabajo de noche y el trabajo efectuado los domingos y días feriados;

j) De no retirarle del salario de ellos suma alguna, lo cual no se opone al ahorro puramente convencional entre la empresa y los trabajadores a que se hace mención en el artículo 13 del presente Acuerdo;

k) De no aplicar ningún interés sobre los avances que puedan ser hechos a los jornaleros durante su permanencia en la empresa.

l) De no exigir a los jornaleros ninguna cotización para obras colectivas o de otras que ellos no puedan beneficiarse plenamente a causa de su status de contratados temporeros;

m) De liquidar completamente a la expiración del contrato o a la ruptura de éste, todas las obligaciones de la empresa con los jornaleros.

ARTICULO 2.—Si el Gobierno de la República Dominicana concede la autorización solicitada por la empresa interesada, éste transmitirá la solicitud así como el compromiso escrito mencionado en el artículo anterior, al Gobierno de la República de Haití, por intermedio de la Embajada de Haití en Santo Domingo.

Si el Gobierno de la República de Haití acoge dicha solicitud dará aviso al Gobierno Dominicano para que lo comunique a la empresa interesada.

ARTICULO 3.—Las empresas así autorizadas delegarán sus agentes a los centros de contratación establecido en Haití por la Secretaría de Estado de Trabajo. Estos agentes harán allí la selección de los jornaleros de acuerdo con los empleados de estos centros, en un número que no será mayor que el indicado en las solicitudes y tendrán los poderes necesarios para concertar con cada jornalero, a nombre de las empresas que representen, un contrato individual de trabajo cuyo tipo se anexa al presente Acuerdo.

Cada trabajador contratado deberá estar provisto de su cédula de identidad personal, sobre la cual será colocado su foto, de un permiso de viaje obtenido mediante el pago de dos dólares, y de un certificado de buena salud expedido por los servicios competentes del Gobierno Haitiano

Los trabajadores serán transportados por la vía que será

fijada cada año por los dos gobiernos, según la capacidad de carga controlada de los medios de transportes utilizados. Los inspectores de los Servicios de Migración de la República de Haití y de la República Dominicana asegurarán conjuntamente el control de su transporte de acuerdo con las listas remitidas por la empresa interesada y certificadas por un representante del centro de contratación. Estos verificarán sus cédulas de identidad, sus permisos de viaje y sus certificados de salud. Las listas mencionadas contendrán los nombres, edades, número de las cédulas de identidad y de los permisos de viaje de los trabajadores, y serán visadas, después de controladas, por los funcionarios ya indicados.

ARTICULO 4.— Con el propósito de permitir un control estricto del movimiento de trabajadores contratados, el transporte de jornaleros a la ida y su retorno, no podrá ser efectuado sino por los puntos del territorio escogidos y acordados por ambos Gobiernos.

ARTICULO 5.— Cada jornalero podrá ser acompañado de su esposa y de sus hijos menores de diez años. En ese caso, la esposa deberá estar provista de los mismos documentos que su consorte y en ellos se hará mención del nombre, la edad y el sexo, de los niños.

CAPITULO II

CONDICIONES DE PERMANENCIA Y DE TRABAJO DE LOS JORNALEROS

ARTICULO 6.— Dentro del mes de la llegada de los jornaleros a su destino, las empresas que los han contratado harán diligencias para obtener en su favor el permiso de residencia temporal, la cédula de identificación dominicana y su inscripción en el Consulado Haitiano de la jurisdicción. Dicha inscripción se realizará mediante el estampado del sello del Consulado de Haití de la jurisdicción sobre la Cédula de Identidad personal haitiana del obrero así como el registro en el libro que llevará dicho Consulado para tal efecto.

El empleo por una empresa de un trabajador haitiano que dentro de los treinta días de su llegada a la República Domini-

cana no haya sido registrado debidamente en el Consulado Haitiano de la jurisdicción, será castigado con la multa prevista para el caso del empleo de extranjero sin permiso de residencia.

ARTICULO 7.—Las empresas deberán enviar al Consulado de Haití de su jurisdicción, por intermedio de la Dirección General de Migración, la lista completa de los jornaleros temporeros haitianos que ellas empleen. Al lado de cada nombre serán mencionados los números de los permisos de residencia y de las cédulas de identificación personal.

ARTICULO 8.—Los trabajadores y sus familiares permanecerán en los predios de las empresas durante toda la época de contrato. Todo abandono por un trabajador del sitio indicado en el contrato de trabajo dará lugar a su repatriación inmediata.

Se entenderá por abandono, la negativa, debidamente constatada, del jornalero a reintegrarse a los campos de la empresa.

ARTICULO 9.—En caso de abandono por un trabajador, del lugar indicado en el contrato de trabajo, la empresa comunicará inmediatamente el hecho a la Dirección General de Migración y al Consulado de Haití de la jurisdicción, quienes procederán a su repatriación.

ARTICULO 10.—En caso de que un trabajador o un miembro de su familia haya sido declarado indeseable y ordenada su expulsión de acuerdo con las leyes dominicanas, se procederá a su repatriación por medio del Consulado de Haití de la jurisdicción, o a falta de éste, de la Embajada de Haití en Santo Domingo.

ARTICULO 11.—En los casos previstos en los artículos precedentes, los gastos de repatriación quedarán a cargo de la empresa que ha contratado al jornalero y todos los valores que se le deban a títulos de salarios y ahorros les serán totalmente pagados.

ARTICOLO 12.—Las empresas deben dar aviso inmediatamente al Consulado de Haití de la jurisdicción, así como al Departamento de Previsión Social, de todo accidente de trabajo de que haya sido victima un jornalero temporero haitiano.

Los gastos funerarios estarán a cargo de la empresa y los valores adeudados al difunto serán expedidos dentro de los treinta días. a la Cancillería Haitiana para ser remitidos en Haití a los herederos de dicho difunto.

Cualquier fallecimiento de un jornalero haitiano debe ser llevado, igualmente, el mismo día, al conocimiento del Cónsul de la jurisdicción, así como al Servicio de la Policía, con las circunstancias que lo hayan rodeado.

ARTICULO 13.—Las empresas retendrán un peso dominicano, del salario semanal de cada jornalero temporero, quien obtendrá la entrega total en dólares americanos en el momento de su repatriación, teniendo en cuenta las disposiciones provisionales del artículo 19 del CAPITULO ESPECIAL.

ARTICULO 14.—El permiso de residencia temporal concedido a los jornaleros podrá ser prorrogado por un período que no pase de dos meses, a solicitud de la empresa interesada mediante la autorización del Gobierno Dominicano y el acuerdo del Gobierno Haitiano, la solicitud será dirigida a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía de la República Dominicana y deberá contener los nombres y apellidos del jornalero, su edad, el número del permiso de inmigración y las cédulas de identificación personal dominicana y haitiana.

CAPITULO III

REGRESO DE LOS JORNALEROS HAITIANOS

ARTICULO 15.—Dentro de los ocho días de la expiración del período para el cual han sido contratados, los jornaleros temporeros haitianos serán repatriados por cuenta de las empresas que los han contratado. Igualmente serán repatriados por las empresas, antes de la expiración del contrato de trabajo, los jornaleros que se hubieren incapacitado para el trabajo.

En ambos casos, las empresas harán gestiones para obtener el permiso de salida de la Dirección General de Migración y la visa del Consulado de Haití a cada trabajador. A falta de este documento el Cónsul expedirá un permiso de circulación sin costo alguno.

Las empresas asegurarán el transporte de los jornaleros hasta el sitio de contratación original y sufragarán sus gastos de alimentación y de alojamiento mientras dure su viaje. Al salir de la República Dominicana, los inspectores de los servicios de Inmigración de la República Dominicana y de la República de Haiti, harán el control confrontando las listas de salida y las de entrada y verificando los papeles de identidad haitianos y dominicanos de los jornaleros.

Los jornaleros cuyo estado de salud no les permita la repatriación inmediata en el plazo previsto, serán repatriados en los ocho días de haber sido dados de alta, debiendo observarse los mismos procedimientos y formalidades arriba indicadas.

CAPITULO ESPECIAL

ARTICULO 16.—El Gobierno Dominicano iniciará las gestiones con el Gobierno de Haití, para determinar la forma en que deberá llevarse a cabo por parte del Gobierno Dominicano la repatriación de los obreros agrícolas nacionales haitianos que se hayan introducido en el país en violación de las leyes de Migración de la República Dominicana.

ARTICULO 17.—Alrededor de un mes antes de la llegada de los jornaleros haitianos de las empresas que los han contratado una inspección de residencias y sus dependencias será practicada por los delegados del Departamento Haitiano de Trabajo y de Beneficio Social, con el propósito de apreciar las condiciones de higiene y salubridad. Esta inspección será renovada periódicamente y el Gobierno Haitiano señalará eventualmente al Gobierno Dominicano las mejoras que desea sean efectuadas en las condiciones de vida de los jornaleros.

ARTICULO 18.—Toda dificultad relativa a la aplicación o a la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo será resuelta por las Cancillerías haitiana y dominicana.

ARTICULO 19.—En lo que concierne al artículo 13 del presente Acuerdo, relativo a la retención por las empresas azucareras dominicanas de un peso dominicano del salario semanal de los jornaleros haitianos, a título de economía en beneficio de estos jornaleros, es entendido que por las zafras azu-

careras de los años 1967 y 1968, las retenciones serán hechas en pesos dominicanos y guardados en su totalidad a la disposición de la Representación de Haití, a la que se le suministrará, en su oportunidad, junto al estado de cuenta correspondeinte.

En los 8 (ocho) o 15 (quince) días precedentes a la repatriación de los jornaleros haitianos, los dos Gobiernos fijarán de común acuerdo las modalidades de la conversión de los valores retenidos en dólares americanos y dichas economías serau restituídas a los interesados por el Consulado Haitiano de la jurisdicción.

ARTICULO 20.—El presente Acuerdo, concluído de buena fé y redactado en español y en francés, con igual valor ambos textos, es válido por cinco años, y renovable de acuerdo con el interés de las partes. Entrará en vigor después del canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo en doble original, en español y en francés y le han puesto sus sellos.

HECHO en Puerto Príncipe, República de Haití, el de novembre de 1966".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos

sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista
Vicepresidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 84, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II
PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$ 9,832.45
	11-Asignaciones Globales	RD$ 9,832.45	
G10315	SECRETARIADO TECNICO		RD$153,134.41
	11-Asignaciones Globales	RD$153,134.41	

CAPITULO 2
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 170.00
	01-Servicios Personales	RD$ 170.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

G10215	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		RD$ 300.00
	01-Servicios Personales	RD$ 300.00	

CAPITULO 10
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 7		
G33120	SERVICIOS DE CORREOS	RD$ 300.00

Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

01-Servicios Personales RD$ 500.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

G44120 DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RD$ 310.00

01-Servicios Personales RD$ 310.00

RD$164.546.8[illegible]

AL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10130 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA RD$ 500.00

01-Servicios Personales RD$ 500.00

G10210 OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO RD$153,959.41

07-Transferencias Corrientes RD$153,959.41

CAPITULO 2

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

G10550	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD$	255.00
	01-Servicios Personales	RD$ 255.00		

CAPITULO 3

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

G11110	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$	872.67
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 872.67		
G11200	EJERCITO NACIONAL		RD$	8,959.78
	Cuenta 1.—Servicios del Ejército:			
	02-Servicios no Personales	RD$ 7,505.88		
	06-Construcciones	1,453.90		
			RD$	164.546.86

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 85, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 85

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL: TITULO II
PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10210	OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO		RD$23,181.54
	11-Asignaciones Globales	RD$23,181.54	
G10140	SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA		RD$48,794.55
	11-Asignaciones Globales	RD$48,794.55	
			RD$71,976.09

AL: TITULO II
PODER EJECUTIVO

CAPITULO 5
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

G10235	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS		RD$48,794.55
	03-Materiales y Suministros	RD$48,794.55	

TITULO III
PODER JUDICIAL

CAPITULO 2
MINISTERIO PUBLICO

G10270	MENSURAS CATASTRALES		RD$23,181.54

06-Construcciones	RD$23,181.54
	RD$71,976.09

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.
Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.
Antonio de Js. Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 86, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.
(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 86

ARTICULO UNICO. Se modifica el artículo 8 de la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 8.—En caso de impedimento o de ausencia del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ejercerá sus funciones el Fiscal Sustituto."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós

días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 87, que prorroga por un año mas, la vigencia de la Ley Nº 361 del 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.
(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 87

ARTICULO UNICO: A partir del 1ro. de enero de 1967, queda nuevamente prorrogada por un año más, la vigencia de la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia, y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Diciembre de 1966.

Ley Nº 88, que modifica los artículos 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289, del 30 de Junio de 1966.

(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 88

CONSIDERANDO: que la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966, requiere en parte de su articulado, la adopción de ciertas reformas encaminadas a lograr una mayor claridad y precisión;

CONSIDERANDO: que se hace indispensable introducir, asimismo, en el cuerpo de dicha ley, nuevas disposiciones que vengan a complementarla, suministrando a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, los resortes indispensables para llevar a feliz término su misión de administrar, dirigir y desarrollar las empresas, bienes y derechos puestos bajo su control, sin que tal misión implique, por otra parte, interferencia u obstáculo al incremento, auge y operación de aquellas empresas que, aunque manejadas por la iniciativa privada, tienen a dicha Corporación como uno de sus accionistas minoritarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 6.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Empresas y su representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones. Asimismo ejercerá plenos poderes de control y supervisión sobre todas las empresas en que la Cor-

poración de Empresas tenga derecho o participación mayoritaria en interés de preservar el patrimonio del Estado en dichas empresas.

Corresponde al Director General el nombramiento de los empleados de la Corporación de Empresas, así como la remoción y sustitución de los mismos. En el caso de funcionarios, sin embargo, toda designación, remoción o sustitución, corresponde a la Junta de Directores".

"Art. 11.—El Miembro escogido, entre los Directores de empresas privadas, tendrá un sustituto que será designado también por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquel. Uno y otro deberán reunir los requisitos que se exijen para ser Director General. No obstante, podrán desempeñar funciones privadas que no colidan con los intereses de la Corporación de Empresas".

"Art. 20.—El asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corporación de Empresas. Firmará, con el visto bueno del Director General las Certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que él delegue el Director General o la Junta de Directores.

El Asistente Secretario será designado por la Junta de Directores y sus funciones serán retribuidas".

"Art. 23.—Los Estatutos y Reglamentos Sociales de las Empresas en que la Corporación de Empresas posea el 50% o más del total de las acciones suscritas, no podrán modificarse sin la concurrencia y voto favorable de la misma; voto favorable que también será necesario para designar y sustituir los Miembros de los Consejos de Administración y para adoptar decisiones que impliquen alteraciones del Capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades o la constitución de reservas de la Compañía.

Párrafo.—Los representantes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales en los Consejos de Administración, cuando cesen como empleados de dicha institución ipso facto cesarán como miembros de los Consejos de Administra-

ción y la Corporación designará el sustituto, el cual será ratificado en la próxima Asamblea de Accionistas".

Art. 2.—Se modifica el inciso a) del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966, para que rija de este modo:

"a) Obtener préstamos de Instituciones Nacionales o extranjeras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista.
Vicepresidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 89, que establece ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo de arroz y de maní. (G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 89

CONSIDERANDO: que es necesario que en nuestra legislación se establezcan ciertas medidas de carácter equitativo en relación con el arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní, con el propósito de ofrecer una adecuada protección a quienes se dedican a esos cultivos, muy especialmente en favor de una gran mayoría de agricultores de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO: asimismo, que es de inminente interés público la adopción de medidas que tiendan a lograr la mayor intensificación del cultivo de los referidos productos agrícolas, con miras a que éstos sean suficientes para satisfacer las necesidades de su consumo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El precio anual del arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo de arroz, ya sean éstos propiedad del Estado Dominicano o de particulares, será pagado de acuerdo con la escala siguiente:

SAN JUAN Y PERAVIA

Zonas de regadío abundante. RD$1.00 anuales por tarea

ELIAS PIÑA

Zona de regadío regular, RD$3.00 por tarea.

LA VEGA, SANCHEZ RAMIREZ Y SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Zona de regadío abundante, RD$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE SANTIAGO Y VALVERDE CON REGADIO ABUNDANTE:

Jicomé y otras zonas, RD$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE MONTE CRISTI Y DAJABON CON REGADIO ABUNDANTE Y SIN SALINIDAD EN LOS SUELOS:

RD$3.00 anuales por tarea.

OTRAS ZONAS DEL PAIS DONDE EL CONTROL DE LAS AGUAS DEPENDE DE LA NATURALEZA O DEL USO DE BOMBAS:

Regadío con bomba, RD$2.00 anuales por tarea.
Terrenos secanos, RD$1.00 anual por tarea.

Párrafo.—En aquellos casos en que el arrendamiento sea menor que los indicados en el artículo 1ro., el propietario no podrá aumentar dicho precio.

Art. 2.—Queda prohibido el desalojo de los arrendatarios de los terrenos de que se trata durante un período que no exceda de 9 años, siempre que los mismos paguen el precio correspondiente conforme a la escala establecida en el artículo anterior.

Art. 3.- Queda reducido en un 25% el precio actual del arrendamiento de los terrenos propiedad del Estado o de los particulares dedicados a la siembra del maní.

Párrafo.—Los contratos que se suscriban después de la vigencia de la presente ley en relación con el arrendamiento de terrenos para ser dedicados al cultivo del maní, se regirán en cuanto a su precio por los mismos precios que regían a aquellos contratos de igual índole celebrados con anterioridad a la misma, previa deducción del porcentaje antes indicado.

Art. 4.—La importación de arroz, maní en grano, semillas

de algodón, aceite crudo de ambos productos oleaginosos, queda regulada en la forma siguiente:

a) Queda prohibida la importación de copra y aceite crudo de coco.

b) Solamente podrán importarse los referidos productos cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, a solicitud de las Secretarías de Estado de Agricultura y de Industria y Comercio, y previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo;

c) Durante un plazo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley, la importación de maní en grano o de aceite crudo en su lugar, para completar los déficits de la producción nacional de aceite de maní, queda sujeta a los mismos requisitos previstos en el apartado b) y será efectuada de la siguiente manera: durante el primer año del plazo antes indicado no podrá importarse una cantidad mayor de 500,000 quintales de maní en grano o su equivalente en aceite crudo; durante el segundo año del señalado período no podrá importarse una cantidad mayor del 50% del monto de las importaciones de esos productos correspondientes al año anterior. Si después de expirado el plazo de dos (2) años antes indicado las importaciones de ambos productos no son suficientes para abastecer las necesidades del consumo del aceite de maní elaborado en el país, el Poder Ejecutivo, después que se cumplan los requisitos señalados, podrá autorizar las importaciones de esos productos oleaginosos en las cantidades que sean necesarias para evitar una escasez del indicado producto nacional.

Art. 5.—Los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní con anterioridad a la presente ley se regirán por las regulaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la misma.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$500.00 o prisión de 1 mes a 3 meses, o ambas a la vez.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1967. (Ley Nº 90)
(G. O. Nº 9019, del 31 de Diciembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

VISTO el Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1967.

NUMERO 90

Artículo 1º Se aprueba la estimación de ingresos fiscales provenientes de recursos internos para el año mil novecientos sesenta y siete en la cantidad de RD$178,232.300 de acuerdo al siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS

FONDO GENERAL

1.— INGRESOS DE DERECHO PUBLICO	161,011.600
a.— Tasas	6,223.600
1.— Transito de vehículos	2 858.800
2.— Matrículas para vehículos de fuerza motriz	730.000
3.— Licencias para porte de armas de fuego	400.000
4.— Sellos de Correos	400.000
5.— Sellos postales aéreos exterior	334.200
6.— Formularios y facturas consulares	363.400
7.— Tasas varias	1,137.200
b.— Impuestos	151 349.600
1.— Impuestos Directos	31,428.000
1-a Impuesto sobre la renta	26.677.000
1-b Cédula personal	1.000.000

FONDO GENERAL

1-c Patente de industria y comercio	1,758.900
1-d Impuestos directos varios	1,992.100
2.— Impuestos Indirectos	119,921.600
2-a Aduanas	76,190.151
2-b Al Consumo	37,992.849
2-c Transmisión de bienes y negocios	5,738.600
c.— Otros ingresos de Derecho Público	3,438.400
2.— INGRESOS DE DERECHO PRIVADO	3,261.900
a.— Arrimo de carga	2,200.000
b.— Concesiones mineras	624.000
c.— Otros ingresos de Derecho Privado	437.900
3.— MENOS: Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el fondo especial Nº 1462 "Reintegros por cualquier concepto"	(539.957)
TOTAL DEL FONDO GENERAL	168,733.543

FONDOS ESPECIALES

Fondo Nº	Organismo y concepto	
1113	Secretaría de Estado de Finanzas.— Publicidad, impresión y encuadernación de formularios de recaudación para la venta	57.200
1376	Presidencia de la República.— Gastos diversos de interés nacional	3,432.000
1410	Secretaría de Estado de Finanzas.— Gastos de seguro de terrenos registrados	3.400
1437	Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.— Desayuno y ropero escolar	300.000

FONDOS ESPECIALES

Fondo Nº	Organismo y concepto	
1439	Secretaría de Estado de Finanzas.— Gastos de la Superintendencia de Bancos	277.200
1462	Secretaría de Estado de Finanzas.— Reintegros	539.957
1487	Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social Venta de sellos para la Liga Municipal contra el Cáncer	7.000
1488	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— Para arrendamiento de equipo	6.000
1505	Presidencia de la República.— Gastos diversos de interés nacional	1.206.000
1549	Deuda Pública.— Pago al Banco de Reservas	589.000
1554	Secretaría de Estado de Agricultura.— Para gastos de fomento forestal	114.000
1575	Secretaría de Estado de Agricultura.— Para gastos del Instituto del Tabaco	800.000
1576	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— Para la construcción de la Basílica	100.000
1586	Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. Perfeccionamiento científico de la clase médica	8.000
1598	Pago de deudas por combustible hasta el 31-10-64	115.000
1599	Presidencia.— Gastos de interés nacional	7.000.000
	TOTAL DE FONDOS ESPECIALES	14.498.757
	TOTAL DE INGRESOS POR RECURSOS INTERNOS	178.232.300

Artículo 2º Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de RD$178,232.300 con la siguiente especificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
	PODER LEGISLATIVO			
I	Congreso Nacional	768.000		768.000
1	Senado	240.890		240.890
2	Diputados	527.110		527.110
II	Cámara de Cuentas	51.760		51.760
	PODER EJECUTIVO			
III	Presidencia de la República	10.452.315	11,632.000	22.084.315
1	Dirección Superior del Estado	2,400.460	11,632.000	14,032.460
2	Coordinación Administrativa	2,194.846		2,194.846
3	Asesoramiento Técnico	4,657.009		4,657.009
4	Desarrollo de la Comunidad	1.200.000		1.200.000
IV	Interior y Policía	23.550.626		23.550.626
1	Administración General	170.634		170.634
2	Archivo Nacional	27.096		27.096
3	Administración de Gobiernos Provinciales	323.590		323.590
4	Control de Migración	253.563		253.563
5	Identificación	398.712		398.712
6	Policía Nacional	13,864.099		13.864.099
7	Financiamientos a Instituciones Autónomas	8,512.932		8,512.932

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
V	Fuerzas Armadas	31,147.963		31,147.963
1	Administración General	1,806.092		1,806.092
2	Defensa Terrestre	15,843.582		15,843.582
3	Defensa Naval	6,178.563		6,178.563
4	Defensa Aérea	7,319.726		7,319.726
VI	Relaciones Exteriores	2,148.236		2,148.236
1	Administración General	492.345		492.345
2	Relaciones Internacionales	1,655.891		1,655.891
VII	Finanzas	11.338.029	877.757	12,215.786
1	Administración General	423.085	543.357	966.442
2	Tesorería Nacional	471.700		471.700
3	Control Fiscal	315.740		315.740
4	Administración del Impuesto sobre la Renta	1.071.715		1,071.715
5	Administración de Rentas Internas	1,499.695	57.200	1,556.895
6	Administración de Aduanas, Puertos y Arrimo	4,825.964		4,825.964
7	Catastro	164.271		164.271
8	Administración de Bienes Nacionales	439.674		439.674
9	Aprovisionamiento	206.185		206.185
10	Financiamiento a Instituciones	1,920.000	277.200	2.197.200
VIII	Deuda Pública	5,567.600	654.000	6,221.600
IX	Educación	28,919.254	300.000	29.219.254
1	Administración General	562.041		562.041
2	Servicios Básicos	892.609	300.000	1.192.609

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
3	Educación Primaria	13,873.154		13,873.154
4	Educación Media	4,065.795		4,065.795
5	Educación de Adultos	675.575		675.575
6	Educación Física Escolar	433.084		433.084
7	Fomento de las Bellas Artes	789.760		789.760
8	Difusión Cultural	212.138		212.138
9	Fomento del Deporte	156.411		156.411
10	Crédito Educativo y Becas	444.186		444.186
11	Financiamiento a Instituciones	6,864.479		6,864.479
X	Salud	17,089.364	15.000	17,104.364
1	Administración General	540.981	15.000	555.981
2	Servicios Generales de Salud	4.499.016		4,499.016
3	Servicios Básicos	444.180		444.180
4	Atención de la Salud	2.927.080		2,927.080
5	Promoción de la Salud	2,401.576		2,401.576
6	Reparación de la Salud	2,831.235		2,831.235
7	Servicios Generales de Previsión Social	293.760		293.760
8	Protección del Niño	564.096		564.096
9	Asistencia Pública	190.860		190.860
10	Financiamiento a Instituciones	2,396.580		2,396.580
XI	Trabajo	682.810		682.810
1	Administración General	163.336		163.336
2	Regulación Relaciones Obrero-Patronales	97.461		97.461
3	Control e Inspección Laboral	332.610		332.610

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
4	Regulación de Salario	28.605		28.605
5	Capacitación Técnica Laboral	60.798		60.798
XII	Agricultura	11,791.720	914.000	12,705.720
1	Administración General	986.940		986.940
2	Servicios de Transporte y Equipo	793.340		793.340
3	Desarrollo Agropecuario	3,697.560	114.000	3,811.560
4	Servicio Nacional de Meteorología	403.880		403.880
5	Financiamiento a Instituciones	5,910.000	800.000	6,710.000
XIII	Obras Públicas y Comunicaciones	15,379.768	106.000	15,485.768
1	Administración General	468.915		468.915
2	Servicios de Transporte y Equipo	1,831.092	6.000	1,837.092
3	Obras de Vialidad	9,064.163		9,084.163
4	Edificaciones	695.270	100.000	795.270
5	Servicios de Telecomunicaciones y Correos	2.873.800		2.873.800
6	Aviación Civil	187.295		187.295
7	Tránsito Terrestre	239.233		239.233
XIV	Industria y Comercio	742.640		742.640
1	Administración General	163.780		163.780
2	Regulación Industrial y Comercial	263.640		263.640

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	RECURSOS INTERNOS Fondo General	Fondos Especiales	Total
3	Control de Precios	140.240		140.240
4	Exensiones Impositivas Industriales	22.760		22.760
5	Fomento Minero	152.420		152.420
XV	PODER JUDICIAL	3,487.548		3,487.548
1	Tribunales de Justicia	2,203.892		2,203.892
2	Ministerio Público	1,283.656		1,283.656
	ORGANISMO ELECTORAL			
XVI	Junta Central Electoral	615.710		615.710
1	Dirección y Supervisión Electoral	564.810		564.810
2	Registro Civil	50.900		50.900
	TOTALES	163,733.543	14,498.757	178.232.300

Artículo 3º Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos para el año mil novecientos sesenta y siete con financiamiento correspondiente a préstamos externos en la cantidad de RD$17,662.910 con la siguiente especificación:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

Organismo	Plan de Emergencia 1966-67 AID	Otros Préstamos AID	Préstamos BID	Total Recursos Externos
1—Presidencia de la República		6,000.000		6,000.000

Organismos	Plan de Emergencia 1966-67 AID	Otros Préstamos AID	Préstamos BID	Total Recursos Externos
2—Secretarías de Estado	8,102.910	3.000.000		11.102.910
1—Obras Públicas y Comunicaciones	3.787.910	1.000.000		4,787.910
2—Agricultura	3.063.000			3,063.000
3—Educación, Bellas Artes y Cultos	299.000	2,000 000		2,299.000
4—Salud y Previsión Social	853.000			853.000
5—Interior y Policía	100.000			100.000
3—Instituciones Autónomas	10.560.000	16.200.000	3,800.000	30.560.000
1—INAPA	440.000		900.000	1.340.000
2—Liga Municipal	450.000	800.000		1,250.000
3—IDECOOP	100.000			100.000
4—Instituto Agrario	490.000	2.000.000		2.490.000
5—INDRHI	1,600.000	2.000.000		3,600.000
6—INVI	334.000		2,500.000	2,834.000
7—CFI Corp. de Fomento Industrial	2.700.000			2,700.000
8—Consejo Estatal del Azúcar	3.000 000			3.000.000
9—Banco Agrícola	1.446.000	8.500 000		9.946.000
10—Banco Nacional de la Vivienda		2.900.000		2.900.000
11—Universidad Autónoma Sto. Domingo			400.000	400.000
TOTALES	18.662.910	25.200.000	3,800.000	47.662 910

Artículo 4º La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el artículo anterior, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

Artículo 5º A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Permanente del Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumpliuiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

Artículo 6º Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 7º La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la ley de gastos públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecietnos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DE 1966

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituída en Asamblea Revisora de la Constitución, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno.

Art. 1.—El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.—La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Art. 3.—La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo Poder extranjero. Por con-

siguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Art. 4.—El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Territorio.

Art. 5.—El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarino correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar te-

rritorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.—La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la Capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III

Del Régimen Económico y Social Fronterizo.

Art. 7.—Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I

De los Derechos Individuales y Sociales.

Art. 8.—Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.—La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá

establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.—La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.— Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.—La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.—La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.—A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohibe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

6.—Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohibe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7.— La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8.—La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9.—La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10.—Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11.—La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones. los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago. los seguros sociales. la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas. siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohibe toda interrupción. entorpecimien-

to, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12.—La libertad de empresa, comercio e industria.— Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.—El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14.—La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15.—Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16.—La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.—El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancia-

nos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta dónde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II

De los Deberes.

Art. 9.—Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un tra-

bajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.

i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Art. 10.—La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 11.—Son dominicanos:

1.—Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

2.—Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3.—Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.—Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I.—Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II.—La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III.—La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV.—La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 12.—Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 13.—Son derechos de los ciudadanos:

1) El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

2) El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 14.—Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o partícipar en cualquier atentado contra ella.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;

b) interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

c) por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 16.—El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 17.—La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Art. 18.—Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública.

Art. 19.—Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del Partido que lo postuló.

Art. 20.—La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II

Del Senado.

Art. 21.—El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 22.—Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cum-

plido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que preceden a su elección.

Art. 23.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.
2) Elegir al Presidente y demás Miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes.
3) Elegir los Miembros de la Cámara de Cuentas.
4) Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
5) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituída quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluye la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder Judicial.

SECCION III

De la Cámara de Diputados.

Art. 24.—La Cámara de Diputados se compondrá de miem-

bros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 25.—Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Art. 26.—Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 5 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras.

Art. 27.—Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 28.—Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades disciplinarias establecer las sanciones que proceda.

Art. 29.—El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.—Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 55, inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 30.—En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Art. 31.—Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 32.—Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen *quórum*, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 33.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.—Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 34.—El 16 de Agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I.—Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II.—El Presidente del Senado y el de la Cámara de

Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 35.—Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 36.—Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V

Del Congreso.

Art. 37.—Son atribuciones del Congreso:

1.—Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.—Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.—Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.—Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio priva-

do de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110.

5.—Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos.

6.—Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7.—En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), e), f), g). y 3, 4, 6, 7 y 9.

8.—En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9.—Disponer todo lo relativo a la migración.

10.—Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11.—Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.—Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.—Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República, por medio del Poder Ejecutivo.

14.—Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.—Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16.—Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.—Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18.—Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19.—Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110.

20.—Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21.—Conceder amnistía por causas políticas.

22.—Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23.—Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución.

SECCION VI

De la Formación y Efecto de las Leyes.

Art. 38.—Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.
b) El Presidente de la República.
c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.—El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artícu-

lo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

Art. 39.—Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 40.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 41.—Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I.—Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando ésto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II.—Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Art. 42.—Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 43.—Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 44.—Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

Art. 45.—Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Art. 46.—Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Art. 47.—La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Art. 48.—Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 49.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1.—Ser dominicano de nacimiento u origen;

2.—Haber cumplido 30 años de edad;

3.—Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

4.—No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Art. 51.—Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste la persona que elija el Senado para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia en su primera sesión, que deberá efectuarse el 16 de Agosto.

Párrafo.—En ese caso la sesión del Senado en que se ha de elegir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no podrá ser levantada hasta que no se haya realizado dicha elección.

Art. 53.—Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 60.

Art. 54.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 55.—El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1.—Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.—Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.—Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.—Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.—Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.—Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo so-

meterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.—En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8.—En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del inciso 10 del artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9.—Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.—Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11.—Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12.—Expedir o negar patentes de navegación.

13.—Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

14.—Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15.—Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16.—Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17.—Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18.—Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas fluviales y militares.

19.—Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.—Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21.—Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.—Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.—Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

24.—Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.—Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

26.—Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27.—Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Art. 56.—El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Art. 57.—El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 58.—En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprma Corte de Justicia.

Art. 59.—En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Art. 60.—En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 61.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años despues de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 62.—La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Judicial.

Art. 63.—El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo.—Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 64.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos nueve Jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el *quórum* que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.—Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 65.—Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Publico ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 66.—El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67.—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.—Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

2.—Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.—Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.—Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.—Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la ley.

SECCION III

De las Cortes de Apelación.

Art. 68.—Habrá, por lo menos, cinco Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I.—Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación,

el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 69.—Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representante del Ministerio Público ante los Tribunales o de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 70.—El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 71.—Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras.

Art. 72.—Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.—Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser

Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 73.—En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.—La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 74.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador

Art. 75.—Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz.

Art. 76.—En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 77.—Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los Municipios cabeceras de Provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados,

TITULO VII

De la Cámara de Cuentas.

Art. 78.—Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Art. 79.—Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.—Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.—Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 80.—Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 81.—Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

Del Distrito Nacional y de los Municipios.

Art. 82.—El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas

que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 83.—Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Art. 84.—La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

Art. 85.—Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los Ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

Del Régimen de las Provincias.

Art. 86.—Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Para ser Gobernador se requiere ser dominicano mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 87.—La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

De las Asambleas Electorales.

Art. 88.—Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.
No podrán votar:

1.—Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2.—Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 89.—Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 90.—Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 91.—Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Art. 92.—Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.—Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

De las Fuerzas Armadas.

Art. 93.—Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Art. 94.—Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95.—La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 96.—El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que úna las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.—La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 97.—El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley Nº 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

Art. 98.—Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

Art. 99.—Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Art. 100.—La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Art. 101.—Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Art. 102.—Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que para su provecho personal sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Art. 103.—Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 104.—Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Art. 105.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23, inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Art. 106.—La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y

las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 107.—El ejercicio de todos los funcionarios electivos incluyendo los jueces, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de Agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I.—(Transitorio).—Las disposiciones del artículo 107, en lo que respecta a los Jueces, no entrará en vigor sino después que estos hayan sido confirmados en sus respectivos cargos por el Senado.

Párrafo II.—Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo III.—Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Jueces, los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

Art. 108.—Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 18.

Art. 109.—La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.—No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones

o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 111.—La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.—Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II.—Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.—La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.—Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 112.—Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 113.—Ninguna erogación de fondos públicos será válida si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 114.—Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 115.—La ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.—No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.—El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.—El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.—Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.—Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

De las Reformas Constitucionales.

Art. 116.—Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 117.—La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 118.—Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacionl, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 119.—Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de

Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 120.—La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias.

Art. 121.—El presente período constitucional de los cargos electivos, que se inició el 1ro. de julio de 1966. terminará el 16 de agosto de 1970. fecha en que se iniciará el período constitucional siguiente.

Art. 122.—Los Suplentes de Senadores y de Diputados elegidos el 1ro. de junio de 1966 durarán hasta el 16 de agosto de 1970.

Art. 123.—Los funcionarios municipales elegidos en las elecciones generales del 1ro. de junio de 1966 durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del año 1968, y los que fueren elegidos en las elecciones municipales de 1968, hasta el 16 de agosto de 1970.

Art. 124.—Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectados por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución. Tampoco lo serán los procesos de que estén apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos.

DADA Y PROCLAMADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo. hoy día veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Lic. Rodolfo Valdez Santana,
Representante de la Provincia de La Altagracia.

EL VICEPRESIDENTE:

Dr. Patricio G. Badía Lara,
Representante por la Provincia Espaillat.

LOS SECRETARIOS:

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Representante por la Prov. de Peravia.

Caridad R. de Sobrino,
Representante por la Prov. de Santiago.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Representante por la Prov. Duarte.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Representante por la Prov. de San Cristóbal.

MIEMBROS:

Adriano A. Uribe Silva,
Representante por la Prov. de San Cristóbal.

Napoleón Concepción,
Representante por la Prov. de Azua.

Jacinto Pérez Acosta,
Representante por la Prov. Bahoruco.

Noel Subervi Espinosa,
Representante por la Prov. de Barahona.

Quirino A. Escotto T.,
Representante por la Prov. Dajabón.

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Representante por la Prov. Espaillat.

Fernando Hernández Pérez,
Representante por la Prov. Estrelleta.

Bardolindo Pérez Rodríguez,
Representante por la Prov. Independencia.

Juan Rafael Castellanos Merán
Representante por la Prov. María Trinidad Sánchez.

Rafael L. Vargas,
Representante por la Prov. Montecristi.

Pablo Rafael Casimiro Castro,
Representante por la Prov.
Pedernales.

Secundino Gil Morales,
Representante por la Prov.
La Romana.

Luis Hipólito Fontana T.,
Representante por la Prov.
Samaná.

Frank Desueza Fleury,
Representante por la Prov.
San Pedro de Macorís.

Miguel Angel Luna Morales,
Representante por la Prov.
de Santiago.

Julio Sergio Zorrila Dalmasí.
Representante por la Prov.
El Seibo.

César Brache Viñas,
Representante por la Prov.
La Vega.

Roque Eurípides Bautista,
Representante por el
Distrito Nacional.

Tancredo Duluc,
Representante por el
Distrito Nacional.

Guarionex Lluberes,
Representante por el
Distrito Nacional.

Hermes Quezada Tejeda,
Representante por la Prov.
Puerto Plata.

Víctor Ml. Rodríguez Tapia,
Representante por la Prov.
Salcedo.

Alberto Dimayo M.,
Representante por la Prov.
San Juan.

Marcos A. Jáquez F.,
Representante por la Prov.
Sánchez Ramírez.

José R. Bueno Gómez,
Representante por la Prov.
Santiago Rodríguez.

José Pompilio García,
Representante por la Prov.
de Valverde.

Máximo Lovatón Pittaluga,
Representante por el
Distrito Nacional.

Jottin Cury,
Representante por el
Distrito Nacional.

Enmanuel Espinal,
Representante por el
Distrito Nacional.

Manuel Emilio Pérez Melo,
Representante por el
Distrito Nacional.

Miguel Soto,
Representante por el Distrito Nacional.

Barón Otilio Suero Cedeño,
Representante por el Distrito Nacional.

Rubén Suro,
Representante por el Distrito Nacional.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Representante por la Prov. de Azua.

Jesús Mª Paniagua,
Representante por la Prov. de Azua.

Renato Arias,
Representante por la Prov. Bahoruco.

Juan Estéban Olivero,
Representante por la Prov. Bahoruco.

Luis Manuel Díaz,
Representante por la Prov. Barahona.

Tomás Sánchez Pérez,
Representante por la Prov. Barahona.

Rafael Antonio Abel,
Representante por la Prov Dajabón.

Julio C. Lemoine,
Representante por la Prov. Dajabón.

Carlos Ml. Diloné Cabrera,
Representante por la Prov. Duarte.

Luis Felipe Fernández,
Representante por la Prov. Duarte.

Gilberto Martínez M.,
Representante por la Prov. Duarte.

Ramón Beras y Morales,
Representante por la Prov. El Seibo.

J. Ramón Morales Piantini,
Representante por la Prov. El Seibo.

Federico Collado G.,
Representante por la Prov. Espaillat.

Julio César Pérez Soler,
Representante por la Prov. Estrelleta.

Florentino Suero Carvajal,
Representante por la Prov. Estrelleta.

William Ney Novas Rosario,
Representante por la Prov. Independencia.

Héctor Rolando Pérez Peña,
Representante por la Prov.
Independencia.

Amable A. Botello A.,
Representante por la Prov.
Altagracia.

Freddy Ant. Melo Pache,
Representante por la Prov.
Altagracia.

Víctor Ml. Báez González,
Representante por la Prov.
La Romana.

Julio E. González Ortiz,
Representante por la Prov.
La Romana.

Miriam A. Abréu de Minguijón,
Representante por la Prov.
La Vega.

Víctor Ml. Ramírez Abréu,
Representante por la Prov.
La Vega.

Fausto E. Sicard Moya,
Representante por la Prov.
La Vega.

Juan Francisco Vargas Aquino,
Representante por la Prov.
La Vega.

Manuel Joaquín Vargas S.,
Representante por la Prov.
La Vega.

Buenaventura Polanco,
Representante por la Prov.
María Trinidad Sánchez.

Arístides Victoria José,
Representante por la Prov.
María Trinidad Sánchez.

Honorato Mauriz,
Representante por la Prov
Montecristi.

José Morel Brea,
Representante por la Prov.
Montecristi.

Augusto Félix Matos,
Representante por la Prov.
Pedernales.

Américo Pérez Mercedes,
Representante por la Prov.
Pedernales.

Eliseo Romeo Pérez,
Representante por la Prov
Peravia.

Bienvenido Pimentel Pina,
Representante por la Prov.
Peravia.

Jesús Mª García Morales,
Representante por la Prov
Puerto Plata.

Luis J. Merette Santana,
Representante por la Prov.
Puerto Plata.

Luis Vargas,
Representante por la Prov.
Puerto Plata.

Rafael B. Brache Guzmán,
Representante por la Prov.
Salcedo.

Guarionex Escoto C.,
Representante por la Prov.
Salcedo.

Tomás E. Caccavelly Clark,
Representante por la Prov.
Samaná.

José Joaquín Ramírez,
Representante por la Prov.
Samaná.

Francisco A. Guerrero A.,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

Manuel Osiris Madera,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

David Moisés Mueses,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

Eliseo Pérez Hernández,
Representante por la Prov.
San Cristóbal.

Euclides García Aquino,
Representante por la Prov
San Juan.

César J. Heyaime,
Representante por la Prov.
San Juan.

Latif A. Mahfoud A.,
Representante por la Prov.
San Juan.

Carlos Ml. Ríos Reynoso,
Representante por la Prov.
San Pedro de Macorís.

Hipócrates Saint-Amand J.,
Representante por la Prov.
San Pedro de Macorís.

Ramón E. Acosta,
Representante por la Prov.
Sánchez Ramírez.

Manuel Rincón Pavón,
Representante por la Prov.
Sánchez Ramírez.

Elías René Bisonó,
Representante por la Prov.
Santiago.

Camilo L. Casanova,
Representante por la Prov.
Santiago.

Ambriorix Díaz,
Representante por la Prov. Santiago.

Ancel Antonio López,
Representante por la Prov. Santiago.

Julio Rodríguez,
Representante por la Prov. Santiago.

Aida N. Núñez de Villalona,
Representante por la Prov. Santiago Rodríguez.

Luis Caonabo Peralta,
Representante por la Prov. Santiago Rodríguez.

Ramón Antonio Gómez,
Representante por la Prov. Valverde.

Miguel Ruiz Lama,
Representante por la Prov. Valverde.

INDICE

A

ACREENCIAS CONTRA EL ESTADO - JUNTA DEPURADORA DE:—

Ley Nº 263, que agraga un párrafo al Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965..... 641

Ley Nº 81, que prorroga hasta el 31 de marzo de 1967, la fecha en que debe terminar su labor la..... 979

ACTOS DEL ESTADO CIVIL - SOBRE —

Ley Nº 117, que modifica el Art. 108, de la Ley Nº 659 25

Ley Nº 124, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 659 80

Ley Nº 197, que agrega un párrafo al Art. 106, de la Ley Nº 659 263

Ley Nº 268, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659 468

Ley Nº 57, que modifica el Art. 67 de la Ley Nº 659 890

Ley Nº 58, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 659 892

Ley Nº 71, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 659.. 954

ADMINISTRACION PUBLICA —

Ley Nº 152, que dispone la cesantía de sus respectivos cargos de todo funcionario o empleado de la Administración Pública, Organismos Autónomos del Es-

tado y de los Ayuntamientos, postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de junio de 1966 145

Ley Nº 161, que concede licencia temporal con disfrute de sueldo, a los funcionarios y empleados del Estado, sus organismos autónomos y de los Ayuntamientos, que hayan sido postulados para cargos electivos en las elecciones generales del 1º de junio de 1966 y dicta otras disposiciones 161

ADUANAS:

Ley Nº 302, que modifica varios Arts. de la Ley para el régimen de las 650
Ley Nº 56, que modifica el apartado b) del Art. 194 de la Ley para el Régimen de las 888

AERONAVES

Ley Nº 195, de sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves militares extranjeras en el territorio nacional 225

AEROPUERTOS

Ley Nº 105, que crea la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo 6

Ley Nº 106, que regula el tránsito de vehículos en el área de maniobras del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo 9

Ley Nº 175, que designa con el nombre de "Aeropuerto Internacional Cibao", el construído recientemente en la ciudad de Santiago 204

AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS

Ley Nº 173, sobre Protección a los 199

AGRICULTURA - MINISTERIO DE

Ley Nº 142, que deroga la Ley Nº 121, del 30 de septiembre de 1964 116

Ley Nº 151, que modifica el Art. 10 de la Ley Nº 8, del 8 de septiembre de 1965 De la integración del Consejo Nacional de Agricultura) 144

Ley Nº 76, que modifica el Art. 10 de la Ley Nº 8, que determina las funciones de la Sec. de E. de..... 958

AGRUPACION POLITICA "14 DE JUNIO" —

Ley Nº 174, que deroga la Ley Nº 77, del 2 de diciembre de 1963, que declara ilegal la Agrupación Política "14 de Junio" 203

ALIMENTACION Y NUTRICION - DIRECCION GENERAL —

Ley Nº 218, que crea la Dirección General de Alimentación y Nutrición Escolares 418

AMNISTIA —

Ley Nº 137, que concede amnistía a las personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965. 104

Ley Nº 261, que le concede plena y total a todos los choferes y conductores que a la fecha tengan pendientes sometimientos por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos 459

ANIMALES EN PIE —

Ley Nº 298, que prohibe la exportación de..... 298

APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO —

Ley de - Nº 295 630

ARBITRIOS —

Ley Nº 180, que dicta disposiciones acerca de la aprobación de los arbitrios establecidos por el Distrito Nacional y los Municipios 211

ARMAS - COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE —

Ley Nº 120, que modifica los apartados c) y d) del Art. 24 de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965. . . . 67

Ley Nº 211, que libera del impuesto establecido a los rifles de aire comprimido adquiridos por los agricultores, establecido en la Ley sobre 304

Ley Nº 25, que modifica varios artículos de la Ley Nº 36, sobre 764

Ley Nº 36, que prorroga por 30 días el plazo establecido en la Ley Nº 25, del 27 de septiembre de 1966. . 940

ARTICULOS ALIMENTICIOS

Ley Nº 31, que prorroga por seis meses más la liberación de impuestos de importación a ciertos 820

ASAMBLEA CONSTITUYENTE —

Ley Nº 17, que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de 729

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DUARTE

Ley Nº 139, que la libera de toda clase de impuesto, tasa o contribución 111

ASOCIACION PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE PUERTO PLATA

Ley Nº 256, que la libera de todo impuesto, tasa o contribución 436

AUSTERIDAD —

Ley Nº 1, sobre 669

Ley Nº 2, que reduce ciertas pensiones del Estado para complementa la ejecución del Plan de 672

AYUNTAMIENTOS —

Resolución Nº 234, que aprueba un acto suscrito entre el Estado y el Ayuntamiento de la Junta Municipal de El Valle sobre la donación de una porción de terreno propiedad del Estado 388

Ley Nº 40, que derpga las leyes Nos. 73 y 561 y fija una escala para establecer subvenciones a algunos.. 845

AZUCAR —

Ley Nº 7, que crea el Consejo Estatal del..... 688

Ley Nº 12, que establece un impuesto de RD$1.50 por cada cien libras de 714

Ley Nº 23, que exonera del pago de determinados impuestos los azúcares de la cuota adicional asignada a la República. 760

AZUCARERO DOMINICANO - INSTITUTO —

Ley Nº 119, que modifica el Art. 21 de la Ley Orgánica del 66

B

BANCOS —

Ley Nº 191, que modifica los acápites c) y e) del Art. 25 y el Art. 38 de la Ley General de Bancos, Nº 708, del 14 de abril de 1965 249

Acta de las deliberaciones tenidas por el Gabinete del Gobierno Provisional en el día 29 de abril de 1966, relativo a la modificación de los Arts. 25 y 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, del 14 de abril de 1965 252

BANCO CENTRAL DE LA REP. DOMINICANA —

Resolución Nº 208, que autoriza a obtener y recibir

un préstamo por US$5,000,000.00 del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) 278

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO —

Ley Nº 274, que aprueba la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del 484

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Resolución Nº 224, que aprueba los convenios de Préstamo y Pago suscritos el 29 de marzo de 1966, entre el Gobierno de la Rep. Dominicana, el Bco. Nacional de la Vivienda y la Agencia para el Desarrollo Internacional 336

Resolución Nº 231, que aprueba el Contrato de Exoneración de fecha 29 de marzo de 1966, firmado entre el Gobierno de la Rep. Dominicana, la Compañía de Inversiones y Fomento, C. x A., y el Bco. Nacional de la Vivienda 376

BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOM.

Ley Nº 210, que modifica los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica del 302

Ley Nº 60, que aprueba un acto suscrito entre el Estado Dominicano y el 896

BEBIDAS ALCOHOLICAS EXTRANJERAS —

Ley Nº 259, que dispone la aplicación se sellos de Rentas Internas a los casquetes o tapones de las botellas o envaes de 451

BELLAS ARTES

Ley Nº 176 que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes 205

BRUCELOSIS —

Ley Nº 278, que prohibe terminantemente la importación, venta y uso de vacunas contra la..... 190

C

CATHOLIC RELIEF SERVICES

Resolución Nº 144, que aprueba un acuerdo suscrito entre el Gobierno Provisional y la Catholic Relief Services-National Catholic Welfare Conference..... 118

CEDULA ELECTORAL —

Ley Nº 178, que dispone no utilizar la Cédula Electoral en las elecciones que se celebrarán el 1º de Junio de 1966 y dictas otras disposiciones..... 209

Ley Nº 228, que sustituye el Art. 2 de la Ley Nº 178, del 8 de abril de 1966, sobre la anulación de la Cédula Electoral..... 373

CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL —

Ley Nº 111, que suspende hasta el 1º de Agosto de 1966 la renovación de la Cédula de Identificación Personal 16

Ley Nº 177, transitoria, que permite la obtención gratuita, de la Cédula de Identificación Personal, en un plazo que finaliza el 25 de mayo de 1966..... 207

Ley Nº 190, que faculta a los Presidentes de las Mesas Electorales a retirar los plásticos adheridos a las Cédulas de Identificación Personal..... 243

Ley Nº 192, que dicta medidas para revestir de seguridad las declaraciones tardías de nacimientos, hechas con motivo de las elecciones del 1º de junio de 1966.. 245

Ley Nº 213, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 177,

del 8 de abril de 1966, que permite la expedición gratuita de la Cédula de Identificación Personal, para fines electorales. 306

Ley Nº 225, que prorroga hasta las 12:00 de la noche del día 29 de mayo de 1966, el plazo concedido para que toda persona mayor de edad pueda obtener gratuitamente su Cédula de Identificación Personal. 358

Ley Nº 236, que prorroga hasta las 12:00 de la noche del día 30 de mayo de 1966, el plazo concedido para obtener gratuitamente su Cédula de Identificación Personal. 393

Ley Nº 5, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 205. 680

Ley Nº 62, que condona las deudas pendientes de pago por concepto del impuesto de la. 904

CHINA NACIONALISTA - REPUBLICA DE —

Res. Nº 65, que aprueba el Acuerdo Adicional suscrito entre el Estado Dominicano y la. 936

COMPAÑIAS DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, C. x A. —

Res. Nº 80, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la. 975

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO —

Res. Nº 3, que aprueba el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el. 671

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSTITUCION DEL INSTITUTO ITALO-LATINOAMERICANO —

Res. Nº 36, que aprueba el. 824

CONVENIOS DE CREDITOS —

Res. Nº 226, que aprueba el suscrito el 25 de mayo de 1966. 359

Res. Nº 287, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito el 30 de junio de 1966. 580

Res. Nº 37, que autoriza al Poder Ejecutivo a realizar un empréstito con el Gobierno de los E.U. de A. 835

Res. Nº 64, que aprueba el suscrito entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y los E.U. de A. 908

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES —

Ley Nº 116, que agrega un párrafo al Art. 13 de la Ley Nº 692 del 2 de abril de 1965. 21

COMPAÑIAS COMERCIALES —

Ley Nº 13, que deroga la Ley Nº 82 del 31 de enero de 1931. 859

COMUNICACIONES POSTALES

Ley Nº 206, que modifica la parte capital del Art. 103 de la Ley de. 274

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIADA —

Ley Nº 227 sobre consolidación de deudas del Estado y de los Municipios a la. 370

Res. Nº 33, que aprueba el Convenio de Crédito intervenido entre el Export-Import Bank of Washington y la. 798

CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA —

Ley Orgánica de la - Nº 288. 591

Ley Nº 78, que modifica el Art. 5 de la Ley Orgánica de la. 963

CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES —

Ley Orgánica de la - Nº 289. 605

Ley Nº 71, que establece el monto a pagar por ésta a sus empleados como Regalía Pascual.. 950

Ley Nº 88, que modifica los Arts. 6, 11, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la.... 1007

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES —

Ley Nº 59, que refunde las Direcciones Generales de 894

CRUZ ROJA DOMINICANA - LEY SOBRE LA —

Ley Nº 75, que modifica el apartado j) del Art. 11 de la 957

CULTIVO DE ARROZ Y DE MANI —

Ley Nº 89, que establece ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al 1010

D

DEFENSA CIVIL —

Ley Nº 257, que crea la Oficina de..... 137

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES —

Ley Nº 135, que modifica los Artículos 2 y 4 de la Ley Nº 196, de fecha 2º de marzo de 1964. 102

DEPORTES —

Ley Nº 280, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 183 del 11 de marzo de 1964, que exonera de impuesto ciertos útiles de..... 493

Ley Nº 14, que crea un impuesto de RD$0.05 sobre el valor de cada entrada o boletas que se vendan en los espectáculos de..... 861

DERECHOS, IMPUESTO, ARBITRIOS, ETC. —

Ley Nº 304, que faculta al Presidente de la República a aumentarlos o rebajarlos mediante decreto.... ... 667

DIPLOMATICOS - NOMBRAMIENTOS —

Res. Nº 1, del Senado que aprueba el del Dr. Héctor García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en E.U. de A.... 680

Res. Nº 9, del Senado que aprueba el del Dr. Porfirio Dominici como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en España.... 707

Res. Nº 10, del Senado que aprueba el de los Sres. Buenaventura Sánchez Féliz como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Venezuela y Dr. Gustavo Gómez Ceara Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en México.... 708

Res. Nº 18, del Senado, que aprueba varios 870

DISCOS DE MUSICA CLASICA —

Ley Nº 276, que exonera del pago de toda clase de derechos de impuestos de importación los.... 487

DIVISAS —

Ley Nº 303, que agrega un párrafo al Art. 11 de la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964.... 666

E

EJERCITO NACIONAL

Ley Nº 109, que reintegra al Sr. Héctor Lachapelle D. al Ejército Nacional y lo designa Agregado Militar a la Embajada de la República en Bélgica.... 14

Ley Nº 110, que dispone la permanencia de los militares no activos al 24 de abril de 1965 en el Campamento 27 de Febrero hasta tanto concluya el expediente relativo a la reintegración. ... 15

Ley Nº 189, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 12 del 5 de noviembre de 1965. ... 212

Ley Nº 86, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 12, que crea un Consejo de Guerra de 1ª Instancia del. ... 1004

ELECTORAL - LEGISLACION —

Ley Nº 138, que modifica varios artículos de la Ley Nº 5884 de fecha 5 de mayo de 1962; el Art. 8 de la Ley Nº 5891, del 8 de mayo de 1962 y agrega a dicha Ley el Art. 13 y dicta otras disposiciones sobre Legislación electoral. ... 106

Ley Nº 143, que convoca las Asambleas Electorales para la celebración de las elecciones fijadas para el 1º de junio de 1966. ... 117

Ley Nº 179, que agrega una disposición transitoria al Art. 65 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962. ... 210

Ley Nº 212, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral Nº 5884, del 5 de mayo de 1962. ... 305

Ley Nº 222, que prohibe portar bultos y otros efectos a las personas que concurran a las Mesas Electorales el día de las elecciones. ... 331

Ley Nº 223, que dispone que los sufragantes introduzcan el dedo índice de la mano derecha, y a falta de ésta el de la izquierda en tinta rojo indeleble. ... 335

Ley Nº 229, que agrega un párrafo al Art. 129 de la Ley Nº 5884 del 8 de mayo de 1962 modificado por la Ley Nº 6068 del 9 de Octubre de 1962. ... 371

Ley Nº 235, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962. ... 392

Ley Nº 237, que reforma el párrafo agregado por la Ley Nº 229 del 26 de mayo de 1966, al Art. 129, de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962... 394

Ley Nº 240, que agrega los artículos 3, 4 y 5 a la Ley Nº 223 del 24 de mayo de 1966.... 400

Ley Nº 241, que faculta a los delegados políticos a palpar los sobres cerrados, antes de ser depositados por los sufragantes.... 401

Ley Nº 247, que modifica el Art. 160 de la Ley Electoral, Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.... 416

ENTIDADES UNIVERSITARIAS Y DE ESTUDIOS SUPERIORES PRIVADOS —

Ley Nº 273, que regula el establecimiento y funcionamiento de... 480

ESPECTACULOS PUBLICOS —

Ley Nº 252, que los libera del impuesto establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 1646 del 14 de febrero de 1948 ... 424

ESPIRITUS DESTILADOS Y LICORES FERMENTADOS - IMPUESTO SOBRE

Ley Nº 69, que agrega un párrafo III al Art. 1º de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935 de... 946

ESTAMPILLAS —

Ley Nº 279, que responsabiliza a los adquirientes de éstas del uso y resguardo de las mismas... 492

EXPLOSIVAS - SUSTANCIAS —

Ley Nº 219, que modifica nuevamente los artículos 3, 4 y 8 de la Ley Nº 262 sobre sustancias Explosivas del 17 de abril de 1943 y deroga la Ley Nº 154, del 21 de febrero de 1964.... 326

F

FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. por A. —

Res. Nº 145, que aprueba un contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y los Fertilizantes Santo Domingo C x A.... 123

FESTIVOS - DIAS —

Ley Nº 271, que declara el 1º de julio de 1966.... 473

FINANZAS - MINISTERIO DE —

Ley Nº 209, que autoriza al Ministro de Finanzas a tomar las medidas correspondientes para que la Contraloría y Auditoría General de la República y la Tesorería Nacional eliminen el sobregiro interno en el Fondo 100 General del Presupuesto del año 1964 y dicta otras disposiciones en cuanto al mismo Fondo del Presupuesto para el año 1966.... 299

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL —

Ley Nº 131, que dicta disposiciones sobre la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.... 96

FUERZAS ARMADAS —

Ley Nº 205, que crea la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.... 273

Ley Nº 220, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 12, del 5 de Noviembre de 1965, relativa al Consejo de Guerra de 1ª Instancia con Jurisdicción Nacional y al Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.... 328

Ley Nº 230, que prohibe a toda persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Na-

cional portar cualquier clase de armas durante los días 30 y 31 del mes de mayo y 1 y 2 del mes de junio de 1966. 375

Ley Nº 264, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 del 6 de marzo de 1964. 462

Ley Nº 283, sobre la reintegración a las Fuerzas Armadas de los oficiales activos al 24 de abril de 1965. 499

FUNCIONARIOS

Ley Nº 277, que faculta al Presidente de la República a remover de sus cargos en cualquier momento a todos los. 489

FUNDACION DOMINICANA DE DESARROLLO IN

Ley Nº 293, que libera de impuestos a la. 628

G

GANADERO Y AVICOLA —

Ley Nº 53, que deroga y sustituye la Ley de Incentivo 878

H

HORMIGONES DOMINICANOS, C x A —

Resolución Nº 218, que aprueba el contrato de fecha 23 de marzo de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Hormigones Dominicanos. C. por A. sobre la venta de una porción de terreno 322

HURACAN INES —

Ley Nº 31, que inviste de plenos poderes al Presidente de la República para conjurar los daños ocasionados por el. 790

I

IMPUESTO INTERNO DE CONSUMO —

Ley Nº 300, que prorroga por seis meses más la vigencia de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964 que restablece un.... 647

Ley Nº 87, que prorroga por un año más la vigencia de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964 que establece un.... 1005

IMPUESTO SOBRE LA RENTA —

Ley Nº 193, que modifica los artículos 86, 92, 93, 94 y 102 y agrega un párrafo al Art. 122 de la Ley de.. 246

Ley Nº 301, que restablece la Dirección General de.. 648

Ley Nº 24, que dispone que los fondos provenientes de éste, a cargo de las Empresas Estatales ingresen en los Fondos Generales de la Nación.... 763

Ley Nº 47, que condona el pago de los recargos por deudas pendientes de liquidación concernientes al.... 868

INCINERACION DE BILLETES —

Ley Nº 159, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 2427 sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana.... 161

INDUSTRIA Y COMERCIO —

Ley Orgánica del Ministerio de - Nº 290.... 615

INQUILINATO —

Ley Nº 112, que prorroga por 30 días más el plazo concedido en el Art. 1 de la Ley Nº 59 del 27 de noviembre de 1965.... 17

Ley Nº 113, que concede una nueva prórroga de 8 días para el pago de alquileres vencidos, previsto en la Ley Nº 59 del 27 de noviembre de 1965.... 18

Ley Nº 38, que establece una tarifa para el pago de alquileres de casas destinadas a viviendas familiares 837

INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS —

Ley Nº 104, que agrega un párrafo al acápite c) del Art. 4 de la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958 5

Res. Nº 215, que aprueba un acto de donación de 2 solares propiedad del Estado al.... 311

Ley Nº 13, que deroga la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, sobre la creación del.... 716

Ley Nº 82, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios que disfruta de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.. 981

INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO —

Ley Nº 77, que modifica los Arts. 25, 26 y 34 de la Ley Nº 31 que crea el.... 960

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CIENCIAS FISCALIZADORAS —

Res. Nº 79, que aprueba la Carta Constitutiva del.... 965

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES —

Ley Nº 214, que pone a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos. 308

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS —

Ley Nº 238, que modifica el ordinal 3 del Art. 61 de la Ley Nº 5852 del 29 de marzo de 1962, y el Párrafo del mismo Art. 61. ... 395

Ley Nº 281, que modifica el ordinal 3 del Art. 61 de la Ley Nº 5852 del 29 de marzo de 1962. ... 495

Res. Nº 286, que aprueba el Contrato suscrito entre la Societé Grenobloise d' Etudes el d' Applicatione Hydrauliques y el Estado Dominicano actuando a través del. ... 549

J

JORNALEROS TEMPOREROS HAITIANOS —

Res. Nº 83, que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación en Hait y la entrada en la Repúblcia Dominicana de... ... 988

L

LEGISLADORES —

Ley Nº 50, que los autoriza a importar un carro libre de derechos e impuestos ... 873

LEGISLATURA —

Res. Nº 52, que prorroga por 60 dias más la actual.. 876

LOTERIA NACIONAL —

Ley Nº 297, que destina los Fondos Especializados provenientes de utilidades de la ... 640

Ley Nº 22, que dsipone que ingresen a los Fondos Generales de la Nación los beneficios derivados de la.. 759

M

MAESTROS DE OBRAS —

Ley Nº 115, sobre Maestros de Obras... 20

MAQUINARIA INDUSTRIAL Y AGRICOLA —

Ley Nº 242, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la... 402

Ley Nº 282, que modifica el Art. 1 y su párrafo 3 y el Art. 2 y su párrafo, de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966... 497

MARK HURD AERIAL SURVEYS INCORPORED —

Resolución Nº 171, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la... 180

MATADERO INDUSTRIAL DEL ESTE, C. por A. —

Res. Nº 146, que aprueba un Contrato bajo firma privada entre el Estado Dominicano y el Matadero Industrial del Este, C. por A... 131

MOVIMIENTO SCOUT —

Ley Nº 246, de Protección al Movimiento Scout... ... 413

N

NACIONES UNIDAS —

Resolución Nº 163, que aprueba la Resolución Nº 2101 del 20 de Diciembre de 1965, de la Asamblea General de las Naciones Unidas... 169

NATURALIZACIONES PRIVILEGIADAS —

Ley Nº 46, que revoca todas las... 866

NEBRASCA CONSOLIDATED MILLS COMPANY

Res. Nº 18, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la... 731

NOMBRES - ASIGNACION DE

Ley Nº 19, que modifica la Ley Nº 2139 del 1 de julio de 1950... 871

NOTARIADO —

Ley Nº 126, que modifica el Art. 1 de la Ley del Notariado Nº 301 del 18 de junio de 1964... 85

O

OFICIALIAS DEL ESTADO CIVIL —

Ley Nº 207, que establece los límites Jurisdiccionales actuales de los Municipios de San Fco. de Macoris y San Pedro de Macoris... 275

Ley Nº 284, que establece los límites Jurisdiccionales actuales de los Municipios de Moca y La Vega... 500

OPERATION SEA CRUISE, INC. —

Res. Nº 16, que autoriza a celebrar un contrato entre el Gobierno Dominicano y la... 727

P

PADRES CARMELITAS - ORDEN DE LOS —

Res. Nº 51, que aprueba el Acto de Donación celebrado entre el Estado Dominicano y la... 882

PARTIDOS POLITICOS —

Ley Nº 191, que dispensa a los organismos directivos de los partidos políticos correspondientes reconocidos de la publicación de las convocatorias... 244

PENSIONES DEL ESTADO

Ley Nº 102, que concede pensión del Estado a la Sra. Juana del Carmen Ramírez G.... 3

Ley Nº 103, que concede pensión del Estado a la Sra. Berthina Sturla Cambiaso Vda. Pinedo.... 4

Ley Nº 107, que concede pensión del Estado al Sr. Antonio Abreu (Toño).... 12

Ley Nº 108, que concede pensión del Estado a la Sra. Antonia Reyes Vda. Haddad.... 13

Ley Nº 122, que concede pensión del Estado al Sr. Bienvenido Gimbernard Gómez.... 73

Ley Nº 132, que concede pensión del Estado.... 98

Ley Nº 140, que aumenta la pensión del Estado concedida al Sr. Amado H. García y Pereyra.... 112

Ley Nº 148, que concede jubilación del Estado a la Srta. Lucrecia Bernardino.... 139-265

Ley Nº 154, que deroga la Ley Nº 6061, de fecha 4 de octubre de 1962.... 148

Ley Nº 155, que concede pensión del Estado.... 149

Ley Nº 160, que concede pensión del Estado al Sr. José Alfonso Arriaga.... 163

Ley Nº 161, que concede pensión del Estado a la Sra. Antillana Pérez Vda. Quezada.... 171

Ley Nº 166, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Joseta Amador Peguero.... 173

Ley Nº 167, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa María Pou Vda. Guerrero.... 174

Ley Nº 170, que concede pensión del Estado.... 179

Ley Nº 198, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Pérez Vda. Lithgow.... 264

Ley Nº 200, que concede pensión del Estado a la Sra. Atala Guerra de Guerra. ... 268

Ley Nº 201, que concede pensión del Estado al Sr. Alfredo Zabala Díaz. ... 269

Ley Nº 202, que concede pensión del Estado a las Srtas. Estela y Edda Castro. ... 270

Ley Nº 203, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana J. Luna Vda. Almánzar. ... 271

Ley Nº 204, que concede pensión del Estado a la Prof. Dioores A. Smester. ... 272

Ley Nº 233, que concede pensión del Estado al Sr. Julio Fabián. ... 387

Ley Nº 250, al Sr. Gustavo J. Henríquez. ... 422

Ley Nº 251, al Sr. Luis E. Pou Pérez. ... 123

Ley Nº 253, a la Sra. Amparo Herrera Vda. Gómez. ... 426

Ley Nº 254, a la Sra. Vitalia Báez de Suaso. ... 427

Ley Nº 266, al Sr. Antonio Candelario. ... 467

Ley Nº 267, al Dr. Arcadio de Js. Núñez. ... 467

Ley Nº 20, que suspende la del Lic. Manuel A. Amiama. ... 755

Ley Nº 21, al Sr. Luis E. Montes de Oca. ... 757

Ley Nº 35, que suspende la del Sr. Alvaro Arvelo Guerra. ... 823

Ley Nº 55, que fija RD$500.00 a los Ex-Presidentes de la República. ... 886

Ley Nº 63, que aumenta la de la Srta. Luisa y Fé Durarie. ... 906

PLANCHAS DE HIERRO GALVANIZADO —

Ley Nº 133, que establece un impuesto adicional de RD$0.50 sobre cada plancha de hierro o acero galvanizado que se importe ... 98

POLICIA NACIONAL —

Ley Nº 153, que modifica nuevamente el Art. 41 de la Ley Institucional de la.... 147

Ley Nº 186, que modifica nuevamente el Art. 124 de la Ley Institucional de la.. 230

Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la.... 503

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1967 —

Ley Nº 90 de.... 1014

PRODUCTOS NACIONALES —

Ley Nº 239, que exime de todo impuesto, derecho, tasa o contribución la exportación de productos nacionales agrícolas e industriales.... 399

Ley Nº 262, que excluye el cemento y el tabaco en rama de los renglones especificados en el Art. 2 de la Ley Nº 239 del 30 de mayo de 1966.... 460

PROTECCION E INCENTIVO INDUSTRIAL —

Ley Nº 27, que modifica nuevamente el Art. 12 de la Ley de.... 771

R

RADIO TELEVISIÓN DOMINICANA —

Ley Nº 168, que concede la calidad a los funcionarios y empleados públicos a los miembros del personal de Radio Televisión Dominicana.... 175

RECLAMACIONES POR DAÑOS DE GUERRA - COMISION DEPURADORA DE —

Ley Nº 172, que crea e integra la.... 196

Ley Nº 243, que prorroga los plazos establecidos por los Arts. 1 y 5 de la Ley Nº 172, del 6 de Abril de 1966 406

Ley Nº 15, que prorroga por 8 meses más los plazos establecidos por los Arts. 1 y 5 de la Ley Nº 172, del 6 de abril de 1966 864

REGALIA PASCUAL —

Ley Nº 70, que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley Nº 5235 sobre 918

RENTAS INTERNAS - DIRECCION GENERAL DE

Ley Nº 301, que la restablece 618

S

SAL EN GRANO

Ley Nº 125, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional 81

SALARIO MINIMO A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO —

Ley Nº 26 sobre 769

SEGUROS - COMPAÑIAS DE —

Ley Nº 72, que dispone una pequeña contribución a cargo de éstas, para atender a gastos de la Superintendencia de Bancos 852

SEGUROS SOCIALES - LEY SOBRE —

Ley Nº 260 que modifica los Arts. 15, 16 y 18 y restablece los Arts. 19 y 20 de la 453

Ley Nº 29, que modifica varios Arts. de la Ley Nº 1896 sobre 777

SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA —

Res. Nº 299, que aprueba el convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la.... 613

SOCIEDADES FINANCIERAS DE EMPRESAS —

Ley Nº 292 sobre 622

SOLARES DEL ESTADO —

Ley Nº 39, que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos los.... 841

STATUS DE FUNCIONARIOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE EMPRESAS OFICIALES CON CARACTER COMERCIAL - LEY SOBRE EL —

Ley Nº 269, que modifica el Art. 2 y agrega los párrafos I y II al mismo Art. de la Ley Nº 2059, del 22 de julio de 1949.... 176

T

TELECOMUNICACIONES —

Ley de Telecomunicaciones Nº 118.... 27

TESORERIA —

Ley Nº 15, que crea un fondo único de.... 724

TOALLAS SANITARIAS —

Ley Nº 251, que las exonera de impuestos.... 620

TRABAJO - CODIGO DE —

Ley Nº 136, que deroga la Ley Nº 681, del 31 de Marzo de 1965.... 103

TRAFICO MARITIMO INTERNACIONAL —

Ley Nº 255, que aprueba el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional.... 427

TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Ley Nº 123, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 74

Ley Nº 127, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 86

Ley Nº 128, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 91

Ley Nº 129, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 93

Ley Nº 129, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 94

Ley Nº 141, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 113

Ley Nº 147, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 137

Ley Nº 149, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 140

Ley Nº 150, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 141

Ley Nº 156, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 150

Ley Nº 157, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. 152

TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Ley Nº 158, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 154

Ley Nº 162, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 165

Ley Nº 169, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 176

Ley Nº 181, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 212

Ley Nº 182, que ordena transferencias dentro del Fondo General de Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 217

Ley Nº 183, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 225

Ley Nº 184, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 227

Ley Nº 187, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 231

Ley Nº 188, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 236

Ley Nº 196, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 257

Ley Nº 216, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 314

TRANSFERENCIAS DE FONDOS —

Ley Nº 217, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. ... 321

Ley Nº 221, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. ... 330

Ley Nº 232, que rodena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966 ... 385

Ley Nº 244, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. ... 407

Ley Nº 245, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966. ... 411

Ley Nº 249, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año Ley Nº 258, que las ordena. ... 414

Ley Nº 258, que las ordena. ... 465

Ley Nº 265, que las ordena. ... 465

Ley Nº 272, que las ordena ... 474

Ley Nº 275, que las ordena. ... 486

Ley Nº 291, que las ordena ... 629

Ley Nº 296, que las ordena ... 636

Ley Nº 8, que las ordena ... 699

Ley Nº 11 que las ordena ... 709

Ley Nº 19, que las ordena. ... 718

Ley Nº 28, que las ordena. ... 774

Ley Nº 30, que las ordena ... 784

TRANSFERENCIAS DE FONDOS —

Ley Nº 32, que las ordena... 792

Ley Nº 11, que las ordena... 850

Ley Nº 42, que las ordena... 853

Ley Nº 61, que las ordena... 900

Ley Nº 84, que las ordena... 997

Ley Nº 85, que las ordena... 1001

TRANSITO —

Ley Nº 165, que crea la Dirección General de Tránsito Terrestre... 171

Ley Nº 68, que modifica varios artículos de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, del 8 de noviembre de 1957... 943

TRASPASO DE PROPIEDADES —

Ley Nº 114, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 683, del 31 de marzo de 1965, que traspasa en propiedad la finca "La Estrella"... 19

TURISMO —

Ley Nº 121, que crea las Comisiones de... 69

Ley Nº 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional con fines turísticos sin necesidad de visa consular... 266

Ley Nº 270, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, sobre tarjetas de... 472

Ley Nº 51, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966, sobre tarjetas de... 875

Ley Nº 67, que modifica los Arts. 45 y 8 de la Ley Nº 199 del 9 de mayo de 1966 sobre tarjetas de... 942

U

UNION PANAMERICANA —

Res. Nº 6, que aprueba el Acuerdo Básico de colaboración y asistencia entre el Gobierno Dominicano y la 682

URBANIZACION, ORNATO PUBLICO Y CONSTRUCCIONES —

Ley Nº 134, que modifica el Art. 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de Agosto de 1944. 99

V

VEHICULOS PROPIEDAD DEL ESTADO —

Ley Nº 185, que prohibe utilizarlos en actividades políticas. 229

Ley Nº 14, que regula el uso de los..... 721